

Decreto No. 500/991

LIBRO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN GENERAL

SECCIÓN I

Principios Generales

TÍTULO ÚNICO

Reglas generales de actuación administrativa

Artículo 1º.- Las disposiciones de este decreto alcanzan al procedimiento administrativo común, desarrollado en la actividad de los órganos de la Administración Central y a los especiales o técnicos en cuanto coincidan con su naturaleza

Artículo 2º.- La Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno al Derecho y debe actuar de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) imparcialidad;
- b) legalidad objetiva;
- c) impulsión de oficio;
- d) verdad material;
- e) economía, celeridad y eficacia;
- f) informalismo en favor del administrado
- g) flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos;
- h) delegación material;
- i) debido procedimiento;
- j) contradicción;
- k) buena fe, lealtad y presunción de verdad salvo prueba en contrario;
- l) motivación de la decisión;
- m) gratuidad

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Artículo 3°.- Los funcionarios intervinientes en el procedimiento administrativo deberán excusarse y ser recusados cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad por interés en el procedimiento en que intervienen o afecto o enemistad en relación a las partes, así como por haber dado opinión concreta sobre el asunto en trámite (prejuzgamiento). La excusación del funcionario o su recusación por los interesados no produce suspensión del procedimiento ni implica la separación automática del funcionario interviniente; no obstante, la autoridad competente para decidir deberá disponer preventivamente la separación, cuando existan razones que, a su juicio, lo justifiquen

Con el escrito de excusación o recusación se formará un expediente separado, al cual se agregarán los informes necesarios y se elevará dentro de los cinco días al funcionario jerarca inmediatamente superior, el cual decidirá la cuestión. Si admitiere la excusación o recusación, designará en el mismo acto qué funcionario deberá continuar con la tramitación del procedimiento de que se trate

Las disposiciones anteriores alcanzarán a toda persona que, sin ser funcionario, pueda tener participación en los procedimientos administrativos, cuando su imparcialidad sea exigible en atención a la labor que cumpla (peritos, asesores especialmente contratados, etc.)

REDACCION de este artículo DADO por el artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 4°.- La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la eximia de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes

Artículo 5°.- Los interesados en el procedimiento administrativo gozarán de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, las leyes y las normas de Derecho Internacional aprobadas por la República

Estos derechos implican un procedimiento de duración razonable que resuelva sus pretensiones

Artículo 6°.- Las partes, sus representantes y abogados patrocinantes, los funcionarios públicos y, en general todos los participantes del procedimiento, ajustarán su conducta al respeto mutuo y a la lealtad y buena fe

Artículo 7°.- Los vicios de forma de los actos de procedimiento no causan nulidad si cumplen con el fin que los determina y si no se hubieren disminuido las garantías del proceso o provocado indefensión. La nulidad de un acto jurídico procedimental no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de aquél. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella, ni impide que el acto produzca los efectos para los que es idóneo

Artículo 8°.- En el procedimiento administrativo deberá asegurarse la celeridad, simplicidad y economía del mismo y evitarse la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios o arbitrarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento, estos principios tenderán a la más correcta y plena aplicación de los otros principios enunciados en el artículo 2°

Artículo 9º.- En el procedimiento administrativo se aplicará el principio del informalismo en favor del administrado, siempre que se trate de la inobservancia de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente

Artículo 10.- Las direcciones o jefaturas de cada dependencia o repartición podrán dirigir con carácter general la actividad de sus funcionarios, en todo cuanto no haya sido objeto de regulación por los órganos jerárquicos, mediante instrucciones que harán conocer a través de circulares

Artículo 11.- Corresponde a las distintas dependencias o reparticiones de la Administración Central, sin perjuicio de los casos de delegación de atribuciones, resolver aquellos asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas, tales como libramiento de certificados, anotaciones e inscripciones, instrucción de expedientes, cumplimiento y traslado de los actos de las autoridades superiores, devolución de documentos, etc

Artículo 12.- No podrán, en cambio, rechazar escritos ni pruebas presentadas por los interesados, ni negar el acceso de éstos y sus representantes o letrados a las actuaciones administrativas, salvo los casos de excepción que se establecen más adelante, ni remitir al archivo expedientes sin decisión expresa firme emanada de autoridad superior competente, notificada al interesado, que así lo ordene

Artículo 13.- El órgano superior de decisión podrá, en cualquier momento, suspender el trámite de las actuaciones y ordenar la elevación de los antecedentes a fin de abocarse a su conocimiento

Asimismo podrá disponer que en determinados asuntos o trámites, el inferior se comunique directamente con él prescindiendo de los órganos intermedios

Artículo 14.- Es de interés público, para el mejor cumplimiento de los servicios, el intercambio permanente y directo de datos e información entre todas las unidades y reparticiones de la Administración Pública, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio hábil de comunicación, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 80

A efectos de implantar sistemas de libre flujo de información, se propenderá a la interconexión de los equipos de procesamiento electrónico de información u otros medios similares

Asimismo podrá la Administración brindar el servicio de acceso electrónico a sus bases de datos a las personas físicas o jurídicas, estatales, paraestatales o privadas que así lo solicitaren

SECCIÓN II

Del Trámite Administrativo

TÍTULO I

De la iniciación del procedimiento administrativo

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 15.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse a petición de persona interesada o de oficio. En este último caso la autoridad competente puede actuar por disposición de su superior, por propia iniciativa, a instancia fundada de los correspondientes funcionarios o por denuncia

Artículo 16.- Iniciado el procedimiento, la autoridad competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren elementos de juicio suficientes para ello

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios graves o irreparables

Artículo 17.- Si de la petición resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les notificará lo actuado a efectos de que intervengan en el procedimiento reclamando lo que les corresponde

En el caso de comparecer, deberán hacerlo en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que éste

Artículo 18.- En caso de ser varios los interesados, podrán comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito con el que se formará un único expediente, o de un mismo formulario, según corresponda, siempre que pretendan un único acto administrativo

CAPÍTULO II

De la forma de los escritos

Artículo 19.- Toda petición o exposición que se formule ante cualquier órgano administrativo, se efectuará por escrito, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el artículo 44 del presente decreto.

Podrán utilizarse formularios proporcionados por la Administración, admitiéndose también los impresos que presenten las partes siempre que respeten las reglas referidas en el inciso anterior

Asimismo las dependencias de la Administración Central podrán admitir la presentación de los particulares por fax u otros medios similares de transmisión a distancia, en los casos que determinen.

REDACCION de este artículo DADO por el artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 20.- Los apoderados y, en general, el que actúe en virtud de una representación, deberán expresar en todos sus escritos, la calidad de tales y el nombre o nombres de las personas o entidades que representan.

Artículo 21.- Los particulares que efectúen gestiones ante la Administración, suscribirán sus escritos con su firma usual, repitiendo a máquina, sello o manuscrito tipo imprenta en el renglón o línea inmediatamente siguiente y debajo de la firma, sus nombres y apellidos, siempre que éstos no consten claramente en el exordio del escrito

Cuando los particulares presenten documentos extendidos por terceros, en los cuales no se haya repetido a máquina, sello o manuscrito tipo imprenta las firmas que luzcan, el que lo presenta deberá establecer, en el escrito de gestión que acompañe el instrumento, quién es el firmante

CAPÍTULO III

De la presentación y recepción de los escritos

Artículo 22.- Todo escrito que se presente a las autoridades definitivas deberá acompañarse de copia o fotocopia firmada, la que será devuelta al interesado con la constancia de la fecha y hora de la presentación, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora

Artículo 23.- En toda actuación administrativa, los documentos cuya agregación exijan las normas legales o reglamentarias correspondientes, o aquéllos que el gestionante agregue como prueba, podrán presentarse en fotocopia, copia facsímil o reproducción similar, cuya certificación realizará en el acto el funcionario receptor, previo cotejo con el original que exhibirá el interesado y que le será devuelto una vez efectuada la certificación

En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a certificar, la unidad de administración documental podrá retener los originales, previa expedición de los recaudos correspondientes al interesado, por el término máximo de cinco días hábiles, a efectos de realizar la certificación de las correspondientes reproducciones. Cumplida, devolverá a la parte los originales mencionados

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, el órgano administrativo podrá exigir, en cualquier momento, la exhibición del original o de fotocopia certificada notarialmente (Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990, Artículo 651)

Las dependencias de la Administración Central reglamentarán internamente, dentro del plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia del presente decreto, la forma de dar cumplimiento al régimen establecido en los incisos precedentes, de acuerdo con la disponibilidad de recursos humanos y materiales existente

Artículo 24.- Cuando se actúa en representación de otro, se acompañará mandato o documento que la acredite. La primera copia de los poderes o documentos que acrediten representación, podrá ser suplida por reproducciones en la forma señalada en el artículo anterior

Si la personería no es acreditada en el acto de la presentación del escrito, igualmente será recibido, pero el funcionario receptor requerirá a quien lo presente que en el plazo de diez días hábiles salve la omisión, bajo apercibimiento de disponerse el archivo, de lo que se dejará constancia en el escrito con la firma de este último

Artículo 25.- Todo funcionario que reciba un escrito deberá anotar bajo su firma en el propio escrito, la fecha en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos que se acompañan y copias que se presentan. Como constancia de la recepción del mismo, se entregará al interesado la copia a que se refiere el artículo 22 del presente decreto, sin perjuicio de otras formas de constancia que por razón del trámite sea conveniente extender

Artículo 26.- En los casos en que el escrito presentado por el administrado mereciere observaciones del funcionario receptor, se las hará conocer de inmediato al interesado y si éste no las aceptase, igualmente admitirá el escrito, consignando a su pie las referidas observaciones con las alegaciones de la parte y con la firma de ambos

Si el jerarca correspondiente estimare fundadas, las observaciones formuladas, dispondrá se requiera a quien hubiese firmado el escrito para que salve las mismas, bajo apercibimiento de archivarlo, salvo las disposiciones especiales al respecto

TÍTULO II

De la documentación y del trámite

CAPÍTULO I

De las formas de documentación

Artículo 27.- La forma es el modo o manera de documentar y dar a conocer la voluntad administrativa

Los actos administrativos se documentarán por escrito cuando la norma lo disponga expresamente, o la importancia del asunto o su trascendencia jurídica así lo impongan. Los actos administrativos contendrán lugar y fecha de emisión, el órgano de quien emanan, funcionario interviniente y su firma

Artículo 28.- Podrá prescindirse de la forma escrita, cuando correspondiere, si mediare urgencia o imposibilidad de hecho. En el caso, sin embargo, deberá documentarse por escrito el acto en la primera oportunidad posterior en que sea posible, salvo que se trate de actos cuyos efectos se hayan agotado y respecto de los cuales la comprobación no tenga razonable justificación, caso en el cual tal documentación no será necesaria

Artículo 29.- Siempre que en un trámite escrito se dicten órdenes verbales, el funcionario que las reciba deberá agregar, en la etapa del trámite en que se encuentre, la anotación correspondiente, bajo su firma, mediante la fórmula "De mandato verbal de..."

Artículo 30.- Los procedimientos administrativos que se sustancien por escrito, se harán a través de expedientes o formularios según lo establecido en los capítulos siguientes

Artículo 31.- Las comunicaciones escritas en las distintas reparticiones de la Administración, se harán por medio del oficio, la circular, el memorando y la carta, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 32

El oficio será el documento utilizado cuando el órgano actuante deba dar conocimiento de sus resoluciones a otro órgano o formularle alguna petición para el cumplimiento de diligencias del procedimiento. Será objeto de numeración y registro por parte de la respectiva unidad de administración documental

La circular será el documento utilizado para poner en conocimiento de los funcionarios órdenes o instrucciones de servicio, así como noticias o informaciones de carácter general. Se identificarán a través de un número correlativo anual asignado por la unidad emisora y se archivarán en la correspondiente unidad de administración documental

El memorando se empleará para las instrucciones y comunicaciones directas del jerarca a un subordinado, o para la producción de información del subordinado a su jerarca, o para la comunicación en general entre las unidades. Los memorandos se identificarán por un número correlativo anual asignado por el emisor. El

receptor guardará el original y la copia de la contestación que hubiere emitido en forma escrita o a través de otro medio de comunicación

Toda otra comunicación escrita no contemplada en este artículo se hará por carta

Artículo 32.- La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido

El que voluntariamente transmitiere a distancia entre dependencias oficiales un texto del que resulte un documento infiel, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda (Ley No. 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 129 y 130)

Artículo 33.- En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 14, la Administración propiciará el uso de soportes de información electrónicos, magnéticos, audiovisuales, etc. siempre que faciliten la gestión pública

CAPÍTULO II

De los expedientes

Artículo 34.- Se formará expediente con aquellos asuntos que se documentan por escrito siempre que sea necesario mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. Se iniciarán a instancia de persona interesada o por resolución administrativa, las que formarán cabeza del mismo

Artículo 35.- Los expedientes se formarán siguiendo el ordenamiento regular de los documentos que lo integran, en forma sucesiva y por orden de fechas

Artículo 36.- No se formará expediente con aquellos documentos que por su naturaleza no tengan relación directa con un acto administrativo ni lo hagan necesario, ni sea de ellos menester para la sustanciación de un trámite. Especialmente quedan comprendidos en esta prohibición las cartas, las circulares y los memorandos

Tampoco se formará expediente con aquellos asuntos que se tramiten exclusivamente a través de formularios

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la agregación de esos documentos a los expedientes que se formen de acuerdo con lo establecido en el artículo 34, cuando así corresponda

Artículo 37.- Los expedientes se identificarán por su número correlativo anual único para todo el organismo, el que será asignado por la unidad de administración documental

Artículo 38.- El jerarca de cada dependencia o repartición fijará dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la secuencia de las unidades administrativas que habitualmente deben participar en la sustanciación de cada tipo o clase de expediente por razón de materia, con la que se elaborará la correspondiente hoja de tramitación

Dicha hoja será puesta por la unidad de administración documental como foja inicial del expediente, a continuación de la carátula y antes de toda actuación

La intervención de unidades o de órganos de asesoramiento no previstos originalmente en la mencionada hoja, será debidamente justificada por la unidad que la promueva

CAPÍTULO III

De los formularios

Artículo 39.- Los procedimientos de trabajo deberán ser diseñados y revisados con arreglo a las reglas de racionalización administrativa

En los procedimientos administrativos reiterativos se procurará el uso de formularios. Su diseño, así como el trámite al que pertenecen, deberán ser aprobados por el jerarca correspondiente para su puesta en práctica, previa determinación de la necesidad de su existencia, de la evaluación de la relación costo beneficio, de la congruencia de los datos que el formulario contiene en relación al procedimiento al que sirve, de su vinculación con otros formularios en uso y de la evaluación del diseño, formato y calidad propuestos para su confección

Artículo 40.- Especialmente se emplearán formularios para:

- a) las gestiones de los funcionarios y la formulación de las documentaciones técnicas o varias (licencias, solicitud de materiales, partes de personal, control de vehículos, control de documentos, informes de avance de obra, etc.);
- b) las gestiones de los particulares relativas a prestaciones de servicios, cumplimiento de exigencias legales o reglamentarias (certificaciones, inscripciones, etc.), permisos, autorizaciones y otros actos de trámite directo o inmediato entre las dependencias competentes y los administrados

Artículo 41.- Los formularios se individualizarán por su denominación, código identificador de la unidad emisora y número correlativo anual asignado por la unidad que centralice el sistema de formularios o, en su defecto, por la dependencia emisora

Artículo 42.- Los formularios no requerirán carta o memorando de presentación ni expediente para su tramitación

Se tramitarán directamente entre la persona o entidad interesada y la dependencia competente para actuar o prever

Las unidades de administración documental no registrarán ni harán duplicados de los formularios correspondientes a trámites que se sustancien ante las restantes unidades administrativas.

Artículo 43.- Es de aplicación para los trámites realizados a través de formularios lo dispuesto por los artículos siguientes, en cuanto corresponda

CAPÍTULO IV

De los aspectos materiales del trámite

Artículo 44.- Las Oficinas de la Administración Pública, en sus actuaciones administrativas, deberán usar papel simple en formatos normalizados, de acuerdo a las series establecidas en las Normas U.N.I.T. correspondientes. En particular los oficios, cartas, circulares y memorandos utilizarán el tamaño de A4 de 210 mm. por 297 mm.; asimismo, para la confección de formularios se propiciará el uso de tamaños derivados de la Serie A mencionada. Los textos impresos por cualquier método respetarán los siguientes márgenes mínimos: superior 5,5 cm.; inferior, 2 cm; en el anverso: derecho 1,5 cm. e izquierdo 3,5 cm. y sus

correspondientes en el reverso. Deberán ser fácilmente legibles y las enmiendas, entre renglones y testaduras, salvadas en forma

Artículo 45.- El papel que se utilice en las actuaciones administrativas podrá lucir impresos, sellos, etc. que faciliten las mismas y permitan un mejor aprovechamiento del papel, tales como la identificación de la repartición, renglones, rayas, títulos, fórmulas, textos y números, según lo disponga el respectivo jerarca

Artículo 46.- Queda prohibido escribir y hacer anotaciones al margen del papel usado en actuaciones administrativas

Artículo 47.- Toda vez que haya que justificar la publicación de avisos, éstos se recortarán y pegarán en una hoja de papel certificando el funcionario que haga la agregación el número, fecha y nombre del diario o periódico a que pertenecen los avisos

Artículo 48.- Toda actuación deberá realizarse a continuación de la inmediata anterior. Siempre que existan espacios en blanco, la providencia administrativa deberá escribirse utilizando el mismo y sólo se agregarán nuevas hojas cuando no existan espacios disponibles. Se exceptúan de esta forma las resoluciones definitivas

Cuando una unidad deba registrar el ingreso de un expediente, dicha registración se anotará en la misma hoja donde consta la última actuación

En caso de quedar entre actuaciones espacios en blanco, se anularán mediante una línea cruzada

CAPÍTULO V

De la compaginación, formación y agregación de piezas y desgloses

Artículo 49.- Toda pieza documental de más de una hoja deberá ser foliada con guarismos en forma manuscrita o mecánica

Artículo 50.- Cuando haya que enmendar la foliatura, se testará la existente y se colocará a su lado la que corresponda, dejándose constancia de ello bajo la firma del funcionario que la realice, en nota marginal en la primera y última fojas objeto de la enmienda

Artículo 51.- Las oficinas públicas, al agregar los escritos presentados por los administrados al respectivo expediente, efectuarán su foliatura correlativamente con la hoja que antecede, en forma tal que todo el expediente quede compaginado del modo establecido por el presente capítulo

Cuando deba agregarse un escrito con el que se adjuntan documentos, éstos procederán al escrito con el cual han sido presentados

Artículo 52.- Todo expediente administrativo de más de cuarenta hojas, deberá ser debidamente cosido

Artículo 53.- Cuando un expediente administrativo alcance a cien hojas se formará una segunda pieza o las que sean necesarias con las subsiguientes, que tampoco deberán pasar el número de cien, siempre que no

quedaren divididos escritos o documentos que constituyan un solo texto, en cuyo caso se deberá mantener la unidad de los mismos, prescindiendo del número de hojas

Las piezas correrán agregadas por cordón. Cada pieza llevará una carátula en donde se repartirán las características del expediente y se indicará el número que le corresponda a aquélla

La foliatura de cada pieza continuará la de la precedente

Artículo 54.- Toda vez que haya que realizar algún desglose se dejará constancia en el expediente, colocándose una hoja en el lugar ocupado por el documento o la actuación desglosada, poniéndole la misma foliatura de las actuaciones que se separan y sin alterar la del expediente

Artículo 55.- Cada vez que se agregue un expediente se hará por cordón, precediendo al principal, así como a los anteriormente agregados, los que conservarán sus respectivas carátulas y foliaturas

Si la agregación por cordón de un expediente a otro obstatore a la normal sustanciación del que es agregado, se extraerá testimonio total o parcial, según lo necesario, agregándose

CAPÍTULO VI

De la sustanciación del trámite

Artículo 56.- La impulsión del procedimiento se realizará de oficio por los órganos intervinientes en su tramitación, a cuyos efectos la autoridad correspondiente practicará las diligencias y requerirá los informes y asesoramientos que correspondan, sin perjuicio de la impulsión que puedan darle los interesados

La falta de impulsión del procedimiento por los interesados no produce la perención de las actuaciones, debiendo la Administración continuar con su tramitación hasta la decisión final

Artículo 57.- Cuando la autoridad administrativa disponga de oficio determinado acto individual y concreto, deberá indicar la persona o personas físicas o jurídicas a las cuales el acto se refiera, o en su defecto, los elementos necesarios para su debida identificación

Artículo 58.- La instrucción del asunto deberá quedar terminada dentro del término de treinta días a contar del día siguiente a la fecha en que se formuló la petición (Ley No. 13.032 de 7 de diciembre de 1961, Artículo 406; Decreto Ley No. 14.106 de 14 de marzo de 1973, Artículo 676; Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987, Artículo 11)

Artículo 59.- Los funcionarios técnicos y asesores deberán expedir sus dictámenes o informaciones dentro de los cinco días de recibido el expediente. Este plazo podrá extenderse hasta diez días, con la constancia fundada, en el expediente, del funcionario consultado. En caso de requerirse información adicional para emitir pronunciamiento, y siempre que ello pueda cumplirse sin necesidad de remitir el expediente, lo harán saber directamente al consultante, por el medio más rápido, haciéndose constar en el expediente, suspendiéndose el plazo por hasta cinco días. Vencido el término, sin que se hubiere agregado la información solicitada, el expediente será devuelto a esos efectos."

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 60.- Para dar al procedimiento la mayor rapidez, se acordonarán en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea, y se concentrarán en una misma audiencia todas las diligencias y medidas de prueba pertinentes

Artículo 61.- Cuando dos o más asuntos puedan ser resueltos por un mismo acto formal, se les sustanciará conjuntamente, salvo disposición contraria y fundada de aquel a quien la resolución corresponda

Varios asuntos podrán ser resueltos por un mismo acto formal cuando sea posible decidir sobre ellos por medio de un acto regla o cuando, aún requiriéndose una pluralidad de actos subjetivos o de actos condición, la identidad sustancial de las resoluciones posibles permita la unidad de su formulación

Es condición fundamental para que varios asuntos sean resueltos por un mismo acto formal que ello pueda ocurrir sin quebrantar los términos legales o reglamentarios que tenga la autoridad administrativa para sustanciar el trámite y pronunciarse. Por tanto, no podrá postergarse la sustanciación y resolución de un asunto so pretexto de procurar la formulación unitaria de una pluralidad de actos

Cada asunto de los que son resueltos por un mismo acto formal deberá formar un expediente, salvo que se tratase de designaciones, promociones, sanciones u otro tipo de asunto que tenga similares características formales a estos aquí mencionados a vía de ejemplo, en cuyo caso se podrá formar un solo expediente

En cada uno de los expedientes de aquéllos en que corresponda dictar un solo acto formal se dejará testimonio de la resolución adoptada cuyo original obrará en actuación especial, con la que se formará expediente aparte, relacionándolo con sus antecedentes

Aquellos expedientes que sean conjuntamente sustanciados con el fin de resolver en ellos mediante un único acto formal, correrán unidos por cordón

Artículo 62.- Cuando en el transcurso de la tramitación de un asunto derive otro que no pueda sustanciarse conjuntamente porque obsta al principal, se extraerán los testimonios del caso o se harán los desgloses en la forma indicada por el Artículo 54, con los que se formarán piezas que correrán por cuerda separada

Artículo 63.- El expediente sólo podrá remitirse a otros órganos o entes administrativos siempre que les corresponda dictaminar o lo requiera el correspondiente procedimiento especial

Todo pedido de informaciones o datos necesarios para sustanciar las actuaciones, se hará directamente a través de las formas de comunicación admitidas por el presente decreto

Artículo 64.- Las unidades de administración documental, una vez registradas y cursadas las actuaciones, no tendrán otra intervención respecto a ellas que la de consignar en los registros respectivos los pases entre unidades

En ningún caso se hará duplicado de los expedientes; si en el transcurso de la tramitación fuere necesaria la recomposición de uno de éstos, se estará a las copias de las actuaciones que cada una de las unidades intervinientes mantendrá identificadas por número de expediente

Artículo 65.- En cualquier etapa de la sustanciación de un expediente podrá solicitarse el informe técnico que se estime conveniente

Artículo 66.- Cuando se requiera informe de los asesores, deberá indicarse con recisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento

El técnico que deba pronunciarse podrá, bajo su más seria responsabilidad, devolver sin informe todo expediente en el que no se señale con precisión y claridad el punto sobre el que se solicita su opinión.

Cuando la cuestión revele ineptitud, negligencia o desconocimiento de la función por parte del funcionario que solicita el asesoramiento, el técnico devolverá el expediente con la información requerida, pero con la constancia del caso debidamente fundada."

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 67.- Salvo lo que se establezca a texto expreso en los procedimientos especiales, en cualquier etapa del procedimiento administrativo, las oficinas técnicas donde se encuentre

podrán solicitar por cualquier medio idóneo la concurrencia de los directamente interesados en él, sus representantes o sucesores a cualquier título

El pedido de concurrencia, del que deberá quedar constancia en autos se efectuará a los solos fines de una mejor instrucción del asunto y de lo tratado o acordado se podrá dejar minuta en el expediente, firmada por el funcionario y la o las partes que hayan concurrido

La no concurrencia no aparejará ningún perjuicio a la parte y no podrá alegarse por el funcionario técnico como eximente de su obligación de expedirse, ni por la Administración para decidir en tiempo y forma

Artículo 68.- Cuando se produzcan informes en los expedientes administrativos y haya que citar actuaciones del mismo expediente, deberá citarse la foja en donde se encuentre la actuación respectiva

Artículo 69.- Todo funcionario, cuando eleve solicitudes, proyectos o produzca informes, dictámenes, etc., fundamentará su opinión en forma sucinta. Procurará en lo posible no incorporar a su texto el extracto de las actuaciones anteriores, ni reiterar datos, pero hará referencia a todo antecedente que permita ilustrar para su mejor resolución.

Suscribirá aquellos con su firma, consignando su nombre, apellido y cargo

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 70.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba no prohibido por la ley

La valoración de la prueba se efectuará de conformidad con las reglas contenidas en el Código General del Proceso

Artículo 71.- La Administración podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales debe dictar resolución

Si mediare pedido de parte, deberá disponer la apertura de un período de prueba por un plazo prudencial no superior a los diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas sean legalmente admisibles y juzgue conducentes o concernientes al asunto en trámite. La resolución de la Administración que rechace el diligenciamiento de una prueba por considerarla inadmisibile, inconducente o impertinente será debidamente fundada y podrá ser objeto de los recursos administrativos correspondientes

En el ámbito del procedimiento disciplinario, la admisión o rechazo de una prueba, será competencia del Instructor actuante y los recursos administrativos que se interpongan contra la resolución denegatoria, que se tramitarán por cuerda separada, no afectarán el curso del sumario en trámite

Las partes tienen derecho a controlar la producción de la prueba; a tal efecto, la Administración les comunicará con antelación suficiente el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba y les hará saber que podrán concurrir asistidos por técnicos"

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007)

Artículo 72.- El proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados por la Administración. Si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio

La Administración, sin perjuicio del pliego presentado por la parte, podrá interrogar libremente a los testigos y en caso de declaraciones contradictorias podrá disponer careos, aun con los interesados

Las partes o sus abogados patrocinantes podrán impugnar las preguntas sugestivas, tendenciosas o capciosas y al término de las deposiciones de los testigos podrán hacer repreguntas y solicitar las rectificaciones que consideren necesarias para conservar la fidelidad y exactitud de la declaración. El funcionario actuante conservará en todo momento la dirección del procedimiento, pudiendo hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, perjudicial o agravante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio

Artículo 73.- Los administrados podrán proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo acto acompañar el cuestionario sobre el que éstos deberán expedirse. La Administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas, salvo que ello resultare necesario para la debida sustanciación del procedimiento

Artículo 74.- Los gastos que ocasione el diligenciamiento de la prueba serán de cargo de la Administración o de las partes por el orden causado, sin perjuicio de que pueda conferirse el beneficio de auxilioria de pobreza en casos debidamente justificados mediante una información sumaria

Artículo 75.- Terminada la instrucción o vencido el término de la misma, cuando de los antecedentes resulte que pueda recaer una decisión contraria a la petición formulada, o se hubiere deducido oposición, antes de dictarse resolución, deberá darse vista por el término de diez días a la persona o personas a quienes el procedimiento refiera. Al evacuar la vista, el interesado podrá pedir el diligenciamiento de pruebas complementarias que deberán cumplirse dentro del término de cinco días y de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes

Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el término será común a todas ellas y correrá del día siguiente a la última notificación

Artículo 76.- En los procedimientos administrativos seguidos de oficio, con motivo de la aplicación de sanciones o de la imposición de un perjuicio a determinado administrado, no se dictará resolución sin previa vista al interesado por el término de diez días para que pueda presentar sus descargos y las correspondientes probanzas y articular su defensa

Artículo 77.- La exhibición de los expedientes administrativos a los fines de su consulta es permitida en todos los casos, salvo con respecto a las piezas que posean carácter confidencial, reservado o secreto y sólo se llevará a cabo en las respectivas Oficinas de radicación de los mismos, bastando para ello la simple solicitud verbal de la parte interesada, de su apoderado constituido en forma o de su abogado patrocinante. En el caso

de que la solicitud se formule por un abogado, si su calidad de patrocinante no surgiere de las actuaciones relativas, deberá previamente denunciarse por el interesado la existencia del patrocinio con indicación del profesional que lo haya tomado a su cargo, lo que podrá efectuar aquél por simple manifestación verbal, cuyos extremos se harán constar por nota

Artículo 78.- El derecho a tomar vista de las actuaciones reconocido a los interesados o sus patrocinantes, comprende no sólo la facultad de revisar y leer las actuaciones, sino también la de copiar o reproducir por cualquier medio, todo o parte de ellas

Artículo 79.- También podrá el interesado retirar el expediente de la oficina para su estudio, siempre que tal retiro no represente un obstáculo para el trámite normal que se esté cumpliendo o un perjuicio cierto para los derechos de otros interesados. En tal caso, se deberá dar fotocopia del expediente a costa del peticionante

El retiro del expediente será en todos los casos bajo la responsabilidad del abogado patrocinante individualizado en la forma prescrita por el Artículo 77, quien deberá firmar recibo en forma

El término durante el cual el expediente puede ser sacado de la oficina no excederá de dos días hábiles, que podrán ser prorrogados por el mismo término, previa solicitud fundada de la parte interesada

Se exceptúa del plazo establecido en el inciso anterior, el retiro de expedientes que tenga por finalidad el cumplimiento de trámites o la evacuación de vistas que tengan término para la parte interesada, señalado por ley o reglamento. En estos casos, el término para la saca del expediente expirará con el establecido para aquellos efectos.

Artículo 80.- Los documentos o piezas podrán ser calificados como secretos, confidenciales o reservados, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias vigentes o a dictarse

El carácter del asunto puede asignárselo el funcionario o la persona que lo origine, pudiendo ser modificado en cualquier sentido por el órgano superior de decisión

El mero hecho de que los informes o dictámenes sean favorables o adversos a los interesados, no habilita a darles carácter de reservados

Artículo 81.- Las normas de procedimiento a las que se ajustará el trámite de los documentos o piezas a que se refiere el artículo anterior, se establecerá en las reglamentaciones respectivas, las que podrán ser especiales o particulares para determinado Ministerio u organismo

Artículo 82.- En cualquier etapa del procedimiento administrativo, el abogado firmante, en su calidad de patrocinante de la parte interesada y siempre que así se conviniere mediante escrito o acta administrativa, quedará investido en especial y para ese trámite, del carácter de representante de aquélla, pudiendo seguirlo en todas sus etapas; notificarse, evacuar vistas, presentar escritos, asistir a todas las diligencias, aun cuando no se encuentren presentes sus patrocinados; en tales casos, podrá formular las observaciones que considere pertinentes, ejercer la facultad de repreguntar y todas aquellas adecuadas para el mejor desempeño del derecho de defensa

Para que la autorización sea válida, la parte deberá establecer en el escrito su domicilio real, así como comunicar en la misma forma los cambios que el mismo experimentare

Deberá instruirse especialmente al interesado de la representación de que se trata y de sus alcances, dejándose constancia expresa de ello en el escrito o acta administrativa pertinente

Artículo 83.- Los jefes o funcionarios que tuvieren a su cargo el despacho de los asuntos serán directamente responsables de la tramitación, debiendo adoptar las medidas oportunas para que no sufran retraso

Artículo 84.- En cualquier etapa de la sustanciación el interesado podrá reclamar contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámite, que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto

La reclamación debidamente fundada, con mención expresa del precepto infringido, deberá presentarse ante el jerarca del organismo, quien previa vista de los funcionarios señalados en el artículo anterior, dispondrá las medidas administrativas o disciplinarias pertinentes

CAPÍTULO VII

De la terminación del trámite

Artículo 85.- Una vez concluida la sustanciación del expediente, la autoridad competente deberá dictar resolución. En ningún caso el vencimiento de los plazos previstos a esos efectos eximirá a dicha autoridad de su obligación de emitir un pronunciamiento

Artículo 86.- Todo interesado podrá desistir de su petición o renunciar a su derecho. Si el escrito de petición se hubiere presentado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubieren formulado

Artículo 87.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por escrito o verbalmente. En este último caso se formalizará con la comparecencia del interesado ante el funcionario encargado de la instrucción del asunto, quien conjuntamente con aquél suscribirá la respectiva diligencia

Artículo 88.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluido el procedimiento, salvo lo previsto en el Artículo 86, o que se hubieren presentado en el mismo terceros interesados que insten a su continuación, en el plazo de diez días a contar de la vista que del desistimiento otorgará la Administración

Si la cuestión en trámite fuese de interés general, la Administración seguirá el procedimiento de oficio

Artículo 89.- Paralizado un trámite por causas imputables al interesado por un término de treinta días, la Administración intimará su comparecencia en un plazo prudencial, que fijará de acuerdo con la naturaleza del asunto

En caso omiso y no mediando causa debidamente justificada, la Administración dejará la respectiva constancia y podrá continuar el procedimiento hasta dictar resolución

Si el interesado compareciere antes de que ésta sea dictada, tomará intervención en el estado en que se encuentre el procedimiento

Cuando la inactividad del interesado impida a la Administración continuar la sustanciación del expediente, vencidos los plazos a que se refiere el inciso primero, aquélla se pronunciará sin más trámite sobre el fondo del asunto, de acuerdo con los elementos de juicio que obren en autos

Artículo 90.- Autorízase la copia fotográfica y microfilmada de los expedientes y demás documentos archivados en todas las dependencias del Estado y demás Organismos Públicos, y la destrucción de los documentos originales cuando ello sea indispensable, de conformidad con las normas reglamentarias vigentes o a dictarse.

Dichas copias tendrán igual validez que los antecedentes originales a todos los efectos legales, siempre que fueren debidamente autenticadas por las Direcciones de las respectivas (Decreto Ley No. 14.106, de 14 de marzo de 1973, Artículo 688)

CAPÍTULO VIII

De las Notificaciones

Artículo 91.- Las resoluciones que den vista de las actuaciones, decreten la apertura a prueba, las que culminen el procedimiento y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, serán notificadas personalmente al interesado. La notificación personal se practicará en la oficina mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos. Si el día en que concurriere el interesado la actuación no se hallare disponible, la oficina expedirá constancia de su comparecencia. Si el interesado no compareciese espontáneamente, se intimará su concurrencia a la oficina dentro del plazo de tres días hábiles, mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, carta certificada con aviso de retorno o por cualquier otro medio idóneo. Si al vencimiento de dicho plazo el interesado no hubiese concurrido, la notificación se tendrá por efectuada

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando no fuere posible la notificación en la oficina de las resoluciones que culminen el procedimiento y las que la autoridad disponga expresamente que así se haga, la misma se practicará a domicilio por telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, carta certificada con aviso de retorno o por cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia"

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 92.- Las notificaciones se practicarán en el plazo máximo de cinco días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 93.- Las resoluciones no comprendidas en el inciso primero del artículo 91, se notificarán en la oficina, a cuyos efectos se establece la carga de asistencia para todos interesados que actúen en el procedimiento respectivo, si la notificación se retardare tres días hábiles por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el expediente

Si el día en que concurriera el interesado la resolución no se hallare disponible, la oficina donde se encontrare expedirá constancia, si aquel lo solicitare

Artículo 94.- Cuando corresponda notificar un acto administrativo y se desconozca el domicilio de quien deba tener conocimiento de él, se le tendrá por notificado del mismo mediante su publicación en el "Diario Oficial"

El emplazamiento, la citación, las notificaciones e intimaciones a personas inciertas o a un grupo indeterminado de personas, podrá además realizarse por cualquier medio idóneo."

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 95.- Los emplazamientos, citaciones y notificaciones e intimaciones a que se refiere este Capítulo, se documentarán mediante copia del documento utilizado y el correspondiente aviso de recibo en el que deberán constar, necesariamente, fecha y hora de recepción

Cuando hayan sido hechas por publicación en el "Diario Oficial", se estará a lo dispuesto en el artículo 47. Si además se realizó por otro medio, se dejará también constancia de ello, certificándose el medio utilizado, fecha y contenido del texto difundido."

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 96.- En las notificaciones por medio de telegrama colacionado con aviso de entrega, publicación en el Diario Oficial u otro medio, se reproducirá íntegramente la parte dispositiva del acto. La publicación incluirá la expresa mención de la persona con la que se entiende practicada la diligencia y de los antecedentes en que el acto fue dictado

En los demás casos se proporcionará al notificado el texto íntegro del acto de que se trata."

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 97.- Se entiende por domicilio a los efectos de este Capítulo, el constituido por el interesado en su comparecencia, o el real de éste si no lo hubiere constituido, o el lugar que haya designado (Artículo 119)

Tratándose de procedimientos administrativos seguidos de oficio, respecto de funcionarios públicos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, se estará al último domicilio denunciado por aquél y anotado en su legajo personal

Artículo 98.- Las citaciones y notificaciones que se hicieren serán firmadas por las personas citadas o notificadas, sin insertar en la diligencia alegatos ni respuesta alguna, a no ser que la resolución administrativa los autorice para ello

Artículo 99.- Si el interesado no supiera o no pudiera firmar, lo expresará así, poniéndose constancia en el expediente

Si la parte se resistiera a firmar la notificación de la resolución administrativa en la oficina, el funcionario encargado del trámite deberá hacer la anotación correspondiente, firmándola con su jerarca inmediato."

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 100.- Las Administración podrá disponer que las notificaciones a domicilio en las zonas rurales se practiquen por intermedio de la policía

Artículo 101.- Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente

Artículo 102.- Todo peticionario o recurrente podrá autorizar para examinar el expediente a un letrado a su elección, sin su presencia, o para retirarlo en confianza, en la forma prevista en los Artículos 77 y 79, siempre que se hubiere notificado debidamente del acto administrativo que correspondiere en dicha oportunidad procesal; o, en su caso, puede el interesado darse por notificado de lo actuado, conjuntamente con la autorización dada a su letrado para el examen del expediente, en la oficina correspondiente

Artículo 103.- Los procedimientos de notificación a que se refiere el presente capítulo se seguirán sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales

Artículo 104.- Los decretos serán publicados sin más trámite en el "Diario Oficial". En casos de necesidad o urgencia se admitirá la publicación por medios idóneos para ponerlos en conocimiento del público, sin perjuicio de realizar igualmente la publicación en el "Diario Oficial"

La falta de publicación no se subsana con la notificación individual del Decreto a todos o parte de los interesados

El plazo para impugnarlos comenzará a correr desde el día siguiente a su publicación en el "Diario Oficial", sin perjuicio de la facultad establecida en el Artículo 25 del Decreto Ley No. 15.524 de 9 de enero de 1984 de recurrir los actas de ejecución aun cuando se hubiere omitido contener a propósito del acto de carácter general (Constitución Artículo 317; Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987, Artículo 4°)

Artículo 105.- Cuando válidamente el acto administrativo no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal o por el medio acorde con el signo, señal o convención empleada

CAPÍTULO IX

De los términos y plazos

Artículo 106.- Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, previo los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable. Se entenderá desechada la petición si la autoridad no resolviera dentro del término indicado (Constitución, Artículo 318)

En ningún caso el vencimiento de este plazo exime a la autoridad correspondiente de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto (Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987, Artículo 8°)

Artículo 107.- Los trámites para la debida instrucción del asunto, a los que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse en el caso de las peticiones, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se formuló la petición (Ley No. 13.032 de 7 de diciembre de 1961, Artículo 406; Ley No. 14.106 de 14 de marzo de 1973, Artículo 406 y Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987, Artículo 11)

Artículo 108.- Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo personal y legítimo formule ante cualquier órgano administrativo, se tendrán por desechadas si al cabo de ciento cincuenta días siguientes al de su presentación no se dictó resolución expresa sobre lo pedido

El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto

La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad con las disposiciones vigentes

Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra la Administración, la denegatoria expresa o ficta no obstará al ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho. (Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987, Artículo 8°)

Artículo 109.- Los plazos señalados precedentemente se cuentan por días corridos y se computan sin interrupción, y si vencen en días feriados se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

El plazo de que disponen las autoridades administrativas para resolver las peticiones se suspenderá solamente durante la Semana de Turismo (Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987,

Artículo 10)

Artículo 110.- Los términos y plazos señalados en este reglamento obligan por igual y sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes para la instrucción de los asuntos y a los interesados en los mismos Su inobservancia por parte de los funcionarios intervinientes determina la responsabilidad consiguiente, pasible de sanción disciplinaria, en caso de que el Jefe entienda que la demora ha sido injustificada."

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 111.- Siempre que se trate de plazos exclusivamente reglamentarios -esto es, que no fueren impuestos por una norma constitucional o legal- la Administración podrá conceder a petición de los interesados una prórroga de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros

Si la Administración no se expidiera sobre la solicitud de prórroga en el plazo de tres días, se reputará concedida Podrá solicitarse prórroga por una sola vez y en ningún caso ésta excederá de la mitad del plazo original

Artículo 112.- Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate

Artículo 113.- Cuando los plazos reglamentarios se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles Los días son hábiles o inhábiles según funcionen o no, en ellos, las oficinas de la Administración Pública. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de las respectivas oficinas de la Administración Pública

Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si en años, se entenderán naturales en todo caso

Artículo 114.- Los plazos vencen en el último momento hábil del horario de la oficina del día respectivo. Los términos o plazos administrativos que vencieren en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente. (Ley No. 12.243 de 20 de diciembre de 1955, apartado 2º Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987, Artículo 10)

Artículo 115.- Las providencias de trámite, deberán dictarse en el término máximo de tres días a contar del siguiente al de la recepción del documento o expediente por el órgano respectivo

Las diligencias o actuaciones ordenadas se cumplirán dentro del plazo máximo de cinco días, el que se podrá ampliar, a solicitud fundada del funcionario, por cinco días más

Artículo 116.- En todos los casos, los jefes o encargados de las dependencias y oficinas, deberán fiscalizar si se han cumplido los términos y plazos señalados, si se comprobara su incumplimiento por parte del funcionario actuante, deberán dar cuenta al jerarca de quien dependa para que sancione la omisión

Al funcionario a quien por primera vez se le compruebe esta omisión, se le sancionará con la anotación del hecho mismo en su legajo personal. La reiteración dará lugar a sanciones más graves que se graduarán teniendo en cuenta la medida en que la falta se haya reiterado y el lapso de la demora

La omisión en la fiscalización será sancionada de la misma manera y en las mismas condiciones señaladas precedentemente

SECCIÓN III

De las peticiones y de los actos y recursos administrativos

TÍTULO I

Del derecho de petición

CAPÍTULO I

De la titularidad del derecho y de la obligación de la Administración

Artículo 117.- Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República (Constitución, Artículo 30)

Artículo 118.- Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo en que se dicte o ejecute un determinado acto administrativo (Constitución, Artículo 318)

CAPÍTULO II

De las formalidades de las peticiones

Artículo 119.- La petición debe presentarse ante la autoridad competente para decidir o proponer una decisión sobre lo pedido

Esa petición debe contener:

1) Nombre y domicilio del peticionario, con indicación del lugar donde deben realizarse las notificaciones, dentro del radio de la ciudad, villa o pueblo donde tenga su asiento aquella autoridad

Si el escrito estuviese firmado por varios interesados, se establecerá en la persona con quien deben entenderse las actuaciones

Cuando se actúa en representación de otro, se procederá de conformidad a lo establecido en los Artículos 20 y 24 del presente decreto (*)

2) Los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, expuestos con claridad y precisión

El peticionario podrá acompañar los documentos que se encuentren en su poder, copia fehaciente o fotocopia simple que certificará la Administración de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 23 e indicar las pruebas que deben practicarse para acreditar lo que estime pertinente. Si ofreciere prueba testimonial designará el nombre y domicilio de los testigos y acompañará el interrogatorio respectivo

3) La solicitud concreta que efectúa, formulada con toda precisión

Si la petición careciere de algunos de los requisitos señalados en los numerales 1) y 3) de este artículo o, del escrito no surgiere con claridad cuál es la petición efectuada, se requerirá a quien lo presente que en el plazo de los diez días salve la omisión o efectúe la aclaración correspondiente, bajo apercibimiento, de mandarla a archivar, de lo que se dejará constancia en el escrito con la firma de aquél

TÍTULO II

De los actos administrativos en general

CAPÍTULO I

De la definición y nomenclatura de los actos

Artículo 120.- Acto administrativo es toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos

Llámase Reglamento, a las normas generales y abstractas creadas por acto administrativo

Llámase Resolución a las normas particulares y concretas creadas por acto administrativo

Llámase Disposición General, a las normas generales y concretas creadas por acto administrativo.

Llámase Reglamento Singular, a las normas particulares y abstractas creadas por acto administrativo

Artículo 121.- Los actos referidos en los incisos 2º, 4º y 5º del artículo anterior cuando fueren dictados por el Poder Ejecutivo recibirán el nombre de Decretos y cuando fueren dictados por los Ministerios se denominarán Ordenanzas

Artículo 122.- Las designaciones y promociones de funcionarios deben dictarse bajo la forma de resoluciones. En general, los actos administrativos dictados en un expediente a petición de parte, son resoluciones

Los decretos pueden dictarse en un expediente como consecuencia y culminación de su trámite, o pueden dictarse sin que existan antecedentes que posean la forma de expediente

CAPÍTULO II

De la estructura formal de los actos y de algunas formalidades especiales

Artículo 123.- Todo acto administrativo deberá ser motivado, explicándose las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada

Artículo 124.- Todo acto administrativo debe constar de una parte expositiva y una dispositiva

La parte expositiva debe contener:

- 1) Un "Visto". La finalidad del "Visto" es situar la cuestión que va a ser objeto del acto
- 2) Uno o varios "Resultandos" puestos a continuación del "Visto", en los que se deben exponer los hechos que constituyan los antecedentes del acto administrativo de que se trate. Los decretos y ordenanzas pueden prescindir de los "Resultandos"
- 3) Uno o varios "Considerandos", en los que se desarrollan los fundamentos de derecho, las doctrinas aplicables, las razones de mérito y la finalidad perseguida
- 4) Un "Atento", en el que se citan o se hace referencia a las reglas de derecho y a las opiniones o asesoramientos recabados en que el acto se fundamenta

En ciertos casos pueden ser sustituidos los "Considerandos", por el "Atento". Ello es pertinente en los siguientes casos:

- a) Cuando como solo fundamento del acto se citan una o varias disposiciones legales o reglamentarias, o se expresan en forma muy breve sus fundamentos
- b) Cuando se hacen constar una o varias opiniones emitidas en el expediente que constituye el antecedente del acto administrativo

Cuando no existe ninguna cuestión de hecho ni se plantea ningún problema de derecho puede prescindirse de los "Resultandos" y de los "Considerandos" y consistir la parte expositiva en un "Visto" y un "Atento"

La parte dispositiva debe ir numerada en las resoluciones y articulada en los Decretos y Ordenanzas

El acápite de la parte dispositiva debe mencionar al órgano que adopta el acto administrativo, a lo que seguirá un "Decreta" o un "Resuelve", si el acto es dictado por el Poder Ejecutivo, y un "Dispone" o un "Resuelve" si el acto es dictado por un Ministerio

No se admitirá en la parte expositiva ninguna otra expresión que las citadas precedentemente

Artículo 125.- El Presidente de la República firmará las resoluciones y comunicaciones del Poder Ejecutivo con el Ministro o Ministros a que el asunto corresponda, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlas. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con el mismo requisito precedentemente fijado (Constitución, Artículo 168, numeral 25)

Artículo 126.- Los Ministerios elevarán a la Presidencia de la República, para los respectivos acuerdos del Poder Ejecutivo, resoluciones correspondientes a distintas gestiones, por el procedimiento del a la prevista por el artículo anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos siguientes

Artículo 127.- Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser de la misma naturaleza, es decir, que se han de referir a petitorios o gestiones particulares o de oficio, que conduzcan a finalidades idénticas, mediante un similar procedimiento

Artículo 128.- En el texto de las actas deberán incorporarse los nombres o denominaciones de los administrados y la decisión del Poder Ejecutivo. Las mismas serán refrendadas por el Presidente de la República y el Ministro o los Ministros correspondientes

Artículo 129.- Aprobada un acta, el Director General de Secretaría del Ministerio certificará en los respectivos expedientes la decisión del Poder Ejecutivo

Artículo 130.- En todos los casos que los Ministerios eleven actas a consideración del Poder Ejecutivo, deberán ser acompañadas de las actuaciones administrativas a que se refieren

Artículo 131.- En los casos en que un acto del Poder Ejecutivo deba ser refrendado por más de un Ministro, la firma del o de los que deban hacerlo además del titular del Ministerio en que se preparen, deberá solicitarse previamente a la elevación del proyecto a consideración del Presidente de la República

Artículo 132.- Los proyectos se enviarán a los Ministros cuyas firmas se solicitan, acompañados de sus antecedentes, a fin de que puedan requerir los asesoramientos de sus reparticiones técnicas que juzguen necesarios, dejando constancia de los mismos en las actuaciones antes de expedirse

Artículo 133.- Las actuaciones aludidas en los artículos anteriores, serán tramitadas y despachadas con especial diligencia, para no entorpecer con dilaciones injustificadas su decisión final

Artículo 134.- Los actos administrativos dictados en ejercicio de atribuciones delegadas o subdelegadas deberán contener constancia de ello con señalamiento de la correspondiente resolución delegatoria, y se reputarán a todos los efectos como dictados por el órgano delegante

Artículo 135.- Los Ministros enviarán a la Secretaría de la Presidencia de la República copias de las resoluciones que se dicten en ejercicio de atribuciones delegadas o subdelegadas, dentro de las 48 horas de adoptadas, para que la Secretaría las remita a los demás Ministros a los efectos de lo establecido en los

Artículos 165 de la Constitución de la República (Constitución Vigente) y 2º del Reglamento del Consejo de Ministros y dé cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 137 y 138 del presente decreto

CAPÍTULO III

De la individualización de algunos actos y numeración de leyes

Artículo 136.- Toda vez que un funcionario o particulares, en la actuación administrativa, hagan referencia a las leyes o a los decretos del Poder Ejecutivo, deberán citarlos con expresión del número y fecha. En el caso de los decretos, su número se citará cuando lo tuviere

Artículo 137.- Los decretos que expida el Poder Ejecutivo y las resoluciones de las que ordene su publicación, serán numeradas correlativamente en series que abarcarán cada una, un año completo. Cada serie se indicará con el número 1º se diferenciará con el agregado -separado por un trazo- de las tres últimas cifras del año correspondiente y la inserción de las letras D y R, respectivamente (Ej.: D. 1/991 y R. 1/991)

Artículo 138.- Dicha numeración compete a la Secretaría de la presidencia de la República, quien deberá remitir a la Dirección del "Diario Oficial" la lista de los decretos aprobados y de las resoluciones dictadas y cuya publicación se haya ordenado. Asimismo, remitirá las leyes promulgadas, cuya numeración también será correlativa, pero no encuadrado en series de clase alguna

Artículo 139.- En los índices del Registro Nacional de Leyes se acotará al margen de la anotación correspondiente a cada una de las leyes, el número y fecha del o de los decretos reglamentarios correspondientes, toda vez que hubieran sido dictados en el curso del mismo año de sanción de aquélla

CAPÍTULO IV

De las prescripciones administrativas de orden interno

Artículo 140.- Las prescripciones administrativas de orden interno (directivas, órdenes e instrucciones de servicio) no obligan a los administrativos, pero éstos pueden invocar en su favor las disposiciones que contengan, cuando ellas establezcan para los órganos administrativos o los funcionarios, obligaciones en relación a dichos administrados

Artículo 141.- Los actos administrativos dictados en contravención a las prescripciones administrativas de orden interno están viciados con los mismos alcances que si contravinieren disposiciones reglamentarias, cuando dichas prescripciones fueren en beneficio de los interesados

TÍTULO III

De los Recursos Administrativos

CAPÍTULO I

De las clases y denominaciones y de los plazos para interponerlos y resolverlos

Artículo 142.- Los actos administrativos, expresos o tácitos, podrán ser impugnados con el recurso de revocación, ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial"

Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el "Diario Oficial", según corresponda, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, podrá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria al de revocación, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá fundarse en las mismas causas de nulidad previstas en el Artículo 309 de la Constitución de la República (Constitución Vigente)

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado, podrán interponerse, además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria al de revocación, el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo (Constitución, Artículo 317; Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987, Artículo 4º)

Artículo 143.- De conformidad con el principio general señalado en el inciso segundo del artículo anterior, en ningún caso el conocimiento informal del acto lesivo por parte del interesado suple a la notificación personal o a la publicación en el "Diario Oficial", según corresponda, por lo que no hace correr el cómputo del plazo para recurrir. No obstante, el interesado, si lo estimare del caso, podrá ejercitar sus defensas jurídicas dándose por notificado

Artículo 144.- El plazo para la interposición de los recursos administrativos se suspende durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo, y si vence el día feriado se extiende al día hábil inmediato siguiente (Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987, Artículo 10)

Artículo 145.- Toda autoridad administrativa está obligada a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previo los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable

Si no lo hiciere, se entenderá rechazado el recurso administrativo. En ningún caso el vencimiento de los plazos respectivos exime el órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo

Este plazo se contará por días corridos y se computará sin interrupción; se suspenderá durante la Semana de Turismo y si vence en día feriado se extenderá al día hábil inmediato siguiente

(Constitución (Constitución Vigente) Artículo 318; Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987, Artículos 6° y 10)

Artículo 146.- Los trámites para la debida instrucción del asunto deberán cumplirse dentro del término de treinta días contados en la siguiente forma:

- a) En las recursos de revocación, partir del día siguiente a la fecha en que se interpuso el recurso

- b) En los recursos subsidiarios jerárquicos o de anulación, a partir de los ciento cincuenta días a contar del día siguiente a la fecha en que se interpusieron los recursos, o a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó la decisión expresa, resolviendo el recurso de revocación

- c) En el recurso subsidiario de anulación, cuando se hubiere interpuesto en forma conjunta con los de revocación y jerárquico, según corresponda, a partir de los trescientos días a contar del día siguiente a la fecha en que se interpusieron los recursos, o a partir de los ciento cincuenta días siguientes a la fecha en que se notificó la decisión expresa resolviendo el recurso de revocación, o a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó la decisión expresa del recurso jerárquico

Estos plazos se cuentan por días corridos y se computan sin interrupción, y si vencen en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente. No se suspenden por la Semana de Turismo (Ley No. 13.032 de 7 de diciembre de 1961, Artículo 406; Ley No. 14.106 de 14 de marzo de 1973, Artículo 676; Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987, Artículos 10 y 11)

Artículo 147.- A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición del recurso de revocación, de ser éste el único correspondiente, si no se hubiere dictado resolución sobre el mismo, se tendrá por agotada la vía administrativa

A los trescientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, y de revocación y anulación, y a los cuatrocientos cincuenta días siguientes al de la interposición conjunta de los recursos de revocación, jerárquico y de anulación, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa (Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987, Artículo 5°)

Artículo 148.- Vencido el plazo de ciento cincuenta días o el de trescientos, en su caso, se deberán franquear, automáticamente, los recursos subsidiariamente interpuestos, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado

El vencimiento de los plazos a que se refiere el inciso anterior no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (Constitución, Artículo 318) Si los órganos competentes no resuelven esos recursos de revocación o jerárquicos seguidos del subsidiario dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se configuró la denegatoria ficta, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del administrado en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para el caso que se promoviere acción de nulidad (Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987, Artículo 6°)

Artículo 149.- Si la resolución expresa del único o del último recurso correspondiente interpuesto, fuera notificada personalmente al recurrente o publicada en el Diario Oficial, según sea procedentes, antes del vencimiento del plazo total que en cada caso corresponda, la vía administrativa quedará agotada en la fecha de la notificación o de la publicación (Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987, Artículo 7°)

Artículo 150.- Fuera de los casos preceptivamente fijados por la ley, en los recursos administrativos interpuestos ante la Administración, esta podrá, a petición de parte interesada o de oficio, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuera susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que de la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero

La reglamentación podrá asimismo prever la suspensión para todos o para determinada clase de actos, en las condiciones que se establezcan

Del mismo modo, se podrá disponer toda otra medida cautelar o provisional que, garantizando la satisfacción del interés general, atiende al derecho o interés del recurrente durante el término del agotamiento de la vía administrativa, con el fin de no causarle injustos e inútiles perjuicios.

Artículo 151.- Al Poder Ejecutivo corresponde el conocimiento del recurso subsidiario de anulación interpuesto conjuntamente con el de revocación, cuando el acto administrativo impugnado haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, o cuando haya sido interpuesto en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria con los de revocación y jerárquico, cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado

El recurso de anulación deberá fundarse en que dicho acto es contrario a una regla de derecho o implica desviación, abuso o exceso de poder

El recurrente podrá fundar su impugnación en cualquier momento, mientras el asunto esté pendiente de resolución, indicando la norma o principio de derecho que, en el caso, considere violada, o las razones de la desviación, abuso o exceso de poder que vician el acto impugnado

CAPÍTULO II

De las disposiciones que regulan especialmente el trámites de los recursos

Artículo 152.- Podrán interponer recursos administrativos, los peticionarios y las personas que se consideren directamente lesionadas en sus derechos o intereses por el acto administrativo impugnado

Artículo 153.- Cuando los recursos se interpusieren contra un acto administrativo declarativo o constitutivo de una situación jurídica subjetiva, se dará intervención en los procedimientos al interesado en que el acto impugnado se mantenga

En el caso de comparecer deberá hacerlo en la misma forma que el recurrente y tendrá los mismos derechos que éste

Artículo 154.- Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de los recursos escrita en papel simple, formulario o impreso, telegrama colacionado, certificado con aviso de entrega, telex, fax o cualquier otro medio idóneo) siempre deberá constar claramente el nombre y domicilio del recurrente y su

voluntad de recurrir traducida en la manifestación de cuáles son los recursos que se interponen y la designación del acto administrativo que impugna

Si se actúa en representación de otro, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 20 y 24 del presente decreto

Si la autoridad que dictó el acto estuviera radicada en los departamentos del Interior, el recurrente deberá, en caso de franquearse el recurso subsidiario, establecer domicilio en el radio de la Capital de la República, donde se realizarán los emplazamientos, citaciones, notificaciones e intimaciones que puedan disponerse en la tramitación del recurso jerárquico o de anulación correspondiente

Artículo 155.- La fundamentación del recurso constituye un derecho del recurrente, que podrá cumplir posteriormente a la presentación del recurso, en cualquier momento, mientras el asunto esté pendiente de resolución. La omisión del recurrente, no exime a la Administración de su obligación de dictar resolución, de conformidad con los principios generales señalados en el presente decreto

Artículo 156.- Llevarán firma de letrado los escritos en que se interpongan recursos administrativos y los que se presenten durante su tramitación (Decreto Ley No. 15.524 de 9 de enero de 1984, Artículo 37)

En caso de incumplimiento de este requisito, se requerirá a quien lo presente que en el plazo de diez días hábiles salve la omisión de la firma letrada, bajo apercibimiento de mandarlo archivar, de lo que se dejará constancia en el escrito con la firma de aquél

Artículo 157.- En caso que los recursos se hayan interpuesto mediante telegrama colacionado, certificado con aviso de entrega, telex, fax, u otro procedimiento similar, por razones de conservación de la documentación y seguridad jurídica, la Administración procederá de inmediato a su reproducción a través de los medios pertinentes y formará el correspondiente expediente.

El jefe o encargado de la unidad de administración documental extenderá la correspondiente certificación de la reproducción realizada

En los casos señalados precedentemente, el recurrente o su representante, dispondrá de un plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a la recepción del correspondiente documento por la Administración, para comparecer en la oficina a efectos de ratificar por escrito su voluntad de recurrir, de cumplir con la exigencia legal de la firma letrada, para la agregación del mandato

respectivo en caso de representación y, en general, para cumplir con todo otro requisito que para el caso sea exigible. Si no lo hiciere dentro del plazo señalado, sin justa causa, la Administración tendrá el recurso por no presentado

Artículo 158.- En los casos de utilización del procedimiento del telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, se tendrá por fecha y hora de interposición del recurso la que estampe la oficina telegráfica al recibir el texto a remitir. En los demás procedimientos referidos en el artículo anterior, se tendrá por fecha y hora de recepción, la que luzca el reporte emitido por el equipo utilizado o, en su defecto, la que estampe el funcionario receptor

Se entenderá que el recurso no fue presentado en tiempo cuando sea interpuesto el último día del término fijado por el Artículo 142 después de vencido el horario de la oficina donde deba presentarse

Artículo 159.- Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de los recursos (Artículo 154), el funcionario receptor deberá anotar la fecha de recepción del documento, bajo su firma

Si se tratare de un escrito en papel simple, dejará constancia además, del número de fojas que contenga y la mención de los documentos que se acompañan y copias que se presentan.

Deberá, asimismo, devolver una de las copias que acompañan al escrito, dejando constancia de la fecha de presentación, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora

Artículo 160.- Tratándose de actas administrativos dictados por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo, el recurso de revocación podrá presentarse ante el Ministerio actuante, de ser varios el que figure en primer término, o bien ante la Secretaría de la Presidencia de la República.

En este último caso, previo registro de su entrada, será remitido al Ministerio que corresponda, donde se sustanciará y someterá, oportunamente, al acuerdo del Poder Ejecutivo, con el proyecto de resolución respectivo

Si el acto administrativo hubiese sido dictado por el Consejo de Ministros, el recurso de revocación se presentará ante la Secretaría de la Presidencia de la República, la que procederá en la forma señalada por el respectivo Reglamento del Consejo de Ministros

Artículo 161.- Si el acto administrativo hubiese sido dictado por un órgano en ejercicio de atribuciones delegadas por otro órgano, los recursos podrán presentarse indistintamente ante el órgano delegante o ante el órgano delegado. En este último caso el órgano delegado lo sustanciará y someterá oportunamente al órgano delegante con el proyecto de resolución respectivo

Artículo 162.- La autoridad administrativa ante la cual se tramiten recursos relacionados con un mismo acto administrativo, podrá disponer su acumulación y resolver en una sola decisión, en la forma dispuesta por el Artículo 61

Artículo 163.- El trámite de los recursos se regulará, en lo pertinente, de acuerdo con las normas establecidas en la Sección II del presente decreto, y se considerará falta grave el retardo u omisión de las providencias del trámite o de la omisión de los informes, diligencias o asesoramientos ordenados

Artículo 164.- En los casos en que se hayan interpuesto en forma conjunta y subsidiaria los recursos de revocación y jerárquico, o de revocación y de anulación, o de revocación, jerárquico y de anulación, el recurrente podrá presentarse ante los órganos competentes para resolver los recursos subsidiarios a efectos de urgir la resolución de los recursos en trámite, a medida que se vayan operando las correspondientes confirmaciones fictas del acto impugnado

Recibido el petitorio, el órgano referido requerirá, sin más trámite, al órgano que dictó la resolución recurrida o, en su caso, al órgano competente para decidir el recurso subsidiario siguiente al de revocación, que cumpla con lo preceptuado en el Artículo 148

Artículo 165.- La resolución del recurso jerárquico confirmará, modificará o revocará total o parcialmente el acto impugnado. Cuando el jerarca estime que existe vicio de forma, podrá convalidar el acto impugnado, subsanando los defectos que lo invaliden

Artículo 166.- La resolución que haga lugar al recurso interpuesto contra una norma de carácter general, implicará la derogación, reforma o anulación de dicha norma según los casos. Sus efectos serán generales y, en los casos de anulación o derogación por reforma por razones de legitimidad serán además con efectos retroactivos ("ex tunc"), sin perjuicio de que subsistan:

- a) los actos firmes y estables dictados en aplicación de la norma impugnada; y
- b) los derechos adquiridos directamente al verificarse el supuesto de hecho previsto en dicha norma sin necesidad de actos de ejecución alguno que no resulten incompatibles con el derecho del recurrente

En todos los casos previstos en este artículo, la resolución del recurso deberá publicarse en el Diario Oficial"

Artículo 167.- La resolución del Poder Ejecutivo sobre el recurso de anulación se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo

LIBRO II DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN I Principios Generales

Artículo 168.- El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de sus poderes disciplinarios. Se regulará por las normas del presente Libro, sin perjuicio de la aplicación, en lo pertinente, de las contenidas en el anterior

Artículo 169.- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales

Artículo 170.- El funcionario público sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso (Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", Artículos 8º numeral 2º y 11)

Artículo 171.- Declárase que el Artículo 66 de la Constitución de la República (Constitución Vigente), es aplicable en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, sin que la notoriedad objetiva del hecho imputado exima a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones. (Constitución de la República, Artículos 66, 72 y 168 numeral 10)

Artículo 172.- Las faltas administrativas prescriben:

- a. cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito;
- b. cuando no constituyen delito, a los ocho años

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el Artículo 119 del Código Penal

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión

Artículo 173.- Ningún funcionario será llamado a responsabilidad disciplinaria más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido ("non bis in idem"), sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil o política coexistente

Artículo 174.- Todos los procedimientos a que se refiere el presente Libro serán de carácter secreto, la obligación de mantener el secreto alcanza a todo funcionario que por cualquier motivo o circunstancia tuviese conocimiento de aquéllos. Su violación será considerada falta grave

SECCIÓN II

De las denuncias y de las informaciones de urgencia

Artículo 175.- Todo funcionario público está obligado a denunciar las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos

Artículo 176.- Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 numeral 10 de la Constitución de la República (Constitución Vigente) y en el Artículo 177 del Código Penal

Artículo 177.- La omisión de denuncia administrativa y policial o judicial configurará falta grave

Artículo 178.- La denuncia podrá ser escrita o verbal. En el primer caso, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de este decreto

Tratándose de denuncia verbal, se labrará acta, que será firmada por el denunciante y por el funcionario ante quien se formule. Si aquél no supiese o no pudiese firmar, lo hará el funcionario, poniendo la constancia respectiva."

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 179.- La denuncia deberá contener en forma clara y precisa, en cuanto sea posible, la siguiente información:

- a) los datos personales necesarios para la individualización del denunciante, denunciado y testigos, si lo hubiere;
- b) relación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que pudieran configurar la irregularidad;
- c) cualquier otra circunstancia que pudiera resultar útil a los fines de la investigación

Artículo 180.- En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jefe o encargado de la repartición dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consiste en los procedimientos inmediatos tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y para evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designe, interrogará al personal directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere y ocupará todo otro elemento que pueda resultar útil a los fines de ulteriores averiguaciones

Artículo 181.- En todos los casos, la denuncia, con la información de urgencia, deberá ser puesta en conocimiento del jerarca del servicio dentro de las cuarenta y ocho horas. Ello sin perjuicio de la comunicación inmediata si la gravedad del hecho así lo justificare

SECCIÓN III

De los sumarios e investigaciones administrativas

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 182.- La investigación administrativa es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos dentro del servicio o que lo afecten directamente aun siendo extraños a él, y a la individualización de los responsables

Artículo 183.- El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa (artículo 169) y a su esclarecimiento

Artículo 184.- Si en el curso de la investigación administrativa fueran individualizados uno o más imputados, se solicitará que por la autoridad pertinente se decrete a su respecto el sumario y se adopten las medidas a que se refiere el artículo 187, sin que por ello se suspendan los procedimientos. Las actuaciones cumplidas se considerarán incorporadas al sumario, el que sustanciando en los mismos autos

Si la individualización ocurriere al finalizar la inspección será suficiente dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 215 a 223 del presente decreto

TÍTULO II

De la iniciación de los sumarios e investigaciones administrativas y de las suspensiones preventivas

Artículo 185.- Todo sumario o investigación administrativa se iniciará con resolución fundada del jerarca de la respectiva Unidad Ejecutora que lo disponga, la que formará cabeza del proceso.

Conjuntamente se designará al funcionario encargado de la investigación. Esta competencia es sin perjuicio de la que corresponde a los Ministerios dentro de cualquiera de los servicios jerarquizados de su Secretaría de Estado

El jerarca que decreta un sumario dispondrá se cursen las comunicaciones pertinentes al Registro de Sumarios de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las normas vigentes

Artículo 186.- Al decretarse un sumario, el jerarca nombrado en el artículo anterior, podrá disponer la suspensión preventiva del o de los funcionarios imputados, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del

Artículo 187 dando cuenta de inmediato al Ministro, estándose a lo que éste resuelva

Asimismo podrá proponer la adopción de otras medidas preventivas que estime convenientes en función del interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso

Artículo 187.- La suspensión preventiva en el desempeño del cargo de los funcionarios sumariados es preceptiva cuando los hechos que motivan la información constituyan falta grave. Deberá decretarse con la resolución que ordena el sumario. La misma lleva aparejada la retención de los medios sueldos correspondientes

Cuando la causa del sumario sea las inasistencias del funcionario, no será preceptiva la suspensión

La suspensión preventiva y la retención de los medios sueldos no podrán exceder de seis meses contados a partir del día en que se notifique al funcionario la resolución que disponga tales medidas. En cualquier estado del sumario, el Ministro podrá dejar sin efecto la suspensión preventiva

El Ministro respectivo, al dictar la resolución de suspensión o al mantenerla, deberá pronunciarse acerca de si confirma o no al funcionario instructor designado por el jerarca solicitante. En el segundo caso, designará sumariante (Decreto Ley No. 10.388, de 13 de febrero de 1943, Artículo 22)

Artículo 188.- Cumplidos los seis meses de suspensión preventiva, el superior inmediato del sumariado deberá comunicar el vencimiento de tal lapso al jerarca máximo del servicio, quien dispondrá el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la retención de los medios sueldos, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario

En tal caso dicho jerarca podrá disponer que pase a desempeñar otras funciones compatibles con el sumario que se le instruya, en la misma o en otras reparticiones

Artículo 189.- Todos los antecedentes relacionados con los hechos que habrá de investigarse, se pasarán de oficio al funcionario instructor

El funcionario sumariante no deberá desprenderse del expediente, por ningún motivo, a fin de no interrumpir su labor y todo informe o trámite que su actividad requiera, ha de sustanciarlo por requisitoria cuya contestación o cumplimiento, una vez recibido su comunicado, agregará en el orden cronológico en que lo reciba

Artículo 190.- Los funcionarios suspendidos no podrán entrar en las oficinas ni dependencias de su servicio, sin autorización del jerarca o del sumariante

TÍTULO III

Del procedimiento para la instrucción de los sumarios e investigaciones administrativas

Artículo 191.- El funcionario instructor deberá, como primera medida, notificar la resolución que dispone el sumario o la investigación al jefe o director de la oficina donde se practicará o, en su caso, a las autoridades que legalmente tengan la representación del servicio

La misma notificación se practicará a los funcionarios sumariados si los hubiere

Artículo 192.- El funcionario instructor que haya sido confirmado o designado por el Ministerios, podrá suspender preventivamente a funcionarios que no lo hubieran sido por la resolución ministerial respectiva, contra los que resultare semiplena prueba de su complicidad o intervención dolosa en alguna forma en el hecho o hechos investigados, siempre que se trate de la clase de hechos prevista en el Artículo 187 inciso 1° de este decreto

En este caso, la suspensión preventiva importará la retención de los medios sueldos correspondientes y se registrará en cuanto a su duración por lo dispuesto en el Artículo 187 inciso 3°

En todos los casos, las suspensiones dispuestas por el funcionario instructor deberán ponerse en conocimiento inmediato del Ministerio, estándose a lo que éste resuelva, sin que por ello se suspendan los procedimientos

Los seis meses previstos en el Artículo 187 comenzarán a contarse a partir del día en que se notifique al suspendido la resolución del funcionario instructor que disponga la suspensión

Cuando se trate de Directores Generales o jefes de oficinas, la suspensión preventiva deberá ser decretada por el Ministro respectivo

Artículo 193.- Cuando el funcionario instructor juzgue suficientemente avanzado el trámite del sumario o investigación a su cargo, o cuando la naturaleza de las irregularidades indagadas lo permita, podrá solicitar del Ministerio correspondiente, si no deriva perjuicio para la normal investigación, sean repuestos los funcionarios separados preventivamente de sus cargos o algunos de ellos

Si el Ministerio adoptare resolución favorable, no supondrá ella pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario

Artículo 194.- El diligenciamiento del sumario o investigación lo efectuará el instructor adoptando todas las medidas que considere necesarias y convenientes, tendiendo al mejor y más completo esclarecimiento de los hechos

Todas las diligencias que dispusiera el instructor para el debido cumplimiento de sus cometidos deberán ser instrumentadas en forma de acta, que será firmada, en su caso, por las personas intervinientes en aquéllas

Artículo 195.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento disciplinario podrán acreditarse por cualquier medio lícito de prueba (fotografías, fotocopias, croquis, cintas magnetofónicas, así como por todo otro medio hábil que provea la técnica)

Artículo 196.- Durante el curso del sumario o investigación, el instructor podrá llamar cuantas veces crea necesario a los sumariados y a los testigos, sean estos últimos funcionarios o particulares, para prestar declaración o ampliar las ya prestadas, y éstos podrán también ofrecerlas debiendo ser aceptadas de inmediato, siempre que tengan relación con el sumario o la investigación

El sumariado deberá prestar la más amplia colaboración para el esclarecimiento de los hechos investigados, de acuerdo con la regla enunciada en el artículo quinto del Código General del Proceso, lo que será valorado en la resolución que recaiga en el sumario."

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 197.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 203 de este decreto, el instructor procederá a tomar personalmente las declaraciones de las personas llamadas al sumario o investigación; excepcionalmente podrá solicitar por pliego cerrado la declaración de algún testigo cuando a su juicio así sea conveniente

El instructor podrá delegar, bajo su responsabilidad, la práctica de diligencia de orden material, inspecciones oculares, verificación y ocupación de cualquier elemento que pueda resultar útil a los fines de la inspección y hacer las citaciones de los testigos

En el primer caso, el funcionario actuante procederá a citar a los declarantes según las reglas que se expresan a continuación

Artículo 198.- Las citaciones a funcionarios y particulares que deban declarar en el sumario o investigación, las practicará el instructor directamente o por intermedio de las oficinas públicas respectivas según determine, sin perjuicio de hacerlas por intermedio de la policía cuando la negativa contumaz del citado o la ignorancia de su residencia lo justifique

Artículo 199.- Las citaciones serán personales y se extenderán en cédulas en las que se expresará día, hora y lugar donde debe concurrir el testigo o sumariado y el motivo de la citación, siendo aplicables en lo pertinente las disposiciones de los Artículos 91 y siguientes

Artículo 200.- Las declaraciones deberán ser tomadas por separado a cada testigo y personalmente por el funcionario instructor

Las declaraciones deberán ser recogidas textualmente y en el acta que se levantará se hará constar el nombre y apellidos, edad, cargo de que es titular y funciones que desempeña, domicilio y las demás generales de la ley (si el testigo es pariente por consanguinidad o afinidad, amigo íntimo o enemigo del sumariado, y si tiene interés directo o indirecto en el sumario). Terminada que fuere se le interrogará por la razón de sus dichos y se leerá íntegramente el acta al declarante, quien deberá manifestar de inmediato si se ratifica en sus declaraciones y si tiene algo que agregar o enmendar. Si el declarante no se ratificare en sus respuestas en la forma que hubiesen sido redactadas y leídas y tuviese algo que enmendar o agregar, se harán constar las nuevas declaraciones o enmiendas al final del acta, sin alterarse lo ya escrito

Artículo 201.- El deponente será interrogado en forma concisa y objetiva y las preguntas no serán sugestivas, tendenciosas o capciosas

No se permitirá leer apuntes o escritos, a menos que el funcionario actuante lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas o en los demás casos que se considere justificado

Tampoco podrán recibir asistencia en sus declaraciones con excepción del funcionario, que podrá ser asistido de su abogado a los fines y con las facultades previstas en el Artículo 72, conservando el funcionario instructor la discreción del procedimiento en la forma señalada en dicho artículo

Artículo 202.- Las declaraciones serán firmadas en cada una de sus hojas por el deponente y el funcionario instructor

Si el declarante no quisiere, no pudiese o no supiere firmar, la declaración valdrá sin su firma, siempre que consten en el acta el nombre y firma de dos testigos de actuación o de escribano público

Artículo 203.- El funcionario instructor procederá a recibir declaraciones de todas las personas que hubieran sido indicadas en el sumario o investigación que considere que tienen conocimiento del hecho que lo motiva y que se trata de comprobar, o de otros que tengan relación con él, y si algunos de los expresamente indicados no fuere interrogado, se pondrá constancia de la causa que hubiera obstado al examen

Artículo 204.- Siempre que debe interrogarse a algún testigo que se encuentre en lugar distante del que se halle el funcionario instructor, éste podrá librar oficio a un funcionario responsable de la localidad para que cite e interrogue al testigo y libere el acta correspondiente. A ese fin, remitirá en sobre cerrado el interrogatorio a que será sometido el testigo y dicho sobre únicamente será abierto en presencia de éste, extendiéndose su declaración a continuación del interrogatorio

Artículo 205.- El funcionario que sin causa justificada no concurra a prestar declaración cuando sea citado, será suspendido preventivamente por el funcionario instructor en el ejercicio de las funciones de su cargo hasta tanto lo haga. Esta medida importará la retención de sueldos prevista en el inciso 2º del artículo 192 y deberá comunicarse de inmediato a su Jerarca, el que podrá declarar definitiva la retención preventiva de sueldos operada

En caso de que el sumariado no concurriera al ser citado en forma por el instructor, éste lo comunicará de inmediato al jerarca máximo del servicio quien adoptará las medidas administrativas que correspondan, sin perjuicio de la consecuencia prevista en el inciso final del artículo 196."

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 206.- Si el testigo o el sumariado estuvieran justamente impedidos de concurrir a prestar declaración, el instructor adoptará las providencias necesarias para recabar su testimonio en la forma que estime más conveniente

Artículo 207.- Podrá también el funcionario instructor disponer careos entre quienes hayan declarado en el curso de la instrucción, con el fin de explicar contradicciones entre sus respectivas declaraciones o para que procuren convencerse recíprocamente

Artículo 208.- El careo se verificará ante el funcionario instructor, quien leerá a los careados las declaraciones que se reputen contradictorias y llamará la atención sobre las discrepancias, a fin de que entre sí se reconvenzan o traten de acordarse para obtener la aclaración de la verdad.

A tal efecto, el instructor podrá formular las preguntas que estime convenientes; y si uno de los confrontados fuese el sumariado, podrá concurrir asistido de su abogado a los fines y con las facultades previstas en el Artículo 72 De la ratificación o rectificación se dejará constancia, así como de las reconveniones que mutuamente se hicieren los careados y de cuanto de importancia, para la aclaración de la verdad, ocurra en el acto

Artículo 209.- Cuando se presenten documentos que tengan relación con los hechos que motivan el sumario o investigación, se mencionará en el acta respectiva su presentación y se mandará agregar a los autos previa rubricación por el instructor y la personal que lo ofreciese y, en su caso, según el procedimiento que alude el inciso 2º del Artículo 202

Ordenará simplemente la agregación bajo su firma, de todo documento que reciba por cualquier otra vía

Artículo 210.- A efectos de garantizar el secreto de la investigación, el instructor podrá dirigirse directamente a los distintos servicios del Poder Ejecutivo recabando los datos e información necesarios a su labor

Las diligencias solicitadas por el instructor revestirán carácter urgente y tendrán preferencia especial en el trámite

Artículo 211.- Para el más rápido diligenciamiento, el inspector podrá habilitar horas extraordinarias y días feriados, a fin de tomar declaraciones y realizar las prácticas que estime del caso

Artículo 212.- Todo sumario e investigación administrativa deberá terminarse en el plazo de sesenta días corridos, contados desde aquél en que el funcionario instructor haya sido notificado de la resolución que lo ordena. En casos extraordinarios o circunstancias imprevistas, previa solicitud del funcionario instructor, el jerarca respectivo podrá prorrogar dicho plazo por un máximo de 60 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente

Cualquier prórroga que supere el límite señalado precedentemente, será de exclusiva responsabilidad del jerarca que la hubiere concedido

Vencida ésta, el sumariado podrá pedir la clausura de la instrucción del sumario, debiendo en tal caso la administración proceder de conformidad con los artículos 215 y siguientes hasta la culminación del procedimiento La clausura de la instrucción no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la justicia penal (artículo 227 y siguientes de este Decreto)."

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 213.- El superior inmediato del instructor, en cuanto tenga intervención en el trámite, deberá fiscalizar que el sumario o la investigación administrativa hayan sido instruidos dentro del término correspondiente, que el instructor no se haya desprendido del expediente, por ningún motivo; y que el diligenciamiento de la prueba se cumplió conforme a derecho. Si la instrucción hubiera violado algunos de los preceptos enunciados, dará cuenta al jerarca de quien dependa para que sancione la omisión

Este deber de fiscalizar se extiende, asimismo, a los abogados de la Administración, cuando tengan que dictaminar respecto del sumario o la investigación administrativa

Al funcionario a quien por primera vez se le compruebe esta omisión se le sancionará con la anotación del hecho mismo en su legajo personal

La reiteración y la omisión dolosa serán circunstancias agravantes.

La omisión en la fiscalización será sancionada de la misma manera y en las mismas condiciones señaladas precedentemente.

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 214.- El instructor deberá agregar copia autenticada de la foja de servicios de cada uno de los funcionarios implicados en la información, con las anotaciones al día de sus faltas al servicio y demás circunstancias registradas por la oficina a que pertenezcan. El instructor pedirá el documento referido en el presente artículo por oficio, directamente a quien corresponda

TÍTULO IV

Del trámite posterior a la instrucción

Artículo 215.- Concluida la instrucción, el instructor dispondrá de un plazo de diez días para realizar un informe circunstanciado con las conclusiones a que arribe; en su caso, la relación de los hechos probados y su calificación, la participación que en ellos hubieren tenido los funcionarios sujetos al procedimiento disciplinario en trámite y las circunstancias atenuantes y agravantes que existan en favor o en contra de los mismos. Cuando lo creyere conveniente, podrá aconsejar se estudien las correcciones necesarias para un mejor funcionamiento del servicio.

Artículo 216.- Tratándose de investigaciones administrativas, serán elevadas al jerarca que las decretó quien, previo informe letrado, adoptará decisión

Tratándose de sumario, el instructor sumariante pondrá el expediente de manifiesto, dando vista a los interesados por un término no inferior a los diez días

Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el término será común a todas ellas y correrá del día siguiente a la última notificación

Vencido el término, sin que se hubiese presentado escrito de evacuación de vista o habiéndose presentado sin ofrecimiento de prueba, la oficina dará cuenta al superior, elevando el expediente a despacho a los efectos que corresponda, no admitiéndose después a los interesados, escritos ni petitorios que tengan por fin estudiar el sumario.

Si dentro del término de vista se ofreciere prueba, el instructor se pronunciará de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero 3ro. Del artículo 71, debiendo proceder a su diligenciamiento toda vez que dicha prueba fuera aceptada, contando para ello con el plazo previsto en el artículo 220 del presente decreto"

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 217.- El expediente sumarial no podrá ser sacado de la oficina en donde fuere puesto de manifiesto sino en casos muy excepcionales apreciados por las autoridades que conocen en él, debiendo, en tal caso, solicitarse por escrito por los interesados con firma de letrado y bajo la responsabilidad de éste, quien deberá dejar recibo en forma

Artículo 218.- Las oficinas pasarán el expediente en vista a su Asesoría Letrada, la que deberá expedirse en el plazo de veinte días prorrogable por diez días más si fuese necesario a juicio del jerarca

El abogado asesor fiscalizará el cumplimiento de los plazos para la instrucción y controlará la regularidad de los procedimientos, estableciendo las conclusiones y aconsejando las sanciones y medidas que en su concepto corresponda aplicar. Asimismo podrá aconsejar la ampliación o revisión del sumario

Cuando el funcionario instructor sea el Asesor Jefe, deberá enviarse al Fiscal de Gobierno de Turno quien dispondrá de los plazos referidos en el inciso primero de este artículo

Sin perjuicio, en cualquier estado del trámite, el Jerarca podrá solicitar opinión al Fiscal de Gobierno de Turno, en carácter de medida para mejor proveer" REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 219.- Compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil pronunciarse sobre las destituciones de funcionarios en último término, una vez culminada la instrucción correspondiente, antes de la resolución de la

autoridad administrativa, disponiendo para ello de un plazo de treinta días a contar de la recepción del expediente por la Oficina Nacional del Servicio Civil. (Ley 15.757, de 15 de julio de 1985, art. 7 literal c); Decreto 211/986, de 18 de abril de 1986, art. 4)

En caso de impugnación de la resolución que dispone la destitución del funcionario, deberá oírse en primer término a la Asesoría Letrada del Organismo, debiendo remitirse posteriormente el expediente en vista al Fiscal de Gobierno de Turno, quien dispondrá de los plazos referidos en el artículo anterior para expedirse"

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

Artículo 220.- Devuelto el expediente por el órgano asesor, el Ministerio o la oficina que corresponda, resolverá o proyectará la resolución que proceda

Si se decidiera la ampliación o revisión del sumario o de la investigación instruidos, en el mismo acto se designará el funcionario que deba hacerse cargo de dicha tarea, el que la cumplirá también con sujeción al presente decreto en un plazo no mayor de treinta días

Artículo 221.- La resolución que recaiga en el sumario se notificará personalmente a quienes corresponda, siguiéndose el procedimiento previsto en los Artículos 91 y siguientes del presente decreto, en lo que fueren aplicables. La resolución admitirá los recursos comunes a los actos administrativos

Asimismo, se librarán las correspondientes comunicaciones al Registro General de Sumarios Administrativos

Artículo 222.- Cuando el sumario termine con la destitución del funcionario no corresponde, en ningún caso, devolver los medios sueldos retenidos

Artículo 223. El vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera a la Administración de su deber de pronunciarse.

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007

TÍTULO V

De la suspensión como sanción disciplinaria

Artículo 224.- Los funcionarios públicos no podrán ser suspendidos por más de seis meses al año.

La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo (Decreto Ley No. 10.388, de 13 de febrero de 1943, Artículo 22)

Artículo 225.- La privación del sueldo o parte del sueldo sólo se admitirá como consecuencia del no ejercicio de la función que tiene asignada el funcionario, ya sea por causa de suspensión como medida preventiva o correccional, o por causa imputable al funcionario

Todo descuento por sanción se calculará sobre la retribución mensual nominal percibida por el funcionario en el momento de la infracción, con el valor que tenían los días no trabajados y nunca sobre la retribución percibida en el momento de hacerse efectivo el descuento

Artículo 226. Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones de suspensión, como consecuencia de responsabilidad grave, comprobada, en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventario, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, ni ocupar cargos de Dirección de Unidades Ejecutoras. Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal, debiendo el Poder Ejecutivo, o quien por derecho corresponda designar al reemplazante. Los órganos y organismos de la Administración que deban decidir sobre tales cuestiones, deberán recabar informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil

REDACCION de este artículo DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 420/007)

SECCIÓN IV

De los funcionarios sometidos a la Justicia Penal

Artículo 227.- En todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un funcionario público, el Poder Ejecutivo apreciará las circunstancias y situación del encausado para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus cometidos, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el pase provisional a otras tareas compatibles con la imputación y asimismo la suspensión temporaria en el empleo

Conjuntamente se resolverá en lo relativo al goce total o parcial del sueldo, entendiéndose que el no desempeño del cargo, aparejará siempre la detención de la mitad cuando menos de los haberes, sin perjuicio de las restituciones que pudieran proceder en caso de declararse por sentencia no haber lugar a los procedimientos. Serán excluidos del beneficio los funcionarios que obtengan la remisión procesal por gracia, amnistía, sobreseimiento, etc. (Decreto Ley No. 10.329 de 29 de enero de 1943, Artículo 2°)

Artículo 228.- Siempre que el Juez de la causa decreta la suspensión del funcionario inculcado, se retendrá la mitad de la dotación, a los mismos fines del artículo anterior en lo aplicable (Decreto Ley No. 10.329, de 29 de enero de 1943, Artículo 2°)

Artículo 229.- Decretada judicialmente la prisión del funcionario, el Poder Ejecutivo podrá retener hasta la totalidad de los haberes, teniendo en cuenta los requerimientos del servicio a cargo del inculcado y mientras no se defina la situación de éste (Decreto Ley No. 10.329, de 29 de enero de 1943, Artículo 3°)

Artículo 230.- Las autoridades policiales que sometan a funcionarios públicos a la Justicia Penal lo harán saber de inmediato, directamente, en forma oficial y por escrito, a los respectivos jefes

Artículo 231.- Las disposiciones que anteceden no obstan al necesario ejercicio de la competencia administrativa, independientemente de la judicial, para instruir sumarios y disponer de las cesantías que correspondan con arreglo a derecho y mediante el procedimiento debido, sin esperar fallos judiciales, en los casos claros de conducta incompatible con la calidad de funcionarios públicos, la que será juzgada como grave falta disciplinaria. En tales casos la autoridad administrativa podrá requerir de la magistratura actuante, los datos que necesite y cuya revelación no afecte el secreto de los procedimientos en curso de ejecución

LIBRO III
DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN ÚNICA

De la aplicación del presente reglamento

Artículo 232.- Derógase el Decreto No. 640/973 de 8 de agosto de 1973. Mantiénense en vigencia los regímenes particulares que existan en materia de procedimiento administrativo, en razón de la especialidad de las reparticiones en los que se aplican, el presente reglamento será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan

Artículo 233.- Las normas del presente reglamento se integrarán recurriendo a los fundamentos de las reglas de derecho análogas, a los principios generales de derecho, a la jurisprudencia y a las doctrinas generalmente admitidas, atendidas las circunstancias del caso

Artículo 234.- A efectos de la correcta aplicación de las normas de este reglamento y de toda disposición sobre procedimientos administrativos, los Ministerios y demás organismos de la Administración Central, deberán establecer servicios de información administrativa con el fin específico de proporcionar información sobre los fines, competencia y funcionamiento de sus distintos servicios, localización de dependencias, horarios de oficina, trámites y documentación que exijan los diferentes tipos de expedientes, formas de gestión, divulgación de las actividades del organismo y, en general, cuantos medios sirvan de ilustración a quienes hayan de relacionarse con él

Artículo 235.- Exhórtase a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a adoptar por decisiones internas las normas del presente Reglamento. El Poder Ejecutivo apreciará, en el ejercicio de sus poderes de contralor, el modo como se cumpla la exhortación que precede

Artículo 236.- Las referencias a las normas del presente Reglamento se efectuarán indicando el número del artículo seguido de la mención "del Decreto No. 500/991"

Disposiciones transitorias y especiales

Artículo 237.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de diciembre de 1991

La aplicación de las disposición contenida en el Artículo 44 regirá a partir de la extinción de los inventarios que a la fecha de la entrada en vigencia de este decreto mantengan las distintas reparticiones estatales

Artículo 238.- Cométese a la Secretaría de la Presidencia de la República, a través del Programa Nacional de Desburocratización, la información y divulgación a los funcionarios de la Administración Central de las normas de este Reglamento, a efectos de su correcta aplicación

Artículo 239.- Comuníquese, publíquese, etc

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO

TITULO I

Ambito de aplicación.-

ARTICULO 1. El presente Estatuto se aplicará a las personas designadas para ocupar un cargo cuyo rango, destino y remuneración, se hallen previstos en el Presupuesto General Municipal.

Regirá asimismo en lo que fuera aplicable, para todas las relaciones de trabajo o servicios remunerado, siempre que expresamente no se les excluya de él por el reglamento respectivo. A los fines del Estatuto, las personas comprendidas en sus disposiciones, serán consideradas funcionarios municipales, y frente a la Administración, en situación estatutaria y reglamentaria.-

(Artículo 1 Decreto 994/82)

TITULO II

Obligaciones, Prohibiciones, e Incompatibilidades

ARTICULO 2. El ejercicio de la función pública es personalismo en relación a su titular, quien de ningún modo puede confiar se desempeño a terceras personas, ya sea parcial, momentánea o permanentemente.

(Artículo 2 Decreto 994/82)

ARTICULO 3. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, resultando ilícitas las dirigidas a fines proselitistas de cualquier especie.

Quedan asimismo prohibidas las recaudaciones y la circulación de listas de adhesión o repulsa a movimientos o personas relacionadas o no, con la administración.

(Artículo 3 Decreto 994/82)

ARTICULO 4. No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas, utilizándose los nombres de reparticiones de la Intendencia o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

(Artículo 4 Decreto 994/82)

ARTICULO 5. No se efectuarán retenciones de sueldo con destino a satisfacer obligaciones de los funcionarios – aunque sean consentidas por los interesados – con excepción de las que estuviesen previstas en las leyes, ordenanzas y reglamentos, fueron dispuestas por orden escrita de juez competente o autorizadas por la Intendencia Municipal, a solicitud debidamente fundada del funcionario.

(Artículo 5 Decreto 994/82)

ARTICULO 6. Queda especialmente prohibida a los funcionarios:

- a) intervenir directa o indirectamente como gestores de asuntos que se tramitan en la Intendencia, y en general tomar en ellos cualquier intervención, que no sea la correspondiente a sus funciones específicas, no pudiendo, salvo orden superior, ni aun; procurar activar en otras oficinas, el despacho de asuntos. Las observaciones o pedidos que se le formulen, sobre asuntos del servicio, deberán tramitarlos exclusivamente los jefes que correspondan, a los efectos pertinentes;
- b) intervenir directa o indirectamente, como profesionales, en asuntos que se tramiten ante el Gobierno Departamental de Lavalleja, sin conocimiento y autorización expresa del Intendente Municipal;

- c) no podrían desempeñar tareas en la misma oficina, funcionarios vinculados por parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, o ligados por matrimonio.
No están comprendidos en la prohibición establecida en el inciso anterior, los funcionarios de los servicios comerciales, artísticos, docentes o de divulgación científica, siempre que el parentesco no los vincule a los jefes de los servicios;
- d) arrogarse atribuciones que no les correspondan;
- e) ser directa o indirectamente proveedor, o contratista habitual, o accidental de la Intendencia;
- f) retirar o usar indebidamente, elementos o documentos de las reparticiones municipales;
- g) dedicarse, tanto en el servicio, como en su vida social, a actividades que puedan afectar la confianza del público, o comprometer el honor y/o la dignidad de su investidura;
- h) ocuparse en el horario de trabajo, de asuntos ajenos a la Intendencia;
- i) todo otro acto o hecho, previsto en las reglamentaciones vigentes, o que se dicten al respecto.

(Artículo 6 Decreto 994/82)

ARTICULO 7. Los funcionarios están expresamente obligados:

- a) desde su incorporación; y hasta después de su cese, durante el tiempo que determine la reglamentación, al deber general de la discreción, por los actos que lleguen a conocer normal o incidentalmente;
- b) a la más estricta reserva y al secreto profesional; en sus caso, con relación a terceros, por los actos en los cuales, personal o indirectamente deben intervenir por razones de su cargo.-

Entre los terceros, incluyéndose; a las autoridades que no sean los superiores jerárquicos del funcionario, a menos que por resolución de la autoridad competente, sean relevados de las obligación;

- c) a desempeñar las tareas propias de su cargo, en las localidades, lugares y horarios que establezca la autoridad competente;
- d) a obedecer las ordenes que en materia de su competencia les impartan sus superiores jerárquicos; dichas órdenes constarán por escrito si de su cumplimiento debe quedar constancia en un expediente, expedirse algún recaudo o actuar por ese medio ante alguna autoridad o particulares. Cuando las órdenes sean verbales, el funcionario, sin perjuicio de cumplirás debidamente, tendrá derecho a dejar constancia escrita de las mismas y de su cumplimiento. Podrá sin embargo, observar las ordenes de sus superiores jerárquicos, en caso de considerarlas manifiestamente ilegales. Si el superior insistiera, el subalterno deberá cumplirlas.

Si la orden fuese verbal, en estos casos, el inferior podrá pedir que se imparta por escrito. Cuando el superior imparta una orden para cuya ejecución existieran riesgos para su integridad física, el funcionario podrá excusarse;

- e) a atender correcta y diligentemente, a las personas que concurren a las dependencias municipales para promover o tramitar gestiones; solicitar informes sobre asuntos de su interés, quedando terminantemente prohibido aceptar recompensas por tal concepto;
- f) a prestar fianza a satisfacción de la Administración, en caso de que por la naturaleza de su cargo el funcionario maneje dinero o valores. Los referidos funcionarios y los encargados de su contralor, no

podrá concurrir a salas de juego de azar o a lugares donde se juegue por dinero. La infracción a esta disposición constituye falta grave;

- g) a guardar entre si respeto y consideración, cuidando que su conducta no afecte su reputación ni el decoro del cargo que invistan;
- h) a cuidar y conservar los bienes inmuebles y muebles que les fueran confiados. Los deterioros que sufran los mismos por descuido o negligencia, serán de su exclusivo cargo;
- i) a sustituir al titular inmediatamente superior, en caso de ausencia temporaria. Esta obligación regirá aún cuando hubiesen cargos vacantes intermedios.

El Intendente Municipal, a propuesta fundada del jerarca respectivo, podrá designar al funcionario que, cumpliendo tales condiciones, desempeñe transitoriamente el cargo. El funcionario así designado tendrá derecho a percibir durante el tiempo que dure la suplencia, el cien por ciento de la diferencia existente entre su sueldo y el del funcionario a quien sustituye. La resolución que encomienda a un funcionario el cumplimiento de funciones superiores implica para el designado la obligación a la vez, de seguir cumpliendo las que son inherentes a su cargo.

En casos especiales y debidamente fundados, el ejecutivo Municipal podrá encomendar a otro funcionario, el cumplimiento de las referidas funciones.-

(Lit. i del art.7 – Decreto 994/82 en redacción dada por el artículo 1 Dec.199/87)

- j) a constituir, a todos los efectos legales y reglamentarios, domicilio dentro del Departamento de Lavalleja y particularmente en la ciudad, villa o pueblo donde desempeña sus tareas, a los efectos de realizar en el mismo, las notificaciones personales.-

Todo traslado de carácter permanente de domicilio, deberá ser comunicado a la Sección Personal; bajo apercibimiento de considerarse como único válido a tales efectos, el último que conste en el legajo respectivo.-

Las notificaciones podrán practicarse indistintamente en las dependencias donde presta servicios el funcionario o en su domicilio constituido. De no encontrarse en este, se dejará cedulón, el que será firmado por la persona que lo recibe; en caso de negarse a firmarlo o de no hallarse nadie en la casa, se dejará constancia de ambas circunstancias ante dos testigos, que podrán ser funcionarios municipales. Las notificaciones podrán hacerse a la vez por telegrama colacionado, el que redactará en dos ejemplares, agregando el duplicado al expediente. La constancia oficial de la entrega del telegrama, determinará la fecha de la notificación. En caso de ignorarse el domicilio se le emplazará por medio del “Diario Oficial” y otro de esta ciudad por el término de 3 (tres) días, bajo apercibimiento de darlo por notificado;

- k) a concurrir puntualmente al ejercicio de sus tareas. Constituye una falta susceptible de sanción, la ausencia del funcionario en días y horas de servicio sin estar debidamente autorizado o hallarse amparado por justa causa. La reiteración de esa falta por el término de 20 (veinte) días como mínimo, y en forma alternada, en un periodo de 12 (doce) meses, constituye falta administrativa pasible de destitución. La Sección Personal dará cuenta al Intendente Municipal, cada vez que el funcionario compute el referido número de faltas injustificadas en el período señalado. El jerarca comunal pondrá en marcha el procedimiento disciplinario correspondiente. los funcionarios que falten a sus tareas durante 15 (quince)

días continuos sin causa justificada, “serán” considerados como renunciantes, debiendo aplicarse la garantía del procedimiento administrativo, para verificarla autenticidad del abandono del cargo.-

El superior de la oficina a que pertenezca el ausente, dará cuenta al Intendente Municipal toda vez que un funcionario de su dependencia, compute el referido número de inasistencias injustificadas. El jerarca comunal podrá en marcha el procedimiento disciplinario correspondiente, remitiendo el expediente a la Dirección Jurídica, la que emplazara al funcionario con arreglo a las disposiciones vigentes, a comparecer dentro del tercer día a reanudar el trabajo, o expresar los motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante. Si el funcionario no comparece dentro del término del emplazamiento, se configura la renuncia tácita al cargo, debiendo procederse a su destitución sin más trámite. En caso de que el funcionario comparezca al ser emplazado, no se admitirá su reintegro al cargo, hasta tanto la autoridad municipal no se expida sobre si se ha configurado o no, falta administrativa pasible de sanción;

- l) a estudiar y conocer especialmente, todas las disposiciones dictadas relacionadas con su función;
- m) al cumplimiento de las disposiciones, que en cuanto al ejercicio de la función establezcan los reglamentos vigentes, o los que se dicten en el futuro.-

(Artículo 7 Decreto 994/82)

TITULO III De las Responsabilidades

ARTICULO 8. Los funcionarios serán responsables ante la administración, por el ejercicio de la autoridad y el cumplimiento de las funciones que les ha sido confiado. Asimismo serán responsables de los errores, omisiones y negligencias que se comprueben, en el ejercicio de su cargo. Con el fin de individualizar a los intervinientes; como signo de responsabilidad, todos los empleados que actúen en la expedición, fiscalización o copia de documentos, deberán colocar sus iniciales sobre los mismos.

(Artículo 8 Decreto 994/82)

ARTICULO 9. Los jefes deben vigilar el trabajo que realizan los funcionarios a sus ordenes, siendo responsables de los errores, omisiones y negligencias en que aquello incurran, teniendo en cuenta que su responsabilidad no queda eximida con la que pudiera corresponder a los subalternos, cuyos trabajos han de realizarse siempre bajo su control o inspección, no debiendo bajo ningún concepto, silenciar las faltas en que incurrieran.-

(Artículo 9 Decreto 994/82)

TITULO IV De los Funcionarios CAPITULO I

De las Categorías.

ARTICULO 10. El presente régimen escalafonario se aplicará a todos los cargos presupuestados y contratados de la Intendencia Departamental de Lavalleja.-

Instituyese las siguientes categorías funcionales para el personal de la Intendencia Departamental de Lavalleja:

| CODIGO | DENOMINACION |
|--------|--|
| A | Personal Profesional Universitario |
| B | Personal Técnico |
| C | Personal Administrativo |
| D | Personal Especializado |
| E | Personal de Oficios |
| F | Personal de Servicios Auxiliares |
| J | Personal Docente |
| H | Personal Artístico |
| P | Personal Político |
| Q | Personal de Particular Confianza |
| R | Personal no incluido en escalafones anteriores |

(Artículo 10 Decreto 994/82 en redacción dada por el artículo 21 del Decreto 2953/2011)

ARTICULO 11. Las categorías funcionales para el personal de la Intendencia Departamental de Lavalleja se integrarán de la siguiente manera:

a) Técnico Profesional "A": Personal Técnico Profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes.

La carga horaria de los funcionarios que integran este Escalafón será de 30 horas semanales, quedando facultado el Intendente Departamental a establecer una carga horaria inferior, conforme a las necesidades del servicio, siendo en este caso proporcional la retribución a la carga horaria.

b) Técnico Profesional "B": comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria incluida en el Escalafón Técnico Profesional "A".

La carga horaria de los funcionarios que integran este Escalafón será de 30 horas semanales, quedando facultado el Intendente Departamental a establecer una carga horaria inferior, conforme a las necesidades del servicio, siendo en este caso proporcional la retribución a la carga horaria.

c) Escalafón Administrativo "C": comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, la clasificación, manejo y archivo de datos y documentos, confección de planillas, listados y formularios, atención al público y el desarrollo de actividades, como planificación, coordinación, control, tendiente al logro de los objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás acreditada en forma fehaciente.

La carga horaria de los funcionarios que integran este Escalafón, será de 30 horas semanales.

d) El Escalafón Especializado "D": comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en los que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño fuere

menester conocer técnicas impartidas normalmente por centros de formación de nivel medio o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior. La versación en determinada rama del conocimiento deberá ser acreditada en forma fehaciente.

La carga horaria de los funcionarios que integran este Escalafón, será de 30 horas semanales.-

e) El Escalafón Obrero y de Oficios “E”: comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual o ambas y requieren conocimiento, destreza en el manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente.

Este escalafón comprende además los Subescalafones: Obrero y Oficios, Maquinistas y Choferes.

La carga horaria de los funcionarios que integran este Escalafón y sus Subescalafones, será de 44 horas semanales.-

Los Cargos de Capataz General, Capataz I y Capataz II, son los cargos superiores de los subescalafones Obrero y Oficios, Maquinistas y Choferes.

Para acceder al cargo de Capataz además del concurso de méritos se requerirá una evaluación de la habilidad para la supervisión y capacidad de mando, así como el conocimiento de las reglamentaciones vigentes inherentes a la función de Capataz. Dichos requisitos serán de carácter excluyente para el ascenso.

Identificación del Cargo: E4. Capataz General:

Ámbito: Direcciones, Departamentos, Secciones, Áreas y/o Dependencias donde se desarrollan tareas propias del Escalafón.

Interrelaciones: Depende del Director y/o del Alcalde del respectivo Municipio; supervisa a todos los Capataces y a través de ellos a todo el personal obrero que integra su ámbito de trabajo.

Tareas: El trabajo se realiza siguiendo instrucciones de carácter general, siendo evaluado el mismo a través de los resultados obtenidos. Supervisa la ejecución de obras encomendadas por la Dirección y/o Municipio. Coordina con su superior inmediato los planes de trabajo a desarrollar en las unidades a su cargo. Organiza la distribución de las actividades. Supervisa los trabajos ejecutados por los capataces, controlando el cumplimiento en tiempo y forma de las actividades a ellos asignadas. Establece lineamientos generales en cuanto a la realización y desarrollo de las tareas de sus subordinados. Solicita herramientas, maquinaria y materiales necesarios para las actividades encomendadas. Supervisa el mantenimiento de las herramientas y/o maquinaria bajo su administración y mantiene un inventario actualizado de las mismas. Controla el destino de los materiales asignados para el cumplimiento de sus tareas. Informa expedientes y trámites inherentes a su actividad. Adiestra a nuevos capataces. Evalúa la actuación de los funcionarios a sus órdenes. Propone a la Dirección la aplicación de sanciones disciplinarias en los casos que corresponda. Controla al personal en cuanto a asistencia, llegadas tarde y salidas en horas de labor. Mantiene archivos sobre trabajos realizados. Atiende público a requerimiento de la Dirección y/o Municipio. Hace cumplir las disposiciones relativas a la seguridad de los funcionarios y el uso de implementos obligatorios de prevención.

Identificación del Cargo: E 5 – Capataz I.

Ámbito: Áreas, Secciones y/o Dependencias donde se realizan tareas propias del Escalafón.

Interrelaciones: Depende del Capataz General; supervisa la tarea de grupos de funcionarios que integran ámbitos específicos de acción.

Tareas: El trabajo se realiza siguiendo instrucciones de carácter general, siendo evaluado a través de los resultados obtenidos. Supervisa y coordina un grupo de trabajo y ejecución de tareas. Colabora en el adiestramiento de los funcionarios a sus órdenes. Evalúa el desempeño de los funcionarios a sus órdenes, informando al Capataz General sobre su actuación. Propone al Capataz General la aplicación de sanciones disciplinarias según corresponda. Realiza el control de asistencia de los funcionarios a sus órdenes. Informa expedientes y trámites inherentes a su actividad. Mantiene archivos de trabajos realizados. Administración y control de los materiales y herramientas utilizados para desempeñar la función. Hace cumplir las disposiciones relativas a la seguridad de los funcionarios y el uso de implementos obligatorios de prevención. Sustituye al Capataz General en caso de ausencia y a funcionarios faltantes o cuando las necesidades del servicio o las características del trabajo lo requieran.

Identificación del Cargo: E 6 – Capataz II.

Ámbito: Áreas, Secciones y/o Dependencias donde se realizan tareas propias del Escalafón.

Interrelaciones: Depende del Capataz I; supervisa la tarea del grupo de trabajo específico directamente bajo sus órdenes.

Tareas: Supervisa y coordina un grupo de trabajo con tareas específicas. Colabora en el adiestramiento de los funcionarios a sus órdenes, informando al capataz del área sobre su actuación. Realiza el control de asistencia de los mismos, así como también evalúa su desempeño. Administra y controla los materiales y herramientas utilizados para desempeñar la función.

Sustituye al Capataz I en caso de ausencia y a funcionarios faltantes o cuando las necesidades del servicio o las características del trabajo lo requieran. Hace cumplir las disposiciones relativas a la seguridad de los funcionarios y el uso de implementos obligatorios de prevención.

Al producirse la vacante de los actuales cargos de Capataz II desaparecerán los mismos. En consecuencia, en oportunidad de realizarse los concursos pertinentes los funcionarios que ocupen el cargo máximo de los respectivos subescalafones y reúnan las condiciones para el ascenso, incluida la idoneidad para la supervisión, mando y conocimiento de reglamentos, ascenderán al cargo de Capataz I.

SUBESCALAFON OBRERO Y OFICIOS.

Identificación del Cargo: E 7 – Oficial I.

E 8 – Oficial II.

E 9 – Medio Oficial.

E 10 – Peón Práctico.

E 11 – Peón.

Ámbito: Áreas, Direcciones, Secciones, y/o Dependencias donde se realizan tareas en las que predomina el esfuerzo físico así como también aquellas en la que se desarrolla un oficio.

Interrelaciones: Depende del Capataz del Área.

Tareas: Todas aquellas en las que predomina el esfuerzo físico y el manejo de herramientas manuales y/o maquinaria de pequeño porte, sin un oficio específico.

Comprende también los cargos que tienen asignadas tareas que requieren conocimientos y destrezas específicas tanto manuales como en el manejo de herramientas y equipos, adquiridos en centros de formación o mediante experiencia equivalente, que se valora con la correspondiente prueba de suficiencia.

Toda otra tarea afín que le sea encomendada por su superior jerárquico.

SUBESCALAFON CHOFERES

Identificación del Cargo: E 14 – Chofer Especializado.

E 15 – Chofer I.

E 16 – Chofer II.

Características Generales: Personal afectado a tareas de manejo y operación de vehículos automotores propiedad de la Comuna, dentro y fuera del Departamento, con licencia habilitante. Estas tareas comprenden, además del manejo, toda otra maniobra necesaria para el desarrollo del trabajo, con los equipos e implementos con que estén dotados los vehículos. El personal del Subescalafón Chóferes, es asimismo responsable del chequeo en tiempo y forma de las condiciones mecánicas, revisión y regulación de niveles de lubricación, presión de aire, combustible, agua y limpieza de los vehículos asignados.

Ámbito: Áreas, Direcciones, Secciones, y/o dependencias donde se requieren tareas relacionadas al cargo.

Interrelaciones: Depende del Capataz del Área.

Tareas: Manejo y operación de autos, camionetas, camiones (Camión eje sencillo, Camión con grúa, Chata para transporte de maquinaria y otros) y Ómnibus.

SUBESCALAFON MAQUINISTAS.

Identificación del Cargo: E13 _ Maquinista Finalista.

E 1 _ Maquinista I.

E 2 _ Maquinista II.

E 3 _ Ayudante de Maquinista.

Características Generales: Personal afectado a tareas de manejo y operación de maquinaria propiedad de la Comuna, con licencia habilitante. Estas tareas comprenden además del manejo, toda otra maniobra necesaria para el desarrollo del trabajo, con los equipos e implementos con que este dotada la maquinaria. El personal del Subescalafón Maquinista, es asimismo responsable del chequeo en tiempo y forma de las condiciones mecánicas, revisión y regulación de niveles de lubricación, presión de aire, combustible, agua y limpieza de la maquinaria asignada.

Ámbito: Áreas, Direcciones, Secciones, y/o dependencias donde se realiza un determinado tipo de tareas relacionadas al manejo y operación de maquinaria vial.

Interrelaciones: Depende del Capataz del Área.

Tareas: Manejo y operación de maquinaria vial (Motoniveladora, Bulldozer, Retroexcavadora de banda, Pala, Terminadora Asfáltica y otros)

f) El Escalafón de Servicios Auxiliares “F”: comprende los cargos y contratos de función pública que tiene asignadas tareas de limpieza, portería, mensajería, vestuario, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, cocina, conservación y otras tareas similares.

La carga horaria será de 30 horas semanales.

g) Escalafón Docente “J”: comprende los cargos y funciones de este Organismo declaradas docentes por la Ley o normas dictadas por Instituciones competentes, así como toda otra función cuya tarea sea impartir, efectuar, coordinar o dirigir la Enseñanza o investigación.

En este Escalafón la carga horaria será fijada por la Intendencia Departamental de Lavalleja en cada caso.-

h) Escalafón Artístico “H”: Comprende los cargos que desarrollan tareas de ejecutante musical. Se considera ejecutante musical al funcionario que, cualquiera sea el lugar y forma de actuación, desarrolle tareas que le son propias al músico (instrumental y/o vocal), solista, instrumentador o arreglador y copista.

i) Escalafón Político “P”: comprende los cargos correspondientes a Organos Constitucionales y legales de Gobierno o Administración, fueren o no de carácter electivo.-

j) Escalafón de Particular Confianza “Q”: incluye aquellos cargos cuyo carácter de Particular Confianza es determinado por la Ley.

La carga horaria de los funcionarios que integran este Escalafón, será de 30 horas semanales.-

k) Escalafón "R": comprende los cargos y funciones cuyas características específicas no permiten la inclusión en los Escalafones anteriores.

La carga horaria de los funcionarios que pertenecen a este Escalafón, será de 30 horas semanales, con excepción de los integrantes del Cuerpo Inspectivo que cumplirán 44 horas semanales de labor.

(Artículo 11 Decreto 994/82 en redacción dada por el artículo 22 del Decreto 2953/2011)

CAPITULO II

De los Ingresos.

ARTICULO 12. Con excepción de los cargos para los cuales la Constitución de la República o la ley, establezcan un régimen especial de nombramiento, nadie puede ingresar a la función pública municipal sin reunir las siguientes condiciones:

- a) gozar del ejercicio de la ciudadanía legal o natural;
- b) encontrarse en aptitud física y mental para desempeñar el cargo a que aspira, según certificado del Servicio Médico Municipal y gozar de buenos antecedentes en lo que concierne a su moralidad, acreditada por el respectivo Certificado Policial de buena conducta o la documentación que exija al respecto, la autoridad competente;
- c) someterse a las pruebas, exámenes o concursos que disponga este Estatuto o su reglamentación;
- d) haber cumplido con las obligaciones que impone la ley de Instrucción Militar Obligatoria, presentando al efecto los certificados de Enrolamiento y Jura de la Bandera y de la ley 13.882, en cuanto corresponda;
- e) formular una declaración, expresando que no ocupa otro cargo cuya acumulación, con el motivo del ingreso, esté legalmente prohibida;
- f) formular bajo juramento, una declaración de adhesión al sistema de Gobierno Democrático – Republicano, establecido en la Constitución de la República y que no pertenece a Organizaciones sociales o políticas que por medio de la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad, así como de repudio a los regímenes que por esa vía, persiguen dicha finalidad.

(Artículo 12 Decreto 994/82)

ARTICULO 13. Los cargos pertenecientes a la categoría “De Confianza”, serán provistos por nombramiento directo, quedando eximidos de los requisitos preceptuados en el artículo 12 inciso c) de este Estatuto.

(Artículo 13 Decreto 994/82)

ARTICULO 14. El ingreso a la categoría “Técnico Profesional” se realizara en carácter de contratado.-

(Artículo 14 Decreto 994/82)

ARTICULO 15. El ingreso a la categoría “Especializado”, se realizará en el grado respectivo y por el sistema de concurso, siempre que la especialización sea objeto de enseñanza en cursos dictados por organismos oficiales.-

Si el concurso se declara desierto, por no llegar ningún concursante a las notas mínimas, previamente establecidas, o por no haber candidatos inscriptos, el ingreso se efectuará por el sistema de nombramiento directo.-

(Artículo 15 Decreto 994/82)

ARTICULO 16. El ingreso a la categoría “Administrativo”, se realizará por el último grado del escalafón, por Concurso abierto de pruebas. El llamado se efectuará por Resolución del Intendente Municipal en cada caso, atendiendo las necesidades de las diferentes reparticiones, con una anticipación no menor de 10 (diez) días, con relación a la fecha en que deberán realizarse las pruebas, debiendo publicarse por lo menos en un periódico del Departamento. Las bases del concurso deberán estar a disposición de los interesados en la Intendencia Municipal, a partir de la fecha de publicación del llamado.-

(Artículo 16 Decreto 994/82)

ARTICULO 17. Los cargos pertenecientes a las categorías: “De Servicio” y “Obreros”, serán provistos por sorteo; a realizarse en la forma que se establecerá en la reglamentación respectiva. Basándose en razones de idoneidad, el Intendente Municipal podrá contratar en forma directa.

(Artículo 17 Decreto 994/82)

CAPITULO III De las calificaciones.

ARTICULO 18. Todos los funcionarios municipales serán calificados cada 12 (doce) meses, durante el periodo 1° de julio – 30 de junio de cada año.

(Artículo 18 Decreto 994/82)

ARTICULO 19. Los Tribunales de Calificación se integraran de la siguiente manera: un Director de Dirección, un Jefe de Dirección y un Abogado.

(Artículo 19 Decreto 994/82 en redacción dada por el artículo 26 del Decreto 2498/2006)

ARTICULO 20. A los efectos de la calificación anual del funcionario, se considerarán dos aspectos:

- a) calificación de la antigüedad del funcionario;
- b) calificación de las actuaciones del funcionario.

Los puntajes de cada uno de los aspectos anteriores se sumarán y el resultado será el puntaje final del funcionario calificado.

(Artículo 20 Decreto 994/82)

ARTICULO 21. Calificación de la Antigüedad del Funcionario.

El día 30 de junio de cada año civil, se cerrará el período de Calificación y la Sección Personal elevará al Tribunal de Calificación, con relación a cada funcionario; los informes siguientes:

- a) antigüedad en la intendencia como funcionario;
- b) antigüedad en el cargo que ocupa efectivamente, a la fecha del informe;
- c) licencias por enfermedad registradas en el cargo;
- d) licencias por estudio, y con o sin goce de sueldo, y faltas autorizadas registradas en el cargo,
- e) llegadas tarde, registradas en el cargo;
- f) faltas con o sin aviso, registradas en el cargo,
- g) sanciones que hayan sido aplicada en el mismo en el cargo.

Antes de elevar dicha información, la Sección Personal fijará el puntaje individual, para lo que adoptará las bases de cálculo siguientes:

I) Puntaje Positivo

- a) antigüedad como funcionario, 1.30 por año o fracción o mayor de seis meses;
- b) antigüedad en el cargo del que es titular, 1.95 por año o fracción mayor a seis meses.

II) Puntaje Negativo

- a) licencia por enfermedad – con excepción de las motivadas por accidente de trabajo -, 0.08 por día;
- b) licencias por estudio y con o sin goce de sueldo y faltas autorizadas, 0.13 por día;
- c) faltas con aviso, 0.20 por día;
- d) llegadas tarde, 0.20 por hora;
- e) faltas sin aviso; 0.52 por día;
- f) apercibimiento u observación, 0.60 por vez;
- g) suspensión, 0.65 por día, por cada día de suspensión.

El puntaje resultante – que podrá ser negativo – se denominará: “Antigüedad Calificada del Funcionario” y tendrá un máximo de 65 (sesenta y cinco) puntos.

(Artículo 21 Decreto 994/82)

ARTICULO 22. Calificación de la actuación del funcionario.-

El Sr. Secretario de la Intendencia, los directores de Dirección y los jefes de Departamento, calificarán a los funcionarios – cualquiera sea su jerarquía- que se desempeñen en el ámbito de sus respectivas dependencias.-

Los Directores de Dirección y los Jefes de Departamento, serán calificados por el Sr. Intendente.

El jerarca respectivo efectuará, respecto de cada funcionario de su dependencia – en el período 1° de julio – 30 de junio de cada año – 2 (dos) informes semestrales. Al vencer cada semestre notificará al funcionario, haciendo entrega de una copia del informe, elevará el original del mismo a la Secretaría de la Intendencia, la que mantendrá en custodia, y conservará en su poder la copia restante del documento, la que será firmada por el Sr. Secretario.-

Si por circunstancias especiales, un funcionario, en un semestre, ha desempeñado funciones en más de una oficina, cada jerarca calificará el período en que el funcionario actuó bajo su dependencia. A los efectos de la nota semestral del funcionario, deberá efectuarse un promedio de los informes antes citados, el que será el

puntaje del empleado por ese semestre. Dicho promedio será extraído por el jerarca de la repartición, a la que el funcionario a sido trasladado en último término, suministrándosele al efecto, el o los informes practicados por el o los jercas anteriores. El informe promedio resultante, será notificado al funcionario entregándose copia, siguiendo en los demás, el procedimiento indicado en el inciso anterior.-

Al finalizar el periodo 1° de julio – 30 de junio de cada año, el respectivo jerarca deberá confeccionar un informe anual de cada funcionario, cuyo puntaje será el resultado de la suma de los obtenidos por el empleado, en los informes semestrales, divididos por el número de los mismos.-

Respecto dicho informe, se seguirá el mismo procedimiento indicado en los incisos anteriores; respecto a la notificación y entrega de las copias respectivas, los informes de actuación funcional, indicarán necesariamente; la actuación de cada funcionario con referencia a cada uno de los factores que se expresarán.-

Dichos factores se dividirán en subfactores y cada subfactor en 5 (cinco) grados, que se regularán de acuerdo al orden correlativo, de los números 1 a 5.

Este sistema se aplicará en las calificaciones que se efectúa desde el 1° de julio de 2006 en adelante.-

Cada factor tendrá, además, coeficientes de ponderación.-

En cada factor, el informante señalará, el grado con que califica al funcionario, multiplicándolo por el coeficiente de ponderación correspondiente.

El resultado de dicha operación, será la nota del funcionario en el factor y la suma de todas ellas; la calificación del empleado en el informe.-

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el informado podrá, en caso necesario, efectuar todas las apreciaciones que considere pertinente para una mejor ilustración del Tribunal. Los factores a utilizarse en la calificación del funcionario, serán las siguientes:

FACTOR I – CUALIDAD

RENDIMIENTO Y CALIDAD: Coeficiente 4

El rendimiento mide la cantidad y calidad del trabajo ejecutado durante el periodo en relación con las tareas encomendadas. Comprende la valoración de los siguientes subfactores: cantidad de trabajo, calidad de la labor realizada y preocupación por el servicio y el cliente.

A) Subfactor Cantidad de Trabajo;

Evalúa el volumen, la rapidez y la oportunidad de la ejecución del trabajo encomendado, orientándolo hacia el logro de las metas y objetivos de la organización y los resultados esperados.

Puntaje:

1. Su desempeño permanente es insatisfactoria respecto a la cantidad, velocidad y/o momento con que realiza o presenta el trabajo.
2. Su desempeño normalmente es insatisfactorio respecto a la cantidad, velocidad y/o momento con que realiza o presenta el trabajo.
3. El volumen, la agilidad y oportunidad con que realiza el trabajo se mantiene en niveles normales, eventualmente tiene alteraciones que no afectan el resultado final.
4. Su desempeño supera frecuentemente las exigencias normales.

5. Demuestra siempre excelente disposición, agilidad y velocidad para la realización correcta del trabajo.

B) Subfactor Calidad de la Labor realizada:

Evalúa las características de la labor cumplida, así como la ausencia de errores en el trabajo y la habilidad en su ejecución.

Puntaje:

- 1) La calidad de su labor es deficiente; comete una gran cantidad de errores en forma permanente y demuestra ineptitud en la ejecución de sus tareas.
- 2) La calidad de su labor está por debajo de los niveles exigidos en cuanto a forma y contenido; comete errores con frecuencia.
- 3) Normalmente la calidad de su labor es satisfactoria, comete errores poco significativos, contando con destreza suficiente como para desarrollar el trabajo exigido.
- 4) La calidad de su labor supera los niveles medios de desempeño tanto respecto a la forma como en el contenido del trabajo, demostrando mayor destreza de lo normal.
- 5) Usualmente sobresale del resto respecto a la calidad con que realiza las labores encomendadas.

C) Subfactor Preocupación por el Servicio y el Cliente:

Evalúa en los funcionarios su buen relacionamiento, respecto y la satisfacción del público que se atiende.

Puntaje:

- 1) Normalmente no demuestra ningún esmero en la atención del servicio, no importándole la imagen del mismo, ni la correcta atención al cliente.
- 2) Frecuentemente no demuestra una importante preocupación en la atención del servicio y en la correcta atención al cliente.
- 3) Demuestra una razonable preocupación en la atención al cliente y en el correcto desarrollo del servicio.
- 4) Demuestra una importante preocupación por el cliente, en su atención y en la ejecución de sus tareas.
- 5) Demuestra una significativa preocupación en la atención del cliente y en su desarrollo excelente del servicio que se realiza.

FACTOR II – CUALIDAD

CONDICIONES PERSONALES: Coeficiente 4.-

Este factor evalúa aquellas de índole social, personal y cultural, que inciden directamente en el cumplimiento de las tareas.

a) Subfactor Conocimiento del Trabajo:

Mide el grado de conocimiento que la persona tiene de la actividad que realiza, los conocimientos teóricos, los estudios y cursos de formación o especialización relacionados con las funciones al cargo.

Puntaje:

- 1) Generalmente demuestra un insuficiente conocimiento y competencia en la ejecución de las tareas.
- 2) Con frecuencia demuestra bajo nivel de conocimiento y competencia respecto al trabajo que desempeña.-
- 3) Demuestra un dominio aceptable de sus conocimientos y tiene competencia en la ejecución de las tareas.-
- 4) Demuestra un nivel de dominio y competencia por encima de las exigencias normales.-
- 5) Demuestra un excelente dominio de su trabajo y competencia para realizarlo.-

B) Subfactor Interés por el Trabajo:

Mide el deseo del funcionario de perfeccionarse en el cumplimiento de sus obligaciones y la capacidad de obrar oportunamente, de proponer la realización de actividades y soluciones ante los problemas que se presentan y proponer objetivos o procedimientos nuevos para la mejor realización del trabajo asignado.-

Puntaje:

- 1) No demuestra interés en capacitarse, ni en participar o proponer actividades y soluciones ante los problemas vinculados a su función.-
- 2) Demuestra un mínimo de interés en capacitarse y poca iniciativa para realizar actividades.
- 3) Demuestra interés en capacitarse así como para proponer actividades y soluciones respecto a su trabajo.-
- 4) Con frecuencia muestra interés en capacitarse así como para resolver, y proponer actividades vinculadas a su cargo.-
- 5) En todo momento tiene gran interés en perfeccionarse y demuestra buenos resultados en las actividades de capacitación, tiene iniciativa para resolver todos los problemas que surgen así como para proponer actividades vinculadas a su cargo.-

C) Subfactor Capacidad para realizar Trabajos de Grupos:

Mide la facilidad de integración del funcionario en equipos de trabajo, así como la colaboración eficaz que este presta cuando se requiere que trabaje con un grupo de personas.

Puntaje:

- 1) Presenta notorias dificultades de integración para el trabajo en grupo, siendo casi nula su participación y colaboración.
- 2) Presenta algunas dificultades de integración al trabajo en grupo, siendo su colaboración poco significativa.
- 3) No presenta grandes dificultades de integración al trabajo grupal, siendo su colaboración normal en el desarrollo del mismo.
- 4) Presenta facilidades de integración al trabajo grupal y su colaboración supera los aportes de la mayoría.
- 5) Presenta grandes facilidades de integración al trabajo grupal, siendo su colaboración esencial para el funcionamiento del grupo.

D) Subfactor Relaciones Interpersonales:

Mide la capacidad de trato y de adaptación del comportamiento del individuo con otros individuos y grupos de trabajo con la que actúa.-

Puntaje:

- 1) Presenta serias dificultades en su relacionamiento con terceras personas provocando conflictos con frecuencia.
- 2) Presenta algunas dificultades en su relacionamiento con terceras personas, lo cual genera en algunas ocasiones conflictos.
- 3) No presenta dificultades respecto con el relacionamiento con otras personas.-
- 4) Se relaciona fácilmente con otras personas solucionando conflictos sin dificultades.-

- 5) Tiene muy buen relacionamiento con terceras personas, solucionando rápidamente los problemas que pueden suceder.-

FACTOR III – CUALIDAD

COMPORTAMIENTO DEL FUNCIONARIO: Coeficiente 4

Este factor evalúa la conducta del funcionario en el cumplimiento de sus obligaciones.

- A) Subfactor Asistencia y Puntualidad: Mide la presencia o ausencia del funcionario en el lugar de trabajo y la exactitud en el cumplimiento de la jornada laboral.

Puntaje:

- 1) Habitualmente no cumple con el horario de trabajo y tiene un alto grado de ausentismo.
- 2) No cumple con el horario de trabajo de acuerdo a lo exigido y falta con frecuencia.
- 3) Generalmente cumple con su horario de trabajo y tiene un grado bajo de ausentismo.
- 4) Usualmente cumple con su horario de trabajo sólo falta en ocasiones claramente justificadas.
- 5) Cumple con exceso con su horario de trabajo y solamente se ausenta del mismo por razones de fuerza mayor.

- B) Subfactor Cumplimiento de Normas de Instrucciones.

Mide el adecuado y oportuno respeto a los reglamentos, instrucciones y ordenes, a los demás deberes estatutarios (en especial la reserva en la formulación de juicios y en el manejo de la información), al cumplimiento de tareas propias y de las que se le encomienden de mayor responsabilidad.

Puntaje:

- 1) Generalmente no demuestra respeto a los reglamentos e instrucciones de la institución, ni cumple con las órdenes y cometidos que se le encomiendan, ni guardan la debida reserva.
- 2) Frecuentemente no demuestra respeto a los reglamentos e Instrucciones de la Institución, ni cumple con las ordenes y cometidos que se le encomiendan, ni guarda la debida reserva.
- 3) Normalmente demuestra respeto por los reglamentos e instrucciones de la Institución y cumple las ordenes y cometidos que se le encomiendan y guardan la debida reserva.
- 4) Respeta los reglamentos e instrucciones de la Institución y cumple las órdenes y cometidos que se le encomiendan, así como la debida reserva.
- 5) Conoce y respeta perfectamente los reglamentos e instrucciones de la Institución, cumple y se anticipa a las tareas relativas a las ordenes que se le encomiendan y guarda la debida reserva.

- C) Subfactor Logro de Metas:

Mide la capacidad del funcionario para dar cumplimiento a las metas que su unidad de trabajo se haya fijado y a las metas que se hayan fijado directa y o indirectamente en su asignación de tareas.

Puntaje:

- 1) Presenta grandes dificultades para cumplir con las metas fijadas por su unidad de trabajo y aquellos que se le fijaron con relación a su tarea.-
- 2) Presenta algunas dificultades para cumplir con las metas fijadas por su unidad de trabajo y aquellas que se le fijaron con relación a su tarea.

- 3) No presenta mayor dificultad para cumplir con las metas fijadas por su unidad de trabajo y aquellas que se le fijaron con relación a su tarea.
- 4) Cumple más que satisfactoriamente con las metas fijadas por su unidad de trabajo y aquellas que se le fijaron en relación a su tarea.
- 5) Cumple en forma excelente con las metas fijadas por su unidad de trabajo y aquellas que se le fijaron en relación a su tarea.

D) Subfactor Iniciativa:

Mide los impulsos personales del funcionario a efectos de proponer alternativas o soluciones a problemas o simplemente a las diferentes situaciones que pueden plantearse a las diferentes situaciones que pueden plantearse en la realizaciones a sus tareas.-

Puntaje:

- 1) Habitualmente carece de impulsos personales para proponer soluciones y alternativas a los problemas que debe afrontar en el desarrollo de sus tareas.-
- 2) Con frecuencia demuestra poca iniciativa para solucionar problemas relativos a su trabajo.-
- 3) Normalmente resuelve problemas que pueden presentarse en la ejecución de las tareas y propone alternativas para resolver problemas que pueden suscitarse en el desempeño de su función.
- 4) Presenta una actitud por encima de lo normal para solucionar problemas que se presentan en el desarrollo de sus tareas así como para proponer alternativas de situaciones que debe resolver.-
- 5) Tiene una excelente actitud para resolver problemas y proponer alternativas frente a las distintas situaciones que debe afrontar en el desempeño de sus funciones.-

E) Subfactor Compromiso:

Mide el grado de adhesión que el funcionario tiene con las metas de la organización y con la unidad donde desempeña sus tareas.-

Puntaje:

- 1) No demuestra adhesión a las metas de la organización y/o unidad a la que pertenece.
- 2) Demuestra baja adhesión con las metas de la organización y/o Unidad en la trabaja.
- 3) Demuestra un grado aceptable de adhesión con las metas de la Organización y con la Unidad en que se desempeña.-
- 4) Demuestra un grado importante de adhesión con las metas de la organización y/o Unidad en que se desempeña.-
- 5) Demuestra excelente adhesión con las metas de la organización y/o Unidad en que se desempeña.-

F) Subfactor Responsabilidad:

Mide el compromiso personal con el que se asume y se llevan a cabo las obligaciones del cargo, que se traduce en una oportuna entrega de los trabajos.-

Puntaje:

- 1) Usualmente incumple las obligaciones, entrega los trabajos encomendados fuera de plazo.
- 2) Con frecuencia demuestra un escaso cumplimiento de los deberes de su cargo.
- 3) Normalmente cumple con sus obligaciones en el desempeño de su trabajo.-

- 4) Cumple con sus obligaciones con una dedicación por encima de las exigencias normales.-
- 5) Generalmente cumple en forma excelente con las obligaciones vinculadas a su cargo.

FACTOR IV CUALIDAD

HABILIDAD PARA LA SUPERVISION: Coeficiente 4

(Aplicable únicamente para cargos de Jefes de Sector en adelante).

Mide la capacidad del funcionario a los efectos de orientar y controlar las tareas de aquellos que estén o pueden estar bajo sus ordenes.

Puntaje:

- 1) Presenta grandes dificultades para controlar y supervisar a quienes se encuentren bajo sus órdenes.
- 2) Frecuentemente tiene dificultades para controlar y supervisar a los funcionarios que tiene a su cargo.
- 3) No presenta mayor dificultad para controlar y supervisar a los funcionarios a su cargo.
- 4) Tiene un buen control y supervisión sobre aquellos que están a su cargo.
- 5) Tiene excelente control y supervisión de los funcionarios a su cargo.

(Artículo 22 Decreto 994/82 en redacción dada por el artículo 26 del Decreto 2498/2006)

ARTICULO 23. Dentro de los primeros 5 (cinco) días del mes de julio, el Tribunal de Calificaciones respectivo, deberá estar munido de la siguiente documentación:

- a) calificación de la antigüedad de los funcionarios, que le proporcionará la Sección Personal;
- b) calificación semestral y anual de la actuación de los funcionarios, que le suministrara la Secretaria;
- c) legajos personal de los funcionarios.

(Artículo 23 Decreto 994/82)

ARTICULO 24. El Tribunal, examinará la información proporcionada, controlando que no se haya padecido error, en los puntajes otorgados al personal. Asimismo, examinará el legajo funcional de los empleados. Cumplida esta tarea de supervisión, procederá a formular la calificación final del funcionario.

Para ello, sumará los puntajes obtenidos por cada uno, en las calificaciones de antigüedad y actuación funcional. Si el puntaje de calificación de la antigüedad fuera negativo, se descontarán 3 (tres) puntos de actuación funcional, por cada punto negativo de la antigüedad, a los efectos de la nota final.

(Artículo 24 Decreto 994/82)

ARTICULO 25. Los informes del Tribunal, que deberán ser culminados el 10 de julio, se confeccionarán por triplicado:

- a) una copia será elevada al Sr. Intendente,
- b) otra, será entregada al funcionario, en el acto de la notificación, la que deberá ser personal;
- c) la tercera, que deberá suscribir el funcionario en el acto de su notificación, será archivada por la Sección Personal en el legajo del empleado, conjuntamente con las hojas de calificación parcial.

(Artículo 25 Decreto 994/82)

ARTICULO 26. Antes del 15 de julio, la Sección Personal, deberá elevar al Sr. Intendente, la nomina de los funcionarios distribuidos por categoría y dentro de ellas, por grado, clasificados en orden decreciente, en función del puntaje obtenido en el informe anual, confeccionado por el Tribunal de Calificaciones.

(Artículo 26 Decreto 994/82)

ARTICULO 27. Dentro de los 5 (cinco) días corridos, siguientes al de la notificación personal del informa del Tribunal De Calificaciones, el funcionario podrá solicitar reconsideraron de su calificación o impugnar la misma por escrito fundado ante un Tribunal de Alzada, que estará integrado por el Secretario General de la Intendencia, un abogado y un Director de Dirección distinta al que integró el Tribunal de Calificación. El reclamo deberá presentarse aportando elementos de juicio suficiente, como para demostrar que ha existido error en la apreciación de sus cualidades, aptitudes y desempeño.

El Tribunal de Alzada, dictará resolución dentro del término y improrrogable de 48 (cuarenta y ocho) horas de recibida la reclamación, pudiendo dentro del mismo término, solicitar los informes escritos o verbales que considere necesarios, así como llamar al interesado o disponer las pruebas o exámenes que estime indispensable para su pronunciamiento.

Si el Tribunal de Alzada confirma la calificación efectuada por el Tribunal de Calificaciones, aquella se tendrá por definitiva, y en caso contrario, el Sr. Intendente Municipal, como último órgano calificador, resolverá.

(Artículo 27 Decreto 994/82 en la redacción dada por el artículo 26 del Decreto 2498/2006)

ARTICULO 28. En caso de que por el procedimiento enunciado en el Artículo 27 se rectifique al informe recurrido, se modificará en consecuencia el orden de prelación a que se hace referencia en el Artículo 26.

(Artículo 28 Decreto 994/82)

CAPITULO IV

De los Ascensos

ARTICULO 29. Los funcionarios tendrán derecho al ascenso dentro del escalafón en que presten servicios y en el cual se hubiere producido la vacante o creado el cargo que debe proveerse por ascenso.

(Artículo 29 Decreto 994/82)

ARTICULO 30. Los ascensos se realizarán:

- a) en la categoría “Administrativo”, por concurso de méritos u oposición, estableciéndose el puntaje final por la suma de las notas del concurso de posición y de los méritos (calificación del funcionario al 30 de junio del año en que se realicen las pruebas)

Para presentarse a los respectivos concursos, se requerirá tener al 30 de junio, la siguiente antigüedad en el cargo anterior:

- Auxiliar 3° a Auxiliar 2° - 1 año;
 - Auxiliar 2° a Auxiliar 1° - 1 año;
 - Auxiliar 1° a Sub-Jefe de Sección – 2 años;
 - Auxiliar 1° a Sub-Jefe de Sección – 2 años;
 - Jefe de Sección o Sub-Jefe de Departamento a Sub-Jefe de División o Secretario de Junta Local – 3 años;
- b) en las categorías “Especializados”, “Obrero” y De Servicio”, por concurso de méritos, entendiéndose por tales, la calificación del funcionario en el año anterior al concurso, salvo que el Ejecutivo Comunal disponga la realización de concurso de oposición y mérito por estimarlo conveniente.

(Artículo 30 Decreto 994/82)

ARTICULO 31. De las Pruebas. El puntaje del “Concurso de Oposición”, se determinará mediante la realización de pruebas de aptitud, para el desempeño eficiente del cargo a proveer. La prueba se planeará acorde a las bases que en cada caso establezca la Intendencia, las que se darán a conocer con una antelación no inferior a 15 (quince) días a la fecha del concurso. La prueba se calificará con notas de 1 (uno) a 250 (doscientos cincuenta), y serán realizadas por los funcionarios, utilizando seudónimo.

La prueba tendrá carácter eliminatorio, cuando el funcionario no logre la nota mínima de 125 (ciento veinticinco) puntos.

(Artículo 31 del Decreto 994/82)

ARTICULO 32. Tribunal de Concurso. El Tribunal estará integrado por un número de miembros que oscilará entre 3 y 5, y que será designado en cada caso por el Sr. Intendente Municipal.

(Artículo 32 Decreto 994/82)

ARTICULO 33. A los efectos de presentarse a las pruebas del concurso, para acceder a los cargos vacantes, será necesario poseer la antigüedad prevista en el Artículo 30 de este Estatuto, para cada categoría, y una calificación superior al 40 % del puntaje máximo correspondiente a su grado, en la última calificación anual.

En caso de declararse desierto el concurso, por no haberse presentado ninguno de los funcionarios con derecho a concursar, o por no haber alcanzado ninguno de los postulantes, el puntaje mínimo previsto por el Artículo 31, no se proveerán las vacantes hasta el próximo período anual.

Si el concurso declarado desierto por los motivos expuestos en el inciso anterior, fue para proveer la vacante de Secretario de Junta Local, el Intendente Municipal podrá llenarla mediante nombramiento directo, en virtud de ser imprescindible para el normal funcionamiento de la Junta Local de que se trate y por ende, para la Administración Municipal, en que dicho cargo esté previsto.

(Artículo 33 Decreto 994/82)

ARTICULO 34. Las prelación para ascensos, serán establecidos por el Tribunal de Concurso, indicando la nota final de “Méritos y Oposiciones”.

El Tribunal de Concurso controlará si los funcionarios cumplen con los requisitos legales y/o reglamentarios para acceder a cada cargo, y procederá a determinar sus puntos y a establecer el orden de procedencia para los cargos vacantes, de conformidad a los establecido en el presente Estatuto.

(Artículo 34 Decreto 994/82)

ARTICULO 35. Los resultados del Concurso de Méritos y Oposición, deberán ser publicados en carteleras en los locales de trabajo respectivos inmediatamente después de obtenidos, durante un lapso de 5 (cinco) días hábiles, a contar de la fecha en que se otorgaron.

(Artículo 35 Decreto 994/82)

ARTICULO 36. El señor intendente Municipal otorgará el ascenso al funcionario que hubiere obtenido el puntaje más alto. En caso de empate en el puntaje, se otorgará el ascenso al funcionario que tuviere mayor calificación en su cargo anterior, y si aún subsistiere el empate, se otorgará el ascenso a funcionario que tuviere mayor antigüedad como funcionario en la Administración Municipal.

(Artículo 36 Decreto 994/82)

ARTICULO 37. Las promociones se efectuará anualmente el 1° de julio, de acuerdo con el resultado de los concursos que se realicen de conformidad con el Artículo 30 de este Estatuto.

(Artículo 37 Decreto 994/82)

CAPITULO V De los Traslados

ARTICULO 38. Los funcionarios podrán ser trasladados por razones de mejor servicio de una a o otra repartición, respetándose la categoría y el grado que posean.

(Artículo 38 Decreto 994/82)

ARTICULO 39. Cuando se disponga el traslado de un funcionario, para una repartición Municipal ubicada fuera de la localidad de su domicilio, deberá comunicársele con un plazo no inferior a 60 días.

(Artículo 39 Decreto 994/82)

CAPITULO VI Del Adiestramiento y la Capacitación

ARTICULO 40. La Intendencia Municipal de Lavalleja propenderá el mejoramiento intelectual y el perfeccionamiento técnico de los funcionarios, con la finalidad de asegurar la prestación de un servicio ágil y eficiente.

(Artículo 40 Decreto 994/82)

ARTICULO 41. El adiestramiento de los funcionarios para el desempeño del cargo que ocupan, será responsabilidad de los respectivos supervisores. A tales efectos podrán solicitar la colaboración de la Sección Personal.

(Artículo 41 Decreto 994/82)

ARTICULO 42. La capacitación de los funcionarios se considerará de fundamental importancia para el acceso a cargos superiores. La Intendencia por intermedio de la Sección Personal, proveerá los recursos necesarios para que los funcionarios reciban cursos de capacitación internos o externos.

(Artículo 42 Decreto 994/82)

ARTICULO 43. La Sección Personal, cuando lo estime pertinente, propondrá al Intendente, la reubicación de funcionarios atendiendo el perfil educativo así como las necesidades de adiestramiento o capacitación para superar las carencias del personal.

(Artículo 43 Decreto 994/82)

ARTICULO 44. Se facilitará en lo posible la concurrencia de los funcionarios a los cursos a que asisten, individualmente y por su cuenta, sean Universitarios; de Especialización; Perfeccionamiento y demás actividades que por su importancia signifiquen un beneficio directo o indirecto para la Intendencia.

(Artículo 44 Decreto 994/82)

CAPITULO VII De las Cesantías

ARTICULO 45. La calidad de funcionarios Municipal podrá cesar por las siguientes causas:

- a) renuncia;
- b) jubilación;
- c) destitución;

d) fallecimiento.

(Artículo 45 Decreto 994/82)

ARTICULO 46. La aceptación de la renuncia la vuelve irrevocable, sin perjuicio de que, por causas que llegaren a conocimiento de la autoridad Municipal con posterioridad, aquella ejerza las acciones civiles o penales que correspondieran.

(Artículo 46 Decreto 994/82)

CAPITULO VIII

De los Funcionarios Contratados.

ARTICULO 47. Las presentes disposiciones, se aplican a toda contratación de función pública que implique prestación de servicios a título personal. En toda contratación de arrendamiento de obra o de servicio, no comprendido en el inciso anterior, será requisito indispensable para su validez, la condición de empresario del contratante, quien exhibirá la documentación que lo acredite como tal, y justificará el cumplimiento de las obligaciones legales, que le son inherentes. Cuando se trate de la contratación de un técnico que manifieste bajo declaración jurada no tener una organización empresarial, sólo le serán exigibles los requisitos que las disposiciones legales y reglamentarias le imponen como tal.

(Artículo 47 Decreto 994/82)

ARTICULO 48. Los contratos, se suscribirán en un documento tipo que deberán contener, necesariamente, las condiciones generales, sin perjuicio de las particulares, que tengan relación con el objeto de la contratación. Dicho documento tipo, tendrá el texto que apruebe el Sr. Intendente Municipal.

(Artículo 48 del Decreto 994/82)

ARTICULO 49. La duración de los contratos, no excederá un año. En casos excepcionales, debidamente fundados, por necesidades de servicio y especialización, podrán celebrarse por 3 (tres) años.

(Artículo 49 Decreto 994/82)

ARTICULO 50. Las prorrogas de los contratos que sólo podrán referirse a la extensión anual de las condiciones del contrato original, serán resueltas por el jerarca comunal en forma documentada sin necesidad de suscribirse nuevos contratos.

Si el vencimiento del plazo contractual o durante el mismo, la Administración estimará necesario cometer el desempeño de funciones diferentes a un mismo titular, deberá suscribirse nuevo contrato.

(Artículo 50 del Decreto 994/82)

ARTICULO 51. El decaimiento de la relación funcional contractual, se producirá por el hecho de perder el funcionario alguna condición esencial para su contratación y permanencia en el cargo.

(Artículo 51 del Decreto 994/82)

ARTICULO 52. Los funcionarios públicos contratados, estarán sujetos al mismo régimen disciplinario, que tienen los presupuestados, salvo que disposiciones especiales o la naturaleza de su situación determine excepciones al respecto, que se establecerán en el contrato, en forma enunciativa.

(Artículo 52 Decreto 994/82)

ARTICULO 53. La rescisión unilateral de los contratos por la Administración, podrá decidirse en cualquier etapa, por razones de mejor servicio, no imputable al funcionario.

(Artículo 53 Decreto 994/82)

ARTICULO 54. A partir del vencimiento del plazo contractual, se extingue automáticamente el derecho del funcionario contratado, al ejercicio de las funciones y a la percepción de los haberes correspondientes. La continuidad de hecho que pueda producirse para no interrumpir los servicios, que no podrá exceder de 60 días, no implicará prórroga tácita del contrato ni le otorga al ex contratado, derecho a la permanencia o estabilidad en el cargo, ni a indemnización alguna.

(Artículo 54 Decreto 994/82)

TITULO V

De las Licencias

CAPITULO I

Licencia Anual

ARTICULO 55. Todos los funcionarios de la Intendencia Municipal de Lavalleja, tienen derecho a una licencia anual remunerada de 20 días como mínimo, así como el complemento a que se refiere el artículo siguiente. Los días que correspondan, deberán hacerse efectivos, en un solo periodo continuado, dentro del que no se computarán los sábados, domingos y feriados, excepto para los trabajadores a jornal, a los cuales si se les computaran sábados y feriados laborales. No obstante lo expuesto, podrá autorizarse la división de la licencia anual, en dos períodos, no inferior a 10 días hábiles cada uno, siempre y cuando, no se resienta el servicio.

(Artículo 55 Decreto 994/82)

ARTICULO 56. Los funcionarios de la Intendencia Municipal de Lavalleja, con más de 5 (cinco) años de servicio en la misma, tendrán derecho además, a 1 (un) día complementario de licencia, por cada 4 (cuatro) años de antigüedad.

El segundo día de licencia se generará, al cumplir los 9 (nueve) años de antigüedad en la Intendencia. Este período se acumulará formando uno sólo con el principal. A los efectos de la determinación de los días de licencia suplementarias a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta la antigüedad existente al día 31 de diciembre del año durante el cual, fue generada la licencia.

En aquellos casos en que el funcionario haya egresado y reingresado al Municipio, se tomará a los efectos de la antigüedad, la fecha del primer ingreso a la Administración, computándose el tiempo efectivamente trabajado.

(Artículo 56 Decreto 994/82)

ARTICULO 57. Para tener derecho a la licencia anual, el funcionario deberá haber computado 12 meses o 240 jornales de trabajo. Los funcionarios, que por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior no pueden computar dentro del año civil, el número de meses o jornales referidos, tendrán derecho a los días que puedan corresponderles, proporcionalmente al tiempo que generen derecho a licencia desde su designación hasta el 31 de diciembre siguiente.

Los funcionarios que habiendo sufrido accidente de trabajo hayan sido amparados por el Banco de Seguros del Estado, y no puedan por dicha causa computar dentro del año civil, 12 meses o 240 jornales del trabajo, tendrán derecho a los días que puedan corresponderles proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado dentro del año civil de que se trate.

(Artículo 57 Decreto 994/82)

ARTICULO 58. La licencia deberá hacerse efectiva en su totalidad dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho la misma.

(Artículo 58 Decreto 994/82)

ARTICULO 59. Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual, cuando medien razones de servicio imposible de subsanar, las que en todos los casos deberán expresarse en la denegatoria adoptada por el señor Intendente.

En tales casos, los funcionarios harán uso de su licencia anual, en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria. Las licencias negadas por los motivos expresados en este artículo, se acumularán con las correspondientes al período siguiente.

En ningún caso podrán denegarse licencias, en forma tal que se acumulan más de dos periodos anuales.

Si por causas excepcionales esto ocurriera, el funcionario nunca perderá el derecho a las licencias generadas.

(Artículo 59 Decreto 994/82)

ARTICULO 60. No se descontarán, los días que el funcionario no hubiese trabajado durante el mes por festividades, asuetos; enfermedades por un término no mayor de 20 (veinte) días al año y otra causa no imputable al funcionario. Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y extracciones dentales.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tampoco se descontarán los periodos siguientes:

- a) licencia por matrimonio;
- b) licencia antes y después del parto, que resulten de la aplicación de las normas contenidas en el Capítulo III, sobre licencia por maternidad;
- c) licencia por duelo;
- d) licencia por nacimiento de un hijo;
- e) licencia por cumpleaños;
- f) licencia por donación de sangre.

(Artículo 60 Decreto 994/82)

ARTICULO 61. Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada 5 (cinco) faltas, se hará el descuento de 1 (un) día de licencia. No se autorizarán inasistencias a descontar de la licencia anual reglamentaria.

(Artículo 61 Decreto 994/82)

ARTICULO 62. En los casos de ruptura de la relación funcional, quedará a criterio del Intendente abonar al funcionario el equivalente en dinero, a la licencia anual generada y no gozada o conceder la misma antes de hacerse efectivo el cese.

(Artículo 62 Decreto 994/82)

CAPITULO II

Licencia Médica

ARTICULO 63. Se considera motivo de licencia por enfermedad, toda infección aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidades con las mismas o cuya evolución pueda significar un peligro para si o para los demás.

No constituirán causa para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones, de las que no se desprende una imposibilidad para el cumplimiento de la función, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

(Artículo 63 Decreto 994/82)

ARTICULO 64. Todos los funcionarios de la Intendencia Municipal de Lavalleja, tendrán derecho en casos de enfermedad, a licencia médica con goce de sueldo.

El plazo máximo de duración de esta licencia con goce de sueldo, serán de 150 días corridos.

En todos los casos y cualquiera sea el plazo de la licencia solicitada, los 3 primeros días de licencia médica certificada, serán sin goce de sueldo.

Al funcionario que en un periodo de 12 meses, incurra en más de 60 inasistencias o en un lapso de 3 años en más de 120 justificados o no, se le instruirá sumario administrativo.

A los efectos del computo de los plazos expresados, no se tendrán en cuenta todas las licencias previstas en el artículo 60 de este Estatuto, salvo las licencias por enfermedad.

Cuando parte o la totalidad de dichas inasistencias, se deban a licencias médicas, el funcionario deberá ser examinado por una Junta Médica, compuesta por tres miembros, uno de los cuales deberá ser Médico Municipal.

Si del dictamen de la Junta Médica, surge que el funcionario sumariado padece ineptitud física o mental permanente, se decretará su cesantía.

Al notificarse dicho acto, se le notificará asimismo de los pasos a seguir, para iniciar los trámites jubilatorios.

Las inasistencias motivadas por enfermedad, que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de la función, podrá admitirse hasta en un máximo de 20 días anuales, y verificada la inasistencia que exceda dicho tope, por cada 10 faltas, se le descontará al funcionario, un día de licencia anual.

(Artículo 64 Decreto 994/82)

ARTICULO 65. Será objeto de Reglamento, la determinación del procedimiento a seguir para la solicitud de licencia médica y certificación de la misma.

(Artículo 65 Decreto 994/82)

CAPITULO III

Licencia por Maternidad

ARTICULO 66. Toda funcionaria embarazada tendrá derecho, mediante presentación del certificado médico, en el que se indique la fecha presunta del parto, a un descanso por maternidad.

La duración de este descanso será de 12 (doce) semanas, pero en ningún caso, el descanso obligatorio posterior al parto, será inferior a 6 (seis) semanas, y el anterior al mismo a 6 (seis) semanas.

(Artículo 66 Decreto 994/82)

ARTICULO 67. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente, será prolongado hasta la fecha de alumbramiento y la duración del descanso post parto obligatorio, no deberá ser reducido.

(Artículo 67 Decreto 994/82)

ARTICULO 68. En caso de enfermedad, que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario, cuya duración máxima será fijada por el Servicio Médico Municipal.

(Artículo 68 del Decreto 994/82)

ARTICULO 69. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal, cuya duración será fijada por el Servicio Médico Municipal.

(Artículo 69 Decreto 994/82)

ARTICULO 70. Las funcionarias madres, en los casos de que ellas mismas amamanten a sus hijos, podrán solicitar se les reduzca a la mitad el horario de trabajo y hasta que el lactante lo requiera.

En oportunidad de solicitar la jornada reducida, se le someterá a examen en el Servicio de Certificación y Asistencia domiciliaria, a fin de que el médico establezca la efectividad de la lactancia, examen que se repetirá cada treinta días, hasta la expiración del horario especial.

Este horario terminará cuando la funcionaria comunique que ha dejado de amamantar a su hijo o cuando esa circunstancia surja del examen médico periódico establecido en el párrafo anterior, o cuando las condiciones del lactante lo hagan necesario, estableciéndose como plazo máximo en todos los casos, el de 4 (cuatro) meses.

Este plazo sólo podrá prorrogarse, cuando por razones que se deberán acreditar y certificar por el Médico Municipal, el niño necesite imprescindiblemente continuar amamantándose y su madre esté en condiciones de hacerlo.

(Artículo 70 Decreto 994/82)

CAPITULO IV

Licencia por Duelo

ARTICULO 71. Los funcionarios tendrán derecho a:

- a) 3 (tres) días de licencia, como consecuencia del fallecimiento de un familiar cuyo parentesco sea: consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente, hasta el primer grado (padre e hijos) y colateral hasta el segundo grado (hermanos, hijos adoptivos y conyugales);
- b) 2 (dos) días de licencia, como consecuencia del fallecimiento de un familiar cuyo parentesco sea por afinidad en línea recta, ascendente o descendente, hasta el primer grado (suegro, yerno y nuera) y consanguíneo en línea recta ascendente o descendente en segundo grado (abuelos y nietos);
- c) 1 (un) día de licencia, como consecuencia del fallecimiento de un familiar cuyo parentesco sea por afinidad colateral en segundo grado (cuñados) y por consanguinidad colateral en tercer grado (tíos).

Esta solicitud se formulará y diligenciará presentando posteriormente el certificado de defunción.

CAPITULO V

Licencia por Matrimonio

ARTICULO 72. Los funcionarios tendrán derecho a 10 (diez) días de licencia por contraer enlace. Esta licencia debe ser solicitada por escrito, ante la dependencia respectiva, debiéndose justificar la causal invocada con posterioridad, mediante certificado expedido por la Oficina de Estado Civil el que será presentado ante la Sección Personal, quien lo elevará en la forma que corresponde.

(Artículo 72 Decreto 994/82)

CAPITULO VI

Licencia por Nacimiento

ARTICULO 73. Los funcionarios cuyas esposas den a luz a un hijo, gozarán de 2 (dos) días de licencia. La presentación de cualquier solicitud, deberá realizarse ante el Jefe de la repartición o quien haga sus veces, el que deberá expedirse al respecto en forma inmediata, debiendo comunicar el hecho a Sección Personal y elevar la petición para ulterior resolución.

El interesado deberá adjuntar con posterioridad, certificado de nacimiento expedido por la Oficina de Registro Civil, el que deberá tener la misma tramitación que la solicitud de licencia.

Para el caso del fallecimiento del hijo, sin llegar a ser sujeto de derecho, se deberá agregar como constancia, un certificado de médico actuante.

(Artículo 73 del Decreto 994/82)

CAPITULO VII

Licencia por Cumpleaños

ARTICULO 74. Al funcionario que cumpla años de nacimiento un día de labor se le concederá el mismo, como licencia especial.

Para gozar de ello, deberá justificarlo, con la presentación de la Cédula de Identidad, no teniéndose en cuenta otra fecha que no sea la allí estampada.

(Artículo 74 Decreto 994/82)

CAPITULO VIII

Licencias por Extracciones Dentales

ARTICULO 75. En caso de que un funcionario no pueda concurrir al trabajo por causa de extracción dental, deberá justificar tal extremo, mediante certificado expedido por el odontólogo, que presentará en Sección Personal.

Sin perjuicio de lo expuesto, el funcionario deberá dar aviso a la Sección en la que se desempeña.

La inasistencia será considerada licencia por enfermedad, que certificará el odontólogo Municipal.

Por el motivo expuesto, se concederán 24 horas de licencia médica.

En caso de que la extracción tenga consecuencias no previstas, el funcionario deberá solicitar licencia médica, conforme a las disposiciones previstas al efecto.

(Articulo 75 Decreto 994/82)

CAPITULO IX

Licencia por Donación de Sangre

ARTICULO 76. Todo funcionario tendrá derecho a gozar de licencia el día en que se done sangre. Para hacer uso de la misma deberá presentar en la Sección Personal el certificado expedido por la Institución en que se efectúe la donación, con constancia de la fecha.

Sin perjuicio de lo expuesto, el funcionario deberá comunicar a la Sección en que se desempeñe, el hecho de que va a faltar por el motivo expuesto. El incumplimiento de lo dispuesto será considerado falta administrativa posible de sanción.

(Artículo 76 Decreto 994/82)

CAPITULO X

Licencia para Estudiantes

ARTICULO 77. Los funcionarios que cursen estudios en Institutos Oficiales o habilitados en ciclos de enseñanza: Secundaria Superior, Educación Técnica Profesional Superior, Universidad de la República, Centro de Formación Docente y otros de naturaleza similar, tendrán derecho a una licencias extraordinaria con goce de sueldo de hasta 30 (treinta) días por año para rendir pruebas o exámenes. La misma podrá otorgarse fraccionada en períodos no menores de 10 (diez) días y en todos los casos por resolución expresa del Sr. Intendente Municipal-

Los funcionarios estudiantes que deseen gozar de este beneficio, deberán inscribirse en la Sección Personal y cuando la soliciten por primera vez, justificar ante dicha repartición estar inscripto en los cursos respectivos, mediante certificado expedido por la Institución que corresponda.

Los funcionarios estudiantes a quienes se les conceda la licencia, deberán justificar en forma documentada ante la Sección Personal, haber rendido sus pruebas o exámenes, contando para ello con un plazo de 30 días, a partir de su reintegro.

Si se comprobará que los funcionarios estudiantes, no rindieron las pruebas o exámenes para los que les fue concedida la licencia, salvo causa justificada a juicio del señor Intendente, o si omitiera la presentación a tiempo del comprobante referido en el inciso anterior, se le aplicará una sanción consistente en el descuento del sueldo básico de 3 días por cada día de licencia especial usufructuada. Perderán asimismo el derecho a hacer uso de esta licencia especial, durante ese año civil y el siguiente.

(Artículo 77 Decreto 994/82)

CAPITULO XI

Licencia Especiales

ARTICULO 78. Sin perjuicio de las licencias establecidas en los Capítulos anteriores del presente Título, se podrá conceder al personal de la Intendencia, licencia con goce de sueldo en caso especiales, debidamente justificados a juicio del Intendente Municipal y que sean de interés para la Administración.

(Artículo 78 Decreto 994/82)

ARTICULO 79. La licencia sin goce de sueldo, se concederá en casos excepcionales, debidamente fundamentados por el solicitante a juicio del Intendente Municipal y por el término de 4 (cuatro) meses, en casa año civil. Sin perjuicio de ello y en casos justificados, el Ejecutivo Comunal quedará facultado para ampliar a su criterio el término de la misma.

(Artículo 79 Decreto 994/82)

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

ARTICULO 80. No podrán hacerse uso de ninguna licencia, excepto las previstas por enfermedad, por duelo, por nacimiento de un hijo, por cumpleaños y por donación de sangre, sin que haya sido previamente notificado el funcionario, de la concesión de la misma. La transgresión de esta disposición se reputará falta grave.

(Artículo 80 Decreto 994/82)

TITULO VI

Del Procedimiento Disciplinario y las Sanciones

ARTICULO 81. Con respecto al procedimiento disciplinario, se aplicará en lo pertinente el Decreto 640/973 del Poder Ejecutivo, normas concordantes y modificativas.

(Artículo 81 del Decreto 994/82)

❖ La aplicación en lo pertinente del Decreto N°640/973 debe entenderse al Decreto 500/91 con la modificación introducida por el Decreto N°420/07, aplicable en el ámbito departamental por Decreto 1145/93 de la Junta Departamental de Lavalleja.

ARTICULO 82. La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario que implique transgresión, a las disposiciones del presente Estatuto, Normas Generales, Ordenanzas y Reglamentos.

(Artículo 82 Decreto 994/82)

ARTICULO 83. De acuerdo a la entidad de la falta, las sanciones que podrán aplicarse, son las siguientes:

- a) apercibimiento u observación;
- b) suspensión;
- c) destitución.

(Artículo 83 Decreto 994/82)

ARTICULO 84. Las sanciones disciplinarias, serán en todos los casos aplicados por el Intendente Municipal.

(Artículo 84 Decreto 994/82)

ARTICULO 85. En la aplicación de las sanciones, se tendrá en cuenta la naturaleza de la falta cometida, los atenuantes, los agravantes, los daños que de la falta proviniesen para el servicio y los antecedentes funcionales del transgresor, los que deberán constar en el sumario correspondiente.

(Artículo 85 Decreto 994/82)

ARTICULO 86. Los funcionarios con autoridad competente, podrán disponer la suspensión preventiva inmediata de cualquier empleado que incurriese en actos u omisiones, cuya entidad determine que la permanencia en funciones constituya motivo de grave conflicto, seria perturbación en los servicios o perjuicios para el prestigio de la Intendencia. Estas suspensiones preventivas inmediatas, no constituirán en sí mismas, una sanción disciplinaria, sino una medida preventiva por la cual se aleja transitoriamente a un funcionario, en previsión de grave ulterioridades. El jerarca que adoptará tal medida, dará cuenta

inmediatamente por escrito al Intendente quien adoptará las medidas relativas al procedimiento disciplinario, si lo estima pertinente.

(Artículo 86 Decreto 994/82)

TITULO VII

De los Recursos Administrativos

ARTICULO 87. Los funcionarios que se consideren afectados en sus derechos por las decisiones de las autoridades Municipales, podrán entablar los recursos correspondientes previstos por la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Gobierno y Administración de los departamentos del 28 de Octubre de 1935, sus concordantes y modificativas.

(Artículo 87 Decreto 994/82)

ARTICULO 88. Derogase los Decretos 645, 813 y 981.

(Artículo 88 Decreto 994/82)

DIGESTO DE TRÁNSITO

I GENERALIDADES:

ARTÍCULO 1.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, reglamentará el tránsito en toda vía del territorio nacional librada al uso público.- (Decreto 1149/84 - Art. 1.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Las Administraciones Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, establecerán las normas de tránsito complementarias y particulares a las fijadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.- (Decreto 1149/84 - Art. 1.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 2.- La fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento y la represión de las infracciones al mismo, así como la adopción de las medidas reguladoras o transitorias de emergencia que requiera el tránsito, competen a través de su personal especializado:

a) Al Ministerio de Transporte de Obras Públicas, en vías de jurisdicción nacional;

b) Al Ministerio del Interior en el ámbito de su competencia;

y

c) A las Intendencias Municipales, en las vías de sus respectivas jurisdicciones.- (Decreto 1149/84 - Art. 1.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 3.- Al efecto de lo que se legisla, se entiende por vía pública, los caminos, sendas de paso, puentes, calles, aceras, avenidas, bulevares, plazas, paseos o espacios libres de cualquier naturaleza, librados al uso público.-

Calle o calzada, es la zona de la vía pública comprendida entre los cordones de las aceras, veredas o banquetas.-

Vereda o acera, es la zona paralela a la calle o calzada, comprendida entre los cordones y la línea de edificación.- (Art. 4 del Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 4.- Todo usuario de la vía pública, sean peatones, conductores u ocupantes de vehículo, o conductores de animales, así como los responsables de ,los mismos en lo pertinente, están obligados a cumplir con el presente Reglamento y a no hacer lo que signifique trastornos o peligros para los demás usuarios.- (Decreto 1149/84 - Art. 1.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones reguladoras del tránsito tienen alcance general, salvo los casos particulares debidamente indicados por la autoridad competente, por medio de marcas, signos o señales.-

Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas estipulan claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones del personal competente prevalecen sobre las de los dispositivos para el control del tránsito y sobre las demás reglas de circulación.- (Decreto 1149/86 - Art. 1.5. Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 6.- Las disposiciones de este Reglamento no rigen para personas y equipos que estén trabajando en la construcción, reparación o mantenimiento de las vías públicas en zonas no habilitadas total o parcialmente al tránsito, las que serán claras y anticipadamente definidas, de acuerdo con las respectivas normas. Fuera del límite de éstas, dichas personas y equipos quedan sujetas a las demás disposiciones de este Reglamento.- (Decreto 1149/84 - Art. 1.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

1.- PRINCIPIOS

RECTORES DEL TRANSITO

ARTICULO 7 – Principio de libertad en el Tránsito.

1. El tránsito y la permanencia de personas y vehículos en el territorio nacional son libres, con las excepciones que establezca la ley por motivos de interés general (art. 7 de la Constitución y 22 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).
2. Sólo podrá restringirse la circulación o conducción de un vehículo en los casos previstos en la presente ley.
3. Sólo la autoridad judicial o administrativa podrá retener o cancelar, por resolución fundada, la licencia de conducir.

(Texto dado por art. 5 de la ley 18191)

ARTICULO 8 – Principio de responsabilidad por la seguridad vial.

Cuando circulen por las vías libradas al uso público los usuarios deben actuar con sujeción al principio de “Abstenerse ante la duda” adaptando su comportamiento a los criterios de seguridad vial.

(Texto dado por art. 6 de la ley 18191)

ARTICULO 9 – Principio de seguridad vial.

Los usuarios de las vías de tránsito deben abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro o un obstáculo para la circulación, poner en peligro a personas o, causar daños a bienes públicos o privados.

(Texto dado por art. 7 de la ley 18191)

ARTICULO 10 – Principio de cooperación.

Implica comportarse conforme a las reglas y actuar en la vía armónicamente, de manera de coordinar las acciones propias con las de los otros usuarios para no provocar conflictos, perturbaciones, ni siniestro, y, en definitiva, compartir la vía pública en forma pacífica y ordenada.

(Texto dado por art. 8 de la ley 18191)

II DEL USO DE LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 11.- Calzada: Parte de la destinada a la circulación pública.

(Texto dado por anexo de la ley 18191)

Las calzadas son para uso de los vehículos. Excepcionalmente podrán ser usadas por peatones y animales de conformidad con lo establecido en los Capítulos XI y XIII.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Carril: Parte de Calzada, destinada al tránsito de una fila de vehículo.

(Texto dado por anexo de ley 18191)

ARTÍCULO 12.- Las aceras quedan en general, reservadas para el uso de los peatones.- (Artículo 5º, lit. b. - Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 13.- En carácter de excepción, y en consecuencia con las máximas precauciones y mínimas molestias a los peatones, los vehículos podrán cruzar las aceras para entrar o salir de los inmuebles, siempre que el cordón de las mismas, si existiera, esté dispuesto a ese efecto.-

Los vehículos no pueden estacionar sobre las aceras.- (Artículo 6º - Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 14.- Las banquetas sólo podrán ser usadas por los vehículos, con precaución, para circulación de emergencia y detenciones de igual carácter. Los peatones podrán usarlas, para transitar de frente al sentido de la circulación, cuando no existan otras zonas transitables más seguras.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 15.- Las fajas no pavimentadas, laterales a vías pavimentadas, excluidas las banquetas, podrán ser usadas por el tránsito de animales, incluidas las cabalgaduras. También podrán ser usadas eventualmente, por peatones y vehículos.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 16.- Los caminos no pavimentados son para uso de peatones, vehículos y animales.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 17.- No se pueden entablar competencias en las vías de circulación libradas al uso público. No obstante, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Intendencia Municipal que corresponda, según el caso, con la conformidad del Ministerio del Interior, podrán autorizar carreras pedestres; con bicicletas, o de regularidad.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.6 Dec P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 18.- Las Intendencias Municipales podrán autorizar, por resolución fundada, la realización de acontecimientos deportivos en circuitos adecuados, sustraídos a la circulación general.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 19.- La autoridad competente podrá transitoriamente apartarse de lo dispuesto en los artículos 11 a 16 ampliando o restringiendo el uso de la vía pública, teniendo en cuenta razones de conveniencia y seguridad de los usuarios.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 20.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Intendencia Municipal correspondiente, en las vías de sus jurisdicciones, podrán establecer limitaciones al uso, circulación o estacionamiento de peatones, vehículos y animales.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

III LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 21.- Definición de conductor: Toda persona habilitada para conducir un vehículo por una vía.(Texto dada por Anexo de ley 18191)

Se conducirá con prudencia y atención, con el objeto de evitar eventuales accidentes, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

(Texto dado por art. 24 de la ley 18191)

ARTÍCULO 22.- El conductor de cualquier vehículo deberá abstenerse de toda conducta que pueda constituir un peligro para la circulación, las personas, o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada.

(Texto dado por art. 25 de la ley 18191)

ARTÍCULO 23.- De las habilitaciones para conducir.

- 1) Todo conductor de un vehículo automotor debe ser titular de una licencia habilitante que le será expedida por la autoridad de tránsito competente en cada departamento. Para transitar, el titular de la misma, deberá portarla y presentarla al requerimiento de las autoridades nacionales y departamentales competentes.
- 2) La licencia habilita exclusivamente para la conducción de los tipos de vehículos correspondientes a la clase o categoría que se especifica en la misma y será expedida por la autoridad competente de acuerdo a las normas de la presente ley.
- 3) Para obtener la habilitación para conducir, el aspirante deberá aprobar:
 - A) Un examen médico sobre sus condiciones psicofísicas.
 - B) Un examen teórico de las normas de tránsito.
 - C) Un examen práctico de idoneidad para conducir.

Los referidos exámenes y los criterios de evaluación de los mismos serán únicos en todo el país.

- 4) La licencia de conducir deberá contener como mínimo la identidad del titular, el plazo de validez y la categoría del vehículo que puede conducir.
- 5) Podrá otorgarse licencia de conducir a aquellas personas con incapacidad física, siempre que:
 - A) El defecto o deficiencia física no comprometa la seguridad del tránsito o sea compensado técnicamente, asegurando la conducción del vehículo sin riesgo.
 - B) El vehículo sea debidamente adaptado para el defecto o deficiencia física del interesado.

El documento de habilitación del conductor con incapacidad física indicará la necesidad del uso del elemento corrector del defecto o deficiencia o de la adaptación del vehículo.

- 6) La licencia de conducir deberá ser renovada periódicamente para comprobar si el interesado aún reúne los requisitos necesarios para conducir un vehículo.
- 7) Todas las autoridades competentes reconocerán la licencia nacional de conducir expedida en cualquiera de los departamentos y en las condiciones que establece la presente ley, la que tendrá el carácter de única y excluyente, a efectos de evitar su acumulación y que con ello se tornen inocuas las sanciones que se apliquen a los conductores por las diferentes autoridades competentes.

(Texto dado por art. 26 de la ley 18191)

ARTÍCULO 24.- De la suspensión de las habilitaciones para conducir.

Las autoridades competentes en materia de tránsito establecerán y aplicarán un régimen único de inhabilitación temporal o definitiva de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, el cual se gestionará a través del Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores.

(Texto dado por art. 27 de la ley 18191)

Artículo 26.- Todo aspirante a conductor deberá solicitar la licencia, en la Intendencia Municipal correspondiente a su domicilio.- (Decreto 1149/84 - Art. 3.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 27.- Los aspirantes a obtener una licencia de conductor, podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma y lugares que establezca la Intendencia Municipal correspondiente. Todo instructor deberá tener como mínimo, 21 años de edad, y licencia de conductor de la categoría correspondiente, con 2 años de antigüedad mínima. (Art. 3.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Toda persona aprendiz de conductor, está obligada a solicitar permiso de aprendizaje y a inscribirse en el Registro de Aprendizaje, cumplido lo cual, previo pago de derechos igual al 20% del precio de la licencia, quedará habilitado para el uso de la vía pública, debiendo practicar durante los primeros 15 (quince) días de aprendizaje, fuera del radio urbano de la ciudad.-

En los pueblos y villas del Departamento, el aprendizaje se hará en las zonas o radios que determine la autoridad competente. Dicho permiso expirará a los 30 (treinta) días de expedido.- (Art. 166 Decreto 1109/84).-

Artículo 28.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrá reglamentar el funcionamiento de las escuelas de Conductores.- (Decreto 1149/84 - Art. 3.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

1) DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 31.- Las Intendencias Municipales llevarán un registro de los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores radicados en su departamento y controlarán el cumplimiento de las normas que los regulan adoptando las sanciones del caso, comunicándolas a la Comisión.

(Texto dado por art.11 de la ley 16585)

2) DE LA EDUCACION EN EL TRANSITO

ARTÍCULO 32.- El Ministerio de Educación y Cultura, a través de los organismos competentes, propiciará la incorporación a los programas de educación primaria, a todos los niveles, temas destinados a lograr que el niño asuma un rol protagónico seguro en el tránsito.

(Texto dado por art.12 de la ley 16585)

ARTÍCULO 33.- Propiciará, asimismo, la inclusión en los programas de educación secundaria, técnico-profesional y de la Universidad de la República temas referidos a seguridad en el tránsito, vinculándolos con los contenidos curriculares.

(Texto dado por art.13 de la ley 16585)

ARTÍCULO 34.- El Ministerio de Educación y Cultura requerirá, a los fines precedentes, la colaboración y la asistencia de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito.

(Texto dado por art.14 de la ley 16585)

3) DE LAS HABILITACIONES PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 37.- Las habilitaciones para conducir serán otorgadas por las Intendencias Municipales en las ciudades capitales y en aquellas localidades que tuvieren los elementos técnicos exigidos para la obtención de las mismas, las que tendrán validez nacional.

(Texto dado por art.17 de la ley 16585)

ARTICULO 38 - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá las normas a que se ajustará la expedición de licencia de conducir, la que tendrá validez nacional.

Dichas licencias serán expedidas por las autoridades departamentales en las respectivas Capitales de acuerdo con las siguientes categorías:

CATEGORIA A

Vehículo de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camioneta y vehículo con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 kg.

Edad mínima: 18 años

Antigüedad en otra licencia. No

CATEGORIA B

Vehículo de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga máxima autorizada) no excede de 7.000 kg. Pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg.

Edad mínima. 18 años

Antigüedad en otra licencia: no

El examen práctico será tomado con vehículos que exceden los límites de la categoría A

CATEGORIA C

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg.

Edad mínima. 19 años.

Antigüedad en otra licencia: 1 año (excepto licencia categoría G)

El examen práctico será tomado con camiones que excedan los límites de la categoría B.

CATEGORIA D

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga.

Edad mínima: 21 años

Antigüedad en otra licencia: 3 años (excepto licencia categoría G)

El examen práctico será tomado con camiones con acoplado o tractores con semirremolque.

CATEGORIA E

Taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000kg

Edad mínima. 21 años

Antigüedad en otra licencia: 2 años (excepto licencia categoría G).

CATEGORIA F

Micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque no sobrepasa los 1.500 Kg.

Edad mínima: 23 años

Antigüedad en otra licencia.3 años (excepto licencia categoría G).

El examen práctico será tomado con ómnibus de mas de 24 pasajeros.

CATEGORIAS G1

Ciclomotores de hasta 50 c.c de cilindrada, sin cambios.

Edad mínima: 16 años

Antigüedad en otra licencia: no

CATEGORIA G2

Motocicletas y ciclomotores de hasta 200 c.c. de cilindrada.

Edad mínima: 18 años

Antigüedad en otra licencia: no

El examen práctico será tomado con motocicleta con cambios no automáticos.

CATEGORIA G3

Motocicletas sin limites de cilindrada.

Edad mínima: 21 años

Antigüedad por otra licencia: 3 años (en categoría g)

El examen práctico será tomado con motos de más de 200 c.c de cilindrada, con cambios no automáticos.

CATEGORIA H

Maquinaria vial, agrícola y afines.

No genera antigüedad para otras licencias.

Edad mínima. 18 años

Examen médico. Categoría 2

Examen teórico. Categoría 1

Examen practico: de acuerdo a la maquinaria

También se podrá conducir maquinaria con licencias categorías B,C, D y F.

Para conducir vehículos oficiales el conductor deberá poseer licencia, habilitante para la categoría del vehículo que conduzca, y una habilitación expedida por el organismo estatal en el que preste funciones.

CRITERIOS DE RIVALIDA

| Licencia actual | Nueva Licencia | Observaciones |
|-----------------|----------------------|---------------|
| 1 A A | Automática | |
| 1 B A | Automática | |
| B | Complemento teórico | |
| 2 A A | Automática | |
| B | Complemento practico | |
| E | Complemento Teórico | |
| 2 B C | Automática | |
| 2 C C | Automática | |
| D | Complemento teórico | |
| 2 D E | Automática | |

2 E a C Automática
 F Complemento practico
2 E b F Automática
3 A G1 Automática
3 B G2 Automática
 G3 Complemento practico

(Texto dado por art.1 del Decreto del Poder Ejecutivo 261/1997)

Artículo 40.- Los interesados en obtener Licencia de Conductor, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Saber leer y escribir en idioma español; esta condición no será exigible en los casos de renovación de las licencias, cualquiera sea la categoría de las mismas.-
- b) Cédula de Identidad.-
- c) Credencial Cívica o constancia de estar inscripto en el Registro Cívico Nacional.-
- d) Carné de salud expedido por el Municipio al efecto.-
- e) Certificado Policial de residencia.-

En los casos de categoría Licencia 2 (Profesional) y categoría Licencia 4 (Oficial) se exigirá además, el certificado de Buena Conducta, expedido por la Jefatura de Policía.- (Art. 163 Decreto 1109/84 en redacción dada por Art. 1º del Decreto 45 del 24/07/85).-

Se concederán permisos precarios para conducir, y su vigencia será de un año como máximo, y su valor será, pura y exclusivamente, para conducir dentro de los límites departamentales, con exclusión de las rutas nacionales.-

Serán expedidos por un certificado en papel impreso, en el cual se determinará:

- a) el nombre completo del interesado;
- b) el número de documento de identidad;
- c) la característica del vehículo al que se autoriza precariamente a conducir.- (Decreto 1109/84 - Art. 165).-

Artículo 41.- Los gestionantes deberán abonar por la expedición de las Licencias para conducir, un derecho, cuyo precio fijará la Intendencia Municipal de Lavalleja, atendiendo a los costos respectivos. La Categoría 4, está exonerada del pago del referido derecho. En caso de ampliación y/o renovación de Licencia, el costo será del 50% del valor de una Licencia nueva.-

Para el cambio de Categoría, el costo será de un monto igual al 20% del valor de una Licencia nueva.- (Art. 158 Decreto 1109/84).-

Artículo 42.- La Intendencia Municipal podrá expedir gratuitamente, a los funcionarios del Organismo que se desempeñen como choferes del mismo, la Licencia para conducir, a los efectos de guiar vehículos de propiedad municipal.

En el documento referido, se incluirá la constancia: "Sólo habilita para conducir vehículos municipales".-

El uso del citado documento fuera del caso previsto, será sancionado, "Falta grave".- (Art. 159 Decreto 1109/84).-

Artículo 43.- Cada Intendencia Municipal podrá exigir los exámenes complementarios que considere convenientes, a los poseedores de Licencia de conductor con validez nacional, a fin de habilitarlos para conducir unidades automotoras afectadas al transporte público urbano de pasajeros, taxímetros, transporte de escolares y otros servicios de interés público, dentro de su jurisdicción.-

Aprobados dichos exámenes se les expedirá la documentación habilitante a esos efectos.- (Art. 3.8 - Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 44.- La primera Licencia otorgada a un conductor, tendrá validez por 2 años, y será de carácter precario.- (Decreto 1149 - Art. 3.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 46.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrá establecer edades máximas para las distintas Categorías de Licencias de Conductor.- (Art. 3.9 in-fine del Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 47.- En los casos especiales de vehículos de características distintas, a las comúnmente en uso, la autoridad competente podrá expedir permisos provisorios de carácter especial para conducirlos, a personas que demuestren idoneidad en su manejo.- (Art. 3.10 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 48.- Podrán reconocerse las Licencias válidas expedidas por otros países, durante el plazo de un año, a partir de la última entrada al país de su titular, sin perjuicio en lo establecido en los convenios a los cuales esté adherida la República Oriental del Uruguay. Igualmente se podrá habilitar, para conducir vehículos, a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la Licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad, la que será acreditada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos, podrán ser habilitados a conducir conforme a las franquicias correspondientes.- (Decreto 1149/84 - Art. 3.11 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 49.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su propio uso, el del Ministerio del Interior y de las Intendencias Municipales, organizará un Registro Nacional de Conductores, con el objeto de centralizar y procesar la información sobre los mismos. Cada conductor podrá obtener las informaciones correspondientes a sus propios registros.- (Art. 3.12 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 50.- La Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja, inscribirá en un registro especial denominado "Registro Condicional", a los conductores que por sus antecedentes convenga desde el punto de vista del interés público, permitirle guiar vehículos, sólo en forma condicional. El conductor inculcado podrá en todos los casos, contradecir la imputación de sus antecedentes, produciendo las pruebas de descargo, que crea del caso.- (Art. 161 Decreto 1109/84).-

Artículo 51.- La inclusión en el Registro a que se refiere el artículo anterior, será por el término que se fije en cada caso, estando la vigencia para conducir supeditada a la condición de buena conducta de su

poseedor. No podrá ingresar al Registro General, hasta tanto no justifique hallarse dentro de las condiciones exigidas. Los conductores cuyos antecedentes personales no resulten satisfactorios, podrán presentar pruebas de descargo, cuando consideren errónea la imputación.- (Art. 162 Decreto 1109/84).-

Artículo 52.- Todo conductor habilitado queda obligado a denunciar a la autoridad competente, dentro de los 15 días hábiles, todo cambio de domicilio.- (Art. 3.13 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 53.- REGLAMENTO DE APTITUD PSICOFISICO APLICABLE AL CARNE DE SALUD PARA OTORGAR LICENCIA DE CONDUCIR.- (Dec. 1.231/993).-

Capitulo I GENERALIDADES.-

Artículo 1.- Los aspirantes a obtener licencias para conducir o su renovación, deberán solicitar en la Dirección de Higiene de la Intendencia Municipal de Lavalleja, un carné de salud básico de acuerdo al Decreto 651/990 del Poder Ejecutivo y certificado de aptitud psicofísica para conducir a fin de determinar su condición psicofísica para conducir vehículos.-

Artículo 2.- Dicho certificado se otorgará posteriormente de efectuar el carné de salud único, básico y obligatorio, de acuerdo con lo exigido por el Decreto 651/990 del Poder Ejecutivo de fecha 18/12/90.-

Artículo 3.- Dicho certificado debe ser presentado ante las oficinas de tránsito, dentro de los 30 (treinta) días de su expedición a fin de la obtención de la licencia de conducir, la que deberá ajustarse en un todo a lo establecido en el carné de salud respectivo.-

Artículo 4.- En caso de que el interesado no complete los trámites para obtener el carné de salud en un plazo de 60 (sesenta) días contados a partir de su última concurrencia, caducará dicho carné, no pudiendo proseguir los trámites por el mismo.-

Artículo 5.- En el certificado de aptitud deberá constar:

- a) datos personales;
- b) fecha de expedición;
- c) fecha de expiración;
- d) categoría de licencia de conducir autorizada: Amateur
o Profesional;
- e) edad;
- f) documento de identidad;
- g) aparatos correctores;
- h) firma autorizada.-

Artículo 6.- Por razones excepcionales se podrá otorgar un certificado de aptitud provisorio, atendiendo únicamente a problemas de vacunación y/o odontológicas con validez máxima de 30 (treinta) días, a fin de que el peticionante pueda gestionar asimismo un permiso provisorio para conducir.-

Artículo 7.- Cuando existan impedimentos o patologías probable que dificulten el otorgamiento del certificado, se exigirá exámenes complementarios, consultas con técnicos especializados o informes del

médico tratante, quién deberá certificar, que el interesado lo ha consultado por la patología causante del impedimento y el tratamiento realizado.-

En tales casos el solicitante volverá a los servicios médicos con la constancia del profesional, la cual será adjuntada a la ficha personal del examen.-

Artículo 8.- Cuando el interesado concorra a los servicios médicos, portando un carné de salud básico vigente, ya sea municipal, del Ministerio de Salud Pública, o de los servicios habilitados por éste, y desee iniciar los trámites de licencia de conducir de cualquier tipo, sólo se le realizará exámenes de aptitud psicofísico.-

Capitulo II SOBRE VIGENCIA.-

Artículo 9.- Será asimismo de competencia de los profesionales municipales decidir sobre el tiempo de vigencia con que será expedida la licencia de conductor, teniendo para eso en cuenta los criterios enumerados en los capítulos III, IV y V.-

En caso de denegación, se podrá solicitar una nueva revisión, luego de transcurridos seis meses cuando el interesado considere que han desaparecido o mejorado las causas inhabilitantes.-

Artículo 10.- Se coordinará con la Oficina de Tránsito, a los efectos de que ésta no otorgue la Licencia para conducir, si el interesado no tiene estos documentos en forma.-

Capitulo III CERTIFICADO PARA LICENCIA AMATEUR, EXIGENCIAS Y CONDICIONES (Lic. 1 y 3).-

Artículo 11.- 1.- Edad: Las exigencias para su obtención, serán de acuerdo a las siguientes discriminaciones:

18 a 59 años: hasta 10 años o fracción;

60 a 69 años: hasta 5 años o fracción;

70 a 79 años: hasta 2 años y/o fracción;

80 años en adelante: hasta 6 meses.-

En caso que se crea necesario, se constituirá una junta médica con integrantes del Servicio Médico Municipal y profesionales de la zona. Podrá solicitarse a la Sección Tránsito, una evaluación de aptitud actualizada para conducir, del interesado.-

RESOLUCION N° 459/01

VISTO: El Reglamento de Aptitud Psicofísico aplicable al Carne de Salud para Licencia de Conducir que fue aprobado por el Decreto N° 1231/93 de la Junta Departamental de Lavalleja. RESULTANDO I: Que en el Art. 11° del mismo establece dentro de las condiciones para la obtención de la licencia de conducir diferentes plazos de vigencia de las mismas, que se gradúan de acuerdo a la edad de los interesados. RESULTANDO II: Que dichas licencias tienen un costo, el cual se debe abonar cada vez que se solicita su renovación-

CONSIDERANDO I: Tratándose de un precio se entiende- de justicia – por parte de esta Administración, proceder al no cobro de dichas licencias en los casos de renovación a partir de los 70 años de edad, debido a

los breves plazos de su vigencia- ATENTO: a lo expuesto, El Intendente Municipal de Lavalleja,

RESUELVE: 1)Dispónese, a partir de la fecha, el no cobro de la renovación de la licencia de conducir a partir de los 70 años de edad, debiendo abonar el carne se salud respectivo.-

2.- Visión: Para determinar la agudeza visual, se hace uso de la evaluación de los optotipos universales, visión tomada a 5 mts. por cada ojo, separadamente.-

Para ser aprobadas sin limitaciones, en estas categorías, se exigirá que la suma de la visión de ambos ojos, alcance 14/10, con o sin corrección (visión binocular conservada).-

Si la suma de la visión de ambos ojos, alcanza 12/10 ó 13/10, con o sin corrección, se condicionará como máximo, 5 (cinco) años.-

a) Visión Mínima:

- ojo mejor 6/10

sin corrección

- ojo peor 2/10

- ojo mejor 7/10

con corrección

- ojo peor 3/10

La Licencia en este inciso, tendrá validez de 2 (dos) años como máximo.-

Visión 1/10 en uno de los ojos, se considera visión monocular.-

b) Visión monocular:

- con o sin corrección 8/10

En este caso la Licencia tendrá una vigencia máxima de 2 (dos) años.-

El campo visual debe ser normal.-

c) Estrabismo:

Se considera visión monocular. Campo visual normal, validez 2 (dos) años como máximo.-

d) Visión nocturna:

Cuando de la anamnesis surja dificultad en el manejo nocturno, o el interesado haya sido protagonista de algún accidente de tránsito reciente, o haya cumplido 70 (setenta) años de edad, se hará un estudio de visión nocturna. En tales circunstancias si se comprobaran alteraciones de ese tipo, sin perjuicio de las otras limitaciones que pudieren corresponder, se hará constar en la licencia, que se le autoriza a conducir sólo en horas de luz solar.-

e) Campo visual: si existe sospecha de alteración, se solicitará evaluación por oftalmólogo.-

f) Lentes de contacto: si usa lentes de contacto en un sólo ojo, se considerará visión monocular, Licencia por 2 (dos) años como máximo. Si usa lentes de contacto en ambos ojos y hace menos de 6 (seis) meses y es buena la tolerancia, se otorgará Licencia hasta de 5 (cinco) años.-

g) Lentes intraoculares: no es invalidante.-

h) Visión cromática: no es invalidante ninguna discromatopsia, ni daltonismo.-

i) Ptosis: se consideran aptos los que presenten una ptosis, siempre que ambos párpados no descendan más allá del borde superior de la pupila, y que su agudeza visual y campimetría sean aceptables.-

j) Nistagmus: se evaluará si no presentan problemas de agudeza visual y de campimetría con ambos ojos a la vez.-

3) SENTIDO DEL OIDO

Se investiga con voz cuchicheada a 1 (un) metro, silenciado el otro oído.-

Si presenta déficit evidente, se solicitará audiograma. Cuando la curva del audiograma está entre 0 - 30 decibeles, con frecuencias útiles, se considera normal.-

Si esta curva está entre 30 - 40 decibeles, (hipoacusia) será apto como máximo 5 (cinco) años.-

Se acepta audífono, limitando la aptitud a un máximo de 5 (cinco) años.-

SORDO: Se otorga Licencia Amateur por 2 (dos) años. Debe colocar un letrero en el vehículo, con letras visibles de 10 cm. Usar además, doble espejo retrovisor (dejar constancia en la Licencia).-

4) INTEGRIDAD MUSCULOESQUELETICA:

Integridad anatómica y funcional de los 4 (cuatro) miembros, para el otorgamiento de Licencia de Conducir tipo 3.-

Para Licencia 1, Categoría 1 y B, debe tener integridad anatómica y funcional de ambos miembros (la falta de dedo de la mano, no impide que sea otorgada la Licencia), siempre que tenga el número suficiente de dedos, para realizar una buena prensión.-

Serán causa de limitación del plazo por falta de integridad musculoesquelética:

a) cuando el interesado presenta una amputación, parálisis o deformidad de un brazo, antebrazo o mano. Si es capaz de demostrar su capacidad de conducir correctamente, ayudado por dispositivos mecánicos especiales, que le permitan superar su déficit orgánico. Plazo máximo no mayor de 2 (dos) años.-

b) cuando a un sujeto le han sido amputados, uno o los dos miembros inferiores de cualquier nivel, con conservación de fuerza y motilidad normal en dorso, brazo y manos, se permitirá conducir un vehículo privado, equipado con dispositivos mecánicos especiales, que permiten la operación manual de los controles habitualmente operados con los pies.-

c) Columna vertebral: las rigideces y deformidades que impidan la normal rotación y flexión de la columna cervical.-

5.- SE COMPLETARA EL INTERROGATORIO:

a) Hipertensión arterial: Limitación de acuerdo con las cifras, tratamientos y repercusión parenquimatosa.-

b) Diabetes: No se aconseja autorizar a un diabético cuando:

- no está controlado;

- aquél que haya tenido una alteración de conciencia en el último año;

- hipoglicemias por drogas;

- diabéticos con cambio frecuente y agudo de insulina;

- diabéticos con complicaciones parenquimatosas significativas.-

Para los diabéticos controlados, el plazo máximo será de 5 (cinco) años.-

c) Epilepsia: en los casos de epilepsia, cuando contando con un EEG normal y reciente, no haya sufrido crisis ninguna en los dos últimos años, se le hayan suministrado o no antiepilépticos, la limitación del plazo de la habilitación para conducir, no podrá ser mayor de 2 (dos) años, en la condición que permanezcan con contralor médico, lo que tendrá que ser avalado por el certificado correspondiente al objetivo del médico tratante.-

d) Alcoholismo crónico: afecciones psiquiátricas varias, enfermedades neurológicas y toda otra afección capaz de influir en las condiciones de actitud y seguridad al conducir, se denegará o limitará de acuerdo con el compromiso funcional y al criterio del médico.-

Capitulo IV CERTIFICADO DE APTITUD PARA LICENCIAS CATEGORIA PROFESIONAL EXIGENCIAS Y CONDICIONES.-

Artículo 12.- Las exigencias para su obtención son: contar con antigüedad y edad reglamentaria según la Ordenanza General de Tránsito.-

Artículo 13.- Las exigencias médicas para su obtención son:

1.- EDAD:

18 a 54 años: 10 años o fracción;

55 a 59 años: 5 años o fracción;

60 a 64 años: 3 años o fracción;

65 a 70 años: 1 año o fracción.-

Después de los 65 años, caduca la licencia de ómnibus categoría 2 Eb.-

Después de los 70 años, caduca toda Licencia Profesional.-

2.- VISION:

La determinación de la agudeza visual, se evaluará con carta optométrica universal, visión tomada a 5 metros.-

a) Visión Binocular: debe poseer 16/10 en la suma, con o sin corrección, para otorgar el plazo máximo.-

Si la suma es de 15/10, se otorgará por un plazo máximo de 5 (cinco) años.-

Si la suma es de 14/10, el plazo máximo será de 2 (dos) años.-

b) Visión monocular: no se otorga Licencia Profesional.-

c) Estrabismo: se considera visión monocular.-

d) Lentes de contacto: se permite el uso de lentes de contacto, siempre que la visión normal sea tomada con anteojos comunes y se los lleve siempre de reserva mientras conduce. Dejar constancia en la Licencia, que puede usar también, lentes de contacto.-

e) Lentes intraoculares: Podría otorgarse la Licencia, limitando el tiempo a 1 (un) año como máximo si es bien tolerado.-

f) Visión cromática: invalidante daltonismo; se aceptará alguna discromatopsia leve.-

g) Visión nocturna y encandilamiento: Para las Licencia profesionales, categorías "C", "D", "Eb" y "E", debe ser normal.-

h) Campo visual: Cualquier alteración, invalidante, se pedirá consulta al oftalmólogo, cuando se sospeche anomalía.-

i) Ptosis: Se consideran aptos a los que presentan una ptosis, siempre que ambos párpados no desciendan, más allá del borde superior de la pupila, y que su agudeza visual y campimetría sea aceptable.-

j) Nistagmus: Invalidante.-

3.- SENTIDO DEL OIDO: Se investigará con voz cuchicheada a 1 (un) metro, silenciando el otro oído. Cualquier alteración, será objeto de un audiograma. Si la curva del audiograma se encuentra entre 0 y 30 decibeles, es normal.-

Entre 30 y 60 decibeles, con frecuencia útiles en hipoacusia.-

No se aceptan audífonos.-

En caso de presentar hipoacusia, se condicionará a 2 (dos) años como máximo. Sordera, es invalidante.-

4.- INTEGRIDAD MUSCULOESQUELETICA:

Miembros superiores: Integridad musculoesquelética en ambas manos, el interesado debe contar con un número suficiente de dedos para hacer una buena prensión, que le permita conducir con seguridad. El interesado deberá contar con su mano izquierda indemne, y la otra con un número suficiente de dedos, para hacer una buena prensión.-

Miembros inferiores: Es esencial poseer la fuerza suficiente y una motilidad correcta e indolora en ambos miembros inferiores.-

Limitaciones: Cuando a un sujeto le ha sido amputada una pierna por debajo de la rodilla, conservando fuerza y motilidad normal en el dorso del tronco y en las articulaciones de la cadera y la rodilla, condicionada a que utilice una prótesis adecuada, y avalada su funcionabilidad por el médico ortopedista tratante. En esos casos, el plazo será como máximo, de 2 (dos) años, pudiendo conducir con Licencias categoría: "2A" y "2D".-

Columna vertebral: Las rigideces y deformidades que impidan la normal rotación y flexión, de la columna cervical, serán invalidantes.-

5.- HIPERTENSION ARTERIAL: Las enfermedades cardiovasculares que deberán dar lugar a limitaciones, y en los casos más graves a denegatorias; son:

- a) Hipertensión arterial;
- b) Insuficiencia cardíaca, aún compensada con medicación;
- c) Infarto secuelar;
- d) Cirugía de revascularización: será limitante en caso de estar en una clase ergométrica I ó II;

e) Bloqueos aurículo-ventriculares: en el caso de haber sido superados con marcapasos, con la historia clínica del médico tratante de cuáles fueron los motivos de la implantación, podrá ser aprobado con limitaciones, por un plazo no mayor de 3 (tres) años.-

6.- DIABETES: En los insulino dependientes absolutos, se denegará Licencia Profesional.-

En los insulino deficitario relativos, tratados con medicación oral y/o dieta, se otorgará con limitación a 2 (dos) años.-

Con alteraciones en el fondo de ojo, 1 (un) año.-

De acuerdo con la Ley 14.032, Decreto 492/972, no serán habilitados conductores diabéticos, para vehículos de transporte colectivo.-

7.- EPILEPSIA: Es invalidante.-

8.- ALCOHOLISMO CRONICO Y TOXICOMANIAS: Previa evaluación neuropsicológica y psiquiátrica, podrá otorgarse la certificación, por plazos no mayores de 2 (dos) años, a alcohólicos crónicos, o a quienes ingieran dosis de psicofármacos, que no alteren su capacidad psicofísica.-

9.- SIQUIATRICAS O NEUROLOGICAS: Cuando el Servicio Médico Municipal, previo a su dictamen final, lo considere necesario, podrá solicitar a la Sección Tránsito, que efectúe la evaluación de aptitud para conducir del interesado.-

10.- INMUNIZACION: Se exigirá vacuna antitetánica y B.C.G.-

11.- EXAMENES DE LABORATORIO: Se exigirán en forma obligatoria, los exámenes de acuerdo al Carné de Salud básico.-

Si el médico Municipal considera necesarios, otros exámenes, como urea en sangre, hemograma completo; etc., podrá solicitarlos.-

Capítulo V CERTIFICADO DE APTITUD PARA OBTENER LICENCIA PARA CICLOMOTORES O MOTOCICLETAS.-

Artículo 14.- Los aspirantes a obtener Certificado de Aptitud para Licencias para conducir o su renovación, en esta categoría, deberán ser examinados, con el mismo criterio exigido en el Capítulo III, con excepción al artículo 11 (Edad).-

Capítulo VI CERTIFICADO DE APTITUD PARA CONDUCIR COCHES ADAPTADOS PARA EL USO DE MINUSVALIDOS.-

Artículo 15.- Exigencias: 1) Los interesados en acogerse al régimen de la Ley 13.102 del 18 de octubre de 1962, y sus Decretos Reglamentarios sobre conducción de coches adaptados para minusválidos, deberán obtener una constancia del Servicio Médico Municipal, al sólo efecto de su presentación ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en la que se indicará que el interesado posee en ese momento, aptitud sicofísica para conducir un vehículo en categoría "1A", debidamente adaptado para superar en la conducción, sus deficiencias en la funcionalidad de sus extremidades, según dictamen del Tribunal Especial del M.S.P. Si correspondiera, se indicará el uso de lentes correctores, audífono u otros condicionantes.-

2) Una vez que el minusválido ha importado su unidad adaptada, deberá concurrir a la Sección Conductores, del Servicio Médico Municipal, para que se certifique que su aptitud visual, auditiva y neurológica, se mantiene o ha disminuido, dentro de los límites habilitantes. En el Certificado expedido por la referida Sección, se hará constar que se le considera apto, con una limitación hasta por un máximo de 2 (dos) años, para conducir un vehículo debidamente adaptado, para superar su deficiencia en la funcionalidad de sus extremidades. Si correspondiera, se indicará que el interesado deberá usar para conducir, lentes correctores y/o audífono u otras condicionantes.-

Artículo 16.- Se establece además, que los certificados de aptitud sicofísica y las Licencias Profesionales, sean sólo expedidas en el Departamento de Lavalleja, por la Dirección de Higiene y la Sección Tránsito de la Intendencia.-

Artículo 17.- Los certificados de aptitud para conducir coches adaptados, para el uso de minusválidos, serán expedidos solamente también por la Dirección de Higiene y Sección Tránsito de la Intendencia.-

2. DE SUS OBLIGACIONES

Artículo 54.- Los conductores deberán llevar los documentos que acreditan el estar habilitados como tales, así como el de empadronamiento del vehículo y exhibirlos cuando la autoridad competente se lo exija. Si es un vehículo especial o circula en tales condiciones, llevará además, el permiso de circulación correspondiente.-

Los concesionarios de servicios públicos, podrán llevar fotocopias autenticadas de la documentación de los vehículos.- (Art. 4.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 55.- Los conductores deberán, en todo momento, hallarse física y síquicamente aptos, para conducir de modo seguro y eficiente. En particular, queda prohibido conducir, vehículos de cualquier clase o animales, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o de cualquier sicofármaco, que pueda inhibir o incapacitar, aún en forma transitoria, para conducir con seguridad.- (Art. 4.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 56.- Los conductores deberán respetar los señalamientos establecidos, así como las indicaciones del personal habilitado para la fiscalización del tránsito. En particular deberán detenerse de inmediato cuando así lo indique dicho personal.- (Decreto 1149/84 - Art. 4.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 57.- No podrán conducirse vehículos o animales con imprudencia o descuido.- (Art. 4.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 58.- Se prohíbe reparar vehículos en la vía pública, salvo en situaciones de emergencia, en el mínimo de tiempo y fuera de las sendas de circulación vehicular.- (Art. 4.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 59.- No podrá cargarse combustible en un vehículo con el motor en marcha.- (Art. 4.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 60.- Los conductores deberán poner cuidado y atención para evitar accidentes, en el caso de peatones que invadan la calzada, especialmente cuando se trate de niños o de personas manifiestamente confundidas o incapacitadas.- (Decreto 1149/84 - Art. 4.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

3. REGISTRO DE CONDUCTORES

Artículo 61.- Créase un Registro de Conductores que llevará la Sección Tránsito; en el cual se llevará un control de cada conductor acerca de las infracciones, accidentes y gravedad de los mismos.- (Art. 1° Decreto 918 del 27 de agosto de 1991).-

Artículo 62.- El contralor y estudio de estos antecedentes lo efectuará una Comisión de tres miembros, integrada por un representante de la Sección Tránsito, uno del Departamento de Higiene y un representante de la Dirección Jurídica, nombrados por el Sr. Intendente Municipal y a quien la someterán previo dictamen y para su resolución, los casos que dicha Comisión considere pasible de sanción.- (Art. 2° Decreto 918/91).-

Artículo 63.- Las sanciones consistirán en la inhabilitación temporal o permanente del conductor, para cuya graduación se tendrá en cuenta la gravedad de las infracciones, el historial del conductor en materia de accidente y sus antecedentes en cuanto al cumplimiento de las normas de tránsito vigentes.- (Art. 3° Decreto 918/91).-

IV VEHICULOS

ARTICULO 64.- Definición de vehículo: Artefacto de libre operación, que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

(Texto dado por anexo de la ley 18.191)

3.- DE LAS DIMENSIONES

ARTICULO 70.- Las dimensiones máximas para vehículos normales de circulación general, incluida carga y aditamientos no podrá exceder de:

1.1 Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2.60 m)

1.2 Alto: cuatro metros con diez centímetros (4.10 m)

1.3 Largo

- Camión simple, trece metros con sesenta centímetros (13.20 m)
- Camión con remolque, veinte metros (20 m)
- Camión tractor con un semirremolque, dieciocho metros con sesenta centímetros (18.60 m)
- Omnibus de corta, mediana y larga distancia, catorce metros (14 m)
- Omnibus urbanos y suburbanas, trece con veinte centímetros (13.20 m). En este tipo de vehículos, todas las dimensiones máximas puede ser menores en función de la tradición e infraestructura de la ciudad en que presten servicio.

(Texto dado por art.1 del Decreto 488/2005 del Poder Ejecutivo)

ARTICULO 71.- El vehículo especial de circulación restringida afectado al transporte exclusivo de otros vehículos sobre el mismo, podrá tener las siguientes dimensiones, con una articulación por lo menos.

1.1- Largo: veintidós metros con cuarenta centímetros (22.40 m)

1.2- Alto : cuatro metros con treinta centímetros (4.30 m)

1.3- Ancho : dos metros con sesenta centímetros (2.60 m)

1.4- Restricciones : esta formación no podrá:

- Circular de noche y con tormenta o niebla.
- Ingresar a ciudades, salvo que utilice autopistas o con autorización de la autoridad local.

Utilizar los tramos de caminos que la autoridad vial le restrinja, en función de las características de la infraestructura (curvas o puentes). También podrá imponerle otras restricciones puntuales.

1.5- señalamiento: cada formación deberá llevar en la parte superior un cartel rígido con franjas negras y amarillas de quince centímetros de ancho forma aproximada a las indicados en anexo adjunto. Sobre fondo blanco, tendrá una inscripción, con letras de máximo tamaño que admita que diga “VEHICULO ESPECIAL” y debajo en las letras menores se indicará el largo total del mismo.

1.6- Los vehículos automotores, remolque o semirremolque, no tendrán parte alguna que sobresalga más de un metro con sesenta centímetros (1.60) por delante del eje delantero, excepto los ómnibus, en que esa saliente podrá ser hasta dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m). Los vehículos simples no podrán tener parte alguna detrás del último eje a una distancia supere un tercio de su longitud total. No se presentaran tampoco salientes que se extiendan fuera de los guardabarros. Se exceptúan los espejos retrovisores exteriores según las normas establecidos en el artículo 10.16.

1.7- Las autoridades competentes podrá establecer limites inferiores a los establecidos en los artículos precedentes para la circulación por determinadas vías.

1.8- Cuando las dimensiones de los vehículos, combinaciones y trenes de vehículos exceden los limites indicados, no estando debidamente autorizados, el conductor estará obligado a retirarlo inmediatamente

de comprobado el hecho, en la forma que indique la autoridad Interviniente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

- 1.9- Cuando las dimensiones de los vehículos, combinaciones y trenes de vehículos excedan los límites indicados, no estando debidamente autorizados, el conductor estará obligado a retirarlo inmediatamente de comprobado el hecho, en la forma que indique la autoridad Interviniente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

(Texto dado por art. 1 del decreto del Poder Ejecutivo N° 134/1998)

ARTÍCULO 72.- Las disposiciones que regirán para los vehículos serán las siguientes:

- 1) Los vehículos automotores y sus remolques, deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales, que no constituyan peligro para su conductor y demás ocupantes del vehículo así como otros usuarios de la vía pública, ni causen daños a las propiedades públicas o privadas.

- 2) Todo vehículo deberá estar registrado en el Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores creado por la Ley N° 16.585, de 22 de setiembre de 1994.

- 3) El certificado de registro deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - A) Número de registro o placa.

 - B) Identificación del propietario.

 - C) Marca, año, modelo, tipo de vehículo y los números de fábrica que lo identifiquen.

- 4) Todo vehículo automotor deberá identificarse mediante dos placas, delantera y trasera, con el número de matrícula o patente.

Los remolques y semirremolques se identificarán únicamente con la placa trasera.

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles.

(Texto dado por art.28 de la ley 18191)

ARTÍCULO 73.- De los diferentes elementos.

- 1) Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:
 - A) Sistema de dirección que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia.

B) Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad.

C) Dos sistemas de frenos de acción independiente, que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil.

D) Sistemas y elementos de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento de los vehículos.

E) Elementos de seguridad, matafuego, balizas o dispositivos reflectantes independientes para casos de emergencia.

F) Espejos retrovisores que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.

G) Un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas asegurando buena visibilidad en cualquier circunstancia.

H) Paragolpes delantero y trasero, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos.

I) Un parabrisas construido con material cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura, quede reducido al mínimo el peligro de lesiones corporales.

J) Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, pueda oírse en condiciones normales.

K) Un dispositivo silenciador que reduzca sensiblemente los ruidos provocados por el funcionamiento del motor.

L) Rodados neumáticos o de elasticidad equivalente que ofrezcan seguridad y adherencia aun en caso de pavimentos húmedos o mojados.

M) Guardabarros, que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etcétera.

N) Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los literales B), D), L) y M), además de un sistema de frenos y paragolpes trasero.

- 2) En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas:
- A) Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación o tren, deberán ser compatibles entre sí.
 - B) La acción de los frenos de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá de forma adecuada entre los vehículos que forman el conjunto.
 - C) El freno de servicio deberá ser accionado desde el comando del vehículo tractor.
 - D) El remolque deberá estar provisto de frenos, tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo, si en movimiento se desprende o desconecta del vehículo tractor.

Las condiciones del buen uso y funcionamiento de los vehículos se acreditarán mediante un certificado a expedir por la autoridad competente o el concesionario de inspección técnica en quien ello se delegue, donde se establecerá la aptitud técnica del vehículo para circular.

- 3) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro.
- 4) Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.
- 5) Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona, que sirvan para acondicionar y proteger la carga de un vehículo, deberán instalarse de forma que no sobrepasen los límites de la carrocería y estarán debidamente asegurados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 21.
- 6) El uso de la bocina sólo estará permitido a fin de evitar accidentes.
- 7) Queda prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido.
- 8) Los vehículos habilitados para el transporte de carga en los que ésta sobresalga de la carrocería de los mismos, deberán ser debidamente autorizados a tal fin y señalizados, de acuerdo a la reglamentación vigente.
(Texto dado por art.29 de la ley 18191)

ARTÍCULO 74.- Es obligatorio para todo vehículo automotor que circule dentro del ámbito de aplicación de la presente ley (artículo 4º), el uso de los proyectores de luz baja (luces cortas) encendidos en forma permanente.

(Texto dado por art.30 de la ley 18191)

ARTÍCULO 75.- Es obligatorio el uso de cinturón de seguridad en la circulación en vías urbanas como en interurbanas:

- A) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros de autos y camionetas.
- B) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de carga.
- C) Por el conductor y el eventual acompañante de cabina de vehículos de transporte de pasajeros.
- D) Por todos los ocupantes en caso de vehículos de transporte escolar.

Los transportistas que tengan que adecuar sus vehículos, tendrán un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

(Texto dado por art.31 de la ley 18191)

ARTÍCULO 76.- Es obligatorio el uso de señales luminosas o reflectivas, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, en bicicletas y vehículos de tracción a sangre, y en sus conductores.

(Texto dado por art.32 de la ley 18191)

ARTÍCULO 77.- Es obligatorio el uso de casco protector para los usuarios de motocicletas que circulen dentro del ámbito de aplicación de la presente ley.

(Texto dado por art.33 de la ley 18191)

4. DE LAS LUCES Y REFLECTANTES

ARTÍCULO 78.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar provistos de dos faros principales delanteros, que cuando estén encendidos, emitan una luz blanca o de color amarillo selectivo. Irán colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo, lo más alejados posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1 mt. 40 cm. (un metro cuarenta centímetros), ni menor de 60 cm. (sesenta centímetros). Estos faros deberán estar de tal manera conectados, que el conductor pueda seleccionar con facilidad dos emisiones de luz proyectadas a alturas distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Luz baja: será una emisión asimétrica que permita ver personas, vehículos y obstáculos, a una distancia no menor de 30 mts. (treinta metros) al frente, de noche y con tiempo claro. No deberá ser deslumbrante, ni causar molestias a los demás usuarios.-

b) Luz alta: será una emisión de tal tipo e intensidad, que bajo todas las condiciones de carga del vehículo, permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de 100 mts. (cien metros) hacia el frente, de noche y con tiempo claro.-

Los vehículos deberán estar equipados con un indicador de luces que deberá encenderse siempre que esté en uso la luz alta y permanecer apagado bajo cualquier otra circunstancia.-

Este indicador deberá estar en el tablero del vehículo de modo que sea fácilmente visible por el conductor, sin deslumbrarlo.- (Art. 7.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 79.- La altura del montaje de los faros principales, así como de los demás dispositivos de alumbrado a que se refiere el presente Capítulo, se entenderá que es la distancia vertical entre el centro geométrico de los mismos y el pavimento.- (Art. 7.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 80.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, deberán tener como mínimo dos lámparas delanteras montadas de tal manera, que cuando estén encendidas, emitan una luz de posición blanca claramente visible desde una distancia de 300 mts. (trescientos metros) adelante del vehículo.-

Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semiremolques y remolques, deberán estar provistos, por lo menos de dos lámparas posteriores, montadas de tal manera, que cuando estén encendidas, emitan una luz de posición roja claramente visible desde una distancia de 300 mts. (trescientos metros) atrás.-

En las combinaciones de vehículos, las únicas luces posteriores que deberán ser visibles, son las del vehículo ubicado en el último lugar.-

Todas las luces exigidas deberán ir montadas simétricamente a un mismo nivel, con la mayor separación que sea posible, respecto al centro del vehículo; las anteriores, montadas a una altura no menor de 35 cm. (treinta y cinco centímetros), ni mayor de 1 mt. con 60 cm. (un metro con sesenta centímetros) y las posteriores, colocadas a una altura no mayor de 1 mt. con 85 cm. (un metro con ochenta y cinco centímetros), ni menor de 40 cm. (cuarenta centímetros).-

Una de las lámparas posteriores, o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de tal manera, que ilumine con luz blanca la placa posterior de matrícula y la haga claramente visible desde una distancia de 20 mts. (veinte metros).-

La luz blanca de placa deberá estar conectada de tal manera, que encienda simultáneamente con los faros principales y con las luces de posición.- (Art. 7.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 81.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semiremolques y remolques, deberán estar provistos, en su parte posterior, de dos o más dispositivos reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o sea independientes de las mismas.-

Dichos dispositivos reflectantes, deberán estar colocados simétricamente, a una altura no menor de 35 cm. (treinta y cinco centímetros), ni mayor de 1 mt. con 50 cm. (un metro con cincuenta centímetros), debiendo ser visibles por la noche, desde cualquier vehículo que se encuentre a una distancia mínima de 150 mts. (ciento cincuenta metros) cuando la luz alta de los faros principales de dicho vehículo, se proyecte directamente sobre ellos. El borde exterior de cada superficie reflectante, no deberá hallarse a más de 40 cm. (cuarenta centímetros) del borde exterior del vehículo.- (Art. 7.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 82.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semiremolques y remolques, deberán estar provistos de un número par de lámparas indicadoras de frenado, colocadas simétricamente, que emitan luz roja al aplicar los frenos, visibles bajo luz solar normal, desde una distancia no menor de 100 mts. (cien metros) atrás. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que sean visibles las luces indicadoras de frenado, en la parte posterior del último vehículo.- (Art. 7.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 83.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semiremolques y remolques, deberán estar provistos de lámparas indicadoras en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos, las que, mediante luces intermitentes indiquen la intención de girar, cambiar de senda o adelantar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas, deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel, y a una altura no menor de 35 cm. (treinta y cinco centímetros), separadas lateralmente, tanto como sea posible. Las lámparas delanteras, deberán emitir una luz blanca o ámbar, y las posteriores, una luz roja o ámbar.-

Bajo la luz solar normal, estas luces deberán ser visibles, desde una distancia no menor de 100 mts. (cien metros) y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo.- (Decreto 1149/84 - Art. 7.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 84.- Además del equipo que exigen los artículos anteriores, los vehículos de 2 mts. (dos metros) o más de ancho, deberán ir equipados en la forma que aquí se especifica:

a) en el frente, dos lámparas de gálibo, una de cada lado, agregando para vehículos automotores, además, tres lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones del artículo 82 de este Digesto Municipal.-

b) en la parte posterior dos lámparas de gálibo, una de cada lado y tres lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones del artículo 82 de este Digesto Municipal.-

c) a cada costado dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.-

d) a cada costado, dos reflectantes, uno cerca del frente, y otro cerca de la parte posterior.-

e) en la parte posterior dos reflectantes de gálibo, uno a cada lado sobre la carrocería, colocados simétricamente lo más alejados posible del centro del vehículo.- (Art. 7.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 85.- Las lámparas de identificación estarán agrupadas en fila horizontal, espaciadas a una distancia no menor de 15 cm. (quince centímetros), ni mayor de 30 cm. (treinta centímetros) y montadas simétricamente en la estructura permanente del vehículo.- (Art. 7.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 86.- El color de las lámparas y dispositivos reflectantes será:

a) las lámparas de gálibo y de identificación delanteras, las lámparas demarcadoras laterales y los dispositivos reflectantes montados en el frente o a los costados, cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar un color ámbar;

b) las lámparas de gálibo y de identificación posteriores, las lámparas demarcadoras laterales y los dispositivos reflectantes montados en la parte posterior de un vehículo, o los costados cerca de esa parte, emitirán o reflejarán un color rojo.-

c) todos los dispositivos de luces o reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz de color rojo, salvo aquellos dispositivos indicadores, que pueden ser de color

ámbar, así como la luz que ilumine la placa de matrícula y la luz que emita la lámpara indicadora de retroceso, que será blanca.-

(Art. 7.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 87.- El montaje de dispositivos reflectantes, lámparas de gálibo y lámparas demarcadoras laterales, se ajustará a lo siguiente:

a) los dispositivos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 60 cm. (sesenta centímetros), ni mayor de 1 mt. 50cm. (un metro con cincuenta centímetros), salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura permanente del mismo esté a menos de 60 cm. (sesenta centímetros) de altura, en cuyo caso, el dispositivo reflectante se colocará tan alto como lo permita la misma.-

b) las lámparas de gálibo y las demarcadoras laterales, deberán ir montadas en la estructura permanente del vehículo, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo respectivamente y tan cerca como sea posible del borde superior. Las lámparas de gálibo y las demarcadoras pueden ir montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan una luz acorde con los requisitos exigidos en este Capítulo.- (Art. 7.10 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 88.- Los dispositivos reflectantes, lámparas de gálibo, lámparas de identificación y lámparas demarcadoras laterales, cumplirán con los siguientes requisitos:

a) los dispositivos reflectantes colocados en la parte posterior de los vehículos, deberán ser de tal tamaño y características, que resulten fácilmente visibles en las horas de la noche, desde una distancia mínima de 150 mts. (ciento cincuenta metros), cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.-

Los dispositivos reflectantes obligatorios laterales, deberán reflejar luz de color reglamentario a cualquier distancia, comprendida entre 15 y 100 mts. (quince y cien metros).-

b) durante las horas en que sean obligatorias las luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas de gálibo delanteras y posteriores y las de identificación, deberán ser visibles y distinguirse desde una distancia de 100 mts. (cien metros) por el frente y por detrás del vehículo.-

c) durante las horas en que sean obligatorias las luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas demarcadoras laterales deberán ser visibles y distinguirse desde una distancia de 100 mts. (cien metros) por el lado correspondiente.- (Decreto 1149/84 - Art. 7.11 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 89.- Las combinaciones o trenes de vehículos que sobrepasen el largo de 12 mts. (doce metros), están obligados a llevar en sus costados, luces de color ámbar colocadas a una distancia de 3 mts. (tres metros) una de otra, y a una altura no mayor de 1 mt. 50 cm. (un metro con cincuenta centímetros).- (Decreto 1149/84 - Art. 7.12 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

En un vehículo combinado no habrá necesidad de llevar encendidas las luces que debido a su emplazamiento, queden obstruidas por otro vehículo de la combinación.- (Art. 7.13 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 90.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente, más de 50 cm. (cincuenta centímetros) de su extremo posterior, deberán colocarse:

a) durante las horas del día, dos banderolas rojas cuadradas de no menos de 40 cm. (cuarenta centímetros) de lado, una en cada extremo de la parte más saliente, salvo que la carga sea sensiblemente angosta, en cuyo caso podrá colocarse una sola de esas banderolas.-

b) durante la noche, en forma semejante, dos dispositivos reflectantes de color rojo, y dos lámparas que emitan luz roja visible a no menos de 50 mts. (cincuenta metros).-

(Art. 7.14 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 91.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, sólo podrán ir provistos de los equipos adicionales de luces que a continuación se indican:

a) dos faros de niebla simétricos, al frente, a altura no menor de 30 cm. (treinta centímetros) ni mayor de 65 cm. (sesenta y cinco centímetros), y alineados de tal modo que, al estar encendidos, el haz luminoso incida en el pavimento entre 20 mts. y 50 mts. (veinte y cincuenta metros) delante, conforme sea la altura del montaje.-

Los faros de niebla podrán usarse sólo si lo exigen las circunstancias prevalecientes y conjuntamente con las luces bajas de los faros.-

b) dos faros delanteros complementarios, colocados simétricamente y cuya altura no sobrepase la altura de los faros principales, ni sea menor de 40 cm. (cuarenta centímetros) del nivel del piso, que puedan emitir una luz alta de largo alcance. Estarán conectados al indicador en el tablero referido en el párrafo 2º del Artículo 58, literal b), del presente Digesto Municipal.-

c) no más de una lámpara de cortesía en el estribo, que emita una luz blanca o ámbar que no deslumbre.-

d) dos lámparas de retroceso, ya sea separadas, o en combinación con otras lámparas, de tal manera que no enciendan cuando el vehículo avance.-

e) lámparas destellantes que se puedan utilizar con el fin de advertir, a los conductores de otros vehículos, la presencia de peligro. Cuando el vehículo esté equipado de este modo, deberá usar, en tal circunstancia, esta luz de advertencia, además de toda otra señal requerida por este Reglamento. Tanto en el frente como en la parte posterior dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y tan separadas lateralmente como sea posible, produciendo luces simultáneamente intermitentes de color ámbar. Cuando las condiciones atmosféricas por las noches sean normales, estas luces de advertencia deberán ser visibles desde una distancia no menor de 500 mts (quinientos metros).- (Art. 7.15 Dec. P.Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 92.- Las motocicletas y motonetas deberán estar provistas del siguiente sistema de iluminación, que deberá satisfacer las especificaciones señaladas en el presente Capítulo para vehículos de más de dos ruedas:

a) en la parte anterior:

Un faro principal, capaz de seleccionar dos emisiones de luz, colocado al centro del vehículo y a una altura no menor 50 cm. (cincuenta centímetros) ni mayor de 1mt.(un metro). Dos lámparas de cambio de dirección.-

b) en la parte posterior:

Dos lámparas indicadoras de cambio de dirección.

Una o dos lámparas que emitan luz roja.

Uno o dos dispositivos reflectantes de color rojo.

Una lámpara indicadora de frenado, que emita luz roja al aplicar los frenos.-

Las motocicletas y motonetas deberán circular en todo momento con la luz baja encendida, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 76 de este Digesto.-

(Art. 7.16 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 93.- Los ciclomotores deberán estar provistos de un faro delantero que permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de 30 mts. (treinta metros). Deberán circular, en todo momento, con luz baja encendida, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 76 de este Digesto. En la parte posterior llevarán una luz roja visible desde una distancia de 60 mts. (sesenta metros) y un reflectante de igual color.- (Art. 7.17 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 94.- Las bicicletas llevarán en la parte trasera, como mínimo, un dispositivo reflectante de color rojo. Cuando circulen dentro del horario previsto por el Art. 97 de este Digesto, llevarán además, en su parte delantera, un farol de luz blanca, visible, en condiciones atmosféricas normales, a 100 mts. (cien metros) de distancia como mínimo.- (Art. 7.18 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 95.- Los vehículos que transportan inflamables, explosivos y otras cargas peligrosas llevarán, en la parte posterior, dos indicadores triangulares equiláteros de material reflectante rojo, de 60 cm. (sesenta centímetros) de lado exterior, y 7 cm. (siete centímetros) de ancho, visibles de noche a 100 mts. (cien metros) de distancia de la parte posterior, cuando sobre ellos incida, la luz de otro vehículo.-

Sus bases se colocarán horizontales, a 1,20 mts. (un metro con veinte centímetros) de altura, de manera que el vértice más alejado del centro del vehículo, esté a 5 cm. (cinco centímetros) del borde exterior del mismo.-

En la parte superior izquierda de la cabina llevarán un indicador triangular equilátero, de material reflectante amarillo, de 30 cm. (treinta centímetros) de lado exterior y 4 cm. (cuatro centímetros) de ancho, visible de noche a 100 mts. (cien metros) de distancia por delante, cuando sobre él, incida la luz de otro vehículo.- (Art. 7.19 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 96.- Los vehículos de carga con capacidad superior a 1.500 kgs. (mil quinientos kilogramos), los trenes de vehículos de carga y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros deberán estar equipados con dos balizas autorizadas. Los restantes vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar equipados, por lo menos, con una baliza autorizada.- (Dec. 1149/84 - Art. 7.22 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 97.- Cuando un vehículo, por razones de fuerza mayor, quede detenido en la calzada sobre una senda de circulación, su conductor deberá colocar las dos balizas reglamentarias en la siguiente forma:

a) en carreteras y caminos se colocarán cada una a 50 mts. (cincuenta metros) de las partes anterior y posterior respectivamente, del vehículo, sobre la senda de circulación bloqueada;

b) en zonas urbanas y suburbanas, cuando no haya suficiente iluminación, las balizas se colocarán en análoga forma a distancia de 15 mts. (quince metros).-

Cuando el vehículo esté autorizado a llevar una baliza, sólo se colocará la posterior.- (Art. 7.23 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 98.- Las balizas deberán ser claramente visibles a una distancia no menor de 150 mts. (ciento cincuenta metros) de noche, en condiciones normales. La autoridad competente podrá autorizar las de llama, material reflectante o luz intermitente siempre que se ajusten a lo que se reglamente en la materia. (Art. 7.24 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 99.- Los vehículos afectados a servicios policiales, extinción de incendios, o asistencia sanitaria, a efectos de señalar su presencia cuando circulen con carácter de urgencia, llevarán una luz intermitente o giratoria de características reglamentarias. Dichos dispositivos deberán estar en uso, a los efectos dispuestos en el capítulo de los vehículos de emergencia.- (Art. 7.25 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 100.- La maquinaria afectada a la señalización, reparación, limpieza o acondicionamiento de la vía pública, señalará su presencia con una luz intermitente o giratoria de características reglamentarias, si su ubicación en la calzada impone precauciones especiales a los demás usuarios.- (Decreto 1149/84 - Art. 7.26 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

5. DE LOS FRENOS

ARTÍCULO 101.- Los vehículos automotores, los remolques o combinaciones de estos vehículos, que transiten por la vía pública, deberán estar provistos de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento.-

Dichos frenos deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas, y cumplir los requisitos que se establecen a continuación: (Decreto 1149/84 - Art. 8.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 102.- Los vehículos automotores llevarán:

a) frenos de servicio que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente cualesquiera sean las condiciones de carga y la pendiente por la que circula. Detendrán completamente el vehículo en un espacio de 12 mts. (doce metros) como máximo, cuando circule a una velocidad de 40 kms. (cuarenta kilómetros) por hora sobre pavimento horizontal, liso, seco y limpio.-

b) frenos de estacionamiento y emergencia que permitan mantener el vehículo inmóvil, cualquiera sean las condiciones de carga, en una pendiente del diez por ciento. Una vez aplicados dichos frenos, deberán seguir actuando con la efectividad exigida mediante un dispositivo de acción puramente mecánica. Los frenos de estacionamiento deberán actuar, como mínimo, sobre una rueda de cada lado del vehículo. Serán independiente de los frenos de servicio.-

(Art. 8.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 103.- Los semirremolques y remolques llevarán:

a) frenos de servicio, que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo, satisfaciendo los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo anterior, los que serán accionados por el mando de freno de

servicio del vehículo tractor. Deberán tener incorporado, además, un dispositivo de seguridad que los detenga automáticamente en el caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento, durante la marcha.-

b) frenos de estacionamiento, que satisfagan los requisitos exigidos en el apartado b) del artículo anterior.- (Art.8.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 104.- En las combinaciones o trenes de vehículos, debe cumplirse además con las siguientes normas:

a) los dispositivos o sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que forman la combinación, deberán ser compatibles entre sí;

b) la acción de los frenos de servicio -convenientemente sincronizados-, se distribuirá en forma adecuada, entre los vehículos que forman la combinación, por sistema de aire comprimido o similar, de análoga eficacia;

c) los frenos de servicio deberán ser accionados por el mando de frenos de servicio del vehículo tractor;

d) los vehículos remolcados deberán estar provistos de frenos que actúen en todas las ruedas y de una naturaleza tal que se apliquen automáticamente -y de inmediato- y sigan aplicados por lo menos durante quince minutos, para el caso en que se desprendan del vehículo tractor.- (Art. 8.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 105.- Las motocicletas y motonetas deberán estar provistas de dos dispositivos de frenado, que actuarán como mínimo uno sobre la rueda trasera y el otro sobre la rueda delantera.-

Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha del vehículo o inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía por la que circula.- (Art. 8.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 106.- Los vehículos no referidos en este Capítulo estarán provistos de un sistema de frenos, como mínimo.- (Art. 8.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 107.- Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos o de cualquier vehículo remolcado, deberán estar provistos de una señal de advertencia, que no sea el manómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entrará en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito de aire del vehículo, esté por debajo del 50% de la presión dada por el regulador del compresor. Además, conductor que indique la presión disponible para el frenado.- (Art. 8.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

6. DE LOS APARATOS ACUSTICOS

ARTÍCULO 108.- Los vehículos automotores que circulen por la vía pública estarán provistos de bocinas en buen estado de funcionamiento, capaz de producir un sonido uniforme de intensidad y tono adecuado, audible a una distancia no menor de 100 mts. (cien metros) en condiciones normales.-

Está prohibido el uso de aparatos sonoros, como ser sirenas, pitos o campanas. Los vehículos de emergencia quedan exceptuados de esta prohibición.- (Art. 9.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

El uso de la bocina está, en general, prohibido. Sólo se permite usarla justificadamente, a fin de evitar accidentes y en la situación prevista en el apartado e) del artículo 153 de este Digesto.- (Art. 9.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

7. DE LOS OTROS ELEMENTOS

ARTÍCULO 109.- Los vehículos automotores y los trenes de vehículos deberán ser propulsados por un motor de potencia y características adecuadas al peso total y demás elementos del vehículo o tren.- (Art. 10.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 110.- Los vehículos automotores no emitirán ruidos que molesten a los restantes usuarios de la vía o a su frentistas.-

A esos efectos, deberán estar equipados con un dispositivo silenciador, en buen estado de funcionamiento, que no pueda ser desconectado o reducido, en su eficacia por el conductor.- (Art. 10.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 111.- Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud o seguridad.- (Art. 10.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 112.- Los sistemas de alimentación de combustible serán tales, que impidan derrames o pérdidas. El tanque y su boca estarán fuera del recinto para conductor y pasajeros.- (Art. 10.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 113.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, tendrán un sistema motriz de marcha atrás.- (Art. 10.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 114.- Los vehículos deberán tener adecuados sistemas de suspensión que reduzcan los daños que aquellos ocasionen a la vía, contribuyan a su buena estabilidad y proporcionen una correcta amortiguación de los movimientos originados por las irregularidades de la calzada.- (Art. 10.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 115.- Los vehículos automotores, semirremolques y remolques deberán tener guardabarros de características tales, que reduzcan a un mínimo la proyección y dispersión de polvo, líquido, barro o piedras.- (Art. 10.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 116.- Los vehículos automotores, semirremolques, remolques, motocicletas y bicicletas, deberán llevar rodado neumático que garantice la seguridad del vehículo. Los neumáticos deberán proveer una correcta adherencia sobre el pavimento, aún cuando este se encuentre mojado, y estar inflados a una presión adecuada, que no supere las máximas previstas por el fabricante y por la Reglamentación. Las cubiertas deben contar en su banda de rodamiento con un indicador normalizado que permita visualizar cuando lleguen al máximo desgaste admisible. Si no poseen indicador de desgaste, no podrán usarse cuando la profundidad del dibujo de la banda, sea menor a lo que se reglamente.-

Los vehículos automotores de más de dos ruedas, además, deberán llevar una rueda auxiliar en condiciones tales, que pueda sustituir a las anteriores cuando sufran daños.- (Art. 10.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 117.- Las cubiertas a las que mediante un proceso industrial, se les reponga la banda de rodamiento, sólo podrán ser usadas en las condiciones que se reglamenten.- (Art. 10.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 118.- Los vehículos de menos de 500 kgs. (quinientos kilogramos) de carga bruta, cuando no sean capaces de desarrollar velocidades superiores a 15 kms. (quince kilómetros) por hora, podrán circular provistos de bandas de rodados metálicas, siempre que las mismas no contengan clavos salientes o punta alguna que sobresalga. La circulación de maquinaria agrícola y vial de rodado metálico, podrá realizarse sólo con autorización de la autoridad competente, siempre que se adopten las medidas que se indiquen para que el daño al pavimento, sea mínimo.- (Art. 10.10 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 119.- El diseño de las tapas de compartimento del motor y de las valijas deberá ser tal, que esté impedida su apertura accidental durante la marcha.- (Art. 10.11 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 120.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener paragolpe delantero y trasero cuyo diseño, construcción y montaje sean tales, que disminuyan los efectos de impactos, según se reglamente. Los semiremolques y remolques, deberán tener paragolpe traseros de las características señaladas anteriormente.- (Art. 10.12 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 121.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, deberán tener colocadas las dos placas con el número de matrícula asignado al vehículo. Una de ellas estará colocada en la parte delantera al centro, y la otra en la parte trasera al centro o lugar de la carrocería especialmente diseñado por el fabricante a esos efectos.-

Para todos los vehículo de más de dos ruedas las placas serán uniformes en todo el país, de forma rectangular, según se reglamente. Sólo podrán diferir en algún elemento identificatorio del departamento.-

Los vehículos de dos ruedas; semiremolques o remolques, deberán tener colocada, en la parte trasera, una placa con el número de matrícula asignado al vehículo.-

La colocación de placas de matrícula para los restantes vehículos, será reglamentada por la autoridad competente.-

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales, que sus características sean fácilmente visibles.- (Decreto 1149/84 - Art. 10.13 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 122.- En caso de pérdida, sustracción o deterioro de las placas de matrícula, el interesado gestionará ante la Intendencia Municipal de Lavalleja, la provisión de nuevas placas.- (Art. 192 del Dec. 1109/84).-

RESOLUCION N°1447/91: Minas, 8 de Abril de 1991. VISTO: la reglamentación vigente referente a pérdida, sustracción o deterioro de chapas matriculas de los vehículos empadronados en el Departamento de Lavalleja (Art.192, Dec. 1109/84). CONSIDERANDO: que es necesario especificar el procedimiento a seguir en lo que refiere a provisiones de nuevas placas en caso de Sustracción. ATENTO: a lo expuesto. El Intendente Municipal de Lavalleja, RESUELVE: Artículo 1 - Establézcase lo provisión de nuevas placas matrículas por la Sustracción de las originales, proporcionándose un nuevo número de matricula manteniendo incambiado el número de padrón y dejando constancia del cambio en la libreta de propiedad del vehículo.- (Art. 1 Resol. 1447/91).-

Artículo 2 - El interesado deberá acreditar la Sustracción mediante la presentación ante la Sección Tránsito Público de esta Intendencia del parte policial correspondiente.- Artículo 3 - La Intendencia Municipal de Lavalleja comunicará los cambios de matrícula amparados en la presente disposición a las demás Comunas del País a través del Congreso Nacional de Intendentes Municipales.-

ARTÍCULO 123.- Las placas deberán ser renovadas, cuando lo considere conveniente la Intendencia Municipal de Lavalleja, previa anuencia de la Junta Departamental.- (Art. 193 - Dec. 1109/84).-

ARTÍCULO 124.- Los propietarios de vehículos están obligados a devolver a la Intendencia Municipal de Lavalleja, las placas de matrícula, cuando dejaren de usar el vehículo, en forma definitiva.- (Art. 194 - Dec. 1109/84).-

ARTÍCULO 125.- La Intendencia Municipal de Lavalleja determinará la forma, dimensiones, colores y demás condiciones de las placas, de acuerdo con la Reglamentación respectiva.- (Art. 195 - Dec. 1109/84).-

ARTÍCULO 126.- Los vehículos no tendrán elementos salientes externos ni roturas, que aumenten su peligrosidad en colisiones o rozamientos. Internamente, tendrán adecuado acolchonamiento; con salientes, perillas y comandos, de peligrosidad mínima.- (Art. 10.14 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 127.- Los elementos de dirección deberán ofrecer las máximas garantías. El volante permitirá al conductor controlar, en forma segura, la trayectoria del vehículo en movimiento, bajo cualquier circunstancia. Su accionamiento exigirá un esfuerzo normal, debiendo retornar en forma automática a la posición correspondiente a una trayectoria recta, luego de cesado el esfuerzo.- (Art. 10.15 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 128.- Los vehículos automotores deberán estar provistos por lo menos de un espejo retrovisor plano que le permita al conductor, por reflexión, ver hacia atrás.-

Los automóviles deberán llevar dos espejos, uno en el interior de la cabina y otro externo del lado del volante.-

En ómnibus, camiones y tractores será obligatorio el uso de dos espejos retrovisores, colocados uno a cada lado del vehículo, que no sobresalgan en más de 15 cm. (quince centímetros), el ancho de la carrocería; deberán ser articulados, a fin de poder plegarse dentro del ancho de la misma.- (Art. 10.16 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 129.- Los elementos transparentes que constituyen parte exterior de un vehículo y tabiques interiores de separación, deberán ser de características tales que, en caso de rotura, el peligro de lesiones corporales quede reducido al mínimo posible.-

Los cristales de parabrisas deberán estar hechos de una sustancia cuya transparencia no se altere con el tiempo y que no deformen la visión de los objetos observados a través de los mismos, ni la anulen en caso de rotura.-

Los vehículos no podrán llevar letreros o materiales no transparentes, ni materiales que modifiquen su transparencia, en los parabrisas, vidrios laterales o traseros, excepto los autorizados o dispuestos por la autoridad competente.- (Art. 10.17 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 130.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, deberán estar provistos de un limpiaparabrisas accionable por el conductor y con funcionamiento independiente de la marcha del vehículo.- (Art. 10.18 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 131.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, deberán tener, como mínimo, una puerta de cada lado, abisagrada, arriba o adelante, o de tipo corrediza. Quedan prohibidas las aberturas sin puerta, excepto para vehículos especiales autorizados. Toda puerta contigua a un asiento, llevará cerradura de seguridad.- (Art. 10.19 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 132.- El recinto para conductor y pasajeros será adecuadamente resistente y hermético, y deberá tener:

- a) asientos con respaldo, anclados adecuadamente;
- b) viseras delanteras rebatibles, y giratorias para proteger la visión del conductor;
- c) luz interior con interruptor manual;
- d) cinturones de seguridad y sujeta cabezas, en los casos y condiciones que se reglamenten.- (Art.

10.20 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 133.- Los vehículos automotores tendrán los elementos de comando ubicados de forma tal, que su uso sea cómodo para el conductor.-

En aquellos de más de dos ruedas, el comando estará del lado izquierdo.-

El tablero con los indicadores, que deberán con buen estado de funcionamiento, será fácilmente visible y tendrá, como mínimo: velocímetro en kilómetros por hora, cuenta kilómetros no retrogradable, indicador de luz de giro en funcionamiento e indicador de luz alta encendida.- (Art. 10.21 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 134.- Los vehículos automotores de carga y los destinados al transporte colectivo de pasajeros, deberán circular provistos de aparatos extintores de incendio, de características y capacidad reglamentarias.- (Art. 10.22 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

V CIRCULACION PEATONAL

1. DE LAS NORMAS PARA LOS PEATONES

ARTICULO 135.- Peatón: Es la persona que circula caminando en la vía pública.

(Definición dada por anexo de la ley 18191)

De los peatones.

1) Los peatones deberán circular por las aceras, sin utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios.

2) Pueden cruzar la calzada en aquellos lugares señalizados o demarcados especialmente para ello. En las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías.

3) En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán circular por las bermas (banquinas) o franjas laterales de la calzada, en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

- 4) Para cruzar la calzada en cualquiera de los casos descritos en los artículos anteriores, los peatones deberán hacerlo caminando lo más rápidamente posible, en forma perpendicular al eje y asegurándose de que no exista peligro.

(Texto dado por art. 22 de la ley 18191)

ARTÍCULO 136.- Los peatones deberán circular por las aceras, ordenadamente, sin provocar molestias o trastornos a los demás usuarios. No podrán transportar bultos o animales que signifiquen una perturbación o riesgo para los demás. Lo expresado, regirá cuando los peatones circulen por las banquetas.- (Art. 11.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 137.- Los peatones podrán utilizar los puentes circulando por sus veredas o por zonas dispuestas a tal fin.-

A falta de estas zonas, podrán hacerlo junto al borde de la calzada, de frente al tránsito vehicular.- (Art. 11.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 138.- No se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal con bultos, instalaciones o mercaderías, a menos que exista autorización expresa.- (Decreto 1149/84 - Art. 11.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 139.- Los peatones pueden hacer uso de la calzada, únicamente en los siguientes casos:

a) para acceder a vehículos, o dejarlos, cuando estén impedidos de hacerlo directamente desde la acera o banquina;

b) para cruzarla, caminando lo más rápidamente posible:

1°) por los cruces peatonales que se delimiten;

2°) en las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías;

3°) en carreteras y caminos, cuando no existan cruces peatonales delimitados o intersecciones en las cercanías, debiendo cruzar en forma perpendicular a su eje, en lugares de clara visibilidad y asegurándose, previa mente, que no exista peligro.-

c) para circular, con precaución, en fila de a uno, próximos al borde de la calzada, en sentido contrario al tránsito de los vehículos, cuando no exista acera o banquina transitable;

d) cuando utilizan rodados para transportar objetos que produzcan inconvenientes en la acera, siempre que no perturben el tránsito vehicular, en horario diurno, próximos al borde de la calzada, en el sentido de la circulación vehicular y conservando su derecha.- (Art.11.4Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 140.- Ningún peatón podrá ingresar súbitamente a la calzada.- (Art. 11.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 141.- Los peatones que hagan uso de la calzada, tienen obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de calzada, cuando perciban las señales de vehículos de emergencia.- (Art. 11.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

VI CIRCULACION VEHICULAR

1) REGLAS GENERALES DE CIRCULACION.

ARTÍCULO 142.- De la circulación vehicular.

1) En calzadas con tránsito en doble sentido, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de las mismas, salvo en los siguientes casos:

A) Cuando deban adelantar a otro vehículo que circule en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario.

B) Cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

2) En todas las vías, los vehículos circularán dentro de un carril, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección.

3) En vías de cuatro carriles o más, con tránsito en doble sentido, ningún vehículo podrá utilizar los carriles que se destinan a la circulación en sentido contrario.

4) Se prohíbe circular sobre marcas delimitadoras de carriles, ejes separadores o islas canalizadoras.

5) La circulación alrededor de rotondas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que indiquen lo contrario.

6) El conductor de un vehículo debe mantener una distancia suficiente con el que lo precede, teniendo en cuenta su velocidad, las condiciones meteorológicas, las características de la vía y de su propio vehículo, para evitar un accidente en el caso de una disminución brusca de la velocidad o de una detención súbita del vehículo que va delante.

7) Los vehículos que circulan en caravana o convoy deberán mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que les adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta norma no se aplicará a los cortejos fúnebres, vehículos militares, policiales, y en caso de caravanas autorizadas.

Definición de caravana o conboy: Grupo de vehículos, que circulan en una fila por la calzada.

(Definición dada por Anexo de la ley 18191)

8) Los vehículos que transporten materiales peligrosos y circulen en caravana o convoy, deberán mantener una distancia suficiente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.

9) Se prohíbe seguir a vehículos de emergencia.

(Texto dado por art. 14 de la ley 18191)

2. DE LAS VELOCIDADES.

ARTÍCULO 143- De las velocidades.

1) El conductor de un vehículo no podrá circular a una velocidad superior a la permitida. La velocidad de un vehículo deberá ser compatible con las circunstancias, en especial con las características del terreno, el estado de la vía y el vehículo, la carga a transportar, las condiciones meteorológicas y el volumen de tránsito.

2) En una vía de dos o más carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos pesados y los más lentos deben circular por los carriles situados más a la derecha, destinándose los demás a los que circulen con mayor velocidad.

3) No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la adecuada circulación del tránsito.

(Texto dado por art. 15 de la ley 18191)

Artículo 144.- En carreteras y caminos, fuera de zonas urbanas y suburbanas, la velocidad máxima, en condiciones óptimas de circulación, será de:

a) noventa kilómetros por hora para vehículos livianos sin remolque, y ómnibus específicamente habilitados por la Dirección Nacional de Transporte;

b) ochenta kilómetros por hora para los restantes vehículos.

Esas velocidades se reducirán a:

1.- sesenta kilómetros por hora:

a) en las proximidades de señales de advertencia de peligro, sin indicación de velocidad máxima;

b) cuando se circule con las luces bajas, de alcance medio, excluyendo el mero cambio de luces.

2.- cuarenta kilómetros por hora en las proximidades de:

a) paso a nivel de ferrocarril con barreras;

b) intersección u otro lugar sin buena visibilidad;

c) cruce peatonal señalizado;

d) curva señalizada con ángulo recto;

e) ómnibus detenido para ascenso y descenso de pasajeros.- (Decreto 1149/84 - Art. 13.2 Dec. P.

Ejecutivo 118/84).-

Artículo 145.- En zonas urbanas y suburbanas:

a) la velocidad máxima general de circulación será de cuarenta y cinco kilómetros por hora;

b) la autoridad departamental competente podrá fijar velocidades máximas de sesenta kilómetros por hora, señalizando las expresamente;

c) en vías adecuadas o tramos de ellas bien iluminados, con dos o más sendas de circulación en cada sentido, separador central no rebasable y cruce regulados para vehículos y peatones, la autoridad departamental competente podrá, excepcionalmente, autorizar velocidades máximas de hasta setenta y cinco kilómetros por hora para vehículos livianos sin remolque, pudiendo en particular, fijarse esa velocidad máxima en la rambla del departamento de Montevideo, sobre el Río de la Plata, sin el requisito del separador central, todo lo cual se señalizará expresamente.- (Art. 13.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 146.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas en vías o tramos de características adecuadas, podrá autorizar, para vehículos livianos sin remolques, velocidades superiores a las establecidas en el apartado a), del artículo 144 de este Digesto, las que no superarán los ciento diez kilómetros por hora.-

Se señalizarán adecuadamente.- (Art. 13.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 147.- La autoridad competente podrá fijar velocidades mínimas de circulación, en vías de características especiales.- (Art. 13.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 148.- Todo conductor evitará reducir bruscamente la velocidad de su vehículo, a menos que razones de seguridad lo obliguen.- (Art. 13.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 149.- En los lugares donde haya aglomeración de vehículos o de personas, especialmente de niños, y frente a las escuelas, la velocidad de marcha deberá reducirse al paso del peatón.- (Art. 61 Decreto 1109/84).-

Artículo 150.- Los vehículos que ingresen a la vía pública o salgan de ella, lo harán a velocidad de peatón, evitando molestias o riesgos a los demás usuarios.- (Art. 13.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 151.- Los vehículos de tracción animal, no marcharán a una velocidad mayor que la del trote normal. En las intersecciones, pasos a nivel y puentes, lo harán al paso. Los jinetes podrán transitar, como máximo, a galope moderado, salvo en las intersecciones, pasos a nivel y puentes, en que lo harán en lo posible, al trote, y si no, al paso.- (Art. 13.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

3. DE LOS ADELANTAMIENTOS

ARTICULO 152.- Definición de adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro que circula en el mismo sentido.

(Texto dado por anexo de ley de la ley 18191)

ARTÍCULO 153.- De los adelantamientos.

- 1) Se prohíbe a los conductores realizar en la vía pública, competiciones de velocidad no autorizadas.
- 2) El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones:
 - A) Que otro vehículo detrás suyo, no inició igual maniobra.
 - B) Que el vehículo delante suyo no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero.

C) Que el carril de tránsito que va a utilizar esté libre en una distancia suficiente, de modo tal que la maniobra no constituya peligro.

D) Que efectúe las señales reglamentarias.

3) El conductor de un vehículo que es alcanzado por otro que tiene la intención de adelantarlo, se acercará a la derecha de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento.

4) En caminos de ancho insuficiente, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.

5) El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando:

A) La señalización así lo determine.

B) Accedan a una intersección salvo en zonas rurales cuando el acceso sea por un camino vecinal.

C) Se aproximen a un paso a nivel o lo atraviesen.

D) Circulen en puentes, viaductos o túneles.

E) Se aproximen a un paso de peatones.

F) En un repecho próximo a su cumbre;

G) Accediendo a una curva hacia la derecha;

H) Cuando exista una franja amarilla continua u otra señalización que lo impida.- (Literales F,G, y H dado por el art. 14.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

6) En los caminos con tránsito en ambos sentidos de circulación, se prohíbe el adelantamiento de vehículos en aquellos casos en que la visibilidad resulte insuficiente.

7) En vías de tres carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos podrán utilizar el carril central para adelantar a otro vehículo que circule en su mismo sentido, quedando prohibida la utilización del carril izquierdo que se reservará exclusivamente a vehículos que se desplacen en sentido contrario.

8) No se adelantará invadiendo las bermas o banquinas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación vehicular.

9) En una calzada con dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, un conductor podrá adelantar por la derecha cuando:

A) El vehículo que lo precede ha indicado la intención de girar o detenerse a su izquierda.

B) Los vehículos que ocupen el carril de la izquierda no avancen o lo hagan con lentitud.

En ambos casos se cumplirá con las normas generales de adelantamiento.

(Texto dado por art.16 de la ley 18191)

Artículo 154.- En aquellos tramos de caminos y carreteras en que la maniobra se vea dificultada por el ancho insuficiente de la calzada, o por el estado inadecuado del pavimento, los conductores de camiones pesados y demás trenes de vehículos, deberán aminorar la marcha y apartarse, cuando algún vehículo intente el adelantamiento.- (Decreto 1149/84 - Art. 14.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 155.- No se adelantará sobre intersecciones, salvo que haya más de una senda de circulación en el mismo sentido y un agente de tránsito o semáforo esté dando paso. A ese efecto, en zonas rurales, no se considerarán intersecciones cuando a una carretera accedan caminos de tierra o mejorados.- (Art. 14.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 156.- Cuando un vehículo se detenga o disminuya su velocidad junto a un cruce peatonal, otro vehículo que se le acerque no podrá rebasarlo, a menos que un agente de tránsito o un semáforo lo esté habilitando o que, luego de detenerse, compruebe que dicho cruce no está ocupado por peatones.- (Decreto 1149/84 - Art. 14.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

4. DE LAS PREFERENCIA DE PASO.

ARTICULO 157.- Definición de Preferencia de paso: Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo de proseguir su marcha.

(Texto dado por anexo de la ley 18191)

ARTÍCULO 158.- De las preferencias de paso.

1) Al aproximarse a un cruce de caminos, una bifurcación, un empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar precauciones especiales a fin de evitar cualquier accidente.

2) Todo conductor de vehículo que circule por una vía no prioritaria, al aproximarse a una intersección, deberá hacerlo a una velocidad tal que permita detenerlo, si fuera necesario, a fin de ceder paso a los vehículos que tengan prioridad.

- 3) Cuando dos vehículos se aproximan a una intersección no señalizada procedentes de vías diferentes, el conductor que observase a otro aproximarse por su derecha, cederá el paso.
- 4) En aquellos cruces donde se hubiera determinado la preferencia de paso mediante los signos "PARE" y "CEDA EL PASO" no regirá la norma establecida en el numeral anterior.
- 5) El conductor de un vehículo que ingrese a la vía pública, o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.
- 6) El conductor de un vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha, debe dar preferencia de paso a los demás.
- 7) Todo conductor debe dar preferencia de paso a los peatones en los cruces o pasos reglamentarios destinados a ellos.
- 8) Los vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia cuando éstos emitan las señales audibles y visuales correspondientes.
- 9) Está prohibido al conductor de un vehículo avanzar en una encrucijada, aunque algún dispositivo de control de tránsito lo permita, si existe la posibilidad de obstruir el área de cruzamiento.
(Texto dado por art.17 de la ley 18191)

Artículo 160.- En la circulación giratoria, alrededor de rotondas los conductores, al salir de ellas, darán preferencia de paso a los vehículos que avancen por su derecha.- (Art. 15.10 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

5. DE LOS GIROS. DETENCIONES Y CAMBIO DE SENDA

ARTÍCULO 161.- De los giros.

- 1) Los cambios de dirección, disminución de velocidad y demás maniobras que alteran la marcha de un vehículo, serán reglamentaria y anticipadamente advertidas. Sólo se efectuarán si no atentan contra la seguridad o la fluidez del tránsito.
- 2) El conductor no deberá girar sobre la misma calzada en sentido opuesto, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuestas y cruces ferroviarios ni aun en los lugares permitidos cuando constituya un riesgo para la seguridad del tránsito y obstaculice la libre circulación.

- 3) Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de la derecha y poner las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por el carril de la derecha.
- 4) Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de más a la izquierda, y poner las señales de giro obligatorio. Ingresará a la nueva vía, por el lado correspondiente a la circulación, en el carril de más a la izquierda, en su sentido de marcha.
- 5) Se podrán autorizar otras formas de giros diferentes a las descritas en los artículos anteriores, siempre que estén debidamente señalizadas.
- 6) Para girar o cambiar de carril se deben utilizar obligatoriamente luces direccionales intermitentes de la siguiente forma:
 - A) Hacia la izquierda, luces del lado izquierdo, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos horizontalmente hacia fuera del vehículo.
 - B) Hacia la derecha, luces del lado derecho, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia fuera del vehículo y hacia arriba.
- 7) Para disminuir considerablemente la velocidad, salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente, y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos fuera del vehículo y hacia abajo.
(Texto dado por art. 18 de la ley 18191)

6. DE LOS CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 162.- La circulación de los vehículos que, por sus características o las de su cargas, no pueden ajustarse a las exigencias de presente Reglamento, podrá ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción por la autoridad competente.-Dicha autorización sólo podrá concederse en casos debidamente justificados, siempre que se adopten las necesarias precauciones para reducir al mínimo, la perturbación al tránsito general, y evitar daños a la infraestructura vial.-

La autorización no eximirá al beneficiario de la responsabilidad por daños y perjuicios, causados a la propiedad pública o privada.- (Art. 17.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 163.- La circulación en marcha atrás, sólo podrá efectuarse en casos estrictamente necesarios, y en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía.- (Art. 17.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 164.- El remolque de vehículos automotores, sólo podrá hacerse por estricta necesidad, sin crear dificultades ni peligro a los demás usuarios de la vía y en condiciones que ofrezcan la debida seguridad. Sólo podrá ir una persona en un vehículo remolcado.- (Art. 17.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 165.- Nadie podrá viajar en remolques y casas rodantes, remolcadas cuando circulan en la vía pública.- (Art. 17.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 166.- En caminos de circulación mixta, de tropas y de vehículos, los conductores de estos últimos, darán preferencia de paso, al ganado, en las siguientes formas:

- a) cuando circulen en sentido contrario, deteniéndose hasta que finalice el pasaje de ganado;
- b) cuando circulen en el mismo sentido, sólo adelantarán adoptando el máximo de precauciones.-

Los troperos facilitarán las maniobras, recostando los animales sobre uno de los lados del camino.- (Art. 17.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

7. DEL ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 167.- Definición de estacionar: Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin conductor, por un periodo mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

(Texto dado por anexo de la ley 18191)

ARTÍCULO 168.- Del estacionamiento.

- 1) En zonas urbanas la detención de vehículos para el ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada, está permitido cuando no signifique peligro o trastorno a la circulación. Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos.
- 2) Los vehículos no deben estacionarse ni detenerse en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación, especialmente en la intersección de carreteras, curvas, túneles, puentes, estructuras elevadas y pasos a nivel, o en las cercanías de tales puntos. En caso de desperfecto mecánico u otras causas, además de colocar los dispositivos correspondientes al estacionamiento de emergencia, el conductor tendrá que retirar el vehículo de la vía.
- 3) Cuando sea necesario estacionar el vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el mismo debe permanecer absolutamente inmovilizado, mediante su sistema de frenos u otros dispositivos adecuados a tal fin.
- 4) Fuera de zonas urbanas, se prohíbe detener o estacionar un vehículo sobre la faja de circulación si hubiere banquina o berma.

(Texto dado por art.19 de la ley 18191)

ARTÍCULO 169.- Salvo que sea necesario para evitar conflictos en el tránsito, o para cumplir con las disposiciones de los agentes de tránsito; está prohibido estacionar:

- a) al lado de otro vehículo estacionado, formando doble fila;
- b) dentro de una intersección. Deberá en tal caso, dejarse como mínimo, 2 mts. (dos metros) libres, desde la línea de edificación que limita, la línea de edificación paralela a la circulación;
- c) en un lugar de cruce peatonal, y a menos de 5mts. (cinco metros) del mismo;
- d) a lo largo o frente a cualquier obra de construcción en la calle (incluso aceras), cuando ello provoque, dificultades en el tránsito vehicular o peatonal;

- e) en cualquier paso a desnivel (puente o túnel), y a menos de 20 mts. (veinte metros);
- f) en curvas rasantes, de visibilidad reducidas y a menos de 20 mts. (veinte metros);
- g) a menos de 10 mts. (diez metros) antes de un símbolo de "PARE", de "CEDA EL PASO" o de advertencia;
- h) en las paradas de transporte colectivo o de taxímetros;
- i) delante de las entradas de vehículos a los inmuebles, cuando el cordón de la acera esté dispuesto a ese efecto;
- j) delante de los surtidores de nafta, y en 5mts. (cinco metros) a cada lado, excepto los vehículos que se detienen para cargar o descargar combustibles;
- k) delante de los talleres mecánicos, garajes, etc., con el objeto de efectuar reparaciones a los vehículos;
- l) junto a canteros centrales, a islas, o refugios separadores de tránsito;
- m) frente a las salas de espectáculos públicos;
- n) vehículos destinados al transporte de pasajeros o cargas, así como también los camiones cisternas, destinados al transporte de combustible, u otros materiales inflamables, en la vía pública, dentro de la zona hormigonada, durante las horas de la noche.- (Art. 67 Decreto 1109/84).-

Artículo 170.- Prohíbese el estacionamiento de vehículos en los callejones: Dr. Alfredo Vidal y Fuentes, desde Domingo Pérez hasta Florencio Sánchez y Presbítero de Luca en toda su extensión.-

Sólo podrá estacionarse en dichas vías el tiempo necesario para la carga o descarga de mercaderías, u objetos transportados, o para el ascenso o descenso de pasajeros.- (Art. 68 Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 171.- Prohíbese el estacionamiento de ómnibus y camiones en ambas manos de la Avenida José Pedro Varela, desde el puente sobre la Cañada Zamora hasta el Parque Rodó.-

Sólo podrán estacionarse en dichas vías el tiempo necesario, para la carga o descarga de mercaderías u objetos transportados, o para el ascenso o descenso de pasajeros.- (Art. 69 Decreto 1109/84).-

Artículo 172.- Prohíbese el estacionamiento de Omnibus de líneas regulares urbanas, suburbanas, departamentales e interdepartamentales, así como de excursiones, en el área comprendida entre las calles José Enrique Rodó, Brig. Gral. Juan Antonio Lavalleja, Claudio Williman y 18 de Julio.-

Los expresados vehículos sólo podrán detenerse para el ascenso y descenso de pasajeros.- (Art. 1 y 2 - Decreto 982/82).-

ARTÍCULO 173.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos, con cargas de mercaderías generales o ganado en pie, en las calles pavimentadas con tratamiento bituminoso, exceptuándose la Ruta 8, y el tramo que conecta dicha carretera con la calle Treinta y Tres. Sólo podrán detenerse el tiempo imprescindible, para efectuar operaciones de carga y descarga.- (Art. 70 Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 174.- El estacionamiento de bicicletas, motos, bicimotos ciclomotores, etc., en el perímetro comprendido entre las calles: Brigadier General Juan Antonio Lavalleja, Florencio Sánchez, Washington Beltrán y José Enrique Rodó, de la ciudad de Minas, se hará en la forma siguiente:

- a) bicicletas: deberán estacionar en forma paralela al cordón de la vereda;

1) sobre el lado de la numeración par de las calles; 25 de Mayo desde W. Beltrán hasta Treinta y Tres; Treinta y Tres entre José Enrique Rodó y 25 de Mayo; callejón Dr. Alfredo Vidal y Fuentes casi José Enrique Rodó y callejón Presbítero De Luca entre Franklin D. Roosevelt y Brigadier General Juan Antonio Lavalleja;

2) Sobre el lado de la numeración impar en la calle 18 de Julio desde José Enrique Rodó hasta callejón Presbítero De Luca; 18 de Julio entre Domingo Pérez y Florencio Sánchez; callejón Presbítero De Luca entre Treinta y Tres y 18 de Julio; callejón Dr. Alfredo Vidal y Fuentes entre Domingo Pérez y Florencio Sánchez.-

b) Motos, motonetas, bicimotos, ciclomotores, etc., deberán estacionar en una faja de 5 mts. (cinco metros), después del espacio marcado en blanco y rojo, en los lugares siguientes:

1) sobre el lado de la numeración par: Callejón Dr. Alfredo Vidal y Fuentes casi 25 de Mayo (10 mts.); 18 de Julio casi José Enrique Rodó y 18 de Julio casi Domingo Pérez.-

2) sobre el lado de la numeración impar: 25 de Mayo casi 18 de Julio y 25 de Mayo casi WASHINGTON Beltrán. Estos vehículos deberán estacionar en forma diagonal con respecto al cordón; sobre la calzada y en el andarivel marcado en rojo.-

Prohíbese la exposición de todo tipo de vehículo en la vía pública, en el perímetro demarcado por este artículo.-

Asimismo se prohíbe el estacionamiento, en las zonas autorizadas, de bicicletas; motos; motonetas y ciclomotores, con letreros de venta o símbolos.- (Art. 71 - Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 175.- Estacionamiento en José Pedro Várela.-

Prohíbese el estacionamiento de vehículo pesados, (camiones, remolques, semiremolques y similares) en la ciudad de José Pedro Várela; departamento de Lavalleja; durante las veinticuatro horas del día; en el radio de la Planta Urbana que se describe:

Calle Dr. Alberto Podestá Carnelli, desde Canelones hasta Río Negro y sus transversales; Calle General Artigas, desde Canelones hasta Río Negro y sus transversales; Calle Lavalleja desde Ituzaingó hasta Paysandú y sus transversales; Calle Rivera, desde José Pedro Varela hasta Paysandú y sus transversales; Calle Treinta y Tres, desde Plazoleta hasta Paysandú y sus transversales y Calle Colonia desde Cañada del Sauce hasta Canelones y sus transversales.-

Los expresados vehículos sólo podrán detenerse, a los efectos de carga y descarga de mercaderías, y por el tiempo estrictamente necesario para ello.- (Art. 72 - Decreto 1109/84).-

Las infracciones a esta Ordenanza, serán penadas con multas de 2 U. R. (dos Unidades Reajustables), a la vez aumentadas en un 50% (cincuenta por ciento) en caso de reincidencia.- (Art. 42 - Decreto 761/90).-

ARTÍCULO 176.- En carreteras y caminos se prohíbe detener o estacionar vehículos, sobre la faja de circulación y banquetas. En casos de emergencia, se hará sobre las últimas, en forma transitoria, en lugares alejados de: puentes, viaductos, túneles, alcantarillas, intersecciones, pasos a nivel de ferrocarril, cruces peatonales, curvas, cimas de repecho y todo otro lugar de visibilidad reducida, donde obstruya la visión de los señalamientos, o que ofrezca peligro. En caso de estacionamiento, se asegurará la total inmovilidad del

vehículo con los frenos, y, si es necesario, por calces; que luego deberán ser retirados. Se balizará el vehículo en forma reglamentaria.- (Art. 18.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 177.- No podrá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado, a menos que dicha maniobra pueda realizarse con seguridad, sin perturbar la circulación de los demás usuarios, efectuándose las señales que correspondan.- (Art. 18.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 178.- Las puertas de los vehículos sólo podrán ser abiertas, cuando éstos estén debidamente estacionados o detenidos, debiendo ser utilizadas las del lado de la acera o banquina, a menos que haya justificado impedimento.-

En este último caso, serán abiertas bajo la responsabilidad del conductor del vehículo, y durante el tiempo estrictamente necesario.- (Art. 18.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 179.- Los ómnibus del servicio público se detendrán en lugares establecidos. La autoridad competente procurará que dichos lugares estén, fuera de la senda de circulación.- (Art. 18.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 180.- Todo vehículo estacionado deberá estar cerrado, con el motor detenido, sin la llave de encendido, y con el freno de mano accionado. Si hay pendiente, con las ruedas delanteras apoyadas en el cordón de la acera, si existe, haciendo adecuado ángulo con él, y; si no existe, inmovilizando el vehículo con calces, que luego deberán ser retirados.- (Art. 18.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 181.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías, sólo serán permitidas en la vía pública, cuando no sea posible realizarlas fuera de ella, y, siempre que no dificulten la circulación vehicular o peatonal.- (Art. 18.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 182.- Las operaciones de carga y descarga de mercaderías, sólo serán permitidas en la vía pública, cuando sea imposible realizarlas dentro de locales; siempre que no se dificulte la circulación vehicular ni peatonal, y respetándose las siguientes reglas:

a) los vehículos se ubicarán frente al inmueble donde tiene destino su carga, o donde se retira, sin afectar a los inmuebles linderos;

b) las operaciones se realizarán, con el necesario personal para finalizarlas rápidamente;

c) las cargas no se depositarán en la vía pública, debiendo ser manipuladas directamente entre el vehículo y el inmueble;

d) las operaciones se realizarán sin producir ruidos molestos.- (Art. 79 - Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 183.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, dispondrá las limitaciones que considere necesarias, en las operaciones de carga y descarga.- (Art. 80 - Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 184.- La autoridad competente, establecerá limitaciones o prohibiciones de estacionar, cuando así lo exijan las circunstancias. Podrá disponer de espacios para detención, o estacionamiento con fines específicos.- (Art. 18.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 185.- La autoridad competente, podrá exigir el retiro de los vehículos mal estacionados, o retirarlos con cargo a sus propietarios, sin perjuicio de las correspondientes sanciones.- (Art. 18.10 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 186.- Los vehículos estacionados en la vía pública, por más de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas, podrán ser retirados por la Intendencia Municipal de Lavalleja, la que cobrará los gastos originados; al titular del vehículo.-

De no procederse al retiro, el Inspector que detecte la infracción, dejará en el interior del vehículo, o en el parabrisas del rodado, una notificación donde conste; día, hora y motivo, por el cual se aplicará eventualmente, una sanción consistente en multa.- (Art. 77 - Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 187.- No podrán estar estacionados en la vía pública por más de veinticuatro horas, los vehículos en estado de abandono; desarmados o chocados; chasis; zorras; traillers; etc.-

La Intendencia Municipal de Lavalleja podrá retirarlos, con cargo al propietario o conductor, de los gastos de transporte y depósito, de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación.- (Art. 78 - Decreto 1109/84).-

8. ESTACIONAMIENTO Y ZONA AZUL

ARTICULO 188 – Se establece una zona de estacionamiento limitado en las calles: José Enrique Rodó desde José Batlle y Odoñez hasta Franklin D. Roosevelt; 18 de Julio desde José E. Rodó hasta Claudio Williman; Domingo Pérez desde Washington Beltrán hasta Franklin D. Roosevelt; Treinta y Tres desde José Enrique Rodó hasta Florencio Sanchez; Franklin D. Roosevelt desde José E. Rodó hasta Florencio Sanchez; 25 de Mayo desde Franklin D. Roosevelt hasta Washington Beltrán; ; Callejón “Vidal Y Fuentes”; Florencio Sanchez entre Treinta y Tres y Washington Beltrán .

(Texto dado por art.1° de Decreto de la Junta Departamental N°2995/11)

ARTICULO 189– La misma Funcionara sólo los días hábiles, en el horario de invierno de 10.00 a 17.00 horas y en horario verano de 08.00 a 14.00 horas.

(Texto dado por art. 2 del Decreto de la Junta Departamental N°2995/11)

ARTICULO 190– Dentro de los días y horarios de aplicación del sistema, los conductores que deseen estacionar en la zona deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Deberán colocar dentro del vehículo y en forma claramente visible desde el exterior a través del parabrisas del mismo, una Tarjeta de Estacionamiento, señalando en la misma, mes, día, hora y minutos en que el vehículo fue estacionado.-
- b) Cada tarjeta habilitará al conductor a permanecer estacionado el tiempo que la misma indique (una hora) a partir del momento del estacionamiento, pudiendo dentro del horario señalado en la tarjeta estacionarse en cualquier lugar dentro de la zona Azul.
- c) Establécese una tolerancia de 10 (diez) minutos, luego de vencido el plazo estipulado en la tarjeta, a los efectos del retiro del vehículo.-
- d) Las Tarjetas de Estacionamiento podrán ser adquiridas en las Agencias de Redes de Cobranza, locales comerciales habilitados a dichos efectos por la Intendencia Departamental de Lavalleja, quienes tendrán un margen de ganancia de hasta un 20% (veinte por ciento), sin aumentar el precio de la misma.-
- e) El precio de la hora de estacionamiento será de \$10.00 (pesos uruguayos diez), y de \$5.00 (pesos uruguayos cinco) la media hora de estacionamiento, el que se reajustara en las oportunidades en que la Intendencia Departamental de Lavalleja lo estime conveniente de acuerdo al índice de Precios al Consumo.

- f) Podrá adquirirse un abono mensual, que se expedirá por meses enteros y que tendrá un costo de \$ 1.600 (pesos uruguayos mil seiscientos) debiendo el gestionante reunir los siguientes requisitos para la adquisición del mismo:
- El vehículo deberá estar empadronado en el Departamento de Lavalleja y tener el tributo de patente al día.
 - La adquisición del abono de referencia, se realizará en las oficinas de la Intendencia Departamental de Lavalleja que se designen a dichos efectos. Al momento de adquirir el mismo se otorgará sticker que deberá pegarse en el parabrisas del vehículo.
- g) Respecto a los inmuebles con destino casa habitación, sitios dentro de la zona tarifada, que no posean garaje, se otorgará un solo permiso de estacionamiento por inmueble, con relación a un vehículo. Se expedirá a nombre de cualquiera de los residentes que así lo solicite, quien como condición indispensable justificará su residencia en el inmueble, el destino del mismo, así como su vínculo jurídico con el vehículo mediante certificado notarial. En el permiso concedido deberá identificarse el inmueble, el vehículo y el permisario, siendo perceptiva su colocación dentro del vehículo, en forma claramente visible desde el exterior, a través del parabrisas.

En caso de variación de residencia, el permisario deberá gestionar la cancelación del permiso dentro del plazo de cinco días hábiles a contar mutación operada, a cuyos efectos deberá acreditar su nueva residencia en la forma expresada, bajo apercibimiento de no serle concedido un nuevo permiso de similares características, siendo pasible de aplicación de una multa de 10 UR.

Los permisos de estacionamiento serán anuales sin perjuicio de ser admisibles modificar dentro de dicho período los vehículos que respectivamente comprendan. En caso de solicitarse un permiso durante la vigencia de uno anterior, el diferendo se resolverá a favor de quien acredite mejor derecho sobre el inmueble; a igualdad de derechos, se estará al permiso más antiguo.

- h) Respecto a los inmuebles, cualquiera sea el destino y su lugar de ubicación, que posean garaje: queda permitido el estacionamiento en el acceso a los mismos, exclusivamente para aquellos vehículos cuyas matrículas luzcan pintadas en un lugar visible del inmueble respectivo. De no contar con la referida señalización, o siendo ésta ilegible, el acceso al o los garajes, se considerará espacio libre de estacionamiento, o estacionamiento tarifado, según la zona de ubicación del inmueble”.

(Texto dado por art. 3 del Decreto de la Junta Departamental N°2995/11)

ARTICULO 191 – Las disposiciones del presente decreto serán aplicables al estacionamiento de todos los vehículos en la ciudad de Minas, cualquiera sea el lugar de su empadronamiento, con excepción de la posibilidad de obtener abonos mensuales o permisos de estacionamiento, prerrogativas para las cuales el vehículo deberá estar empadronado en el departamento de Lavalleja y tener tributo de patente al día.

Únicamente podrán estacionar en la Zona sin utilizar la tarjeta correspondiente los vehículos pertenecientes a:

- 1) Instituciones Oficiales que se encuentren en el desempeño de sus funciones.
- 2) Los vehículos identificados con matrículas “PDI”.
- 3) Jefatura de Policía o Dirección de Tránsito de la Intendencia Departamental, que se encuentren fiscalizando el cumplimiento de esta resolución.

- 4) Los vehículos que estacionen dentro de paradas o espacios Reservados concedidos por la Intendencia Departamental debidamente señalizado.
- 5) Aquellos otros vehículos que fueren especialmente autorizados por la Dirección de Transito de la Intendencia Departamental mediante Resolución fundada. Estas autorizaciones tendrán carácter excepcional y deberán ser comunicadas a la Junta Departamental en la sesión ordinaria inmediata siguiente a la fecha de la misma.
- 6) Las ambulancias, cuando las mismas se encuentren estacionadas en el cumplimiento efectivo de sus servicios de asistencia.

(Texto dado por art. 4 del Decreto de la Junta Departamental N°2995/11)

ARTICULO 192– El usuario que prolongue el período de estacionamiento más de lo autorizado por al Tarjeta fechada, la marque en forma defectuosa e incompleta, adultere los datos requeridos o permanezca estacionado sin exhibirla, será sancionado con una multa igual a la prevista para las infracciones al Artículo 292 del Digesto Municipal (Artículo N°41 del Decreto N°761/90)

(Texto dado por art. 5 del Decreto de la junta Departamental N°1456/95)

ARTICULO 193– La Dirección de Transito Público tendrá a cargo la señalización de la zona y la fiscalización del cumplimiento de este decreto.

(Texto dado por art. 6 del Decreto de la junta Departamental N°1456/95)

ARTICULO 194 – La zona de estacionamiento limitado podrá ser dejada sin efecto temporariamente por la Intendencia Municipal de Lavalleja por razones debidamente fundadas, en ocasión de desfiles, competencias, etc, que lo hagan necesario.

(Texto dado por art. 7 del Decreto de la junta Departamental N°1456/95)

ARTICULO 195– La Intendencia Municipal podrá extender el sistema a otras vías de esta ciudad de acuerdo a la evaluación de las necesidades de estacionamiento que se generen en el futuro, previa anuencia de la Junta Departamental.

(Texto dado por art. 8 del Decreto de la junta Departamental N°1456/95)

9. DE LOS CRUCES DE VIAS FERREAS

ARTÍCULO 196.- De los cruces de vías férreas.

Inc. 1 .-Los conductores deberán detener sus vehículos antes de un cruce ferroviario a nivel y sólo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgo de accidente.

(Texto dado por art.20 de la ley 18191)

Inc.2.- De no existir una señal acústica o luminosa que se lo impida, podrán reiniciar la marcha con precaución, cuando verifiquen que no se aproxima un tren.-

Si se tratare de un ómnibus de pasajeros, o de camiones, o vehículos similares que lleven pasajeros en sus cajas, el guarda u otra persona responsable, en el primer caso; o uno de los ocupantes de los vehículos; en el

segundo, deberán bajar y cerciorarse de la inexistencia de peligro alguno, para el cruce del paso a nivel.- (Art. 19.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 197.- Los conductores no podrán ingresar en un paso a nivel ferroviario, con barreras, cuando éstas se encuentren bajas o en movimiento de bajada. Si las barreras se encontraran totalmente levantadas, y de no existir una señal acústica o luminosa que lo impida, los conductores podrán ingresar en el paso a nivel, cerciorándose antes, de que no se acerca ningún tren.- (Art. 19.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 198.- Los conductores de los vehículos, luego de cumplir con las precauciones establecidas en el presente Reglamento, cruzarán los pasos a nivel ferroviarios, en una marcha firme que no requiera realizar cambios.- (Decreto 1149/84 - Art. 19.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

10. DE LOS VEHICULOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 199- El conductor de un vehículo autorizado de emergencia, que se desplace por estrictas razones de urgencia, emitiendo claras señales identificatorias luminosas y acústicas, podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de las siguientes prerrogativas:

a) exceder los límites de velocidad, dentro de márgenes razonables, que no signifiquen riesgos, a la seguridad general;

b) no respetar preferencia ni señalizaciones, pero reduciendo la velocidad y cerciorándose, de que no hay riesgos de accidentes, cuando se trate de la luz roja de un semáforo, de una señal de "PARE", o de "CEDA EL PASO";

c) no respetar prohibiciones de estacionar.- (Art. 20.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 200.- Las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, no relevan a los conductores de vehículos de emergencia, de la obligación de conducir, con la debida precaución, para no afectar la seguridad de otros usuarios de la vía pública, ni causar perjuicios.- (Art. 20.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

11. DE LOS VEHICULOS DE DOS RUEDAS

ARTÍCULO 201.- Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas, tienen las obligaciones y los derechos de los demás conductores de vehículos, excepto los que por su naturaleza, no le sean aplicables. Deberán además, observar las disposiciones, que se expresan en los siguientes artículos.- (Art. 21.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 202.- Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas:

a) deben ir, correctamente sentados en sus asientos, con pleno dominio de los mecanismos de conducción;

b) sólo pueden llevar acompañante, cuando el vehículo esté habilitado, para más de una persona sentada;

c) tienen prohibido llevar cargas, que afecten la normal y segura, conducción del vehículo;

d) no pueden llevar remolque, a menos que el vehículo esté expresamente habilitado para ello;

e) tienen prohibido circular asidos o sujetos a otro vehículo al igual que sus acompañantes.- (Art. 21.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 203.- Los conductores de motocicletas, motonetas y ciclomotores:

a) deberán llevar puesto, un casco protector reglamentario, teniendo sus acompañantes, igual obligación;

b) deberán circular ocupando plenamente, una senda de circulación, no pudiendo compartirla, ni hacerlo entre sendas o filas contiguas de vehículos, con excepción de los agentes de tránsito en servicio.- (Art. 21.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 204.- Los conductores motocicletas y motonetas, deberán llevar los ojos protegidos, excepto si el vehículo tiene parabrisas protector.- (Art. 21.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 205.- Los conductores de bicicletas:

a) circularán por el borde derecho de la senda de circulación, situada más a la derecha;

b) pasarán a vehículos detenidos o estacionados, con el debido cuidado;

c) no circularán haciendo zig-zag;

d) mantendrán una distancia prudencial con los demás vehículos;

e) cuando sean más de uno, deberán circular en fila, de a uno excepto en lugares expresamente habilitados, para circular de otra manera;

f) en vías de tránsito, con calzada reservada para bicicletas, no podrán circular por la calzada destinada a automotores.- (Art. 21.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 206.- Para circular por carreteras y caminos principales, los conductores de bicicletas deberán tener una edad mínima de dieciséis años. La autoridad competente, podrá autorizar edades menores en otras zonas.- (Art. 21.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

12. DEL TRANSPORTE DE CARGAS

ARTICULO 207.- El peso bruto total máximo de circulación de un vehículo o tren de vehículo y el peso bruto máximo en cada eje serán los establecidos a los que se establezcan por la autoridad competente.

(Texto dado por art.1 del decreto del P. Ejecutivo N°242/004)

ARTICULO 208.- Los conductores de vehículos de carga tomarán las precauciones necesarias a efectos de que la misma esté acondicionada de la mejor forma posible, este debidamente asegurada, y no ponga en peligro a personas ni pueda causar daños a bienes. En particular, se evitara que la carga:

a) arrastre, o caiga sobre el pavimento;

b) afecte la visibilidad del conductor;

c) afecte la estabilidad del vehículo;

d) provoque ruido, polvo, suciedad u otras molestias y oculte luces del vehículo. Los accesorios que acondicionan y aseguran la carga (cadenas, cuerdas, lonas y cables) deberán estar firmemente fijados al vehículo.

(Texto dado por art.1 del decreto del P. Ejecutivo N°242/004)

ARTICULO 209.- La carga de los vehículos deberá en principio estar comprendida dentro de la proyección en planta del mismo. Como excepción y cuando ello sea inevitable, dicha carga podrá sobresalir solamente hacia atrás un máximo de dos metros en vehículos de carga y hasta un metro en los demás. Los salientes de las cargas se señalizaran de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90.

(Texto dado por art.1 del decreto del P. Ejecutivo N°242/004)

ARTICULO 210.- Los camiones vacíos podrán llevar excepcionalmente un número limitado de personas en la caja, siempre que vayan sentados en la zona contigua a la parte superior de la cabina, o de no ser posible, contra barandas.

En los casos en que, por la naturaleza de la carga, deben llevarse cuidadores o cargadores, estas personas que no podrán ser más de tres, deberán viajar como se establece anteriormente. Si ello no fuera posible, podrán viajar sobre la carga debidamente asegurados por cinturones, en cuyo caso no podrán sobrepasar la altura de la caja del vehículo.

(Texto dado por art.1 del decreto del P. Ejecutivo N°242/004)

ARTÍCULO 211.- Del transporte de cargas.

1) La carga del vehículo estará acondicionada dentro de los límites de la carrocería, de la mejor forma posible y debidamente asegurada, de forma tal que no ponga en peligro a las personas o a las cosas. En particular se evitará que la carga se arrastre, fugue, caiga sobre el pavimento, comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, oculte las luces o dispositivos retrorreflectivos y la matrícula de los mismos, como así también afecte la visibilidad del conductor.

2) En el transporte de materiales peligrosos, además de observarse la respectiva normativa, deberá cumplirse estrictamente con lo siguiente:

A) En la Carta de Porte o documentación pertinente, se consignará la identificación de los materiales, su correspondiente número de Naciones Unidas y la clase de riesgo a la que pertenezca.

B) En la cabina del vehículo se deberá contar con instrucciones escritas para el caso de accidente.

C) El vehículo debe poseer la identificación reglamentaria respectiva.

(Texto dado por art. 21 de la ley 18191)

ARTICULO 212.- Los vehículos que transporten materiales explosivos, inflamables u otras cargas peligrosas llevarán las luces reflectantes establecidas en el artículo 95. Circularan en todo momento a velocidad moderada, no mayor de 80 kilómetros por hora, debiendo adoptar el máximo de precauciones.

Además, llevarán pintadas sobre su caja la palabras “ Explosivo – Peligro” o “inflamable – Peligro”, según corresponda, impresas sobre tableros en las partes delantera, trasera y laterales del vehículo, en letras blancas de una altura mínima de siete centímetros sobre fondo rojo.

Los camiones - tanques llevarán sus conexiones eléctricas protegidas y dispositivo de descarga a tierra de electricidad estática.

(Texto dado por Del decreto del P. Ejecutivo N° 242/004)

Artículo 213.- A los conductores o acompañantes de vehículos que transporten explosivos, les está prohibido:

a) fumar en, o cerca del vehículo;

b) transportar fulminantes;

c) llevar herramientas o piezas de metal, que no estén debidamente fijadas y protegidas, en el piso o carrocería del vehículo.- (Art.22.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 214.- Los vehículos que transporten explosivos o inflamables, incluyendo camiones-tanque y semiremolques, no podrán remolcar acoplado alguno.- (Decreto 1149/84 - Art. 22.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 215.- El petróleo, sus derivados, o cualquier otro combustible líquido, cuando no se empleen camiones-tanque, especialmente construidos para ese fin, sólo podrán transportarse en tambores u otros envases adecuados, bien cerrados y de consistencia probada.- (Art. 22.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 216.- Los vehículos que transporten explosivos, cumplirán, en lo posible, la distancia a cubrir, en una sola etapa.-

Les está prohibido el estacionamiento en lugares poblados, salvo casos de estricta fuerza mayor.- (Art. 22.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 217.- Los vehículos para el transporte de animales, deberán estar acondicionados de modo tal, que esté limitado el desplazamiento de los mismos, e impedida la caída de excrementos.- (Art. 22.10 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 218.- El transporte de estiércol, animales muertos, residuos o sustancias contaminantes, sólo podrá realizarse en vehículos herméticos, especialmente destinados y habilitados a esos fines.- (Art. 22.11 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 219.- La autoridad competente reglamentará las operaciones de carga y descarga en la vía pública. Queda prohibida en ésta, la carga y descarga de ganado, y bultos peligrosos.- (Art. 22.12 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 220.- Los vehículos de carga, con capacidad superior a mil quinientos kilogramos, deberán llevar pintado a ambos lados, en la zona central, por encima del nivel de la plataforma, el número y características de su matrícula, en tamaño y colores, similares al de la placa.- (Art. 22.13 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 221.- La circulación de acoplados y semiremolques, que tengan un ancho mayor que el vehículo tractor, estará sujeta a lo que se reglamente.- (Art. 22.14 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 222.- Los sistemas de enganche de acoplados y semiremolques, ofrecerán la debida seguridad en base a sus características y la fortaleza de sus materiales. Deberán estar diseñados de tal manera, que las ruedas de dicho vehículo, sigan aproximadamente igual trayectoria, que las ruedas del tractor.-

Además, tendrán un sistema accesorio que lo sustituya en caso de rotura o desperfecto, consistente en cadenas de seguridad, a uno y otro lado del enganche, que flojas normalmente, sean capaces de resistir las tracciones

resultantes de un desenganche, en cualquiera de las condiciones de marcha, e impidan desplazamientos laterales.- (Decreto 1149/84 - Art. 22.15 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 223.- Un acoplado con un peso bruto, de hasta mil quinientos kilogramos, podrá tener un solo eje, debiendo, en tal caso, ser remolcado por un vehículo de potencia adecuada y con un peso que supere el de aquél.-

Deberá tener un sistema de enganche y diseño tal, que no peligre con los esfuerzos verticales originados en los cambios de velocidad.-

Un acoplado con peso bruto superior, deberá necesariamente tener dos ejes.- (Art. 22.16 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 224.- Sólo se permite la circulación de trenes de vehículos, compuestos por un camión y un acoplado, o por un tractor o un semiremolque. Queda prohibida la tracción de acoplados por semiremolques.- (Art. 22.17 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

VII. CIRCULACION CON ANIMALES

1. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE ANIMALES

Artículo 225.- Toda persona que cabalgue un animal, conduzca un vehículo de tracción animal o transporte tropas de ganado por la vía pública, está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento, salvo las que, por su naturaleza, no le sean aplicables.- (Art. 23.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 226.- Los animales utilizados como cabalgaduras, y para tracción a sangre, deben estar debidamente adiestrados, equipados, y en buenas condiciones físicas, de modo de no significar peligro y trastorno para los demás usuarios de la vía pública.- (Decreto 1149/84 - Art. 23.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 227.- Los vehículos de tracción animal circularán, por las zonas de camino natural.-

Sólo podrán circular por las calzadas cuando, estén especialmente habilitados por la autoridad competente, en las horas que ésta fije. En este caso, lo harán adecuadamente equipados, con no más de dos animales a la par, y en las condiciones que dicha autoridad establezca.- (Decreto 1149/84 - Art. 23.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 228.- Los jinetes circularán por las zonas de camino natural. Sólo podrán utilizar las calzadas, cuando estén habilitadas a ese efecto, circulando junto al borde derecho de las mismas, y de haber más de un jinete, marchando en fila de a uno.- (Art. 23.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 229.- Está prohibido en toda vía pública:

- a) dejar animales sueltos, así como pastorearlos o abandonar los, aún cuando estuvieren atados;
- b) atar animales en árboles, columnas o postes;
- c) estacionar vehículos de tracción, sin asegurarlos debida mente;
- d) llevar animales de tiro, desde un vehículo automotor.-

(Art. 23.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 230.- Queda prohibido arrear aves de corral por aceras y calzadas.- (Decreto 1109/84 - Art. 141).-

Artículo 231.- Se prohíbe conducir animales feroces o salvajes, si no es en jaulas de seguridad, y con las garantías adecuadas. Para hacerlo, se deberá solicitar previamente, la autorización de la Sección Tránsito Público.- (Decreto 1109/84 - Art. 142).-

Artículo 232.- Está prohibida la circulación de animales en zonas urbanas y suburbanas, salvo las excepciones que determine la autoridad competente. En zonas suburbanas las tropas de ganado, sólo podrán circular por las vías públicas, expresamente habilitadas.- (Art. 23.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 233.- En carreteras y caminos, las tropas de ganado podrán circular, sujetas a las siguientes normas:

- a) deberán llevar un adecuado número de troperos, según tipo y cantidad de animales;
- b) lo harán por las fajas no pavimentadas laterales;
- c) los troperos tomarán las necesarias precauciones, para que los animales no invadan ni transiten las calzadas, banquetas, cunetas y taludes;
- d) podrán cruzar calzadas y banquetas, cuando sea imprescindible, haciéndolo en lugar despejado, de clara visibilidad y previa la adopción por parte de los troperos, de las máximas precauciones, a fin de no perturbar la circulación vehicular;
- e) se le prohíbe circular de noche, en carreteras principales.- (Art. 23.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 234.- En puentes y alcantarillados, sólo se permitirá la circulación de ganado vacuno y caballar, cuando no exista vado o paso natural adyacente, y de acuerdo a la siguientes normas:

- a) antes de entrar el ganado al acceso del puente, se destacarán personas para que detengan el tránsito y vigilen la salida del ganado;
- b) se arrearán en tal forma; que el pasaje de la tropa, se haga al paso;
- c) se tomarán las disposiciones necesarias, para que el tránsito de ganado se haga solamente por la calzada;
- d) durante el pasaje de la tropa por un puente, éste quedará cerrado para cualquier otro tránsito.-

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, la autoridad competente, de acuerdo con las características del puente, de la zona y del tránsito, podrá establecer horarios y otras limitaciones, a la circulación de animales.- (Decreto 1149/84 - Art. 23.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

VIII SEÑALIZACION

Artículo 235.- La señalización vial se regirá por lo siguiente:

- 1) El uso de las señales de tránsito estará de acuerdo a las siguientes reglas generales:
 - A) El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.
 - B) Las señales permanentes de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicadas, para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.

C) Se prohibirá la colocación sobre una señal de tránsito, o en su soporte, de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal, que pueda disminuir la visibilidad, alterar su carácter o distraer la atención de conductores o peatones.

D) Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.

2) En las vías públicas, se dispondrán siempre que sea necesario, señales de tránsito destinadas a reglamentar la circulación, advertir y orientar a conductores y peatones.

3) La señalización del tránsito se efectuará mediante señales verticales, demarcaciones horizontales, señales luminosas y ademanes.

4) Las normas referentes a la señalización de tránsito serán las establecidas de conformidad con el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Decreto-Ley N° 15.223, de 10 de diciembre de 1981.

5) Queda prohibido en las vías públicas la instalación de todo tipo de carteles, señales, símbolos y objetos, que no sean conformes a la norma referida en el numeral anterior.

6) Toda señal de tránsito deberá ser colocada en una posición que resulte perfectamente visible y legible de día y de noche, a una distancia compatible con la seguridad.

7) Las zonas de la calzada destinadas al cruce de peatones podrán señalizarse, con demarcación horizontal, señalización vertical o señalización luminosa.

8) Los accesos a locales con entrada o salida de vehículos, contarán con las señales luminosas de advertencia, en los casos que determine la autoridad de tránsito competente.

9) Cualquier obstáculo que genere peligro para la circulación, deberá estar señalizado según lo que establezca la reglamentación.

10) Toda vía pública pavimentada deberá contar con una mínima señalización antes de ser habilitada.

10) Las señales de tránsito, deberán ser protegidas contra cualquier obstáculo o luminosidad capaz de perturbar su identificación o visibilidad.

(Texto dado por art.34 de la ley 18191)

Artículo 236.- Las señales, de acuerdo a su función específica se clasifican en:

A) De reglamentación. Las señales de reglamentación tienen por finalidad indicar a los usuarios de las condiciones, prohibiciones o restricciones en el uso de la vía pública cuyo cumplimiento es obligatorio.

B) De advertencia. Las señales de advertencia tienen por finalidad prevenir a los usuarios de la existencia y naturaleza del peligro que se presenta en la vía pública.

C) De información. Las señales de información tienen por finalidad guiar a los usuarios en el curso de sus desplazamientos, o facilitarle otras indicaciones que puedan serle de utilidad.

(Texto dado por art.35 de la ley 18191)

Artículo 237.- Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado:

A) Luz roja continua: indica detención a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar a un cruce.

B) Luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

C) Luz amarilla o ámbar continua: advierte al conductor que deberá tomar las precauciones necesarias para detenerse a menos que se encuentre en una zona de cruce o a una distancia tal, que su detención coloque en riesgo la seguridad del tránsito.

D) Luz amarilla o ámbar intermitente: los conductores podrán continuar la marcha con las precauciones necesarias.

E) Luz verde continua: permite el paso. Los vehículos podrán seguir de frente o girar a izquierda o derecha, salvo cuando existiera una señal prohibiendo tales maniobras.

F) Luz roja y flecha verde: los vehículos que enfrenten esta señal podrán entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada.

G) Las luces podrán estar dispuestas horizontal o verticalmente en el siguiente orden: roja, amarilla y verde, de izquierda a derecha o de arriba hacia abajo, según corresponda.

(Texto dado por art.36 de la ley 18191)

Artículo 238.- Los agentes encargados de dirigir el tránsito serán fácilmente reconocibles y visibles a la distancia, tanto de noche como de día.

(Texto dado por art.37 de la ley 18191)

Artículo 239.- Los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los agentes encargados de dirigir el tránsito.

(Texto dado por art.38 de la ley 18191)

Artículo 240.- Las indicaciones de los agentes que dirigen el tránsito prevalecen sobre las indicadas por las señales luminosas, y éstas sobre los demás elementos y reglas que regulan la circulación.

(Texto dado por art.39 de la ley 18191)

Artículo 241.- Las siguientes posiciones y ademanes ejecutados por los agentes de tránsito significan:

A) Posición de frente o de espaldas con brazo o brazos en alto, obliga a detenerse a quien así lo enfrente.

B) Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo bajo de su lado, permite continuar la marcha.

(Texto dado por art.40 de la ley 18191)

Artículo 242.- La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso en las intersecciones, mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO".

El conductor que se enfrente a una señal de "PARE" deberá detener obligatoriamente su vehículo y permitir el paso a los demás usuarios.

El conductor que se enfrente a una señal de "CEDA EL PASO" deberá reducir la velocidad, detenerse si es necesario y permitir el paso a los usuarios que se aproximen a la intersección por la otra vía.

(Texto dado por art.41 de la ley 18191)

IX PERTURBACION DEL TRANSITO

Artículo 243.- De las perturbaciones del tránsito.

1) Está prohibido arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública, o cualquier otro obstáculo que pueda dificultar la circulación o constituir un peligro para la seguridad en el tránsito.

2) Cuando por razones de fuerza mayor no fuese posible evitar que el vehículo constituya un obstáculo o una situación de peligro para el tránsito, el conductor deberá inmediatamente señalizarlo para los demás usuarios de la vía, tratando de retirarlo tan pronto como le sea posible.

3) La circulación en marcha atrás o retroceso, sólo podrá efectuarse en casos estrictamente justificados, en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía, y adoptándose las precauciones necesarias.

5) La circulación de los vehículos que por sus características o la de sus cargas indivisibles, no pueden ajustarse a las exigencias legales o reglamentarias, deberá ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la autoridad competente.

(Texto dado por art.23 de la ley 18191)

1. DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 244.- Los vehículos, animales y objetos que interrumpan u obstaculicen el tránsito, deben ser retirados de inmediato por su conductor o responsable.-

En caso de accidente, podrán mantenerse en el lugar que ocupan, durante el tiempo mínimo necesario, con las precauciones del caso.- (Art. 25.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 245.- Se prohíbe arrojar en la calzada, vidrios, clavos, metales o cualquier otro objeto, que pueda dañar a personas, animales, o vehículos usuarios de la calzada.- (Decreto 1109/84 - Art. 84).-

Artículo 246.- Las obras que se realicen en una vía pública, deberán ser previamente autorizadas, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o la Intendencia Municipal que corresponda. Cuando generen obstáculos o peligros para la circulación, deberán, además, estar señalizadas de manera clara, según normas establecidas.- (Art. 25.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 247.- Quedan prohibidas en la vía pública, las instalaciones para la venta de cualquier producto, así como el estacionamiento de vendedores ambulantes, salvo los autorizados por la autoridad competente.- (Art. 25.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 248.- Está prohibida la instalación en la vía pública, o en los predios particulares, de todo tipo de cartel, señal o símbolo, que guarde parecido con los que la autoridad competente, utiliza para la señalización del tránsito. Los mismos podrán ser retirados por dicha autoridad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.- (Art. 25.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 249.- Queda prohibido todo tipo de leyenda en el pavimento, salvo las colocadas por la Intendencia Municipal de Lavalleja por razones de tránsito; o las que la misma autorice.- (Decreto 1109/84 - Art. 112).-

Artículo 250.- En carreteras y caminos, está prohibida la instalación, dentro de la faja pública, de todo tipo de cartel, señal, símbolo, u objeto, salvo los autorizados, en sus respectivas jurisdicciones, por el Ministerio de Transporte de Obras Públicas y la Intendencia Municipal que corresponda. Dichas autoridades podrán efectuar el retiro, de los que carezcan de autorización.-

En predios particulares adyacentes, sólo podrán ser instalados, previa autorización, cuando se ajusten a lo que se reglamente, y no perturben la circulación.- (Art. 25.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 251.- Toda iluminación visible desde la vía pública, debe estar diseñada de tal manera, que no produzca deslumbramiento o molestias, a los usuarios de la misma.- (Art. 25.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 252.- En carreteras y caminos, está prohibido conducir o estacionar, un vehículo, animal o cualquier otro dispositivo, con el fin único o principal de publicidad, así como el uso de altoparlantes, carteles, pantallas u otros artefactos colocados al efecto.- (Art. 25.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

X ACCIDENTES Y SEGURO OBLIGATORIO.

Artículo 253.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca lesiones en personas o daños en bienes como consecuencia de la circulación de vehículos.

(Texto dado por art. 42 de la ley 18191)

Artículo 254.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, todo conductor implicado en un accidente deberá:

A) Detenerse en el acto, sin generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada de las autoridades.

B) En caso de accidentes con víctimas, procurar el inmediato socorro de las personas lesionadas.

C) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo de evitar riesgos a la seguridad de los demás usuarios.

D) Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación administrativa y judicial.

E) Denunciar el accidente a la autoridad competente.

(Texto dado por art. 43 de la ley 18191)

Artículo 255.- Todo vehículo automotor y los acoplados remolcados por el mismo que circulen por las vías de tránsito, deberán ser objeto de un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con la cobertura que determine la ley, que lo declarará obligatorio.

(Texto dado por art. 44 de la ley 18191)

Artículo 256. (Creación).- Créase un seguro obligatorio que cubra los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidente causado por vehículos automotores y acoplados remolcados.

Prohíbese la circulación de dichos vehículos que carezcan de la cobertura del seguro referido.

(Texto dado por art.1 de la ley 18412)

Artículo 257. (Definición de accidente).- A los efectos de esta ley, accidente es todo hecho del cual resulta un daño personal, de lesión o muerte, sufrido por un tercero, determinado en forma cierta, aun en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

(Texto dado por art.2 de la ley 18412)

Artículo 258. (Automotores excluidos).- Están excluidos de la aplicación del artículo 1° de la presente ley:

A) Los automotores que circulen sobre rieles.

B) Los automotores utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de playas ferroviarias o de cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público.

C) Los vehículos que se encuentren en depósito judicial.

D) En general, todo vehículo no utilizado para la circulación vial.

(Texto dado por art.3 de la ley 18412)

Artículo 259. (Vehículos matriculados en el extranjero).- Los vehículos matriculados en países extranjeros o ingresados en régimen de admisión temporaria, están igualmente sujetos a las obligaciones de esta ley, sin perjuicio de los convenios internacionales celebrados por la República.

(Texto dado por art.4 de la ley 18412)

Artículo 260. (Efectos del seguro).- La póliza comprenderá los siniestros que puedan ser causados por partes desprendidas del vehículo o por las cosas transportadas en él o por él.

(Texto dado por art.1 de la ley 18412)

Artículo 261. (Exclusiones).- No se considerarán terceros a los efectos de esta ley:

- A) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos, respecto del seguro del mismo vehículo.

- B) Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren en el mismo vehículo, desempeñando tareas que tengan otra cobertura de seguro.

- C) Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro.

- D) Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.

- E) La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.

(Texto dado por art.6 de la ley 18412)

Artículo 262. (Titular del seguro).- El titular del seguro será, indistintamente, el propietario, el usuario o quien tenga la guarda material del vehículo. La póliza hará referencia a la calidad del contratante.

El cambio de titular del seguro importará la cesión del contrato. El cesionario estará sujeto a iguales obligaciones que el cedente.

(Texto dado por art.7 de la ley 18412)

Artículo 263. (Límites del seguro).- El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de 150.000 UI (ciento cincuenta mil unidades indexadas), por vehículo asegurado y por accidente, durante el primer año de la vigencia de la presente ley. Dicho límite máximo se aumentará a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas), durante el segundo año, y a 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas), a partir del tercer año.

Las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado.

La incapacidad total y permanente, de acuerdo con el dictamen médico, podrá alcanzar una indemnización del 100% (cien por ciento) del capital asegurado, equivalente al del caso de muerte.

Si de un mismo accidente resultaren varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos se ajustará proporcionalmente al monto asegurado, sin que se pueda exceder el límite de éste.

(Texto dado por art.8 de la ley 18412)

Artículo 264. (Inalterabilidad de la suma asegurada).- El pago de las indemnizaciones con cargo a una póliza no implicará reducción de la suma asegurada ni modificará la prima pagada.

Las entidades aseguradoras darán cuenta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad y podrán aumentar la prima a la renovación del seguro.

(Texto dado por art.9 de la ley 18412)

Artículo 265. (Condiciones y primas de referencia).- Las entidades aseguradoras informarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las condiciones y primas de referencia que seguirán en función de cada categoría de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por la [Ley N° 16.426](#), de 14 de octubre de 1993, y por el Decreto N° 354/994, de 17 de agosto de 1994.

(Texto dado por art.10 de la ley 18412)

Artículo 266. (Libertad de contratación).- Las entidades aseguradoras autorizadas en la rama de automóviles deberán operar el seguro obligatorio.

El obligado o quien tenga interés en el seguro tendrá libertad de contratación entre las distintas entidades aseguradoras. Éstas emitirán la póliza solicitada y el certificado, previo pago de la prima correspondiente.

Las entidades aseguradoras no podrán negar la cobertura salvo cuando el vehículo no reúna las condiciones de asegurabilidad establecidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Simultáneamente a la emisión del certificado se entregará al asegurado un distintivo visible para colocar en el vehículo que lo identifique como habiendo cumplido con el seguro obligatorio.

(Texto dado por art.11 de la ley 18412)

Artículo 267. (Procedimiento obligatorio).- El solicitante o sus causahabientes deberán presentar el reclamo directamente ante la entidad aseguradora, acreditando su derecho y el daño, acompañando los elementos de prueba de que dispone para justificarlos.

Recibido el reclamo, la entidad lo procesará y dará respuesta a los reclamantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el término o en caso de denegatoria, quedará expedita a los interesados la vía judicial.

El solicitante deberá someterse a la verificación de las lesiones, así como permitir las diligencias que disponga la entidad aseguradora para calificar el reclamo solicitado, sin perjuicio de la presentación de los informes elaborados a su solicitud.

(Texto dado por art.12 de la ley 18412)

Artículo 268. (Vía judicial).- Para exigir el cumplimiento de la acción indemnizatoria en vía judicial, los titulares mencionados en el inciso primero del Artículo 12 de la presente ley, tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, no pudiendo excederse del límite del seguro obligatorio.

Para esta acción se seguirá el procedimiento indicado por los Artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

(Texto dado por art.13 de la ley 18412)

Artículo 269. (Prescripción).- El plazo de prescripción de esta acción es de dos años a contar desde el hecho generador del perjuicio. Dicho plazo se interrumpirá por las causas establecidas en el derecho común.

(Texto dado por art.14 de la ley 18412)

Artículo 270. (Inoponibilidad de excepciones).- El asegurador no podrá oponer al accionante las excepciones que tenga contra el asegurado en virtud del contrato de seguro, ni las que provengan de caso fortuito o fuerza mayor, o hecho de terceros, sin perjuicio de las exclusiones dispuestas por el Artículo 6º de la presente ley.

(Texto dado por art.15 de la ley 18412)

Artículo 271. (Acción de repetición).- Las entidades aseguradoras podrán repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

- A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.

- B) El vehículo no tuviera seguro en vigencia.

- C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.

D) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo.

(Texto dado por art.16 de la ley 18412)

Artículo 272. (Procedimiento para la acción de repetición).- Para la acción de repetición se aplicará el procedimiento extraordinario previsto por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Si el asegurador solicitara medidas cautelares según los Artículos 311 y siguientes del mismo Código, probada sumariamente la existencia de su derecho, serán decretadas sin más trámite por el Tribunal.

La prestación de contracautela no será exigida al asegurador en este caso.

(Texto dado por art.17 de la ley 18412)

Artículo 273. (Subrogación).- Por el solo pago de la indemnización y hasta dicho monto, la entidad aseguradora queda subrogada en los derechos de la persona indemnizada contra el tercero responsable del daño.

(Texto dado por art.18 de la ley 18412)

Artículo 274. (Coberturas especiales).- Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de los Artículos siguientes, cuando los daños sean producidos por:

- A) Un vehículo no identificado.

B) Un vehículo carente de seguro obligatorio.

C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

(Texto dado por art.19 de la ley 18412)

Artículo 275. (Creación del Fondo de Indemnización).- Créase un Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales, el cual será administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV).

Dicho Fondo se hará cargo parcialmente de las coberturas especiales previstas en el Artículo anterior, en las siguientes proporciones:

A) Durante el primer año de vigencia de la presente ley, el Fondo abonará los dos tercios de las sumas correspondientes a las coberturas especiales siendo el restante tercio de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento del Artículo 22 de la presente ley.

B) Durante el segundo año, el Fondo abonará un tercio de las sumas correspondientes a coberturas especiales siendo los restantes dos tercios de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento del Artículo 22 de la presente ley.

C) A partir del tercer año, la totalidad de las sumas a abonar por coberturas especiales serán de cargo de la entidad aseguradora designada, conforme al procedimiento del Artículo 22 de la presente ley.

(Texto dado por art.20 de la ley 18412)

Artículo 276. (Recursos del Fondo).- Al mencionado Fondo se destinará la totalidad de los recursos provenientes de las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refiere la presente ley.

Los recursos precitados que no se utilicen en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 20 de la presente ley, se constituirán en recursos extrapresupuestales de la Unidad Nacional de Seguridad Vial (literal K) del Artículo 6° de la [Ley N° 18.113](#), de 18 de abril de 2007).

(Texto dado por art.22 de la ley 18412)

Artículo 277. (Procedimiento en los reclamos).- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros indicará el nombre y domicilio de la entidad aseguradora que procesará el reclamo en cada caso. A tal efecto operará en la misma un Centro de Distribución de dichos reclamos. Para la adjudicación del reclamo entre las entidades aseguradoras, éstas informarán, al 31 de diciembre de cada año a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la cantidad de contratos de seguro obligatorio celebrados con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Con esta información la Superintendencia de Seguros y Reaseguros determinará la cantidad proporcional de reclamos que le corresponderá atender a cada entidad aseguradora durante el año siguiente.

Tanto los reclamos pagados con su correspondiente cuantía como los denegados serán informados mensualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Al finalizar cada ejercicio la Superintendencia de Seguros y Reaseguros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar a los efectos de que los montos indemnizados guarden debida relación con los reclamos atendidos.

Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el Artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el Centro de Distribución.

Esta disposición comenzará a regir a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta ley.

(Texto dado por art.22 de la ley 18412)

Artículo 278. (Seguro de automóvil con cobertura de mayor cuantía).- Si el vehículo comprendido en las disposiciones de esta ley estuviera amparado por un seguro que cubriera la responsabilidad civil del obligado en mayor cuantía que el seguro obligatorio, se considerará cumplida la exigencia del Artículo 1º de la presente ley.

En estos casos tanto la entidad aseguradora, como el asegurado, tomador del seguro o conductor, estarán sujetos a las disposiciones del seguro obligatorio dentro de los límites previstos por éste.

(Texto dado por art.23 de la ley 18412)

Artículo 279. (Daños no cubiertos por el seguro obligatorio).- El derecho de los damnificados de acuerdo a esta ley, no afecta el que pueda corresponderles por mayor indemnización según el derecho común.

Las reclamaciones amparadas y los fallos judiciales que se dictaren en aplicación del seguro obligatorio, no constituirán precedentes para las acciones que se deduzcan según el derecho común.

Las indemnizaciones pagadas con cargo a las pólizas de seguro obligatorio o hasta su límite, en el caso del Artículo 23 de la presente ley, serán descontadas de las cantidades resarcidas posteriormente por mayor cuantía, por los mismos daños.

(Texto dado por art.24 de la ley 18412)

Artículo 280. (Infracciones y sanciones).- El Ministerio del Interior procederá al secuestro de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, y dispondrá su depósito a cargo del propietario, poseedor o guardador de hecho del mismo.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar por única vez su desplazamiento precario estableciendo las condiciones para ello.

Se le aplicará, además, una multa equivalente al importe promedio del costo del seguro referido del mercado en esta ley, cuyo destino será el Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales a que refiere el Artículo 20 de la presente ley.

Una vez acreditada ante la autoridad pública interviniente la contratación del seguro, procederá la recuperación del vehículo secuestrado y depositado.

Las Intendencias Municipales cuando comprueben la circulación de vehículos que carezcan del seguro obligatorio, deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior a los efectos dispuestos por el presente Artículo.

(Texto dado por art.25 de la ley 18412)

Artículo 281. (Control de infractores).- El Ministerio del Interior y las Intendencias Municipales efectuarán el control del cumplimiento de esta ley. En el caso de accidentes de tránsito con lesionados el control del Ministerio del Interior será preceptivo, debiendo aplicarse las sanciones previstas en el Artículo anterior.

(Texto dado por art.26 de la ley 18412)

Artículo 282. (Contralor).- Sin el previo control de la vigencia del seguro que se crea por esta ley:

A) Los Registros Públicos no podrán inscribir títulos de propiedad, contratos de prendas u otros documentos que afecten la titularidad de los vehículos automotores.

B) Los Municipios no podrán realizar transferencias municipales, cesiones, empadronamientos, reempadronamientos, cambios de motor o chasis, otorgar certificados de libre de deuda y antecedentes.

(Texto dado por art.27 de la ley 18412)

Artículo 283. (Oficinas competentes).- Las oficinas competentes, previstas en el Artículo 26 de la presente ley, deberán controlar que los vehículos se encuentren asegurados a partir de la vigencia de esta ley.

Transcurridos tres años de dicha fecha, deberá efectuarse el contralor de la vigencia del seguro durante los tres años anteriores al trámite que se pretenda efectuar. Para el caso de vehículos nuevos o de antigüedad menor a dicho lapso, deberá controlarse la vigencia del seguro desde el empadronamiento original.

De no poderse acreditar por parte del interesado, la existencia del seguro obligatorio previsto en la presente ley durante el plazo referido en este Artículo, se podrá proceder a la realización del trámite de que se trate mediante el pago de una multa equivalente al importe promedio del costo de mercado del seguro referido en esta ley.

(Texto dado por art.28 de la ley 18412)

Artículo 284. (Vehículos oficiales).- Los vehículos automotores de propiedad del Estado están comprendidos en la obligatoriedad de asegurar de acuerdo con lo establecido por esta ley.

Los seguros serán contratados según el Artículo 1º de la [Ley N° 16.426](#), de 14 de octubre de 1993.

Los damnificados por vehículos oficiales tendrán acción directa contra el Banco de Seguros del Estado en la forma y condiciones previstas en los Artículos anteriores.

(Texto dado por art.29 de la ley 18412)

Artículo 285. (Declaración de orden público).- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

(Texto dado por art.30 de la ley 18412)

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 286- Se considera infracción de tránsito el incumplimiento de cualquier disposición de la normativa vigente.

(Texto dado por art.53 de la ley 18191)

Artículo 287.- La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) propondrá un sistema común de valores de sanciones para las infracciones a las disposiciones referentes al tránsito, de aplicación en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

(Texto dado por art.54 de la ley 18191)

Artículo 288- Las sanciones a que dieran lugar las infracciones de tránsito, serán aplicadas por la autoridad competente en cuya jurisdicción se hubieran producido, independientemente del departamento de origen del vehículo.

(Texto dado por art.55 de la ley 18191)

Artículo 289.- Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en la presente ley y no ofrezcan la debida seguridad en el tránsito, podrán ser retirados de la circulación, sin perjuicio de que la autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.

Asimismo los plazos de detención de los vehículos en custodia de la autoridad de tránsito, se ajustarán a lo que establezca la reglamentación.

(Texto dado por art.56 de la ley 18191)

Artículo 290.- Las multas por las infracciones a las Ordenanzas de Tránsito, oscilarán entre un mínimo de 1 U. R. (una unidad reajutable) y un máximo de 350 U. R. (trescientas cincuenta unidades reajustables).- (Art. 210 - Ley 15.851, según la Reglamentación correspondiente).-

Artículo 291.- Las infracciones a lo establecido en este Reglamento, serán sancionadas, según el presente Capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.- (Art. 27.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Las sanciones previstas, se ajustarán a la aplicación, independiente o conjunta, de las siguientes medidas:

- a) observación;
- b) multa;
- c) inhabilitación temporal o definitiva para conducir.- (Art. 27.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

El personal habilitado, para la fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de este Digesto, deberá estar debidamente identificado.- (Art. 27.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Las infracciones leves podrán ser objeto de observación, por el personal habilitado a que se hace referencia en el artículo anterior. La observación podrá ser verbal o escrita. En este último caso, el infractor está obligado a notificarse, en las boletas destinadas al efecto.- (Art. 27.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Las infracciones pasible de multa, en el caso de vehículos, o de animales cuyos conductores, no pudieren ser identificados, se aplicarán al propietario respectivo.- (Art. 27.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 292.- Las multas por infracción, a las ordenanzas que regulan el tránsito en el departamento de Lavalleja, se aplicarán de acuerdo a la escala siguiente:

| Infracciones Varias. | Monto de multas. |
|---|------------------|
| Arrojar a la calle residuos del barrido de vehículos..... | 1 U.R. |
| Exceso de humo..... | 1 U.R. |

Falta de limpiaparabrisas..... 1 U.R.

Carecer de paragolpe, o tenerlo en malas condiciones..... 2 U.R.

Lavar autos en la vía pública..... 2 U.R.

Circular sin las luces reglamentarias en condiciones de uso, o carecer de las mismas..... 2 U.R.

VEHICULOS EN CIRCULACION SIN ESTAR EMPADRONADOS.

Bicicletas..... 1 U.R.

Motos, triciclos y ciclomotores..... 2 U.R.

Autos, camionetas y micro-ómnibus..... 3 U.R.

Camiones, ómnibus, semiremolques y similares..... 4 U.R.

Circular con escape abierto o producir ruidos estridentes. 1 U.R.

Conducir sin estar habilitado para ello..... 3 U.R.

Conducir en estado de ebriedad o bajo acción de estupefacientes..... 6 U.R.

Exceso de velocidad..... 4 U.R.

Darse a la fuga, desobedeciendo las indicaciones del inspector; o autoridad actuante..... 3 U.R.

Circular a contramano..... 2 U.R.

Conducir con aliento etílico, grado "A" o "B"..... 3 U.R.

Dificultar la circulación de operación de carga o descarga de mercadería en locales comerciales..... 1 U.R.

No acatar las disposiciones de las autoridades, encargada de dirigir o fiscalizar el tránsito..... 2 U.R.

No aminorar la marcha frente a cebras o establecimientos de enseñanza..... 2 U.R.

Interferir columnas militares; cortejos fúnebres o filas escolares..... 2 U.R.

Obstaculizar el tránsito..... 1 U.R.

Circular sin placas de matrícula..... 2 U.R.

No dar la preferencia al vehículo que aparezca por la derecha..... 1 U.R.

No dar preferencia a vehículos con sirena..... 2 U.R.

Circular en vehículos que no estén en condiciones reglamentarias..... 3 U.R.

Circular por el costado izquierdo de la calzada en la vía de doble tránsito..... 2 U.R.

Conducir sin llevar consigo, la licencia que lo autorice para ello..... 2 U.R.

Circular en vehículos sin llevar consigo la libreta de propiedad respectiva..... 2 U.R.

Imprudencia en el manejo de un vehículo..... 3 U.R.

Adelantamientos: hacerlo por la derecha, o impedir que lo hagan por la izquierda..... 3 U.R.

Conducir describiendo "eses" 3 U.R.

Circular sin encender las luces reglamentarias las 24 horas..... 3 U.R.

Circular con las placas de matrícula, presentando confusión para su identificación..... 1 U.R.

Circular con placas de matrícula alteradas..... 3 U.R.

Circular marcha atrás, más de cinco metros, provocando peligro y molestias a los demás usuarios de la vía pública.. 2 U.R.

Usar aparatos fonéticos, cuando estos no son necesarios... 1 U.R.

Abrir la puerta del vehículo, sin antes detener completamente el mismo..... 1 U.R.

No señalar el cambio de dirección a los demás conductores al doblar una esquina..... 2 U.R.

No tomar precauciones, frente al cruce de peatones en las bocacalles..... 2 U.R.

Circular sin casco protector en conductor y acompañante 3 U.R.

Circular sin cinturón de seguridad en conductor y acompañante 3 U.R.

CIRCULAR CON LOS PEDALES O MANILLARES SUELTOS.

A) Bicicletas..... 1 U.R.

B) Motos y similares..... 2 U.R.

No dar preferencia a peatones en cebras..... 1 U.R.

Circular en vehículos, transportando mayor cantidad de pasajeros, que la autorizada, para el tipo de vehículo de que se trate..... 2 U.R.

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.

Estacionar contramano..... 1 U.R.

Estacionar en zona prohibida..... 1 U.R.

Estacionar a más de cincuenta centímetros del cordón..... 1 U.R.

Estacionar sobre esquina a menos de diez metros de la línea de edificación..... 2 U.R.

Estacionar en doble fila..... 2 U.R.

Estacionar sin seguro de freno..... 2 U.R.

Estacionar en la vía pública por más de veinticuatro

horas, sin motivo justificado..... 1 U.R.

1. INFRACCIONES A LAS ORDENANZAS SOBRE ESTACIONAMIENTO DE MOTOS, BICIMOTOS, BICICLETAS Y TODO TIPO DE VEHICULO DE DOS RUEDAS

Las infracciones a la presente disposición serán sancionadas con multa de 1 U.R. (una unidad reajutable), a las bicicletas y 2 U.R. (dos unidades reajutables) para los otros vehículos.-

En caso de reincidencia, la Intendencia retirará el vehículo en infracción y lo depositará en dependencias del Corralón Municipal, debiendo el propietario abonar la multa que se duplicará por cada nueva infracción , y los gastos de traslado y depósito.- (Art. 41 - Decreto 761/90).-

TAXIMETROS.

Circular con precinto del reloj-control roto..... 2 U.R.

Circular con reloj-control, en mal funcionamiento..... 2 U.R.

No llevar distintivo "TAXI", sobre el techo..... 1 U.R.

Estacionar con bandera baja en parada..... 2 U.R.

Transportar pasajeros con bandera "LIBRE"..... 2 U.R.

EMPRESAS DE OMNIBUS.

Cobrar boleto a mayor precio del autorizado..... 2 U.R.

No entregar boleto al pasajero..... 2 U.R.

No tener en los ómnibus en servicio, cartel indicador del precio de boletos por etapa..... 1 U.R.

Realizar servicio sin autorización..... 2 U.R.

Modificar o alterar itinerarios autorizados..... 2 U.R.

Modificar horarios sin autorización previa..... 2 U.R.

No permitir el libre acceso, a sus garages o depósitos

de coches, a los funcionarios dependientes de Sección

Tránsito, a efectos de realizar, diligencias inherentes a sus cometidos..... 2 U.R.

Falta de higiene en el interior del vehículo..... 1 U.R.

Pintura interior o exterior del vehículo, en malas condiciones..... 1 U.R.

Iniciar la marcha del vehículo, sin que el guarda dé señal correspondiente..... 2 U.R.

No detener totalmente el vehículo, para ascenso o descenso de pasajeros..... 2 U.R.

No proceder al cierre de las puertas del vehículo,

previo a iniciar la marcha..... 2 U.R.

Falta de iluminación interna del vehículo..... 1 U.R.

Falta de iluminación, cartel de destino del vehículo..... 1 U.R.

Circular sin rodado doble reglamentario..... 2 U.R.

No detener el vehículo cuando lo solicita el pasajero..... 1 U.R.

Carecer de letrero indicador de terminal recorrido..... 1 U.R.

Falta de letreros indicadores, en el interior del vehículo:

"PROHIBIDO FUMAR Y SALIVAR", número de orden del vehículo,

número de matrícula, falta de extinguidor..... 1 U.R.

(Art. 1° Decreto 583 del 26/04/89 con la modificación introducida por el Decreto 2737/2008).-

Artículo 293.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Reglamento, en lo concerniente al Capítulo XXIV, se aplicará el régimen de sanciones, en materia de transporte, establecido o que se establezca por la autoridad competente.- (Art. 27.14 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 294.- Los montos de las multas correspondientes e infracciones, a reglas de circulación, condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos, u obligaciones que debe cumplir el conductor, serán aumentados en un cien por ciento, cuando se trate de vehículos que transporten explosivos, inflamables, u otras cargas peligrosas.- (Art. 27.15 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 295.- Las sanciones previstas en el artículo 292, se entienden aplicables a la primera infracción, en caso de reincidencia, las mismas sufrirán los incrementos siguientes:

a) por la segunda infracción, la multa se elevará en un 50%(cincuenta por ciento);

b) después de la segunda infracción, la multa se aumentará en un 100% (cien por ciento), y por cada una de las sucesivas infracciones, la sanción se incrementará, en ese mismo porcentaje, hasta el máximo legal.-

(Art. 2° - Decreto 583 del 26/04/89 con la modificación dada por el art.1° del Decreto 2737/08).-

Artículo 296.- Los conductores que participen en accidentes de tránsito, de los que resulten personas muertas, o con lesiones graves o gravísimas, podrán ser inhabilitados preventivamente por un plazo de setenta y dos horas.-

Los conductores que hayan sido procesados por lesiones u homicidio culposo, deberán aprobar, previamente a su rehabilitación, un exámen médico sicofísico, ante la autoridad que expidió la licencia.- (Art. 27.17 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 297.- Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento, y cuya circulación no ofrezca la debida seguridad; serán detenidos.-

La autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario, estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.- (Art. 27.20 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 298.- El personal habilitado está facultado para exigir la exhibición y para retirar, contra recibo, la documentación de habilitación para conducir, y la del vehículo cuando lo crea necesario.-

La no exhibición de la documentación señalada, podrá dar lugar a la detención del vehículo, o a su conducción a la Seccional de Policía más próxima.- (Art. 27.21 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 299.- La constatación de diversas infracciones, dará lugar a la acumulación de las sanciones que correspondieran en cada caso.- (Art. 27.22 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 300.- Las sanciones serán notificadas personalmente, por telegrama colacionado o carta certificada, en el domicilio denunciado por el conductor, o propietario del vehículo, dentro del plazo de sesenta días de constatada la infracción.- (Art. 27.23 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 302.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el Ministerio del Interior, organizarán la forma de registrar las sanciones, para conocimiento de los antecedentes de los conductores, y propietarios de vehículos o animales.- (Art. 27.25 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 303.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará, con el Ministerio de Salud Pública, el Registro de información sobre conductores que, temporaria o permanentemente, queden afectados en sus aptitudes físicas o síquicas, para conducir, aún teniendo Licencia habilitante.- (Art. 27.26 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL – PRUEBA DE ALCOHOL U OTRAS DROGAS EN SANGRE

ARTICULO 305– A partir de la presente ley, los funcionarios del Ministerio del Interior, de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de las Intendencias Municipales, en el ámbito de sus competencias, especialmente habilitados y capacitados a tal fin, podrán controlar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional, la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas psicotrópicas en su organismo, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos expresamente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de examen de sangre, orina u otros análisis clínicos o paraclínicos.

Al conductor que se le compruebe que conducía contraviniendo los límites indicados en la presente ley, se le retendrá la licencia de conducir y se le aplicará las siguientes sanciones:

- A) En caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir de entre seis meses y un año.
- B) En caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años.
- C) En caso de nueva reincidencia, se podrá cancelar la licencia de conducir del infractor.

La autoridad competente reglamentará el procedimiento de rehabilitación.

Al conductor que se rehuse a los exámenes antes referidos:

- A) Se le retendrá la licencia de conducir.
- B) En virtud de su negativa, se le podrá aplicar una multa de hasta 100 UR (cien unidades reajustables).
- C) La negativa constituirá presunción de culpabilidad.
- D) La autoridad competente aplicará una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de cometida la primera infracción y, en caso de reincidencia, la misma se extenderá hasta un máximo de dos años.

La autoridad competente establecerá los protocolos de intervención médica para la extracción y conservación de muestras hemáticas, la realización de los análisis de orina o clínicas y la capacitación técnica del personal respectivo, determinando también en dichos protocolos, los casos en que el un conductor no pueda ser sometido al procedimiento de espirometría.

La inobservancia de los requisitos establecidos determinara que la prueba sea nula.

Lo dispuesto en los literales A), B), C) y D) del presente artículo es sin perjuicio de las acciones que acuerden las leyes penales y civiles a los particulares.

(Texto dado por art.46 de la ley 18191)

ARTICULO 306– Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, en cualquier modalidad, incluidos los vehículos de transporte de escolares, los de taxímetro, remises y ambulancias, y de vehículos destinados al transporte de carga aptos para una carga útil de mas de 3.500 Kilogramos, así como los que transportes mercancías peligrosas, incurrirán en infracciones si presentan alcohol en sangre.

La autoridad competente reglamentara la presente disposición, estableciendo que el índice de alcohol en sangre podrá alcanzar un guarismo determinado (medido en decigramos por litro de sangre), cuando se trate de porcentajes de alcohol etílico originados en procesos metabólicos, endócrinos o por otras enfermedades que puedan arrojar similar resultado en los controles.

(texto dado por art.47 de la ley 18191)

Artículo 308. A partir del 16 de marzo de 2009 la concentración de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría permitida para los conductores de cualquier vehículo que se desplacen por la vía pública (excepto los conductores previstos en el artículo 47 de la ley 18191) es de 0.3 gramos (cinco decigramos) por litro de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría.

(art.2 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 556/2008)

ARTICULO 309 - Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas personales- lesionados o fallecidos – deberá someterse a los involucrados, peatones o conductores de vehículos, a los exámenes que permitan determinar el grado de eventual intoxicación alcohólica o de otras drogas, previa autorización del médico Interviniente. Los funcionarios públicos Intervinientes en el caso incurrirá en falta grave en caso de omitir la realización de los exámenes antes referidos.

(Texto dado por art.48 de la ley 18191)

ARTICULO 310– Cuando un conductor o peatón deba someterse, de conformidad con la disposición anterior, a un análisis de sangre para determinar la concentración de alcohol en su organismo, la correspondiente extracción solo podrá realizarse por médico, enfermero u otro técnico habilitado y en condiciones sanitarias acordes con la pautas establecidas por la autoridad competente con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública.

(Texto dado por art.49 de la ley18191)

ARTICULO 311 – A solicitud del conductor de un vehículo que ha sometido a los exámenes aludidos en las disposiciones procedentes, el funcionario actuante deberá extenderle un recaudo en el cual deberá constar fecha, hora y lugar en que se realiza la prueba y sus resultados claramente consignados.

(Texto dado por art.50 de la ley 18191)

ARTICULO 312– La persona que sea sometida a examen de espirometría, sangre u orina, en los términos establecidos precedentemente, podrá solicitar inmediatamente de las autoridades competentes del ministerio de Salud pública que uno de los técnicos habilitados a esos efectos realice otros exámenes que permitan ratificar o rectificar los resultados de aquellos.

(Texto dado por art. 51 de la ley 18191)

ARTICULO 313– La autoridad competente reglamentara todo lo referido al procedimiento de realización de pruebas o análisis previstos por los artículos precedentes, con el asesoramiento técnico del caso.

(Texto dado por art.52 de la ley 18191)

XII UNASEV

ARTICULO 314– (Unidad Nacional de Seguridad Vial). – Crease como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV).

La UNASEV se vinculara con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Transporte y Obras Publica.

(Texto dado por art.1 de la ley 18113)

ARTICULO 315 – A los efectos de su funcionamiento, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) actuara en la órbita de la Presidencia de la República y tendrá autonomía técnica, pudiéndose comunicar directamente con los entes autónomos, servicios descentralizados y demás órganos del Estado.

El funcionamiento de la UNASEV se ajustara a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria de sus miembros, así como el régimen de deliberación, votación y de adopción de resoluciones.

(Texto dado por el art.2 de la ley 18113)

ARTICULO 316– (Comisión Directiva) – La Unidad Nacional de Seguridad vial estará dirigida por una Comisión Directiva integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando con el Ministro de Transporte y Obras Publicas, entre personas que por sus antecedentes personales y profesionales, y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterios, eficiencia, eficacia, e imparcialidad en sus funciones.

Sus miembros duraran cinco años en ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados únicamente por un nuevo periodo consecutivo.

El presidente tendrá la representación del órgano y será designado por acuerdo entre los integrantes de la Comisión Directiva, en su primera reunión ordinaria.

(Texto dado por el art.3 de la ley 18113)

ARTICULO 317– Los miembros de la Comisión Directiva de la Unidad Nacional de Seguridad Vial podrán ser cesados en sus cargos por el Presidente de la República actuando con el Consejo de Ministros.

(Texto dado por el art.4 de la ley 18113)

ARTICULO 318– (Objetivos) – son objetivos de la Unidad Nacional de Seguridad Vial, la regulación y el control de las actividades relativas al tránsito y la seguridad vial en todo el territorio nacional, conforme a los siguientes criterios:

- A) Promover a uniformizar y homogeneizar las normas generales de tránsito, para la creación de una política nacional de seguridad vial.
- B) Promover Pautas y recomendaciones para una optima regulación del tránsito y para la correcta aplicación de la presente ley.
- C) Coordinar con organismos oficiales y privadas de los sistemas formales y no formales de la educación, la aplicación de programas educativos en materia de tránsito y seguridad vial; evaluar los resultados de esa aplicación; y asesorar y participar en la capacitación y educación para el correcto uso de la vía pública.
- D) Analizar las causas de los siniestros de tránsito y demás aspectos referidos a estos y propiciar la utilización de las estadísticas para ser aplicados a la elaboración o actualización de la normativa relativa al tránsito y la seguridad vial.

(Texto dado por el art.5 de la ley 18113)

ARTICULO 319- (Competencia)-. La Unidad Nacional de Seguridad Vial tendrá competencia para:

- A) Asesorar en materia de tránsito a todas las personas públicas o privadas.
- B) Construir a la unificación de criterios a nivel nacional en materia de seguridad vial y ordenamiento del tránsito.
- C) Estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para combatir la siniestralidad en las vías de tránsito.
- D) Sugerir y ejecutar pautas de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública en coordinación con los organismos oficiales y privados.
- E) Coordinar las tareas que cumplen las entidades dedicadas a preservar la salud y seguridad pública en el uso de las vías de tránsito de todo el territorio nacional, participando en esas actividades.
- F) Contribuir al adiestramiento de los cuerpos técnicos de fiscalización, nacionales y departamentales, de los organismos competentes en materia de tránsito y seguridad vial.
- G) Supervisar el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos Infracciones e Infractores creado por la Ley N° 16585, de 22 de setiembre de 1994, el que deberá operar interconectado con el Registro Nacional de Vehículo Automotores dependiente de la Dirección General de Registro, con el objeto de unificar la información, sin perjuicio de sus funciones específicas.
- H) Supervisar el Registro Obligatorio de Fallecidos y Lesionados como consecuencia de accidentes de tránsito, creado por el Decreto N°173/002 de 14 de mayo de 2002, como sistema nacional único de relevamiento de información sobre accidentes de tránsito y los aspectos de interés referidos a estos, con sujeción a las normas internacionales de la Organización Mundial de la Salud en materia de lesiones, determinando la forma de procesamiento y utilización de datos.
- I) Propiciar el intercambio de información, así como la comunicación y el relacionamiento directo con los organismos nacionales e internacionales especializados en materia de tránsito y seguridad vial, y el adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos.
- J) Proponer los reglamentos relativos al tránsito y la seguridad vial.
- K) Administrar los fondos presupuestales y extrapresupuestales que se le asignen con el fin de atender sus cometidos.

- L) Supervisar la aplicación uniforme y rigurosa de las normas y procedimientos de señalización vial establecidas por el Manual Interamericano de dispositivos de Control del Tránsito de Calles y Carreteras, formulando las observaciones, recomendaciones y directivas pertinentes.
- M) Promover, apoyar y coordinar la formación de Unidades Departamentales de Apoyo a la Seguridad Vial, las que estarán conformadas por personas y autoridades públicas, entidades sociales, culturales y empresarias de los departamentos. Sus funcionarios y cometidos serán establecidos por la reglamentación que se dicte al respecto.
- N) Celebrar acuerdos, contratos, convenios y alianzas estratégicas bilaterales o multilaterales para el cumplimiento de sus cometidos con personas o instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales.

(Texto dado por el art.6 de la ley 18113)

ARTICULO 320- (Organos Asesores) – Es también competencias de la Unidad Nacional de Seguridad Vial: Constituir Cámaras Asesoras con Carácter permanente o transitorio, que tendrán carácter técnico y se integraran con especialistas en las diversas disciplinas relativas al tránsito y a la seguridad vial, así como con representantes de organismos públicos, personas jurídicas y privadas.

(Texto dado por el art.7 de la ley 18113)

ARTICULO 321- (Atribuciones de competencias) – El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 174 de la Constitución de la República, reglamentara los demás aspectos relativos al funcionamiento de la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

(Texto dado por el art.8 de la ley 18113)

ARTICULO 322- (Recursos) – Constituirán recursos de la Unidad Nacional de Seguridad Vial las asignaciones presupuestales que le fijen las leyes, los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por testamento, donación o cualquier otra contribución, los prestamos que obtenga y el producto de los tributos que la ley destine a la misma.

(Texto dado por el art.9 de la ley 18113)

XIII EMPADRONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 323.- Los interesados en la inscripción de cualquier vehículo, presentarán su solicitud por escrito, siguiendo las prescripciones que establezca la Reglamentación.- (Decreto 1109/84 - Art. 170).-

1.VEHICULOS 0 Km.

Artículo 324.- Para el empadronamiento de vehículos armados en origen, además de los requisitos comunes se exigirá:

- a) para vehículos ingresados por vía fluvial: certificado de Aduanas, certificado de la Administración Nacional de Puertos y certificado de la casa vendedora;

b) para vehículos ingresados por vía terrestre: certificado de Aduanas y certificado de la casa vendedora;

c) presentación del vehículo para su inspección.- (Decreto 1109/84 - Art. 171).-

Artículo 325.- Cuando un vehículo 0 Km. sea vendido al particular, careciendo del certificado acreditante, de la importación (Aduanas y/o puerto), la Intendencia Municipal de Lavalleja empadronará el vehículo en forma precaria, expidiendo, una vez abonados los derechos de empadronamiento, las placas matrícula y un permiso para circular por 45 días perentorios.-

En el mismo acto, se notificará al propietario del vehículo y a la empresa vendedora, que antes del vencimiento de dicho plazo, deberá presentar ante la Sección Tránsito Público, la documentación acreditante de la importación.-

Si antes del vencimiento del plazo referido, el propietario del vehículo y/o la empresa vendedora, acredita fehacientemente no poder aportar la documentación exigida por demoras en el trámite a cargo de los organismos públicos competentes, que no le sean imputables, se otorgará un nuevo permiso provisorio, por un plazo improrrogable de 30 días perentorios.-

La libreta del vehículo será retenida, en todos los casos, hasta el empadronamiento definitivo.- (Decreto 1109/84 - Art. 172).-

Artículo 326.- Si vencido el plazo de otorgamiento del permiso provisorio de cuarenta y cinco días y/o del de la prórroga por 30 días no se ha adjuntado la documentación exigida, el propietario deberá restituir a la Intendencia las placas matrícula. En caso omiso al constatarse que el vehículo sigue circulando, se le retirarán las placas matrícula, aplicando al propietario del vehículo y a la empresa vendedora, multas equivalentes, cada una de ellas al valor de los derechos de empadronamiento oportunamente abonados, imputándose la correspondiente al propietario del vehículo, a los derechos pagados. En este caso, el propietario al realizar el empadronamiento definitivo deberá abonar nuevamente la totalidad de los derechos.- (Decreto 1109/84 - Art. 173).-

Artículo 327.- Expirado el plazo de otorgamiento de permiso provisorio de 45 días y/o del de la prórroga de 30 días, y entregada o retirada las placas matrícula, si el vehículo sigue circulando, la Intendencia Municipal lo incautará, depositándolo en la Planta N° 3 hasta la presentación de la documentación que permite el empadronamiento definitivo, aplicando al infractor las multas dispuestas en las normas vigentes por circular en vehículo sin empadronar, sin perjuicio del pago de los gastos de depósito.- (Decreto 1109/84 - Art. 174).-

2. TRACTORES.

Artículo 328.- Los tractores, aún los destinados exclusivamente al uso agrícola en el departamento de Lavalleja, para poder transitar por Rutas Nacionales dentro del mismo, deberán estar empadronados en la Sección Tránsito o en las Juntas Locales de la Intendencia Municipal de Lavalleja.- (Decreto 1109/84 - Art. 179).-

Artículo 329.- La disposición anterior incluye también: hormigoneras, perforadoras, cosechadoras o similares.- (Decreto 1109/84 - Art. 180).-

Artículo 330.- Para el empadronamiento se requerirá la misma documentación que la Intendencia Municipal exige para el empadronamiento de cualquier tipo de vehículo.- (Decreto 1109/84 - Art. 181).-

Artículo 331.- Si cualquiera de los vehículos antes enunciados no son nuevos se exigirá la documentación referida en el artículo anterior, debiendo presentar el interesado el recibo de venta expedido por el anterior propietario. En el caso en que fuese imposible presentar dicho recaudo el mismo podrá suplirse por un Certificado Notarial, en el que conste que el interesado tiene en su poder el vehículo, en calidad de propietario con un antigüedad de 2 años por lo menos.- (Decreto 1109/84 - Art. 182).-

4. DENEGATORIA DE INSCRIPCION.

Artículo 333.- Queda prohibido el empadronamiento de vehículos sin elásticos.- (Decreto 1109/84 - Art. 184).-

5. EMPADRONAMIENTO DE VEHICULOS PROPIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 334. Visto: el literal a) del Art.92 del Título IX del Capítulo II del Texto Ordenado 1992 (Art. 33 del Decreto N° 559/77). Considerando I) que la norma mencionada exonera del tributo de patente de rodados a vehículos propiedad del Estado. Considerando II) necesario reglamentar la mencionada exoneración. Atento. A sus facultades. El Intendente Municipal de Lavalleja. Resuelve: 1) A efectos de empadronar un vehículo propiedad del Estado, en el Departamento de Lavalleja con chapa matriculo oficial y la consiguiente exoneración de Patente de Rodados, deberá presentarse la documentación pertinente y adicionalmente, nota de la jerarquía de la repartición interesada estableciendo que el vehículo circulará habitualmente en el Departamento. La solicitud deberá ser realizada por el Jeraarca de la repartición estatal de que se trata, con sede en el Departamento. 2)En ningún caso se otorgará a un vehículo empadronado en las condiciones del numeral anterior, chapa matrícula común, con la única excepción de vehículos destinados expresamente a procedimientos reservados de inteligencia policial y/o militar, con especificación fundada y delimitada en el tiempo y el espacio. 3) Insértese y comuníquese.”

(Resolución N°1336/1996)

6. DISPOCISION COMUN PARA EMPADRONAMIENTO Y REEMPADRONAMIENTO DE VEHICULOS TIPO MINIBUS.

ARTICULO 335– VISTO: las reiteradas solicitudes de empadronamiento y reempadroanamiento de vehículo tipo minibus, propiedad de empresas de transporte urbano y/o turística departamental.

CONSIDERANDO I) que los mencionados vehículos estarán afectados en forma permanente al servicio de las mismas.

CONSIDERANDO II) la obligatoriedad de tener empadronados los vehículos en el departamento donde prestan el servicio o residen sus títulos.

ATENTO: a lo expuesto el Intendente Municipal de Lavalleja RESUELVE:

- 1) Autorizar el empadronamiento y reempadronamiento de los vehículos categoría minibus de capacidad para 9 o más pasajeros, efectados al servicio de transporte y/o turismo en el departamento, otorgándosele chapa matrícula de ómnibus.
- 2) Dichas empresas deberán acreditar ante la Sección Tránsito la inscripción en la D.G.I, B.P.S, M.T.O.P y/o Turismo, según correspondiere.

(Resolución 1438/2001)

ARTICULO 336. Cuando circulen en el Departamento de Lavalleja en forma estable y habitual, vehículos empadronados en un departamento diferente y sus propietarios o promitente compradores, sean personas físicas o jurídicas, tengan su domicilio en el Departamento de Lavalleja, la Intendencia Municipal podrá ejercer su potestad sancionatoria y aplicar las demás normas jurídicas vigentes en el Departamento.-

(Texto dado por art.31 del Decreto de la Junta Departamental 2100/2001)

ARTICULO 337. Se entiende por domicilio el que se corresponde con la definición contenida en el art.24 y s.s del Código Civil.

(Texto dado por art.32 del Decreto de la Junta Departamental 2100/2001)

ARTICULO 338. El contribuyente podrá optar por empadronar su vehículo en cualquiera de los departamentos en que posea domicilio en los términos de los arts.24 y s.s del Código Civil.

(Texto dado por art.33 del Decreto de la Junta Departamental 2100/2001)

XIV DUPLICADO DE LIBRETA DE CIRCULACION.

Artículo 339.- En caso de pérdida de la libreta de circulación del vehículo, la Intendencia Municipal podrá conceder el respectivo duplicado, mediante la presentación del interesado, de la solicitud pertinente. Otorgado que sea se dejará constancia en la libreta de su carácter de duplicado.- (Decreto 1109/84 - Art. 185).-

Artículo 340.- Desde el momento que a cada uno se le asigne el número de empadronamiento se presume su uso, lo que implica la obligación de abonar la patente de rodados correspondiente. Lo anteriormente expuesto rige mientras el interesado no devuelva las placas de matrícula y se solicite la cancelación de su registro para su retiro de circulación, probándose este hecho por gestión escrita ante la Intendencia Municipal quien previa comprobación por Sección Tránsito de los extremos aludidos, resolverá.- (Decreto 1109/84 - Art. 186).-

XVI – PLACAS DE PRUEBA

ARTICULO 348– Las Empresas establecidas en el Departamento de Lavalleja, que dediquen sus actividades a la comercialización de vehículos 0 Km., en carácter de concesionarios autorizados por las casas importadoras, sin perjuicio de la venta de vehículos usados, con local comercial habilitados por la Dirección de Higiene de la Intendencia Municipal de Lavalleja, e inscriptos en Dirección General de Impositiva, el

Banco de Previsión Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán solicitar hasta 2 (dos) juegos de chapa prueba.

(Texto dado por art.1° del Decreto 2664/07 de la Junta Departamental de Lavalleja.)

ARTICULO 349 – Aceptada la gestión, la que deberá ir acompañada con documentación que acredite los extremos indicados en el artículo anterior, y hecho efectivo los importes respectivos, se otorgaran las chapas que correspondan, cuyo uso quedara sometido a las siguientes prescripciones:

- A) Las placas serán colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, de modo que en todo momento resulte bien visible la inscripción y su numero;
- B) Las chapas de prueba, solo podrán ser utilizadas para probar los vehículos nuevos sin empadronar, para hacer demostraciones para su venta, o para su traslado a la oficinas de inscripción;
- C) Las expresadas chapas no podrán ser utilizadas en el mismo vehículo por mas de 365 días. A los efectos de controlar dicho extremo, las firmas usuarias deberán suministrar a Sección Transito, una nomina que mantendrán actualizada, de los vehículos nuevos sin empadronar que tiene para la venta, en la que se incluirán los datos de los vehículos, y la fecha que los reciban para su comercialización;
- D) En caso de circular sin chapas, o con una sola chapa, los poseedores de las mismas, se harán pasible de una sanción, equivalente al valor de la patente correspondiente.

(Texto dado por art. 2 del Decreto 413/88 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 350– La Sección Transito llevara un registro de las chapas de prueba expedidas, en el que constara:

- A) Nombre de la firma solicitante.
- B) Numero de chapas;
- C) Relación del personal de las Empresas autorizadas para conducir vehículos con chapas de prueba.

(Texto dado por art.3 de Decreto 413/88 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 351– Las personas autorizadas por la Empresas a conducir vehículos con chapas de prueba, deberán tramitar ante la Intendencia Municipal un comprobante especial que los habilite a conducir vehículos con chapas de prueba, la que tendrá validez por un año y cuyo costo será de un valor equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la licencia para conducir. para dicho tramite, deberán presentar constancia de la licencia para conducir. Para dicho tramite, deberán presentar constancia de su calidad de empleado o titular de la firma y libreta de conducir habilitante para categoría de vehículo que va conducir expedida por la Intendencia Municipal de Lavalleja.

(Texto dado por art. 1° del Decreto N°2664/07 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 352– Será obligación de las firmas adjudicatarias de chapas de prueba notificar de inmediato a Sección Transito y proceder a la entrega del comprobante respectivo, cada vez que algunas de las personas autorizadas dejasen de pertenecer a la misma.

De igual manera deberán proceder en el caso de extravío de las chapas, previa denuncia policial cuya constancia deberán adjuntar.

(Texto dado por art. 5 del Decreto N°413/88 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 353 - Queda prohibida la circulación dentro del Departamento de Lavalleja de vehículos con chapas de prueba de otros Municipios, salvo en los casos que ingresen a efectos de su empadronamiento, con documentación que lo acredite y que tendrá validez de 4 (cuatro) días, o que justifiquen hallarse en tránsito hacia otro Departamento. Autorízase la circulación en el Departamento de Lavalleja de vehículos que ingresen a efectos de su empadronamiento, por el término de 4 (cuatro) días, aún sin estar provisto de chapas de prueba-

(Texto dado por art.6 de Decreto N° 413/88 con la modificación introducida por el art. 1 del Decreto de la Junta Departamental de Lavalleja N° 2744/2008 – Resolución N° 5908/08

ARTICULO 354– Los vehículos dotados de chapas de prueba, podrán ser usados en forma ocasional, por clientes de la Empresa, para su demostración para lo cual deberán estar siempre acompañadas de alguna de las personas autorizadas, conforme al art. 4 de la presente ordenanza.

(Texto dado por art.7 de Decreto N°413/88 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 355– Los adquirentes de vehículos 0 km. que deseen trasladar sus vehículos a este Departamento, o desde este Departamento a los efectos de su empadronamiento utilizando chapas de prueba, deberán, munidos de documentación escrita de la Empresa, solicitar un permiso especial en Sección Tránsito, cuya validez será de 3 días hábiles imposterables.

No se otorgará un segundo permiso a la misma persona, hasta tanto esta o la Empresa, acrediten ante la Sección Tránsito, mediante documento fehaciente, la adquisición del vehículo, para cuyo traslado se expidió el permiso.

El valor del permiso será ¼ parte del valor de la licencia de conductor.-

(Texto dado por art.8 del Decreto 413/88 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 356– El incumplimiento de cualquiera de las normas de la presente ordenanza, será sancionada en caso de primera infracción con multa equivalente a 9 UR (nueve unidades reajustables). En caso de la segunda infracción se aplicará una multa equivalente a 18 UR (dieciocho unidades reajustables) y se retirará la chapa prueba por el término de 365 días.

(Texto dado por art.1° del Decreto 2664/07 de la junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 357– Los actuales usuarios de chapas de prueba, tendrán un plazo de 30 días, a partir de la publicación del presente decreto, para adecuar su situación, a las disposiciones de la presente ordenanza.

(Texto dado por art.10 del Decreto 413/88 de la Junta Departamental de Lavalleja)

XVII TRANSFERENCIA DE VEHICULOS.

1. INSCRIPCIÓN.

Artículo 358.- Todo propietario está obligado a inscribir en la Sección Tránsito cualquier transferencia de su vehículo.- (Decreto 1109/84 - Art. 199).-

Artículo 359.- Para realizar la transferencia de un vehículo se requiere la concurrencia de los interesados, por sí o representados por apoderados en forma.- (Decreto 1109/84 - Art. 200).-

ARTICULO 361. Por cada transferencia en el Departamento, se abonará por concepto de derechos un 10% (diez por ciento) del valor de patente anual.

La bicicleta abonarán una tasa única de 0.30 UR (cero con treinta unidades reajustables).

Los aludidos derechos serán abonados por quien transfiera el vehículo, con carácter previo a la iniciación de la gestión.-

Quedan exceptuados del pago las transferencias que se verifiquen como consecuencia de adjudicaciones derivada de participaciones sucesorias entre los herederos o a favor de los socios de sociedades rurales o comerciales.

Lo previsto en este artículo regirá a partir del 1/1/93, si y solo si, normas del mismo contenido son aprobadas por las Juntas Departamentales de todo el país, con la misma vigencia.

(Texto dado por art.6 del decreto de la junta Departamental N°1060/1992)

3. VEHICULOS CON PLACAS ESPECIALES

Artículo 362.-Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrícula que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, vehículos de alquiler, etc.), deberán ser devueltas las placas respectivas, a la Sección Tránsito, previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente, la calidad del anterior propietario, respecto al uso de las referidas placas.- (Decreto 1109/84 - Art. 203).-

4. VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO

Artículo 363.- Los vehículos destinados al servicio público, que sean objeto de transferencia, no podrán ser librados a la circulación sin que se acredite previamente, ante la oficina respectiva, su buen funcionamiento.- (Decreto 1109/84 - Art. 204).-

XVIII ESPACIOS RESERVADOS

Artículo 364.- Las reservas de espacio, que en lo sucesivo conceda la Intendencia Municipal de Lavalleja, se regirán de acuerdo con las disposiciones de la presente Sección.- (Decreto 1109/84 - Art. 205).-

1. DEFINICIONES

Unidad de Estacionamiento

Artículo 365.- Es la superficie necesaria para la ubicación de un automóvil, y su superficie será determinada por la Reglamentación correspondiente.- (Decreto 1109/84 - Art. 206).-

Metro Lineal

Artículo 366.- A los efectos de esta Sección, se entiende por metro lineal 100 cm. (cien centímetros), medidos sobre el cordón de la vereda, por el ancho que pueda ocupar el vehículo, o la mesa con una silla, objeto de la solicitud, hacia el centro de la calzada.- (Decreto 1109/84 - Art. 207).-

2. DE LAS SOLICITUDES

Artículo 367.- Pueden ser solicitantes de reserva de espacio:

- a) los órganos públicos, para los vehículos que están a su cargo;
- b) los órganos internacionales, o sus representaciones en nuestro país;
- c) las instituciones bancarias, para operaciones de carga y descarga de valores;
- d) los titulares de obras de construcción y/o demolición, para cargar y descargar materiales;
- e) en las casas de comercio, para carga y descarga de mercaderías;
- f) las instituciones que prestan servicios de urgencia;
- g) los institutos de enseñanza, para el estacionamiento de vehículos, para ascenso y descenso de alumnos;
- h) los hoteles, para detención momentánea de vehículos destinados al ascenso y descenso de pasajeros y equipaje;
- i) las empresas de pompas fúnebres, para el estacionamiento de coches fúnebres;
- j) los órganos de prensa;
- k) los taxímetros, sin perjuicio de lo que establezcan las normas específicas existentes para dichos vehículos.- (Decreto 1109/84 - Art. 208).-

Artículo 368.- El Ejecutivo Municipal, por Resolución fundada, podrá otorgar espacios reservados fuera de los casos enunciados en el artículo anterior.- (Decreto 1109/84 - Art. 209).-

Artículo 369.- Las solicitudes de "Espacios Reservados", con destino a estacionamiento de vehículos, serán presentadas en la Intendencia Municipal.- (Art.15º-Inc.1º-Dec. 761/90).-

3. DEL OTORGAMIENTO

Artículo 370.- Las reservas de espacio, se otorgarán por Resolución del Intendente Municipal, con carácter precario y revocable. Los permisos serán anuales, y coincidirán con el año civil.- (Decreto 1109/84 - Art. 211).-

Artículo 371.- Las reservas de espacio, se concederán cuando no exista impedimento, y únicamente en los frentes de los edificios ocupados por los solicitantes.- (Decreto 1109/84 - Art. 212).-

Artículo 372.- Cuando los gestionantes ya usufructúen alguna otra reserva de espacio, sólo se les concederá la nueva, si se encuentran al día en el pago correspondiente a las reservas vigentes.- (Decreto 1109/84 - Art. 213).-

Artículo 373.- Una vez concedido el permiso, deberá abonarse por tal concepto la cantidad de 20 U.R. (veinte Unidades Reajustables) por año, la que se incrementará en 0.50 U.R. (cero con cincuenta Unidades Reajustables, por cada metro lineal que incluya la autorización, más los gastos de señalización, que se determinen en cada oportunidad.- (Art. 15° - Inc. 2° - Dec. 761/90).-

Artículo 374.- Los espacios reservados, serán señalados en la forma que establezca la Reglamentación, debiendo los titulares de las reservas, abonar el costo del señalamiento con carácter previo a su realización.- (Decreto 1109/84 - Art. 215).-

4. DE LA UTILIZACION DE LAS RESERVAS DEL ESPACIO

Artículo 375.- Sólo podrán hacer uso de las reservas de espacio, los vehículos que estén directamente afectados al servicio del titular de la misma, y para las funciones específicas del caso.-

En las reservas de espacio de los organismos públicos, los únicos vehículos que podrán estacionar, son los oficiales, o los particulares que estén al servicio de las respectivas dependencias.- Estos últimos, a efectos de no caer en infracción por estacionar en un lugar reservado, deberán lucir en un lugar visible desde el exterior del vehículo, un distintivo que los identifique en su función.- (Decreto 1109/84 - Art. 216).-

5. FISCALIZACION Y VIGILANCIA

Artículo 376.- Las fiscalizaciones del cumplimiento de las condiciones y características de reserva de espacio, por parte de los titulares de las mismas, será realizada por la Sección Tránsito.- (Decreto 1109/84 - Art. 217).-

Artículo 377.- La Sección Tránsito, fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 316.- (Decreto 1109/84 - Art. 218).-

6. RESERVA PARA COLOCACION DE MESAS Y SILLAS

Artículo 378.- Los interesados en colocar mesas y sillas sobre la calzada, en el lapso comprendido entre el 1° de diciembre y el 1° de abril, deberán presentar su solicitud, ante la Intendencia Municipal. Una vez concedido el permiso, deberá abonarse por tal concepto, la cantidad de 1 U.R. (una Unidad Reajutable) por mes. Además se abonará por única vez en el período, la suma de 1 U.R. (una Unidad Reajutable), por cada metro lineal que incluya la autorización.- (Art. 16 - Dec. 761/90).-

Artículo 379.- En las veredas y calzadas de las ciudades, villas y pueblos del departamento de Lavalleja, no podrán depositarse cajones, envases; etc.; ni ningún artefacto que signifique un obstáculo para el normal desplazamiento de los peatones y el tránsito vehicular.- (Decreto 735/79 - Art. 1°).-

Artículo 380.- En el caso de comercios en el ramo de almacén, provisión, despensas; etc.; los envases; cajones; etc.; sólo podrán permanecer en las aceras o calzadas, el tiempo indispensable para su carga o su descarga.- (Decreto 735/89 - Art. 2°).-

Artículo 381.- En el caso de comercios en el ramo de provisión, despensa, o cualquier otro, cuya mercadería necesita ser exhibida al público, se permitirá utilizar la acera, hasta una distancia de 40 cm. (cuarenta centímetros) de la pared, y exclusivamente dentro de la superficie que ocupa el frente del comercio.-

Los cajones o recipientes en que se exhiba la mercadería, deberán ser elevados, por razones de higiene, por lo menos 60 cm. (sesenta centímetros), del suelo, mediante plataforma o elemento similar. Esta disposición no regirá en lo que respecta, a los callejones Presbítero de Luca, y Dr. Vidal y Fuentes entre las calles Domingo Pérez y Florencio Sánchez de la ciudad de Minas, en los que no podrá ocuparse, ningún espacio de sus respectivas aceras.- (Art. 3º Decreto 735/79 en redacción dada por Art. 1º del Decreto 902/81).-

Artículo 382.- Las infracciones a las disposiciones precedentes, serán sancionadas, la primera vez con multa, y en caso de reincidencia, con multa y/o la clausura del local.-

El no pago de la multa impuesta, en el plazo que se conceda, podrá traer aparejada la clausura del comercio, hasta que se abone la infracción.-

Sin perjuicio de estas sanciones, la Intendencia Municipal o las Juntas Locales, en su caso, podrán retirar los bultos en infracción y previo inventario, depositarlos en las dependencias municipales. El propietario de los mismos, podrá retirarlos una vez pagada la multa, así como los gastos de traslado y depósito.-

Si después de treinta días, cuando se trate de objetos que no se deterioran con el transcurso del tiempo, o después de 24 horas, en caso contrario, aquellos no hubiesen sido retirados, la Intendencia Municipal, procederá a la venta de los objetos incautados, con el fin de cobrar la multa y los gastos, depositando el saldo en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en una cuenta al nombre del propietario de los objetos.- (Art. 4º - Decreto 735/79, en redacción dada por Art. 2º del Decreto 743/80).-

7.- INSTALACION DE TERRAZAS, TOLDOS, SOMBRILLAS O SIMILARES FRENTE A COMERCIOS.

ARTICULO 383.- La Intendencia Municipal de Lavalleja podrá autorizar la instalación, frente a comercios que funcionen en los rubros de restaurante, bares, heladerías, pizzerías, parrilladas, etc. de terrazas, toldos, sombrillas o similares, siempre que existan condiciones que las hagan viables, por ejemplo estar sobre alguna avenida, plaza plazoleta, etc.

(Texto dado por art.1 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 384.- Las mismas podrán funcionar entre el 1º de diciembre y el 30 de abril siguiente.

(Texto dado por art.2 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 385.- El plazo establecido en el artículo anterior será de carácter improrrogable y el no retiro de las instalaciones en un plazo de 3 días corridos, generará una multa diaria de 10 U.R., sin perjuicio de que la Intendencia Municipal de Lavalleja pueda retirarlas a costo del infractor.

(Texto dado por art.3 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 386.- Las instalaciones permitirán el uso de una fila de mesas con sillas y como máximo el largo del frente del comercio.

Solamente una silla por mesa podrá estar sobre la vereda, las demás y la mesa, deberán estar en la calzada; ocupando hasta 1.70m (un metro setenta centímetros) hacia el centro de la misma.

(Texto dado por art.4 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 387.- si existieren razones de interés general, a juicio de la Intendencia Municipal de Lavalleja, podrá determinarse que el largo de la instalación sea menos que el frente del local.

(Texto dado por art.5 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 388.- El permisario podrá nivelar la calzada con la vereda utilizando una tarima de madera construida con material sólido que proporciones la mayor seguridad.

(Texto dado por art.6 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 389.- La estructura de la instalacion deberá ser de tal naturaleza que permita desmontarla fácil y rápidamente. La misma podrá extenderse desde la pared del comercio hasta el final del espacio autorizado.

(Texto dado por art.7 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 390.- La parte superior o techo deberá estar por lo menos a 2.50 m (dos metros cincuenta centímetros) del piso. Los laterales que den sobre la vereda no podrán ser tapadas, mientras que las que den a la calle deberán ser de material flexible y transparente.

Todo el conjunto, convenientemente iluminado, de manera que sea perfectamente visible para quien circule por la calle.

(Texto dado por art.8 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 391.- El gestionante deberá acompañar su solicitud con un proyecto plano y memoria descriptiva, el cual deberá ser estudiado y avalado por la Dirección de Arquitectura de la Intendencia Municipal de Lavalleja, desde el punto de vista de calidad y estética.

(Texto dado por art.9 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 392.- En un plazo de 3 días hábiles, a partir de la notificación, el permisario deberá abonar la suma de 2 (dos) U.R. por mes por el permiso, la que se incrementará en 2 (dos) U.R. por cada metro lineal por única vez durante el período de la instalación, mas los eventuales gastos de señalización.

(Texto dado por art.10 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 393.- Previamente a que la instalación sea librada al uso público, el permisario deberá acreditar ante la Intendencia Municipal de Lavalleja haber contratado con el Banco de Seguros del Estado un seguro de responsabilidad civil por un metro que será determinado previamente por la Intendencia Municipal proporcionalmente al número de mesas de cada Institución.

(Texto dado por art.11 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 394.- El permiso tendrá el carácter de precario y revocable en cualquier momento, sin perjuicio de las penas específicas dispuestas para cada caso.

(Texto dado por art.12 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 395.- Será de cargo del Interesado la higiene diaria del espacio público utilizado. En caso de incumplimiento de esta disposición se aplicara una multa de 10 U.R.

(Texto dado por art.13 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 396.- El incumplimiento de las anteriores disposiciones determinará la nulidad de la autorización.

(Texto dado por art.14 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 397.- Cuando los gestionantes ya usufructúen alguna otra reserva de espacio, sólo se les concederá una nueva si se encuentran al días en el pago correspondiente a las reservas vigentes.

(Texto dado por art.15 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

XIX PROHIBICIONES

Artículo 398.- No serán habilitados ni podrán circular vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores.-

Tampoco podrán circular los vehículos de cualquier clase que produzcan ruidos molestos o excesivos debido a:

- a) ajuste defectuoso o desgaste de motor, freno, carrocería, etc.;
- b) carga imperfectamente distribuida o mal asegurada;
- c) cualquier otra circunstancia que determine el funcionamiento o marcha anormal del vehículo.-

(Decreto 1109/84 - Art. 222).-

Artículo 399.- Los conductores de vehículos de tracción mecánica, no podrán mantener el automotor en actividad, durante el estacionamiento.- (Decreto 1109/84 - Art. 223).-

XX TAXIMETROS

Artículo 400.- Los automóviles destinados al transporte de pasajeros, que presten servicios en el Departamento de Lavalleja, no podrán circular por la vía pública, si no están provistos de aparatos de taxímetros reglamentarios.-

Los coches llevarán sobre el techo, en la parte delantera media, un dispositivo especial, en forma circular de 50 cm. (cincuenta centímetros) de largo; 13 cm. (trece centímetros) de alto en su eje medio y 13 cm. (trece centímetros) de ancho, con la inscripción del número de la placa sobre sus caras anterior y posterior, y, será construído en forma tal, que en esa inscripción pueda ser visible de día a simple vista, a 2 mts. (dos metros) de distancia, mediante equipo eléctrico adecuado que controlará el conductor sobre su puesto de comando, ese dispositivo deberá ser iluminado desde el interior del mismo, de manera que sea visible desde la noche desde la misma distancia, y deberá mantenerse encendido, mientras lo esté el alumbrado público y el coche en condiciones de tomar pasajeros. Sin perjuicio de lo expuesto, podrá optarse por otros aparato que llene la finalidad perseguida, y que deberán ser autorizados por la Intendencia Municipal, antes de su colocación.- (Decreto 1109/84 - Art. 224).-

Artículo 401.- Los vehículos con taxímetro serán autorizados para transportar personas y su equipaje, exclusivamente. Sólo accidentalmente y con expresa autorización municipal, podrán efectuar otro transporte que no sea el indicado.- (Decreto 1109/84 - Art. 225).-

Artículo 402.- Siempre que la Intendencia Municipal, comprobare que los vehículos de que se trata, se destinan a un uso ajeno al servicio a que están afectados, podrá disponer la anulación de la matrícula y retiro de las placas correspondientes.- (Decreto 1109/84 - Art. 226).-

1.- DE LA AUTORIZACION

Artículo 403.- La adjudicación de los permisos para servicio de taxímetros, se hará por sorteo. El mismo será público y se verificará en presencia de un abogado de la Dirección Jurídica, de la Intendencia Municipal, de los representantes de la Comisión de Tránsito y Transporte de la Junta de Vecinos, del Jefe de Sección Tránsito y de los interesados que concurren. A los efectos del sorteo, y con no menos de 20 días a su realización, la Intendencia Municipal de Lavalleja, llamará a inscripción por la prensa a los interesados en ser adjudicatarios. Los aspirantes deberán presentar su solicitud, por escrito en un completo administrativo.- (Decreto 1109/84 - Art. 227).-

Artículo 404.- Las personas que deseen tener obtener autorización para instalar servicio de taxímetros, deberán presentar la solicitud correspondiente a la Intendencia Municipal, ante la que acreditarán: poseer cédula de identidad, estar inscripto en el Registro Cívico Nacional, poseer Licencia de Conductor de la categoría "PROFESIONAL", carné de Salud en vigencia y certificado de Buena Conducta expedido por la Jefatura de Policía de Lavalleja.- (Decreto 1109/84 - Art. 228).-

Artículo 405.- Si los solicitantes no llenaran las exigencias del artículo anterior, su gestión se considerará nula y se dispondrá el archivo de las actuaciones.- (Decreto 1109/84 - Art. 229).-

Artículo 406.- Los solicitantes que resultaren favorecidos por el sorteo, previo pago de los derechos correspondientes, quedan obligados a poner los coches en servicio, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, a contar de la notificación, quedando nula la adjudicación efectuada, en caso de que así no se hiciera.- (Decreto 1109/84 - Art. 230).-

2.- DE LOS PERMISARIOS

Artículo 407.- El permiso de taxímetros tendrá carácter de intransferible, precario y revocable, en cualquier momento y sin derecho a indemnización. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, los permisarios de taxímetros, podrán hacer transferencia de los mismos, siempre que medie un plazo no menor de 2 años, desde su habilitación, previa autorización de la Intendencia Municipal, la que será concedida siempre y cuando la transferencia sea realizada en favor de personas o firmas que se ajusten en un todo a lo establecido, en este cuerpo normativo y pago de los derechos estipulados.- (Decreto 1109/84 - Art. 231).-

Artículo 408.- Ningún permiso podrá tener más de un titular, ya sea persona física y jurídica.- (Decreto 1109/84 - Art. 232).-

Artículo 409.- Una misma persona física o jurídica, no podrá ser titular de más de un permiso de taxímetro.- (Decreto 1109/84 - Art. 233).-

Artículo 410.- No podrán ser titulares de permisos de servicio de taxímetros, los comercios que giren en el ramo de venta de automóviles, ni sus dependientes, ni las personas autorizadas por la Intendencia Municipal para instalar o reparar aparatos taxímetros.- (Decreto 1109/84 - Art. 234).-

Artículo 411.- En caso de fallecimiento o imposibilidad física del permisario y dentro de los 20 días de ocurrido el hecho, los herederos o familiares que reúnan algunas de las cualidades a que se refieren los Artículos 1025 y 1026 del Código Civil, deberán comunicar la circunstancia a la Intendencia Municipal de Lavalleja. Si en dicha comunicación los referidos herederos o familiares lo solicitan, la Intendencia Municipal podrá autorizar la continuidad del uso del permiso por los herederos o familiares, por un plazo máximo de 90 días.-

Vencido dicho plazo, los referidos herederos o familiares, deberán transferir el permiso y el vehículo afectado, en favor de uno de ellos, pudiendo optar por la transferencia en favor de un tercero, en las condiciones establecidas por el Artículo 231, del Decreto 1109/84.- (Art. 374 de este Digesto).-

En éste caso, no regirá el plazo de 2 años previsto por dicha disposición. Vencidos los plazos estipulados, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en esta norma, la Intendencia Municipal de Lavalleja revocará el permiso sin más trámite.- (Dec. 1109/84 - Art. 236).-

Artículo 412.- La Sección Tránsito llevará un registro de los permisos otorgados.- (Decreto 1109/84 - Art. 236).-

Artículo 413.- Las matrículas correspondientes a la categoría de automóviles con taxímetro, se otorgarán exclusivamente para vehículos destinados a este servicio.- (Decreto 1109/84 - Art. 237).-

3.- CONDICIONES DE LOS VEHICULOS Y APARATOS TAXIMETROS

Artículo 414.- Los automóviles con taxímetro deberán mantenerse en perfecto estado de uso. Cuando no reúnan esa condición, la Intendencia Municipal dará a los permisarios, un plazo necesario para su reparación, vencido el cual, si ésta no se hubiera realizado, será retirado el permiso.- (Decreto 1109/84 - Art.238).-

Artículo 415.- La Intendencia Municipal podrá autorizar el reemplazo de los automóviles con taxímetro, con el exclusivo objeto de mejorar las condiciones del servicio.- (Decreto 1109/84 - Art. 239).-

Artículo 416.- La Intendencia Municipal dispondrá el exámen periódico de los aparatos de taxímetros a fin de comprobar el exacto funcionamiento de los mismos, así como el de el vehículo en general.- (Decreto 1109/84 - Art. 240).-

Artículo 417.- Todo vehículo destinado a taxímetro, deberá ser de modelo de una antigüedad no mayor a 12 años y estar provisto de 4 puertas.-

Los vehículos serán de color blanco (al efectuar el recambio correspondiente)

(Texto dado por art.1 del Decreto 2314/2003 de la Junta Departamental).-

4.- INSTALACION DE APARATOS TAXIMETROS

Artículo 418.- No podrá ejercerse la función de instalador de aparatos taxímetros, ni procederse a la reparación de los mismos sin la correspondiente autorización de la Intendencia Municipal. Esta expedirá un certificado de autorización, previa comprobación de idoneidad y buenos antecedentes de la casa o persona aspirantes a ejercer esa función.- (Decreto 1109/84 - Art. 242).-

Artículo 419.- La Intendencia Municipal podrá suspender o disponer, la cancelación definitiva de la autorización, referida en el artículo anterior, si se comprueban procedimientos irregulares o dolosos, por parte de las personas autorizadas.- (Decreto 1109/84 - Art. 243).-

5.- PARADAS

Artículo 420.- Conjuntamente con la adjudicación del permiso y en la misma forma se adjudicará la parada.- (Decreto 1109/84 - Art.244).-

Artículo 421.- En caso de que se proceda a la fijación de una parada de taxímetro, sin que la misma sea acompañada de la adjudicación de un permiso, dicha parada será adjudicada por sorteo, a efectuarse entre los permisarios interesados que se presenten.- (Decreto 1109/84 - Art.245).-

Artículo 422.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, controlará la concurrencia de los vehículos, a sus respectivos lugares de estacionamiento, y, cuando comprobare el abandono de éstos, por un término que exceda de ocho días sin causa justificada, ni previo aviso; el Municipio podrá disponer la eliminación del vehículo del registro.- (Decreto 1109/84 - Art. 246).-

Artículo 423.- Los lugares de estacionamiento, autorizados por la Intendencia Municipal de Lavalleja, se hará constar en la libreta de circulación del automóvil, la que deberá ser entregada a los inspectores municipales, para su control, toda vez que éstos la requieran.-

Las paradas serán autorizadas con carácter precario y su mantenimiento dependerá, de que no causen molestias al tránsito.- (Decreto 1109/84 - Art. 247).-

Artículo 424.- No podrán permanecer en dichos lugares de estacionamiento, los coches que no estén libres y en condiciones de admitir pasajeros.-

Tampoco podrán estacionarse en esos sitios, los vehículos que no estén comprendidos en esta Reglamentación.-

La Intendencia Municipal de Lavalleja, realizará el señalamiento que corresponda; a costa de los interesados.- (Decreto 1109/84 - Art. 248).-

Artículo 425.- Cuando circunstancias especiales, o exigencias de la circulación lo determinen, la Intendencia Municipal de Lavalleja, autorizará con carácter transitorio, el estacionamiento, fuera de los lugares expresamente establecidos.- (Decreto 1109/84 - Art. 249).-

6.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 426.- El vehículo afectado al servicio de taxímetros, deberá ser propiedad del titular del permiso, siendo menester asimismo, que se haya realizado a su favor la transferencia municipal.-

Asimismo podrá efectuarse al servicio de taxímetros, vehículos adquiridos mediante leasing, siempre y cuando el usuario sea el titular del servicio, debiendo realizar la transferencia municipal a su favor al producirse la adquisición definitiva del mismo. Cuando un permisario de taxímetros al amparo del Artículo 427 de este Digesto, pretenda hacer transferencia del mismo la Intendencia Municipal de Lavalleja, no otorgara la

autorización prevista en dicha norma, si concomitantemente con la transferencia del permiso no se efectúa la venta del vehículo afectado, y la transferencia municipal, a favor del nuevo permisario.- La infracción a lo dispuesto en este artículo, acarreará la revocación inmediata del permiso.

(Texto dado por art.1 del Decreto N° 2477/2005 de la Junta Departamental)

Artículo 428.- Quedan obligados los permisarios a:

- a) tener los coches y los aparatos en perfecto estado de funcionamiento;
- b) mantener las carrocerías, en condiciones higiénicas, y que ofrezcan comodidades a los pasajeros.-

(Decreto 1109/84 -

Art. 251).-

Artículo 429.- Los conductores quedan obligados a:

- a) tomar pasajeros, cuando los vehículos llevan levantada la bandera "LIBRE", excepto en los casos establecidos en los artículos 353 y 354;
- b) bajar de inmediato la bandera "LIBRE", al ser ocupado el vehículo;
- c) recorrer el camino más corto para llegar a su destino, a menos que el pasajero, indicara un recorrido distinto;
- d) vestir decentemente;
- e) estar provistos de licencia de conductor, categoría "profesional", expedida por la Intendencia Municipal correspondiente.- (Decreto 1109/84 - Art. 252).-

Artículo 430.- Se prohíbe a los conductores:

- a) ofrecer sus servicios a viva voz;
- b) separarse de sus respectivos vehículos, a mayor distancia de cinco metros; salvo en los casos perfectamente justificados;
- c) aglomerarse para tomar pasajeros, o por cualquier otro motivo;
- d) fumar; cuando conduzcan pasajeros;
- e) rehusar a efectuar el servicio, sin mediar las causales previstas en los artículos 358 y 359.-

(Decreto 1109/84 -Art. 253).-

Artículo 431.- Queda terminantemente prohibido, el transporte de personas desaseadas, atacadas por enfermedades infecciosas; o cadáveres.- (Decreto 1109/84 - Art. 254).-

Artículo 400.- Los conductores podrán rehusarse a llevar pasajeros:

- a) desde las veinticuatro horas, hasta la salida del sol, cuando consideren éstos, sospechosos;
- b) cuando se traten de personas ebrias;
- c) por calles o caminos, que no estén en condiciones de transitabilidad.- (Decreto 1109/84 - Art.

255).-

Artículo 432.- Cuando el pasajero descienda en locales o sitios, que tengan más de un acceso, o en lugares en que el vehículo no pueda permanecer estacionado, por imponerle las reglamentaciones en vigencia; el conductor podrá exigir el pago del servicio, y la liberación del servicio.- (Decreto 1109/84 - Art. 256).-

Artículo 433.- Queda absolutamente prohibido:

a) pretender, por ningún concepto, una suma mayor que la que indica el aparato taxímetro en condiciones normales de funcionamiento;

b) cobrar el importe del viaje, simultáneamente; a todos los pasajeros conducidos.- (Decreto 1109/84 - Art. 257).-

Artículo 434.- En caso que los aparatos taxímetros, sufran desperfectos durante el viaje, el pasajero abonará el importe que indique el aparato, cualquiera sea la distancia recorrida.- (Decreto 1109/84 - Art. 258).-

7. RETIRO DE LICENCIA

Artículo 435.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, procederá al retiro preventivo; de la Licencia de conductor, cuando comprobara en el aparato taxímetro señales de que ha sido objeto de manipulaciones, destinadas a obtener el funcionamiento arbitrario del mismo.-

En estos casos, se levantará una información sumaria, con el fin de establecer la responsabilidad que corresponda, determinándose las sanciones siguientes:

a) para el conductor; la cancelación de la Licencia respectiva;

b) para el permisario conductor, la cancelación del permiso, y de la Licencia respectiva;

c) para el permisario, que no sea a la vez conductor, la cancelación del permiso.- (Decreto 1109/84 - Art. 259).-

8. TARIFAS

Artículo 436.- Las tarifas del servicio de Taxímetros, serán fijadas por los órganos competentes, y autorizadas por la Intendencia Municipal de Lavalleja. En ningún caso, podrán ponerse en vigencia, modificaciones de tarifas, sin que se cumpla lo dispuesto, en el inciso primero de este artículo.-

Las tarifas deberán ser exhibidas en el interior del vehículo, y en lugar visible, mediante un letrero.- (Decreto 1109/84 - Art. 260).-

9. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 437.- El otorgamiento de nuevos permisos de taxímetros, deberá contar con la aprobación de la Intendencia Municipal y los votos conformes de los 2/3 del total de componentes de la Junta de Vecinos. El mismo procedimiento, se aplicará en las gestiones de otorgamiento y de cambio de paradas de vehículos con taxímetro.- (Decreto 1109/84 - Art. 261).-

Artículo 438.- Redúcese a 3 años el plazo establecido en el artículo 5º del Decreto 224/979 del 20 de abril de 1979, para los vehículos adquiridos, así como para los que se adquieran a partir de la vigencia del presente Decreto, para el servicio de taxis y Remises, ensamblados en las condiciones dispuestas por dicho Decreto y sus modificativos.- (Decreto 694/86 P. Ejecutivo - Art. 2º).-

XXI REMISES

Artículo 439.- Se denominan Remises, los vehículos automotores destinados al transporte de pasajeros, excluidos los taxímetros, instalados o que se instalen en el futuro, en el departamento de Lavalleja, debiendo obtener la matrícula y patente respectiva.-

(Fuente art. 1º del Dec. 1.232/993 con la redacción dada por el art. 2 del Decreto 3004/11 de la Junta Departamental de Lavalleja).-

Artículo 440.- Sólo podrán ser titulares de Remises, las Empresas Fúnebres y las Empresas debidamente inscriptas en las oficinas públicas correspondientes, cuyo único giro comercial sea el servicio de Remises.- (Dec. 1.232/993 - Art. 2º).-

Artículo 441.- La Intendencia Departamental de Lavalleja, fijará cupos de Remises, para cada centro poblado.-

(Fuente art. 3º del Dec. 1.232/993 con la redacción dada por el art. 2 del Decreto 3004/11 de la Junta Departamental de Lavalleja).-

Artículo 442.- La adjudicación de los permisos se hará por sorteo, el que será público y se verificará en presencia de un Escribano o un Abogado de la Dirección Jurídica de la Intendencia Municipal, de los representantes de la Comisión de Tránsito y Transporte de la Junta Departamental, del Jefe de Sección Tránsito y de los interesados que concurren.- (Dec. 1.232/993 - Art. 4º).-

Artículo 443.- A los efectos del sorteo, y con no menos de 20 (veinte) días, a su realización, la Intendencia Municipal de Lavalleja llamará a inscripción, por la prensa, a los interesados.- (Dec. 1.232/993 - Art. 5º).-

Artículo 444.- Los aspirantes presentarán su solicitud por escrito, en un completo administrativo, y deberán acreditar la propiedad y la disponibilidad de un vehículo automotor, que reúna las características exigidas para cumplir el servicio, así como lugar de parada, dotado de teléfono y ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Personas Físicas:

- Ser hábiles para contratar;
- Poseer certificado de buena conducta, expedido por la Jefatura de Policía de Lavalleja;
- Tener residencia y domicilio constituido en Lavalleja.-

b) Personas Jurídicas:

- Estar legalmente constituida y con plazo contractual en vigencia; los socios administradores, o los directores, en su caso reunir las condiciones exigidas a las personas físicas para ser permisarios;
- Tener como único giro en su contrato social, o en su Estatuto, la prestación del servicio de Transporte;
- Tener domicilio constituido en Lavalleja.-

Los aspirantes deberán justificar su inscripción ante la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con domicilio constituido en el Departamento de Lavalleja y con único giro: Prestación del Servicio de Transporte.- (Texto dado por artículo 1 del Decreto N° 2610/2007 de la Junta Departamental).-

Artículo 445.- Los aspirantes que resultaren favorecidos por el sorteo, previo pago de los derechos correspondientes, quedan obligados a poner los coches en servicio, en un término no mayor de 45 días, a contar de la notificación, quedando nula la adjudicación efectuada, en caso de que así no se hiciera.-

Asimismo, los adjudicatarios, mientras sean permisarios, deberán permanentemente cumplir con las condiciones impuestas por el artículo anterior, y estar al día en sus obligaciones por tributos nacionales, municipales y de Previsión Social.- (Dec. 1.232/993 - Art. 7°).-

Artículo 446.- El permiso de Remise, tendrá carácter de intransferible, precario y revocable, en cualquier momento, sin derecho a indemnización.-

Sin perjuicio de lo expuesto, los permisarios podrán hacer transferencia del permiso, siempre que medie un plazo no menor de 2 años, desde su adjudicación, y previa autorización de la Intendencia Departamental de Lavalleja, lo que podrá ser concedido, si la transferencia se realiza en favor de personas físicas o jurídicas, que se ajusten en un todo a lo establecido en la normativa vigente, y siempre y cuando, con la cesión del permiso, se efectúe la venta del vehículo afectado, y la transferencia municipal, en favor del nuevo permisario.-

(Fuente art. 8° del Dec. 1.232/993 con la redacción dada por el art. 2 del Decreto 3004/11 de la Junta Departamental de Lavalleja).-

Artículo 447.- No podrán ser permisarios, los comercios que giren en el ramo de venta de automóviles y sus dependientes.- (Dec. 1.232/993 - Art. 9°).-

Artículo 448.- Ningún permiso, podrá tener más de un titular, ya sea persona física o jurídica. En caso de fallecimiento o incapacidad del permisario, y dentro de los 20 días de ocurrido el hecho, los herederos o familiares que reúnan algunas de las cualidades a que se refieren los artículos 1.025 ó 1.026 del Código Civil, deberán comunicar la circunstancia a la Intendencia Municipal de Lavalleja. Si en dicha comunicación, los referidos herederos o familiares lo solicitan, la Intendencia Municipal de Lavalleja, podrá autorizar la continuidad del uso del permiso, por los herederos o familiares, por un plazo máximo de 90 días.-

Vencido dicho plazo, los referidos herederos o familiares, deberán transferir el permiso y el vehículo afectado, en favor de uno de ellos, pudiendo optar por la transferencia en favor de un tercero, en las condiciones estipuladas en el artículo 8°, no rigiendo en este caso el plazo de 2 años, previsto por dicha norma.-

Vencidos los términos estipulados, sin que se haya dado cumplimiento a lo establecido en este artículo, la Intendencia Municipal de Lavalleja, revocará el permiso sin más trámite.- (Dec. 1.232/993 - Art. 10°).-

Artículo 449.- La Sección Tránsito, llevará un registro de los permisos otorgados.- (Dec. 1.232/993 - Art. 11°).-

Artículo 450.- De los Vehículos:

Los vehículos que se destinen al servicio de Remise, deberán reunir las siguientes características:

- a) ser propiedad del permisario y estar empadronado en Lavalleja;
- b) no tener una antigüedad mayor a diez años;
- c) tener 4 puertas y capacidad mínima para 4 y máxima para 7 pasajeros, además del conductor;

d) condiciones de seguridad, confort e higiene, de acuerdo con las exigencias del servicio, las que serán controladas por la Sección Tránsito, mediante inspección, que se dispondrá en forma periódica y en cualquier momento;

e) buen funcionamiento de los sistemas: mecánico, eléctrico, de frenos, de ventilación exterior y de expulsión de gases, elementos todos ellos que serán controlados por la Sección Tránsito, mediante inspecciones periódicas, en cualquier momento;

f) los vehículos que no reunieran las condiciones exigidas en los literales d) y e), al ser inspeccionados, serán retirados del servicio, hasta que sean puestos en condiciones;

g) los vehículos que por cualquier circunstancia no se hallaren en condiciones para el servicio, deberán ser reparados o reemplazados por unidades mejores, dentro del plazo que determine la Intendencia Departamental, procediendo al retiro de las chapas matrícula, cuando al vencimiento del plazo acordado no se hubiere dado cumplimiento a la reparación o reemplazo, según se estableciere.-

(Fuente art. 12° del Dec. 1.232/993 con la redacción dada por el art. 2 del Decreto 3004/11 de la Junta Departamental de Lavalleja).-

Artículo 451.- De los Conductores:

Los conductores deberán cumplir con las siguientes exigencias:

a) poseer licencia habilitante, para conducir vehículos afectados al servicio de Remise;

b) tener vigente el carné de salud expedido por la Intendencia Departamental y exhibirlo cuando le sea requerido;

c) vestir correctamente;

d) no ingerir bebidas alcohólicas, mientras esté en funciones;

e) estar inscripto en la planilla de Contralor de Trabajo, que expide el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiente al permisario;

f) accionar, a solicitud de los pasajeros, todos los mecanismos de confort de que pueda estar dotada la unidad, o prescindir de ellos, si así se lo solicitan.-

(Fuente art. 13° del Dec. 1.232/993 con la redacción dada por el art. 2 del Decreto 3004/11 de la Junta Departamental de Lavalleja).-

Artículo 452.- De los Permisarios:

Son obligaciones de los permisarios:

a) Mantener la continuidad del servicio. En caso de no poder cumplirlo por un plazo superior a sesenta días, por causa de fuerza mayor, deberá comunicarlo a la Junta Local, y/o Sección Tránsito en forma fehaciente y dejar las placas en depósito hasta que desaparezca el impedimento. En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio podrá superar los ciento ochenta días corridos;

b) mantener los vehículos limpios, en buen estado de funcionamiento del motor, elementos accesorios y carrocería. Estas últimas deberán estar correctamente pintadas en su exterior;

c) concurrir a las dependencias municipales toda vez que sea citado;

d) comunicar a la Junta Local y/o Sección Tránsito, en forma fehaciente, las modificaciones que se produzcan respecto del lugar de parada, esperando para cambiarla; notificación de la autorización;

e) presentar, obligatoriamente cada 6 (seis) meses o toda vez que así lo requiera la Intendencia Municipal, certificados que acrediten el cumplimiento regular de sus obligaciones fiscales y municipales, nacionales o de Previsión Social, que se deriven o tengan origen la explotación del servicio;

f) cumplir un horario mínimo diario de ocho horas de servicio, debiendo permanecer en la parada cuando no esté en servicio.- (Dec. 1.232/993 - Art. 14°).-

Artículo 453.- El servicio prestado por el permisario, deberá ser documentado, mediante factura emitida por lo menos en duplicado, en documentos pre-impresos, numerados correlativamente, con pié de imprenta, donde figure impreso el nombre o designación del permisario, domicilio constituido, matrícula del vehículo, número de inscripción en la Dirección General Impositiva, y en cual se escriturará la fecha, el servicio prestado, la tarifa aplicada y el monto total. El original será entregado a quien contrate el servicio y un duplicado debe permanecer en poder del permisario, pudiendo ser solicitada su exhibición en cualquier momento por la Intendencia Municipal.- (Dec. 1.232/993 - Art. 15°).-

Artículo 454.- De las Matrículas:

Los vehículos afectados a "Remise", serán identificados mediante, la utilización de matrículas exclusivas y logotipos en el centro de sus dos puertas delanteras. Asimismo, en la Libreta de circulación del vehículo, la Sección Tránsito, hará constar la categoría "Remise".-

(Fuente art. 16° del Dec. 1.232/993 con la redacción dada por el art. 2 del Decreto 3004/11 de la Junta Departamental de Lavalleja).-

Artículo 455.- De las Tarifas:

La tarifa del servicio de "Remise" , será convencional, entre usuarios y el permisario.-

(Fuente art. 17° del Dec. 1.232/993 con la redacción dada por el art. 2 del Decreto 3004/11 de la Junta Departamental de Lavalleja).-

Artículo 456.- Los vehículos destinados a "Remise" , deberán ser utilizados exclusivamente para la prestación del referido servicio, quedando prohibido, el uso para fines particulares, del permisario o su chofer. La infracción a lo dispuesto, acarreará la inmediata cancelación del permiso.-

(Fuente art. 18° del Dec. 1.232/993 con la redacción dada por el art. 2 del Decreto 3004/11 de la Junta Departamental de Lavalleja).-

Artículo 458.- Penalidades:

Las contravenciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas de 1 a 350 U.R., sin perjuicio de la posibilidad de cancelar el permiso.- (Dec. 1.232/993 - Art. 20°).-

Artículo 459.- Por el otorgamiento de permiso de remises, deberá abonarse la cantidad de 70 (setenta) U. R.-

Los automóviles remises, abonarán por derecho de transferencia la cantidad de 10 (diez) U.R.-

(Fuente art. 21° del Dec. 1.232/993 con la redacción dada por el art. 2 del Decreto 3004/11 de la Junta Departamental de Lavalleja).-

Artículo 460.- La presente Ordenanza, será aplicable en lo pertinente, a los permisos ya concedidos. Los actuales permisarios, contarán con un plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la promulgación para adecuar sus

permisos a la presente Ordenanza. En caso contrario, dichos permisos caducarán de pleno derecho.- (Dec. 1.232/993 - Art. 22° y 23°).-

XXII SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS SIN CONDUCTOR

ARTICULO 461- El servicio de arrendamiento de vehículos sin conductor sólo podrá explotarse por empresas radicadas en el departamento de Lavalleja con vehículos de su propiedad, previo cumplimiento de las exigencias que en función de la normativa vigente se acrediten haber cumplido ante el Ministerio de Turismo, y previa autorización de la Intendencia Municipal quien otorgara el permiso respectivo, una vez cumplida las exigencias del presente Decreto, con carácter precario y revocable, pudiendo suspenderlo precariamente o cancelarlo definitivamente.

(Texto dado por art.1 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 462- Las empresas permisarias, que podrá ser persona física o sociedad comercial, deberá registrar su domicilio en la Intendencia Municipal de Lavalleja, debiendo contar con su (s) local (es) de atención al público y de deposito de vehículos con la habilitación municipal correspondiente, no pudiendo los vehículos quedar depositados en al vía pública.

En el domicilio mencionado será obligatoria la exhibición a la vista del usuario de un ejemplar del presente Decreto y de los valores de arrendamiento vigentes, IVA incluido.

(Texto dado por art.2 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 463- El numero mínimo de unidades será el establecido por el Ministerio de Turismo, debiendo las mismas ser registradas ante la Intendencia Municipal de Lavalleja como destinadas al servicio. (Texto dado por art.2 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

Toda empresa de Arrendamiento de Automóviles Sin Chofer, deberá contar con una flota mínima de 5 (cinco) unidades.

(Texto dado por art.4 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 180/02)

ARTICULO 464- La empresa documentará sus servicios en facturas triplicadas, que deberán contar, adicionalmente a lo exigido por las normas nacionales vigentes, detalles de:

- a) Día y hora de comienzo y fin del arriendo.
- b) Nombre completo, documento de identidad, número de licencia de conducir y domicilio del arrendatario, sea esta persona física o representante de la persona jurídica que tome en arriendo.
- c) Matricula, marca y numero de motor de vehículos arrendado.
- d) Firma del arrendatario.

(Texto dado por art.4 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 465- Facultase al personal de la IML a retirar la primera copia de facturas de arrendamiento cada vez que lo estime pertinente.

(Texto dado por art.6 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 466- La antigüedad máxima de las unidades afectadas al servicio de arrendamiento sin conductor, tanto para ser pasible de habilitación para el servicio, como para su mantenimiento en el mismo,

será la que determine las normas vigentes a nivel nacional, debiendo los vehículos habilitados presentarse anualmente a inspección por la Sección Tránsito público.

(Texto dado por art.7 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 467– Los vehículos habilitados por la Intendencia Municipal de Lavalleja para el servicio que se reglamenta, gozara de exoneración del 50% Cincuenta por ciento) de la Patente de Rodados que corresponda, siempre que presten servicios permanentes en el departamento de Lavalleja: en caso de desafectación al servicio caducará el beneficio.

(Texto dado por art.8 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 468– Los vehículos no habilitados que presten servicios de arrendamiento sin conductor, se le retiraran matricula y libreta de conducir por el término de 30 días, quedando inhabilitado para circular, siendo reintegrado al término del plazo, previo pago de multa de 50 UR.

(Texto dado por art.9 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 469– Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán penadas con la siguiente sanciones:

1° Infracción: multa de 20 UR

2 Infracción: multa de 50 UR y suspensión del permiso por 30 días

3° Infracción: multa de 100 UR y caducidad del permiso.

(Texto dado por art.10 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 470– Las empresas que cuenten con permiso del Ministerio de Turismo para el desarrollo del servicio que aquí se reglamenta, dispondrán de un plazo de 30 días desde la vigencia del presente decreto, para ajustarse a la normativa en el mismo dispuesta.

(Texto dado por art.11 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 471– Las chapas matrículas de los vehículos destinados a arrendamiento sin conductor deberán tener un elemento físico que las distinga.

(Texto dado por art.12 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

XXIII OMNIBUS DEPARTAMENTALES

Artículo 472.- Para establecer líneas de ómnibus o automóvil, destinadas al transporte de pasajeros y encomiendas dentro del departamento, será necesaria la autorización municipal.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 1°).-

Artículo 473.- Para solicitar el permiso correspondiente, deberá determinarse por escrito:

- a) tipo, capacidad y condiciones del vehículo a usarse;
- b) recorrido a efectuar, determinando los puntos primordiales del mismo, horas de salida del punto de arranque, horas de regreso, tiempo aproximado a emplearse en el trayecto;
- c) precio de los pasajes;

d) parajes por donde efectuará el recorrido, casas de particulares o de comercios, donde se altere el precio del pasaje;

e) la Intendencia Municipal, queda facultada para aceptar, modificar o rechazar cualquiera de estas circunstancias, fundando los motivos tenidos para ello.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 2°).-

Artículo 474.- La Intendencia Municipal podrá negar el servicio que se solicitare, si a su juicio, y previo informes que crea oportuno recabar, considerara saturada de vehículos la línea solicitada, en que se pretendiera establecer aquel servicio. Tendrán preferencia los más antiguos en las respectivas líneas. Los permisarios quedan obligados a suministrar a la Intendencia, los datos que ésta le requiera, a los efectos determinados en este artículo.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 3°).-

Artículo 475.- La Sección Tránsito Público, dependiente de la Intendencia Municipal, observará todos aquellos vehículos que por razones de higiene, falta de seguridad, mal estado de su mecanismo o cualquier otra circunstancias, no deban admitirse, o deban retirarse en el transporte de pasajeros.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 4°).-

Artículo 476.- Cada seis meses, por lo menos, la Sección Tránsito Público inspeccionará, en el servicio, los vehículos destinados a transporte de pasajeros.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 5°).-

Artículo 477.- La Intendencia Municipal queda facultada para hacer cesar, en cualquier momento, los permisos concedidos, sin que ello importe reconocer derechos de perjuicios o indemnizaciones; en favor de los permisarios.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 6°).-

Artículo 478.- Si por cualquier circunstancia, el permisario dejara de efectuar el servicio, para el cual ha solicitado permiso, deberá dar aviso por escrito a la Intendencia Municipal, dentro de los 10 (diez) días; del cese.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 7°).-

Artículo 479.- No podrá efectuarse la cesión de permiso, sin obtener previamente la autorización de la Intendencia, la que, en este caso, si admite la suplantación; que podrá otorgar o negar, aplicará las disposiciones de ésta Ordenanza.- (Decreto del 13/06/40 - Art. 8°).-

Artículo 480.- Tampoco podrá modificarse el recorrido denunciado, horario, punto de partida y llegada, y precio del pasaje, sin previo consentimiento municipal.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 9°).-

Artículo 481.- Sí por cualquier circunstancia, hubiera que efectuar trasbordo de pasajeros, encomiendas, etc.; los gastos que se originen no podrán cargarse al pasaje, siendo ello de cuenta del permisario, el que en todos los casos, deberá cumplir con los recorridos totales, a sus expensas.- (Decreto del 13/09/40 Art.10°).-

Artículo 482.- No podrán los permisarios, dejar de cumplir los servicios, para los cuales han solicitado permiso, alegando mal tiempo, descompostura de coches, o cualquier otra circunstancia. El abandono de los servicios, por más de 48 (cuarenta y ocho) horas, dará lugar a la caducidad de los servicios otorgados.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 11°).-

Artículo 483.- No podrán los permisarios, admitir conductores no matriculados, ni permitir que en el transcurso de los viajes, sea tomada la dirección de los coches, por personas ajenas a la empresa.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 12°).-

Artículo 484.- La Intendencia Municipal, se reserva el derecho de introducir modificaciones en los horarios, recorridos, etc.; con simple notificación a los permisarios, con 10 (diez) días de anticipación. También podrá

revisar los permisos existentes, y modificar los autorizados, horarios, etc.; de acuerdo con las necesidades del servicio.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 13°).-

Artículo 485.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, serán penadas con multa de 1 a 350 U.R. (una a trescientos cincuenta Unidades Reajustables), sin perjuicio de la caducidad de los permisos, si así lo creyera oportuno la Intendencia Municipal. En caso de embriaguez comprobada, en el conductor, hará pasible al permisario de la pena determinada, sin perjuicio de la suspensión temporaria o permanente del conductor; según la gravedad del caso.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 14° - Ley 15.851 - Art. 210).-

Artículo 486.- Todos los servicios de ómnibus departamentales y de recorrido urbano, que circulan sujetos a horario fijo, deberán ser éstos previamente aprobados por la Intendencia Municipal de Lavalleja, a cuyo efecto se presentarán en la misma, con una anticipación de 10 (diez) días, a la fecha en que hayan de ser puestos en conocimiento público. Igual requisito deberá cumplirse para cualquier modificación o suspensión de los que están en vigencia, y, para los servicios extraordinarios que se proyecten.- (Decreto 1109/84 - Art. 280).-

Artículo 487.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, podrá introducir modificaciones razonables, en los horarios propuestos y en los de ya en vigencia, de acuerdo a los datos e informes que obren en su poder, tendientes a una mayor seguridad en el tránsito, y el mejor servicio público. Cualquier modificación será consultada previamente a los permisarios de los servicios. Los horarios aprobados y su modificación, serán comunicados a las autoridades departamentales, a los efectos de que se conozcan en todo el departamento.- (Decreto 1109/84 - Art. 281).-

Artículo 488.- Los ómnibus que circulen con arreglo a horarios previamente aprobados, deberán hacerlo con sujeción a los mismos. Los adelantos que excedan los límites señalados, en el artículo siguiente, serán sancionados por los inspectores municipales.- (Decreto 1109/84 - Art. 282).-

Artículo 489.- Ningún vehículo colectivo, podrá circular con un adelanto sobre la hora señalada en su itinerario, ni salir del punto de origen, ni de los intermedios, antes de la hora fijada en el mismo.- (Decreto 1109/84 - Art. 283).-

Artículo 490.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, por medio de sus funcionarios, controlará el cumplimiento del horario aprobado, imponiendo a los infractores, las sanciones correspondientes.- (Decreto 1109/84 - Art. 284).-

Artículo 491.- Los permisarios de servicio público, que circulen con horarios fijos, deberán comunicar a la Intendencia Municipal de Lavalleja, las alteraciones sufridas en sus recorridos, remitiendo la misma con indicaciones de las causas que las originaron. Igualmente comunicarán a la Intendencia Municipal de Lavalleja, cualquier modificación impuesta en su itinerario, sustituciones de vehículos, suspensiones de servicios, etc.; con especificación del motivo de tales alteraciones. El incumplimiento de estas prescripciones, será pasible de la multa correspondiente.- (Decreto 1109/84 - Art. 285).-

Artículo 492.- Los ómnibus que trabajen en los servicios regulares, deberán llevar en un lugar visible del exterior, un letrero bien iluminado de noche, en letras negras sobre fondo blanco, de 15 a 40 cm., con la palabra de destino que corresponda.- (Decreto 1009/84 - Art. 286).-

Artículo 493.- Para los servicios de la categoría Turismo, regirán las disposiciones de la presente Reglamentación, en cuanto le sea aplicables y de manera especial, están obligados a cumplir cuanto se relacione con la seguridad e higiene de los servicios.- (Decreto 1109/84 - Art. 287).-

Artículo 494.- Los permisarios de transporte departamentales de pasajeros, de las categorías regulares, urbanos o suburbanos, están obligados a presentar las tarifas para su homologación, no pudiendo ser puestas en vigor hasta tanto hayan sido aprobadas por el Poder Ejecutivo departamental.- (Decreto 1109/84 - Art. 288).-

Artículo 495.- Las tarifas ordinarias, especiales, combinadas, tarjetas de abono, etc.; y sus modificaciones, autorizadas por la Intendencia Municipal de Lavalleja, o que no hayan sido observadas, se pondrán en vigencia previo aviso al público, por los medios que estime la Empresa, y en sus propios locales, durante el término de 3 (tres) días hábiles. Por razones de interés público, la Intendencia Municipal de Lavalleja, podrá autorizar la reducción del plazo que se señala.- (Decreto 1109/84 - Art. 289).-

Artículo 496.- A los efectos de poder ejercer un control efectivo, sobre los boletos expedidos, éstos deberán contener los siguientes datos: numeración correlativa, precio pagado (incluidos los impuestos), lugar donde subió el pasajero y destino; los servicios regulares (urbanos y suburbanos), quedan exceptuados de la exigencia de establecer el lugar de ascenso y destino del pasajero. Las tarjetas de abono deberán indicar su número de orden, fecha de expedición, nombre del beneficiario, precio, término de validez, número de viajes realizados y vehículos en que puedan realizarse, y/o cualquier otro dato, que permita un rápido y eficiente control. Los modelos de boletos y tarjetas de abono, deberán ser remitidos a la inspección municipal para su aprobación. Las paradas de los vehículos de transporte urbano de pasajeros, serán fijadas por la Intendencia Municipal de Lavalleja.- (Decreto 1109/84 - Art. 290).-

Artículo 497.- Las infracciones a la presente Reglamentación, que rige para ómnibus departamentales, serán sancionadas con multas que oscilarán entre 1 y 350 U.R. (una y trescientas cincuenta Unidades Reajustables).-

Se faculta a la Intendencia Municipal de Lavalleja a reglamentar la presente disposición.- (Decreto 1109/84 - Art. 291 - Ley 15.851 - Art. 210).-

XXIV - ORDENANZA SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ESCOLARES Y ESTUDIANTES

1. GENERALIDADES

ARTICULO 498- El servicio de transporte colectivo de escolares y estudiantes, desde y hacia centros de enseñanza, culturales y/o deportivas, dentro de los límites del Departamento de Lavalleja, es una actividad privada de interés público y su cumplimiento deberá ajustarse a las disposiciones del presente decreto.

(Texto dado por art.1 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 499– La explotación de este servicio queda reservada a las personas físicas y jurídicas que cumplan con el presente decreto, y que hayan obtenido el permiso respectivo.

(Texto dado por art.2 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 500– Los permisos serán otorgados por la Intendencia Municipal de Lavalleja, con carácter personal, precario y revocable por razones de interés general, en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

(Texto dado por art.3 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 501– Quienes aspiren a constituirse en permisarios y quienes lo sean, deberán: A) Ser capaces legalmente para asumir las obligaciones pertinentes. B) Tener domicilio constituido en el Departamento. C) Reunir antecedentes de conducta adecuada. D) Cumplir regularmente con las obligaciones nacionales y departamentales de carácter tributario, previsión social y laborales que correspondan a la actividad. La Intendencia Municipal reglamentara estas condiciones, pudiendo extender las exigencias que se establezcan para los permisarios, personas físicas socios y directores de las personas jurídicas permisarias.

(Texto dado por art.4 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 502– La Intendencia Municipal tomará en consideración a los efectos de la concesión de los permisos, factores tales como la fundamentación de la solicitud, condiciones del aspirante para el servicio, vehículo a utilizar, y todos otros elementos que juzgue necesarios.

(Texto dado por art.5 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

2. DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 503– Los vehículos que se afecten al servicio deberán:

- A) Ser propiedad del permisario o haberle sido conferido el uso. Este ultimo caso sólo podrá ser autorizado dentro de los limites que fije la reglamentación, cuando medie contrato de uso (leasing) pactado en instrumento público o privado, con firmas certificada y debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores, con opción irrevocable de compra del bien a favor de permisario.
- B) Estar empadronado en Lavalleja.
- C) Estar debidamente asegurado por parte del Banco de Seguros del Estado, en seguro complementario por responsabilidad civil y contractual originada por el transporte de personas.
- D) No estar afectado a otro servicio público o de interés público, excepto turismo, ni actuar como vehículo de carga durante el período de clases escolares.
- E) Contar con carrocerías cerradas, construidas con material rígido y estructuras sólidas, poseer un cartel rígido en la parte superior del vehículo, de 0.60 metros de largo, por 0.20 metros de alto, claramente identificadorio del servicio que cumplen; tener para el ascenso y descenso de pasajeros por lo menos una puerta que se accionara o accionarán exclusivamente por el conductor.
- F) Disponer de por lo menos una puerta de emergencia operable desde el exterior del vehículo, la que deberá permanecer sin llave mientras se cumpla el servicio, admitiéndose como tales, ventanillas rebatibles en

180 grados, que dejen una abertura de por lo menos 25 decímetros cuadrados, con un lado mínimo de 40 centímetros.

- G) Las ventanillas se abrirán bajo responsabilidad absoluta del conductor y acompañante, y la abertura máxima no podrá superar los 10 centímetros.
- H) Los asientos deberán estar fijados al piso del vehículo, quedando prohibido el uso de asientos provisorios o llevar personas de pie.
- I) Quedan terminantemente prohibido ubicar pasajeros en zonas del vehículo, expuesta a fallas mecánicas, de acuerdo a lo que determine la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja, a tales efectos.
- J) Contar con extinguidores de incendios, de capacidad y tipo que fije la Dirección Nacional de Bomberos, colocados estos en lugares apropiados y en condiciones de ser rápidamente utilizados.
- K) Reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezca la reglamentación respectiva.

(Texto dado por art.6 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 504– Los vehículos que se destinen la presentación de este servicio, deberán ser inspeccionados anualmente dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha del inicio de los cursos regulares.

(Texto dado por art.7 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 505– La reglamentación respectiva podrá establecer antigüedades máximas aceptables para los vehículos, las que podrán variar de acuerdo a las características de los mismos.

(Texto dado por art.8 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 506– Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de escolares y estudiantes (colectivos), serán autorizados a conducir hasta un 30 por ciento mas de los que originariamente establece el fabricante del mismo. Dicho número deberá constar expresamente en la libreta de circulación que expida la Intendencia Municipal, de acuerdo a las condiciones generales, Póliza de Seguros de Automóviles, etc., aprobada por el Banco de Seguros del Estado por R.D. 184/1989.

(Texto dado por art.9 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 507– Sólo para el caso de transporte de niños en edad escolar, los propietarios podrán introducir modificaciones en las carrocerías y asientos fijos, a efectos de aumentar la capacidad de transporte de sus unidades, pero las mismas deberán ser realizadas mediante instalaciones permanentes y no móviles o transitorias, no pudiendo exceder esa capacidad, el total que se establezca de acuerdo al artículo 9° del presente decreto. A estos fines, deberán solicitar autorización a Sección Tránsito, la que determinara a través de sus servicios técnicos competentes, el número máximo de pasajeros que podrá transportar la unidad móvil citada.

(Texto dado por art.10 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 508– Los permisarios serán responsables en todos los casos de cumplir los servicios que hayan pactado, debiendo asegurar el transporte de pasajeros en el plazo más breve posible a su destino, así como también adoptar las máximas precauciones en materia de seguridad y en la selección de sus conductores y ayudantes.

(Texto dado por art.11 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 509– La Intendencia Municipal podrá exigir documentación de los servicios prestados por lo permisarios, debiendo dentro de sus posibilidades, controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas con los usuarios, por aquellos.

(Texto dado por art.12 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 510– El recorrido de los vehículos afectados a éstos servicios, debe ser diagramados en forma que ningún pasajero deba viajar más de sesenta minutos; no obstante la Intendencia Municipal podrá autorizar ante solicitudes fundadas, la extensión de la permanencia a noventa minuto.

Esta limitación no regirá cuando se trate de excursiones de estudios o recreos. La Intendencia Municipal a través de Sección Tránsito, controlara el efectivo cumplimiento del tiempo de viaje establecido en este artículo.

(Texto dado por art.13 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 511– El ascenso o descenso de pasajeros deberá hacerse sobre la acera en forma obligatoria, nunca sobre la calzada. A tales efectos, la Intendencia Municipal instrumentara la demarcación de lugares específicos para facilitar la detención, carga y descarga de pasajeros, así como toda otra medida que contribuya a asegurar el normal funcionamiento del servicio.

(Texto dado por art.14 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

3. DEL CONDUCTOR

ARTICULO 512– El conductor de un vehículo de transporte de escolares o liceales, será responsable de la conducción de su unidad y de la integridad física de sus pasajero. Para ser conductor de los vehículos comprendidos en este artículo, se requiere:

- A) Haber cumplido 23 años de edad.
- B) Poseer Licencia de Conducir N° 2-Grado E, según Ordenanza de Tránsito, artículo 3°.
- C) Estar autorizado para conducir autobuses si el servicio se cumple con este tipo de unidades.
- D) Presentar anualmente certificado de conducta policial autorizado, y haber tenido correcta actuación en el tiempo de actividad como conductor, de acuerdo con los antecedentes municipales en la materia.
- E) Presentar anualmente certificado de aptitud Psico-físico, expedido por los Servicios médicos Municipales.

(Texto dado por art.15 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 513– Los conductores de dichos vehículos deberán prestar estricta atención al cumplimiento de todos las obligaciones que le imponen las normas vigentes en la materia de tránsito, y demás:

- 1- Deberán vestir y presentar aspectos de aseo y pulcritud total.
- 2- Les esta prohibido conversar con los pasajeros durante el viaje, sin perjuicio de las indicaciones que puedan formular con relación a aspectos de conducta o de aptitudes, que puedan afectar el normal cumplimiento del servicio.
- 3- Les esta prohibido fumar cuando conduzcan pasajeros.

- 4- Se considerara falta grave por parte de los conductores, pronunciar palabras indecorosas o usar modales o gestos inconvenientes.
- 5- Cuidarán que los vehículos no tengan leyendas no autorizadas y presenten el máximo de higiene.
- 6- Deberán detener completamente el vehículo para el ascenso y descenso de pasajeros.

(Texto dado por art.16 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

4. DE LOS ACOMPAÑANTES

ARTICULO 514- Todos los vehículos en servicio con capacidad para más de doce pasajeros deberán llevar acompañante, quien deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de 18 años de edad.
- b) Poseer documentos de identidad.
- c) Poseer Carne de Salud y Certificado de Conducta y Buenas Costumbres Policial, renovado anualmente.

Son obligaciones del acompañante:

- 1- Vestir correctamente y presentar aspectos de aseo y pulcritud total.
- 2- No fumar mientras esta en servicio.
- 3- Vigilar, prestar ayuda, acompañar a los menores, incluso durante el ascenso y descenso, si se tratase de escolares, cuando deban cruzar la calzada y controlar la disciplina dentro del vehículo.

(Texto dado por art.17 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

5. DEL CUMPLIMIENTO

ARTICULO 515- Cuando sean cometidas infracciones a disposiciones contenidas en el presente Decreto o a las previstas en el Digesto Municipal de Tránsito, la Intendencia Municipal podrá según la naturaleza, gravedad y circunstancias de los hechos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, aplicar las siguientes sanciones:

- a) Advertencia.
- b) Multas de acuerdo al Régimen Punitivo Municipal (Digesto Municipal de Transito) las que podrán ser duplicadas en su monto en caso de reiteración dentro de un período de doce meses.
- c) Suspensiones de hasta 180 días en lo que hace al permiso para el servicio de licencias para conducir estos vehículos o a la autorización para desempeñarse como acompañante.
- d) Caducidad del permiso, eliminación del Registro de Conductores habilitados para esta actividad o de la autorización para actuar como acompañantes.

(Texto dado por art.18 de Decreto N° 1648/96 de la junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 516- La Intendencia Municipal, llevara un registro actualizado de permisarios, conductores y acompañantes autorizados, para actuar en la prestación del servicio de transporte de escolares y estudiantes.

(Texto dado por art.19 de Decreto N° 1648/97 de la junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 517– Cuando sean cometidas infracciones a las disposiciones de este decreto, se podrá suspender el servicio hasta tanto se ponga en regla, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

(Texto dado por art.20 de Decreto N° 1648/97 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 518– La Intendencia Municipal de Lavalleja controlara el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente decreto aplicando las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

(Texto dado por art.21 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 519– La condena por los delitos tipificados en el Capítulo IV del Título 10 del Código Penal, dará lugar a la caducidad definitiva de la autorización para el transporte y acompañamiento de escolares y estudiantes.

(Texto dado por art.22 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

XXV - ORDENANZA SERVICIO TRANSPORTE TURISTICO DEPARTAMENTAL

Artículo 520 - OBJETO: El objeto de la presente Ordenanza es regular el desarrollo del transporte turístico departamental.(Art. 1° Decreto 1789/97).-

Artículo 521 - DEFINICION: Considerase transporte turístico departamental, todo transporte colectivo de pasajeros, dentro de los límites del Departamento, tales como tours, excursiones, etc., y toda otra modalidad donde el móvil del mismo sea el conocimiento turístico de la zona.(Art. 2° Decreto 1789/97).-

Artículo 522- SUJETOS: El transporte turístico departamental sólo podrá ser desarrollado por transportistas turísticos departamentales. Considerase tales, a toda persona física o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. (Art. 3° Decreto 1789/97).-

Artículo 523 - REQUISITOS: Sólo podrán ejercer la actividad definida en el Art. 2° previa inscripción en el Registro de Transporte Turístico Departamental, que a tales efectos llevará la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja.(Art. 4° Decreto 1789/97).-

Artículo 524 - Las agencias deberán hallarse habilitadas por el Ministerio de Turismo y tendrán su casa central o sucursal en el Departamento de Lavalleja.(Art. 5° Decreto 1789/97).-

Artículo 525 - DEL REGISTRO: Establécese con carácter permanente el Registro de Transporte Turístico Departamental. (Art. 6° Decreto 1789/97).-

Artículo 526 - INSCRIPCION: La solicitud de inscripción deberá presentarse en la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja, debiendo contener:

- a) Certificado de habilitación del Ministerio de Turismo.
- b) Nombre y domicilio de la empresa y/o particular, indicando en caso que lo fuese, la dirección de la sucursal.
- c) Nombre, domicilio, cédula de identidad y credencial cívica del gestionante y/o representantes legales.
- d) Título de propiedad o certificado notarial de propiedad, donde conste la titularidad del o los vehículos, respecto a la empresa o persona física registrada y datos identificatorios de los mismos, indicando además la cantidad de asientos de cada uno.

e) Póliza de Seguros que acredite que el o los vehículos se encuentran asegurados contra responsabilidad civil por el máximo de capitales de responsabilidad civil (R.C.) de la Institución aseguradora.(Art. 7° Decreto 1789/97).-

Artículo 527 - DE LOS VEHICULOS: Para poder desarrollar la actividad de referencia, los transportistas deberán contar por lo menos con 1 (un) vehículo, el cual no podrá poseer una cantidad inferior a 8 (ocho) asientos, para los casos de los city tours y transporte interurbanos. Aquellos vehículos afectados a servicios de carácter rural podrán poseer una cantidad inferior de asientos, debiendo tratarse de unidades aptas para la circulación en ese medio.(Art. 8° Decreto 1789/97).-

Artículo 528 - Los vehículos deberán contar con todos los elementos de seguridad requeridos por la Ordenanza de Circulación Vial. A tales efectos, deberán ser presentados anualmente a inspección en la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja.(Art. 9° Decreto 1789/97).-

Artículo 529 - Los transportistas, por única vez, deberán abonar la cantidad de 50 U.R. (Unidades Reajustables cincuenta) por el otorgamiento del permiso de vehículo de transporte de turismo y una tasa de 4 U.R.(Unidades Reajustables cuatro) anuales, por derecho de inspección y habilitación. Anualmente los transportistas deberán acreditar los extremos exigidos en Literal d) del Art. 7° de la presente Ordenanza.(Art. 10° Decreto 1789/97).-

Artículo 530- Los vehículos no podrán tener una antigüedad mayor a 10 (diez) años, prorrogables anualmente hasta los 15 (quince) días, previa habilitación e inspección de la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja.(Art. 11° Decreto 1789/97).-

Artículo 531- Aquellas empresas que posean un volumen mínimo total de 24 (veinticuatro) asientos podrán arrendar otras unidades, previa autorización de la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja, las que deberán cumplir con los extremos exigidos en el Art. 7° literal e), 8°, 9° y 11° de la presente Ordenanza. En estos casos la habilitación se concederá por un plazo máximo de 30 (treinta) días.(Arty. 12° decreto 1789/97).-

Artículo 532- En ningún caso podrá excederse la capacidad de los vehículos ni transportar pasajeros de pie. (Art. 13° Decreto 1789/97).-

Artículo 533- a) Los vehículos a afectar al servicio deberán estar empadronados en el Departamento de Lavalleja, asignándoseles a los mismos matrículas correspondientes al Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, a la que se le colocará una sobre chapa identificatoria del Servicio de Transporte Turístico Departamental:

b) Las empresas que deseen instalarse con sucursal en el Departamento de Lavalleja, deberán tener empadronado en el mismo, el 25% (veinticinco por ciento) de su flota declarada ante el Ministerio de Turismo.(Art. 14° Decreto 1789/97).-

Artículo 534- Declárase obligatorio el contar con equipo de amplificación y aire acondicionado en aquellos vehículos con capacidad mayor a 12 (doce) pasajeros. (Art. 15° Decreto 1789/97).-

Artículo 535 - PERSONAL: Declárase obligatorio el contar con un guía turístico por cada vehículo en circulación. En aquellos vehículos cuya capacidad máxima no excede los 8 (ocho) pasajeros, la actividad de referencia podrá desarrollarla el mismo conductor del rodado.(Art. 16° Decreto 1789/97).-

Artículo 536 - Todo personal afectado al servicio deberá contar obligatoriamente con carne de salud vigente, expedido por la Intendencia Municipal de Lavalleja, y deberá mantenerse siempre en correctas condiciones de aseo y presencia personal.(Art. 17° Decreto 1789/97).-

Artículo 537 - Las excursiones que ingresen al Departamento deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Art. 13°, 15° y 16°, debiendo exhibir en caso que se solicite por parte de autoridades municipales competentes, un listado de pasajeros, quedando prohibido a los mismos recoger pasajeros dentro de los límites del Departamento.(Art. 18° Decreto 1789/97).-

Artículo 538- SANCIONES: Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza serán pasibles de multas, las que oscilarán según su gravedad entre un mínimo de 5 U.R (cinco Unidades Reajustables) y un máximo de 100 U.R. (cien Unidades Reajustables), sin perjuicio de ello la Intendencia Municipal de Lavalleja podrá revocar la habilitación extendida a la empresa a persona física en el caso de que así lo justifique.(Art. 19° Decreto 1789/97).-

Artículo 539 - El permiso de Transporte Turístico Departamental, tendrá carácter de intransferible, precario y revocable, en cualquier momento, sin derecho a indemnización.

Sin perjuicio de lo expuesto, los permisarios podrán hacer transferencia del permiso, siempre que medie un plazo no menor de 2 años, desde su adjudicación, y previa autorización de la Intendencia Municipal de Lavalleja, la que podrá ser concedidos, si la transferencia se realiza a favor de personas físicas o jurídicas, que se ajusten en un todo a lo establecido en la normativa vigente, y siempre y cuando, con la cesión del permiso, se efectúe la venta de los vehículos afectados, y la transferencia municipal, a favor del nuevo permiso.(Art. 20° decreto 1789/97).-

Artículo 540 - CONTROL: Cométese a la Sección Tránsito la implementación del control de la presente normativa.(Art. 21° Decreto 1789/97).-

Artículo 541 - El Ejecutivo Comunal reglamentará el presente Decreto.(Art. 22° Decreto 1789/97).-

REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO 1789/97 SOBRE SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO DEPARTAMENTAL

RESOLUCION 727/98

Artículo 1° - Registro de Transporte Turístico Departamental.-

I) Dicho registro funcionará en la órbita de la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja.

II) A los efectos de la registración se confeccionará fichas que incluirán los datos requeridos por el art. 7° del Decreto 1789.

La vigencia de dicha ficha será de un año conforme a lo dispuesto por el art. 10° de la citada Ordenanza.

Asimismo se deberá registrar en la ficha, los datos identificatorios de las unidades arrendadas conforme al art. 12° de la Ordenanza, incluyéndose en la misma la fecha de habilitación, cuya vigencia no excederá de 30 (treinta) días.-

III) La ficha deberá registrar información al día de lo dispuesto en los numerales A y B del art. 14° de la Ordenanza.

IV) Deberá constar además la fecha de expedición y vigencia del permiso, como las eventuales transferencias previstas en el art. 20°.

Artículo 2° - I) La Intendencia Municipal de Lavalleja a través de la Oficina de Turismo, dictará cursos guías de Turismo cuyos programas deberán ser elaborados por personas idóneas en el tema.

II) Será requisito indispensable para inscribirse en dichos cursos haber terminado el 2° ciclo de Enseñanza Secundaria y tener entre 20 y 50 años de edad.

III) Quienes egresen de dichos cursos habiendo cumplido los extremos requeridos, serán incorporados a un Registro de Guías, que llevará la Oficina de Turismo.

IV) Para cumplir las funciones de guías previstas por la Ordenanza 1789, será indispensable estar inscripto en el citado registro y haber egresado del curso respectivo que dicte la Intendencia Municipal de Lavalleja incluso en el caso de que tales funciones las desempeñe el conductor del rodado conforme a lo previsto en el art. 16° de la citada Ordenanza.

V) Las Empresas de Turismo Departamental que contraten guías inscriptos en el Registro previsto, en este Reglamento, deberán dar preferencia de ingreso a los guías domiciliados en el Departamento.-

XXVI REGLAMENTACION DE PASES LIBRES A ESCOLARES

Artículo 542.- Dispónese la obligatoriedad de la conducción gratuita, de los escolares de los Institutos de Enseñanza Públicos y Privados, hacia la Escuela y su regreso, por medio del transporte colectivo de pasajeros, que circula por la planta urbana de la ciudad de Minas, y todos los centros poblados, comprendidos dentro de los límites del departamento de Lavalleja.- (Decreto 183/74 - Art. 1°).-

Artículo 543.- Las empresas de transporte de pasajeros que unen zonas suburbanas y rurales, también se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en el artículo inmediato anterior.- (Decreto 183/74 - Art. 2°).-

Artículo 544.- Autorízase a la Inspección Departamental de Primaria de Lavalleja y a la Dirección de la Escuela Industrial de Minas, a extender a cada alumno un carné que los acredite e identifique como beneficiarios del régimen que se reglamenta en el presente Decreto.- (Decreto 183/74 - Art. 4°).-

Artículo 545.- Los ómnibus de transporte colectivo de pasajeros departamentales, deberán adicionar al caño de escape ya existente con silenciador, un tramo del mismo caño, que, ascendiendo desde su parte inferior en forma vertical y paralela a la carrocería sobrepase el techo del vehículo.-

El caño adicional deberá ser sujeto mediante los seguros respectivos a la carrocería del vehículo.- (Decreto 793/90 - Art. 1°).-

XXVII TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS EN VEHICULOS PARTICULARES

Artículo 546.- El transporte colectivo de pasajeros en autobús; cargas o encomiendas; en líneas departamentales, sólo podrá prestarse por los concesionarios autorizados, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.- (Decreto 235/75 - Art. 1°).-

Artículo 547.- Queda absolutamente prohibido a toda otra persona, el transporte regular de pasajeros, en cualquier medio de locomoción, en lugares donde exista explotación autorizada de servicio.-

Se entiende por transporte regular el realizado habitualmente, con días y horarios prefijados.- (Decreto 235/75 - Art. 2º).-

Artículo 548.- Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo anterior, el transporte ocasional de equipos deportivos, excursiones, personas que concurren a remates de locales de feria, los días que éstas se realicen, etc..- (Decreto 235/75 - Art. 3º).-

Artículo 549.- Las transgresiones a lo dispuesto precedentemente; se penarán con una multa que oscilará entre 10 U.R (diez Unidades Reajustables) y 350 U.R. (trescientas cincuenta Unidades Reajustables), por cada persona transportada y por vez que se cometiere la infracción, duplicándose sucesivamente en cada reincidencia. A los efectos del cálculo de la multa; no se tendrán en cuenta los parientes del propietario del vehículo, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o que tengan con él, una relación de dependencia.- (Decreto 235/75 - Art. 4º).-

Artículo 550.- Queda facultada la Intendencia Municipal de Lavalleja, a conceder autorizaciones extraordinarias de transporte, por razones debidamente fundadas.- (Decreto 235/75 - Art. 5º - Ley 15.851 - Art. 210).-

Artículo 551.- Dispónese la aplicación en el ámbito departamental del Decreto del Poder Ejecutivo N° 118/984, de fecha 23 de abril de 1984, del Reglamento Nacional de Circulación Vial.- (Decreto 1149/84 - Art. 1º).-

XXVIII TERMINAL DE OMNIBUS

1 FINALIDAD - ORGANIZACION - FUNCIONAMIENTO

Artículo 552.- Los servicios de ómnibus departamentales o interdepartamentales, se concentrarán en una estación central a los efectos que se establecen en esta Ordenanza. Esta Estación Central dependerá de la Sección Tránsito Público.- (Decreto 2/12/49 promulgado el 1/12/49 - Art. 1º).-

Artículo 553.- Todos los ómnibus con servicios registrados que partan de la ciudad de Minas o pasen por ella, así como los servicios urbanos, deberán registrarse en la Estación Central para observación de las reglamentaciones y estado de los coches.- (Ordenanza 2/12/49 - Art. 2º).-

Artículo 554.- La finalidad principal de la Estación Terminal de Omnibus, será la de centralizar el transporte colectivo de pasajeros urbano, departamental, interdepartamental e internacional, que tenga a la ciudad de Minas, como punto de partida, llegada o escala.- (Decreto 964/82 - Art. 1º).-

Artículo 555.- La Autoridad Municipal de la Estación Terminal de Omnibus, será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza y demás normas que se dicten, ejerciendo el contralor y administración de la Terminal, con facultades y funciones de máxima autoridad, respecto de las empresas de transporte de pasajeros, entidades públicas o privadas concesionarios, titulares de permiso, usuarios y toda

persona que preste servicios dentro de la misma, en un todo de acuerdo a las normas jurídicas vigentes sobre el particular.-

Tendrá asimismo acceso a los espacios concedidos, dados en concepción de uso, adjudicación, etc.- (Decreto 964/82 - Art. 2°).-

Artículo 556.- La presente Ordenanza regirá el uso de los servicios, instalaciones, locales y espacios libres, dentro de los límites físicos de la Estación Terminal de Omnibus, con concesionarios, titulares de permisos, usuarios y toda persona que desarrolle actividad dentro de la misma.- (Decreto 964/82 - Art. 3°).-

Artículo 557.- Todo propietario o empresa abonará:

a) por cada ómnibus de servicio interdepartamentales, por cada vez que registre control, 33% (treinta y tres por ciento), del boleto Minas-Montevideo fijado por las autoridades correspondientes para la empresa de que se trate;

b) por cada ómnibus de servicio departamental, por cada vez que registre control, el equivalente al valor de tres boletos mínimos de los fijados para las empresas que realizan el servicio urbano de la ciudad de Minas;

c) por cada ómnibus que circule en la planta urbana de la ciudad de Minas, por cada día, el equivalente al valor de dos boletos mínimos de la empresa de que se trate.- (Ordenanza 2/12/48 en redacción dada por el Art. 48 - Decreto 761/90).-

Artículo 558.- 1) La tasa de Control de Omnibus será abonada mensualmente. El pago se hará efectivo dentro de los 10 primeros días del mes siguiente.-

2) La mora se configura por la no extinción de la deuda por ese tributo, en el momento y lugar que corresponda, operándose por el sólo vencimiento del término establecido.-

La misma será sancionada:

a) con una multa del 20% (veinte por ciento) del importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual a calcularse día a día de un 8% (ocho por ciento);

b) asimismo se procederá de inmediato a la suspensión del permiso concedido a la empresa morosa, hasta tanto no sea cancelada la deuda existente a la fecha del pago, por concepto de Tasa de Contribución de Omnibus, multas y recargos correspondientes.-

Si transcurridos 30 días desde la suspensión del permiso, no se produjese el pago, aquel será cancelado, definitivamente. Asimismo, le será cancelado definitivamente el permiso a aquellas empresas que como consecuencia de la mora, lo hayan visto suspendido en 3 oportunidades anteriores dentro del mismo año civil.-

1) Notifíquese personalmente a las empresas urbanas y departamentales que registran Control de Omnibus en la ciudad de Minas.- (Resolución 3161/69 del 6/6/79).-

2. TASA DE EMBARQUE

ARTICULO 559. Crease la Tasa de Embarque que será abonada por el usuario de los servicios de ómnibus interdepartamentales, que partan de la Terminal de Omnibus de la ciudad de Minas. La Tasa será de 0.01 UR por boleto que expendan las empresas de transporte. El usuario lo abonará conjuntamente con el boleto, y las citadas empresas asumirán el carácter de agentes de retención del tributo.

(Texto dado por art. 5 del decreto 2244/2002)

ARTICULO 560. La tasa de embarque será destinada a cubrir los costos de los servicios de limpieza y vigilancia que brinda la Intendencia Municipal de Lavalleja a los usuarios de la Terminal de Omnibus.

(Texto dado por art. 6 del decreto 2244/2002)

ARTICULO 561. Facúltese a la Intendencia Municipal a reglamentar la forma de percepción, controles, etc, relativos a la Tasa que se crea.

(Texto dado por art. 7 del decreto 2244/2002)

3. DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE LOCALES COMERCIALES Y OFICINAS

Artículo 562.- Las empresas de transporte y los titulares de las explotaciones comerciales y concesión. Los locales comerciales no podrán anexas nuevos ramos de explotación, salvo, que así lo autorice expresamente y en caso debidamente justificado, el Ejecutivo Comunal.-

Bajo ningún concepto podrán cederse los derechos concedidos por el Municipio sobre los locales referidos, ya sea a título gratuito u oneroso, definitiva o temporariamente, salvo autorización de la Intendencia Municipal de Lavalleja.-

Por la ocupación de los expresados locales, los concesionarios abonarán los precios, que fije la Intendencia Municipal de Lavalleja y en la forma en que se disponga en el contrato correspondiente.- (Decreto 964/82 - Art. 4°).-

Artículo 563.- Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos de transportes de pasajeros que tengan como punto de partida, llegada o escala a la ciudad de Minas, están obligados a utilizar la Estación Terminal para sus servicios en forma y tiempo que las Ordenanzas, los Reglamentos y/o Resoluciones Administrativas lo dispongan.-

A fines del inciso anterior se considera "Servicios Públicos de Transportes de Pasajeros" a:

a) Los Servicios Regulares de Transportes Públicos de Pasajeros Interdepartamentales e Internacionales.-

b) Los Servicios Departamentales (Rurales, Urbanos y Sub-urbanos.- (decreto 964/82 - Art. 5°).-

Artículo 564.- A los fines de la presente Ordenanza, se entenderá por:

a) LOCALES DE COMERCIO Y OFICINAS COMERCIALES:

Todo espacio ubicado dentro de los límites físicos de la Terminal, en el que se desarrolle una actividad con fines de lucro o de apoyo a otra que persiga tales fines.-

b) LOCALES Y OFICINAS ESTATALES:

Todo espacio ubicado dentro de los límites de la Terminal, en el que se preste un servicio de carácter público y que dependa de organismos Nacionales o Municipales.- (Decreto 964/82 - Art. 6°).-

Artículo 565.- Los concesionarios quedan obligados a satisfacer sin interrupciones, el servicio para el cual fue otorgada la concesión, cumpliendo el horario mínimo que fije la Intendencia Municipal.-

Cualquier interrupción mayor de un día, se considerará violación a las obligaciones que incumben al concesionario, y siendo la misma mayor de cinco días corridos, se considerará causal de caducidad de la concesión. La misma situación devendrá, cuando las interrupciones parciales o alternadas, superen los 30 días, en el año calendario. El Ejecutivo Comunal podrá justificar interrupciones de hasta 5 días, por causas atendibles, fehacientemente comprobadas, quedando los concesionarios obligados a comunicar al referido Ejecutivo, cualquier interrupción.- (Decreto 964/82 - Art. 7°).-

Artículo 566.- Los concesionarios están obligados a mantener en perfecto estado de uso y funcionamiento, el local e instalaciones, asegurando su vida y la faz estética. No se aceptará, considerándose como falta grave, que los arreglos o composturas, se realicen en forma deficiente o con materiales de calidad inferior a la utilizada en la construcción, o que, aún, siendo de la misma calidad, no conserven la homogeneidad del conjunto.- (Decreto 964/82 - Art. 8°).-

Artículo 567.- La realización de los trabajos necesarios para mantener, reparar o conservar los locales y oficinas, estarán a cargo del concesionario o permisario, ejerciendo la Autoridad Municipal, una vigilancia y control constante, en previsión de posibles deterioros o destrucciones de obras o instalaciones, y si ello, ocurriera, ordenará a los mismos, su reparación.-

Si efectuada la intimación, los trabajos no se comenzaran dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Autoridad Municipal queda automáticamente facultada, para la realización de dicha tarea, por cuenta y cargo de la empresa, sancionando la Municipalidad, este incumplimiento, con recargo por multa. Este recargo por multa, consistirá en hasta el 20% del costo de los trabajos ejecutados, y los importes resultantes, deberán ser abonados por el concesionario conjuntamente con la facturación del mes siguiente al de la realización de los trabajos.- (Decreto 964/82 - Art. 9°).-

Artículo 568.- La omisión en las obligaciones de mantener y reparar, fijadas en el artículo anterior, podrán además, ser consideradas como causal de caducidad en los siguientes casos:

- a) cuando la transgresión fuera de entidad o características graves;
- b) cuando hubiese originado daños importantes dentro de la unidad o espacio, o daños que trasciendan del ámbito concedido;
- c) cuando existieran transgresiones reiteradas;
- d) cuando se hubiera efectuado un emplazamiento a mantener, conservar o reparar, bajo apercibimiento de caducidad.- (Decreto 964/82 - Art. 10°).-

Artículo 569.- Toda reforma o modificación de la estructura edilicia, que los concesionarios o permisarios, estimen necesario realizar, deberá ser previamente autorizada por la Intendencia Municipal, mediante la aprobación de los planos respectivos.- (Decreto 964/82 - Art. 11°).-

Artículo 570.- Cualquier mejora que se hubiese realizado en los locales u oficinas, ya sea que hayan sido autorizadas o efectuadas irregularmente, pasará a propiedad del Municipio sin compensación alguna.-

La Intendencia Municipal, podrá disponer la remoción de las mejoras realizadas irregularmente, restituyendo las cosas al estado anterior, corriendo los gastos que ello demande, a cargo del concesionario o permisario.-

Si a raíz de tales trabajos, se afectara la seguridad o funcionamiento de la Terminal, el Ejecutivo Comunal podrá disponer la clausura del local, hasta que las causas cesaren.- (Decreto 964/82 - Art. 12°).-

Artículo 571.- El concesionario o permisario, será directamente responsable de los accidentes que ocurran al personal a su cargo y/o terceros y/o daños causados por sus propias cosas, o aquellas de que se sirviera, de conformidad a las disposiciones legales vigentes..- (Decreto 964/82 - Art. 13°).-

Artículo 572.- Los concesionarios están obligados por todas las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos en vigor, y por las que se dicten en el futuro.- (Decreto 964/82 - Art. 14°).-

Artículo 573.- Será de exclusiva cuenta de los concesionarios, el pago de todos los tributos Nacionales y/o Municipales, que sean consecuencia de su actividad, debiendo observar estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes o futuras, que dictare al efecto la Administración Municipal. El contralor en el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas, que regulan cada una de las actividades en su carácter específico, se realizará a través de las dependencias especializadas, de por sí, previo conocimiento de la Intendencia Municipal, o a pedido de ésta. Las referidas dependencias, aplicarán las sanciones que en cada caso corresponda, sin perjuicio de las establecidas en el régimen de penalidades de la presente Ordenanza.- (Decreto 964/82 - Art. 15°).-

Artículo 574.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, contratará un seguro integral contra incendio del edificio.-

Todo otro seguro, que los concesionarios estimen oportuno, será de su cuenta y cargo.- (Decreto 964/82 - Art. 16°).-

4. VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 575.- Queda expresamente prohibida en todo el ámbito comprendido dentro de los límites físicos de la Terminal de Omnibus, la presencia de vendedores ambulantes, de cualquier naturaleza, incluso "canillitas".-

Queda asimismo prohibido, el ofrecimiento oneroso de bonos colaboración, beneficencia, rifas, así como de alojamiento, comercios, cambios, etc.-

En caso de producirse los hechos prohibidos por el inciso anterior, la autoridad Municipal de la Estación Terminal de Omnibus, queda facultada para ordenar el retiro inmediato del infractor, o la detención por la autoridad policial.- (Decreto 964/82 - Art. 17°).-

Artículo 576.- El público tiene derecho de hacer uso de todas las dependencias destinadas al mismo, acatando las indicaciones que le haga el Personal Municipal de la Terminal.-

Ante toda situación o hecho atentatorio de la moral o buenas costumbres, contra el Orden Público, o al normal desarrollo de las actividades de la Terminal, o que signifique la comisión de delitos o faltas, la Autoridad Municipal de la Terminal de Omnibus, está facultada a disponer el retiro del edificio o la detención de los causantes, mediante la intervención de la Fuerza Pública, de ser necesario.- (Decreto 964/82 - Art. 18°).-

Artículo 577.- Quien lo estime conveniente, podrá formular las quejas o reclamos a que haya lugar, en el libro que a tal fin se habilite en la Oficina de la Administración Municipal.- (Decreto 964/82 - Art. 19°).-

Artículo 578.- Queda prohibida la circulación de peatones, por la zona destinada al tránsito o estacionamiento de vehículos, sean ellos de Empresas de Transporte o particulares.- (Decreto 964/82 - Art. 20°).-

Artículo 579.- Queda prohibida la circulación o estacionamiento, en la zona peatonal de la Terminal, utilizando bicicletas o vehículos similares.- (Decreto 964/82 - Art. 21°).-

Artículo 580.- Queda prohibido a los usuarios la circulación o permanencia con animales, dentro del ámbito de la Terminal.- (Decreto 964/82 - Art. 22°).-

Artículo 581.- El público usuario en general, deberá propender al mantenimiento de la Higiene y conservación del Edificio de la Terminal, no arrojando papeles, restos de comida, envases, colillas, etc.; fuera de los papeleros o ceniceros habilitados a tales fines.- (Decreto 964/82 - Art. 23°).-

Artículo 582.- Queda facultado el personal Municipal, a observar las transgresiones de los artículos precedentes, las que en caso de no ser acatadas, podrán generar la aplicación de las penalidades previstas o la detención del infractor.- (Decreto 964/82 - Art. 24°).-

5. DE LAS INFRACCIONES Y SUS PENALIDADES

Artículo 583.- La violación de las normas contenidas en la presente Ordenanza y su Reglamentación, serán sancionadas con multa.- (Decreto 964/82 - Art. 25°).-

Artículo 584.- Las referidas multas se graduarán dentro de los márgenes correspondientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, la entidad objetiva del hecho y los antecedentes, la reincidencia o peligrosidad revelada por el infractor, el riesgo corrido por las personas o bienes, y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la sanción.- (Decreto 964/82 - Art. 26°).-

6. SEGURIDAD

Artículo 585.- La Estación Terminal de Omnibus, contará con un servicio de vigilancia policial permanente, para garantizar la preservación del orden, moral y las buenas costumbres en todo el ámbito del edificio.- (Decreto 964/82 - Art. 27°).-

7. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 586.- La Intendencia Municipal de Lavalleja queda facultada para reglamentar la presente Ordenanza, y en especial lo atinente al ordenamiento del tránsito, entrada de vehículos, estacionamiento, circulación, obligaciones de los concesionarios, etc.- (Decreto 964/82 - Art. 28°).-

8. REGLAMENTO DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

8.1 ORDENAMIENTO DEL TRANSITO

8.1.1 Entrada de Vehículos

Artículo 587.- Los ómnibus de transporte de pasajeros, deberán ingresar a la Estación Terminal, sobre el acceso natural, ubicado en la calle Dr. Claudio Williman, con destino a las plataformas, quedando totalmente prohibida la circulación por las mismas, de toda otra clase de vehículos.-

Los vehículos transportadores de cargas y encomiendas, afectados a las empresas que operan en la Estación Terminal, deberán ingresar a las explanadas con frente a la calle Sarandí y Dr. Claudio Williman.- (Art. 1º - Resolución 003109-6/5/82).-

8.1.2 Estacionamiento y Circulación

Artículo 588.- Se determinan los siguientes lugares de estacionamiento, y normas que regirán la circulación:

a) en operaciones de carga y descarga: el estacionamiento deberá efectuarse únicamente, en las explanadas indicadas en el artículo anterior; deberán respetarse las demarcaciones efectuadas sobre el pavimento;

b) en plataforma: la plataforma será utilizada exclusivamente por los vehículos de transporte de pasajeros, de las empresas autorizadas a utilizar la Estación Terminal; quienes respetarán las normas siguientes;

1.- la asignación de la plataforma, será establecida por la autoridad Municipal de la Estación Terminal de Omnibus;

2.- queda estrictamente prohibida, la utilización de una plataforma diferente a la asignada;

3.- los coches no podrán ingresar a las plataformas asignadas, con una antelación mayor de quince minutos de su salida;

4.- durante todo el tiempo a que se refiere el numeral anterior, el coche deberá permanecer con las puertas abiertas, con el motor detenido, y con el conductor o guarda, recibiendo a los pasajeros y equipaje, manteniendo las luces internas encendidas, cuando el horario es nocturno;

5.- los coches deberán salir de la plataforma, a la hora fijada para la iniciación del viaje; previa orden de salida de la Sección Control de Omnibus. En caso de que la salida se vea demorada por cualquier causa, se comunicará dicha anomalía, a la Sección Control de Omnibus, en forma inmediata;

6.- si la plataforma en la que correspondiere estacionar se; se encuentra ocupada, el encargado del vehículo que ingrese, deberá comunicarlo a la Sección Control de Omnibus y solicitar que se le asigne nueva plataforma;

7.- el coche que no tenga plataforma asignada, no podrá estacionar sin la previa autorización de la Sección Control de Omnibus;

8.- los servicios que se cumplan con coches de refuerzo, deberán ser comunicados a la Sección Control de Omnibus, con una hora de antelación como mínimo, a los efectos del correspondiente permiso de uso de la plataforma o procedimiento a seguir;

9.- las empresas que por motivos debidamente justificados, demoren la reanudación del servicio, deberán gestionar, ante la Sección Control de Omnibus, la autorización para permanecer en plataforma, o, para que se fije lugar de espera, y horario de reingreso. Los coches que efectúen neutralización; no podrán permanecer más de quince minutos en plataforma;

10.- los coches que finalicen sus recorridos, en la Estación Terminal de Minas, luego del descanso del pasaje; y descargados los bultos, deberán ser retirados de inmediato de la plataforma. Todo trámite a realizar, por el conductor y/o guarda, no justificará la permanencia del vehículo. Para el caso de estimarlo necesario, deberá solicitarse su estacionamiento, en el lugar que indique la Sección Control de Omnibus;

11.- el registro del horario de entrada, en la planilla respectiva de los coches regulares, y, en su caso; de los refuerzos, deberá realizarse dentro de los cinco minutos posteriores a la llegada.-

El horario de salida, se hará con cinco minutos de antelación, al retiro del ómnibus de plataforma; siempre por gestión del guarda o encargado ante la Sección Control de Omnibus;

12.- establécese expresamente; que las velocidades máximas a desarrollar; por las unidades de automotores, dentro de la Estación Terminal de Omnibus, no podrán ser superiores a los 10 Km. ph. (diez kilómetros por hora);

13.- queda prohibido el uso de la bocina, dentro de la Estación Terminal de Omnibus;

14.- los coches deberán ingresar en horario nocturno, sólo con las luces de posición encendidas.-

c) Otros Estacionamientos:

1.- estacionamiento de Taxis: queda terminantemente prohibido el uso de lugares distintos a los indicados.-

El vehículo a quien corresponda en orden; prestar el servicio, deberá permanecer con el conductor al volante y en condiciones de iniciar en forma inmediata la marcha, ante el requerimiento de los pasajeros, sin hacer esperar a éstos; más del tiempo necesario;

2.- estacionamiento para ascenso y descenso de pasajeros:

a) Taxis: lo harán en la entrada principal, acera Norte de la calle Treinta y Tres, debiendo permanecer sólo el tiempo necesario; para el ascenso y descenso de pasajeros y su equipaje; continuando de inmediato su marcha;

b) vehículos particulares: seguirán el procedimiento indicado en el literal anterior.- (Art. 2º, de Resolución 003109 - 06/05/82).-

8.2 OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

8.2.1 Empresas de Transporte

Artículo 589.- Las empresas de Transporte, utilizarán; para el expendio de pasajes de todos los servicios, sus correspondientes agencias.- (Art. 3º Resolución 003109 - 06/05/82).-

Artículo 590.- Las actividades y uso de las instalaciones; la atención al público; etc., por parte de las Empresas de Transporte, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones reglamentarias:

a) los locales deberán habilitarse para la atención al público, con no menos de treinta minutos de antelación, al horario de salida fijado; y no podrá cerrarse, hasta treinta minutos después de dicho horario;

b) queda terminantemente prohibido cargar y/o descargar encomiendas o cargar en otro lugar; que no sea el que expresamente está destinado a ese efecto. Toda transgresión, será sancionada con las penas que establezca la norma respectiva;

c) es responsabilidad exclusiva de las empresas, exigir a su personal; que el público sea atendido con la máxima diligencia y cortesía.-

Las denuncias que al respecto puedan formular los Sres. usuarios, en el Libro de Quejas de la Estación Terminal, dará lugar a investigación; y en su caso, a la aplicación de las correspondientes sanciones a la empresa;

d) las empresas; deberán remitir trimestralmente a la Sección Control de Omnibus, una estadística detallada de los pasajeros que viajan en sus coches, con referencia a aquellos, que inician su recorrido o lo finalizan en la ciudad de Minas;

e) las Empresas de Transportes, deberán acatar las disposiciones que imparta por delegación, el personal de la Sección Control de Omnibus;

f) prohíbese; efectuar trabajos de limpieza, o cualquier tipo de lavado a los vehículos de transporte dentro del ámbito de la Terminal;

g) las empresas deberán notificar por escrito; a la Sección Control de Omnibus con antelación; no menor a treinta minutos; la suspensión; interrupción, o cambios que pudieran producirse en los servicios, fundados en causa de fuerza mayor, o caso fortuito, con el fin de dar el correspondiente aviso al público;

h) las empresas, deberán notificar a la Sección Control de Omnibus, con una antelación no menor de tres días hábiles, cualquier modificación que efectúen, respecto de los servicios que prestan (horarios, tarifas, recorridos, nuevos servicios, etc.). Para los casos de nuevos recorridos, o cambios en la concesión de uno de sus servicios, transferencias, etc., deberán presentar, para la habilitación de plataforma, las resoluciones que así lo certifiquen, expedidas por la autoridad competente;

i) las carretillas de equipaje, o cualquier otro elemento con que las empresas necesiten contar, dentro de la Estación Terminal de Omnibus, para el cumplimiento de las actividades que desarrollen, deberán encontrarse en perfecto estado de mantenimiento de uso, tener una adecuada presentación e identificación de propiedad, todo ello sujeto a la previa autorización de la Intendencia Municipal de Lavalleja, pudiendo ser ubicados, en los lugares que la autoridad Municipal les destine, siempre que la capacidad de la Terminal lo permita.- (Art. 4º, Resolución 003109/82).-

Artículo 591.- El personal de cada empresa deberá estar uniformado; y luciendo su identificación personal; y la de la empresa a la que pertenece.- (Art. 5º, Resolución 003109/82).-

8.2.2 Locales Comerciales

Artículo 592.- Los concesionarios o permisarios, no podrán transferir los derechos, total ni parcialmente, bajo ningún título, sin la debida autorización. Es facultad discrecional del Ejecutivo Comunal, autorizar o no la

transferencia de concesiones. La Resolución correspondiente, podrá expresarse sin expresar motivos.- (Art. 6º, Resolución 003109/82).-

Artículo 593.- Se respetarán estrictamente, los límites físicos del espacio otorgado, prohibiéndose la exposición, aún en forma temporaria o provisoria, de mercaderías; revistas; o elementos de cualquier clase; fuera de los locales.- (Art. 7º, Resolución 003109/82).-

Artículo 594.- Los concesionarios de restaurantes; bares; confiterías y unidades para uso semejante, tomarán las medidas para que el ingreso y egreso a sus locales, de cualquier tipo de mercadería, no llegue a obstaculizar las zonas de circulación. Tales espacios, serán ocupados por excepción, el menor tiempo posible. Es responsabilidad del concesionario, el aseo de las zonas públicas, que por cualquier causa, no se encuentren, luego de esas actividades, en perfectas condiciones de limpieza, el incumplimiento de esta norma, será considerado falta grave.- (Art. 8º, Resolución 003109/82).-

Artículo 595.- Publicidad en los locales comerciales: Únicamente podrá anunciarse:

a) en el interior de los locales: aquello que sea referido estrictamente a la promoción del nombre que le atribuye a sus explotaciones, que tienda específicamente a promocionar los productos o servicios que expendan o preste;

b) en el exterior de los locales: sólo podrán colocarse carteles indicadores de la denominación comercial que se explote. Su aplicación, diseño y contenido, deberá ser sometido a aprobación previa de la Intendencia Municipal de Lavalleja.- (Art. 9º, Resolución 003109/82).-

Artículo 596.- Publicidad en Oficinas Estatales: Podrá únicamente anunciarse:

a) en el interior de las Oficinas: sólo aquellos carteles o afiches, provistos por los respectivos organismos;

b) en el exterior de las Oficinas: sólo los carteles y/o emblemas oficiales de los respectivos organismos.- (Art. 10º, Resolución 003109/82).-

8.2.3 Disposiciones Comunes

Artículo 597.- Los concesionarios quedan obligados, a mantener por su exclusiva cuenta, el local u oficina concedida, en buenas condiciones de higiene.-

Deberán organizar y poner en ejecución, un sistema de eliminación o depósito, de sus desperdicios; residuos; aguas servidas; envases inutilizados y/o vacíos, y en general todo material desechado, de manera tal que el conjunto presente en todo momento, un aspecto cuidado y ordenado. Queda estrictamente prohibido, el retiro de los elementos antes mencionados, debiéndose mantener los mismos en el local, para ser entregados únicamente a la recolección interna de residuos que se realicen en la Terminal, en el horario que establezca la Intendencia Municipal de Lavalleja.-

La limpieza deberá ser realizada de tal forma, que con la misma no se perturbe a los colindantes.-

Queda estrictamente prohibido volcar residuos de cualquier tipo, y papeles en los cestos papeleros; ceniceros o zonas públicas. La violación a lo dispuesto, será considerado infracción al presente Reglamento, y penado

con la multa que establezca el régimen de penalidades de la Ordenanza respectiva.- (Art. 11º, Resolución 003109/82).-

Artículo 598.- El concesionario o permisario, prestará sus servicios con diligencia, brindando al público una atención eficiente y cortés, vigilando asimismo la conducta de sus empleados.- (Resolución N° 003109/82 - Art. 12º).-

Artículo 599.- La totalidad del personal necesario, para brindar un servicio eficiente, estará a cargo del concesionario o permisario, quien asume la responsabilidad de empleador. Será asimismo responsable, de la correcta indumentaria y la del personal de su dependencia. Sólo se servirá del personal competente para las tareas respectivas, designándole en número suficiente, para que los servicios se desarrollen en forma regular.- Aún cuando el control de la disciplina del personal, corresponde al concesionario la autoridad Municipal, podrá ordenar el retiro del servicio y/o sanción de cualquier integrante del personal de la empresa; que por incapacidad, mala fé, insubordinación, falta de sobriedad, mala conducta, o cualquier otra causa que lo justifique; perjudique la atención de los servicios y/o de los usuarios.- (Art. 13º de la Resolución 003109/82).-

Artículo 600.- Los concesionarios deberán comunicar a la Sección Control de Omnibus, los datos de identidad del personal que se desempeñe en su local, los que serán registrados en el Libro correspondiente; debiendo los mismos, y todas las personas que colaboren en su actividad; presentar Certificado de Buena Conducta y Carné de Salud, expedido por la autoridad competente.- (Art. 14º - Resolución 003109/82).-

Artículo 601.- La instalación en los locales, de equipos de transmisión, radiotelefónico, télex, fax, intercomunicadores, acondicionadores de aire, alarmas y cualquier otra instalación similar, deberá ser previamente autorizada por el Ejecutivo Comunal.- (Art. 15º - Resolución 003109/82).-

Artículo 602.- Queda terminantemente prohibido, que el personal dependiente de las empresas concesionarias, pernocte en locales, oficinas y coches estacionados en las playas de espera.- (Art. 16º - Resolución 003109/82).-

Artículo 603.- Con relación a las concesiones y ámbito concedidos queda prohibido:

a) instalación de juegos o aparatos mecánicos, o electrónicos que funcionan mediante el uso de monedas, fichas, o sistemas semejantes;

b) propagación de música, por cualquier medio desde los espacios concedidos;

c) colocación o exhibición de mercaderías, en las partes exteriores de las unidades;

d) cocinar, mediante cualquier forma, salvo que la concesión sea con destino a la explotación gastronómica.- (Art. 17º - Resolución 003109/82).-

Artículo 604.- Se prohíbe obstaculizar las zonas de tránsito de peatones, vehículos y demás movimiento de la Terminal, con motivo de las actividades que los concesionarios o arrendatarios realicen en los locales u oficinas.- (Art. 18º - Resolución 003109/82).-

Artículo 605.- Todos los concesionarios deberán colocar por su cuenta y cargo, un medidor de energía eléctrica, para el control del consumo de cada local.- (Art. 19º - Resolución 003109/82).-

Artículo 606.- Todo concesionario deberá poseer, por lo menos, un extintor de fuego de acuerdo a las indicaciones de la Dirección Nacional de Bomberos, el que deberá estar permanentemente en condiciones de uso.-

La Intendencia Municipal de Lavalleja está facultada para ejercer el control correspondiente.- (Art. 20° - Resolución 003109/82).-

XXIX ORDENANZA SOBRE REGISTRO DE EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN AL TRANSPORTE, CARGA O DESCARGA DE CONTENEDORES.

ARTICULO 607- DE LAS EMPRESAS. a) De su Registro.- Todas las empresas ya sean uni o pluripersonales, que se dediquen al transporte, carga y/o descarga de contenedores destinados al acopio de materiales, sobrantes, sobrantes de materiales, tierra, detritus, etc., de las obras de ingeniería o arquitectura civil, desechos y de otros orígenes, deberán inscribirse obligatoriamente en un registro que llevará la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja.

En dicho registro constará:

- nombre de la empresa
 - razón social;
 - numero de inscripción en el RUC y ante el BPS;
 - nombre de su representante o administrador;
 - domicilio de la empresa y código postal;
 - número de teléfono y fax;
 - características y cantidad de los vehículos transportadores indicando marca, modelo, año, numero de matricula y capacidad de carga de cada uno de ellos (peso autorizado);
 - cantidad total de contenedores indicando cuantos tienen tapa.-
- b) – De la actualización de los datos.- Anualmente las empresas deberán remitir actualizados los datos anteriormente detallados.-

(Texto dado por art.1 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

ARTICULO 608 - DE LA FLOTA TRANSPORTADA.

- a) Numero de unidades. Se deberán disponer de un camión transportador especialmente adaptado al efecto por cada 40 (cuarenta) contenedores.-
- b) Características. El vehículo estará especialmente diseñado para el transporte de los conductores.
- c) El vehículo deberá contar con la aprobación de la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal.

(Texto dado por art.2 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

ARTICULO 609– DE LOS CONTENEDORES.

- a) De su construcción: Los mismos estarán contruidos con materiales tales que permitan su manipulación sin deformaciones ni roturas, pudiendo ser de acero. No se admite su construcciones madera.

En caso de estar contruidos con otros materiales deberán ser aprobados por Sección Tránsito.

- b) Dimensiones: Las mismas no serán mayores que las de la caja del vehículo que lo conduzca, debiendo obligatoriamente su ancho no exceder de 2.20mts.
- c) Pintura: Obligatoriamente estarán pintados de colores claros, debiendo llevar impresos en sus laterales y en forma bien visible los datos siguientes:

- Nombre de la empresa propietaria de los contenedores;
 - Domicilio y número de teléfono de la misma;
 - Serán admisibles para la confección de esta leyendas número y letras reflectivas de esta leyendas número y letras reflectivas, pagadas o pintadas.
- d) Sujecion: El contenedor, ya se trate de uno sólo, ubicado encima del vehículo o de aquel que este ubicado en el nivel inferior del apilamiento, deberán estar apoyado sobre la totalidad de sus base y firmemente sujeto al vehículo o calzado al mismo, a fin de evitar su desplazamiento que posibilite su caída al suelo, la caída de su carga, su oscilación o el cambio del vehículo o que produzca un accidente.
- e) Señalización: Será obligatorio contar con bandas o cintas reflectivas pegadas o pintadas.

Los números y/o letras admisibles según lo dispuesto en el literal c) para la pintura de bandas y/o cintas reflectivas ya mencionadas, así como otro tipo de leyenda, deberán tener las siguientes dimensiones:

Bandas y/o cintas: ancho igual o mayor a 0.10 mts;

Letras y números: alto de la letra o número: mínimo 0.20 mts.

Ancho de la letra: mínimo 0.12 mts;

Grosor de la letra y/o número. Mínimo 0.005 mts,

Las bandas y/o cintas reflectivas podrán ser sustituidos por triángulos reflectivos 0.25 mts. (mínimo) de lado implantado en cada una se sus caras (Laterales, frente y cara posterior).

Cuando el contenedor esté depositado en la calzada y permanezca en ella durante las horas de la noche o exista presunción de ello a juicio de la Sección Tránsito, será obligatorio contar con señalización luminosa.

Esta será de color ámbar y deberá encenderse intermitentemente.

Dichas balizas en numero de dos (mínimo) estarán implantadas una delante del contenedor y otra adyacentemente a la cara lateral del contenedor que este situada hacia el centro de la calzada.

Cuando existan varios contenedores dispuestos adyacentes o en “fila india” podrán eliminarse las balizas frontales intermedias pero se deberá mantener una baliza lateral por cada contenedor.

f) Tapa: Los contenedores destinados a la recepción de basuras, materiales putrescibles, pulverulentos que despidan mal olor o gases deberán contar con tapa y su carga ser retirada durante el correr de la jornada.

La sección Tránsito determinara en caso de duda, cuales contenedores deben tener tapa. Dicha tapa será rígida y el cierre hermético.

(Texto dado por art.3 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

ARTICULO 610– DEL ESTACIONAMIENTO DE LOS CONTENEDORES.

- a) En caso de obras de construcción los contenedores deberán depositarse obligatoriamente dentro del perímetro delimitado por la Barrera de Obra, siempre que se hubiere gestionado y obtenido la autorización en la Dirección de Arquitectura. En cualquier otra circunstancia y de manera excepcional considerando lo establecido se podrá depositar sobre la acera siempre con frente a la fachada del edificio o frente al inmueble en donde se generen las cargas, debiéndose dejar libre en la mencionada acera un espacio de 1.50 mts. (un metro con cincuenta) de ancho del plano vertical este y hacia la línea de edificación frentista respetándose obligatoriamente las entradas que correspondan a los edificios del lugar.-

El mencionado espacio de respeto obligatorio está destinado a permitir el fluido tránsito de los peatones.-

b) Prohibiciones de depositar contenedores:

Está terminantemente prohibido depositar contenedores en la calzada cuando sobre la misma exista:

- 1.- Prohibición de estacionar y de detención;
- 2.- Prohibición de estacionar simple;
- 3.- Las situaciones que estén previstas en el Digesto Municipal de Tránsito.-

Esta terminantemente prohibido depositar o estacionar contenedores durante las horas de la noche sobre la calzada sin contar con las señalizaciones reflectivas y luminosas reglamentarias detalladas anteriormente. No se podrá depositar contenedores sobre la faja de circulación de caminos departamentales y/o vecinales, ni sobre las banquetas correspondientes.

(Texto dado por art.4 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

ARTICULO 611 - DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.

Deberán hacerse de acuerdo a lo establecido en la reglamentaciones vigentes, estando prohibido arrastrar los contenedores, estén cargados o vacíos.-

(Texto dado por art.5 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

ARTICULO 612 - DEL TRANSPORTE DE LOS CONTENEDORES.

Todo contenedor sin tapa y cuya carga exceda la resante superior del mismo deberá estar cubierta con lona o red.-

(Texto dado por art.6 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

ARTICULO 613 - DEFINICIONES.

A efectos de este Capítulo se establecen las siguientes definiciones:

BARRERA DE OBRA: es el plano vertical constituido generalmente por un cerco entablado o tabicado que separa el espacio donde se desarrolla la obra de construcción del espacio público.-

PASARELA DE OBRA: es el peaje constituido generalmente por un entablado horizontal y su baranda implantado delante de la barrera de obra y destinado al tránsito de peatones.-

RESERVA DE ESPACIO DE OBRA: es la parte de la calzada de uso exclusivo para el estacionamiento de los vehículos al servicio de la obra en construcción.-

COLOR CLARO: Se entiende por color claro:

- a) Blanco;
- b) Todo otro color que contenga un 75 % de blanco y 25 % de otro color en su construcción interna, con excepción de los colores azul y negro.

CONTENEDORES: Es el recipiente de gran tamaño destinado comúnmente al acopio y transporte de material sobrante de excavaciones, escombros, detritos, etc, de la obra de construcción.

La Barrera de obra es autorizada por la Dirección de Arquitectura.

La reserva de espacio de obra y/o la ocupación de la calzada por la pasarela de obra es autorizada por la Sección Tránsito.

Ese espacio ocupado por la pasarela de obra destinado a los peatones está fuera del espacio destinado a la obra en si y delimitado por la barrera de obra.

Todas las dudas, acerca de lo expuesto en este ítem que pueda presentarse frente a cualquier circunstancia o situación litigiosa, serán evacuadas y/o resueltas por la Dirección de Arquitectura y la Sección Tránsito en forma conjunta.-

(Texto dado por art.7 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

XXX IMPUESTO A LA PATENTE DE RODADOS

Artículo 614.- ARTICULO 297 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA: "Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales y administrados por éstos: los Impuestos a los vehículos de transporte".-

Quedan obligados al pago de una patente anual a cargo de sus propietarios o usuarios, los vehículos que se determinan a continuación:

1) Los empadronados en el Departamento de Lavalleja;

2) Los empadronados y/o matriculados en el exterior o en el interior del país, que transiten en el Departamento de Lavalleja, por un lapso mayor al que permitan las disposiciones en vigor.- (Art. 2° Numeral 1 y 2 - Decreto 7.171/72).-

3) los vehículos empadronados en otros Departamentos de la República, podrán circular en el Departamento de Lavalleja si sus propietarios o usuarios, cumplen con los siguientes requisitos:

A) hasta por treinta días, siempre que gestionen y obtengan el permiso respectivo, expedido por la Sección Tránsito. El valor de dicho permiso, será la doceava parte de la Patente Anual, que le correspondería al vehículo, de estar empadronado en el Departamento.-

En caso de una permanencia mayor, podrá renovarse el permiso hasta un máximo de noventa días, a contar del otorgamiento del primer permiso, abonando el precio anteriormente establecido.-

B) Vencido el plazo de 90 días, quedará el vehículo impedido de circular, salvo que el propietario o usuario proceda al reempadronamiento ante la Intendencia Municipal de Lavalleja, en cuyo caso deberá abonar el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que corresponderían.-

C) En el caso de que, por causas ajenas a la voluntad de los propietarios o usuarios, les fuera imposible realizar el reempadronamiento, podrán seguir circulando siempre que paguen un complemento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la Patente de Rodados que le correspondería en la Intendencia Municipal de Lavalleja, sin perjuicio de que esté al día en el pago de dicho tributo en la Intendencia de origen.-

D) Toda persona que justifique que hallándose domiciliada en este Departamento, tiene su principal actividad en otro, o viceversa, podrá empadronar su vehículo en cualquiera de ambos Departamentos.- (Decreto 235/86 - Art. 1°).-

Los vehículos propiedad de funcionarios públicos dependientes de los Poderes Ejecutivo; Legislativo y Judicial, en Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que por razones de su función deban radicarse en el Departamento en forma permanente o transitoria, podrán circular con un permiso especial expedido por la Sección Tránsito en forma gratuita, hasta por un tiempo máximo de dos años.-

Vencido este plazo, deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 1º.-

En el caso de funcionarios que deban permanecer en sus cargos, en forma transitoria, por un período superior a dos años, el Intendente Municipal, a pedido del mismo y por razones fundadas, podrá ampliar el plazo del inciso anterior hasta por dos años más".- (Art. 2º - Decreto 235/86 en redacción del Art. 2º - Decreto 375/87).-

En el caso de que los vehículos sigan circulando en el departamento una vez vencidos los permisos otorgados de acuerdo a los artículos anteriores, sus propietarios o usuarios se harán pasible de una multa equivalente al 100% (cien por ciento), del valor de la Patente de Rodados Anual correspondiente, y el retiro de la Licencia de Conductor, hasta que se haga efectivo el pago de la multa. La reincidencia será penada además de la multa, con la detención del vehículo, y su depósito en dependencias municipales, el que podrá ser retirado solamente para su traslado fuera del Departamento.- (Art. 3º - Decreto 235/86).-

4) Se considerarán sujetos al pago permanente de la Patente de Rodados respectivos, todos aquellos vehículos empadronados o matriculados en el Departamento de Lavalleja, cuyos propietarios y/o usuarios mantengan en su poder las placas de matrícula del mismo.- (Art. 2º Nral. 4º - Decreto 7171/72).-

5) a los efectos de la obligatoriedad de empadronamiento de los vehículos en cada departamento de la República, se tendrá en cuenta el domicilio que determinan los artículos 24 al 38 del Título II del Código Civil (del Domicilio de personas), quedando obligado su propietario, conductor y/o usuario, a regularizar su situación, dentro del término de 10 (diez) días.-

6) la infracción a lo previsto en el apartado anterior, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al valor de la patente, que debió haberse munido en el Municipio respectivo, sin perjuicio de abonarse dicha patente.- (Art. 2º - Decreto 7171/72 - Nral. 7 y 8).-

1. IMPUESTO PATENTE DE RODADOS, VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE

Artículo 615.- Dichos vehículos, cualquiera sean sus características, abonarán por concepto de impuesto de Patente de Rodados, una cantidad anual de N\$ 40.00.-

Queda prohibido dentro del Departamento de Lavalleja, el empadronamiento y circulación de vehículos sin elásticos.- (Art. 2º, Inciso I) del Decreto 7171/72 en redacción dada por el Art. 24º - Decreto 559/77, modificado por Art. 5º - Decreto 732/79).-

2. LOS RODADOS PATENTADOS FUERA DE LA CAPITAL

Artículo 617.-: Cuando hubieran pertenecido al padrón de éste, no podrán conservar el número bajo pena de multa de igual valor a la patente, que se hará efectiva, cada vez que el vehículo sea hallado en tales condiciones.- (Art. 2º - Inc. VIII del Decreto 7172/72).-

Artículo 618.- En todas las gestiones que se realicen, ante las distintas dependencias del Gobierno Municipal, y que se refieran a un vehículo, deberán exhibirse los recaudos que acreditan estar al día con el pago de la Patente de Rodados respectiva, relativos a ese vehículo, o probar que no le corresponde abonarlo.- (Art. 10° - Decreto 761/90).-

Artículo 620.- A los efectos del reempadronamiento de vehículos, la Intendencia Municipal de Lavalleja no exigirá, el pago del impuesto de la Patente de Rodados, correspondiente al Ejercicio Fiscal, o período de Ejercicio en el que se efectúe dicho reempadronamiento, siempre y cuando el gestionante acredite fehacientemente, haber realizado dicho pago, en la Intendencia de origen.- (Art. 1° - Decreto 891/81).-

ARTICULO 621.- En los casos de empadronamiento, retiro de chapas matriculas entregadas o entrega de las mismas, el monto de patente Unica Nacional a aplicar, será el resultante de proporcionar el monto anual de las mismas, a la cantidad de días faltantes para el fin de ejercicio en los dos primeros casos, y a la cantidad de días transcurridos desde principio del ejercicio, en el último.

(Texto dado por art.1 de Decreto 1871/1998 de la J. Departamental – Por art.2 se deroga numerales 5 y 6 del art. 78 y art.86 del Texto Ordenado del 1992)

Artículo 623.- Las infracciones que se cometan a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán penadas con las siguientes sanciones: cuando un vehículo sea sorprendido en la vía pública, después de vencido el plazo, sin haber satisfecho la patente que le corresponde, el propietario, o el usuario en su caso, pagará además del valor de ésta y los recargos, una multa equivalente al 100% (cien por ciento) de lo que adeudare de patente, en el momento de constatarse la infracción. A estos efectos, los funcionarios de la Jefatura de Policía, quedan facultados para realizar el contralor de la Patente de Rodados, y denunciar las infracciones que constaten, a las Ordenanzas de Tránsito vigentes. En este caso, el 50% (cincuenta por ciento) de las sumas percibidas por multas, aplicadas por denuncia o constatación de infracciones, por los funcionarios policiales, será vertido mensualmente por la Intendencia Municipal, a la Jefatura de Policía de Lavalleja.- (Art. 8° - Decreto 7171/72, incorporado por el art. 1° del Decreto 93/74, en redacción dada por el art. 4° - Decreto 627/78, modificado por el Decreto 725/79 - Art. 1°).-

Artículo 624.- Las multas serán impuestas por la Intendencia Municipal, mediante denuncia escrita de los inspectores municipales, o funcionarios policiales, salvo que los infractores opten por abonarlas en el acto a instancias del inspector o funcionario policial denunciante, lo que podrán hacer en las respectivas oficinas municipales recaudadoras, Juzgado de Paz o Comisaría Seccional.- (Art. 9° - Decreto 7171/72, incorporado por el Art. 1° - Decreto 93/74, en redacción dada por el Art. 3° - Decreto 627/77).-

Artículo 625.- Será obligación de los inspectores de Tránsito Público, o quienes cumplan tales funciones, que cuando sorprendan a un vehículo estacionado en infracción en la vía pública, dejar en el interior del mismo o en el limpiaparabrisas del rodado, una notificación donde conste: día, hora y motivo, por el cual se aplique eventualmente una sanción correspondiente a multa.- (Art. 1° - Decreto 436/76).-

Artículo 626.- Queda autorizada la Intendencia Municipal, a prohibir la circulación de vehículos, en infracción a las normas de la presente Ordenanza, pudiendo solicitar a la autoridad policial, la detención del mismo y su depósito en el Corralón Municipal. Se labrará en este acto, un acta suscrita por el Administrador del Corralón Municipal, el funcionario interviniente y el propietario, en el que conste: estado general del

vehículo, en el momento de su depósito, responsabilizándose la Intendencia Municipal, sólo por los deterioros o faltas, que no consten en el acta. En caso de negativa del propietario a firmar el acta, o si no estuviese presente, se sustituirá por dos testigos.- (Art. 15° - Decreto 7171/72, incorporado por el Art. 1°, del Decreto 93/74, en redacción dada por el Art. 5° - Decreto 627/77).-

5. PATENTE ÚNICA PARA VEHICULOS 0 KM

ARTICULO 637 -. Apruébase lo acordado por el Congreso de Intendentes, en cuanto determina una patente única para los vehículos 0 Km. Empadronados en el año 2008 y siguientes, cuyo valor será respectivamente el 4,5 % y el 2.5 % del valor de venta de los vehículos del Grupo "A" y "B" sin IVA cuyos valores serán publicados en la página WEB del Congreso de Intendentes.

(Texto dado por art.1 del Decreto 2682/2007 de la J. Departamental)

ARTICULO 638 - Redúzcase en un 5 % (cinco por ciento) el impuesto de Patente de Rodados de los vehículos empadronados hasta el 31/12/2007.

(Texto dado por art.2 del Decreto 2682/2007 de la J. Departamental)

ARTICULO 639 - VISTO: que es intención de esta Comuna trazar una nueva política tendiente a regularizar la situación de vehículos empadronados en otros Departamentos que circulen en el Departamento de Lavalleja. CONSIDERANDO: i) Que los Automotores concesionarios de 0 Km autorizados por las casas importadoras establecidas en nuestro Departamento, además comercializan vehículos usados empadronados en distintos Departamentos del País. CONSIDERANDO II) que el reempadronar en el Departamento de Lavalleja los vehículos antes mencionados redundará en beneficio para nuestra Comuna. ATENTO: a sus facultades legales. El Intendente Municipal de Lavalleja, RESUELVE: 1) Disponese a partir del 1 de noviembre de 2007, el cobro del 50 % (cincuenta por ciento) del precio actual de chapas y libretas de vehículos que sean reempadronados en el Departamento de Lavalleja por las Automotores debidamente habilitados.

2) Dicha disposición tendrá vigencia mientras tanto no se dicte Resolución que disponga lo contrario.

(Texto dado por Resolución Nro. 4733/2007)

6. BONIFICACIONES A CONTRIBUYENTES

ARTICULO 640 -: Los contribuyentes de Contribución inmobiliaria Urbana y Suburbana o de Patente de Rodados, que no mantengan adeudos respecto del tributo de que se trate, al 31 de diciembre del año anterior a que nazca la nueva obligación tributaria, y abonen esta última en los plazos previstos, gozaran de una bonificación del 5 % sobre el total del tributo a pagar. Quedan excluidos quienes estén pagando al amparo de convenios, aunque se encuentren al día en el pago de las cuotas.-

(Art.7 decreto 2039/2000 en redacción dada por el art.1 del Decreto 2327/2003)

ARTICULO 641 - Facultase a la Intendencia Municipal de Lavalleja a conceder una bonificación de hasta un 15 % (quince por ciento) del monto anual de la Patente de Rodados, que se hará efectivo al procederse por el contribuyente, al pago contado del importe total anual del Tributo, dentro del plazo de emplazamiento para

abonar la primera cuota, siempre que el mencionado plazo no exceda el último día hábil del mes de febrero de cada ejercicio.-

(Texto dado por art.2 del Decreto 1722/1997 en redacción dada por el art.1 de Decreto 2074/2000)

7. VALOR DE AFORO DE VEHICULOS IMPORTADOS AL AMPARO DE LA LEY 15939

ARTICULO 642 -. Los vehículos automotores importados al amparo de la ley 15939 y decreto reglamentario 459/89 (Ley Forestal) tendrán como valor de aforo a efectos del cálculo del Tributo de Patentes de Rodados, su valor de costo para el contribuyente, excluidos los Tributos desgravados por aplicación de la referida ley.

La Intendencia Municipal de Lavalleja reglamentará las condiciones de aplicación de lo anteriormente establecido en cuanto a acreditación de determinación del costo del vehículo.

(Texto dado por art.11 del Decreto 1211/1993)

8. EXONERACIONES

Artículo 643.-: Quedan exonerados del pago de la Patente de Rodados:

a) los vehículos propiedad del Estado y el Municipio;

b) los de propiedad de Entes Autónomos de Enseñanza;

c) los carros de dos ruedas con elásticos llamados "fleteros", siempre que sean el único vehículo y medio de trabajo de su propietario.- (Art. 33° - Decreto 559/77).-

Artículo 644.- Los propietarios de los vehículos que se amparen a este beneficio quedan obligados a empadronar y matricular los mismos.-

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior la Junta de Vecinos por 2/3 de votos, podrá por motivos especiales, acordar otras exoneraciones, siempre que las mismas cuenten con el visto bueno del Ejecutivo Municipal.- (Art. 34° - Decreto 559/77).-

Artículo 645.- Los vehículos de propiedad particular de los Ediles titulares o de sus suplentes en el caso que éstos sustituyan con carácter permanente a aquéllos, de los Miembros de las Juntas Locales, así como de los Representantes Nacionales del Departamento, estarán exonerados del pago de la Patente de Rodados.-

En el caso de ser propietarios de más de un vehículo, el beneficio recaerá en sólo uno de ellos.-

Los propietarios de los vehículos amparados por este Decreto, están obligados a matricularlos y empadronarlos ante este Municipio, lo que podrán hacer sin cargo alguno.- (Art. 1° - Decreto 2/85).-

Artículo 648.- Exonérase a los Sres. Ediles de la Junta Departamental de Lavalleja, y a los Sres. Miembros de las Juntas Locales del Departamento de Lavalleja, del pago de los derechos de expedición, renovación o ampliación de las Licencias de Conductor.- (Art. 1° - Decreto 236/86).-

Artículo 649.- Autorízase a la Intendencia Municipal de Lavalleja, para exonerar de derechos de empadronamiento e Impuesto de Patente de Rodados, a los tractores agrícolas, hormigoneras, perforadoras, cosechadoras y similares y bicicletas de pedal asistido.-

(Art. 1° - Decreto 892/81 en la redacción dada por el art.2 del decreto 2478/2005).-

Artículo 650.- Quedan exonerados del pago de la Patente de Rodados: los vehículos de propiedad particular de los médicos honorarios Municipales y médicos supernumerarios honorarios de servicios públicos. Los propietarios de vehículos que se amparen a este beneficio, quedan obligados a empadronarlos y matricularlos.- (Art. 12º, lit. d), Decreto 93/74).-

Artículo 651.- Fuera de los casos previstos, la Junta de Vecinos, por dos tercios de votos, podrá, por motivos especiales, acordar otras exoneraciones, siempre que cuente con opinión favorable de la Intendencia Municipal.- (Art. 13º - Decreto 93/74).-

9. EXONERACION EMPADRONAMIENTO Y PATENTE DE RODADOS A VEHICULOS IMPORTADOS PARA USO DE PERSONAS LISIADAS.

Artículo 652 - Exonérase del pago de empadronamiento y Patente de Rodados a los vehículos importados al amparo de la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962. (Art. 1º Decreto 334/87).-

Artículo 653 - Todos los vehículos que pertenezcan a discapacitados y que sean calificados por la Intendencia Municipal, como comprendidos en la situación indicada en el Artículo 1º (Decreto 334/87), deberán llevar un distintivo precintado por la autoridad municipal que los individualice como perteneciendo a discapacitados. (Art. 2º Decreto 334/87).-

10. EXONERACIÓN PATENTE DE RODADOS A VEHÍCULOS PROPIEDAD DE PERSONAS DISCAPACITADAS Y DESTINADAS A SU USO PERSONAL AÚN CUANDO NO SEAN IMPORTADOS AL AMPARO DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA.

Artículo 654- Los vehículos propiedad de personas discapacitadas y destinados a su uso personal, estarán exonerados del pago del impuesto de Patente de Rodados, aunque se trate de vehículos no importados al amparo de las normas que rigen la materia.- (Art. 1º del Decreto 2082/01).-

Artículo 655- Se considera discapacitado a los efectos de este decreto a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. (Art. 2º del Decreto 2082/01).-

Artículo 656- La adecuación del solicitante a la definición prevista en el artículo anterior, será determinada por una Junta Médica designada por el Intendente Municipal, presidida por el Director de Higiene e integrada por un total de 3 (tres) médicos, uno de los cuales deberá ser especialista en la discapacidad que se invoque.- (Art. 3º del Decreto 2082/01).-

Artículo 657- Para el caso de que la Junta Médica se expida de modo afirmativo, el vehículo deberá ser adaptado conforme a la discapacidad que corresponda o si ello no fuere pertinente, deberá indicarse la persona que conducirá el rodado.- (Art. 4º del Decreto 2082/01).-

Artículo 658- La continuidad de la discapacidad deberá ser acreditada anualmente, dentro de los 30 (treinta) días anteriores al comienzo de cada ejercicio fiscal. En caso omiso cesará la exoneración en forma automática.- (Art. 5° del Decreto 2082/01).-

Artículo 659- La Intendencia Municipal de Lavalleja reglamentará el presente decreto.- (Art. 6° del Decreto 2082/01).-

RESOLUCION Nro. 1819/01 – Minas, 21 de junio de 2001 – VISTO: EL Decreto N°2082 del 21 de febrero de la Junta Departamental de Lavalleja que regule la exoneración del Impuesto de Patente de Rodados de los vehículos propiedad de discapacitados, no importados al amparo de las normas nacionales que rigen la materia – CONSIDERANDO: que el art. 6 del mismo establece que la i.m.l lo reglamentará.- ATENTO: a sus facultades – El Intendente Municipal de Lavalleja Resuelve: 1) A los efectos del art. 3° del citado decreto, la Junta Médica deberá certificar la discapacidad que padece la persona, estableciendo si la misma es o no permanente. La Junta podrá requerir de los médicos o Instituciones tratantes de las personas discapacitadas (quienes estarán obligadas a proporcionarlos) los informes, exámenes o historias clínicas de los mismos necesarios para fundamentar el dictamen. Asimismo determinará si el discapacitado se encuentra en condiciones de conducir el vehículo, especificando las adaptaciones que se requieren de acuerdo a la discapacidad de que se trate- 2) No se autorizará chofer a las personas con discapacidad que estén en condiciones psicofísicas para conducir – 3) El titular no podrá tener más de un vehículo amparado por el Decreto 2082/01 – 4) La Sección Tránsito inspeccionará inicialmente los vehículos constatando las adaptaciones efectuadas, y anualmente dentro de los 30 (treinta) días anteriores al comienzo de cada ejercicio fiscal, simultáneamente con la acreditación anual de la continuidad de la discapacidad –5) En la cédula identificatoria del vehículo deberá constar que se trata de vehículo amparado en el decreto N° 2082/2001, y se indicará la adaptación correspondiente.-

11. EXONERACION PATENTE DE RODADOS MEDIOS DE PRENSA ORAL, ESCRITA Y TELEVISIVA:

ARTICULO 660 - Se exonera a los medios de Prensa Oral, Escrita y Televisiva del Departamento de Lavalleja, del pago del Impuesto de Patente de Rodados de un vehículo de propiedad de la empresa. (Texto dado por art. 9 del Decreto 2101/2001)

ARTICULO 661- VISTO: que el artículo 9 del Decreto 2101 de Presupuesto Quinquenal 2001-2005 prevé la exoneración de Patente de Rodados a los medios de Prensa Oral, Escrita y Televisiva del Departamento de Lavalleja. CONSIDERANDO: que resulta imprescindible proceder a establecer los requisitos para la concesión de dicho beneficio. ATENTO: a sus facultades, el Intendente Municipal de Lavalleja, RESUELVE: 1) Toda persona que se presente a solicitar el beneficio de exoneración del Impuesto de Patente de Rodados de acuerdo al Art.9 del Decreto 2101, deberá cumplir con los siguientes requisitos: A) el gestionante deberá suscribir Declaración Jurada indicando ser el titular del vehículo como asimismo que el rodado figure a nombre de la Empresa solicitante. B) el beneficio será otorgado a un solo vehículo propiedad de la Empresa. C) se inspeccionara el vehículo – previamente al otorgamiento de la exoneración – por parte del personal de

Dirección de Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja, a efectos de corroborar que el mismo cuenta con la identificación de medio de Prensa representado con un logo pintado en ambas puertas delanteras, adicionándole la palabra PRENSA, con letras que tengan una medida de 10 cm. De alto por 2 cm de ancho como mínimo. También la identificación podrá realizarse en las mismas condiciones mediante la colocación de un autoadhesivo. (inc. c con la modificación dada por la Resol. 5594/2007). D) la exoneración será concedida anualmente, previa solicitud del interesado, debiendo acreditar en la misma que el vehículo será afectado al servicio de la Empresa.

2) Si el destino del vehículo – una vez otorgada la exoneración – variaran en el transcurso del año dentro del cual se goza del beneficio, dicha circunstancia deberá comunicarse en forma inmediata a la Dirección de Tránsito, quedando la misma sin efecto, previa Resolución del Sr. Intendente a partir de la fecha en que se produjera tal circunstancia.

(Texto dado por Resolución Nro.: 1966-01.)

XXXII LICENCIAS DE CONDUCTOR

Artículo 663.- Los gestionantes deberán abonar, por derecho de expedición de las Licencias y duplicados de las mismas, 1 y 2 U.R. (una y dos Unidades Reajustables), respectivamente, para las Categorías 1; 2 y 3, siendo sin cargo las de la Categoría 4.-

En caso de ampliación y/o renovación de la Licencia, el costo será del 50% (cincuenta por ciento), del valor de una Licencia nueva.-

Para cambio de Categoría, el costo será de un monto igual al 20% (veinte por ciento), del valor de una Licencia nueva.-

(Texto dado por art.12 del Decreto 698/7912 con la modificación introducida por el art. 50 - Decreto 761/90).-

Artículo 664.- Exonérase a los Sres. Ediles de la Junta Departamental de Lavalleja, y a los Sres. miembros de las Juntas Locales del Departamento de Lavalleja, el pago de los derechos de expedición, renovación o ampliación, de las Licencias de Conductor.- (Art. 1º - Decreto 236/86).-

1. EXTENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR PARA LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS BLINDADOS.

ARTICULO 665- VISTO: la solicitud presentada por el Jefe del Batallón “ Brig. Gral. Juan Antonio Lavalleja” de 1. Mec. N° 11, Tte. Cnel. Eduardo M. Pin. RESULTANDO: que de los informes N° 337/2000, 268/2000, 484/2000 y 1163/2000 emitidos por Sección Tránsito, Dirección de Higiene, Sección Jurídica y Dirección de Hacienda respectivamente (fojas 2 y 2vta., 3 vta, 5 y 6), surge que podría accederse a lo solicitado en las condiciones que se enumeran en los mismos. CONSIDERANDO: que no existe inconvenientes jurídicos en extender las Licencias de Conducir para los conductores de vehículos Blindados tal como se solicita a fs.1. ATENTO: a lo expuesto. El Intendente Municipal de Lavalleja, RESUELVE:

- 1) Acéptese la validez del sicofísico expedido por la Fuerza Aérea y certificado de examen expedido por Servicio Sanitario de la Unidad, debiendo el interesado presentarse ante la Dirección de Higiene en día y hora que se le asigne a efectos de presentar la documentación, la cual será validada por el Medio Municipal expidiéndose el carné respectivo sin costo alguno.
- 2) Previo pago de los derechos, autorizase la expedición de licencias de Conducir para vehículos blindados del Ejército nacional, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Que sea una libreta exclusiva para vehículos blindados del Ejército.
 - b) La misma no generará antigüedad para otras libretas.
 - c) Tendrán vigencia por un año.
 - d) Deberán los interesados constar con certificado de buena conducta.
 - e) Debido a la complejidad de su conducción se estará a las resultancias del examen sicofísico, estipulándose para su conducción como edad máxima 50(cincuenta) años.
 - f) La prueba práctica será tomada en dependencia Militares con la intervención del Cuerpo Inspectivo de esta Comuna, debiendo presentar el gestionante la constancia de la aprobación.
 - g) La prueba teórica se realizara con el formulario equivalente a la categoría 2.
 - h) El costo de la misma será el equivalente a una libreta común, al igual que el de su renovación.
 - i) Para su expedición los interesados deberán traer una nota por la cual el Jefe del Batallón los autoriza a realizar el trámite correspondiente.

(Texto dado por Resolución N° 2817/2000)

2. EXIGENCIA LIBRETA DE CONDUCTOR PROFESIONAL A FUNCIONARIOS MUNICIPALES CON VEHICULO A SU CARGO

ARTICULO 666.- CONSIDERANDO: La conveniencia de que el personal Municipal dentro de cuyas tareas se encuentran incluidas las de manejo de vehículos de cualquier tipo, posea libreta de conductor Profesional, independientemente de que el vehículo a cuyo manejo cada funcionario este afectado exija o no tal categoría.

ATENCIÓN: a sus facultades, el Intendente Municipal de Lavalleja, RESUELVE:

- 1) Dentro del plazo de quince días a partir de la notificación de la presente, todos los funcionarios entre cuyas tareas se encuentren las de manejo de vehículos y maquinas, deberán gestionar la obtención de libreta Profesional Categoría C 2.
- 2) A los efectos del trámite antes dispuesto el precio de la respectiva libreta será cero.-
- 3) A partir del 15/02/97 los funcionarios que deban tener, de acuerdo a la presente Resolución, libreta de conducir de categoría Profesional, no podrán desarrollar tareas que impliquen manejo de vehículos o maquinarias, si no cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, en cuyo caso las respectivas jerarquías deberán sugerir por oficio otros destinos.

(Texto dado por Resolución N°132/1997)

XXXIII PERMISO DE TAXIMETRO - AUTOMOVILES DE ALQUILER - LINEAS DE OMNIBUS Y TRANSFERENCIAS O CESIONES RESPECTIVAS:

Artículo 667.- a) por el otorgamiento de un permiso de Taxímetro, deberá abonarse la cantidad de 70 U.R. (setenta Unidades Reajustables):

b) por toda transferencia de permiso de Taxímetro, el comprador deberá abonar 70 U.R. (setenta Unidades Reajustables), por derecho a la parada, y tener el vendedor una antigüedad no menor a la que legalmente se fije como mínimo, para vender automóviles para Taxímetro, introducido con exoneraciones impositivas. Para el caso de que la transferencia del permiso de taxímetro se efectúe de padre a hijo, se abonará 35 UR (treinta y cinco unidades Reajustables). ((texto dado por art.1 Decreto 1646/1996)

c) por el otorgamiento de permiso de Automóviles de Alquiler y Remises, deberá abonarse la cantidad de 70 U. R. (setenta Unidades Reajustables).- (Art. 21° - Decreto 1232/93).-

d) los automóviles de Alquiler y Remises, abonarán por derecho de transferencia, la cantidad de 10 U. R. (diez Unidades Reajustables); (Art. 21° = Dec. 1232/93).-

e) por la concesión de una línea de Omnibus Departamental Urbana y Suburbana, el o los permisarios, deberán abonar por concepto de derechos, la suma de 50 U.R. (cincuenta Unidades Reajustables).-

Tratándose de una cesión de Línea, el concesionario deberá abonar por tal concepto, la suma de 50 U. R. (cincuenta Unidades Reajustables).- (Art. 12° - Decreto 761/90).-

ARTICULO 668- La patente de rodados a pagar por vehículos afectados a servicio de taxímetro en el Departamento de Lavalleja, será la determinada por el artículo 5° del Decreto N° 1893/98 de la Junta Departamental de Lavalleja, salvo en los casos en que dicho importe sea mayor al que surja de ajustar por IPC el monto de patente única generado por el vehículo en 1997, en cuyo caso se estará a esta última cifra.

(texto dado por art.1 del Decreto de la Junta Departamental N°1963/1999)

XXXIV CAMBIO DE MOTOR

ARTÍCULO 669- Cada cambio de motor, o de carrocería, deberá solicitarse en un sellado Municipal.- (Art. 8° - Decreto 732/79).-

XXXV CAMBIO DE COMBUSTIBLE

ARTICULO 670 - VISTO: la generalización del cambio de combustible de los motores de nafta y gasoil. CONSIDERANDO: I) la necesidad de reglamentar el cambio de referencia, a efectos de asegurar la regularidad del procedimiento y su contralor por la Intendencia Municipal de Lavalleja. CONSIDERANDO: II) que a tales efectos se entiende pertinente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Nota membretada del tallerista que realizó la transformación.
- b) Adjuntar factura de los materiales empleados.
- c) Patente al día.

- d) Inspección Técnica.
- e) Deberá tratarse de vehículos empadronados en el Departamento de Lavalleja con un mínimo de 90 (noventa) días.

ATENCIÓN: a lo expuesto. El Intendente Municipal de Lavalleja; RESUELVE: 1) A los efectos del cambio de combustible de motores (de nafta a gasoil) la Intendencia Municipal de Lavalleja exigirá los requisitos del CONSIDERANDO II).

(Texto dado por la Resolución 2329/2002 con la modificación dado por la Resolución 3000/2002)

XXXVI AUTOS Y MOTOCICLETAS ADQUIRIDAS EN REMATE PUBLICO

Artículo 671.- Apruébase la Ordenanza sobre empadronamientos, reempadronamientos y transferencia de vehículos ciclomotores o motocicletas, adquiridas en Remate Público.- (Art. 1º Decreto 945/81).-

1. VEHICULOS EMPADRONADOS EN EL DEPARTAMENTO DE LAVALLEJA

Artículo 672.-: El adquirente del vehículo para efectuar la transferencia municipal, deberá aportar los recaudos siguientes:

- a) constancia del rematador;
- b) Libreta de propiedad del vehículo;
- c) Poder otorgado por el titular del vehículo o venir acompañado del mismo.- (Art. 2º - Decreto 945/81).-

2. VEHICULOS EMPADRONADOS EN OTROS DEPARTAMENTOS

Artículo 673.-: El adquirente del vehículo para efectuar el reempadronamiento, deberá aportar los recaudos siguientes:

- a) constancia del rematador;
- b) certificado de libre gravamen expedido por la Intendencia de origen;
- c) certificado del Registro de Prendas y Anticresis;

a) Libreta de Propiedad del vehículo.- (Art. 3º - Decreto 945/81).-

3. VEHICULOS 0 Km. SIN EMPADRONAR

Artículo 674.-: El adquirente del vehículo para efectuar el empadronamiento deberá aportar los siguientes recaudos:

- a) constancia del rematador;
- b) certificado de Aduana y/o Carta de Comercio del Banco República Oriental del Uruguay.- (Art. 4º - Decreto 945/81).-

4. VEHICULOS USADOS SIN MATRICULA

Artículo 675.-No serán reempadronados ni transferidos, salvo que se acredite fehacientemente el empadronamiento.- (Art. 5º - Decreto 945/81).-

DIGESTO DE ARQUITECTURA

I ASPECTOS EDILICIOS Y REGLAMENTARIOS DE LA CONSTRUCCION.-1 PRESCRIPCIONES GENERALES.-

Artículo 1.- Todo propietario que haya de edificar, reformar, ampliar, demoler edificios, cercar terrenos y construir o reformar veredas, deberá solicitar de la Intendencia Municipal, el permiso correspondiente.- (Art. 1° - Dec. 1064/983).-Artículo 2.- El peticionario que no tuviera la calidad de propietario del bien en que se proyectan las obras, deberá acreditar el título o derecho en que funda su gestión.- (Art. 2° - Dec. 1064/983).

Artículo 3.- Presentación de la solicitud de obras: La Intendencia Municipal de Lavalleja, reglamentará los requisitos de presentación de solicitudes y recaudos que deban acompañarse.- (Art. 3° - Dec. 1064/983).-

Artículo 4.- Los planos, memorias descriptivas y solicitud que se exijan, deberán ser firmadas por el propietario y el técnico correspondiente, (Arquitecto o Ingeniero Civil), una vez otorgado el servicio y antes de dar comienzo a las obras, los citados recaudos deberán ser firmados por el constructor.- (Art. 4° - Dec. 1064/983).-

Artículo 5.- Una vez autorizada la ejecución del proyecto, por la Intendencia Municipal de Lavalleja, se hará entrega de los duplicados; previo pago de los derechos que correspondan, al propietario, técnico o constructor.- (Art. 5° - Dec. 1064/983).-

Artículo 6.- No se podrá iniciar ninguna obra, sin ser abonados los derechos municipales, fijados por la Dirección de Arquitectura.- (Art. 6° - Dec. 1064/983).-

Artículo 7.- Los permisos no tienen valor más que por seis meses, en el caso de no haberse dado comienzo a los trabajos dentro de ese plazo, deberán solicitar reválida, previo pago del valor del Permiso de Construcción, en el momento de la reválida.- (Art. 7° - Dec. 1064/983).-

Artículo 8.- Será obligatorio tener en la obra, el duplicado de los recaudos (o copias de planos y memorias simples, extendidos por la Dirección de Arquitectura), exigidos para el permiso de construcción, hasta la terminación de la misma, pudiendo exigirse su exhibición en cualquier momento.- (Art. 8° - Dec. 1064/983).-

Artículo 9.- Tableros indicadores del número del Permiso Municipal: Es obligatoria la colocación de un tablero al frente de las obras en construcción, a una altura de dos metros como mínimo sobre el nivel de la vereda, en el que se halle escrita en forma clara y legible, la siguiente leyenda: "PERMISO MUNICIPAL N° ____".-

Dichos tableros, medirán, como mínimo, 30 cm. por 60 cm., y estarán pintados en fondo blanco, con signos negros.-

El incumplimiento de este requisito y el del artículo anterior, será sancionado con una multa que oscilará, entre una y tres veces, el valor de los derechos de construcción.- (Art. 9° - Dec. 1064/983).-

Artículo 10.- Una vez aprobados los planos, si el propietario cambia de técnico o de constructor, presentará una solicitud firmada por él y por el nuevo técnico o constructor.- (Art. 10° - Dec. 1064/983).-

Artículo 11.- Ningún edificio construido, reconstruido o reparado, con destino habitacional, comercial o industrial, podrá ser utilizado sin antes haber sido solicitado el final de obra correspondiente. Las infracciones a esta disposición, serán sancionadas con una multa equivalente de 1 a 3 veces, el valor de los derechos de construcción, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle por infracción a otras ordenanzas.- (Art. 11° - Dec. 1064/983).-

Artículo 12.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, podrá a solicitud de parte interesada, otorgar la habilitación parcial de construcciones, siempre y cuando la obra reúna las condiciones mínimas de habitabilidad, a criterio de la Dirección de Arquitectura.- (Art. 12° - Dec. 1064/983).-

2 DE LOS CONSTRUCTORES Y PROFESIONALES

Artículo 13.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende como técnico, a la persona que posea el título de Arquitecto o Ingeniero Civil, habilitado por la Universidad de la República, y como constructor, a la persona que se encuentre inscrita en el registro que a tal efecto, lleva la Dirección de Arquitectura.-

En este registro, se incluyen de hecho, los constructores que al momento de promulgarse esta Ordenanza, se encuentren anotados en el mencionado registro.-

Las personas no inscritas, que deseen actuar como constructores, deberán rendir una prueba de suficiencia ante un tribunal de tres miembros, designados por la Intendencia Municipal de Lavalleja.

Se admite como aval de su capacidad técnica, el estar registrado en el Registro Nacional de Obras Públicas, o en otra Intendencia Municipal de nuestro país.- (Art. 13° - Dec. 1064/983).-

Artículo 14.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, reglamentará las características y condiciones de las pruebas a realizarse, así como los conocimientos que el interesado deberá acreditar.- (Art. 14° - Dec. 1064/983).-

Artículo 15.- La Dirección de Arquitectura llevará un registro de firmas, para técnicos y constructores, donde deberán éstos registrar sus firmas y domicilios legales, previa presentación de documentos.- (Art. 15° - Dec. 1064/983).-

Artículo 16.- Todo profesional que está registrado y cambie de domicilio, deberá comunicarlo a la oficina de Arquitectura, dentro de los 8 días de producido el cambio.- (Art. 16° - Dec. 1064/983).-

3 CONDICIONES GENERALES QUE LLENARAN LAS CONSTRUCCIONES.-

(Alineaciones, salientes y ochavas)

Artículo 17.- Los edificios que se construyan, reconstruyan o amplíen, con frente a la vía pública, estarán sujetos a servidumbre de alineación.-

Estarán obligados a la misma servidumbre, los edificios que sufran refacciones, que afecten fundamentalmente los elementos constructivos, estructurales, muros, pilares, techos, etc.. Sólo se permitirá, sin exigir alineamiento, la ejecución de reparaciones de poca importancia, que no modifiquen el valor o la solidez del edificio, como ser: cambio de revoque, pinturas, modificación de cierre de los vanos y otros de análoga naturaleza.-

En los edificios a construirse, cuya fachada está en línea oficial de edificación, el zócalo del paramento, demarcará la alineación, y ningún saliente podrá sobrepasarla a menor altura de tres metros contados desde el nivel medio de la rasante de la acera.- (Art. 17° - Dec. 1.064/983).-

Artículo 18.- En la solicitud del permiso de construcción, el peticionante deberá adjuntar, los niveles a que se ajustará la edificación. Si el Municipio está en condiciones de suministrar ese dato, deberá abonarse por él una tasa equivalente a un completo municipal, que será abonado antes de retirar la carpeta de planos aprobados.-

En caso que el municipio no pueda suministrar los niveles, se procederá de la siguiente forma: si existe cordón de vereda, se dará una pendiente de 2,5% para las veredas, y luego 2,5% hasta la nueva línea de edificación.- (Art. 18° - Dec. 1064/983).-

Artículo 19.- A la altura de 3 (tres) metros desde el nivel de la acera, el ancho máximo de todos los salientes que forman parte íntegramente de las fachadas; cornisas; balcones abiertos o cerrados; "bow-windows" u otros elementos arquitectónicos análogos, estará determinado por un plano vertical paralelo al de alineación, trazado a una distancia de 1 (un metro), para los edificios situados en calles de un ancho igual o menor de 12 (doce) metros. Para calles de un ancho mayor de 12 (doce) metros, el límite máximo de los salientes aumentará cinco centímetros por cada metro que exceda de los 12 (doce) metros, sin poder ser mayor de mts. 1,50 en ningún caso. Las aristas exteriores de esos cuerpos volados, deberán distar de las líneas divisorias entre propiedades, por lo menos una medida igual a su valor. Las marquesinas se colocarán a una altura de 3 (tres) metros como mínimo, y retiradas 30 (treinta) centímetros del cordón de la acera.-

Las aguas deberán ser recogidas para que se viertan en la vía pública, por cañerías igual que las pluviales.- (Art. 19° - Dec. 1064/983).-

Artículo 20.- Las puertas; ventanas; tableros; etc., de los edificios situados en la línea oficial, se colocarán de modo que no abran hacia afuera.- (Art. 20° - Dec. 1064/983).-

Artículo 21.- Todos los edificios que formen esquina, que se edifiquen, amplíen o refaccionen, deberán construirse con ochavamiento, debiéndose tomar desde el vértice del ángulo 2,50 (dos cincuenta) metros, a cada lado, uniendo luego esos puntos con una línea recta, y la altura mínima de la ochava no será inferior a 3 (tres) metros sobre el nivel de la acera.- (Art. 21° - Dec. 1064/983).-

Artículo 22.- Cuando se haga una curva en lugar de una ochava, su parte saliente será tangente interior en su punto medio, a la ochava correspondiente.- (Art. 22° - Dec. 1064/983).-

Artículo 23.- Los edificios que se construyan total o parcialmente separados en las divisiones, deberán distar de éstas un metro como mínimo.- (Art. 23° - Dec. 1064/983).-

4 ALTURAS

Artículo 24.- Todos los edificios que se construyan; reconstruyan o refaccionen con frente a la vía pública, o espacios libres donde no rijan disposiciones especiales al respecto, se regularán por las siguientes normas:

a) En las vías públicas de ancho menor de 17 metros; la altura de los edificios no excederá de 18 metros.-

b) En calles de ancho igual o mayor de 17 metros; la altura de los edificios no excederá de 24 metros.-

Cuando se pretenda superar dichas alturas, las construcciones deberán retirarse de la línea de edificación, una distancia igual a la altura que se aumente, con un máximo de 6 (seis) metros.-

c) A los efectos de la aplicación de las disposiciones precedentes, se establece que el ancho de la vía pública es la distancia comprendida entre las alineaciones oficiales; esto es; lo que separa la propiedad pública de la privada.-

La altura o máxima o mínima de los edificios, deberá medirse, salvo indicación especial, a partir del nivel de la vereda, en el punto medio del solar, hasta la parte superior de la azotea.-

Sobre las alturas fijadas por ordenamientos edilicios, salvo disposición expresa, no se admitirá la construcción de cuerpos edificados, a excepción de salas de máquinas, tanques de agua o salidas para azoteas, que no sobrepasen los 5 (cinco) metros de altura.- (Art. 24 - Dec. 1064/983).-

Artículo 25.- Los edificios que se edifiquen; reedifiquen o refaccionen, deberán cumplir alturas mínimas en las zonas que se detallan. Cuando el costo de las refacciones no alcance al 10% (diez por ciento) del aforo para el pago de la Contribución Inmobiliaria de la propiedad a criterio de la Dirección de Arquitectura, no deberá ajustarse a lo que se establece en la presente Ordenanza.- (Art. 1º - Dec. 6769/968).-

Artículo 26.- La altura de las edificaciones con frente a las calles 25 de Mayo, José E. Rodó y Domingo Pérez entre las calles Franklin D. Roosevelt y José Batlle y Ordoñez; 18 de Julio, Treinta y Tres y Franklin D. Roosevelt entre Dr. Aníbal del Campo y Dr. Claudio Williman, tendrán una altura mínima de 7 (siete) metros en su frente, en cuerpos no alejados más de 1,20 metros, de la línea de fachada.- (Art. 2º - Dec. 6769/968).-

Artículo 27.- Los edificios con frente a la Plaza Libertad, tendrán una altura mínima de 9 (nueve) metros. En la Plaza Rivera, la altura mínima será de 7 (siete) metros.- (Art. 3º - Dec. 6769/968).-

Artículo 28.- La altura mínima para las edificaciones con frente a la Diagonal Gral. Manuel Oribe, desde la esquina con calles: Brigadier Gral. Juan Antonio Lavalleja y Juan Farina, hasta un punto situado a 58 (cincuenta y ocho) metros de la intersección de los ejes de dicha calle, será de 10 (diez) metros, en toda la extensión citada.-

Desde aquel sitio, hasta la esquina con la calle Miguel Barreiro, la altura mínima, será de 7 (siete) metros.- (Art. 4º - Dec. 6769/968).-

5 RETIROS

Artículo 29.- Se establecen para todos los predios de la ciudad de Minas, los siguientes retiros:

a) FRONTALES: 1) De 5 (cinco) metros, en toda la extensión de la Avda. Gral. Artigas y un retiro lateral, de 2,50 (dos con cincuenta) metros, sólo podrán exceptuarse del retiro lateral, los predios de menos de 12 (doce) metros de frente.-

2) Retiro frontal de 3,40 (tres con cuarenta) metros en la zona comprendida entre: calle Lavalleja (sobre las dos aceras), José de Arostegui (sobre las dos aceras), Arroyo San Francisco y la Avda. Dr. Luis Alberto de Herrera (sobre las dos aceras hasta la calle Lavalleja).-

b) LATERALES: En los casos de nuevos fraccionamientos, que constituyan ampliación de las zonas urbanas y suburbanas, o creación de nuevos centros poblados, las construcciones deberán cumplir con los siguientes retiros: frentes de hasta 18 (dieciocho) metros, un retiro lateral de 3 (tres) metros, ubicado en cualquiera de las divisiones del predio.-

- de más de 18 (dieciocho) metros de frente, retiro bilateral de 3 (tres) metros.-

Para terrenos esquina, se aplicará retiro lateral, en caso de que los frentes sean mayores de 20 (veinte) metros.-

c) POSTERIORES: En zonas urbanas y suburbanas para predios de más de 25 (veinticinco) metros de fondo, un retiro equivalente al 20% (veinte por ciento) de la superficie del mismo, determinada por una paralela al frente en el 1/5 (un quinto) del fondo.-

Los predios esquina, no se considerarán afectados por retiros posteriores.-

Los predios con dos o más frentes, o rodeados de vías públicas, no tendrán afectación por retiro posterior.- (Art. 25° - Dec. 1064/983).-

Artículo 30.- Las distancias exigidas como mínimas, por este Capítulo, para todos los retiros, deberán medirse normalmente, desde el límite de la propiedad, hasta los paramentos más salientes del edificio que se construya o refaccione, prohibiéndose en general, la ocupación de dichos retiros, con construcciones de cualquier índole.- (Art. 26° - Dec. 1064/983).-

Artículo 31.- Los edificios ya construidos dentro de la zona de retiro, deberán retirarse a la nueva línea, cuando en ellos se efectúen reparaciones o reformas que afecten o alcancen al 25% (veinticinco por ciento) del valor del edificio, según el aforo para el pago de la Contribución Inmobiliaria.- (Art. 27° - Dec. 1064/983).-

Artículo 32.- Cuando se proyecten obras de reforma en edificios existentes, total o parcialmente afectados por servidumbre de retiro frontal, se autorizará en dicha área, la ejecución de trabajos cuyo volumen y carácter de los mismos, no signifiquen un cambio total del destino del edificio y su monto no exceda el 25% (veinticinco por ciento) del valor que correspondería, a la totalidad del área del retiro frontal, tomando como precio unitario, el correspondiente de la escala de valores mínimos, admitidos para la estimación del valor declarado en las solicitudes del permiso de construcción. En el área del retiro frontal, sólo se autorizarán las siguientes obras:

- cambio de revoques exteriores y/o interiores e incorporación de materiales de revestimiento;
- colocación, retiro o cambio de cielorrasos de materiales livianos, fácilmente desmontables;
- construcción, modificación de tabiques interiores, con o sin incorporación de elementos resistentes auxiliares;
- apertura, cierre o modificación de vanos interiores o de fachada, cortinas de enrollar, quiebrasoles, rejas, toldos; etc.;
- colocación, retiro o modificación de vidrieras, e instalaciones comerciales de carácter desmontable;
- ejecución de pinturas, empapelados en muros interiores y exteriores, tabiques, techos y cielorrasos;
- impermeabilización y refacción de cubiertas sin incorporación de elementos resistentes;
- cambio o reparación de pavimentos y volados de balcones, terrazas y azoteas, manteniendo el mismo material y la organización constructiva existente.- (Art. 28° - Dec. 1064/983).-

Artículo 33.- Queda prohibida la ejecución de cualquier obra que aumente la superficie edificada en la zona de retiro frontal.- (Art. 29° - Dec. 1064/983).-

Artículo 34.- Podrán ocuparse totalmente, en su suelo, las áreas correspondientes al retiro frontal, con locales accesorios no habitables y siempre que para su iluminación y ventilación, no se recurra a vanos

colocados en los muretes de cercamiento frontal de los predios, ni a lucernarios o excavaciones en la zona de retiro.-

La parte exterior de la cubierta de las construcciones deberá estar 30 (treinta) centímetros por debajo del nivel de la acera, para permitir organización de zonas enjardinadas.- (Art. 30° - Dec. 1064/983).-

Artículo 35.- En terrenos baldíos dentro de la planta urbana, zonas "A" y "B" (Dec. 916/981 de la Junta Vecinos), será obligatorio el cercamiento, que tendrá una altura mínima de 2 (dos) metros, sin partes caladas que puedan permitir la vista hacia el interior, y su construcción se hará con materiales que: a juicio de la Dirección de Arquitectura, presentare una esmerada terminación.- (Art. 31° - Dec. 1064/983).-

6 NORMAS CONSTRUCTIVAS

Artículo 36.- CERCOS: Los cercos frontales, divisorios con la Avenida Gral. Artigas, en ambos lados y en toda su extensión, serán construidos con arreglos a la siguientes normas: a) su altura no será menor de 50 (cincuenta) centímetros, ni mayor de 1,20 (uno con veinte) centímetros;

b) Serán construidos de piedra o ladrillos de prensa visto, o de ambos materiales combinados;

c) Frente a cada propiedad, no se podrán practicar más de 2 (dos) aberturas en dichos cercos, una correspondiente a la entrada de vehículos, y la otra para peatones;

d) la construcción de los cercos, será obligatoria para los propietarios de terrenos con frente a la Avda. Gral. Artigas, que tengan edificios o en los que se edifiquen en lo sucesivo.- (Art. 4° - del 16/08/946).-

Artículo 37.- MUROS MEDIANEROS: En todos los edificios, los muros medianeros correspondientes a partes cubiertas o descubiertas que separan casas independientes, ya sean de un mismo dueño o no, tendrán un espesor mínimo de 30 (treinta) centímetros.- (Art. 32° - Dec. 1064/983).-

Artículo 38.- AISLACION ACUSTICA EN MUROS Y ENTREPISOS: En los edificios colectivos, los diversos departamentos o unidades habitacionales, deberán aislarse entre sí de la siguiente manera:

1) Por muros divisorios macizos, de 20 (veinte) centímetros de espesor mínimo, construidos con ladrillos cerámicos sin huecos.-

2) Por entrepisos macizos de 20 (veinte) centímetros de espesor mínimo (loza, contrapiso y piso) construidos con lozas de hormigón armado.-

3) Cuando los entrepisos estén construidos por lozas huecas o bovedillas, que no cumplen el macizo mínimo de 20 (veinte) centímetros, deberán asegurar una aislación acústica; por el empleo de materiales aislantes especiales, autorizados por esta Intendencia.- (Art. 33° - Dec. 1064/983).-

Artículo 39.- CONTRAPISOS: Bajo los pisos de todo edificio o casa unifamiliar que se construya, refaccione o se haga modificación de pisos existentes, deberá construirse un contrapiso de hormigón con un mínimo de 5 (cinco) centímetros, compuesto de cemento, arena y pedregullo o cascote bien apisonado.- (Art. 34° - Dec. 1064/983).-

Artículo 40.- Los materiales de todas las paredes exteriores de edificios o cercos, ubicados en el departamento, deberán contar con la aprobación de la Dirección de Arquitectura. Al efecto, deberá hacerse mención de los mismos en los recaudos a presentar.- (Art. 35° - Dec. 1064/983).-

Artículo 41.- No podrán edificarse con frente a la vía pública, techos con pendientes a la calle, a una distancia menor de 2,50 (dos con cincuenta) metros, contados desde la línea de edificación.-

Las aguas que viertan dichos techos, serán recogidas interiormente por canales en comunicación con caños de bajada, cuyos caños tendrán un espesor acorde a desaguar.-

Sólo se admiten techos con pendiente hacia la calle, en las líneas de edificación, cuando dichos techos sean disimulados por pretilas.- (Art. 36° - Dec. 1064/983).-

Artículo 42.- Queda prohibida la utilización de barro o terrón, como materiales de construcción, aún en los interiores de las construcciones situadas en la zona urbana o suburbana, de las poblaciones del departamento.- (Art. 37° - Dec. 1064/983).-

Artículo 43.- Cuando un edificio, cerco u otra construcción, se halle en estado de ruina o amenaza de derrumbe, total o parcial, se notificará al propietario, dándole un plazo para ponerlo en condiciones, vencido el cual, la Intendencia Municipal, procederá a ejecutar los trabajos de demolición, a cuenta del propietario.- (Art. 38° - Dec. 1064/983).-

Artículo 44.- No podrán construirse pozos negros, a menor distancia de 1 (un) metro, de la medianera. Los caños de desagüe de las azoteas, o de aguas servidas, no podrán colocarse; en ningún caso, dentro de muros medianeros.-

Todo caño de desagüe subterráneo, sea de aguas pluviales o servidas, no podrá estar a una distancia menor de 50 (cincuenta) centímetros, del muro medianero.- (Art. 39° - Dec. 1064/983).-

Artículo 45.- En los barrios donde no haya red cloacal, los desagües de instalaciones sanitarias, deberán ser llevados a pozos, los que serán completamente impermeables, siendo su interior revocado con mortero de arena y portland, y lustrados con portland. Estos pozos, deberán tener caños de ventilación de 10 (diez) centímetros de diámetro.-

Los caños de descarga, terminarán dentro del pozo, con un codo recto vuelto hacia abajo. Quedan terminantemente prohibidos, los llamados pozos absorbentes.- (Art. 40° - Dec. 1064/983).-

Artículo 46.- Queda prohibido construir o establecer, frontones de pelota en la medianera, aunque sea del mismo dueño. La misma prohibición se hace extensiva, a cualquier juego que pudiera molestar a los linderos.- (Art. 41° - Dec. 1064/983).-

Artículo 47.- Todo conducto de humo se elevará por lo menos 1,50 (uno con cincuenta) metros, sobre el nivel del techo de la casa a la cual pertenece, o de la finca lindera; exceptuándose de esta obligación, cuando a juicio de la Dirección de Arquitectura de la Intendencia Municipal de Lavalleja, éste no provoque perjuicios a los vecinos, ni afecte el buen funcionamiento del conducto de humo. Al construirse un edificio de mayor altura que la finca lindera, el propietario de aquél, deberá elevar el conducto de humo que se halle en la medianera, o abocado a la misma, hasta una altura superior por lo menos de 1,50 (uno con cincuenta) metros, sobre el nivel de su propio techo.- (Art. 42° - Dec. 1064/983).-

7 HIGIENE DE LA VIVIENDA

A GENERALIDADES

Artículo 48.- Establécese para todos los edificios de vivienda individual o colectiva que se construyan; se amplíen; reformen o reconstruyan, las siguientes condiciones mínimas con el propósito de garantizar las condiciones de habitabilidad e higiene, tanto en sus dimensiones, como en sus exigencias constructivas, higiénicas y de equipamiento.- (Art. 43° - Dec. 1064/983).-

Artículo 49.- A los efectos de la aplicación de este Capítulo, se establecen las siguientes definiciones:

VIVIENDA: es la unidad habitacional constituida por los diversos locales ventilados e iluminados directa, o indirectamente a espacios abiertos, necesarios para albergar un grupo familiar. Los locales principales mínimos e independientes que integran una vivienda, serán: dormitorios; estar, baño y cocina; secundarios: despensas; lavabos (sin orinales e inodoros); antecámaras; vestíbulos; pequeños depósitos; cabinas telefónicas; complementarios: escaleras; corredores; pasajes; galerías vestíbulos y circulaciones en general; de servicio: garages; sala de máquinas y depósitos.-

Los espacios abiertos serán principales, secundarios y complementarios.- (Art. 44° - Dec. 1064/983).-

Artículo 50.- Defínese como mínimo habitacional, el que resulta de cumplir, las siguientes condiciones:

a) La superficie habitable de una vivienda, no será inferior en ningún caso, a 32 m².-

Este mínimo será aplicable a las viviendas que tengan un dormitorio. Dicha área será integrada por los cuatro locales prealudidos, incluso espacios internos de circulación y el espesor de los muros que dividan o envuelvan, hasta su cara exterior, o eje medianero, si corresponde; medido el conjunto perimetralmente, de manera continua; sin desmembramientos.-

b) Los techos deberán asegurar impermeabilidad y aislación térmica mínima.-

c) Los muros exteriores deberán impedir la entrada de humedades, asegurar aislación térmica y presentar superficies interiores resistentes, sin fisuras, y susceptibles de mantenimiento higiénico.-

d) Los pisos deberán ser suficientemente duros, para soportar el uso sin desgastarse y admitir el lavado o el lustre.-

e) Los dormitorios y ambientes de estar, comedor o cocina, tendrán vanos de iluminación realizados con materiales transparentes o translúcidos, o adecuados para mantener una iluminación natural suficiente.-

f) Todos los ambientes tendrán condiciones de ventilación natural o sistemas de ventilación artificial, que garanticen las condiciones higiénicas del aire y la eliminación de olores.- (Art. 45° - Dec. 1064/983).-

Artículo 51.- Todos los locales de una vivienda o edificio, destinado a habitación, deberán recibir aire y luz, proveniente directa o indirectamente de espacios abiertos; patios; jardines o la vía pública. Se exceptúan los locales secundarios, complementarios o de servicio; salvo indicación expresa.-

Para los baños en general; es suficiente la ventilación.- (Art. 46 - Dec. 1064/983).-

Artículo 52.- Para los edificios existentes, queda prohibida toda obra que aumente las deficiencias que, con respecto a esta Ordenanza se puedan presentar.-

Cuando se trate de ejecutar obras de reforma, refacción o ampliación, que mejoren las condiciones de habitabilidad de las construcciones existentes en un predio, se permitirá su ejecución, siempre que lo realizado, se ajuste a un permiso autorizado, y no se alteren las previsiones de planificación de la zona.-

La Dirección de Arquitectura con autorización del Sr. Intendente, reglamentará la presentación de recaudos para las tramitaciones correspondientes a la Ordenanza.- (Art. 47° - Dec. 1064/983).-

B HABITACIONES

Artículo 53.- En una vivienda, las habitaciones o locales habitables, cumplirán las siguientes condiciones:

a) una habitación, tendrá una superficie mínima de 10 (diez) metros cuadrados, con un lado mínimo de 2,50 (dos con cincuenta) metros, y

b) las otras habitaciones, tendrán como mínimo una área de 6,50 (seis con cincuenta) metros, con un lado de 2 (dos) metros, o un área de 7,2 (siete con dos) metros, con un lado de 1,80 (uno con ochenta) metros.- (Art. 48° - Dec. 1064/983).-

Artículo 54.- La altura mínima de las habitaciones, será de 2,60 (dos con sesenta) metros. En caso de ser techo inclinado, se exigirá una altura promedio de 2,40 (dos con cuarenta) metros, con una mínima de 2 (dos) metros. Estas medidas mínimas, serán exigidas como luz neta, entre el pavimento y el cielorraso, no tolerándose reducciones o diferencias de ningún tipo.- (Art. 49° - Dec. 1064/983).-

Artículo 55.- Cada local habitable tendrá una iluminación directa y propia, independientemente de otros ambientes. Todos los locales principales de habitación, deberán recibir aire y luz de espacios libres por medio de vanos, ventanas o puertas. Cuando la vinculación sea directa, el vano deberá tener una superficie libre no inferior a 1/10 (un décimo), del área de los pisos respectivos. El nivel de piso de cada habitación, no estará más abajo que la mitad de su altura, con respecto al nivel del patio, jardín o vía pública, que sea su fuente de iluminación natural. En el caso particular del vano directo a la vía pública, éste deberá tener un antepecho de: mínimo 0,40 (cero con cuarenta) metros de alto sobre la vereda, salvo que esté separado por retiro frontal (reglamentario o voluntario) de 2 (dos) metros como mínimo.- (Art. 50° - Dec. 1064/983).-

Artículo 56.- Se considera iluminación y ventilación directa, cuando un local o locales, reciben aire y luz a través de espacios cubiertos. Se clasifican los espacios cubiertos en : logias, pórticos, porches y similares, abiertos ampliamente a espacios libres, por lo menos por un lado, y los balcones techados y salientes en general, cuando su profundidad sea igual o mayor de 1,20 (uno con veinte) metros. La profundidad del espacio cubierto, no podrá exceder a su propia altura, la que se medirá del piso del local a iluminar al dintel de la logia o balcón. El vano abierto de la logia sobre el espacio libre, no podrá ser inferior a la superficie del vano iluminante del local, y se admitirá, la colocación de elementos calados de protección visual o solar, siempre que no conspiren contra la iluminación o ventilación.-

Las situaciones se regularán, según las siguientes normas:

a) cuando el vano iluminante del local, enfrente al espacio libre reglamentario, su superficie no será inferior a 1/6 (un sexto), de la superficie del piso respectivo;

b) cuando el vano iluminante del local, no enfrente directamente al patio reglamentario, su superficie no será inferior a 1/5 (un quinto), de la del piso correspondiente y su eje estará colocado a una distancia no mayor de 1,50 (uno con cincuenta) metros del patio, siendo las dimensiones mínimas del espacio cubierto 2,40 (dos con cuarenta) metros de alto y 3 (tres) metros de largo, y un vano abierto hacia el espacio libre de 2 (dos) metros de alto y 2,70 (dos con setenta) metros de largo.- (Art. 51° - Dec. 1064/983).-

Artículo 57.- Todos los cerramientos de vanos de locales habitables, deberán ser móviles en un 50% (cincuenta por ciento), de su área mínima.- (Art. 52° - Dec. 1064/983).-

Artículo 58.- Local de dos ambientes: en un local habitable podrá diferenciarse en dos ambientes, pero deberá mantener una amplia comunicación entre ambos, libres de 2 (dos) metros lineales como mínimo medidos en planta, y 70% (setenta por ciento) del área de contacto o vinculación entre los dos ambientes.-

Profundidad de un local principal: la profundidad de un local habitable de planta rectangular, no será superior a tres veces la medida del lado paralelo al patio o espacio libre iluminante.- (Art. 53° - Dec. 1064/983).-

C BAÑOS

Artículo 59.- El cuarto de baño, será obligatorio en toda vivienda y deberá tener instalado lavado, ducha e inodoro pedestal, siendo optativo el bidet, y sus dimensiones mínimas serán de 3 m² (tres metros cuadrados) de superficie, con un mínimo de 1,40 (uno con cuarenta) metros y 2,40 (dos con cuarenta) metros de altura. Cuando haya más de un baño, podrá admitirse, además del que lleva esas condiciones, otro u otros con una superficie mínima de 2 m² dos metros cuadrados), con un lado mínimo de 1,20 (uno con veinte) metros.- (Art. 54° - Dec. 1064/983).-

Artículo 60.- En los baños no se exige iluminación natural, siendo obligatoria, su ventilación por vano directo a espacio libre o por ducto. En el caso de vano, tendrá una ventana de 20 dm² (veinte decímetros cuadrados) como mínimo, totalmente movable.- (Art. 55° - Dec. 1064/983).-

Artículo 61.- Los edificios destinados a escritorios, deberán tener servicios higiénicos, dichos servicios podrán estar dispuestos:

a) uno por cada unidad colectiva, cuando el área útil de la misma sea de 90 m² (noventa metros cuadrados), para mayor área, se requerirán, dos servicios higiénicos. Cada servicio higiénico, debe estar dotado de un W.C. y un lavado;

b) un mínimo de 2 (dos) por planta en este caso y en cada planta con 3 (tres) unidades colectivas, deberá haber en cada servicio higiénico un W.C. y un lavado. Cada 3 m² (treinta metros cuadrados) de área útil, se considera que existe a estos efectos, una unidad colectiva.- (Art. 56° - Dec. 1064/983).-

D DUCTOS EN GENERAL

Artículo 62.- Los ductos de ventilación de baños, los de comunicación de cañerías sanitarias y los que cumplen las dos funciones o sea mixtos, se organizarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- 1) conductos individuales y conducto colector colectivo de ventilación;
- 2) ductos en viviendas individuales;
- 3) ductos en edificios colectivos de viviendas;
- 4) ductos especiales de ventilación y tiraje forzoso;
- 5) condiciones generales de los ductos de ventilación.- (Art. 57° - Dec. 1064/983).-

Artículo 63.- Los baños en general podrán ser ventilados, por conductos individuales, que cumplirán las siguientes características:

A CONDUCTOS INDIVIDUALES:

a) El conducto tendrá como medidas mínimas, una sección transversal de 3 dm² (tres decímetros cuadrados) y un lado de 0,12 (cero con doce) metros, uniforme en toda su altura, realizado con tubería prefabricada, perfectamente lisa en su interior.-

El conducto será vertical o inclinado, no más de 0,30 (cero con treinta) metros respecto de esta dirección y sólo podrá servir a un sólo baño.-

b) La abertura de comunicación del baño con el conducto será regulable y tendrá un área mínima igual por lo menos que las medidas mínimas del conducto, debiéndose ubicar en el quinto superior de la altura del local.-

c) El tramo que conecta la abertura regulable con el conducto mismo, puede ser horizontal, de longitud no mayor de 1,20 (uno con veinte) metros.-

d) El conducto rematará a 2 (dos) metros por lo menos, sobre la azotea o techo.-

La boca o salida al exterior, abierta por los cuatro lados, distará como mínimo a 1,80 (uno con ochenta) metros, de cualquier paramento o muro divisorio entre predios, y 2,50 (dos con cincuenta) metros de cualquier vano de local habitable o cocina.-

B CASO DE CONDUCTO INDIVIDUAL UNIDO A COLECTOR COMUN.-

a) El conducto de ventilación individual de cada baño, llamado conducto secundario, tendrá como medidas mínimas y características lo señalado en los incisos a), b) y c) precedentes. Su longitud vertical mínima, será de 2,60 (dos con sesenta) metros o recorrerá la diferencia de un piso o nivel al inmediato superior, donde conectará al conducto colector común con una inclinación de 0,30 (cero con treinta) metros, con la vertical.-

b) El conducto colector común de ventilación será siempre vertical, realizado con tubería prefabricada con superficie interior totalmente lisa e impermeable, tendrá como medidas mínimas una sección transversal de 8 (ocho) dm² y un lado de 0,20 (cero con veinte) metros.-

Podrá recibir hasta 2 (dos) conductos secundarios, o sea, podrá ventilar hasta dos baños por piso o nivel, hasta un máximo de diez pisos.-

Si ventila un baño por piso, es admisible hasta 13 pisos.- Por cada piso que supere a los indicados, se incrementará la sección del colector en 0,05 m².-

c) El conducto colector común rematará en la azotea con iguales características que lo señalado en el inciso b) precedente, pero además llevará un sombrerete amplio que lo teche, y mínimo de 3 (tres) persianas inclinadas, que impidan la entrada de golpes de viento, en todo el perímetro.- (Art. 58° - Dec. 1064/983).-

Artículo 64.- Los baños en general podrán ser ventilados por un ducto vertical, que tendrá una superficie mínima de 50 (cincuenta) decímetros y un lado mínimo de 0,35 (cero con treinta y cinco) metros. Se podrá admitir la ventilación de baños en general, por medio de ductos horizontales, comunicados a patios reglamentarios o a ductos, siempre que el recorrido horizontal de esos ductos, no exceda el triple de la menor dimensión transversal del mismo y que el área de la sección.- (Art. 59° - Dec. 1064/983).-

Artículo 65.- Los ductos en edificios colectivos, se clasifican por su función y destino en:

1.- Ductos de ventilación sin cañerías.-

Le corresponde lo señalado en el Artículo precedente.-

2.- Ductos con cañerías de uso común.-

3.- Ductos verticales con cañerías.-

Cuando las cañerías de desagüe pluvial o servidas, se emplacen dentro de éstos, deberán ser transitables y ajustarse a las dimensiones y condiciones siguientes:

a) serán de sección recta, rectangular de 1.00 x 0,60 mts., garantizando un área libre de 0,50 (cero con cincuenta) m², con un lado mínimo, libre de cañerías, de 0,60 (cero con sesenta) metros;

b) cuando la sección no sea rectangular, deberá poder inscribirse en la misma, un rectángulo de las dimensiones fijadas en el apartado anterior;

c) en todo el recorrido vertical, deberá instalarse una escalera "a la marinera" con escalones de hierro redondo, de 19 (diecinueve) mm. de diámetro, protegidos con antióxido, o de caño galvanizado de 13 (trece) mm..-

Los escalones tendrán 0,40 (cero con cuarenta) metros de ancho y estarán espaciados 0,30 (cero con treinta) m., como máximo. La separación del muro será de 0,10 a 0,15 metros;

d) todo ducto con una longitud de hasta 30 (treinta) metros, tendrá por lo menos, una puerta de acceso, cuando el recorrido del ducto sea mayor a esa longitud, deberá instalarse una puerta c/30 m., o fracción.-

Las puertas de acceso se ubicarán en patios, corredores, azoteas, garages u otros locales de uso común, teniendo en cuenta las normas de seguridad.- (Art. 60° - Dec. 1064/983).-

Artículo 66.- Normas preventivas de seguridad de los ductos: Los ductos de ventilación de baños y sanitarios, no podrán estar abiertos o comunicados a locales como: garages, salas de caldera, locales industriales y todo otro local, con eventual peligro de incendio. En el caso de ser necesaria esa comunicación, por razones de limpieza o acceso, se debe colocar una puerta o cierre cortafuego que los independice.- (Art. 61° - Dec. 1064/983).-

COCINAS.-

Artículo 67.- Dimensiones: las cocinas serán obligatorias en toda vivienda y sus dimensiones mínimas serán de 4 (cuatro) m² de superficie, 2,40 (dos con cuarenta) metros de altura y 1,60 (uno con sesenta) metros de lado, en cualquier dirección del área computable.-

En caso de techo inclinado, deberá tener una altura promedio de 2,40 (dos con cuarenta) metros y con una mínima de 2 (dos) metros.- (Art. 62° - Dec. 1064/983).-

Artículo 68.- Se admitirán cocinas de 3 (tres) m² de superficie mínima y 1,60 (uno con sesenta) de lado mínimo, si fueran abiertas hacia pasajes en un 70% (setenta por ciento) por lo menos, de la longitud del lado mayor. Cuando el lado totalmente abierto sea el menor, podrá admitirse aquel dimensionado, si la cocina está organizada en comunicación con un local habitable de 7 (siete) m² de área mínima y 2 (dos) metros de lado menor.- (Art. 63° - Dec. 1064/983).-

Artículo 69.- Iluminación y ventilación: deberán tener una ventana, cuya superficie no sea inferior a 1/10 (un décimo) del área respectiva, en ningún caso dicha superficie podrá ser inferior a 0,40 (cero con cuarenta) m², siendo esta superficie mínima, móvil en todos los casos.- (Art. 64° - Dec. 1064/983).-

Artículo 70.- Se admitirán espacios abiertos, contiguos a las cocinas, si reúnen las condiciones siguientes:

1.- En el caso de ventilarse e iluminarse a través de la cocina:

a) que el área de dicho espacio no sea mayor de 5 (cinco) m²;

b) que el vano de comunicación entre los dos ambientes no sea inferior a 1,50 (uno con cincuenta) metros de ancho y no lleve cierre alguno;

c) que el vano iluminante de la cocina, se dimensione de acuerdo a la suma de los dos locales.-

2.- En el caso de estar cerrados, se podrán admitir pequeños locales, depósitos o despensas, contiguos o próximos a la cocina (con o sin baño anexo), siempre que a sus lados no excedan de 1,50 (uno con cincuenta) metros.- (Art. 65° - Dec. 1064/983).-

Artículo 71.- Cocina interior: Se podrá admitir que la iluminación y ventilación de las cocinas, se efectúen a través de otro local perteneciente a la misma vivienda, cuando la vinculación entre ambos locales sea total, dicho vano debe tener un área mínima de 2 (dos) m² y una superficie móvil de 1 (un) metro y se coloque sobre la zona de fuego un ducto individual de 30 x 30 cm. de sección, con campana de humo y de 20 x 20 cm. en caso de ventilación forzada por medio mecánicos.- (Art. 66° - Dec. 1064/983).-

8 ESCALERAS

Artículo 72.- Las escaleras principales deberán cumplir las siguientes condiciones:

1) tendrán las huellas y las contrahuellas de los escalones, determinado por las siguientes fórmulas: $2a + b = 0,64$ mts., siendo "a" la contrahuella o altura de cada escalón, y "b" la huella, sin sumar el vuelo saliente o nariz;

2) los escalones no podrán sobrepasar las siguientes alturas:

a) vivienda unifamiliar = 0,18 mts.. Las huellas podrán ser compensadas;

b) vivienda colectiva sin ascensor: "a" = 0,18 mts., quedando prohibida la compensación de escalones, desarrollándose siempre en tramos rectos, cuando se superen las 12 (doce) contrahuellas continuas, será obligatorio colocar un pasamanos;

c) vivienda colectiva con ascensor: "a" = 0,19 mts., las huellas podrán ser compensadas.-

3) Cuando la escalera supere los 18 (dieciocho) escalones continuos, se exigirá un descanso intermedio equivalente a tres veces la huella del escalón.- (Art. 67° - Dec. 1064/983).-

A ESCALERAS PRINCIPALES, CURVAS O POLIGONALES.-

Artículo 73.- Las escaleras curvas o poligonales, serán compensadas y las huellas cumplirán la fórmula anterior, en una línea de giro trazada a 0,50 (cero con cincuenta) metros del limón menor interior.-

El ancho mínimo de la huella en el limón, no podrá ser inferior a 0,10 (cero con diez) metros. El proyecto de estas escaleras, será acompañado respectivamente de un detalle a escala 1/20 de la planta.- (Art. 68° - Dec. 1064/983).-

ANCHO Y ESPACIOS LIBRE DE LAS ESCALERAS PRINCIPALES:

Artículo 74.- 1) El ancho mínimo de las escaleras principales será:

a) en vivienda unifamiliar, en general de 0,90 mts.;

b) si se trata de único acceso a la vivienda, será de 1 mts.;

c) en edificios colectivos, con ascensor: 1 mts.; sin ascensor 1,20 mts.-

2) El paso y la altura libre en las escaleras en todo el recorrido medido en la vertical del vuelo o nariz del escalón, no podrá ser inferior a 2,10 mts.- (Art. 69° - Dec. 1064/983).-

B ESCALERAS SECUNDARIAS.-

Artículo 75.- Las escaleras secundarias que se establezcan, para servir locales secundarios, podrán tener escalones de 0,20 x 0,20 y un ancho mínimo de 0,55 mts., cuando lleve barandilla en uno de sus lados, y 0,75 mts. cuando se halle entre muros.-

El paso o altura libre de las escaleras secundarias en todo el recorrido medido en la vertical del vuelo o nariz del escalón, no podrá ser inferior a 2 (dos) mts.- (Art. 70° - Dec. 1064/983).-

C ESCALERAS MARINERAS.-

Artículo 76.- Las escaleras a la "marinera", sólo se usarán para salvar el desnivel de la azotea al tanque de agua, pequeños desniveles entre azoteas o salidas de azoteas no transitables. La altura de cada escalón no será mayor de 0,30 mts.- (Art. 71° - Dec. 1064/983).-

ILUMINACION:

D ESCALERAS EN CASAS UNIFAMILIARES.-

Artículo 77.- En las escaleras principales de las viviendas unifamiliares, podrá admitirse como iluminación suficiente, que están en contacto directo con un local iluminado reglamentariamente.-

Las escaleras secundarias de viviendas unifamiliares, no requerirán condiciones especiales de iluminación natural.- (Art. 72° - Dec. 1064/983).-

E ESCALERAS COLECTIVAS.-

Artículo 78.- Las escaleras principales de los edificios colectivos, deberán tener luz directa de patios, jardines y vía pública a través de vanos, que den en conjunto una superficie iluminante, de 1/10 del desarrollo superficial horizontal de la caja de la escalera, en cada piso o nivel. Es obligatoria, la iluminación eléctrica de intensidad adecuada, en las cajas de escaleras colectivas.- (Art. 73° - Dec. 1064/983).-

Artículo 79.- Se permitirá iluminación cenital de la escalera por el ojo central de la misma, bajo las siguientes condiciones:

a) en escaleras de hasta un máximo de 4 (cuatro) niveles o pisos, el ojo libre iluminante tendrá un mínimo de 1 m², y un lado de 0,70 mts., siendo la baranda totalmente calada;

b) a partir del caso anterior, el ojo iluminante debe aumentar 0,15 m² de área y 0,05 mts. de lado, por cada piso o nivel;

c) se podrá sustituir el ojo central de la escalera, por un espacio vacío, al costado de la misma, siempre que éste tenga un lado igual a la suma de las ramas de la escalera, se ajuste a las medidas mínimas de a) y b) precedentes, y tenga baranda calada totalmente.- (Art. 74° - Dec. 1064/983).-

F NORMAS BASICAS CONSTRUCTIVAS Y DE SEGURIDAD PARA ESCALERAS COLECTIVAS.-

Artículo 80.- a) las escaleras de edificios colectivos, serán de elementos resistentes al fuego, hormigón armado o mampostería, quedando prohibido el uso de madera, como elemento natural;

b) deberán llevar una baranda de protección, si correspondiere, de un alto mínimo de 1 (un) metro, en los tramos horizontales y de 0,80 mts. en los tramos inclinados, medido en la vertical del vuelo o nariz de cada escalón.-

Dicha baranda, no tendrá huecos o vacíos que excedan los 0,14 mts. libres, en cada uno de sus elementos. Si se colocan vidrios, éstos deberán ser templados, o armados con mallas resistentes;

c) las escaleras colectivas no podrán estar vinculadas directamente, salvo por puertas cortafuego, con garages, salas de caldera o de máquinas, locales comerciales o industriales, no con cualquier foco eventual de incendio.- (Art. 75° - Dec. 1064/983).-

9 LOCALES COMPLEMENTARIOS, SECUNDARIOS Y DE SERVICIO:

Corredores, pasajes y galerías.-

Artículo 81.- La altura mínima de estos locales y en general la de todos los locales transitables, será de 2,40 metros. En cualquier tipo de edificio, el ancho mínimo de corredores o galerías de circulación interior será de 1 (un) metro, cuando la longitud del mismo no exceda de 5 (cinco) metros. Se podrán admitir pasajes suplementarios de 0,80 metros de ancho mínimo, siempre que no exceda los 6 (seis) metros de longitud, ni sustituyan a las circulaciones principales de la vivienda.-

En casas unifamiliares, el zaguán o pasaje de entrada, tendrá un ancho mínimo de 1,20 metros.-

En casas colectivas, las circulaciones horizontales comunes, tendrán un ancho mínimo por planta, que se regirá por la siguiente escala:

- a) hasta 4 apartamentos: 1,20 metros;
- b) más de 4 apartamentos: 1,40 metros.-

Si el relleno corresponde a escalera y/o ascensor de servicio, su ancho será de 1,20 metros.-

En la planta baja o acceso principal, teniendo en cuenta el total de unidades del edificio que sirva; el ancho mínimo de la circulación horizontal frente al ascensor, será de 1,20 metros en edificios de hasta 4 (cuatro) unidades en total, y de 1,40 (uno con cuarenta), si exceden de este número.-

Las puertas de uso común que se coloquen en cualquier parte, del desarrollo de corredores, deberán tener un ancho mínimo igual al 70%, del que le corresponde al corredor en que se halle ubicado, no pudiendo en ningún caso; ser inferior a 0,90 mts.-

Los pasajes; corredores y galerías; estarán iluminados cada 15 metros como máximo, por medio de patio, o caja de escalera bien iluminada.-

El vano que sirva de iluminación a pasajes; corredores y galerías, tendrá una superficie mínima de 1/20 del área a iluminar; con un mínimo de 0,40 m².- (Art. 76° - Dec. 1064/983).-

10 ESPACIOS ABIERTOS Y PATIOS (DE ILUMINACION Y VENTILACION).-

Artículo 82.- A los efectos de la determinación de las normas pertinentes a cada caso, los espacios abiertos, se clasifican en:

- a) Principales: VIAS Y ESPACIOS PUBLICOS: patios que sirven para ventilar e iluminar dormitorios o habitaciones, lugares de estar o trabajo, escritorios o comedores;
- b) Secundarios: sirven para ventilar e iluminar cocinas;
- c) Complementarios: sirven para ventilar e iluminar baños principales y secundarios, lavados, escaleras y en general locales complementarios, secundarios y de servicio.- (Art. 77° - Dec. 1064/983).-

Artículo 83.- Los espacios abiertos y/o patios clasificados en el artículo precedente, deben reunir las condiciones mínimas de superficie y altura, establecidos conforme a los siguientes elementos y fórmulas: ningún tipo de patio puede ser cubierto por claraboya o similar:

S = superficie libre mínima.-

L = lado mínimo.-

a = altura del patio.-

En general esta altura se medirá desde el piso del local más bajo a iluminar y ventilar, hasta el pretil de la azotea más alto, inclusive.-

1) La superficie de los patios principales, será determinada por la siguiente fórmula:

$$S = \frac{2a \cdot L}{4} \text{ que deberá ser siempre mayor o igual a } 2,85 \text{ m.}$$

2) La superficie de los patios secundarios:

$$S = a \cdot L = \frac{a}{8} + 1,20 \text{ mts.}$$

3) La superficie de los patios complementarios:

$$S = a \cdot \frac{L}{2} = \frac{L}{2} + 1,20 \text{ mts.}$$

4) Para dimensionar el lado L en patios o espacios adyacentes a muros divisorios, a los efectos de no construir servidumbre de vista, se tendrá en cuenta que los vanos deberán distar 3 mts. como mínimo, del eje del muro divisorio.- (Art. 78° - Dec. 1064/983).-

Artículo 84.- Las superficies y lados mínimos, establecidos precedentemente, serán exigibles en toda la altura que sirva para iluminar y ventilar los locales especificados.-

El área del patio, no podrá ser disminuida por nuevas construcciones.-

Si a un patio principal, tuviesen acceso o salida más de una vivienda, podrá dividirlo una cerca de 2 mts. de altura máxima, y cada uno de los lados resultantes, deberá tener un área no menor de 6 mts., y un lado mínimo de 2 mts.- (Art. 79° - Dec. 1064/983).-

Artículo 85.- Se podrá tolerar la inclusión de salientes de losas y antepechos, siempre que no excedan 10 cm. del plomo de los muros de los espacios; así como la colocación de cañerías de instalaciones sanitarias, ductos o chimeneas, con una sección máxima de hasta 45 x 45 cm., medida exteriormente; y la construcción de escaleras con un ancho no mayor de 55 cm., siempre que sean sin contrahuella y baranda calada.- (Art. 80° - Dec. 1064/983).-

Artículo 86.- Determinación de la altura del patio.-

Para los patios aislados de las medianeras, cuyos lados sean de diferentes alturas, se tomará la aplicación de la fórmula, correspondiente al promedio de las alturas mayores; siempre que el lado de mayor altura no ocupe más de 1/4 del perímetro del patio. En caso contrario, su altura será la que corresponde tener en cuenta.-

Para patios adyacentes a muros, o muros divisorios, se tomará como altura (a), la del lado de mayor altura; excluidas las medianeras.-

No se considerará lado de un patio, aquél que se encuentre alejado del espacio abierto, un a distancia igual como mínimo, a la mitad de su altura.- (Art. 81° - Dec. 1064/983).-

Artículo 87.- Cuando los patios o espacios libres de dos o más predios contiguos, se integren formando un solo espacio libre, siempre que la altura de los muros divisorios de la planta baja, no exceda de 3 (tres) metros, contados desde el patio que tenga el nivel más alto, se determinará la superficie, haciendo abstracción de los muros divisorios. En este caso, la superficie en conjunto de los patios o espacios; será equivalente a una vez y media de la que correspondería si se tratase de un solo edificio.- (Art. 82° - Dec. 1064/983).-

Artículo 88.- Si un espacio libre circunda totalmente a la edificación, aislándola de los muros divisorios del predio, podrá usarse dicho espacio como patio principal, beneficiándose el lado mínimo con una reducción del 20%, pero en todo caso deberá cumplir como mínimo, 3 (tres) metro al eje del muro divisorio.- (Art. 83° - Dec. 1064/983).-

Artículo 89.- Los patios principales, no podrán tener sus pisos a un nivel menor de 80 (ochenta) centímetros, por debajo del antepecho de las ventanas.- (Art. 84° - Dec. 1064/983).-

Artículo 90.- Cuando un local destinado a dormitorio, tenga un piso a nivel más bajo, que el pavimento del espacio abierto (calle, jardín, patio; etc.), de donde recibe aire y luz, la diferencia máxima entre el pavimento del espacio abierto y el de la habitación, será de 3/5 de la altura total de éste. Estos locales tendrán sus muros y pavimentos impermeabilizados, una altura mínima de 2,80 metros, y la superficie de aireación de iluminación igual a 1/6 del área del pavimento como mínimo.- (Art. 85° - Dec. 1064/983).-

Artículo 91.- En todos los casos en que por esta Ordenanza se establece dimensión mínima, deberá ser satisfecha en cualquier dirección de la superficie computable.- (Art. 86° - Dec. 1064/983).-

11 NORMAS CONSTRUCTIVAS. CONDICIONES VARIAS

Artículo 92.- a) Los ángulos que formen los paramentos interiores de las habitaciones, no podrán ser inferiores a 80 cm. Los muros que formen dos ángulos menores, se ajustarán a las condiciones requeridas por medio de chaflán, cuyo ancho no será menor de 40 cm.-

b) Los edificios que se construyan total o parcialmente separados en las divisorias, deberán distar de éstas 1 metro como mínimo.- (Art. 87° - Dec. 1064/983).-

Artículo 93.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.- (Art. 88° - Dec. 1064/983).-

12 PROHIBICIONES

Artículo 94.- Prohíbese la colocación de trozos de vidrio u otro material punzante o cortante, en el coronamiento de los cercos de cierre, con frente a la vía pública.- (Art. 1° - Dec. 2209/43).-

Artículo 95.- Los cercos existentes en esas condiciones, deberán ser desprovistos de esos materiales por los propietarios de los predios, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones legales y de ordenarse por la Intendencia, el cumplimiento de lo dispuesto a su costo.- (Art. 2° - Dec. 2209/43).-

II DEMOLICIONES

Artículo 96.- Previamente a la demolición de edificios, cercos y construcciones en general, frontales a la vía pública, en todos los centros poblados del Departamento, oficialmente reconocidos, deberá obtenerse permiso de la autoridad municipal del lugar.- Art. 1° - Dec. 8418/947).-

Artículo 97.- Siempre que se practiquen trabajos de construcción, reconstrucción o demolición de edificios, que por su índole pueda ser causa de obstáculos o peligro en la vía pública, se deberá construir una barrera o cerco provisorio, en toda la extensión de la vereda frente a esos trabajos, y después de haberse obtenido la correspondiente autorización municipal para la ejecución de aquellas obras y para la colocación de la barrera o cerco.- (Art. 2° - Dec. 8418/947).-

Artículo 98.- En el caso de que los trabajos a ejecutarse fueran de muy poca importancia, podrá eximirse de la obligación de establecer el cerco o barrera, siempre que a juicio de la Oficina técnica municipal competente, o quien la represente en las Juntas Locales; esas obras no ofrezcan peligro o causen molestias al tránsito público.- (Art. 3° - Dec. 8418/947).-

Artículo 99.- Las barreras o cercos a que se refiere el Art. 97 de esta Ordenanza, se construirán en forma de impedir, en absoluto; la caída de materiales a la vía pública.- (Art. 4 - Dec. 8418/947).-

Artículo 100.- En las obras de demolición, y especialmente cuando se saquen materiales voluminosos y pesados, deberán usarse las precauciones necesarias para evitar toda trepidación del terreno, que pueda causar daño o molestia a los edificios linderos.-

No se podrán bajar hacia la vía pública, los materiales de demolición; y, cuando esto sea absolutamente necesario por la naturaleza de las obras, se bajarán en canastos o por otros medios precaucionales indispensables para evitar todo peligro que incomode a los transeúntes.- (Art. 5° - Dec. 8418/947).-

Artículo 101.- El constructor de la obra deberá conservar la vía pública, constantemente limpia en toda la extensión de la calle, frente a la obra, y cuando la demolición produzca polvo en cantidad que incomode a los transeúntes, hará regar la calle y barrerla, por lo menos dos veces al día.- (Art. 6° - Dec. 8418/947).-

Artículo 102.- Queda terminantemente prohibido, arrojar a la vía pública desde lo alto de los andamios o del propio muro en demolición, el material o escombros procedente de las nuevas construcciones o de las demoliciones.- (Art. 7° - Dec. 8418/947).-

Artículo 103.- La infracción a cualquiera de los artículos de esta Ordenanza, será penada con multa, de acuerdo con las facultades que otorga la Ley de Gobierno Departamental. Estas multas, recaerán sobre el constructor de la obra, a cuyo efecto se reputará director de la obra y constructor de la misma, al que haya firmado el plano, en su caso; y en el caso de haberse omitido solicitar el permiso preceptuado en esta Ordenanza, para las demoliciones; será responsable el propietario del inmueble en el que se practiquen los trabajos.- (Art. 8° - Dec. 8418/947).-

III ORDENANZA SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS SANITARIAS

1 GENERALIDADES

Artículo 104.- Todo edificio o construcción habitable independiente, comprendido en las prescripciones del Artículo 8° de la Ley del 29 de diciembre de 1915, del Artículo 7° de la Ley del 26 de febrero de 1919 o del Artículo 9° de la Ley del 20 de diciembre de 1927, deberá ser conectado con la red de distribución de agua potable, mediante una conexión por lo menos.-

Se considera independiente todo edificio, construcción o parte de ella, que ocupe parcela distinta de terreno, que pueda ser utilizado con independencia de los inmediatos y que tenga acceso directo e independiente a la vía pública.-

Son también obligatorias para todos los inmuebles habitables, situados sobre calles recorridas por la red de alcantarillado público las instalaciones de cloacas domiciliarias. Dicha obligación, sólo tiene efecto inmediato para todos los edificios a construirse y aún para aquellos que se reparen, reconstruyeren o modificaren, después de la promulgación de esta Ordenanza.-

Para los demás casos, regirán los plazos establecidos en el Art. 39° de la presente Ordenanza y los que se establezcan en oportunidad.-

Los servicios sanitarios de una vivienda, considerados mínimos, comprenderán siempre a la cocina (pileta, interceptora de grasa y una canilla de agua corriente), al cuarto de baño de un área no menor de 6 m² (lavado, roseta de lluvia y una canilla), W.C. (inodoro c/cisterna) que puede estar o no dentro del cuarto de baño.-

Los locales comerciales industriales están en igual caso, salvo que no tengan cocina, cuyos aparatos deberán ser constituidos con una cámara de decantación, para arrojar aguas servidas o industriales.- (Art. 1° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 105.- Para establecer, modificar o ampliar cualquiera de las instalaciones antedichas, se deberá solicitar permiso de la Inspección Técnica Municipal. Esa solicitud que se extenderá en los formularios que al efecto proporcionará la Intendencia Municipal, a los interesados, deberá presentarse acompañada de los planos y memorias descriptivas de las obras a ejecutarse, los que deberán responder en un todo a las prescripciones de la presente Ordenanza. Los expresados planos y demás recaudos, serán firmados por técnicos que posean títulos de Ingeniero, Arquitecto o Constructor, siempre que estén establecidos en la ciudad, por lo menos 2 de estos técnicos. En su defecto la Intendencia podrá autorizar, con carácter precario, la firma de dichos documentos por personas de reconocida competencia a juicio de sus Oficinas Técnicas. Tan pronto exista el número de técnicos que prescribe

el párrafo anterior, cesarán los permisos precarios que habilitan a particulares para presentar proyectos. Esos documentos, se presentarán por separado y los planos dibujados sobre tela de calcar o tela al cianuro, en escala no menor de un centímetro por metro, salvo los casos de que a juicio de la Oficina puedan aceptarse en escalas menores, y con la ubicación exacta de la finca, nombre y apellido del propietario. En ellos se representarán las proyecciones horizontal y vertical de las instalaciones proyectadas, señalándose las distintas partes de la obra, con las tintas y abreviaturas convencionales, que indicará la Oficina respectiva. Los proyectos de obras sanitarias de todo el edificio que se construya en lo sucesivo, deberán presentarse a la Inspección Técnica Municipal, antes de que se termine los rústicos de los muros y de los techos.- (Art. 2° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 106.- El firmante del proyecto, es el responsable ante la autoridad competente de la buena ejecución de las obras domiciliarias.- (Art. 3º - de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 107.- Cuando se trate de obras de refacción o de ampliación de un edificio y se alteren o amplíen las instalaciones sanitarias existentes, antes de presentar la solicitud de permiso de construcción, el interesado deberá obtener de la Oficina respectiva la inspección de ellas. La Oficina deberá expedir, en este caso, al interesado, un certificado en el que conste el estado de las instalaciones y si no se comprobara filtraciones de líquido o escape de gases, el propietario sólo estará obligado a presentar el petitorio, planos y memorias descriptivas, relativos a la obra nueva, pero deberá adjuntarse a la solicitud de construcción el Certificado expedido, en el que conste el buen estado de las instalaciones existentes. En el caso de que el examen pusiera de manifiesto defectos de la instalación, filtraciones de líquidos o escape de gases, deberán corregirse esos defectos, procediéndose entonces como en el caso de la obra nueva, es decir, solicitándose permiso con los planos y memorias descriptivas correspondientes y ejecutando las nuevas obras con arreglo a las prescripciones de la presente Ordenanza. El examen de que habla este artículo, consistirá en someter la instalación, ya sea la prueba de agua, para lo cual, se llenarán las cañerías de desagüe de los W.C. , baños y lavabos, con este líquido ya sea a la prueba de humo denso y picante o gases de olores penetrantes.-

(Art. 4º de la Ordenanza del 31/01/935).-

2 IMPUESTOS PARA LA REVISACION DE PLANOS E INSPECCIONES

Artículo 108.- Por concepto de revisión y aprobación de los planos y de la inspección de las instalaciones sanitarias domiciliarias se abonará el 2% (dos por ciento) sobre el presupuesto global de las obras examinadas. Las fracciones que no excedan de cincuenta se tomarán por medio centenar. Las que pasen de cincuenta se contarán por centenar entero. Si después de aprobado el plano de la obra se introdujeran modificaciones que exigieran un nuevo estudio, se pagará un Impuesto suplementario que será del 1% calculado sobre el presupuesto total. El permiso tendrá la duración de un año. Si transcurrido ese plazo no se hubieren ejecutado las obras, será necesario obtener un nuevo permiso y aprobación de los planos, pagándose otra vez el Impuesto establecido de 2%. - (Art. 5º de la Ordenanza del 31/01/935).-

3 INDEPENDENCIA DE LOS SERVICIOS

Artículo 109.- Cada edificio deberá tener sus obras de salubridad independientes. A los efectos de esta prescripción, se considerará edificio a todo inmueble, o parte del inmueble, que por su construcción independiente, pueda llegar a pertenecer a diferentes propietarios. Sólo en casos especiales, se podrá permitir que estos servicios se establezcan en servidumbre, y aún entonces, si el inmueble se subdividiese posteriormente, o cesasen las causas que motivaron la concesión, los referidos propietarios estarán obligados a independizar las instalaciones.- (Art. 6º de la Ordenanza del 31/01/935).-

4 INSPECCION DE LAS OBRAS

Artículo 110.- Las obras domiciliarias, se construirán bajo la vigilancia del personal superior, de la inspección técnica respectiva y de acuerdo en un todo, con lo que prescribe la presente Ordenanza. Luego de terminadas, no podrán ser cubiertas sino después de examinadas y obtenida la aprobación correspondiente. A los efectos dispuestos, los constructores deberán dar aviso por escrito, y con anticipación

no menor de 3 (tres) días, de la fecha en que se empezarán a ejecutar las obras y del día en que se encontrarán terminadas para su inspección definitiva. Si transcurridos 2 (dos) días hábiles, a contar desde esta última fecha, no se hubiera practicado la inspección, el interesado denunciará a la Intendencia, el vencimiento del término, para que ésta urja la inspección. Durante la ejecución de los trabajos, el permiso, plano y memorias descriptivas aprobados, deberán encontrarse en la obra, a fin de ser presentados a los Inspectores, cada vez que lo exijan.- (Art. 7º de la Ordenanza del 31/01/935).-

5 INSPECCIONES PARCIALES

Artículo 111.- Las solicitudes de inspección parcial de obras, se deben formular con anticipación no menor de 3 (tres) días y con especificación de las partes, cuya inspección se pide.-

Estas solicitudes, deberán presentarse en el siguiente orden:

- 1) Para zanjas, niveles y material vidriado.-
- 2) Para cámaras de inspección, material de hierro en elevación, prueba de agua y de humo.-
- 3) Para plomería.-
- 4) Para artefactos sanitarios y obras de enlace.-

La oficina respectiva dará constancia a los interesados, tanto de la fecha en que reciba los avisos de principio y de terminación de la obra, (Art. anterior), como de la fecha de presentación de las solicitudes de inspección que establece este Artículo.- (Art. 8º de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 112.- Una vez terminadas las obras de salubridad de un edificio, el propietario debe conservar el plano de ellas para facilitar la corrección de todos los defectos que se notare.- (Art. 9º de la Ordenanza del 31/01/935).-

6 MATERIAL, DIAMETRO Y UNIONES

Artículo 113.- Todos los materiales que se empleen en las instalaciones, como ser: tubos, sifones, codos y empalmes, deberán ser aprobados por la oficina respectiva. A este efecto, los interesados deberán solicitar de ésta, un certificado de aprobación, para lo cual agregarán a la solicitud, ya sea; muestra de los materiales, ya sea un diseño perfectamente claro, acompañado de una explicación.-

Aquellas muestras y estos documentos, serán conservados en la misma oficina.-

Con el objeto de facilitar al público el conocimiento de los materiales permitidos en las instalaciones, la oficina correspondiente llevará un libro, con la nómina de los materiales aprobados, que tendrá siempre a disposición del mismo.-

Toda cañería que forme parte de las obras subterráneas de desagüe, será formada por tubos de sección circular, rectilíneos, no tolerándose una flecha mayor de 8 (ocho) milímetros en cada caño de gres, de superficie interior y exterior lisas, sonoras, impermeables y suficientemente resistentes a la presión interior y exterior, libres de fallas e inatacables por los ácidos. Se colocarán en las zanjas, con una pendiente no menor de 2 (dos) centímetros por metro.-

Los ramales procedentes de los lavabos, baños o piletas urinarias, no podrán tener un diámetro inferior a 0,005 mts., siendo bien entendido que los empalmes se efectuarán por medio de un caño de la forma tronco-cónica de secciones adecuadas en cada caso.-

Las cañerías de desagües correspondientes a los W.C. y mingitorios, no podrán ser de plomo. La unión de los tubos y codos de grés, deberá hacerse estanca y sin rebabas interiores, rellenando con igual espesor en todos sus contornos del enchufe, con filástica alquitranada, en sus primeros centímetros y el resto con un mortero compuesto de partes iguales de arena fina y portland, hasta rellenar enteramente la junta y enchufe. Estas uniones deberán alisarse por el interior a medida que se vayan colocando los tubos.- (Art. 10° de la Ordenanza del 31/01/935).-

7 ZANJAS

Artículo 114.- El fondo de las zanjas donde vaya colocada la cañería estará formada por una capa de arena de 0,10 mts. de altura, sobre esta capa se colocarán con esmero los tubos, de modo que apoyen sobre todo su cuerpo y no solamente las líneas y niveles determinados de antemano. Una vez establecida la tubería, no se deberá tocar ni someter a carga alguna hasta pasadas veinticuatro horas.-

El relleno de las zanjas se hará con toda prolijidad, por capas no mayores de 0,15 mts. de espesor, evitando mover y dañar el colector colocado sobre su fondo.-

Cuando la cañería deba atravesar una pared, se establecerá en ella una abertura de dimensiones tales que quede un espacio libre de 0,10 mts, por lo menos, en las partes laterales y superior del caño.- (Art. 11° de la Ordenanza del 31/01/935).-

8 TRAZADO DE LA CAÑERÍA

Artículo 115.- En todos aquellos puntos en que la cañería cambie de dirección, se establecerán arquetas o cámaras de inspección. El colector general domiciliario y todos sus ramales deberán tener siempre direcciones rectilíneas, tanto en planta como en perfil. Si el trazado de la línea recta es imposible en razón de las condiciones de la finca, se autorizará el trazado en línea quebrada y se establecerá una cámara de visita o registro en cada cambio de dirección. La distancia máxima entre cámara y cámara en línea recta, será de 20 (veinte) mts.- (Art. 12° de la Ordenanza del 31/01/935).-

9 ARQUETAS, REGISTROS O CAMARAS DE INSPECCION

Artículo 116.- Las arquetas a las que hace referencia el artículo anterior serán impermeables. Sus pisos, serán de hormigón con sus correspondientes cunetas semicilíndricas, debiéndose revocar toda la superficie interna con mortero de una parte de portland por dos de arena, alisándola con toda regularidad. El cierre de estas cámaras será hermético, mediante el uso de una doble tapa de material apropiado, que pueda levantarse en cualquier momento sin producir deterioros.-

En caso de estar la cañería muy próxima al piso, podrán, emplearse en los codos y empalmes, en vez de las arquetas citadas, tubos especiales provistos de tapas o placas móviles. Estas placas o tapas móviles serán también obligatorias en todos los codos correspondientes a tubos de bajadas de las aguas servidas y de las aguas pluviales.-

Todos estos registros deberán ubicarse en puntos perfectamente accesibles en todo momento. Las cámaras de profundidad mayor a 0,80 mts., serán de las dimensiones siguientes: 1.00 mts. por 0,60 mts. en su fondo. Las de menor profundidad tendrán 0,60 por 0,60 mts., las tapas serán de esta última medida. Las cámaras de inspección con paredes de ladrillos, tendrán 0,15 mts de espesor, siendo el mortero y el revoque de arena y portland.- (Art. 13° de la Ordenanza del 31/01/935).-

10 UBICACION DE LAS CAÑERIAS

Artículo 117.- Las cañerías de desagüe deberán hacer los recorridos por los patios, corredores y zaguanes de los edificios. Sólo cuando no sea posible adoptar esta disposición o cuando ella no resulte conveniente para la higiene, se permitirá establecerla bajo habitación.-

En este último caso, las cañerías deberán revestirse de una capa de hormigón de 0,10 mts. de espesor o serán de hierro fundido pesado.- (Art. 14° de la Ordenanza del 31/01/935).-

11 CAÑERIAS EN SOTANO Y ELEVACION

Artículo 118.- Cuando las cañerías hagan su recorrido por sótanos que tengan fácil acceso, se establecerán de hierro fundido pesado y se harán descansar sobre banquetas de mampostería o pender de abrazaderas metálicas de modo que queden a la vista las uniones. Toda instalación vertical de cañería de desagüe deberá estar al descubierto. Sólo en los casos en que la oficina respectiva lo considere admisible, podrá el caño ser instalado en el interior de una pared.- (Art. 15° de la Ordenanza del 31/01/935).-

12 VENTILACION

Artículo 119.- La cañería principal domiciliaria, deberá estar provista en sus dos extremidades de tubos de ventilación, que aseguren la circulación del aire en su interior. Uno de éstos tubos, que será de entrada de aire, tendrá un extremo en la fachada, a una altura mínima de 0,30 mts., sobre la vereda y el otro, en la cámara de visita del sifón disconector.

El otro tubo será de evacuación de aire, y se ubicará en el punto de cota más alto, de la cañería domiciliaria y terminará sobre la cubierta del edificio. Ambos tubos tendrán 0,102 mts. de diámetro interior. Todo ramal cuyo largo sea mayor de 6 mts., será también ventilado por caños de 0,075 mts. de diámetro.- (Art. 16° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 120.- Todos los caños de ventilación deberán prolongarse hasta pasar los techos del inmueble, en una altura suficiente para que los gases evacuados no puedan viciar el aire de dependencia alguna de la finca o de las linderas. Los caños de descarga de letrinas altas convenientemente prolongados hasta las azoteas, podrán emplearse como ventilador. En cambio, ningún caño de agua pluvial podrá ser usado para tal objeto.- (Art. 17° de la Ordenanza del 31/01/935).-

13 VENTILACION DE LOS W.C. Y URINARIAS

Artículo 121.- Es obligatoria la ventilación de los sifones de los W.C. y urinarios de los retretes, con diámetros no menores a 0,10 mts. para los primeros y de 0,05 mts. para los segundos, y para los interceptores de grasa de las piletas de cocina.- (Art. 18° de la Ordenanza del 31/01/935).-

14 SIFONES

Artículo 122.- Todos los artefactos sanitarios, como W.C., urinarios, lavabos, baños, piletas y fregadores, estarán dotados de sifón hidráulico antes de su empalme con la tubería de la bajada de las aguas sobrantes.- (Art. 19° de la Ordenanza del 31/01/935).-

15 DESCONEXION DE LOS RAMALES

Artículo 123.- Ningún caño, excepto los de descarga de letrina y mingitorios, podrá desaguar directamente en la cañería principal domiciliaria, ni en ninguna otra que conduzca materias excrementicias. Por lo tanto, un

sumidero sifoide de patio deberá interponerse entre las cañerías de descarga de los lavatorios, bañaderas, piletas, etc.; y la cañería principal domiciliaria.- (Art. 20° de la Ordenanza del 31/01/935).-

16 ARTEFACTOS SANITARIOS

Artículo 124.- Todos los aparatos sanitarios deberán instalarse al descubierto, siempre que sea posible, y serán de construcción sencilla del límite de su mayor eficacia, a fin de que puedan inspeccionarse con facilidad, tanto exterior como interior. La oficina competente podrá rechazar todos aquellos materiales y artefactos relacionados con las obras de salubridad que considere inadecuados.- (Art. 21° de la Ordenanza del 31/01/935).-

17 DESAGÜES DE LAS AGUAS PLUVIALES

Artículo 125.- Las cañerías de bajadas de aguas pluviales serán externas a las paredes, con un diámetro de 0,10 mts. para techos de una superficie de 400 m² y de 0,15 mts. entre 400 y 800 m². Se comunicarán por codos o tubos de igual diámetro de pendiente de 2% a una cámara rejilla en cada patio o cambio de dirección. El desagüe total se hará a la calle por caños que crucen por debajo de la vereda y el cordón.-

En toda casa que se construya o refaccione, las cañerías serán de hierro fundido, grés o de hormigón. En ningún caso las aguas pluviales se conectarán con las cañerías sanitarias, siendo una instalación completamente independiente.- (Art. 22° de la Ordenanza del 31/01/935).-

18 TANQUE DE LOS W.C. Y DE LOS URINARIOS

Artículo 126.- Para inundación y completa limpieza de la cubeta de W.C., se le dotará de tanque o depósito de agua de una capacidad mínima de 9 lts. y provistos de tubos de descarga de tamaño adecuado y no menor de 38 mm..-

Cuando se coloquen los W.C. en serie, se podrá disponer de un sifón común aplicado al de aguas abajo, pero cada cubeta tendrá un tanque particular.-

La admisión de agua a las cubetas de los urinarios se hará por medio de un tanque de una capacidad aproximada de 5 lts. o bien por medio de una llave de paso inserta sobre la tubería que proviene del depósito especial afectado al servicio de los urinarios.- (Art. 23° de la Ordenanza del 31/01/935).-

19 DE LOS W.C.

Artículo 127.- Todo local destinado a W.C. que se construya después de entrar en vigencia la presente Ordenanza será iluminado directamente del exterior. Sus paredes hasta un metro y medio de altura como mínimo, y su piso serán lisos e impermeables.- (Art. 24° de la Ordenanza del 31/01/935).-

20 INSPECCIONES Y PRUEBAS

Artículo 128.- Las inspecciones para verificar las pruebas a que se someterá toda instalación, se solicitarán con anticipación de 3 (tres) días, utilizándose los formularios que proveerá la oficina respectiva.-

Toda cañería de material vidriado o de hierro fundido se someterá a la prueba hidráulica, que consistirá en llenar toda la cañería de agua; más una columna de dos metros de altura, y verificar si sus juntas tienen filtraciones; en caso de no haber pérdida se dará una constancia de las juntas de ese trozo de obra; si se notasen filtraciones hasta de dos juntas, se colocará alrededor de esas juntas anillos de mortero de arena y portland en partes iguales, sometándose nuevamente la cañería a esa misma presión, y si no aparecen filtraciones se dará por bien instalada la longitud sometida a prueba; si hubiese pérdida en más de dos

juntas, se construirá la citada longitud de cañerías. La presión hidráulica se mantendrá por espacio de media hora, no debiendo durante la prueba producirse descenso de nivel.-

Esta prueba se hará dos veces, la primera para verificar los enchufes, y la segunda una vez realizadas las zanjas.-

Después de la segunda prueba de agua se pasará un tapón de madera de 0,20 mts. de largo y de un diámetro menor de 3mm. que el del caño por donde tenga que pasar, para constatar la uniformidad del diámetro y ausencia de rebarbas interiores.-

Después de colocados todos los artefactos, se someterán toda la cañería, las cámaras, etc. a la prueba hidráulica antedicha y a la del humo denso y picante, y si transcurrida media hora no se notaran filtraciones ni escape, ni que descienda el nivel del agua, se dará por bien ejecutada la obra.-

Esta última prueba será la final y después de haberse realizado la instalación interna, estará en condiciones de ser habilitada.- (Art. 25° de la Ordenanza del 31/01/935).-

21 DISTRIBUCION DOMICILIARIA DE AGUA - CAÑERIAS Y ACCESORIOS

Artículo 129.- Los trabajos internos se efectuarán por el interesado, con sujeción a lo prescripto en la presente reglamentación y previa aprobación de los planos respectivos.- (Art. 26° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 130.- Las tuberías interiores podrán ser de hierro galvanizado o plomo.- (Art. 27° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 131.- Ningún tubo de servicio domiciliario, podrá ser colocado de modo que atravesase una cloaca, un albañal o un sumidero o que pase por sitios en que el agua pueda contaminarse o desperdiciarse sin ser notada, en el caso de producirse algún desperfecto en el tubo.- (Art. 28° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 132.- Toda tubería de plomo para el servicio domiciliario, será de primera calidad y aceptada por la oficina respectiva, no pudiendo tener pesos menores de los siguientes:

El caño de m/m. 9.5 de diámetro, kg. 1.250 por metro.-

El caño de m/m. 13 de diámetro, kg. 1.600 por metro.-

El caño de m/m. 19 de diámetro, kg. 2.850 por metro.-

El caño de m/m. 25 de diámetro, kg. 4.500 por metro.-

El caño de m/m. 32 de diámetro, kg. 6.280 por metro.-

Todas las juntas y uniones, deberán hacerse según el sistema más perfecto.- (Art. 29° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 133.- No será permitida la provisión de agua por medio de depósitos o tanques domiciliarios a las canillas que sirvan para uso de alimentación.-

Sólo los baños, W.C. urinarios y lavados, pueden surtirse directamente de un depósito.- (Art. 30° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 134.- La provisión de agua a los W.C. y a los urinarios, se hará por medio de los tanques y aparatos descriptos en el artículo 23°.- (Art. 31° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 135.- Ninguna máquina de vapor, caldera u otro aparato para usos industriales, podrá surtir directamente del tubo de servicio domiciliario, sino de un depósito que se establecerá para ese objeto.- (Art. 32° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 136.- No se admitirá el empleo de tanques o depósitos de agua que no sean de piedra, cemento armado, pizarra o hierro y cuya hechura defectuosa pudiera permitir escape.-

Todo depósito o tanque, debe colocarse en un paraje de fácil acceso para su inspección, que estará cubierto, bien ventilado y sin tubo de rebalse o trop plein.- (Art. 33° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 137.- Todas las llaves, grifos artefactos y demás accesorios para el servicio de agua, serán de primera calidad y sometidos previamente al examen de la oficina respectiva.- (Art. 34° de la Ordenanza del 31/01/935).-

22 INFRACCIONES

Artículo 138.- Las infracciones a esta Ordenanza, serán penadas la primera vez con multa, que hará efectiva contra las personas indicadas en el artículo 2°, o los propietarios o inquilinos según los casos. Las reincidencias se penarán con multas progresivamente mayores.-

El constructor de un edificio, que desacate de palabra o de hecho a los funcionarios encargados del contralor de las obras, será penado con multa, pudiéndose llegar a suspenderlo en sus funciones por un tiempo determinado, si cometiere faltas más graves, siendo necesario para esta medida, Resolución previa de la Junta.- (Art. 35° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 139.- El propietario que haya omitido el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2°, será penado por primera vez, con multa de \$ 20.00, pudiéndose elevarse esta multa hasta \$ 50.00, en caso de reincidencia.-

La Intendencia podrá, por infracciones a esta Ordenanza o por rebeldía a sus mandatos, retirar transitoriamente a las personas indicadas en el artículo 2°, la autorización para construir obras de salubridad en los edificios.- (Art. 36° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 140.- Toda edificación, que diste de su perímetro con frente a la calle a más de veinticinco metros de un caño colector o igual distancia de la cañería de agua corriente, deberá construir aljibe o pozo negro, conforme a la Ordenanza sobre esta materia, salvo que se gestione y obtenga prolongaciones en las cañerías existentes.- (Art. 37° de la Ordenanza del 31/01/935).-

23 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 141.- Esta Ordenanza, regirá desde la fecha de su aprobación, para todos los servicios sanitarios que se soliciten, dentro del carácter provisorio de las instalaciones actuales, y regirá también, una vez habilitados definitivamente los servicios públicos de saneamiento, para todas las fincas comprendidas en las zonas y los plazos que establezcan las autoridades competentes.- (Art. 38° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 142.- Las instalaciones sanitarias practicadas con anterioridad a la promulgación de esta Ordenanza, deberán ser inspeccionadas, a cuyo efecto, se solicitará el permiso correspondiente, llenándose todas las exigencias como si se tratara de una obra nueva. En cada caso la Inspección Técnica Municipal, informará circunstanciadamente aconsejando la aceptación o rechazo de la instalación existente.- (Art. 39° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 143.- La Intendencia, ordenará al propietario de toda finca servida por la red cloacal pública, que proceda transcurrido el plazo de dos años, a cegar todo sumidero, pozo de excusado u otro receptáculo análogo. Si se tratara de una finca dotada de otro sistema de desagüe, se exigirá de inmediato el cumplimiento de la presente Ordenanza.- (Art. 40° de la Ordenanza del 31/01/935).-

Artículo 144.- La Intendencia, podrá obligar a cerrar los aljibes o pozos de balde, en el caso de comprobarse que están contaminadas sus aguas y que sea difícil, ponerlas en condiciones higiénicas.- (Art. 41° de la Ordenanza del 31/01/935).-

VI VIVIENDAS ECONOMICAS

Artículo 277.- Ampliase los cometidos de la Dirección de Arquitectura del Consejo Departamental de Lavalleja, en lo referente a la construcción o ampliación de viviendas de carácter económico a ejecutarse por particulares, de las siguientes maneras: a) Zonas: UNICAMENTE NO SE PERMITIRAN, construcciones económicas, en zona que encierran las calles José Ellauri; desde Luis A. De Herrera hasta calle José de Aroztegui, por ésta, hasta Rafael Pérez del Puerto; por ésta hasta Diagonal Gral. Manuel Oribe; por ésta hasta calle Miguel Barreiro, desde ésta atravesando Diagonal Gral. Manuel Oribe a Luis A. de Herrera y por ésta hasta unirse con calle José Ellauri.-

b) La Dirección de Arquitectura, formulará los planos de construcción o ampliación de vivienda, de acuerdo con los planos tipo que adjunta, hasta una superficie de 50 m², para construcciones nuevas y 60 m² para ampliaciones.-

c) La Dirección de Arquitectura practicará una inspección del terreno, al iniciarse el trámite, y el interesado deberá solicitar la inspección final de obra establecida por la Ley de Construcciones.-

d) La Dirección de Arquitectura aceptará los planos de construcción económica, que suministran otras Instituciones Oficiales, como ser: Banco República; INVE; etc.; siempre que no superen las áreas establecidas por esta Ordenanza.- (Art. 1° - Dec. 6222/964).-

Artículo 278.- Cada interesado podrá efectuar una construcción, con las franquicias que se otorgan por esta Ordenanza, presentando la solicitud correspondiente en la Dirección de Arquitectura, la cual llevara un registro de los propietarios que se acojan a ella.

(Art. 2 - Dec. 6222/963).-

Artículo 279.- Solo podrá ejecutarse una vivienda en cada terreno, que deberá encontrarse totalmente libre de construcciones de cualquier genero.

No obstante ello y lo establecido en el artículo precedente, en un mismo terreno, podrá ejecutarse hasta un máximo de 2 viviendas, de acuerdo a los planos tipo, preparados en los siguientes casos:

a) cuando el terreno sea de 2 o mas propietarios, habiéndose establecido el condominio antes de la fecha de la promulgación del presente Decreto.-

b) cuando la segunda vivienda sea destinada a habitación de padres, hijos o hermanos del propietario del terreno, a cuyo nombre exclusivamente deberá hallarse el titulo de propiedad o compromiso de

compraventa. En estos casos, se establece claramente, la ubicación de las 2 construcciones dentro del terreno, debiendo respetarse, exactamente, todas las indicaciones.- (Art.3 - Dec. 6222/964).-

Artículo 280.- Los interesados entregaran todos los datos necesarios, para que las Oficinas puedan cumplir sus cometidos y especialmente los siguientes: UBICACION DEL TERRENO; Y N° Y ALINEACION DE LINDEROS.-

Exhibirán además, el titulo de propiedad o compromiso de compra del terreno, y la planilla de Contribución Inmobiliaria correspondiente.- (Art. 4 - Dec. 6222/964).-

Artículo 281.- Los interesados deberán cumplir, asimismo; las siguientes obligaciones:

a) prestar declaración jurada de las personas que componen su grupo familiar y que van a ocupar la vivienda solicitada.-

b) obtener de la Dirección Departamental de Catastro, la constancia de que no posee otro bien, que el terreno donde se levantara la construcción gestionada.-

c) ocupar personalmente con sus familiares la vivienda, no arrendándola a terceros; salvo Resolución expresa del Consejo Departamental, ante solicitud debidamente fundada.-

d) no vender la propiedad antes de los 5 (cinco) años de construida o habilitada.-

e) respetar todas las indicaciones de los planos y la memoria descriptiva, así como acatar todas las que formulen los técnicos del Consejo Departamental, que realizaran las tareas de contralor.-

f) los permisos para construcción económica, se otorgaran solamente por una vez.- (Art. 5 - Dec. 6222/964).-

Artículo 282.- Solo podrán autorizarse el arrendamiento de una vivienda económica, cuando su propietario invoque una de las causales siguientes: Enfermedad, situación económica apremiante, o cambio de lugar de trabajo. En ese caso, se deberá agregar a la solicitud, la siguiente documentación: para el primer caso, Certificado médico, que será expedido por el médico Municipal, para el segundo, Certificado de pobreza, expedido por el Juez de Paz, o formular Declaración de Pobreza, con dos testigos, ante la Dirección de Arquitectura; y para el tercer caso, Certificado policial de Residencia, que determine el lugar donde el interesado desempeña sus tareas.-

(Art. 6 - Dec. 6222/964).-

Artículo 283.- Se fija en 1 (un) año, el plazo para dar término a las obras que se realicen, de acuerdo con el régimen a que se refiere este cuerpo de disposiciones. En caso de que por razones de fuerza mayor, no se pudiera dar cumplimiento a ese plazo; podrá solicitarse a la Dirección de Arquitectura, una prorroga de plazo en que se expresen las razones de la demora. La Dirección de Arquitectura podrá otorgar una prorroga, que en ningún caso será mayor de 6 (seis) meses. Se deberán practicar, por lo menos, 3 (tres) inspecciones en tales construcciones, además de una inspección previa del terreno, a los efectos de controlar el cumplimiento de lo especificado en los párrafos anteriores.

Dichas inspecciones, serán realizadas en las siguientes etapas:

1.- Al iniciarse la construcción, establecida la alineación, trazado de cimientos y abiertas las zanjas hasta el firme correspondiente.-

2.- Cuando la construcción llegue a la altura de los techos, hecho el encofrado y colocada la armadura de hierro, sin el llenado del hormigón, en los de cemento armado, o el entramado de madera, en los de zinc o fibrocemento.-

3.- Una vez terminadas completamente las obras, y antes de ser habilitada la vivienda.-

Las solicitudes de inspección, se harán por medio de formularios (boletas), suscritos por el responsable de la ejecución de las obras. Estos formularios serán impresos por duplicado, con detalle de las inspecciones, y deberán tener un lugar destinado a anotar la ubicación de la obra, el N° de expediente y la fecha de presentación del pedido y al pie, del mismo, un sitio para la firma del Inspector y del propietario. La boleta de inspección, se presentara a la Dirección de la Vivienda.-

En la boleta se especificaran la partes de la obra, cuya inspección se solicitó. La inspección se efectuara dentro de los dos primeros días hábiles siguientes al de presentación del pedido de inspección. Vencido este plazo, si la inspección solicitada no se hubiera realizado, podrá continuar la obra sin incurrir en falta.

Las horas hábiles para practicar las inspecciones, serán las comprendidas dentro del horario obrero, salvo los casos especiales en los cuales se deberá recabar autorización de la oficina competente. Las inspecciones se iniciaran media hora después de empezado el horario mencionado. Una vez practicada la inspección, el Inspector dejara constancia en el formulario respectivo, en la misma forma en el original y en el duplicado; del resultado de la inspección, con las palabras "aprobado" o "rechazado", anotando en este último caso, las observaciones. El Inspector fechara y firmara los formularios o boletas, conjuntamente con el propietario, al que entregara el duplicado, en la misma obra, firmado por el propietario al pie, del original, como constancia de la inspección realizada, y que ha recibido el duplicado. El duplicado del plano aprobado por la Oficina, deberá encontrarse en la obra en el acto de practicarse las inspecciones.- (Art. 7 - Dec. 6222/964).-

Artículo 284.- Los permisos de construcción obtenidos de acuerdo a esta Reglamentación, estarán exonerados del pago de los derechos y Tasas de edificación vigentes en el Consejo Departamental de Lavalleja.- (Art. 8 - Dec. 6222/964).-

Artículo 285.- A los efectos de la determinación del monto de las obras, se establecerá periódicamente, por la Dirección de Arquitectura, el valor del metro cuadrado de edificación económica.- (Art. 9 - Dec. 6222/964).-

Artículo 286.- Para las obras de ampliación, en que se hace referencia en el apartado a) del Artículo 1 de esta Ordenanza, se tendrá en cuenta únicamente quienes justifiquen la necesidad de aumento de espacio en función del crecimiento familiar, y siempre que:

a) el metraje de la ampliación se destine a vivienda exclusivamente.-

b) con dicha ampliación no sobrepase los 60 m² (sesenta metros cuadrados) del total de la vivienda, incluidas las obras existentes.-

c) haya transcurrido un plazo mínimo de 3 (tres) años entre la construcción primitiva y la ampliación.- (Art. 10 - Dec. 6222/964).-

Artículo 287.- Los peticionante deberán ejecutar las construcciones exactamente de acuerdo a los planos y memorias respectivas, aún en los más mínimos detalles y especialmente en lo referente a emplazamientos, medidas de locales, calidad de materiales, etc.- (Art.11 - Dec.6222/964).-

Artículo 288.- A los efectos de guardar herramientas y demás enseres, durante la construcción de la vivienda podrá levantarse con materiales livianos, una casilla de obra de 3mts.x 3 mts. y 0,50 mts. de altura máxima. Si se deseara mantener esa casilla, una vez terminada la obra o construir una de carácter permanente, con destino a local complementario, galpón de obra o taller de pequeños artesanos que emplee en su trabajo diario el propietario o familiar de primer grado que habite en su domicilio, deber hacerse la correspondiente solicitud y ajustarse exactamente en sus detalles de construcción al plano-tipo que suministre la Dirección de Arquitectura. El emplazamiento de este local se harán respetando las servidumbres "non edificandi" si existieran y a una distancia no menor de 3 mts. de la vivienda.-

(Art. 12 - Dec. 6222/964).-

Artículo 289.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de los artículos precedentes, serán penadas con multas aplicadas al propietario.- (Art. 13 - Dec. 6222/964).-

Artículo 290.- En caso de no adaptarse la obra realizada total o parcialmente al permiso autorizado, el interesado deberá regularizarla gestionando un nuevo permiso de construcción de trámite común, y abonando los derechos de edificación correspondiente y la multa que se le imponga.- (Art. 14 - Dec. 6222/964).-

Artículo 291.- En caso de venta de una propiedad, construida con las franquicias de la presente Ordenanza, antes de transcurrido el término establecido en el apartado c) del Artículo 5º, el interesado abonar al Consejo Departamental, el 2% (dos por ciento) del valor calculado para la construcción, en oportunidad de formularse el proyecto de edificación, por concepto de honorarios por los servicios de asistencia técnica prestados, previa la correspondiente solicitud de autorización de venta al Consejo Departamental.- (Art. 15 - Dec. 6222/964).-

Artículo 292.- A los efectos de verificar el cumplimiento estricto y permanente de los establecido en los distintos artículos los precedentes, especialmente en los Artículos 2º y 3º, la oficina podrá disponer la realización de las inspecciones complementarias que crea conveniente, durante la construcción de las obras o después de terminadas las mismas.- (Art. 16 - Dec. 6222/964).-

Artículo 293.- Deróganse las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.- (Art. 17 - Dec. 6222/964).-

VII REGULACION DE CONJUNTOS HABITACIONALES PARA SECTORES CARENCIADOS.

Artículo 294. La construcción de Conjuntos Habitacionales por parte del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Intendencia Municipal de Lavalleja o Banco Hipotecario del Uruguay, dentro del área urbana o sub-urbana del Departamento de Lavalleja, y con destino a los sectores más carenciados de la población, se regirá específicamente por la normativa que se establece por el presente Decreto.

(Texto dado por art.1º de Decreto 1348/1994)

Artículo 295. El área de cada grupo de viviendas evolutivas no superará las tres hectáreas (3 Has.), en caso de agrupar varios de ellos, deberán limitarse por calles con medidas reglamentarias que queden ordenadas y vinculadas a la trama urbana de acuerdo a la ordenanza respectiva.

(Texto dado por art.2° de Decreto 1348/1994)

Artículo 296. Se deberán respetar los trazados de ensanche, calles contiguas al ferrocarril y cursos de agua que establecen las ordenanzas vigentes.

(Texto dado por art.3° de Decreto 1348/1994)

Artículo 297. Los pasajes distarán entre si una distancia máxima de 120 (ciento veinte) mts. Medidos entre los ejes de calles o pasajes. Estos no podrán tener una longitud que supere los 240 (doscientos cuarenta) mts. Debiendo en este caso desfasarse en una distancia mínima de 12 (doce) mts.

(Texto dado por art.4° de Decreto 1348/1994)

Artículo 298. Las manzanas de viviendas tendrán una longitud máxima de 90 (noventa) mts. Desde el espacio público.

Cada calle y pasaje deberá estar debidamente señalizado para identificación de los componentes del conjunto.

El ancho de las calles vehiculares será de 10 (diez) mts. como mínimo, considerándose que en este ancho se encuentran incluidas las veredas y la calzada, teniendo ésta un ancho mínimo de 6 (seis) mts.

Las sendas peatonales tendrán en ancho mínimo de 6 (seis) mts. si eventualmente puede accederse con vehículos por éstas, o de 4.50 (cuatro con cincuenta) mts. cuando es sólo peatonal.

No obstante, estas disposiciones podrán variar de acuerdo a la trama vial al amanzamiento existente.

Para estos casos se solicitará autorización expresa.

(Texto dado por art.5° de Decreto 1348/1994)

Artículo 299. Las manzanas deberán estar conformadas de tal manera que se puede acceder a todas las viviendas directamente desde las sendas peatonales, calles o espacios públicos.

La pendiente del predio no podrá tener grandes desniveles tolerándose hasta una pendiente total del 15 %.

Será obligatoria la forestación del predio en caso de no existir árboles en el mismo, y se colocarán a razón de un árbol cada 75 metros cuadrados de terreno propio.

En caso de existir red cloacal, este se hará por gravedad hacia las tuberías colectoras a instalar por calles, sendas peatonales o espacios públicos, debiendo realizarse en forma independiente para cada vivienda.

(Texto dado por art.6° de Decreto 1348/1994)

Artículo 300. La forma de agrupación podrá materializarse mediante soluciones de vivienda aislada, pareada, en bloque continuo o en una combinación de ellos, cuando la escala del proyecto y las condiciones urbanísticas y/o arquitectónicas las justifiquen. El agrupamiento deberá cumplir con todas las especificaciones técnicas estipuladas para el proyecto de viviendas evolutivas, tanto en la etapa de núcleos básicos, como una vez ejecutadas las ampliaciones.

(Texto dado por art.7° de Decreto 1348/1994)

Artículo 301. En caso de que los agrupamientos se realicen en el marco de la ley de Propiedad Horizontal N° 10751, su reglamentación y modificaciones, se deberá establecer expresamente en el reglamento de copropiedad, la autorización anticipada de los copropietarios para la ampliaciones correspondientes a cada

lote, las que serán debidamente establecidas en plantas y cortes que se adjuntarán al mismo, según criterios de desarrollo aprobados por los planos propuestos a la Instituciones nombradas en esta reglamentación.

(Texto dado por art.8° de Decreto 1348/1994)

Artículo 302. Los conjuntos deberán respetar las normas de ocupación del suelo que se establecen a continuación:

1.- Para vivienda y anexos (sala de reuniones, lavaderos, garajes, etc.) se destinará un máximo edificable del 60 % del predio.

2.- El factor de ocupación del Suelo (FOS) máximo será equivalente al 60 % del área del lote para la vivienda individual terminado y al 30 % del área del predio del conjunto.

3.- Los espacios públicos comprenderán un mínimo del 30% del predio total.

(Texto dado por art.9° de Decreto 1348/1994)

Artículo 303. El lote destinado a equipamientos comunitarios correspondiente a un conjunto de 50 a 70 viviendas deberá cumplir con:

1.- El área de los lotes destinados a guardería y equipamientos de esparcimiento excluidos otros espacios públicos deberá ser superior al 4% del total del área correspondiente a la totalidad de los lotes destinados a viviendas que integran el proyecto, y se dará nivelado.

2.- Dicha área deberá disponerse por lo menos en el 70% en un solo lugar físico.

3.- Cuando el conjunto supere las 70 viviendas, podrán subdividirse estos espacios en dos o más sitios según el número de viviendas. El número de espacios no superará la parte entera (por defecto) correspondiente al cociente entre el número de viviendas y 70 más una unidad.

4.- Un lugar físico podrá estar integrado por una manzana y fracciones inmediatas en manzanas colindantes no pudiendo estas fracciones sumar más de 30% del total correspondiente al lugar. La localización de los sitios se realizará teniendo en cuenta los requerimientos funcionales del programa de vivienda y las necesidades y características del entorno correspondiente.

(Texto dado por art.10° de Decreto 1348/1994, con la modificación dada por Art.1° del Decreto 2215/2002)

Artículo 304. Se considera área de libre esparcimiento a los espacios públicos ligados a las vías de circulación y equipamiento comunitario, pudiendo los proyectistas incorporar, en un solo paño o en forma dispensa, espacios específicos a tales efectos que caractericen el conjunto y/o generen la identidad necesaria en los distintos sectores.

Los proyectistas procuraran en el proyecto de urbanización, preservar y mejorar la forestación (con flora indígena) existente, destinando dichas áreas a actividades de esparcimiento y uso colectivo.

(Texto dado por art.11° de Decreto 1348/1994)

Artículo 305. Las disposiciones e instalaciones de incendios se realizarán de acuerdo a lo que dispone la Dirección Nacional de Bomberos y Ordenanza Municipal al respecto.

(Texto dado por art.12° de Decreto 1348/1994)

Artículo 306. La superficie mínima del predio correspondiente a cada vivienda será de 120 (ciento veinte) metros cuadrados, siendo su lado mínimo de 6.50 (seis con cincuenta) mts.

Cuando se trate de conjuntos resueltos en dos plantas en bloque continuo, el área mínima correspondiente a la propiedad o uso exclusivo de cada vivienda no será inferior a 60 (sesenta) metros cuadrados, siendo el lado mínimo de 3.60 (tres con sesenta) mts., en este caso la suma de las áreas correspondientes y actividades recreativas deberá ser igual o superior al equivalente de 100 (cien) metros cuadrados por el número de Núcleos Básicos Evolutivos (NBE) o viviendas a completar.

(Texto dado por art.13° de Decreto 1348/1994)

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 307. El proyectista adjuntará a su propuesta las plantas, cortes y solución estructural que permita apreciar las formas posibles de crecimiento de los Núcleos Básico Evolutivo (NBE) o vivienda a completar hasta constituirse en viviendas. Se adjuntará el plano de señalamiento o proyecto del plano de mensura correspondiente a las misma cuando corresponda.

Particularmente indicará si las ampliaciones o construcciones que completen la vivienda pueden realizarse con materiales tradicionales. El terreno correspondiente a la vivienda completa, deberá dejarse nivelado en el caso de vivienda evolutiva.

Cuando el Núcleo Básico Evolutivo (NBE), está constituido por un ambiente, baño y cocina, deberá admitir la subdivisión del ambiente único en dos. Se entenderá por superficie construida la integrada por todas las áreas techadas, incluidas los muros que presenten cerramientos inferiores, superiores y laterales. En caso de viviendas con escaleras, se descontará una sola vez la superficie correspondiente al hueco dejado en el entrepiso.

(Texto dado por art.14° de Decreto 1348/1994)

NORMA DE HABITABILIDAD

Artículo 308. El mínimo habitacional es el que resulta de cumplir las siguientes condiciones.

El área habitable de una vivienda no será inferior a los 30 (treinta) metros cuadrados, a los que se contabilizarán incluyendo el espesor de los muros exteriores que la envuelven hasta su cara exterior o hasta su eje medianero si corresponde, medido el conjunto perimetralmente de forma continua, sin desmembramiento.

Las viviendas podrán tener un ambiente habitable no menor de 14 (catorce) metros cuadrados, de área y 2.50 (dos con cincuenta) mts. de lado mínimo, con baño mínimo de 2.40 (dos con cuarenta) metros cuadrados y lado mínimo de 1.20 (uno con veinte) mts., más cocina de 3 (tres) metros cuadrados de área mínima y 1.40 (uno con cuarenta) mts. de lado mínimo. Deberá sumarse 9 (nueve) metros cuadrados por cada dormitorio que se agregue.

(Texto dado por art.15° de Decreto 1348/1994)

VIII SERVIDUMBRE NON-EDIFICANDI

Artículo 309.- Imponese a los padrones que acceden al curso de la cañada Zamora, las servidumbres siguientes: (Art. 115, Nal. 11; 12 y 13 - Decreto Ley 14.859).-

- a) de ocupación temporaria.-
- b) de depósito de materiales.-
- c) de paso.-

(Art. 1 - Dec. 439/988).-

Artículo 310.- Los terrenos que acceden a ambos lados del curso de dicha cañada, estarán afectados de una "servidumbre" "non - edificandi" de 10 (diez) metros, medidos desde el eje de la misma.- (Art. 2 - Dec. 439/988).-

Artículo 311.- Para el cumplimiento de las servidumbres impuestas, el Intendente Municipal podrá hacer uso de las facultades establecidas en el Artículo 122 del Decreto Ley 14.859.- (Art. 3- Dec. 439/988).-

IX ORDENANZA SOBRE INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE HORNOS DE LADRILLOS

Artículo 312.- Desde la promulgación de la presente Ordenanza, no podrá establecerse ningún horno de ladrillos, dentro del Departamento, sin haber solicitado previamente permiso, al Consejo de Administración.-

A esta formulación de permiso, se acompañará un plano indicando con toda exactitud la ubicación del paraje y del predio donde se pretende instalar el horno.- (Art. 1 - Ordenanza del 16/02/932).-

Artículo 313.- Los hornos de ladrillos, sólo podrán instalarse fuera de los límites de la planta urbana de la ciudad de Minas, Villas y Pueblos del Departamento, siempre que ellos disten por lo menos, 300 (trescientos) metros de toda habitación y que, a juicio de la inspección técnica, no ocasionen perjuicios higiénicos ni molestias, a terceros.- (Art. 2 - Ordenanza del 16/02/932).-

Artículo 314.- Los propietarios de hornos de ladrillos, adoptarán los procedimientos de fabricación y de instalación necesarios, para evitar en lo posible de humo y olores, quedando prohibido efectuar excavaciones, que puedan motivar el estancamiento de las aguas.- (Art. 3 - Ordenanza del 16/02/932).-

Artículo 315.- Déjense sin efecto, todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha para el funcionamiento de los hornos de la especie, considerándose incluidos dos en esta disposición, los instalados y en funcionamiento sin permiso expreso en la fecha, y acuérdate un plazo de 6 (seis) meses, para que los propietarios de los que se consideren ajustados a la presente Ordenanza, soliciten la correspondiente rehabilitación.- (Art. 4 - Ordenanza del 16/02/932).-

Artículo 316.- Todos los permisos que se concedan para la instalación de hornos de ladrillos, tendrá carácter precario y revocable.- (Art. 5 - Ordenanza del 16/02/932).-

Artículo 317.- Los infractores de los Artículos 1º y 4º de esta Ordenanza, Artículos 312 y 315 - Tomo IV de este Digesto Municipal, incurrirán en multas sin perjuicio de cesar en el acto, los trabajos de elaboración. Las demás infracciones se penarán asimismo, con multas.- (Art. 6 - Ordenanza del 16/02/932).-

Artículo 318.- Esta Ordenanza será notificada por escrito a los actuales propietarios, por intermedio de los respectivos Consejos.- (Art. 7 - Ordenanza del 16/02/932).-

X ORDENANZA SOBRE CONSTRUCCIONES DE VEREDAS

Artículo 319 – En todas las calles de esta ciudad que se hayan construido el afirmado con adoquines, los propietarios de los edificios y terrenos con frente a ellas procederán a la construcción del pavimento de las aceras, empleando baldosas de portland cuadrículadas de nueve panes o losas de piedras de forma rectangular y de dimensiones no menores de treinta centímetros por cuarenta. (Art. 1 - Ordenanza del 12/07/913).-

Artículo 320 – El pavimento se hará sobre un contrapiso de diez centímetros mínimo de espesor de pedregullo, arena o cascote de ladrillos.

Tanto la cancha en que consistirá el contrapiso, como estas serán previamente bien apisonados para colocar después las baldosas o las losas asentados sobre una capa de mezcla de cal y arena reforzada con portland de un espesor de tres centímetros. (Art. 2 - Ordenanza del 12/07/913).-

Artículo 321 – La elevación de las veredas sobre el nivel de la calle no podrá pasar 0 m 20, salvo casos excepcionales que apreciará la Intendencia Municipal , previo asesoraminto técnico, y su inclinación hacia la misma será de 05 centímetros por metro. (Art. 3 - Ordenanza del 12/07/913).-

Artículo 322– Los caños destinados al desagüe de las aguas pluviales procedentes del interior de las propiedades, serán de forma tubular, de gres ingleses o belgas, cemento armado o porlant y se colocarán sin que estén amerantes sobre el pavimento de las aceras. (Art. 4 - Ordenanza del 12/07/913).-

Artículo 323 – No podrá alterarse por motivo alguno la nivelación general de las aceras en la relación que deban guardar con el afinado de las calles ni interrumpidas con aberturas alguna o caños de desagüe. (Art. 5 - Ordenanza del 12/07/913).-

Artículo 324 – En los portones necesarios al servicio de vehículos habrá una tolerancia de declive desde el nivel correspondiente a la línea del zócalo, hacia el afirmado, de la mitad del cordón en descubierto.

El pavimento de esta parte de las aceras, podrá ser construido con adoquines, con losas bien consistentes o con asfalto. (Art. 6 - Ordenanza del 12/07/913).-

Artículo 325 – En las aceras donde haya arboles, es obligatorio dejar alrededor de cada uno, un espacio libre cuyas dimensiones indicará la Intendencia en cada caso. (Art. 7 - Ordenanza del 12/07/913).-

Artículo 326 – Los propietarios de los edificios o terrenos con frente a las calles actualmente adoquinadas, deberán cumplir las prescripciones de esta ordenanza, dentro del plazo de seis meses, a partir desde la fecha en que ella se ponga en vigencia, la de los predios situados en las demás calles que se estén adoquinando, lo harán también dentro del plazo de seis mese contados desde el día en que se hayan terminado el adoquinamiento de cada cuadra. (Art. 8 - Ordenanza del 12/07/913).-

Artículo 327 – Los propietarios antes de ejecutar las obras solicitaran de la Intendencia Municipal el permiso necesario, que será concedido previa intervención de la Inspección Técnica Departamental. (Art. 9 - Ordenanza del 12/07/913).-

Artículo 328 – Vencidos los plazos que se establecen en el art. 8° para el cumplimiento de esta ordenanza, la Intendencia Municipal mandará ejecutar las obras que no se hubiera realizado, por cuenta de los propietarios remisos y por intermedio del contratista que obtenga la autorización de la Junta, previa licitación que se efectuara de inmediato. (Art. 10 - Ordenanza del 12/07/913).-

Artículo 329 – Cométese al asesor Técnico municipal la fiel observancia de las disposiciones de la presente ordenanza. (Art. 11 - Ordenanza del 12/07/913).-

Artículo 330. Concédase un plazo de ciento veinte días (120), desde la publicación de esta resolución, para que los propietarios de fincas o terrenos con frente a calles adoquinadas den cumplimiento a lo establecido en la ordenanza de 21 de julio de 1913.

Encomiéndose su vigilancia a la Inspección Técnica Municipal la que una vez vencido el plazo acordado deberá indicar cuales son los propietarios remisos, para que esta Intendencia pueda proceder de acuerdo con el art. 10 de dicha disposición que manda “ejecutar las obras que no se hubieran realizado, por cuenta de los propietarios.

La propia Inspección Técnica notificará esta resolución a los propietarios que alcance sus disposiciones (construir o reconstruir veredas). (RESOLUCION del 8 de Noviembre de 1935)

XI REGULACION DEL ARBOLADO PUBLICO

Artículo 331. Objeto. La presente ordenanza, tiene por objeto establecer el marco normativo que regule la defensa, el mejoramiento, la ampliación y el desarrollo de una política racional de arbolado público.

(Texto dado por art. 1° de Decreto 2605/2007)

Artículo 332. Determinación. Se entiende por arbolado público las especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares de espacio público.

(Texto dado por art. 2° de Decreto 2605/2007)

Artículo 333. Caracteres del arbolado. Se declara arbolado público como patrimonio natural y cultural de cada ciudad del departamento de Lavalleja.

(Texto dado por art. 3° de Decreto 2605/2007)

Artículo 334. De la Plantación. De la plantación y/o reposición del arbolado público se realizará teniendo en cuenta las especies que reúnan las condiciones emergentes de las siguiente características:

- a) Adaptación al clima y suelos del departamento.
- b) Dimensiones máximas de acuerdo al ancho de vereda.
- c) Armonía de la forma y belleza ornamental.
- d) Densidad de follaje.
- e) Tolerante a la contaminación ambiental.
- f) Velocidad de crecimiento en los primeros años.
- g) No liberen sustancias que afecten al hombre y a su casa.
- h) Resistencias a plagas y/o agentes patógenos.
- i) Longevidad.
- j) Hojas perennes o caducas.

(Texto dado por art. 4° de Decreto 2605/2007)

Artículo 335. Listado de especies: las especies recomendadas para veredas angostas son:

Lagestroemia indica (espumilla).

Flaxinus americana (fresno)

Ligustrum lucidum (ligustro injertado a pie alto)

Prunus pisardi var. Serasifera (ciruelo de adorno)

Altea

Especies recomendadas para veredas anchas, plazas y parques.

Platanus occidentalis (platano)

Tabebuia ipe (lapacho)

Catalpa bignonioides (catalpa)

Jacarandá ovalifolia (jacarandá)

Firmiana simplex (parasol de la china)

Ginkgo biloba (árbol de los 40 escudos)

(Texto dado por art. 5° de Decreto 2605/2007)

Artículo 336. Facultad de los vecinos. Los propietarios de fincas podrán plantar árboles en sus veredas, previa autorización de la Dirección de Arquitectura de la Iml de acuerdo a las especificaciones técnicas para el plantado y conservación de árboles que ésta determine. La distancia aconsejable de plantación será a 10m entre árboles, cuidando de no obstaculizar entradas a viviendas, garajes o comercios. El vecino es custodio directo de los árboles ubicados frente a su domicilio. Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido alguna alteración dentro de los espacios verdes o arbolado público, deberá formular de inmediato, la denuncia ante la Dirección de Arquitectura de la I.M.L.

(Texto dado por art. 6° de Decreto 2605/2007)

Artículo 337. Conservación, Preservación y Resguardo del Arbolado. La conservación, podas y tala de ejemplares será realizada exclusivamente por la Iml, o las empresas por esta contratadas.

Se prohíbe expresamente a toda persona no autorizada por la I.M.L.:

- a) Su eliminación, erradicación o destrucción.
- b) Las podas y/o cortes de raíces.
- c) Realizar cualquier tipo de lesión a su anatomía o fisiológica ya sea a través de heridas o por aplicación de cualquier sustancia nociva o perjudicial o por la acción del fuego.
- d) Fijar cualquier tipo de elemento extraño
- e) Pintarlos cualquiera sea la sustancia.
- f) Disminuir o eliminar el cuadrado de tierra o alterar o destruir cualquier elemento protector.

(Texto dado por art. 7° de Decreto 2605/2007)

Artículo 338. Con la debida autorización de la I.M.L, los particulares podrán hacer tareas de tala sólo cuando:

- a) Por su estado sanitario o fisiológico no sea posible su recuperación.
- b) Impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas.
- c) Sea necesario garantizar la seguridad de personas y/o bienes, la prestación del servicio público, la salud de la comunidad y/o recuperación del arbolado público.

(Texto dado por art. 8° de Decreto 2605/2007)

Artículo 339. Con la debida autorización de la I.M.L. los particulares podrán efectuar tareas de podas de ramas y/o raíces sólo, cuando sea necesario garantizar la seguridad de personas y/o bienes, la prestación de un servicio público, la salud de la comunidad y/o la conservación del arbolado.

(Texto dado por art. 9° de Decreto 2605/2007)

Artículo 340. Eliminación, erradicación, traslado y corte. Se realizan trabajos de eliminación, erradicación, traslado y corte de ramas y raíces de ejemplares pertenecientes al arbolado público, a solicitud de empresas

públicas o privadas prestatarias de servicios en los casos en que afecten el tendido o conservación de las redes de servicio.

A partir de la sanción del presente, las empresas públicas o privadas, prestatarias de servicio que realicen trabajos de instalación de redes de servicios, deberán adoptar las medidas necesarias y/o emplear sistemas adecuados que garanticen la protección del arbolado público.

(Texto dado por art. 10° de Decreto 2605/2007)

Artículo 341. Plantación en Avenidas y calles: En las Avenidas y calles que por su ancho lo justifiquen y frente a los lotes que no posean árboles la I.M.L. determinará el lugar destinado a futuras plantaciones.

(Texto dado por art. 11° de Decreto 2605/2007)

Artículo 342. Todo proyecto de construcción, reforma edilicia o actividad urbana en general, deberá respetar el arbolado público existente o el lugar reservado para futuras plantaciones.

(Texto dado por art. 12° de Decreto 2605/2007)

Artículo 343. Serán cometidos de la I.M.L.

- Desarrollar actitudes y acciones positivas hacia las especies vegetales de los espacios verdes y todos sus componentes y el arbolado público del Departamento de Lavalleja para lo cual se buscará la participación de la comunidad.
- Promover la participación de escuelas, colegios, liceos y demás instituciones de enseñanza.
- Promover la realización de convenios para la ejecución del plan de plantaciones.

La I.M.L. desarrollará campañas de difusión y de educación extracurriculares dirigidas a la población tendiente al conocimiento de la importancia del arbolado público, sus necesidades, las medidas de manejo de especies dispuestas, así como de las reglamentaciones que se adopten.

(Texto dado por art. 13° de Decreto 2605/2007)

Artículo 344. Árboles históricos. Son considerados árboles históricos aquellos que por su significado patrimonial, cultural, natural o histórico son merecedores de un tratamiento de protección integral.

Sin perjuicio de ello, los árboles históricos podrán ser podados o talados cuando su estado signifique riesgo para personas, vehículos o edificios.

(Texto dado por art. 14° de Decreto 2605/2007)

Artículo 345. Sanciones. Las violaciones a lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionados con multas de hasta 35 UR teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que correspondan por daños a los bienes públicos.

(Texto dado por art. 15° de Decreto 2605/2007)

Artículo 346. La I.M.L. reglamentará el presente decreto.

(Texto dado por art. 16° de Decreto 2605/2007)

XII INSTALACIÓN DE QUIOSCO

Artículo 347. No podrá instalarse, los llamados quioscos, o cualquier otra construcción a esos fines, en la veredas de las avenidas, calles, plazas y parques u otras espacios públicos, en la zona de la ciudad de Minas que se delimita a continuación: Luis Alberto de Herrera; General Lavalleja; José Arostegui y José Ellauri.-

Además regirá la prohibición de instalación de quioscos en la Avenida Dr. Morales Arrillaga, José Pedro Várela y Guiuseppe Garibaldi, en toda sus extensión.

(Texto dado por art.1° del Decreto 661/1989)

Artículo 348. Fuera de la zona mencionada la Intendencia Municipal podrá autorizar dichos quioscos o instalaciones, previo los informes de la Dirección de Arquitectura, Dirección de Higiene y aprobación de la Junta Departamental por mayoría absoluta de sus miembros.

(Texto dado por art.2° del Decreto 661/1989)

Artículo 349. Las autorizaciones concedidas de acuerdo con el Artículo anterior deberá ser de carácter precario y revocable sin derecho a los beneficiarios a reclamar indemnización por daños o perjuicios.

(Texto dado por art.3° del Decreto 661/1989)

Artículo 350. La Intendencia Municipal reglamentará este Decreto en relación con las dimensiones de los quioscos, materiales utilizados en su construcción, clase de artículos que podrán ser expedidos en los mismos, horarios de funcionamiento, etc.

(Texto dado por art.4° del Decreto 661/1989)

Artículo 351. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior la Intendencia no podrá autorizar la inscripción en un radio de ciento cincuenta metros entre cada quiosco.-

(Texto dado por art.5° del Decreto 661/1989)

Artículo 352. Los locales que se encuentren instalados en el área de prohibición Artículo 1° de este Decreto tendrán un plazo improrrogable de un año, desde la promulgación del mismo, para proceder al cierre y levantamiento de las construcciones.

(Texto dado por art.6° del Decreto 661/1989)

XIII ORDENAZA DE PROHIBICIÓN DE TALLERES MECÁNICOS ZONA CENTRO

Artículo 353. Todo taller de reparaciones o armado de cualquier clase de vehículos automotores deberá gestionar ante la Dirección de Arquitectura de esta Intendencia, autorización previa, para su instalación.

Dicha oficina controlara las condiciones del local en cuanto a seguridad, higiene y capacidad y formulará las indicaciones pertinentes, antes de conceder la autorización respectiva.

(Texto dado por artículo 1° Decreto 291/75)

Artículo 354. Desde la publicación de la presente Ordenanza queda prohibida la instalación de nuevos talleres mecánicos y similares, en un radio comprendido entre las calles : Gral. Juan Antonio Lavalleja, Claudio Willimans, Aníbal Del Campo y José Batlle y Ordoñez. Además en el radio de las calles que circundan la Plaza Rivera, Roosevelt, Ituzaingo, Fuan Farina y Lavalleja.

(Texto dado por artículo 2° Decreto 291/75)

Artículo 355. Podrán instalarse talleres mecánicos y similares, frente a cada una de estas vías de Tránsito, que marcan parte del radio de las calles límites que son. Aníbal de Campo, José Batlle y Ordoñez y Claudio Willimans.

(Texto dado por artículo 3° Decreto 291/75 en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 458/76)

XIV ORDENANZA LIMPIEZA DE LA VIA PÚBLICA

SECCION I. LIMPIEZA Y BARRIDO DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 356. El servicio de limpieza de la vía pública se prestará por la Intendencia Municipal, por gestión directa o indirecta dentro del horario y planificación que establezca la Dirección de Servicio.

(Artículo 1 Decreto 1443/95)

Artículo 357. La Dirección encargada de dicho servicio dispondrá de todos los medios y facultades indispensables para su ejecución durante los horarios prefijados.

(Artículo 2 Decreto 1443/95)

Artículo 358. El personal de limpieza pública deberá retirar preferentemente y en la forma más rápida posible de las vías públicas, los residuos excrementicios animales, los restos vegetales y en general todo otro resto no susceptible de ser barrido por los elementos afectados al servicio.

(Artículo 3 Decreto 1443/95)

SECCION II. OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES.

Artículo 359. Los habitantes del Departamento de Lavalleja deben prestar su colaboración al Gobierno Departamental en el mantenimiento de la higiene y aseo público. En consecuencia, quedan prohibidos, bajo las sanciones que preceptua a esta ordenanza los actos siguientes:

- a) Arrojar, verter o depositar en la vía pública (plazas, parques, paseos y terrenos baldíos) basuras, tierra, escombros, estiércol, detritus, papeles, envases, vidrios, latas, aguas servidas o desperdicios de cualquier clase, salvo en los casos en que existiera previa y expresa autorización de la Dirección de Higiene para hacerlo en lugares determinados.
- b) Extraer el contenido de los recipientes destinados a los residuos domiciliarios.
- c) Depositar en las fincas particulares barraduras de calles y toda clase de basuras y desperdicios, sea cuál sea su procedencia.
- d) Abandonar en la vía pública animales muertos.
- e) Arrojar a la vía pública el barrido de los vehículos afectados al transporte colectivo de pasajeros.
- f) Limpiar animales en la vía pública.
- g) Sacudir y limpiar alfombras y cualquier otro objeto en la vía pública en puertas, balcones o ventanas que miren a la misma, luego de las 9 horas.
- h) Barrer desde el interior de los inmuebles hacia la vía pública.
- i) Rasquetear revoques de muros que limiten la vía pública sin dispositivos indicados para evitar el esparcimiento del polvo o residuos que, aunque retirados se hacen extensivos a las fachadas y muros que, aunque retirados de la línea de edificación, estén próximos a la vía pública.

j) Regar las plantas colocadas en las aberturas de los casa sin la debida precaución o cuidado para evitar que caiga agua o algún otro elemento a la vía pública.

(Artículo 4 Decreto 1443/95)

k) Se prohíbe el lavado de todo tipo de vehículo u otro objetos en la vía pública (calles o aceras)

(texto dado por art.1° de Decreto 1882/1998)

Artículo 360. Queda prohibido preparar, mezclar, acopiar o mantener en alguna forma materiales de construcción y escombros en todas partes de aceras o pavimentos. Los que deseen ocupar a esos efectos parte de una barrera o valla y una vez colocada la misma en las condiciones reglamentarias solo podrán mantener esos materiales o tierras en el lado interior de la barrera o valla.

Para el caso concreto de los escombros se deberá coordinar con el servicio municipal u otro medio el inmediato retiro de los mismos. De permanecer en la vía pública más de 24 horas, los responsables enunciados en el artículo 6 serán sancionados según lo previsto en el artículo 27.

(Artículo 5 Decreto 1443/95)

Artículo 361. Los ocupantes de predios o edificios o los propietarios de los edificios en construcción o de terrenos baldíos dentro de un mismo padrón, estarán obligados a la limpieza de las aceras en el área correspondiente a sus respectivos frentes. Dicha limpieza de las aceras en el área correspondiente a sus respectivos frentes. Dicha limpieza se efectuará sin afectar la higiene de las calzadas ni las aceras delimitantes. Serán responsables del cumplimiento de la obligación anteriormente establecida, las siguientes personas, en el orden de enunciación:

a) Edificios destinados a viviendas

1) Tratándose de viviendas individual el ocupante de la misma.

2) Tratándose de viviendas colectivas, habitadas por arrendatarios: el encargado, el portero o la persona designada por el propietario y en su defecto, el propietario del edificio.

3) Tratándose de viviendas colectivas, en régimen de propiedad horizontal, condominio o formas similares, el administrador o administradores del edificio o en su defecto la persona que designen los componentes de la copropiedad.

4) Cuando en los edificios a que se refieren los apartados anteriores existen locales comerciales o industriales en su planta baja, los titulares de estos establecimientos en el área correspondiente a sus respectivos frentes.

b) Edificios destinados a comercios o industrias o otros distintos similares.

El encargado, el portero, si los hubiere, el personal que residiere en los mismos o la persona designada expresamente por el propietario para la limpieza del establecimiento.

c) Edificios destinados a Instituciones

(Oficinas Públicas, centros asistenciales, centro de enseñanza y culturales, mutualistas, instituciones deportivas, gremiales, sociales, recreativas, centros religiosos y políticos, personas jurídicas para estatales y toda otra entidad de análogo carácter): los encargados conserjes o porteros , o quienes hicieren sus veces o la persona expresamente designada al efecto por la autoridad correspondiente para encargarse de la limpieza.

d) Edificios en construcción

El contratista de la obra en ejecución o en su defecto el propietario.

e) Edificios deshabitados y terrenos baldíos

El propietario de los mismos.

f) Predios destinados a Instituciones Culturales o Deportivas.

Las autoridades de las Instituciones, entidades deportivas, campo de deportes o similares que ocupen predios serán responsables de la limpieza y aseo de dicho predio y de las aceras circundantes a los mismos.

(Artículo 6 Decreto 1443/95)

Artículo 362. Los responsables de los locales para los cuales se realicen operaciones de carga o descarga, deberán proceder cuantas veces fuere preciso a la limpieza de las aceras.

(Artículo 7 Decreto 1443/95)

Artículo 363. Los titulares de establecimientos de venta al por menor de productos con envoltorios, alimenticios o análogos, de consumo o uso inmediato y de establecimiento o quioscos de bebida o los vendedores ambulantes con vehículos de cualquier naturaleza estarán obligados a instalar papeleras o recipiente apropiados en sitio visible a la entrada de sus locales, o juicio a sus instalaciones en sus vehículos si se tratara de vendedores ambulantes, con el objeto de evitar que sean arrojados desperdicios a la vía pública.

(Artículo 8 Decreto 1443/95)

Artículo 364. Los titulares de quioscos y de licencia para efectuar rifas o sorteos, de colocación o estacionamiento en la vía pública o en las aceras, tendrán además la obligación de mantener limpia y barrer cuantas veces al día fuere preciso a tal objeto, al superficie de la vía pública concedida, que se considera ampliada a los solos efectos de dicha obligación, a dos metros a lo largo de su perímetro.

(Artículo 9 Decreto 1443/95)

Artículo 365. Los particulares que utilicen los vehículos de transporte colectivo de pasajeros deberán depositar los papeles, boletos y desperdicios en recipientes que habrán de estar colocados en los mismos, quedándole absolutamente prohibido arrojarlos en el interior de esos vehículos o hacia la vía pública.

(Artículo 10 Decreto 1443/95)

Artículo 366. El producto del barrido deberá depositarse en recipientes autorizados por la Dirección de Higiene.

(Artículo 11 Decreto 1443/95)

Artículo 367. Las personas que atiendan puestos en la feria deberán al finalizar las ventas, barrer el suelo ocupado y adyacencias en una extensión de dos metros, depositando el producto del barrido en recipientes que colocarán al efecto en cada cuadra.

(Artículo 12 Decreto 1443/95)

Artículo 368. Prohibiéndose efectuar propaganda comercial por medio de volantes de cualquier clase lanzados a la vía pública y demás lugares de uso público sin la debida autorización municipal.

(Artículo 13 Decreto 1443/95)

SECCION III – LIMPIEZA DE BALDIOS

Artículo 369. los propietarios de solares deberán mantenerlos libres de basuras o desperdicios. Al efecto estarán obligados a efectuar su limpieza cuantas veces fuere necesario para conservarlos en estado de aseo y

de salubridad. Todo ello sin perjuicio del cerramiento del predio por el propietario de acuerdo con lo que establecen las disposiciones que rigen en la materia.

(Artículo 14 Decreto 1443/95)

Artículo 370. Comprobado el desaseo o estado de insalubridad de un inmueble se notificara personalmente al propietario intimándose en el mismo acto que dentro del plazo perentorio que se le fijará, haga cesar la causa de desaseo o estado de insalubridad, higienizando los lugares afectados construyendo o refaccionando cercos o elevando estos si se consideran bajos y cerrándolos en todos los caos del modo que también indicará la autoridad municipal.

(Artículo 15 Decreto 1443/95)

Artículo 371. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el propietario no fuera hallado o no estuviese domiciliado dentro del departamento de Lavalleja o en el caos de tratarse de varios propietarios o tenedores de cualquier título del inmueble afectado la notificación o intimación se tendrá por hecha mediante la publicación del anuncio respectivo en la prensa oral y escrita del medio por 3 días.

(Artículo 16 Decreto 1443/95)

Artículo 372. Si notificado el propietario o en su caso efectuada las publicaciones dispuestas en el artículo anterior, los obligados no efectuarán los trabajos ordenados por la autoridad municipal comprobada dicha circunstancia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan la Dirección de Higiene dispondrá de inmediato que las actuaciones pertinentes pasen a fin de que el Municipio realice los trabajos de oficio y sin más tramite, siendo de cargo de los propietarios el importe de las erogaciones causadas por los mismos en la forma establecida en el artículo 25.

(Artículo 17 Decreto 1443/95)

SECCION IV – RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.

Artículo 373. El servicio de reelección de residuos domiciliarios se presentará por la Intendencia Municipal, conforme a la programación y horarios que se establezcan y que asegurarán la continuidad del mismo.

(Artículo 18 Decreto 1443/95)

Artículo 374. Se consideran residuos domiciliarios.

- a) Los desperdicios de los alimentos y del consumo doméstico.
- b) Los envoltorios y papeles precedentes de los establecimientos industriales y comerciales cuando puedan ser recogidos en uno o más recipientes de los autorizados.
- c) Las cenizas y restos de calefacción individual.
- d) El escombros precedente de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de plantas siempre que tales residuos quepan en uno o varios recipientes autorizados.
- e) El producto del barrido de las aceras.
- f) La cenizas resultantes de la cremación de las materias enunciadas.

(Artículo 19 Decreto 1443/95)

Artículo 375. Queda terminantemente prohibida la conducción o transporte de residuos domiciliarios por particulares no concesionarios del servicio.

Los residuos deberán ser entregados al servicio reglamentario de recolección en los recipientes autorizados por la Dirección Higiene.

Cuando la cantidad de residuos exceda la capacidad de un recipiente, los habitantes de los domicilio deberán proveer tantos recipientes cuantos fueren necesarios para la entrega total de los residuos. El contenido no podrá exceder por ningún concepto del volumen del recipiente, ni caer al suelo y no podrán ponerse encima de ellos objetos de ninguna especie.

(Artículo 20 Decreto 1443/95)

Artículo 376. No se considerarán residuos domiciliarios:

- a) Los residuos o cenizas industriales de fabricas, talleres, almacenes, carnicerías, confiterías fiambrerías cuarteles, colegios, locales bailables, internados u otros establecimientos similares.
- b) Las tierras provenientes de desmonte y escombros y desechos cuando excedieran las proporciones indicadas en el inciso d del artículo 19.
- c) Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios, frigoríficos, jardines zoológicos y demás establecimientos similares.
- d) Los desperdicios de los establecimientos de hotelería y similares.
- e) Los detritus de hospitales, clínicas, sanatorios, casa de salud y similares.
- f) El estiércol de cuadras, establos, corrales, criadores o similares.
- g) Los animales muertos
- h) Los productos decomisados
- i) Los restos de mobiliario, jardinería, poda de árboles cuando esta excediera los límites señalados en el inciso d) del artículo 19.
- j) Cualesquiera otros productos análogos.

(Artículo 21 Decreto 1443/95)

Artículo 377. Las fincas que poseyeran residuos de la naturaleza indicada en el artículo anterior, podrán optar por instalar hornos propios autorizados para incinerarios o utilizar el servicio municipal especial de transporte de residuos.

(Artículo 22 Decreto 1443/95)

Artículo 378. Los particulares propietarios de finca o establecimientos que poseyeran residuos de la naturaleza mencionada en el artículo 21 podrán contratar en forma transitoria o permanente el servicio especial municipal de transporte de residuos que efectuará la recolección de ellos en los respectivos domicilios y tantas veces como fuere solicitado. Los precios que deberán abonar los particulares por la utilización de este servicio serán fijados por la Intendencia Municipal y se liquidarán de acuerdo con el volumen transportado.

(Artículo 23 Decreto 1443/95)

Artículo 379. Las personas que sean sorprendidas derribando intencionalmente o hurgando en los envases destinados a residuos de cualquier naturaleza retirando o transportando estos (salvo en el caso del artículo 22)

incurrirán en infracción y sin perjuicio de las sanciones que les correspondiere serán objeto de incautación de los materiales o de la carga que transporten, así como los vehículos utilizados a ese fin.

(Artículo 24 Decreto 1443/95)

SECCION V – AGUAS SERVIDAS

Artículo 380. Queda terminantemente prohibido arrojar aguas servidas a la vía pública. Cuando los predios carezcan de instalaciones reglamentarias para la eliminación de aguas servidas la Intendencia, previa intimación que hará al propietario u ocupante a cualquier título para que regularice la situación, realizará las obras necesarias a tal fin a costa del obligado imputando el costo de la planilla de Contribución Inmobiliaria del siguiente ejercicio.

(Artículo 25 Decreto 1443/95)

Artículo 381. Queda prohibido el lavado de veredas o patios interiores con salida pluvial a la calle y en las zonas de hormigonado después de las 9 horas, salvo casos excepcionales justificados.

(Artículo 26 Decreto 1443/95)

SECCION VI – SANCIONES

Artículo 382. Las violaciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán castigados con multas entre 1 (una) y 10 (diez) unidades Reajustables que se graduaran según la gravedad y la reincidencia.

(Artículo 27 Decreto 1443/95)

Artículo 383. Cuando se comprobare grave violación de lo dispuesto por lo establecimiento comerciales o industriales de cualquier tipo, sin perjuicio de la multa que correspondiere, podrá la Intendencia disponer su clausura temporaria hasta tanto se adopten las medidas necesarias para la eliminación de las irregularidades, requiriendo el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

(Artículo 28 Decreto 1443/95)

XV PUBLICIDAD EN CALLES Y CAMINOS

Artículo 384.- Queda absolutamente prohibida toda publicidad callejera, sea cual fuere el medio empleado:

a) en las calles y caminos, siempre que oculte lugares balizados o no, en los que el tránsito de vehículos requiera naturalmente hacerse con precauciones;

b) en los caminos si impide la visión, por lo menos de 200 metros, de las señales camineras o determina confusión con respecto a éstas, indicando kilometraje, curvas, cruces, lugares, etc.; que a juicio de la Intendencia deban señalarse como peligroso o de interés para el tránsito.-

c) si oculta chapas de nomenclatura de calles y caminos y señales indicadoras del sentido en que deba hacerse el tránsito.- (Art. 1º - Decreto del 03/04/1935).

Resolución. 1479/94, Minas 6 de mayo de 1994. VISTO: la necesidad de estructurar la forma de los pasacalles, alusivas a fiestas reuniones bailables, ferias, kermesse, exposiciones artesanales, actos políticos y cualquier otro motivo que justifique la colocación de los mismos. CONSIDERANDO: que no existe

normativa vigente al respecto. El Intendente Municipal de Lavalleja; RESUELVE: 1) En cada caso acto de los mencionados anteriormente, podrá colocarse un pasacalles siempre y cuando conste con la debida autorización de los vecinos de donde colgarán los mismos. 2) una vez obtenida la anterior autorización, la solicitud deberá presentarse directamente en la Dirección Arquitectura, con firma y documento de identidad de la persona que se hace responsable, con una anticipación no menor de 15 días antes del acto a celebrarse, debiendo retirarlos a las 24 horas de finalizadas las mismas. De no cumplir con lo anteriormente expuesto, la Intendencia Municipal de Lavalleja las retirará sin tener derecho a reclamo alguno. La altura mínima de las mismas será de 4 metros. 3) Esta autorización es por espacio urbano, no eximiendo de las solicitudes correspondientes en zonas suburbanas o rurales. 4) La Intendencia no se hace responsable del permiso ni de los daños que pudieren ocasionar los mencionadas pasacalles.

RESOLUCION 2661/99. Minas 1 de Octubre de 1999. VISTO: la Resolución N°1479/94. RESULTANDO: que la misma estructura la forma de colocación de pasacalles, alusivos a: fiestas, reuniones, bailables, ferias, Kermesse, exposiciones artesanales, actos políticos y cualquier otro motivo que justifique la colocación de los mismos.

CONSIDERANDO I) la actividad proselitista que llevan a cabo sectores de los diferentes partidos políticos con motivo de las elecciones previstas para el mes de octubre, noviembre y mayo respectivamente. II) que en la resolución mencionada en el VISTO se establece plazo de permanencia de los pasacalles colocados, hasta la después de la realizado el acto, no así tiempo anterior a la celebración del mismo. III) que es necesario establecer periodo de tiempo anterior y posterior a la celebración del acto, de permanencia de estar colocado los pasacalles alusivos principalmente a propaganda política. ATENTO: a lo expuesto.

El Intendente Municipal de Lavalleja, RESUELVE: 1) Los pasacalles que hagan alusión a propaganda política serán colocados con un plazo máximo de un mes anterior al acto en que se produzca la elección, debiendo ser retirados los mismos a las 24 (veinticuatro) horas de haberse producido el referido acto. 2) Establécese que los pasacalles referidos en el numeral anterior no podrán superar la cantidad de 1 (uno) por cuadra, llevando Dirección de Arquitectura registro de las solicitudes de acuerdo al Artículo 2 de la Resolución 1479/94. 3) Por Dirección de Arquitectura procédase a notificar , adjuntando copia de la presente Resolución a cada una de las autoridades Departamentales de los diferentes Partidos Políticos.

RESOLUCION N°4082/06. Minas 11 de setiembre de 2006. VISTO: la necesidad de establecer condiciones para el colocado de pasacalles dentro del Departamento de Lavalleja. RESULTANDO: que por Resolución N°1479/94 y 2661/99 se reglamentará su instalación, como asimismo requisitos a cumplir por parte de quienes gestionen el permiso correspondiente. CONSIDERANDO: que resulta conveniente anexas ciertas pautas para la colocación de los mismos. Atento: a sus facultades, legales el Intendente Municipal de Lavalleja; RESUELVE: 1) Establécese a partir del 18/09/06 la vigencia de lo dispuesto por Resoluciones N°1479/94 y 2661/99, como asimismo los siguientes requisitos: Las solicitudes de colocación de pasacalles por parte de la Intendencia Municipal de Lavalleja, se realizarán siempre que se cuente con disponibilidad de instrumental necesario para dicha tarea. No se permitirán la utilización de alambres para el colgado de los

mismos ni el uso de columnas públicas o de U.T.E. La autorización respectiva, se solicitará a Secretaría General por escrito y se resolverá por parte de Dirección de Arquitectura.

DIGESTO DE NECRÓPOLIS

I ORDENANZA SOBRE RECORRIDO DE LOS SEPELIOS

PROHIBICION DE ACOMPAÑAMIENTO A PIE

Artículo 1.- Prohíbese la celebración de sepelios con acompañamiento a pie. Exceptúase de esta prohibición, los de carácter público homenaje, decretado por autoridad competente.- (Art. 1º Ordenanza del 20/05/43).-

Artículo 2.- Los cortejos fúnebres de vehículos, observarán durante el trayecto las reglamentaciones generales de tránsito y realizarán los siguientes recorridos:

- a) los con destino al Cementerio Central marcharán por la calle Ellauri, la que tomarán: cuando la casa mortuoria corresponda a una calle paralela a la indicada, seguirán hasta tomar la transversal más próxima al lugar de partida, y por ésta, hasta la calle Ellauri, desde donde continuarán directamente al Cementerio; cuando la ubicación corresponda a una calle transversal a la de Ellauri, la marcha del cortejo se realizará directamente hasta encontrar ésta;
- b) los con destino al Cementerio del Este, tomarán la calle Dr. Aníbal del Campo y su continuación Gral. Garibaldi, observando las mismas normas establecidas en el inciso anterior.- (Art. 2º Ordenanza del 20/05/43).-

Artículo 3.- Los cortejos fúnebres que se inicien en el Puente San Francisco seguirán la calle Dr. Luis Alberto de Herrera hasta encontrar la calle Ellauri y por, ésta hasta el Cementerio Central o hasta Avda. Garibaldi, si el punto de destino fuera el Cementerio del Este.- (Art. 3º Ordenanza 20/05/43).-

Artículo 4.- Prohíbese el estacionamiento de vehículos destinados a cortejos fúnebres, en la intersección de la Diagonal Manuel Oribe con la calle Pobladores, (acceso al Puente San Francisco). Los mencionados vehículos se estacionarán de acuerdo a las disposiciones vigentes, en la calle Dr. Luis Alberto de Herrera. (Art. 4º Ordenanza 20/05/43).-

Artículo 5.- Las Empresas de Pompas Fúnebres, que infrinjan las disposiciones de esta Ordenanza, serán penadas con multa de 2 U. R. (dos Unidades Reajustables), conforme a la Ley de Gobiernos Departamentales.-

En casos de reincidencia, se duplicará el importe de la multa.- (Art. 5° de la Ordenanza de 20/05/943.-

II ORDENANZA GENERAL DE CEMENTERIOS

Artículo 6.- La presente Ordenanza, regirá para los Cementerios Municipales y los de propiedad particular, habilitados y administrados por el Municipio.- (Art. 1°, de la Ordenanza del 12/12/44).-

DERECHO DE USO

Artículo 7.- En los cementerios, la propiedad pertenece al Municipio. Los particulares, sólo poseen el derecho de uso, con las limitaciones que establecen las leyes y esta Ordenanza.- (Art. 2°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 8.- El derecho de uso, no podrá exceder el término de 90 (noventa) años, para sepulcros, panteones, nichos y parcelas, destinadas a dichas construcciones y del término de 4 (cuatro) y 5 (cinco) años, respectivamente, para los nichos y urnarios municipales, pudiendo renovarse a su vencimiento, bajo causa debidamente justificada, a juicio de la Intendencia Municipal.- (Art. 27, Decreto 761/90).-

Artículo 9.- El derecho de uso puede adquirirse:

- 1.- por arrendamiento directo al Municipio.-
- 2.- por transmisión entre particulares, en las siguientes condiciones:
 - a) por vía de herencia o adjudicación, previa resolución Judicial;
 - b) por permutas entre concesionarios de parcelas, sepulcros, panteones o nichos, ubicados dentro de un mismo cementerio;
 - c) por donación entre parientes.-

Los nichos o urnarios municipales, no pueden subarrendarse o transferirse. Una vez desocupados, cualquiera sea la fecha, quedarán a disposición de la Intendencia Municipal.- (Art. 28 - Decreto 761/90).-

Artículo 10.- El derecho a parcelas, sepulcros o panteones, se acreditará mediante un Título o Certificado, que otorgará la Intendencia Municipal, en el que se hará constar el término de duración, de este derecho. Para obtenerlo, en el caso a que se refiere el inciso 2°, del Artículo 9, los interesados presentarán Escritura Pública o Constancia Judicial, según corresponda.- (Art. 5°, de la Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 11.- El que habiendo perdido su Título, o Certificado de un sepulcro, o lo tuviere deteriorado, deseara nuevo justificativo, presentará un escrito, solicitando un duplicado. La Intendencia publicará, en extracto, la petición, por cuenta del solicitante, en dos diarios, durante un mes, y si no se dedujera oposición, concederá nuevo Título o Certificado, previo pago de los derechos, siempre que en los archivos municipales exista documentación, que confirme la calidad de concesionario, invocada por el peticionante.- (Art. 6°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 12.- Cuando sean varios, los que tengan el derecho de uso, la solicitud será firmada por todos ellos, o por quienes legalmente los representen.- (Art. 7º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 13.- Los arrendatarios de parcelas, quedan obligados a construir sepulcros o panteones, antes de vencido un año, contado de la fecha del arrendamiento, bajo pena de quedar nula la concesión, y sin derecho a reclamar las cantidades oblatas. Cuando el concesionario se obligue a construir un monumento, el plazo será de tres años.- (Art. 8º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 14.- No se permitirá el uso de panteones o sepulcros, que se encuentren en malas condiciones de higiene, tengan desperfectos, o se adeude algún derecho al Municipio.- (Art. 9º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 15.- Cuando un sepulcro o panteón se destruyera, en todo o parte, la Intendencia Municipal llamará a los interesados, por citación directa, o por la prensa, por el término de quince días, si su domicilio no fuera conocido, acordándoseles un plazo de noventa días, para que soliciten el permiso correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 36º de esta Ordenanza y Artículo 41º Tomo II de este Digesto Municipal, para efectuar las reparaciones necesarias. Si no comparecieren, la reparaciones podrán hacerse por la Intendencia Municipal, a costa exclusiva de los interesados.- (Art. 10º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 16.- El abandono de panteón o sepulcro, durante más de diez años, caducará la concesión, recobrando el Municipio, el dominio absoluto del terreno y de las construcciones. Los restos de los concesionarios, que estuvieren depositados en el sepulcro retrotraído, serán conservados durante cinco años.- (Art. 11º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 17.- En las transmisiones de derechos de uso, Artículo 9, inciso b), los restos de los concesionarios, no podrán ser retirados de sus panteones o sepulcros, hasta el vencimiento del plazo de arriendo, salvo que se comprobare que la voluntad de aquellos, fue la de que se conservaran sus despojos en otros sitios.- (Art. 12º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 18.- La Intendencia Municipal y las Juntas Locales, llevarán un Registro de Arrendamiento de nichos y sepulcros, donde anotarán los nombres de los concesionarios, con indicación de fecha del arrendamiento, plazo del mismo, obligaciones contraídas, número del sitio o local y número del expediente, del trámite del arrendamiento.- (Art. 13º, Ordenanza del 12/12/44).-

AUTORIZACION PARA DONAR A ADEOM PARCELAS EN CEMENTERIOS

Artículo 19 - Autorízase a la Intendencia Municipal de Lavalleja a donar a ADEOM el número de parcelas necesarias en Cementerio del Este y Juntas Locales, a efectos de la construcción de panteones y urnarios para funcionarios municipales.-
(Art. 8º Decreto 1747/97).-

III INHUMACIONES, EXTRACCIONES, REDUCCIONES, TRASLADOS, DESALOJOS Y DEMAS OPERACIONES.-

Artículo 20. Las inhumaciones, sólo se podrán efectuar en cementerios públicos y en los particulares habilitados por el Municipio, entre las veinticuatro y las treinta y seis horas de producido el fallecimiento. Los cadáveres que sean llevados antes de las veinticuatro horas, serán depositados, hasta cumplir este término, dejándose descubierto el féretro. La tapa se colocará en el momento de dársele sepultura y antes de retirarse del Depósito. Queda prohibido inhumar en panteones o cementerios particulares no habilitados.- (Art. 14º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 21.- El permiso para sepultar, se solicitará verbalmente a la Intendencia Municipal, -y, en su caso,- a las Juntas Locales, presentando el Certificado de Defunción. Cuando se deposite en sepulcro o nicho, presentará además, el Título respectivo.-

Sin dicho permiso, no se recibirá en los Cementerios, ningún cadáver, a excepción de que el envío se haga por orden escrita de autoridad competente, o a pedido de la Policía o de funcionarios superiores de la Asistencia Pública Nacional.- (Art. 15º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 22.- El cuerpo será colocado en ataúd, cubriéndolo con mortaja. En la Planta Urbana, su transporte se efectuará en furgón, y su sepelio será en carroza fúnebre, directamente de la casa mortuoria o sala velatoria, ordenada por el Municipio, al Cementerio.-

El Municipio, proporcionará gratuitamente esos servicios, en las siguientes circunstancias:

Inciso 1º) por pobreza de solemnidad del fallecido y de sus deudos, certificada por autoridad Judicial; y pensionistas cuyos familiares justifiquen que era su único ingreso, y no puedan hacerse cargo de los gastos.-

Inciso 2º) estarán comprendidos en el Inciso 1º, todas las personas que percibiendo una pensión, el monto de ésta no supere al de la Pensión a la Vejez vigente.- (Art. 16º, Ordenanza del 12/12/44, en redacción dada por el Art. 1º del Decreto 651 del 13/09/89).-

Artículo 23.- Para obtener el permiso de inhumación, de cadáveres procedentes de otros departamentos, los interesados presentarán el Certificado Legal de defunción, y para el ingreso de restos, el permiso de la Autoridad Municipal, que permitió el traslado.- (Art. 17º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 24.- En los Cementerios, habrán preparadas, un número de fosas tres veces mayor que el promedio diario de inhumaciones, debiendo tener las siguientes profundidades:

En la zona endémica, para adultos mts. 1,30 y para párvulos mts. 1,10.- (Art. 18º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 25.- Una vez sepultado, se colocará en la cabecera de la fosa, una chapa sostenida por una varilla de hierro, con el número de orden que le corresponda a la tumba, indicación de la zona y año de sepultura.- (Art. 19º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 26.- Serán admitidos los cadáveres que procedan de otro departamento o país, cuando la muerte haya sido causada por enfermedad endémica o accidente, y siempre que se traigan dentro de las treinta y seis horas del fallecimiento. Pasado ese tiempo, el cadáver tendrá que estar

embalsamado y colocado en ataúd cerrado herméticamente. El embalsamamiento o procedimiento que se practique, debe ser justificado con la declaración del médico que efectuó la operación.-

Los restos cuyo traslado se efectúe fuera del Cementerio, donde estaban sepultados, ingresen o egresen, se colocarán en urna con cierre hermético, para su transporte, y después de cumplido el término reglamentario de sepultura, -uno, tres o cinco años,- según los casos.- (Art. 20°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 27.- Cuando el traslado o la reducción se hiciera en el mismo Cementerio, donde estuvieren depositados los restos, las urnas podrán ser de mármol, granito, material monolítico similar, hormigón de cemento portland, zinc o plomo, quedando facultada la Intendencia Municipal, para aceptar la de otro material adecuado, así como para rechazar, las que por su construcción, le merezcan reparos.-

Sobre los panteones, sólo podrán colocarse urnas de mármol o granito y las de otro material noble, a juicio de la Intendencia Municipal.- (Art. 21°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 28.- En los panteones o nichos, donde los restos se encuentren hacinados, no se permitirán reducciones parciales, salvo casos especialísimos, que apreciará la Intendencia Municipal.- (Art. 22°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 29.- El desalojo de nichos o sepulcros, será solicitado por el dueño o concesionario, o quien legalmente lo represente, indicando cuáles son, los restos que se desean extraer, a fin de publicar un aviso durante veinte días -a su costo-, en dos periódicos de la localidad o del departamento.-

Tratándose de nichos municipales, se harán tres publicaciones, en un plazo de quince días, una cada cinco días.-

Vencidos los plazos, sin que se deduzca reclamo, los restos se depositarán, confundidos, en el osario común, por cuenta del solicitante, y previa presentación de las publicaciones hechas.- (Art. 23°, Ordenanza del 12/12/44, en redacción dada por el art. 1° -Decreto 903/81).-

Artículo 30.- La introducción de cadáveres o restos, que procedan de otros países, se regirán por las disposiciones legales en vigencia, dictadas por las autoridades nacionales competentes, exigiéndose la documentación consular o aduanera, que justifique que su entrada al país, se hizo debidamente autorizada, para permitir el depósito o sepultura.-

Los documentos o poderes expedidos en el extranjero, deberán ser acompañados de un duplicado escrito en castellano por traductor público; cuando hubieren sido expedidos en otro idioma.- (Art. 24°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 31.- Cuando el fallecimiento se hubiere producido por enfermedad infectocontagiosa, - así declarado por el Ministerio de Salud Pública -, queda prohibido el ingreso de cadáveres de otro departamento o país.- (Art. 25°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 32.- En los sepulcros, en cuyo interior no haya nichos individuales, no será permitida la inhumación, ni la apertura del local, mientras no hayan transcurrido tres meses, contados de la fecha de haberse sepultado el cadáver, tampoco será permitido que sean sepultados más cuerpos, que los que quepan en los estantes, o dentro de los nichos, debiendo evitarse el hacinamiento o contacto de los

ataúdes. Las urnas podrán colocarse unas sobre otras, siempre que estén en buen estado.- (Art. 26º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 33.- Las extracciones, reducciones y traslados, se permitirán, transcurridos los siguientes plazos de sepultura:

- a) en panteón, sepulcro o nicho: un año;
- b) en tierra, en la zona endémica: tres años;
- c) en tierra, en la zona epidémica: cinco años.-

Estos plazos, sólo pueden anticiparse, siempre que medie orden escrita de juez competente, o se proceda a la cremación.- (Art. 27º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 34.- Los cuerpos o restos depositados en tierra, panteón nicho-repisa o urnario municipal, se llevarán al osario común, cuando cumplidos los plazos de sepultura o de arrendamiento, y hechas las publicaciones, de acuerdo a lo que prescribe el Artículo 28, transcurran tres meses y nadie se interese por ellos.- (Art. 28º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 35.- Las extracciones, traslados y reducciones, deben ser solicitadas por escrito, acompañando el Título del sepulcro, de donde se extraiga, el del local donde se van a depositar, e indicando el cementerio, departamento o país destinatario.- (Art. 29º, Ordenanza del 12/12/44).-

IV REGISTRO MORTUORIO

Artículo 36.- La Intendencia Municipal y las Juntas Locales, llevarán un Registro Mortuorio, que constará de los siguientes libros:

- a) de Defunciones: en el que se anotarán todos los datos del Certificado de la inscripción del fallecimiento, en el Registro del Estado Civil, fecha de inhumación, número de fosa o chapa del féretro, número del nicho o sepulcro, nombre del cementerio, número del permiso y derechos abonados;
- b) de sepulcros, nichos, urnarios y repisas municipales: en el que se anotarán las operaciones que se practiquen en esos locales, indicando nombre y apellido de la persona fallecida, tiempo que permanecerá depositada, traslados que se efectúen, destino y fecha del cambio y la de reducción, colocación de lápidas y cualquier otra operación que se efectúe, derechos pagados y número de permiso;
- c) de panteones y sepulcros particulares: donde se anotarán las operaciones que se practiquen, fechas de las mismas, nombre y demás datos del fallecido.- (Art. 30º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 37.- Se llevará para cada nicho, panteón, sepulcro, urnario y repisa, una carpeta especial en la que se guardarán todos los antecedentes que a cada uno de ellos se refieran.- (Art. 31º, Ordenanza del 12/12/44).-

V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- Los cementerios permanecerán abiertos, desde la salida hasta la puesta del sol.- (Art. 32º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 39.- Queda sometido a la censura de la Intendencia Municipal, el adorno de fosas, nichos, sepulcros, panteones, las inscripciones, urnas, monumentos y construcciones en general, siéndole facultativo rechazar o retirar de los cementerios, todo lo que no considere adecuado, o que le merezca reparos, aún lo no previsto, en la presente Ordenanza.- (Art. 33º, Ordenanza de 12/12/44).-

Artículo 40.- Los materiales procedentes del interior o exterior de los sepulcros, panteones y urnarios, pasan a ser propiedad del Municipio, el que procederá a su venta, por licitación o subasta, o a su extinción por el fuego, cuando lo crea conveniente.-

Queda prohibido el retiro, venta, cesión o arrendamiento, de los mismos entre particulares.-

Exceptúanse los materiales sobrantes, por construcción o reforma de sepulcros, que deben ser retirados por sus propietarios.- (Art. 34º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 41.- Los permisos que se concedan para plantar árboles, colocar macetas, plantas o coronas, serán de carácter revocable, caducando cuando la Intendencia lo disponga. Lo referentes a operaciones, caducarán al mes de otorgados. Tratándose de construcciones, se fijará en cada caso, el tiempo de duración del permiso.- (Art. 35º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 42.- Los permisos para efectuar operaciones y construcciones de cualquier género, en los cementerios, serán solicitados por escrito, en el sellado correspondiente, duplicado en papel común, concediéndose, previo pago de derechos. Los simples pedidos, para colocar adornos en las fosas, coronas, macetas, recipientes de flores, placas y otras ofrendas, se solicitarán verbalmente, y serán autorizados por escrito, libres de derechos, dejándose copia en las carpetas respectivas.- (Art. 36º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 43.- El duplicado al que se refiere el artículo anterior deberá ser presentado a los encargados de los cementerios, para justificar la operación autorizada.- (Art. 37º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 44.- No se dará curso a ninguna solicitud, sobre construcciones, u otros actos que signifiquen el ejercicio del derecho de uso sobre sepulcros, que no esté firmada por el dueño, concesionario o representante legal, debiendo en todos los casos, acompañar el Título o Certificado del sepulcro. Para los simples depósitos de cadáveres, solamente se exigirá la presentación del Título o Certificado, y la solicitud será verbal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15º de esta Ordenanza y Artículo 20º - Tomo II de este Digesto Municipal.- (Art. 38º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 45.- En el exterior de los sepulcros y nichos, prohíbese el empleo de verjas, chapas u otros objetos de hierro, que perjudiquen los mármoles, o dificulten la introducción de los féretros.- (Art. 39º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 46.- Queda prohibido encender velas o faroles, en sepulcros, nichos o fosas, a excepción de los días 1º y 2 de noviembre.- (Art. 40º, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 47. En los cementerios (públicos o privados), paseos públicos y jardines no podrán colocarse recipientes con agua o susceptibles de permitir la formación de depósito de ese elemento, las macetas, jarrones, floreros y en general todos los envases que se coloquen para plantas y flores deberán ser llenados en forma obligatoria con arena húmeda o tierra y tener en su parte inferior orificios que permitan fácilmente la salida del exceso de agua. En las distintas Necrópolis y con el fin de cumplir con las condiciones establecidas precedentemente se proporcionará a los concurrentes la arena necesaria, transcurrido un plazo prudencial la Administración procederá de oficio al relleno con arena de los recipientes mencionados.

(Texto dado por art.6° del Decreto N° 1745/97 de la Junta Departamental, reglamentado por Resolución 2033/97)

Artículo 48.- La limpieza de lápidas, nichos, sepulcros, urnas y panteones, corresponde a los poseedores, no estando obligado a efectuarla el personal del cementerio.-

Su construcción y reparación se efectuará, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dictará la Intendencia Municipal.- (Art. 41°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 49.- En las salas de autopsias, y en el depósito, no entrará ninguna persona ajena al cementerio, con excepción de las que, en razón de su cometido, tengan que hacerlo.- (Art. 42°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 50.- La sala de autopsias, será cuidada por el personal del cementerio, pero todo lo que para ello se necesite, lo suministrará la autoridad que disponga la operación.- (Art. 43°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 51.- En los alrededores de los cementerios, y a una distancia menor de cien metros, no es permitido el establecimiento de vendedores de comestibles, a menos que se trate de comercios establecidos, dentro de locales de material.- (Art. 44°, Ordenanza del 12/12/44).-

VI CEREMONIAS

Artículo 52.- Prohíbese en los cementerios, manifestaciones de carácter ofensivo para cualquier persona, autoridad, estado o religión.- (Art. 45°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 53.- Pueden celebrarse servicios religiosos, quedando prohibidos los cánticos y el uso de banderas y estandartes.- (Art. 46°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 54.- Serán permitidos los discursos que se refieran a cadáveres o restos que se sepulten, exhumen o estén depositados en el recinto. El lugar destinado a los oradores y al público, será el exterior del establecimiento, frente a la portada, cuando se trate de un cadáver o restos que se introduzcan al cementerio en ese momento, y en el interior, cuando se trate de restos ya depositados.- (Art. 47°, Ordenanza del 12/12/44).-

VII SANCIONES

Artículo 55.- El que en los cementerios no se conduzca correctamente, será expulsado. Si por impericia, descuido o negligencia causare daño, queda obligado a indemnizarlo, y si lo causare intencionalmente, será, además, sometido a la justicia ordinaria.-

La Intendencia Municipal podrá prohibirle la entrada, por el término que juzgue razonable.- (Art. 48°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 56.- Las infracciones a cualquier artículo de esta Ordenanza, se sancionarán con multas y recargos hasta de 1 a 350 U.R. (una a trescientas cincuenta Unidades Reajustables), que regulará la Intendencia Municipal o las Juntas Locales, en su caso, según la importancia de la falta. Si la multa no pudiere hacerse efectiva, será redimida con prisión equivalente.- (Art.49°, Ordenanza del 12/12/44).-

Artículo 57.- De las infracciones que se cometieran, en lo concerniente a la permanencia del cadáver en la casa mortuoria, su transporte y tiempo determinado para los sepelios, serán responsables, en primer término, las Empresas fúnebres y a falta de éstas, los deudos más allegados al fallecido.- (Art. 50°, Ordenanza del 12/12/44).-

VIII TASAS DE CEMENTERIO (Decreto N° 761)

Artículo 58.- Siendo necesario arbitrar recursos para la conservación y arreglo de los cementerios, y la prestación de los servicios gratuitos establecidos por la presente Ordenanza, se fijan las siguientes tasas:

| CONCEPTOS | CENTRAL | OTROS CEMENTERIOS | |
|--|-----------------------|-------------------|-----------|
| A) Derecho de Sepultura | | | |
| 1) En plena tierra | | | |
| | o nicho gratis | | 0,15 U.R. |
| 2) | En panteón o nicho | 2 U.R. | 1,3 U.R. |
| *3) Por ingreso de restos procedentes de | | | |
| | otros cementerios | 2 U.R. | 1,3 U.R. |
| B) Reducir restos | | | |
| 1) Inhumado en plena | | | |
| | tierra o nicho gratis | | 0,20 U.R. |
| 2) Sepultado en panteón | | | |
| | o nicho | 2 U.R. | 1,3 U.R. |

* Estas Tasas se liquidarán siempre por cada cadáver, o por los restos de cada cadáver, acumulándose las que correspondan, por arrendamiento de nichos, repisas o urnarios Municipales, o en su caso; la establecida en el inciso 19° del Artículo 51°, tratándose de restos.-

C) Traslado de restos sin reducir

En el mismo ataúd en que estaban colocados, y siempre que la operación se realice en el mismo cementerio, vencidos los plazos establecidos en los Artículos 26 y 27 de la Ordenanza respectiva.-

2 U.R.

1,3 U.R.

D) Traslado de restos:

Reducidos

2 U.R.

1,3 U.R.

E) Traslado de cuerpos:

En el mismo ataúd

2 U.R.

1 U.R.

Es facultativo de la Intendencia, conceder o no, el permiso cuando el traslado se pretenda efectuar antes del vencimiento de los plazos que acuerdan los Artículos 31 y 32 del Tomo II, de este Digesto Municipal y de la Ordenanza respectiva.-

F) Colocación de urnas sobre panteones o nichos particulares:

0,40 U.R.

0,2 U.R.

G) Arrendamiento de repisas o urnarios municipales:

Los arrendatarios referidos, tendrán una vigencia de 5 (cinco) años, pudiendo a su vencimiento, renovarse por términos iguales.-

1) SERIE "A" (Cementerio Central y del Este) 2 U.R.

2) SERIE "B" (Juntas Locales) 1 U.R.

3) SERIE "C" (Otros) 1 U.R.

4) URNARIO "D" (Cementerio Central) 3 U.R.

Las clasificaciones A, B, C y URNARIO "D"; podrán ser modificadas por Resoluciones de la Intendencia Municipal.-

H) Arrendamiento de nichos:

1) SERIE "A" del nicho N° 1 (uno) al 600 (seiscientos) inclusive, y por un plazo de 4 (cuatro) años:

3,5 U.R.

2 U.R.

2) SERIE "B" del 601 (seiscientos uno) en adelante, por cada nicho, y por 4 (cuatro) años:

1 U.R.

Las clasificaciones en SERIE "A" y "B", podrán ser modificados por Resolución de la Intendencia Municipal.-

I) Construcción de panteones y nichos:

1) Por cada permiso para construir, reconstruir, refaccionar o reformar panteones o nichos, y por toda obra no comprendida en el inciso siguiente:

| | | |
|---------|--------|----------|
| Panteón | 2 U.R. | 1,5 U.R. |
| Nicho | 1 U.R. | 1 U.R. |

2) Por cada permiso para practicar reparaciones generales, para la conservación de panteones y nichos, siempre que no aumente su valor, ni cambie la estructura interna ni externa:

| | | |
|--|----------|----------|
| | 0,8 U.R. | 0,5 U.R. |
|--|----------|----------|

3) Permiso para colocar lápidas en nichos, ya sea éste de propiedad municipal o particular, hecha en cualquier material que se ajuste a la reglamentación vigente:

| | | |
|--|----------|----------|
| | 0,5 U.R. | 0,3 U.R. |
|--|----------|----------|

4) Estas Tasas se verán incrementadas por concepto de revisión de planos e inspección de obra, en un 5% (cinco por ciento) sobre el valor de tasación efectuado por la Dirección de Arquitectura.-

J) Títulos:

1) Por cada nuevo Título o Certificación de parcela, panteón o nicho, por permuta, venta, transferencia de dominio u otro concepto, y por arrendamiento o cesión:

| | | |
|--|--------|----------|
| | 2 U.R. | 1,5 U.R. |
|--|--------|----------|

K) Los certificados-guía, que se expidan por traslado de restos a cualquier punto país, abonarán el valor establecido en forma genérica, para la expedición de certificados, testimonios o constancias de cualquier naturaleza.-L) El producto de las Tasas creadas por esta Ordenanza, se destinará íntegramente a cubrir los gastos que sus servicios originen, y a mejorar las construcciones de los cementerios.- (Art. 29 - Decreto 761/90).-

Artículo 59.- Eleváanse los precios de las parcelas de los distintos cementerios del departamento, manteniéndose una relación entre el costo de edificación que se realiza, y el precio del usufructo de la parcela por 90 (noventa) años.-

1) José Batlle y Ordoñez, José Pedro Varela, Solís de Mataojo y Zapicán: 1 U.R. (una Unidad Reajutable) el metro cuadrado.-

2) Pirarajá, Mariscal y Cementerios de Fuentes y Colón: 1 U.R. (una Unidad Reajutable) el metro cuadrado.-

3) Cementerio Central de Minas: 6 U.R. (seis Unidades Reajustables) el metro cuadrado.-

4) Cementerio del Este de Minas: 4 U.R. (cuatro Unidades Reajustables) el metro cuadrado.- (Art. 30 - Decreto 761/90).-

IX DERECHOS DE Suntuarios

Artículo 60. Por concepto de derechos de suntuarios, las empresas de servicios fúnebres, abonarán equivalente al 10% (diez por ciento) del valor del sepelio. La liquidación correspondiente se efectuará previa presentación de la declaración Jurada pertinente suscrita por los responsables de la empresa.-

Los montos mínimos a abonar por este concepto, aún en el caso en que aplicando la tasa al monto imponible resulte una cantidad inferior serán los siguientes: a) Sepelio de Párvulos 2 UR (dos Unidades Reajustables).

b) Sepelio de adultos 3 UR (tres Unidades reajustables).

(Art. 37° - Decreto 761/90).-

Artículo 61. La Tasa de derecho de Suntuario será abonada mensualmente. El pago se hará efectivo dentro de los diez primeros días del mes siguiente.-

(texto dado por art.1 de la Resolución 2226/79)

X EXONERACIONES

Artículo 62. Quedarán exonerados de todo derecho municipal generado por inhumaciones, reducciones de restos y alquiler de repisas o urnarios municipales, los motivados por el fallecimiento de funcionarios municipales, sus cónyuges, padres, hijos legítimos e hijos naturales reconocidos.- (Art. 2° del Decreto 1069/92).-

Artículo 63 - En caso de fallecimiento del funcionario, jubilado o pensionista municipal, la exoneración que determina el artículo anterior solo será de aplicación cuando sus sucesores acrediten percibir ingresos inferiores a los dos salarios mínimos nacionales.- (Art. 3° del Decreto 1069/92).-

Artículo 64 - Lo estipulado en los artículos precedentes será de aplicación a los hechos o actos gravados que se originen cualquiera sea la fecha de fallecimiento del funcionario municipal y familiares mencionados en el Artículo 2°.- (Art. 4° del Decreto 1069/92).-

Artículo 65.- Los interesados en obtener el beneficio que se reglamenta, quedan obligados a realizar su solicitud, en forma escrita, en papel simple, acreditando, su grado de parentesco o afinidad, mediante la agregación de la documentación expedida por las autoridades competentes, ya sean municipales o nacionales. (Texto dado por art.1 de la Resolución 6789/92)

Artículo 66.- Las exoneraciones previstas en el artículo 2° del Decreto 1069/92, tendrán una vigencia de 5 (cinco) años, a partir de la fecha que los sucesores se acojan a ella, renovable por igual periodo, si correspondiere.

(Texto dado por art.2 de la Resolución 6789/92)

Artículo 67.- Cuando se produjese el rompimiento del vínculo laboralmente la Intendencia Municipal y el interesado por fallecimiento, cese, renuncia, etc. la exoneración prevista se extenderá hasta el final del plazo determinado, por el artículo 2 del presente reglamento.

(Texto dado por art.3 de la Resolución 6789/92)

Artículo 68. La Sección Registro Civil y Archivo, a solicitud de parte, extenderá, sin cargo, la documentación exigida, cuando correspondiere.

(Texto dado por art.4 de la Resolución 6789/92)

Artículo 69. En los casos en que las urnas contengan restos o cuerpos que no se encuentren amparados por el presente Decreto, estos serán exonerados, por hasta (un) periodo de 5 (cinco) años.

(Texto dado por art.5 de la Resolución 6789/92)

Artículo 70. El presente reglamento entrará en vigencia a partir del 2 de noviembre de 1992 y declarase que para obtener el beneficio, deberá estar al día con el pago de impuestos y tributos sobre el particular.

(Texto dado por art.6 de la Resolución 6789/92)

Artículo 71. Cométase a la Sección Necrópolis el contralor y vigilancia de las medidas que se reglamentan.

(Texto dado por art.7 de la Resolución 6789/92)

XI SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y PARA GASTOS DE SEPELIO DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Artículo 72 – Estableces el monto equivalente a 5 (cinco) sueldos base o 125 (ciento veinticinco jornales base, vigentes al momento del fallecimiento del funcionario, el Subsidio por Fallecimiento creado por el artículo 10° del Decreto 799 del 08/11/90.

(Art. 20° Decreto 2100/01).-

Artículo 73 - Establécese un Subsidio para gastos de sepelio de los funcionarios municipales cuyo monto será equivalente a 10 (diez) salarios mínimos nacionales.-

(Art. 21° Decreto 2100/01).-

XII TITULARES DE CARNÉ DE ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 74. Quienes siendo titulares de carné de asistencia médica expedidos por el Ministerio de Salud Pública, sean directos interesados en el pago de las diversas tasas previstas en el título XXXIII del Texto Ordenado 1992 de la Intendencia Municipal de Lavalleja, (Ordenanza de Cementerios) serán beneficiarios de las exoneraciones que se determinan en el artículo siguiente.

(art.1 decreto 1521/1995)

Artículo 75. Para los titulares de carne gratuito de asistencia la exoneración será del 80 % (ochenta por ciento) del tributo a pagar: el porcentaje de exoneración será del 70 % (setenta por ciento) para titulares del carné mencionado con arancel menor, y de 60 % para los titulares del carné mencionado con el arancel mayor.

(art.2 decreto 1521/1995)

ANEXO

DECRETO REGLAMENTARIO

(17 de abril de 1945)

Artículo 1.- Sin perjuicio de la observancia total de esta Ordenanza, cométese especialmente al Inspector de Cementerios, y a los Secretarios de las respectivas Juntas Locales, la vigilancia que corresponda, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3°, parte final del 4°, 8°, 9°, 11°, 18°, 19°, 22°, 26°, 27°, 28°, 42°, 45°, 47°, 50° y 56°; de la Ordenanza que se reglamenta.-

Artículo 2.- Los mismos funcionarios procederán, -de acuerdo con los Artículos 30 y 31-, a la apertura de un Registro de Urnas, que deberá llevar al día, y en el que se hará constar los siguientes datos:

- número de orden de la chapa de la urna.-
- nombre de la persona a quien pertenecen los restos.-
- número de chapa del féretro.-
- procedencia de los restos.-
- lugar de depósito.-
- término del arrendamiento, con expresión del año, fecha del vencimiento del arrendamiento y anotación de los traslados.-

Artículo 3.- La clasificación de los nichos, repisas y urnarios Municipales, en Series "A", "B" y "C", a que se refieren los incisos 20 al 28, del Artículo 58, se hará por medio de chapas indicadoras esmaltadas, que se colocarán en lugar visible.-

Artículo 4.- A los efectos indicados en el apartado final del inciso 28, del Artículo 51, todas las urnas que actualmente se encuentran depositadas en nichos, panteones, urnarios o repisas Municipales, serán identificadas mediante la colocación en cada urna, de una chapa numerada, asegurada con marchamo y precinto.-

Dichas chapas, y en las mismas condiciones, serán colocadas en lo sucesivo, en toda urna que se deposite, tanto en el interior o en el exterior de los sepulcros, nichos y panteones, así como en los de uso particular como en los de propiedad Municipal, y de acuerdo con el Artículo 52.-

Artículo 5.- Todas las disposiciones de este Decreto, son aplicables a los cementerios de propiedad Municipal y a los particulares habilitados por el Municipio, quedando por tanto, absolutamente prohibido efectuar operaciones de inhumaciones, en aquellos que no hayan sido habilitados, permitiéndose las reducciones y traslados, previa y especial autorización en cada uno de los casos, de la Intendencia Municipal.-

Artículo 6.- La Dirección de Arquitectura, al informar los Expedientes sobre permisos para construcciones, procederá a liquidar las Tasas que por esos conceptos correspondan, a cuyo efecto; las Juntas Locales, remitirán los Expedientes respectivos, a la expresada Dirección.-

Artículo 7.- Dispóngase la confección de las chapas a que se refieren los Artículos 3º y 4º de este Decreto, la impresión de los Registros y la de los formularios para el cobro de las Tasas.-

ORDENANZA SOBRE DISPONIBILIDAD Y CUSTODIA DE RESTOS

Artículo 1.-La disponibilidad y/o custodia de restos, corresponderá en el orden siguiente: al cónyuge en primeras nupcias, de la persona fallecida, sus descendientes legítimos o naturales.-

Cuando se trate de personas casadas en segundas o más nupcias, el cónyuge superviviente tendrá ese derecho, solamente a falta de descendientes legítimos o naturales.- (Art. 1º - Decreto 260 del 11/06/975).-

Artículo 2.- En caso de derecho Habientes, menores de edad, el ejercicio del derecho mencionado será de parte de los representantes legales de los menores.- (Art. 2º - Decreto 260 del 11/06/975).-

Artículo 3.- Cuando la persona fallecida sea soltera, viuda o divorciada, sin descendencia legítima o natural, el derecho sobre los restos pasará a los ascendientes legítimos o naturales, y a falta de éstos, a sus hermanos.- (Art. 3° - Decreto 260 del 11/06/975).-

Artículo 4.- Si se trata de personas fallecidas, menores de edad, lo ejercerán los ascendientes legítimos o naturales. En caso de padres divorciados, en primer lugar serán oídos los padres o madres que hayan tenido la guarda legal o de hecho, de los menores.- (Art. 4° - Decreto 260 del 11/06/975).-

Artículo 5.- Se entiende que estas normas se aplicarán únicamente, en caso de falta de disposiciones testamentarias expresas, sobre el punto legislado.- (Art. 5° - Decreto 260 del 11/06/975).-

ORDENANZA DE SALAS VELATORIAS

Artículo 1.- Desde la promulgación de la presente Ordenanza; queda prohibida la instalación de Salas Velatorias, dentro del perímetro de la zona que se describe:

Calles: Gral. Juan Antonio Lavalleja; Claudio Williman; José Batlle y Ordoñez y Dr. Aníbal del Campo. Además, dentro del radio de las calles que circundan la Plaza Rivera; Franklin Delano Roosevelt; Ituzaingó; Juan Farina y Gral. Juan Antonio Lavalleja.- (Art. 1° - Decreto 434 del 11/08/976).-

Artículo 2.- Las Salas Velatorias instaladas dentro de dicho perímetro, y que funcionen hasta la promulgación de esta Ordenanza, seguirán prestando sus servicios, pero una vez clausuradas por cualquier motivo, no podrán volver a abrirse.- (Art. 2° - Decreto 434 del 11/08/976).-

Artículo 3.- Se entiende por zona de prohibición, la que alcanza hasta la acera del frente de las calles límite.- (Art. 3° - Decreto 434 del 11/08/976).-

Artículo 4.- En las ciudades y pueblos del interior del Departamento, las salas velatorias no podrán instalarse, a menos de 100 (cien) metros, de Liceos, escuelas, hospitales y plazas. Las ya existentes y que no cumplan con el expresado requisito, seguirán prestando sus servicios, pero una vez clausuradas por cualquier motivo, no podrán volver a abrirse.- (Art. 4° - Decreto 434 del 11/08/976, incorporado por Decreto 1212/93).-

ESPECTACULOS PÚBLICOS

I - IMPUESTO - TASA.-

ALCANCE - DEFINICIONES.-

Artículo 1.- Por la realización de Espectáculos Públicos de cualquier naturaleza, inclusive los cinematográficos y teatrales, se pagará un impuesto equivalente al 7% (siete por ciento), del valor de la entrada de dichos espectáculos. Las entradas deberán ser previamente selladas en la Intendencia Municipal.-

(Art. 23 - Dec. 158/74).-

Artículo 2.- El impuesto creado por el artículo 24 del Decreto 158/74, gravará todos los Espectáculos Públicos que se realicen en el Departamento de Lavalleja.- (Art. 1 - Dec. 644/78).-

Artículo 3.- Se entiende por Espectáculo Público, toda reunión pública realizada en lugares preparados al efecto, que se oficien a la vista o contemplación de las personas que asisten a ella, o con su participación: tales como las de carácter bailable, deportivo, teatral, cinematográfico; etc..- (Art. 2- Dec. 644/78).-

II EXONERACIONES.-

Artículo 4.- Derógase para los espectáculos cinematográficos, con excepción de las películas consideradas pornográficas, el impuesto creado por el Artículo 23 del Decreto 158/74 y Artículo 2 del Decreto 644/78 de la Junta de Vecinos.- (Art. 1 - Dec. 659/89).-

Artículo 5.- Los espectáculos organizados por las Comisiones de Fomento de las Escuelas Públicas Urbanas y Rurales, bailables, artísticos, deportivos o hípicas, así como sorteos o rifas, siempre que el destino total de lo recaudado sean los Institutos de Enseñanza, estarán exonerados de todo tipo de tributo municipal.- (Art. 1- Dec. 410/88).-

Para obtener la exención dispuesta las Comisiones deberán solicitar ante las Oficinas Municipales, el permiso respectivo acompañando a la vez, la constancia de la conformidad de la Dirección del Establecimiento beneficiado.- (Art. 2 - Dec. 410/88).-

Artículo 6.- Exonerar del pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos creado por Decreto 158/974, a los espectáculos deportivos de carácter "amateur" y a las instituciones sociales que realicen espectáculos o reuniones bailables en tal sentido, siempre que sean organizadas por el propio Club, a excepción de los hípicas y de los espectáculos sociales y deportivos, cuya recaudación bruta, por concepto de entradas supere los \$ 40.00 (pesos uruguayos cuarenta).- (Art. 1- Dec. 26/985 en la redacción dada por el Art. 1 - Dec. 198/986).-

A los efectos del presente Decreto, se entiende por espectáculo deportivo, toda reunión pública realizada en lugares preparados al efecto, en la que se desarrollan, a la vista o contemplación de las personas que asisten a ella, exclusivamente deportivas.- (Art. 3 - Dec. 26/985).-

Artículo 7.- Estarán también, exoneradas de este Impuesto, las reuniones y espectáculos bailables, o de otra índole, organizados por Institutos dependientes de Enseñanza Primaria, Secundaria, de la Universidad del Trabajo, Formación Docente y Consejo del Niño, y la que crea comprendida el Sr. Intendente, de acuerdo a este Decreto.- (Art. 2 -Dec. 26/985).-

III PERMISOS

Artículo 8.- Las solicitudes de permiso para la realización de toda clase de espectáculos públicos, ya sea con cobro de entradas o gratuitamente, deberán presentarse por escrito, en papel sellado municipal, con copia, en la oficina correspondiente, por lo menos con 4 (cuatro) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para el espectáculo.-

Dicha solicitud deberá contener:

a) nombre de la persona o Asociación organizadora, responsable del espectáculo y del empresario, si lo hubiere.-

b) lugar, fecha y horario en que se desarrollará el espectáculo.-

c) detalle de actores, conjuntos, orquestas o participantes en el mismo.-

d) especificar si se realiza o no, cobro de entradas. En caso afirmativo, estipular la cantidad de entradas, la numeración y el valor de cada una, expresando si existen valores diferentes.-

La autorización no será concedida, hasta tanto la Jefatura de Policía de Lavalleja, o sus dependencias autorizadas, manifiesten que no existen observaciones que formular al espectáculo programado.- (Art. 4 - Dec. 644/978).-

IV ENTRADAS

Artículo 9.- Las entradas a los espectáculos, deberán ser impresas, y su numeración correlativa. En todos los casos, y sin excepción, la totalidad de las entradas puestas a la venta, serán troqueladas o selladas por la Oficina Municipal habilitada al efecto. No podrá realizarse ningún espectáculo, sin haberse cumplido con este requisito.- (Art. 5 - Dec. 644/978).-

V LIQUIDACION Y PAGO

Artículo 10.- En todo espectáculo que se realice dentro de las zonas urbanas y suburbanas del departamento de Lavalleja, a excepción de los cinematográficos, el Impuesto se liquidará de acuerdo al "bordereaux" correspondiente, el que deberá ser presentado bajo forma de Declaración Jurada.-

Las Declaraciones Juradas, deberán ser llenadas y firmadas por la o las personas responsables del espectáculo, estando, a estos efectos, a la venta en la Tesorería Municipal, los formularios correspondientes.-

Durante el desarrollo del espectáculo, se realizarán las inspecciones del caso, debiendo luego, abonarse el Impuesto, en la Tesorería Municipal, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles siguientes, de acuerdo a la Declaración Jurada respectiva, a la que se adjuntarán las entradas sobrantes, unidas al talón correspondiente, a efectos del control final, por parte de la Oficina.-

En el momento de hacer efectivo el control de rigor, los Inspectores de Espectáculos Públicos, retirarán la vía adjunta, a la Declaración Jurada, reteniendo para sí el duplicado, y entregando luego el original a la Tesorería Municipal.-

El monto mínimo imponible, a tomar para la liquidación respectiva, será el siguiente:

FUTBOL:

Divisional 1a. "A": 50 entradas de cada valor.-

Divisional 1a. "B": 40 entradas de cada valor.-

Divisional "C": 30 entradas de cada valor.-

OTROS DEPORTES:

50 entradas, si todas ellas tuvieran idéntico valor,

30 entradas de cada tipo, si las hubiere de valores diferentes.-

BAILES O CUALQUIER TIPO DE ESPECTACULO:

75 entradas, sin todas tuvieran idéntico valor,

50 de cada tipo, si las hubiere de valores diferentes.- (Art. 6 - Dec. 644/978 en redacción dada por el Dec. 729/979).-

Artículo 11.- En los espectáculos que se realicen en las zonas rurales del departamento de Lavalleja, el Impuesto deberá abonarse en el momento de procederse al troquelado o sellado de las entradas en la oficina habilitada al efecto. En este caso, la Tasa se aplicará de la siguiente manera:

BAILES

sobre el monto equivalente a 150 entradas, si todas ellas tuvieran idéntico valor, o de 100 entradas de cada valor, si los hubiere diferentes.-

Cuando se trate de fútbol, básquetbol u otros espectáculos, la Tasa se aplicará sobre el monto equivalente a la venta de 75 entradas, si todas tuvieran idéntico valor, o de 50 entradas de cada valor, si las hubiere diferentes.- (Art. 7 - Dec. 644/978).-

Artículo 12.- Los espectáculos cinematográficos y los juegos en los Parques de Diversiones, abonarán el Impuesto en el momento de procederse al troquelado o sellado de las entradas, aplicándose la Tasa, sobre el total de entradas intervenidas, salvo que se trate de funciones benéficas, en cuyo caso deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 6 de este Decreto, debiendo pagar sobre el total de entradas vendidas.- (Art. 8 - Dec. 644/978 en redacción dada por Dec. 729/979).-

Artículo 13.- Los clubes sociales, estarán sujetos a la aplicación de la presente Ordenanza, y cuando cobren entrada por cualquier concepto, en las reuniones o espectáculos que organicen, deberán abonar el Impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en el Art 6°.- (Art 10 - Dec. 644/978).-

VI RESPONSABLES DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 14.- Se entiende por Empresario del Espectáculo Público, a la persona física o jurídica que explote un local para la realización de espectáculos públicos. A él, le corresponde el pago del Impuesto, en caso de que realice por su cuenta el espectáculo. Cuando el mismo se efectúe a beneficio o por cuenta de tercera persona, ésta y el empresario del local, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto, así como de las transgresiones y defraudaciones que se cometieren.- (Art. 11 - Dec. 644/978).-

VII DEFRAUDACION

Artículo 15.- Serán consideradas infracciones de defraudación, y sancionadas con una multa de 1 (una) a 15 (quince) veces, el tributo que se ha defraudado o pretendido defraudar, las siguientes situaciones:

a) La realización de un espectáculo público, sin haberse gestionado el permiso previo, requerido por el Artículo 4.-

b) La venta de entradas sin troquelar o sellar.-

c) El remarque y/o venta de entradas, a un valor superior al declarado en la solicitud del permiso respectivo.-

d) La venta de entradas a cualquier precio, en caso de haberse obtenido permiso, para la realización de un espectáculo gratuito.-

e) La falsa declaración sobre venta de entradas o monto recaudado en cualquier espectáculo.- (inciso incorporado por Dec. 729/979).-

A los efectos de la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta lo estipulado en el Artículo 100 de la Ley N° 14.306 - Código Tributario.- (Decreto 524 de la Junta de Vecinos de Lavalleja).-

Lo expuesto es sin perjuicio de que los responsables incurran en el delito de Defraudación Tributaria, de darse las condiciones previstas en el Artículo 110 de la norma citada.- (Art. 12 - Dec. 644/978).-

VIII SANCIONES

Artículo 16.- De la Mora: El que habiendo cumplido con los requisitos previstos en la presente Ordenanza, no abonara el Impuesto en el momento previsto por el Artículo 6°, caerá en mora. La mora será sancionada con una multa del 10 % (diez por ciento) del importe del tributo no pagado en término, y con un recargo mensual, a calcularse día a día, de un 5% (cinco por ciento) del mismo, hasta el momento de la extinción de la deuda.- (Art. 13° - Dec. 644/978).-

Artículo 17.- Multas: Cualquier otra transgresión a la presente Ordenanza, no prevista en los artículos anteriores, será sancionada, según su gravedad, con multa de \$ 50.00 a \$ 500.00.- (Art. 14 - Dec. 644/978).-

Artículo 18.- En caso de detectarse por los Inspectores, un espectáculo que se esté desarrollando en infracción a la presente Ordenanza, los referidos funcionarios están habilitados para proceder a la inmediata suspensión del mismo, pudiendo recurrir al concurso de la fuerza pública, si fuera menester.- (Art. 15 -

Dec. 644/978).-

Artículo 19.- Hasta tanto no se satisfagan los tributos y sanciones pecuniarias enunciadas en los Artículos 12, no se otorgará a los responsables del pago de los mismos, ningún permiso para la realización de espectáculos públicos.-

En caso de reincidir en cualquier infracción, el Sr. Intendente Municipal, podrá disponer el no otorgamiento de nuevos permisos, a los responsables de la transgresión, hasta por un término de 2 (dos) meses.- (Art. 16 - Dec. 644/978).-

IX DE LOS INSPECTORES

Artículo 20.- Una vez concedido el permiso, la oficina que dio trámite a la solicitud, deberá comunicar a los Inspectores, el lugar y fecha de realización del espectáculo y demás detalles vinculados al mismo. Asimismo, le dará cuenta de los permisos denegados.-

Los Inspectores, tendrán libre acceso a todos los espectáculos que se realicen en el departamento de Lavalleja, pudiendo exigir en todo momento, la documentación necesaria para la fiscalización de los impuestos.-

Es función de los Inspectores, ejercer el contralor del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, así como:

- a) fiscalización de las entradas, a los efectos de comprobar el troquelado o sellado municipal;
- b) comprobación de que las entradas puestas a la venta, se encuentran adheridas a los respectivos talones y que los precios se correspondan con los declarados en la solicitud de permiso respectiva;
- c) comprobación de que el portero o quien haga sus veces, halla roto las entradas al recibirlas, colocando una mitad en la arquilla correspondiente, y entregando la otra mitad al espectador, para el caso de que de suspenderse el espectáculo, se efectúe la devolución del importe total, abonado por dicho concepto. La fiscalización de las arquillas, puede ser requerida en cualquier momento por los Inspectores, cuando lo estimen pertinentes.- (Art. 17 - Dec. 644/978).-

X SUSPENSION DE ESPECTACULO YA AUTORIZADO

Artículo 21.- En caso de que los organizadores de un espectáculo público ya autorizado, se vean obligados a suspender su realización, corresponde:

- a) en caso de espectáculos a realizarse en las zonas urbana o suburbana del departamento, se dará aviso a la Oficina correspondiente, si la suspensión se produce en día laborable, o al funcionario de guardia en la Intendencia Municipal o Junta Local respectiva, si la suspensión se produce en un día feriado. En ambos casos el aviso deberá realizarse con no menos de 3 (tres) horas de anticipación a la prevista para el comienzo del espectáculo.-El no cumplimiento a esta disposición, hará pasible al infractor, de la Aplicación de una multa que oscilará entre \$ 50.00 y \$ 250.00;
- b) tratándose de espectáculos a realizarse en la zona rural del departamento, la suspensión deberá acreditarse con certificado expedido al efecto, por la Seccional de Policía correspondiente. En este caso,

si el espectáculo simplemente se posterga, los organizadores cumplirán con comunicar personalmente la nueva fecha y hora de aquel, no siendo necesario tramitar un nuevo permiso.- En ningún caso, se procederá a la devolución del importe oportunamente abonado.- (Art. 18 - Dec. 644/978).-

XI ORDENANZA SOBRE RUIDOS MOLESTOS

CAPITULO I

Artículo 22 Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, prevenir y controlar la emisión de ruidos, vibraciones y sonidos molestos en ciudades y centros poblados del Departamento.

Artículo 23 Desde la promulgación de esta Ordenanza queda prohibido dentro de los límites de las ciudades y centros poblados del Departamento de Lavalleja, producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o por su grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral. La responsabilidad de los que produzcan, causen, estimulen o provoquen ruidos en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se extiende a los que causen los objetos o animales de su propiedad o de que se sirven o estén a su guarda o cuidado.

Artículo 24 La prohibición a que se refiere el artículo anterior, alcanza igualmente a los ruidos admitidos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, si se produjeran con exceso o innecesariamente.

Artículo 25 Las disposiciones de esta Ordenanza serán aplicables a toda persona física o jurídica, domiciliada o transeúnte y regirán para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos públicos (boites, locales bailables, locales gastronómicos con música, pubs y/o similares con o sin la utilización de equipos de amplificación sonora), centros de reunión, locales comerciales e industriales de todo tipo, polígonos de tiro, templos y casas religiosas y en todo lugar o local en que se desarrollen actividades públicas o privadas, con o sin fines de lucro, así como en casas habitación, individuales o colectivas.

Artículo 26 Las responsabilidades pecuniarias emergentes de la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales y eventualmente sobre los propietarios de los predios, locales o fincas donde ocurran las infracciones.

CAPITULO II

Sobre las actividades que generen ruidos en locales, residencias, industrias y/o en la vía pública.

Artículo 27

Inc. 1) Todo local en el cual se generen ruidos de cualquier índole, deberá contener los dispositivos técnicos constructivos o agregados del tipo atenuador o de absorción, de manera de confinar y atenuar en su interior, el nivel sonoro con el objeto de reducir el nivel audible ante un sujeto ubicado en su exterior en locales y/o ambientes ajenos al de la ubicación de la fuente generadora de ruidos.

Inc. 2) Los predios y los locales destinados a discotecas, boites, salas de baile y similares, deberán tener características que permitan su instalación y funcionamiento sin causar perjuicios a los vecinos ni a la zona en que se instalen ni a los usuarios en su interior.

Inc. 3) Toda actividad que implique espectáculos o ensayos musicales en lugares privados, al aire libre o en la vía pública, deberá regirse por la presente Ordenanza y su autorización se deberá gestionar con la debida autorización. Las mismas podrán ser autorizados en el caso que la Intendencia considere que el lugar propuesto es apto para la actividad y/o ésta sea de interés cultural, turístico, etc..

Inc. 4) Los propietarios de viviendas o los responsables de actividades no comerciales que potencialmente puedan generar ruidos molestos, deberán regirse por la presente reglamentación, pudiendo solicitar ante la Intendencia la autorización para la realización de eventos sociales especiales tales como cumpleaños, casamientos y similares.

Artículo 28 Aquellos comercios que se encuentren habilitados al día de la fecha, contarán con un plazo de adecuación que vencerá a los 30 (treinta) días corridos de promulgada la presente Ordenanza, sin desmedro de considerar plazos ampliatorios en caso de obras importantes. Quienes se encuentren en estas condiciones deberán solicitar expresamente el plazo ampliatorio exponiendo sus fundamentos.

Artículo 29 En los casos de nuevas habilitaciones o renovación de estructuras, éstas se podrán realizar, previa anuencia de las oficinas técnicas correspondientes (Dirección de Arquitectura, Dirección de Higiene) en lo que se refiere, entre otros, a aislamiento acústico y zonificación.

Artículo 30 Previo a su funcionamiento, los establecimientos donde se vayan a generar ruidos, deberán contar con la habilitación acústica final, no permitiéndose su funcionamiento provisorio, salvo las excepciones que se establezcan en casos concretos con plazos específicos bajo fundamentación expresa de parte de la Dirección de Arquitectura.

Artículo 31

Inc. 1) La solicitud de Habilitación deberá presentarse, en todos los casos sin excepción, acompañada por el correspondiente estudio de su acondicionamiento acústico avalado por técnico habilitado, en el que se indicarán los dispositivos técnico-constructivos y controles utilizados como:

- a) barreras atenuadoras acústicas o elementos que la evolución tecnológica o técnica aporten.
- b) amortiguador de vibraciones
- c) dispositivos de pérdida de transmisión acústica
- d) elementos absorbentes

Inc. 2) Se debe agregar dimensiones y coeficientes correspondientes, se encuentren o no formando parte del bien inmueble.

Inc. 3) En los casos que dicho estudio corresponda a aislamiento entre locales separados por medianeras, los mismos deberán contar con el estudio correspondiente al paso del sonido a través de los materiales y elementos aportados para solucionar ruidos de impacto.

Artículo 32 Se considerarán como aceptables los ruidos de fondo según los siguientes niveles establecidos en decibeles en la siguiente planilla, con una tolerancia máxima del 10%:

| | |
|--|--|
| LOCAL | Nivel de Ruido de fondo expresado en dBA |
| Casa habitación (área de relacionamiento) | 50 (de 0 a 7hs.) 60 (de 7 a 0hs.) |
| Casa Habitación (dormitorios) | 30 (de 0 a 7hs.) 40 (de 7 a 0hs.) |
| Oficinas de Administración | 50 |
| Aulas de Enseñanza | 35 |
| Vía Pública a 20 mts. del lugar generador | 80 |
| Interior de locales de uso exclusivo para bailes, conciertos o recitales | 120 |

Artículo 33 La Clase de Transmisión del Sonido (CTS) se determinará a partir de la curva de pérdida de sonido de cada material, en forma específica.

En los casos particulares en los cuales la barrera acústica forme parte de una medianera, corresponderá realizar su Clasificación de Aislamiento por Impacto (CAI).

Se establecen situaciones generalizables en las planillas siguientes, las que se considerarán como ejemplos de requisitos mínimos para los estados individuales en cada acondicionamiento:

| AISLAMIENTO ACÚSTICO ENTRE LOCALES ADYACENTES | | |
|---|------------------|-----|
| LOCAL 1 | LOCAL 2 | CTS |
| Dormitorio | Sala de Máquinas | 52 |
| Aula | Aula | 37 |
| Habitación de Hotel | Exterior | 42 |
| Local de Teatro | Aula | 57 |

| AISLAMIENTO ACÚSTICO ENTRE LOCALES | | |
|------------------------------------|----------|-----|
| LOCAL 1 | LOCAL 2 | CAI |
| Habitación de Hotel | Exterior | 60 |
| Sala de Espectáculos | Aula | 55 |
| Aula | Aula | 47 |

Artículo 34 A todos los efectos, se considerarán no aceptables los altos niveles de ruido dentro de los propios locales con reverberación excesiva, siendo obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y redimensionado del local. En virtud de que la absorción de los materiales varía con la frecuencia del sonido, el tiempo de reverberación T se calculará para 500 Hz. +/- dos octavas.

Artículo 35

Inc. 1) La Dirección de Higiene notificará a los locales potencialmente productores de ruidos molestos habilitados, a efectos del estricto cumplimiento de la presente reglamentación, los que contarán con el plazo de diez días hábiles a partir de la referida notificación y sin perjuicio del plazo genérico establecido en el Artículo 7° para regularizar su situación.

Inc. 2) La División de Arquitectura fiscalizará el cumplimiento de la realización de las aislaciones que correspondan, otorgando el visto bueno una vez concluidos los trabajos y estudios sonoros.

Inc. 3) Toda habilitación se otorgará de forma precaria, revocable en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna, sin excepciones.

Inc. 4) Se considerará ruidos molestos la estridencia mayor a 80 db y duración superior a los 15 minutos de las alarmas de casas, comercios o vehículos, siendo responsabilidad de sus propietarios, responsables legales o la empresa prestadora del servicio cuando corresponda, la corrección de su mal funcionamiento.

Artículo 36 Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá contar con sistemas mecánicos de renovación de aire, debiendo prever las posibles fugas de sonido por ductos de ventilación, rejillas de aire, etc.. En dichos casos, las instalaciones correspondientes deberán ser aprobadas por la Intendencia, debiendo asegurarse una renovación del volumen de aire de 5 veces por hora como mínimo.

CAPITULO III

Sobre publicidad sonora callejera y promociones publicitarias personalizadas en la vía y espacios públicos o privados, con excepción de la propaganda gráfica.

Artículo 37 Generalidades

Inc. 1) Se entiende por publicidad sonora callejera toda propalación acústica con fines publicitarios, de promoción y similares, que tengan como origen una fuente fija o una fuente móvil de cualquier tipo.

Inc. 2) Se entiende por promociones personalizadas en la vía y espacios públicos o privados toda actividad que implique la contratación de personas que entreguen volantes de cualquier tipo, colocación de calcomanías, promotoras/es, etc., su transporte y traslado.

Artículo 38 Los interesados en prestar servicios destinados a publicidad sonora callejera, promociones publicitarias personalizadas o similares y el transporte de personas con dichos fines, deberán presentar la solicitud ante Reguladora de Trámites. Todos los permisos se adjudicarán en carácter precario, revocable en cualquier momento a juicio de la Intendencia y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 39 La División de Tránsito y Transporte llevará un registro de personas o empresas autorizadas a propalar publicidad ambulante y otro registro destinado a personas o empresas autorizadas a promociones personalizadas con transporte de promotores, bajo las siguientes condiciones:

Inc. 1) Todo vehículo destinado a publicidad sonora callejera, promociones publicitarias personalizadas o similares que impliquen transporte de personas con dichos fines, deberá estar empadronado en el Departamento de Lavalleja salvo las excepciones establecidas en el Inc. 4) de este Artículo, con el impuesto

de patente de rodados al día, seguro de pasajeros vigente y cuando corresponda según sus características, con SUCTA y registros del M.T.O.P. y MIN.TUR. vigentes.

Inc. 2) Se autorizará el uso de vehículos automotores de 3 o más ruedas. Los vehículos de dos ruedas serán pasibles de autorización luego de revisada la conveniencia, atentos a la seguridad en la circulación en la vía pública. Queda prohibido el uso de vehículos con tracción a sangre.

Inc. 3) La Oficina de Tránsito y Transporte en coordinación con la Dirección de Higiene, regularán la cantidad de permisos que se podrán entregar para la realización de publicidad sonora callejera, pudiendo establecer un máximo de vehículos autorizados por persona y/o empresa.

Inc. 4) Sin excepción, todos los vehículos destinados a los fines mencionados, deberán conservarse en condiciones higiénicas y estéticas aceptables, debiendo además cumplir con lo dispuesto por la Ordenanza Departamental de Tránsito y el R.N.C.V.. La inspección previa por parte de Inspectores dependientes de la División de Tránsito y Transporte es obligatoria, no pudiendo prestar servicios hasta tanto las deficiencias se subsanen y compruebe que las observaciones que se encuentren sean corregidas.

Inc. 5) No se permite el uso de furgones o similares para el traslado de promotores, autorizándose a tal fin únicamente vehículos adecuados habilitados y con asientos que permitan seguridad y comodidad de sus ocupantes (micros, minibuses, ómnibus o similares).

Inc. 6) Los conductores de los vehículos deberán poseer licencia de conducir acorde al vehículo autorizado, exceptuándose la licencia categoría "A".

Inc. 7) La División de Tránsito y Transporte deberá fiscalizar el pago previo del precio exigido en el Art. 19º), luego del cual se entregará la autorización escrita conforme al Inc. 2 del Artículo 19º de este Decreto.

Inc. 8) Prohíbese el uso de vehículos extranjeros con fines publicitarios, de propalación, transporte, promociones o similares.

Inc. 9) No se permite el uso con fines de propaganda callejera sonora de vehículos de empresas establecidas que realicen propaganda de la casa comercial a la que pertenecen, sin estar debidamente registrados ante la Oficina de Tránsito en las condiciones establecidas en los presentes.

Artículo 40

Inc. 1) Los permisos para perifonear en o hacia la vía pública, serán autorizados en cada caso, previo pago de un derecho fijado en 2(dos) UR por vehículo, independientemente de la zona y del tipo de rodado, que deberá abonarse por mes adelantado y su falta de pago impedirá realizar actividades.

El permiso podrá abonarse por adelantado en forma anual, contándose desde el mes de enero a diciembre de cada año.

El trámite de pago se realizará ante la División de Hacienda, la cual deberá llevar un registro de los permisarios y sus pagos.

Inc. 2) Estos permisos indicarán:

- a) nombre del permisario;
- b) matrícula del vehículo;
- c) validez del permiso;
- d) uso autorizado;

e) Constancia de que el aparato sonoro ha sido inspeccionado y precintado, cuando corresponda.

Inc. 3) Quedan comprendidos aquellos sistemas de amplificación, transporte de promotores o similares que, sin estar específicamente comprendidos en los presentes, sean pasibles de control.

a) La intensidad del audio propalado no podrá exceder de 80 dB a cinco metros del eje longitudinal del vehículo (al frente y atrás) que transporte el altavoz y de 65 dB a cinco metros del eje transversal del vehículo (a los costados), cuando circule por la vía pública, estableciéndose una tolerancia del 10%.

b) Previo a la expedición del permiso se comprobará el cumplimiento del literal anterior, procediéndose al precintaje. Este trámite se cumplirá cada vez que se extienden nuevos permisos para perifonear.

Artículo 41 La Oficina de Tránsito, en coordinación con la Dirección de Higiene y/o demás reparticiones de la Intendencia que oportunamente se involucren, ejercerán la fiscalización del cumplimiento de la presente normativa en lo que respecta al control de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 42 La publicidad oral ambulante deberá cumplirse en el horario establecido en la Ordenanza, desde el siguiente día de la Semana de Turismo al día 30 de noviembre, en el horario comprendido entre las 09.00 y 12.00 hs. y 16.00 a 19.00 hs. y desde el día 1 de diciembre hasta el último día de Semana de Turismo del año siguiente entre las 09.00 a 13.00 hs. y 18.00 a 21.00 hs.

Artículo 43 Prohíbese el pregón de mercaderías y objetos de toda índole, tales como rifas, billetes de loterías, diarios, etc.

Prohíbese la propaganda de cualquier condición desde el interior de locales comerciales.

Artículo 44 Quedan excluidos del registro, las personas y vehículos para el uso de propaganda ambulante con fines políticos en el período de tiempo habilitado por la ley, previo al acto electoral que corresponda (comicios, referéndum, etc.).

Los vehículos afectados a este servicio deberán cumplir de forma estricta con lo previsto en la Ordenanza de Ruidos Molestos y la presente Reglamentación, con la única diferencia que estarán exentos de pago de las tasas fijadas.

CAPITULO IV

Sobre generación de ruidos de escapes libres, audio interno desmedido en vehículos, bocinas o cláxones y/o similares.

Artículo 45 Queda expresamente prohibido: A) el uso de escapes libres en la vía pública, para todo vehículo o maquinaria con motor a explosión. B) El uso de equipos de audio en motos y ciclomotores. En los casos previstos en este artículo la constatación de la falta traerá aparejado la incautación del vehículo.

Artículo 46 Se prohíbe la circulación de vehículos de cualquier clase que produzcan ruidos molestos o excesivos, debidos a:

Inc. 1) Ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodaje, u otras partes de los mismos;

Inc. 2) Carga imperfectamente distribuida o mal asegurada;

Inc. 3) Cualquier otra circunstancia que determine al funcionamiento ruidoso del vehículo.

Artículo 47 Los vehículos a tracción mecánica, deberán estar provistos de una bocina de sonido grave, de un solo tono, el que será determinado por la Intendencia, quedando prohibido en todos ellos, el uso de sirenas, “claxons” y en general todo aparato que produzca ruidos agudos múltiples o prolongados.

Se prohíbe en todo tipo de vehículo:

Inc. 1) Hacer uso de bocinas, campanas, silbatos, timbres u otros elementos productores de sonidos autorizados, desde la hora cero hasta las hora siete.

Inc. 2) Mantener por más de cinco minutos el motor en actividad durante el estacionamiento y hacer uso de los aparatos sonoros por motivos de interrupción del tránsito o para hacer notar su presencia, salvo en emergencias o motivos de fuerza mayor, con excepción de los vehículos oficiales y de emergencia.

Artículo 48 A todos efectos, se establece como nivel máximo de emisión sonora en la salida de los escapes de vehículos o maquinarias con motor a explosión y/o en las bocinas, un máximo total de 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 mts. de distancia en modo de aceleración del vehículo.

Artículo 49 De las constataciones.

Inc. 1) La constatación de la infracción a los Art. 25º), 26º) y 27º) se realizará por parte de los inspectores actuantes en forma primaria mediante la escucha de la emisión estridente. Los mismos quedarán facultados a detener el vehículo hasta tanto se hagan presentes funcionarios municipales de las oficinas de Tránsito, munidos de los elementos técnicos de medición sonora.

Inc. 2) En caso de que la concurrencia de los funcionarios no sea posible, se deberá dejar constancia del tipo de escape o bocina constatados y en forma detallada a los efectos de su posterior medición, si correspondiere. Dichas notificaciones deberán ser elevadas a la Oficina de Tránsito a sus efectos.

Inc. 3) En tal caso, se deberá emplazar al conductor para que concurra en un período menor a las 24. horas a las oficinas que se determinen para constatar el nivel de emisión. En caso de que no se presentare, la sanción quedará firme.

Artículo 50 Se prohíbe la práctica de generación sonora mediante equipos de amplificación en los vehículos particulares de cualquier tipo en la vía pública (música propalada desde los vehículos particulares) sin autorización Municipal.

A tales efectos, dicha práctica de emisión sonora no podrá exceder un máximo total de 70 dB, medidos a un máximo de 10 mts. de distancia desde la fuente de emisión, en régimen de volumen medio del aparato amplificador en las condiciones fijadas en el art. 28).

Artículo 51 En zonas turísticas y en las Ramblas del Departamento no se permite generación sonora mediante equipos de amplificación en vehículos de cualquier tipo en la vía pública.

CAPITULO V

Sobre las denuncias, fiscalización y sanciones.

Artículo 52 La Dirección de Higiene, los cuerpos inspectivos de las Juntas Locales y otras dependencias del Ejecutivo a las que se le otorgue la tarea, fiscalizarán el cumplimiento de la presente normativa, sin desmedro de la actuación que le competa a otras áreas de la Intendencia u Organismos, Ministerios y/o dependencias bajo la órbita del Estado.

Artículo 53 De las denuncias

Toda persona física o jurídica que detecte la trasgresión de la presente norma, puede hacer la denuncia respectiva ante la autoridad competente, sea por escrito o por teléfono y durante las 24 horas del día.

Artículo 54 De las constataciones

Inc. 1) Al constatare infracción a la presente normativa, se deberá notificar al responsable del local comercial, residencia, industria, etc. o en su defecto la persona que en ese momento se encuentre a cargo, que debe cesar en forma inmediata las emisiones acústicas, bajo apercibimiento, hasta tanto se regularice su situación.

Inc. 2) El o los inspectores actuantes labrarán un acta donde conste el nivel de ruidos captados por los elementos técnicos de medición sonora. En caso de casas de familia con alarma estridente que se encuentre sin moradores, se deberá proceder a depositar la notificación en lugar visible y de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 55 Sanciones específicas a la violación de los Artículos precedentes (sobre locales generadores de ruido) de acuerdo al siguiente detalle:

Inc. 1) Incumplimiento de aislar acústicamente de acuerdo a lo previsto en la presente y demás normas constructivas que sea necesario aplicar. Infracción al Artículo 15°), 2 a 4 U.R.

Inc. 2) Infracción al Artículo 14° Inc. 4), 2 U.R. por día.

Inc. 3) Constatación de exceso de generación de ruidos de acuerdo a la tabla del Artículo 11°):

Hasta 20db de exceso - 2 U.R.;

Exceso mayor a 20 dB y hasta 30 dB - 4 U.R.;

Exceso mayor a 30 dB - 8 U.R.;

Cuando esta infracción deriva de locales comprendidos en el Artículo 6°) Inc. 2):

Hasta 20db de exceso - 4 U.R.;

Exceso mayor a 20 dB y hasta 30 dB - 8 U.R.;

Exceso mayor a 30 dB - 16 U.R.;

Inc. 4) Infracción a los Artículos 12°, 13°, 14° Inc. 1), 14° Inc. 2), 14° inc. 3) y toda infracción no específicamente comprendida en los Inc. 1), 2) y 3) de este Artículo - 10 U.R.

cuando la situación constatada apareje conflictos que implique la normal convivencia - 25 U.R.

Inc. 5) Las sanciones se aplicarán al titular del emprendimiento, al titular de la Habilitación Higiénica o al inquilino o titular del inmueble, según corresponda.

Inc. 6) En todos los casos la reiteración de la infracción en un lapso de tiempo inferior a seis meses, implica la duplicación del monto de la sanción, exceptuada la infracción del Inc. 2) de este Artículo.

Artículo 56 En caso de reincidencia, el Ejecutivo procederá a la clausura preventiva del local comercial o la industria por el término de 48 horas. De reiterarse la violación a la normativa vigente, se podrá revocar la autorización oportunamente otorgada.

Artículo 57 Sanciones específicas a la violación de los artículos precedentes (sobre publicidad sonora callejera, transporte de promotores y promociones personalizadas en la vía y espacios públicos)

Inc. 1) Infracción a los artículos 18°) Inc. 1) al Inc. 9) - 3 U.R.

Inc. 2) Infracción al artículo 19º), Inc. 3 - 5 U.R.

Inc. 3) Las sanciones se aplicarán al titular del permiso, al titular del vehículo, al conductor o a la empresa que contrate publicidad con vehículos no autorizados según se establezca, sin desmedro de otras opciones que se estime conveniente considerar. Los permisarios que por cualquier razón le sea suspendido el permiso, no podrán acceder nuevamente a otro similar.

Inc. 4) En todos los casos la reiteración de la infracción en un lapso de tiempo inferior a seis meses, implica la duplicación del monto de la sanción.-

Artículo 58 Sanciones específicas a la violación de los Artículos precedentes (sobre generación de ruidos de escapes libres, audio interno desmedido en vehículos, bocinas y similares), de acuerdo al siguiente detalle:

Inc. 1) Infracción a los Artículos 24, 27º y 30º - 2 U.R.

Inc. 2) Infracción a los Artículos 25º, 26º y 28º en la medición constatada desde 85 a 100 dB - 2 U.R.

Inc. 3) Infracción a los Artículos 25º, 26º, 28º, en la medición constatada mayor a 100 dB - 4 U.R.

Inc. 4) Infracción a los Artículos 24º, 25º, 26º, 27º, 28º y 29º, en la medición constatada mayor a 100 dB y/o cuando la situación constatada apareje conflictos que implique la normal convivencia, y/o se presente intervención policial o similar - 25 U.R.

Inc. 5) En todos los casos la reiteración de la infracción en un lapso de tiempo inferior a seis meses, implica la duplicación del monto de la sanción.

Inc. 6) En caso de un segunda reincidencia a lo establecido en el artículo 27º, la multa se incrementara en un 200 % con respecto al valor original e implicara la incautación del vehículo hasta que sea abonada la multa, transcurrido el plazo establecido y al no haber sido saldado el pago de las multas correspondientes la Intendencia podrá proceder al remate de los vehículos incautados de acuerdo a la normativa vigente.

En caso de no ser posible la medición mediante el aparato destinado a tal fin, se tomará como base la sanción prevista en el Inc. 1) de este Artículo.

Las sanciones se aplicarán al titular del vehículo, debiéndose proceder de acuerdo a la normativa vigente. De no abonarse en los plazos establecidos, se procederá a cargar la multa en el padrón del vehículo o, de corresponder, comunicar a la Intendencia Municipal de origen para su cobro. En caso de vehículos extranjeros, se retendrá la libreta de circulación hasta regularizar la sanción.

Artículo 59 Déjese sin efecto la Ordenanza de Ruidos Molestos Decreto 644/978, Decreto 1224/993.

VARIOS

Artículo 60.- El pago de los tributos enunciados en la presente Ordenanza, es sin perjuicio del que pueda corresponder por aplicación de leyes nacionales.- (Art. 20 - Dec. 644/978).-

ANEXO

ESPECTÁCULOS CIRCENSES.

RESOLUCIÓN N°1728/1995. Minas, 12 de Mayo de 1995. VISTO: las solicitudes de Espectáculos circenses que se presentan ante esta Comuna. CONSIDERANDO I: La disponibilidad en el contralor del efectivo pago del impuesto correspondiente, debido a lo variable de la permanencia de circos en los distintos lugares del Departamento. CONSIDERANDO II: Existen antecedentes que lo mencionados espectáculos han sido realizados, dejando las Empresas responsables, el lugar de espectáculos sin efectuar el pago correspondiente. ATENTO: a sus facultades, el Intendente Municipal de Lavalleja. RESUELVE: 1) Las Empresas que soliciten permiso para realizar espectáculos circense, deberán previamente efectuar en la Tesorería Municipal un depósito en garantía, equivalente al impuesto a abonar por la cantidad de 300 entradas por día de espectáculos, calculado al precio de entrada mayor si éstas fueran diferentes. 2) Insértese, comuníquese.

REGLAMENTACION USO DE PARQUE Y PASEOS PÚBLICOS PARA CAMPAMENTOS O ESPECTACULOS.

RESOLUCION N° 3382/995, Minas, setiembre 19 de 1995, VISTO: la necesidad de reglamentar la posibilidad de uso de parque y paseos públicos con destino a campamentos y realización de espectáculos. CONSIDERANDO: I) que existen instalaciones municipales específicamente destinadas a zonas de campings, aptas para la realización organizada de actividades campamentiles. CONSIDERANDO: II) que no resulta conveniente, por razones de orden público, la autorización de realización de campamentos y o espectáculos públicos en zonas municipales no afectadas específicamente a esos rubros.

ATENTO: a sus facultades el Intendente Municipal de Lavalleja; RESUELVE: 1) No se autorizará la realización de campamentos y/o espectáculos públicos en parques y paseos públicos. 2) Como única excepción a lo anteriormente dispuesto, se consideraran autorizados aquellos espectáculos organizados directamente por la Intendencia Municipal de Lavalleja. 3) Insértese y comuníquese.

TEXTO ORDENADO DE LA INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE LAVALLEJA

TÍTULO XIX

IMPUESTO A LOS REMATES DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y SEMOVIENTES.-

Artículo 152° - Créase un impuesto del 3% (tres por ciento) a los remates de toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes. Las ventas de semovientes efectuadas a excepción de los negociados en la Tablada Nacional, estarán gravadas por un 3% (tres por ciento) sobre el precio de enajenación. Lo recaudado por concepto de dicho impuesto será administrados por los respectivos Gobiernos Departamentales.- El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones relativas a su aplicación de acuerdo a

lo establecido en los Artículos 6° y 8°. (Art. 1° - Ley 12700 de 4/2/60 en la redacción dada por el Art. 199° - Ley 14100 de 28/12/72).-

Artículo 153° - Inclúyese en los bienes gravados por el impuesto establecida en la Ley N° 12700, de 4 de febrero de 1960, las ventas y consignaciones de semovientes en todos los casos, las que estarán gravadas en el mismo porcentaje sobre el precio de enajenación.-

Dentro de los treinta días siguientes a la transferencia, el vendedor estará obligado a comprobar en la Comisaría de su Sección el pago del impuesto correspondiente. (Art. 75° - Ley 13586 de 13/02/67).-

Artículo 154° - Quedan comprendidos en el artículo anterior los remates que originen las carreras de caballos. (Art. 2° - Ley 12700 de 4/02/60).-

Artículo 155° - El producido del impuesto creado por la Ley N° 12700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, corresponderá en los casos de bienes semovientes al gobierno Departamental en cuyo departamento, de acuerdo al registro en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE) del Ministerio de Gaadería, Agricultura y Pesca, se encuentre inscripto el productor, persona física o jurídica, que emite la guía que acredita la transferencia de la propiedad, o el envío a consignación o a remate.-

Cuando la inscripción del contribuyente corresponda al departamento de Montevideo, deberá pagar el Impuesto al Gobierno Departamental de cuya jurisdicción territorial hayan salido físicamente los bienes semovientes.-

A los efectos de este Impuesto estará gravada toda operación a título oneroso o gratuito en cuanto se produzca la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad. Exceptuándose del pago de este Impuesto a las donaciones a Entes Públicos y de padres a hijos u otros descendientes en línea recta así como las particiones y cesaciones de condominio de semovientes.-

Facúltese al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción y a fijar el plazo para el pago del tributo creado por la Ley N° 12700 de 4 de febrero de 1960 y modificativas.-

Esta sustitución regirá desde el 1° de enero de 1987. (Art. 211 – Ley 15851 en redacción dada por Art. 606 – Ley 15903).-

Artículo 156° - Toda venta que se realice en los locales de venta de hacienda y en los días que se efectúen ferias, exposiciones o liquidaciones se considerará como hecha en remate y por tanto sujeta a impuesto. (Art. 3° - Ley 12700 de 4/2/60).-

Artículo 157° - El Impuesto a que se refiere el inciso 1° y los artículos 2° y 3° se aplicará sobre el producido total de las operaciones y su percepción quedará a cargo y responsabilidad del Rematador. En todos los casos el Impuesto será de cargo del vendedor o de quien perciba el importe del remate. (Art. 4° - Ley 12700 de 4/2/60).-

Artículo 158° - Estarán sujetos al pago de estos Impuestos, las ventas en remate de bienes raíces ubicados en el departamento, aún cuando las mismas se efectúen fuera de él. (Art. 5° - Ley 12700 de 4/02/60).-

Artículo 159° - El rendimiento del impuesto que se crea se verterá en “Remates Municipales” de los respectivos departamentos y se destinará a cubrir los aumentos presupuestales decretados en las Rendiciones de Cuentas o Presupuestos.-

El saldo quedará afectado a la realización de obras públicas departamentales. (Art. 7° - Ley 12700 de 4/02/60).-

Artículo 160° - La constancia o testimonio de la resolución del Consejo sobre impuestos impagos y/o multas constituirá título ejecutivo. La reglamentación establecerá todo lo relativo a la recaudación, inversión, contralor y procedimientos para hacer efectivo los importes y recargos en caso de mora. (Art. 8° - Ley 12700 de 4/02/60).-

Artículo 161° - Deróganse los Impuestos creados por disposiciones que graven las ventas realizadas por medio de remates y constituyan recursos municipales. Éste artículo y los anteriores rigen para todos los Departamentos de la República con la sola excepción de Montevideo. (Art. 9° - Ley 12700 de 4/02/60).-

Artículo 162° - La multa por mora para los agentes de retención y de percepción del Impuesto creado por la Ley N° 12700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas será de 100% (cien por ciento) del tributo retenido o percibido y no vertido sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias y penales. (Art.212 – Ley 15851).-

Artículo 163° - Cuando los agentes de retención o de percepción del Impuesto creados por la Ley 12700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, se encuentran en situación de concordato, quiebra, concurso o moratoria o de liquidación judicial o de sociedad anónima, los Gobiernos Departamentales no estarán obligados a aguardar sus resultados para ejercer las acciones tendientes al cobro o aseguramiento de los créditos de naturaleza tributaria, emergentes de las obligaciones como agentes de retención o de percepción. (Art. 1737 del Código de Comercio y 2381 del Código Civil) (Art. 213 – Ley 15851).-

Artículo 164° - En los casos de quiebras y concursos, cuando la ejecución de créditos de naturaleza tributaria, emergentes de la calidad de agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la Ley 12700 de 4 de febrero de 1960 y modificativas, concorra con la de crédito laboral (artículo 11 del decreto Ley 14188, de 5 de abril de 1974), estos se cobrarán con preferencia a aquellas. (Art. 214 – Ley 15851).-

Artículo 165° - Facúltase a los Intendentes Municipales a dejar sin efecto la designación como agente de retención o de percepción , de quienes no hubiesen efectuado la versión del tributo creado por la Ley N° 12700 de 4 de febrero de 1960 y modificativas, retenido o percibido, haciéndose pública en este caso la decisión respectiva.- (Art. 215 – Ley 15851).-

Artículo 166° - Declárase que la facultad conferida a los Gobiernos Departamentales por el artículo 215 de la Ley N° 15851, de 24 de diciembre de 1986 es también aplicable a los rematadores, en su calidad de agentes de percepción atribuida por el artículo 4° de la Ley 12700, de 4 de febrero de 1960. (Art. 607 – Ley 15903).-

Artículo 167° - Déjese sin efecto el Impuesto creado por el artículo 1° de la Ley 12700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, en lo que se refiere a remates de lanas. (Decreto Poder Ejecutivo 191/80 – Art. 1°).-

Artículo 168° - Fíjase en 35 (treinta y cinco) días el plazo para el pago del Tributo creado por la Ley 12700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas. (Art. 1° - Decreto del Poder Ejecutivo de 7/5/87).-

Artículo 169° - El plazo se computará a partir del día en que se produzca la entrega de bienes semovientes con transferencia del derecho de propiedad. (Art. 2° - Decreto del Poder Ejecutivo de 7/5/87).-

Artículo 170° - A los efectos del cómputo de plazo de pago del Impuesto a las ventas de Semoviente se tomará como fecha de venta el día siguiente al del sellado de la guía de propiedad y tránsito por la seccional correspondiente salvo que se demuestre fehacientemente que la venta se produjo en otra fecha.- Se entenderá como demostración fehaciente la liquidación oficial emitida por el frigorífico o matadero destinatario, tomándose en ese caso como fecha de venta la que conste en la liquidación como fecha de entrada del ganado. (Resolución 9632/90 – 14/09/90).-

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 12700 DEL PODER EJECUTIVO DEL 5 DE MAYO DE 1960.-

El Impuesto del 2% (3%: Art. 199° - Ley 14100) a que se hace referencia en el Art. 1° de la Ley que se reglamenta, se devengará por las ventas en remate de toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como toda venta privada de semovientes. Quedando exceptuadas las operaciones realizadas en el departamento de Montevideo.-

Son beneficiarios del impuesto los Gobiernos Departamentales en cuya circunscripción se efectúen las subastas o ventas privadas gravadas. Estas operaciones se considerarán realizadas en el lugar en que se encuentren los bienes en el momento de la formalización cualquiera fuese el lugar donde se efectúe el remate o donde se extienda la documentación correspondiente.

El impuesto será de cargo del enajenante debiendo el rematador cuando interviniere, retener su importe y verterlo en la forma que expresará.

Tanto los rematadores como los particulares que efectúen ventas gravadas con este impuesto, deberán mensualmente presentar ante los respectivos Gobiernos Departamentales una declaración jurada según formularios que proporcionarán los expresados Gobiernos en la que constará la naturaleza y el monto de las ventas efectuadas en el mes. La Oficina competente del Gobierno Departamental efectuará la liquidación y el cobro del impuesto.-

Tanto los funcionarios dependientes de los Gobiernos Departamentales, como los de la Administración Central podrán formular ante los órganos encargados de la recaudación del impuesto, denuncias de defraudación del mismo, ya sea por omisa o falsa declaración las que serán sustanciadas, en la órbita administrativas, con la intervención del denunciado.-

Esta reglamentación es sin perjuicio de las normas que crean del caso dictar los Gobiernos Departamentales a los efectos de la mejor recaudación del impuesto.-

REGLAMENTACION DE LA LEY 12.700 DICTADA POR EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE LAVALLEJA EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTICULO 8° DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DE 05 DE MAYO DE 1960: (Decreto 6243)

El impuesto creado por la Ley 12.700 de fecha 02 de febrero de 1960, se liquidará y pagará independientemente de los valores reales de la operación de acuerdo a los valores fictos mínimos establecidos en la siguiente escala: (la referida escala no se publica por sufrir la misma, periódicas variaciones).-

Los valores fictos establecidos en la escala del artículo anterior podrán ser modificados por el Concejo Departamental cuando pronunciadas alzas o bajas de los valores de dichos semovientes así lo justifique.-

Todas aquellas personas o instituciones que, a partir del 24 de marzo de 1969 hayan efectuados ventas de semovientes sin la intervención del rematador, deberán formular la correspondiente declaración jurada ante la Oficinas de Fiscalización de Impuestos de este Municipio o Concejos Locales correspondientes, dentro del plazo de 30 (treinta) días a contar de la fecha de publicación del presente Decreto Reglamentario.-

Aquellos que no dieran cumplimiento a esta disposición, serán pasibles de la sanción que establece el artículo 5° del Decreto del Concejo Nacional de Gobierno de fecha 05 de mayo de 1960. El cobro del impuesto que se reglamenta, se ajustará a la declaración jurada y a los valores establecidos en la escala del artículo 1°.-

El impuesto a las ventas particulares de semovientes es de cargo del enajenante, siendo el adquirente solidariamente responsable del pago de dicho impuesto.-

Cuando los certificados guías se refieren a operaciones realizadas en remate público deberán ser selladas y firmadas por el martillero intervinientes, además de la firma del vendedor, no exigiéndose en tal caso el comprobante a que alude el artículo 5°.-

Los semovientes que se trasladen en consignación a cualquier parte del Departamento o del país, que no sea local de remate o exposiciones ferias, están igualmente sujetas al pago del impuesto que se crea por la Ley que reglamenta el presente Decreto. (art. 1° de la Ley citada).-

El impuesto a las ventas particulares de semovientes será recaudado directamente por el Concejo Departamental y Concejos locales.-

RESOLUCION 002288/80:

Artículo 1° - El impuesto creado por la Ley 12.700 de 02/02/60 se liquidará conforme a lo preceptuado por el art. 1° de la referida norma, sobre el precio real de enajenación.-

Artículo 2° - Tratándose de ventas entre particulares, el impuesto se liquidará sobre los valores declarados por el enajenante salvo que los mismos sean inferiores a los fictos establecidos por la Intendencia Municipal de Lavalleja en cuyo caso el cálculo se efectuará en base a los referidos fictos.-

Artículo 3° - En el caso de las venta a frigoríficos, mataderos y chacinería, el impuesto se calculará sobre el monto real de la operación, emergente de la declaración jurada efectuada por el enajenante. De detectarse diferencias en perjuicio de la Intendencia Municipal entre las cifras declaradas y las contenidas en la documentación acreditante de la operación, el contribuyente será pasible de los dispuesto por los artículos 96° y 110° del Código Tributario y artículo 239° del Código Penal.-

No se expedirán certificados "libre de deudas" hasta tanto el contribuyente no exhiba la documentación respectiva.-

BASES PARA LA VENTA DE GUIAS DE PROPIEDAD Y TRÁNSITO POR LAS INTENDENCIAS DEL INTERIOR.-

1°) El nuevo sistema modifica el régimen vigente solo en cuanto entrega a las Intendencias la venta de guías, manteniéndose inalterado en todo lo demás (sellado, destino de las distintas vías de estas, controles, etc).-

2°) El sistema será uniforme para todas las Intendencias y entrará en vigencia el 13/08/90. A partir del 01/9/90 la Policía no sellará guías adquiridas anteriormente si las comunas no las han revalidados en forma especial.-

3°) Las Intendencias venderán las diferentes series de guías necesarias para movilizar vacunos y ovinos, yeguarizos, suinos, lanas y cueros.

4°) El pago de la adquisición de guía se hará por las Intendencias a DICOSE en la siguiente forma: 50% (cincuenta por ciento) en el momento de hacer el pedido y el saldo a los 30 (treinta) días. Para realizar nuevas compras deberá haberse cancelado el precio de la anterior. DICOSE remitirá las guías adquiridas dentro del plazo de una semana de recibido el pedido.-

5°) A efectos de estar en condiciones de comenzar la venta de guías el 13/08/90 deberán realizarse las adquisiciones de las mismas a DICOSE quien el 26/06/90 tiene en Montevideo el siguiente estock:

- guías para el ganado vacuno y ovino: 34.000

- guías para suínos: 10.000
- guías para lanas y cueros: 5.000

6°) En cada departamento las Intendencias constituirán varios locales de ventas en un número que evite a los productores molestias por el cambio de sistema, y harán saber a DICOSE antes del 15/07/90 su ubicación y horario de atención al público.-

7°) Cada Intendencia designará un encargado del área relativa a la venta de guías que recibirá de DICOSE la capacitación correspondiente y con quien se realizarán todos los contactos necesarios relativos al tema. La primera reunión con los encargados nombrados tendrá lugar en la Sede de DICOSE en Montevideo el 24/07/90 a la hora 13:00.-

8°) La venta de guías estará sujeta en términos generales a los siguientes requisitos sin perjuicio de los que establezcan las Intendencias a los efectos adquisitivos.

8.1) Presentación de la Declaración Jurada o carne de productor correspondiente al año agrícola en curso.-

8.2) Las ventas no podrán exceder, por vez, la cantidad de 5 (cinco) libretas, excepto rematadores y consignatarios que podrán adquirir hasta un número de 10 (diez) libretas.-

8.3) Para comprar guías los productores interesados deberán acreditar el uso o anulación de 4/5 partes de las adquiridas en la oportunidad anterior .-

9°) Las Intendencias llevarán una relación detallada de los adquirentes de guías, indicando número de registro en DICOSE, razón social y número de las guías compradas; incluyendo las series, y comunicarán periódicamente estos datos a DICOSE.-

10°) Los interesados deberán adquirir guías exclusivamente en la Intendencia del Departamento en el cual están inscriptos según el registro de DICOSE.

DICOSE venderá guías exclusivamente a interesados inscriptos con campo en Montevideo.-

11°) Los propietarios de ganado que lo tengan a cualquier título en uno o mas predios pertenecientes a otras personas deberán obtener número o números de DICOSE que correspondan a los departamentos en que se encuentren dichos predios.-

TÍTULO XXI

IMPUESTO A LA EXTRACCIÓN DE PIEDRA Y ARENA.-

Artículo 198° - Créase un impuesto que se aplicará a cada tonelada de material extraídos de los yacimientos de piedra, arena, pedreguyo y de toda otra clase de minerales que se encuentran ubicados en el Departamento de Lavalleja. (Art. 2° - Ley N° 11172/48).-

Artículo 199° - La tasa del impuesto será del 5% (cinco por ciento) sobre el valor de aforo de la tonelada de material, en el sitio de producción una vez realizada. El aforo será fijado anualmente por la Intendencia Municipal respectiva tomando como base el precio de venta real o ficto, en el lugar de extracción antes de someterlo a transformación industrial.-

El impuesto a la extracción de materiales precedentemente establecida se destina a los Gobiernos Departamentales del lugar de ubicación de los predios respectivos, siendo administrados y recaudados por las respectivas Intendencias Municipales. (Art. 352°- Ley N° 13835/70).-

Artículo 200° - Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, los propietarios, contratistas y administradores de canteras o arenales radicados en este Departamento abonarán en la Tesorería de la Intendencia Municipal, en las Juntas Locales o a los funcionarios de tales dependencias a los que se habilitaren como Inspectores o Recaudadores, el Impuesto que por material extraído corresponda al mes inmediato anterior. Los contribuyentes quedan obligados a presentar bajo Declaración Jurada en formularios que proporcionará la oficina fiscalizadora, una relación del material extraído con especificación del peso, origen, destino y valor, a los efectos del Art. 3° del Decreto que se reglamenta. (Art. 1° - Decreto 7084/72).-

Artículo 201° - Los propietarios arrendatarios, administradores o poseedores a cualquier título de terrenos en los cuales exploten canteras, o de los cuales se extraigan arcilla, arena y piedra, quedan obligados a registrarlas solicitando de la Intendencia Municipal, el permiso de funcionamiento.-

La gestión podrá hacerse en papel simple, debiendo el interesado ubicar exactamente el terreno, con determinación de sección policial, linderos, nombres del paraje y caminos y carreteras, por los cuales circulará el material. Quedarán también obligados a incorporarse al registro mencionado, los que exploten a título de propietario o como concesionarios, yacimientos de cualquier clase de minerales. (Art. 2° - Decreto 7084/72).-

Artículo 202° - El canterista será munido por la Municipalidad, de libretas guías que deberán llevar consigo los transportistas del material extraído. En la guía se establecerá el precio de la carga, clase de material, procedencia y destino. Los conductores del material que sean encontrados en la vía pública sin estar munidos de la guía, serán pasibles de multas que oscilarán entre 3 UR (Unidades Reajustables tres) y 350 UR (Unidades Reajustables trescientos cincuenta), (Art. 210° - Ley N° 15851). Serán solidariamente responsables, el propietario de la cantera o quien la explote y el propietario del vehículo en que se efectúe el transporte.-

La guía la extenderá el propietario, administrador o poseedor de la cantera; estará debidamente numerada y será triplicada, debiendo pasar el duplicado de la misma a la Intendencia Municipal dentro del plazo que establece el Artículo 1° de la Reglamentación. El transportista llevará siempre el original. En caso de cargas fraccionadas, el transportista deberá expedir tantas guías como fracciones. La Sección Fiscalización de Tasas e Impuestos, no entregará a los propietarios de canteras, las libretas guías a que se refiere el Inc. 1° de este Artículo, si la empresa no está al día en el pago del Impuesto. (Art. 1° - Decreto 801/90).-

Artículo 203° - Los transportadores de material en tránsito deberán estar munidos de constancia válida expedida por el Juzgado de Paz, la Policía o la Intendencia Municipal en la que se establezca la radicación

exacta de la cantera, con determinación del Departamento, Sección Policial y nombre del paraje. (Art. 4° - Decreto 7084/72).-

Artículo 204° - Los Arquitectos, albañiles o constructores de obras en zonas urbanas, quedan obligados a establecer en la solicitud que presenten gestionando el permiso municipal, la cantidad aproximada, de arena, piedra o pedregullo; que emplearán en la obra. Establecerán también el nombre de la Empresa arenera o contratistas que le proporcionará el material, bajo pena de ser sancionados con multas que oscilarán entre 3 UR (Unidades Reajustables tres) y 350 UR (Unidades Reajustables trescientos cincuenta), (Art. 210 – Ley 15851), a criterio del Ejecutivo Comunal. Los constructores no podrán recibir ninguna partida de piedra o arena, sin que el transportista le entregue la guía de tránsito. (Art. 2° - Decreto 801/90). La Intendencia Municipal se reserva el derecho de controlar por la oficina o funcionario que designe, la cantidad de material extraído o que se extraiga en todas y cada una de las canteras del Departamento, quedando obligados sus propietarios o representantes a poner de manifiesto a los delegados del Municipio sus libros, talonarios de guías, conocimiento de cargas, recibo de fletes, que sean necesarios para el más eficaz control. Los canteristas deberán establecer en la petición de la inscripción de la cantera, el local de funcionamiento de los escritorios de los mismos. (Art. 6° - Decreto 7084/72).-

Artículo 205° - La ocultación o declaración falsa, dará lugar a la aplicación de multa, que se graduará por la Intendencia Municipal de Lavalleja, en función de la reincidencia y monto defraudado, y que oscilará entre un mínimo de 10 UR (Unidades Reajustables diez), y un máximo de 100 UR (Unidades Reajustable cien).-

La Intendencia Municipal de Lavalleja, podrá afectar hasta un cincuenta por ciento (50%), de las multas que perciba, a una “Prima por Eficiencia”, con destino al inspector o inspectores, cuya intervención las haya generado. La Intendencia Municipal de Lavalleja, reglamentará la disposición anterior. (Art. 3° - Decreto 801/90).-

Artículo 206° - Si los funcionarios habilitados comprobaran ocultación de cantidad y valores de material, para eludir el pago del derecho harán la denuncia del caso ante la Oficina Fiscalizadora, determinando el valor exacto a cobrar.-

El infractor será citado y se le darán informes de lo actuado por el término de cinco días, previa consignación de derechos y multas para hacer la declaración de que se crea asistido. (Art. 8° - Decreto 7084/72).-

Artículo 207° - En caso de reincidencia en las infracciones, la Intendencia Municipal podrá llegar si así lo cree necesario por el carácter de la repetición de aquellas, a la clausura de la cantera. (Art. 9° - Decreto 7084/72).-

Artículo 208° - Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a presentar un estado mensual de movimiento de sus canteras, llenando formularios de Declaración Jurada confeccionados por la Intendencia Municipal a tales efectos.-

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa de 3 UR (Unidades Reajustables tres). La Intendencia Municipal cuando lo estime pertinente, podrá exigir la exhibición de los comprobantes relacionados con la extracción, transporte o comercio del material. La negativa a la expresada exigencia será sancionada con una multa que oscilará entre 3 UR (Unidades Reajustables tres) y 350 UR (Unidades Reajustables trescientos cincuenta), (Art. 210 – Ley 15.851) a criterio del Ejecutivo Comunal. (Art. 4° - Decreto 801/90).-

Artículo 209° - El pago del Impuesto a la Piedra, que se reglamenta, será abonado indefectiblemente, dentro de los diez (10) días del mes siguiente al vencido. (Art. 11° - Decreto 7084/72).-

TÍTULO XXII

REMATADORES.-

Artículo 210° - Para la realización de remates de cualquier clase de bienes, los rematadores deberán solicitar permiso en la Intendencia Municipal o en las Juntas Locales en su caso, con no menos de 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación a la fecha del remate. Deberán exhibir al tiempo de la solicitud, el documento que los habilite para el ejercicio de la profesión. Por la concesión del permiso se abonará una tasa de 1 U.R. (Unidades Reajustables una) (art. 21° - Dec. 761/90).-

Artículo 211° - Las Oficinas correspondientes no darán trámite a ninguna solicitud presentada fuera del plazo establecido en el inciso precedente. En caso de cancelación o aplazamiento del remate se deberá comunicar tal circunstancia a la Oficina Municipal ante la que se tramitó el permiso con no menos de 12 (doce) horas de anticipación, a la fecha fijada. En caso de aplazamiento el permiso otorgado tendrá una validez de 30 (treinta) días a partir de la fecha del remate suspendido.-

El incumplimiento de lo preceptuado en el inciso anterior dará lugar a aplicación de una multa equivalente a 10 (diez) veces el valor del permiso en caso de primera infracción, duplicándose en monto de la multa ante cada reincidencia y en todos los casos a la suspensión del derecho a rematar hasta que no se cumpla con las sanciones pecuniarias aplicadas y el pago de los gastos de los funcionarios municipales encargados de la fiscalización del remate que se hubieran trasladado al lugar del remate no realizado.-

El Intendente Municipal podrá, en caso de causa justificada a su criterio, resolver la no aplicación de las sanciones establecidas en el inciso anterior.-

La realización de remates sin permiso previo concedido será sancionado con multa equivalente a 10 (diez) veces el valor del permiso impago en caso de primera infracción y de 20 (veinte) veces en caso de infracciones sucesivas suspendiéndosele al infractor en derecho a rematar hasta que no se cumpla con las sanciones pecuniarias dispuestas. Conjuntamente con la solicitud del permiso el martillero deberá

presentar las libretas en las que se documentarán las operaciones de las subasta a los efectos del sellado de las mismas. El uso de libretas sin sellar será sancionado con una multa equivalente a 10 (diez) veces el valor del permiso en caso de primera infracción, duplicándose el monto de la multa ante cada reincidencia, suspendiéndosele el derecho a rematar hasta que no se cumpla con las sanciones pecuniarias aplicadas. (art. 1° - Inc. 2, 3 y 4 – Dec. 190/86).-

TITULO XXIII.-

CARRERAS DE CABALLOS.-

Artículo 212° - Sólo podrán realizarse carreras de equinos en hipódromos y pistas registradas en la Intendencia Municipal de Lavalleja. Dicho registro que es obligatorio, deberá hacerse mediante solicitud en los sellados y con los timbres que correspondan. (art. 1° - Dec. 6998/70).-

Artículo 213° - Para la realización de carreras de caballos los interesados deberán solicitar permiso en la Intendencia Municipal o Juntas Locales en su caso, con no menos de 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión.-

Por la concesión del permiso se abonará una tasa de 1 U.R. (Unidades Reajustables una). (art. 2° - Dec. 6998/70 en redacción dada por el art. 36° - Dec. 761/90).-

Artículo 214° - En caso de cancelación o aplazamiento de la carrera, se deberá de comunicar tal circunstancia a la Oficina Municipal ante la que se gestionó el permiso con no menos de 24 (veinticuatro) horas hábiles de anticipación a la fecha fijada.-

En caso de aplazamiento el permiso concedido tendrá una validez de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de la carrera suspendida. El incumplimiento de lo preceptuado en este inciso será sancionado salvo causa justificada a juicio del Intendente con una multa equivalente a 10 (diez) veces el valor del permiso en caso de primera infracción, duplicándose el monto de la multa ante cada reincidencia y en todos los casos con la suspensión del derecho a realizar carreras de caballos hasta que no se cumpla con las sanciones pecuniarias impuestas. La tercera infracción traerá aparejado el no otorgamiento de permisos ulteriores.-

Si se tratare de carreras con remate, una vez obtenido el permiso, el interesado deberá presentar ante las Oficinas Municipales las libretas en las que se documentarán las operaciones del remate, las que serán selladas por el Organismo. El uso de libretas sin sellar, será sancinado con una multa equivalente a 25 (veinticinco) veces el valor del permiso, en caso de primera infracción, duplicándose el monto de la multa ante cada reincidencia, y en todos los casos con la suspensión del derecho a realizar carreras de caballos hasta que no se cumpla con las sanciones pecuniarias impuestas. (art. 2° - Dec. 6998/70 en la redacción dada por el art. 55° - Dec. 559/77).-

Artículo 215° - El no pago de permiso para la reunión, o el no estar registrada la pista, habilita a la Intendencia Municipal de Lavalleja, por intermedio del funcionario autorizado a la suspensión inmediata del espectáculo, pudiendo recurrir de ser necesario a la fuerza pública.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, siempre que por razones de tiempo o distancias haya sido imposible el control previo del espectáculo y éste se realizara sin el pago del permiso o sin gestionar y obtener el mismo, el infractor será sancionado con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) del permiso defraudado, por la primera infracción; en caso de reincidencia la multa se elevará al 20% (veinte por ciento) y el infractor contumaz será inhabilitado para la realización de carreras hasta que no se cumpla con las sanciones pecuniarias impuestas, pudiéndose incluso, por parte del Intendente, retirar la autorización acordada y anular la inscripción de la pista. (art. 5° - Dec. 6998/70 en redacción dada por el art. 2° - Dec. 190/86).-

TÍTULO XXV

FERIANTES

Artículo 220° - Sólo podrán ocupar puestos en las ferias quienes hayan obtenido con carácter previo, el correspondiente permiso habilitante. (Art. 3° - Decreto 861/81).-

Artículo 221° - El interesado en ocupar un puesto en la feria dominical deberá presentar una solicitud por escrito, en sellado Municipal. Dicha solicitud deberá contener los datos personales del gestionante, expresándose los productos que se pretenden expedir.

Otorgado el permiso y previo pago del precio del mismo, el gestionante será inscripto en el Registro de Feriantes de la Intendencia Municipal de Lavalleja, entregándole un carne en el que constarán los datos referidos en el inciso anterior, documento que deberá exhibir toda vez que le sea exigido por funcionarios habilitados. Asimismo, el titular del permiso y sus dependientes deberán obtener el carne de Salud expedido por la Dirección de Higiene Municipal.-

Cumplidos los extremos antes referidos, el feriante podrá ocupar el lugar asignado. (Art. 4° - Decreto 861/81).-

Artículo 222° - Modifícase el Artículo 5° del Decreto 861/81 de fecha 05/02/981, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: El permiso tendrá una vigencia anual que coincidirá con el año civil, debiendo renovarse el precio que para cada período fije la Intendencia Municipal de Lavalleja y caducará toda vez que el titular no ejerza la actividad en 4 días consecutivos en que funcione la feria, o en 8 días alternados en que funcione la feria en un plazo de 120 días, perdiendo lo abonado por tal concepto”. (Art. 5° - Decreto 1518/95).-

Artículo 223° - Las personas que inicien su actividad como feriantes una vez comenzado el año civil, abonarán como precio el permiso una cantidad proporcional a los meses que falten para completar el año civil. (Art. 6° - Decreto 861/81).-

Artículo 224° - Los permisos de feriantes serán personales e intransferibles y tendrán carácter precario y revocable en cualquier momento. (Art. 7° - Decreto 861/81).-

Artículo 225° - Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas que oscilarán entre 3 U.R. (Unidades Reajustables tres) y 350 U.R. (Unidades Reajustables trescientos cincuenta) y/o suspensión o cancelación del permiso.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la transgresión y la actitud reiterativa del infractor. (Art. 14° - Decreto 861/81 en redacción dada por Art. 54° - Decreto 761/90).-

Artículo 226° - La participación en ferias sin permiso así como la continuación de la actividad sin renovación de aquél a su vencimiento, será sancionada con una multa equivalente a 5 (cinco) veces el monto del permiso impago y la prohibición de actuar en la feria por el término de 180 (ciento ochenta) días. (Art. 14° - Decreto 861/81).-

Artículo 227° - Fíjase a partir del 01/01/91 en 0,75 U.R. (setenta y cinco centésimos de Unidades Reajustables) mensuales el alquiler de los puestos de ferias que se desarrollan los días domingos y viernes. (Art. 1° - Resolución 266/91).-

Artículo 228° - Fíjase a partir del 01/01/91 en 0,50 (cincuenta centésimos de Unidades Reajustables) mensuales el alquiler de los puestos de ferias que se desarrollan los días jueves y sábados (Art. 2° - Resolución 266/91).-

Artículo 229° - Los precios fijados se abonarán, por adelantado, en forma trimestral, dentro de los primeros diez días posteriores al vencimiento. (Art. 3° - Resolución 266/91).-

TÍTULO XXVI

CONTRALOR DE HIGIENE AMBIENTAL

Artículo 230° - Ningún establecimiento, a cuyo local tenga acceso el público podrá funcionar sin habilitación de higiene ambiental. Al efecto créase el servicio y tasa de contralor de higiene ambiental de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes. (Art. 71° - Decreto 559/77).-

Artículo 231° - La Dirección de Higiene expedirá a solicitud de parte interesada, los certificados de habilitación municipal previa inspección de los respectivos locales y sus instalaciones. Los mismos

tendrán vigencia por un año y serán renovados de oficio a aquellos establecimientos que mantengan las normas de higiene reglamentaria y se encuentren al día en el pago de las tasas correspondientes. (Art. 72° - Decreto 559/77).-

Artículo 232° - La Dirección de Higiene mantendrá una permanente vigilancia sanitaria sobre los locales de acceso público y aplicará las sanciones establecidas en las Ordenanzas respectivas a los infractores. Asimismo podrá declarar caducado el certificado de habilitación municipal y proceder a la clausura de todo establecimiento que no cumpla con las normas higiénicas exigibles y/o pongan inconvenientes a las inspecciones Municipales y/o no se encuentren al día en el pago de las tasas correspondientes. (Art. 73° - Decreto 559/77).-

Artículo 233° - Las tasas básicas anuales por contralor de Higiene Ambiental quedarán fijadas en los siguientes montos: a partir del 1° de enero de 1990.-

a) Prostíbulos, Casa de Huéspedes, Club Nocturno, Cabaret, Dancing, Cafés de Camareras, Boites, Whisquerías, Cafés Concert, Vinerías y similares, 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables).-

b) Los demás tipos de comercios públicos, talleres, empresas, etc., pagarán en relación a la superficie ocupada por los mismos, incluidos depósitos, etc., bajo Declaración Jurada, de acuerdo a la siguiente escala:

de 0 a 30 m² – 1 UR (una Unidad Reajustable)

de 31 a 60 m² – 2 UR (dos Unidades Reajustables)

de 61 a 100 m² – 3 UR (tres Unidades Reajustables)

de 101 a 200 m² – 5 UR (cinco Unidades Reajustables)

de 201 en más – 7 UR (siete Unidades Reajustables).-

El pago de esta Tasa se realizará con vencimiento en la fecha que establecerá la Intendencia Municipal.-

1) A efectos del pago en la forma indicada anteriormente los comercios, fábricas, etc., deberán presentar dentro de los 30 (treinta) primeros días, del comienzo de cada año civil, Declaración Jurada de la superficie (metros cuadrados), de los locales destinados a su actividad.-

2) Para determinar los distintos tipos de comercio, fábricas, etc., comprendidos en el apartado, b) se tomará en forma básica, no excluyente, el siguiente detalle: Carnicerías, Mataderos y Supermercados, Hoteles, Moteles, Pensiones y Residenciales, Sanatorios, Clínicas Médicas y Sicopedagógicas, Granjas, Provisiones, Puesto de verduras y frutas, Despensas, Venta de Productos Lácteos, Almacenes, Depósito de Mercaderías al por mayor, Teatros, Cines, Parques de Atracciones, Casas de Velatorios y Empresas Fúnebres, Farmacias, Tiendas, Bazares, Mueblería y Zapaterías, Librería, Joyerías, Casa de Electricidad, Vidrierías, Artículos del Hogar y Artículos varios, Herrerías, Talleres Mecánicos y Fábricas de mas de 50 (cincuenta) metros cuadrados de superficie, Caleras, Canteras, Agencia de Ómnibus, Hierro forjado, Bobinados y Radiadores, Venta de Maquinarias Agrícola, Sanitarias, Materiales de Construcción y Empresas de Encomiendas, Herrerías, Talleres Mecánicos,

Fábricas de hasta 50 (cincuenta) metros cuadrados de superficie, Barracas, Carpinterías, Ferreterías, Estaciones de Servicio, Curtiembres, Chapa y Pintura, Lavado de Coches, Soldaduras, Tornerías, Marmolerías, Fábricas de Mosaicos, Pensión de Autos, Fleteros, Casa de venta de Automóviles, Taller de bicicletas, motos, recarga de garrafas, venta de Repuestos, Tapicerías, Venta y arreglo de molinos, Club Social, Boutiques, Jugueterías, Casas de Antigüedades, Venta de Artículos para Automotores, Estudios Fotográficos, Disquerías, Gomerías, Pistas de Carreras, Campos de Deportes, Talabarterías, Quiosco de Golosinas, y Taller de relojería, Clínica de Análisis Médicos, Taller de Capacitación Peluquerías, Casas de Belleza, Taller de Reparaciones Varias, Depósitos de leña, Venta de semillas, Fertilizantes, Criaderos de Aves, Estudios Profesionales, Consultorios Médicos, Odontológicos y Veterinarios, oficina de Negocios Inmobiliarios, Sastrerías, Tintorerías, Taller de Costura y Planchado, Estudios Contables, Escritorios Comerciales, Enseñanza de Instrumentos Musicales, Agencia de Quinielas y Loterías, Cambio de revistas, Venta de Cigarrillos y Yuyerías, Bancos, Florerías e Imprentas, Talleres de arreglo de Calzado, Aserraderos. (Art. 24° - Decreto 761/90).-

Artículo 234° - Las empresas que produzcan, elaboren o procesen productos que destinen a la alimentación humana o bebidas, abonarán una tasa anual por concepto de Contralor de Higiene Ambiental de acuerdo a la siguiente escala a partir del 1° de enero de 1990.-

De 0 a 300 m³ – 5 UR (cinco Unidades Reajustables)

De 301 m³ en adelante 0,015 por metro cúbico de sus locales destinados a fabricación, depósito y expedición.-

Al efecto deberán presentar dentro de los 30 (treinta) primeros días del comienzo de cada año civil, Declaración Jurada del metraje cúbico de los locales afectados al pago. (Art. 25°- decreto 761/90).-

Artículo 235° - EXCEPCIONES

Quedan exceptuados del pago de la tasa, todas aquellas empresas que deban tributar por concepto de tasa de higiene. (art. 77° - Decreto 559/77).-

INFRACCIONES A LAS ORDENANZAS SOBRE HIGIENE Y SALUBRIDAD.-

Artículo 236 – Las violaciones a las disposiciones sobre Higiene y Salubridad serán sancionadas con multas que oscilarán entre 3 UR (Unidades Reajustables tres) y 350 UR (Unidades Reajustables trescientos cincuenta). (Artículo 210° - Ley 15851). La cuantía de la multa la fijará el Ejecutivo Comunal previo informe de la dependencia que corresponda atendiendo la gravedad de la infracción cometida y sus reincidencias. (Art. 26° - Decreto 761/90).-

TÍTULO XXIX

VENDEDOR AMBULANTE

Artículo – Créase el registro de Vendedores Ambulantes cuyo funcionamiento se reglamentará. Se establecen cuatro categorías de vendedores ambulantes a los efectos del pago de permiso: a partir del 1° de enero de 1990.-

- a) Categoría A (gran comerciante) 4 UR (Unidades Reajustables cuatro), por año.-
- b) Categoría B (comerciante mediano) 3 UR (Unidades Reajustables tres), por año.-
- c) Categoría C (pequeño comerciante) 1 UR (Unidades Reajustables una), por año.-
- d) Categoría D (vendedores de golosinas a pie) 0,5 UR (Unidades Reajustables media), por año.-

El pago del permiso se realizará en forma semestral, con vencimiento en las fechas que determinará la Intendencia Municipal.-

Las pautas para la clasificación de los vendedores en cada categoría serán reglamentadas por la Intendencia Municipal.-

La Intendencia Municipal expedirá a los vendedores ambulantes inscriptos en el registro, un carne cuyo precio se fijará atendiendo a los costos del mismo.-

El incumplimiento a lo establecido así como la no renovación del permiso anual, será sancionado con una multa equivalente a 3 (tres) veces el monto del permiso impago y la prohibición de comercializar los productos respectivos por un lapso de 180 (ciento ochenta) días.- (Art. 49° - Decreto 559/77 en redacción dada por Art. 46° - Decreto 761/90).-

RESOLUCIÓN N° 1839/80 Y MODIFICATIVAS

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 4° DEL DECRETO N° 559/77

VENEDORES AMBULANTES

CAPITULO I: PERMISOS

Artículo 1° – Todo vendedor ambulante que desempeñe sus tareas en la vía pública, paseos, etc., o que traslade su mercadería en cualquier tipo de vehículo o que explote un puesto móvil con estacionamiento en los lugares antes mencionados, deberá contar con el permiso expedido por la Intendencia Municipal, el que será personal e intransferible, otorgado con carácter precario y revocable, sin derecho a indemnización alguna y cuya vigencia será anual, salvo las situaciones previstas en los literales b y c del artículo 7°.-

Artículo 2° - La solicitud del permiso, deberá presentarse por escrito en sellado municipal, en la Dirección de Higiene o en la Junta local correspondiente, en su caso, y deberá contener:

- a) Nombre completo, domicilio y documentos del gestionante, que deberá ser el titular de la explotación comercial.-
- b) Elementos materiales afectados directa o indirectamente a la venta de los productos que comercializa.-
- c) Determinación de la o las mercaderías que proyecta vender, procedencia de las mismas y valor aproximado de costo y de venta.-

- d) En caso de tener vehículos afectados a la venta, indicación expresa de las características y números de los mismos.-
- e) Zona o zonas en la que pretenden estacionar, o recorrido que proyecta realizar.-
- f) Número de expediente que se utilizará en la actividad a desempeñar, nombre y documento de los mismos y especificación de si serán empleados de puesto móvil o vendedores ambulantes.-
- g) Indicación expresa de si el permisario atenderá personalmente la venta o no.-
- h) Indicación del período en que efectuará la venta, cuando se solicite un permiso no anual.-
- i) Indicación de si abona Tributo Unificado o IVA, y en caso afirmativo, exhibición de la documentación que acredite la inscripción en la Dirección General Impositiva.-

La enunciación de los datos contenidos en los literales que anteceden, se hará bajo la forma de Declaración Jurada.-

Artículo 3° - La Dirección de Higiene o la Junta Local correspondiente, en su caso, elevará la solicitud al Sr. Intendente Municipal, previo informe del estado higiénico, sanitario y ambiental de los elementos materiales que se proyecte utilizar en la venta y/o vehículo que se afecten al efecto.-

Asimismo por la Dirección de Higiene, o el Ministerio de Salud Pública , en las Juntas Locales, se expedirá el Carne de Salud al gestionante y dependiente si lo hubiere.-

Artículo 4° - Los permisos serán concedidos por el Sr. Intendente Municipal, previa categorización del permisario.-

Artículo 5° - A los fines de otorgar los permisos, deberán tenerse en cuenta:

- a) No autorizar el estacionamiento de puestos móviles que vendan los mismos productos o similares a los ofrecidos por comercios instalados a menos de cien metros de estos.-
- b) Los ambulantes con o sin vehículos tampoco podrán instalarse, aunque sea transitoriamente, a menos de cien metros de comercios ya establecidos que ofrezcan los mismos o similares productos salvo autorización del o los comerciantes afectados, mediante escrito que se adjuntará a la solicitud.-

De constatare esta infracción se procederá de inmediato a la cancelación del permiso.-

- c) Los propios ambulantes no podrán establecerse, aunque sea transitoriamente, a menos de cien metros entres sí, en caso de vender iguales o similares productos, teniendo prioridad el de mayor antigüedad.-
- d) No estarán comprendido en lo dispuesto anteriormente los vendedores de flores que se autoricen instalar en las proximidades de los Cementerios.-
- e) Cuando exista mas de una solicitud de ambulantes para instalarse en un mismo lugar se determinará a quien corresponda la prioridad por la antigüedad ininterrumpida y estudio de antecedentes (sanciones, cumplimiento de pagos, etc.) que conste en el Registro llevado por la Dirección de Higiene o Junta Local en su caso. En caso de iguales méritos se dilucidará por sorteo.-
- f) Una vez vencidos los permisos otorgados, si dentro del plazo establecido no se hubiere renovado el mismo, el lugar vacante podrá ser adjudicado de acuerdo al literal anterior.-

CAPÍTULO II: REGISTRO DE VENEDORES AMBULANTES.-

Artículo 6° - La Dirección de Higiene o la Junta Local correspondiente en su caso, llevará el Registro de Vendedores Ambulantes de su jurisdicción, debiendo otorgar un número al solicitante.

Asimismo expedirá un carne donde constará:

- a) Número de Registro
- b) Nombre completo del permisario o dependiente.
- c) Fotografía del titular del carne
- d) Clase de mercadería cuya venta se autorizó
- e) Lugar donde podrá ejercer su comercio y vehículo autorizado a tal fin
- f) Carne de salud del titular del carne
- g) Lugar y fecha de expedición y período de vigencia.

El precio de dicho carne se fijará atendiendo al costo del mismo.-

CAPÍTULO III: CATEGORÍA

Artículo 7° - los permisos se clasificarán en tres categorías:

I) CATEGORIA A (Gran Comerciante).

- a) Puestos móviles de venta de productos alimenticios que lleguen al vendedor elaborados para su comercialización, frutas y verduras y productos no alimenticios, con o sin personas bajo su dependencia (vendedor ambulante o empleado del puesto móvil).
- b) Puesto móviles de venta de productos alimenticios que requieren para ser consumidos por el público cierta preparación del producto en el puesto de venta siempre y cuando no sea atendidos personalmente, por el permisario, o si siéndolo tiene más de 1 (un) dependiente (empleado del puesto o vendedor ambulante).
- c) Venta de productos alimenticios, golosinas, bebidas o mercaderías varias, sin el uso de puestos móviles, cuando el permiso para la venta sea otorgado a quien la lleve a cabo mediante, más de 3 (tres) vendedores ambulantes.-

II) CATEGORIA B (Comerciante Mediano)

- a) Puestos móviles de venta de productos alimenticios que requieran para ser consumidos por el público, la preparación del producto en el puesto de venta y que sean atendidos por el propio permisario y hasta 1 (un) dependiente (empleado o vendedor ambulante).
- b) Venta de productos alimenticios, golosinas, bebidas o mercaderías varias, sin el uso de puestos móviles, cuando el permiso para la venta sea otorgado a quien la lleva a cabo con hasta 3 (tres) vendedores ambulantes.

c) Permisarios cualquiera sea la mercadería ofrecida en venta y el vehículo utilizado que soliciten permiso para la venta de sus productos por un plazo de hasta 90 (noventa) días corridos en el año y que tengan más de 3 (tres) dependientes (empleados o vendedores ambulantes).

Dicho permiso no podrá ser renovado en el ejercicio fiscal.-

III) CATEGORIA C (Pequeño comerciante)

a) Vendedores ambulantes independientes de productos alimenticios, golosinas, bebidas y mercaderías varias que no utilicen para la venta, puestos móviles.

b) Permisarios cualquiera sea la mercadería ofrecida en venta y el vehículo utilizado que soliciten permiso para la venta de sus productos por un plazo de hasta 90 (noventa) días corridos en el año y que tengan hasta 3 (tres) dependientes (empleados o vendedores).

Dicho permiso no podrá ser renovado en el mismo ejercicio fiscal.-

IV CATEGORIA D (Vendedor de golosinas a pie)

Artículo 8° - Los comerciantes con local establecido que pretendan ofrecer sus productos en venta al público, mediante vendedores ambulantes, deberán obtener el permiso correspondiente y serán categorizados conforme a lo previsto en el art. 7°. No se consideran vendedores ambulantes, los repartidores a domicilio.-

Artículo 10° - El permisario que quede comprendido dentro de más de una categoría, abonará el valor de la categoría mayor, incrementado en un 50% (cincuenta por ciento).-

Artículo 11° - A los efectos de lo dispuesto en el art. 7° se entiende por puestos móviles, las unidades con tracción propia tipo furgón o camión y las llevadas a remolque, tipo vagón. Asimismo se considera dependientes a todas aquellas personas, asalariadas o no que colaboren con el permisario en la venta de sus productos, en el puesto móvil o como ambulantes.-

CAPITULO IV: OBLIGACIONES DEL PERMISARIO.

Artículo 12° - Son obligaciones del permisario:

- a) Ejercer su actividad dentro de la zona señalada en el permiso concedido.
- b) Vender exclusivamente las mercaderías o elementos que figuren en la autorización concedida por la Intendencia Municipal.
- c) Tener a la vista del público y en caracteres fácilmente legibles todos y cada uno de los precios de las mercaderías que expendan.
- d) Mantener los lugares de estacionamiento, carritos vehículos y demás elementos utilizados en perfecto estado higiénico y prolijamente pintados.
- e) Usar túnica o uniforme con número de permiso, en perfecto estado de aseo.

- f) Mantener en perfectas condiciones de aseo los implementos utilizados para la venta de comestibles.
- g) Preservar del sol, de moscas y polvo, los artículos de venta, protegiéndolos con tela blanca o recipientes con tapas o marcos de vidrio o plástico.
- h) Mantener en perfecto estado higiénico el lugar de estacionamiento, así como los alrededores.
- i) Depositar los desperdicios en recipientes con tapa de cierre hermético, construidos en material inalterable, los cuales deberán ser vaciados diariamente y desinfectados periódicamente.
- j) Mantener la mayor corrección, prohibiéndose ofrecer su mercadería con voces inconvenientes y/o molestar al público con el ofrecimiento de las mismas.
- k) No vender:
 - Refrescos que no posean envase con marca de fábrica responsable; pasteles, bizcochos, dulces, etc.; cuya procedencia no haya sido autorizada por la Intendencia Municipal.
 - Bebidas alcohólicas.
- l) Solicitar la renovación del permiso con un mes de anticipación al vencimiento del mismo.-
- m) No desarrollar su actividad una vez caducado el permiso por vencimiento de su plazo de vigencia.
- n) No desarrollar actividad de vendedor ambulante sin el debido permiso de la Intendencia Municipal.-

CAPITULO V: SANCIONES.

Artículo 13° - La responsabilidad por cualquier falta u omisión de la presente Ordenanza será siempre de carga del titular del permiso, haya sido cometida por éste o por algunos de sus dependientes.-

Artículo 14° - Las infracciones a las obligaciones impuestas por la presente Ordenanza, serán sancionadas con una multa que se graduará en función de la gravedad, reincidencias y otras circunstancias, que serán apreciadas en cada caso.

Asimismo se podrán suspender el permiso o cancelarlo definitivamente. Al aplicar la multa, se procederá a la retención de la mercadería, implementos y vehículos del vendedor en infracción, hasta no se haga efectivo el pago de la misma.

Abonada la multa, la mercadería y demás efectos, serán devueltos previo pago de los gastos derivados de la remoción, traslado, depósito y entrega. Transcurrida 72 (setenta y dos) horas de la retención, si la multa no ha sido abonada, se cancelará el permiso y la Intendencia Municipal queda habilitada para proceder a la venta de las mercaderías incautadas, a los efectos de cobrarse la suma debida, reteniendo los implementos que hubiese descomisado, en caso de que el producido en la venta no haya sido suficiente, hasta tanto sea saldada la deuda judicial o extrajudicialmente.-

CAPITULO VI: EXONERACIONES.

Artículo 15° - La Intendencia Municipal queda habilitada para exonerar del pago del permiso a las Instituciones Docentes Públicas y Privadas de Beneficencia e Instituciones Oficiales que solicite ocasionalmente un puesto para venta, cuando el beneficio sea destinado a obras de interés general. Dicho

puesto solamente podrá funcionar el día señalado en la solicitud y deberá ser instalado, atendido y controlado directamente por sus mismos integrantes, quedándole prohibido ceder el permiso a terceros a cualquier título.-

CAPITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 16° - La fiscalización de lo dispuesto en la presente Ordenanza se llevará a cabo por intermedio de la Dirección de Higiene, la Dirección de Hacienda, Sección Tránsito y Juntas Locales en los cometidos que correspondan a cada una, debiendo disponerse la necesaria colaboración entre ellos en caso de constatare infracciones.-

Artículo - La Intendencia autorizará el funcionamiento de puestos rodantes (grills) para el expendio de productos alimenticios en la vía pública, con carácter exclusivamente precario y revocable, de acuerdo a la reglamentación vigente de Vendedores Ambulantes art. 49° - Dec. 559/77 y Dec. 241. (art. 1° - Dec. 527/88).-

Artículo - Los Puestos Rodantes (grills) deberán ser inspeccionados previamente al otorgamiento del permiso, por la Sección Tránsito y la Dirección de Higiene y en todas las oportunidades que la Intendencia lo estime conveniente, a los efectos de autorizar su funcionamiento.(art. 2° - Dec. 527/88).-

Artículo - Se permite el trabajo ambulante en los carritos Categoría A con un máximo de 90 (noventa) días en un mismo lugar.(art. 2° - Dec. 241/86).-

Artículo - Finalizado el plazo de 90 (noventa) días determinados en el artículo anterior deberá cambiar su lugar de trabajo a otro que no podrá ser ubicado a menos de 90 (noventa) metros del lugar que abandone. (art. 3° -Dec. 241/86).-

Artículo - Todo lugar que hubiere sido ocupado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° no podrá ser vuelto a ocupar por el término de 6 (seis) meses comprendido a estos efectos lo dispuesto por el artículo 3°. (art. 4° - Dec. 241/86).-

Artículo - Rigen con la relación a las presentes reglamentaciones lo referente a comercios que venden artículos similares, exceptuándose los casos en que los vendedores obtengan la autorización de venta de los propietarios de dicho negocio, por escrito y con la firma certificada notarialmente. (art. 5° - Dec. 241/86)

TÍTULO XXXIV

HABILITACIONES DE LOCALES PARA ARRENDAMIENTO.

Artículo – Los locales dados en arrendamiento o comodato, salvo en esta último caso que se trate de parientes de consanguinidad en línea recta del propietario, deberán previamente ser sometidos a inspección técnica cualquiera sea su destino. Deberá cumplirse asimismo con este requisito, toda vez que se produzca la cesión de arriendo de un local, excepto el caso de cesión legal, previsto por las normas vigentes.-

Inciso 1) La inspección se referirá a las condiciones de seguridad e higiene requeridas para habilitar su arrendamiento o entrega en comodato de acuerdo a su destino.

Inciso 2) No podrán celebrarse contratos de arrendamiento de edificios o locales, ni entregarse los mismos en comodato sin que previamente se acredite haber cumplido con las exigencias de la presente Ordenanza. (Inciso 1 y 2 Art. 30° - decreto 263/75 en redacción dada por art. 35° - decreto 559/77).-

Inciso 3) Por la inspección habilitante se abonará una tasa equivalente al 20% (veinte por ciento) del monto del alquiler mensual convenido. Cuando no exista precio de arriendo, como en el caso de comodatos gratuitos u otras circunstancias, se tomará como tal el 0,5% (cero cinco por ciento) del valor real de la propiedad fijado por la dirección Nacional de Catastro. (Inciso 3 Art. 30° - Decreto 263/75 en redacción dada por Art. 1° - decreto 322/87).-

Inciso 4) Serán responsables de su pago en forma solidaria el arrendador o comodante, el arrendatario o comodatario y el administrador que hubiese intervenido. (Inciso 4 Art. 30° - Decreto 263/75 en redacción dada por Art. 35° - Decreto 559/77).-

Inciso 5) Si no se abonare la tasa se aplicará una multa equivalente al 5% (cinco por ciento) del alquiler pactado o el porcentaje establecido en el Inciso 3° “in fine”, más el recargo correspondiente, liquidado desde la fecha del contrato o la ocupación del bien. (Inciso 5 Art. 30° - Decreto 263/75 en redacción dada por Art. 1° - decreto 322/87).-

Inciso 6) La ausencia de declaración o falsa declaración sobre el monto del alquiler se considerará como defraudación fiscal a todos sus efectos. (inciso 6 Art. 30° - Decreto 263/75 en redacción dada por Art. 35° - Decreto 559/77).-

Artículo – La Dirección de Higiene podrá proceder a la habilitación de la finca aún en el caso de que no existieran planos aprobados de construcción o reforma de la misma. En estos casos podrá establecer un plazo no superior a los sesenta días para que los interesados arrendadores o comodantes presenten los mismos ante la Dirección de Arquitectura.-

En el caso de incumplimiento del caso otorgado se aplicará una multa equivalente al alquiler mensual, por cada mes, desde el vencimiento del plazo. (Art. 2° - Decreto 322/87).-

Artículo – En el caso de arrendadores que posean una sola vivienda con destino a arrendamiento cuyo valor real no supere cien unidades reajustables, la Dirección de arquitectura realizará los mismos cobrando el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que correspondan. (Art. 3° - Decreto 322/87).-

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA

Artículo 86.- La creación y supresión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIV

Toda otra ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional, deberá indicar los recursos con que serán cubiertos. Pero la iniciativa para la creación de empleos, de dotaciones o retiros, o sus aumentos, asignación o aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, establecimiento o modificaciones de causales, cómputos o beneficios jubilatorios corresponderá, privativamente, al Poder Ejecutivo

Artículo 133.- Todo proyecto de ley puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, a consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros o por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 85 y artículo 86

Requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias o que fije salarios mínimos o precios de adquisición a los productos o bienes de la actividad pública o privada

El Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias ni los mínimos propuestos por el Poder Ejecutivo para salarios y precios ni, tampoco, disminuir los precios máximos propuestos

SECCION XIV

DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO I

Artículo 214.- El Poder Ejecutivo proyectará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que regirá para su período de Gobierno y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato

El Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá:

- A) Los gastos corrientes e inversiones del Estado distribuidos en cada inciso por programa
- B) Los escalafones y sueldos funcionales distribuidos en cada inciso por programa
- C) Los recursos y la estimación de su producido, así como el porcentaje que, sobre el monto total de recursos, corresponderá a los Gobiernos Departamentales. A este efecto, la Comisión Sectorial referida en el artículo 230, asesorará sobre el porcentaje a fijarse con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero. Si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no compartiere su opinión, igualmente la elevará al Poder Ejecutivo, y éste la comunicará al Poder Legislativo

Los Gobiernos Departamentales remitirán al Poder Legislativo, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, una rendición de cuentas de los recursos recibidos por aplicación de este literal, con indicación precisa de los montos y de los destinos aplicados

- D) Las normas para la ejecución e interpretación del presupuesto

Los apartados precedentes podrán ser objeto de leyes separadas en razón de la materia que comprendan

El Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, presentará al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a dicho ejercicio, pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente justificadas

Artículo 215.- El Poder Legislativo se pronunciará exclusivamente sobre montos globales por inciso, programas, objetivos de los mismos, escalafones y número de funcionarios y recursos; no pudiendo efectuar modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos

Artículo 216.- Podrá por ley establecerse una Sección especial en los presupuestos que comprenda los Gastos Ordinarios permanentes de la Administración cuya revisión periódica no sea indispensable

No se incluirá ni en los presupuestos ni en las leyes de Rendición de Cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno ni aquellas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución

Todos los proyectos de presupuestos serán elevados a quien corresponda para su consideración y aprobación, en forma comparativa con los presupuestos vigentes

Artículo 219.- Sólo se podrán enviar mensajes complementarios o sustitutivos en el caso exclusivo del proyecto de Presupuesto Nacional y sólo dentro de los veinte días a partir de la primera entrada del proyecto a cada Cámara

CAPITULO IV

Artículo 222.- Se aplicarán al Presupuesto Departamental, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 86, 133, 214, 215, 216 y 219

SECCION XVI

DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO I

Artículo 262.- El Gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente. Tendrán sus sedes en la capital de cada Departamento e iniciarán sus funciones sesenta días después de su elección

Podrá haber una autoridad local en toda población que tenga las condiciones mínimas que fijará la ley. También podrá haberla, una o más, en la planta urbana de las capitales departamentales, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente

La ley establecerá la materia departamental y la municipal, de modo de delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275

El Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, podrá delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos, en sus respectivas circunscripciones territoriales

Los Gobiernos Departamentales podrán acordar, entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias o comunes, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental

Habrá un Congreso de Intendentes, integrado por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieren ejerciendo, con el fin de coordinar las políticas de los Gobiernos Departamentales. El Congreso, que también podrá celebrar los convenios a que refiere el inciso precedente, se comunicará directamente con los Poderes del Gobierno

Artículo 263.- Las Juntas Departamentales se compondrán de treinta y un miembros

Artículo 264.- Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá dieciocho años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos

Artículo 265.- Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Simultáneamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes

Artículo 266.- Los Intendentes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, por una sola vez, requiriéndose para ser candidatos que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones

Artículo 267.- Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes de la fecha de toma de posesión por lo menos

Artículo 268.- Simultáneamente con el titular del cargo de Intendente, se elegirán cuatro suplentes, que serán llamados por su orden a ejercer las funciones en caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia del titular. La no aceptación del cargo por parte de un suplente le hará perder su calidad de tal, excepto que la convocatoria fuese para suplir una vacancia temporal

Si el cargo de Intendente quedase vacante definitivamente y agotada la lista de suplentes, la Junta Departamental elegirá nuevo titular por mayoría absoluta del total de sus componentes y por el término complementario del período de gobierno en transcurso. Mientras tanto, o si la vacancia fuera temporal, el cargo será ejercido por el Presidente de la Junta Departamental -siempre y cuando cumpliera con lo dispuesto por los artículos 266 y 267- y en su defecto por los Vicepresidentes que reuniesen dichas condiciones

Si en la fecha en que deba asumir sus funciones no estuviese proclamado el Intendente electo o fuese anulada la elección departamental quedará prorrogado el período del Intendente cesante, hasta que se efectúe la transmisión del mando

Artículo 269.- La ley sancionada con el voto de dos tercios del total de los componentes de cada Cámara podrá modificar el número de miembros de las Juntas Departamentales

CAPITULO II

Artículo 270.- Las Juntas Departamentales y los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo, con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio establece la Sección III

Artículo 271.- Los partidos políticos seleccionarán sus candidatos a Intendente mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios de componentes de cada Cámara

Para la elección de Intendente Municipal se acumularán por lema los votos en favor de cada partido político, quedando prohibida la acumulación por sublema

Corresponderá el cargo de Intendente Municipal al candidato de la lista más votada del partido político más votado

La ley, sancionada por la mayoría estipulada en el primer inciso, podrá establecer que cada partido presentará una candidatura única para la Intendencia Municipal

Artículo 272.- Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales se distribuirán entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes Si el lema que haya obtenido el cargo de Intendente sólo hubiese obtenido la mayoría relativa de sufragios se adjudicará a ese lema la mayoría de los cargos de la Junta Departamental, los que serán distribuidos proporcionalmente entre todas sus listas

Los demás cargos serán distribuidos por el sistema de la representación proporcional integral, entre los lemas que no hubiesen obtenido representación en la adjudicación anterior

CAPITULO III

Artículo 273.- La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento

Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

1º) Dictar, a propuesta del Intendente o por su propia iniciativa, los decretos y resoluciones que juzgue necesarios, dentro de su competencia

2º) Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Intendente, conforme a lo dispuesto en la Sección XIV

3º) Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes

4º) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de componentes de la Junta

5º) Destituir, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos del total de componentes, los miembros de las Juntas Locales no electivas

6º) Sancionar, por tres quintos del total de sus componentes, dentro de los doce primeros meses de cada período de Gobierno, su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al Intendente para que lo incluya en el Presupuesto respectivo

Dentro de los cinco primeros meses de cada año podrán establecer, por tres quintos de votos del total de sus

componentes, las modificaciones que estimen indispensables en su Presupuesto de Sueldos y Gastos

7º) Nombrar los empleados de sus dependencias, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la Justicia

8º) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes

9º) Crear, a propuesta del Intendente, nuevas Juntas Locales

10) Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule

11) Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales

CAPITULO IV

Artículo 274.- Corresponden al Intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental

Artículo 275.- Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:

1º) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes

2º) Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento

3º) Preparar el presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XIV

4º) Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisarios

5º) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito, pasará, además, los antecedentes a la Justicia

6º) Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental y observar los que aquélla sancione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la sanción

7º) Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental

8º) Designar los miembros de las Juntas Locales, con anuencia de la Junta Departamental

9º) Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria y preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento

Artículo 276.- Corresponde al Intendente representar al departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados

CAPITULO V

Artículo 277.- El Intendente firmará los decretos, las resoluciones y las comunicaciones con el Secretario o el funcionario que designe, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlos. No obstante podrá disponer que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con los mismos requisitos precedentemente fijados

El Secretario será nombrado por cada Intendente y cesará con él, salvo nueva designación, pudiendo ser removido o reemplazado transitoriamente en cualquier momento

Artículo 278.- El Intendente podrá atribuir a comisiones especiales la realización de cometidos específicos, delegando las facultades necesarias para su cumplimiento

Artículo 279.- El Intendente determinará la competencia de las direcciones generales de departamento y podrá modificar su denominación

Artículo 280.- Los directores generales de departamento ejercerán los cometidos que el Intendente expresamente delegue en ellos

CAPITULO VI

Artículo 281.- Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán, para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Intendente Municipal

Este podrá observar aquéllos que tenga por inconvenientes, pudiendo la Junta Departamental insistir por tres quintos de votos del total de sus componentes, y en ese caso entrarán inmediatamente en vigencia

Si el Intendente Municipal no los devolviese dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales

No podrán ser observados los presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 225

Artículo 282.- El Intendente podrá asistir a las sesiones de la Junta Departamental y de sus comisiones internas y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrá voto

Artículo 283.- Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del departamento, en la forma que establezca la ley

Artículo 284.- Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será formulado por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta Departamental, el que lo remitirá de inmediato al Intendente

Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma

Artículo 285.- La Junta tiene facultad por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente para pedirle y recibir los informes que estime convenientes ya sea con fines legislativos o de contralor

El Intendente podrá hacerse acompañar con los funcionarios de sus dependencias que estime necesarios, o

hacerse representar por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición respectiva

Salvo cuando el llamado a Sala se funde en el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior

Artículo 286.- La Junta Departamental podrá nombrar comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las oficinas de su dependencia, a facilitar los datos solicitados

CAPITULO VII

Artículo 287.- El número de miembros de las autoridades locales, que podrán ser unipersonales o pluripersonales, su forma de integración en este último caso, así como las calidades exigidas para ser titular de las mismas, serán establecidos por la ley

Los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales no podrán integrar las autoridades locales

Artículo 288.- La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas

CAPITULO VIII

Artículo 289.- Es incompatible, el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental. El Intendente no podrá contratar con el Gobierno Departamental

Artículo 290.- No podrán formar parte de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, los empleados de los Gobiernos Departamentales o quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el Gobierno Departamental

No podrán tampoco formar parte de aquellos órganos, los funcionarios comprendidos en el numeral 4° del artículo 77

Artículo 291.- Los Intendentes, los miembros de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, tampoco podrán durante su mandato:

1°) Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo

2°) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental

Artículo 292.- La inobservancia de lo preceptuado en los artículos precedentes, importará la pérdida inmediata del cargo

Artículo 293.- Son incompatibles los cargos de miembros de las Juntas Locales y Departamentales con el de Intendente, pero esta disposición no comprende a los miembros de la Junta Departamental que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Intendente. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de miembros de la Junta Departamental, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente

Artículo 294.- Los cargos de Intendente y de miembros de Junta Departamental, son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza

CAPITULO IX

Artículo 295.- Los cargos de miembros de Juntas Departamentales y de Juntas Locales serán honorarios. Los Intendentes percibirán la remuneración que les fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos

Artículo 296.- Los Intendentes y los miembros de la Junta Departamental podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos en el artículo 93

La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes

CAPITULO X

Artículo 297.- Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

1º) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental

2º) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados

3º) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo

4º) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales

5º) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales

6º) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos

especiales, mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte

7º) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara

8º) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine

9º) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley, mientras no sean derogados

10) El producido de las multas:

a) que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;

b) que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;

c) que se establecieran por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales

11) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de las ventas de éstos

12) Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare

13) La cuota parte del porcentaje que, sobre el monto total de recursos del Presupuesto Nacional, fijará la Ley Presupuestal

Artículo 298.- La ley, que requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo y por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, podrá:

1) Sin incurrir en superposiciones impositivas, extender la esfera de aplicación de los tributos departamentales, así como ampliar las fuentes sobre las cuales éstos podrán recaer

2) Destinar al desarrollo del interior del país y a la ejecución de las políticas de descentralización, una alícuota de los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo. Con su producido se formará un fondo presupuestal, afectado al financiamiento de los programas y planes a que refiere el inciso quinto del artículo 230. Dicha alícuota deberá ser propuesta preceptivamente en el Presupuesto Nacional

3) Exonerar temporariamente de tributos nacionales, así como rebajar sus alícuotas, a las empresas que se instalaren en el interior del país

Artículo 299.- Los decretos de los Gobiernos Departamentales creando o modificando impuestos, no serán obligatorios, sino después de diez días de publicados en el "Diario Oficial", y se insertarán en el Registro Nacional de Leyes y Decretos en una sección especial

Deberán publicarse, además, por lo menos, en dos periódicos del departamento

Artículo 300.- El Poder Ejecutivo podrá apelar ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de publicados en el "Diario Oficial", fundándose en razones de interés general, los decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto

La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso,

interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos

El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente

Artículo 301.- Los Gobiernos Departamentales no podrán emitir títulos de Deuda Pública Departamental, ni concertar préstamos ni empréstitos con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros, sino a propuesta del Intendente, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas y con la anuencia del Poder Legislativo, otorgada por mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, dentro de un término de sesenta días, pasado el cual se entenderá acordada dicha anuencia

Para contratar otro tipo de préstamos, se requerirá la iniciativa del Intendente y la aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos, excediera el período de gobierno del Intendente proponente, se requerirá para su aprobación, los dos tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental

Artículo 302.- Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales. Si dichas obligaciones no existiesen, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas

CAPITULO XI

Artículo 303.- Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto

La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos

El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente

CAPITULO XII

Artículo 304.- La ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el referéndum como recurso contra los decretos de las Juntas Departamentales

También podrá la ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, instituir y reglamentar la iniciativa popular en materia de Gobierno Departamental

Artículo 305.- El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción que determine la ley, tendrá el derecho de iniciativa ante los órganos del Gobierno Departamental en asuntos de dicha jurisdicción

Artículo 306.- La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas e Intendentes Municipales y a las Juntas Locales, siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones

LEY ORGANICA MUNICIPAL (LEY 9515)

SECCION I

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 1º.- Cada Departamento será gobernado y administrado por un Intendente que ejercerá las funciones ejecutivas, y por una Junta Departamental que tendrá funciones de contralor y legislativas
Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento y tendrán su sede en la Capital del mismo

Artículo 2º.- En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento, podrá, además, haber una Junta Local

SECCION II

DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Artículo 3º.- Las Juntas Departamentales se compondrán de once miembros en Montevideo y de nueve en los demás Departamentos, distribuyéndose los cargos entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno

La elección se hará directamente por el pueblo con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III de la Constitución

Se atribuirá a la lista cuyo candidato a Intendente haya resultado triunfante, la totalidad de los cargos que correspondan a su lema

Dentro de los demás lemas, la distribución se hará por el sistema de la representación proporcional integral

Los miembros de las Juntas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Conjuntamente con los titulares serán elegidos hasta triple número de suplentes

Artículo 4º.- Las Juntas Departamentales se reunirán inmediatamente después de ser proclamadas, a fin de proceder a su instalación

Una vez instaladas, nombrarán en carácter definitivo un Presidente y dos Vicepresidentes, los que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos

Artículo 5°.- En los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes respectivos lo reemplazarán con carácter permanente. En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia

Artículo 6°.- Las Juntas Departamentales sesionaran ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen. Tres de sus miembros o el Intendente podrán convocar extraordinariamente a la Junta en cualquier momento

Artículo 7°.- Los miembros de las Juntas Departamentales, se denominarán Ediles y sus funciones serán honorarias

Artículo 8°.- Para ser miembro de la Junta Departamental, se requerirán: 25 años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio, y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos

Artículo 9°.- No podrán ser Ediles los empleados del Poder Ejecutivo, con excepción de los dependientes de los entes autónomos o servicios descentralizados; los dependientes de las autoridades departamentales; los que desempeñen funciones electivas -cualesquiera que sea su naturaleza- y quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio

Artículo 10.- Los Ediles no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones, con propósito de interés general

Artículo 11.- La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros, y la Secretaría pondrá a disposición de quien lo solicite un resumen de los asuntos tratados y resueltos, salvo los que hubieran sido declarados secretos por la mayoría de los presentes

Artículo 12.- Todas las resoluciones de la Junta serán revocables por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán ventilados en la vía correspondiente

Artículo 13.- El Presidente presidirá las sesiones, firmará con el Secretario las resoluciones de la Junta, a la que representará y tendrá las demás funciones que le acordare el reglamento interno

Artículo 14.- El Intendente podrá asistir a las sesiones de la Junta y tendrá voz en ella, pero no voto

Artículo 15.- Los libros de actas y demás documentos de la Junta son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades legales y reglamentarias. Ninguna ordenanza y, en general, ninguna resolución de las Juntas será válida si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada.

Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes y demás que esté facultado para hacer cumplir el Presidente de la Junta, de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas vigentes

CAPITULO II

Artículo 16.- Todo Edil puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta, el que lo remitirá de inmediato al Intendente

Si éste no facilitare los informes dentro del plazo de diez días, el Edil podrá solicitarlos por intermedio de la Junta

Artículo 17.- La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente o al funcionario municipal que aquélla indique, para pedirle y recibir los informes que estime convenientes, ya sea para tomar sus resoluciones, ya sea con fines de inspección o de fiscalización

Artículo 18.- La Junta podrá nombrar de su seno Comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las Oficinas de su dependencia a facilitar los datos solicitados

CAPITULO III

Artículo 19.- A cada Junta Departamental compete dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República:

1º) Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la creación de nuevos impuestos municipales;

2º) Aprobar o reprobado anualmente el presupuesto del Municipio que presente el Intendente. Este remitirá cada año, a la Junta Departamental, para su estudio y sanción, un proyecto de presupuesto equilibrado. La Junta podrá modificarlo solamente para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa

Previamente a la sanción del presupuesto y en la fecha que indique la ley de Contabilidad y Administración Financiera, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo formular observaciones, únicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables

Si el Tribunal de Cuentas notare que el presupuesto adolece de defectos de forma o que faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la ley de Contabilidad, podrá solicitarlos, y en ese caso, el plazo para informar se suspenderá hasta que se reciba el presupuesto corregido o los antecedentes que hubiere pedido, computándose, a los efectos del término, el tiempo transcurrido con anterioridad

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto

En ningún caso la Junta podrá introducir modificaciones, con posterioridad al informe del Tribunal Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el

presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias, dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Los presupuestos municipales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en el Presupuesto General de Gastos, y al Tribunal de Cuentas, con instrucción a éste de los antecedentes relativos, a sus observaciones cuando las hubiere.

Regirán respecto de los presupuestos municipales los principios generales fijados para el Presupuesto General de Gastos del Estado, por los artículos 194 (inciso 1º), 197, 198 y 199 de la Constitución de la República;

3º) Fijar con anuencia del Tribunal de Cuentas y del Poder Legislativo, en su caso, una Sección especial en el presupuesto municipal que comprenda los gastos ordinarios permanentes del Municipio, cuya revisión anual no sea indispensable. No se incluirán en el presupuesto disposiciones cuya vigencia exceda la del ejercicio económico o que no se refieran exclusivamente a su interpretación y ejecución;

4º) Aprobar o reprobado en todo o en parte, las cuentas que presente el Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas;

5º) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamentales, bastando un tercio del total de votos para tener por aprobada la solicitud de intervención;

6º) Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la contratación de empréstitos. No se entenderá por tales los préstamos bancarios en cuenta corriente, destinados exclusivamente al pago regular del presupuesto, los que deberán quedar cancelados dentro del ejercicio. El límite de esta cuenta lo fijará el Intendente con anuencia de la Junta y del Tribunal de Cuentas, pudiendo estos dos últimos modificar sus alcances en cada ejercicio;

7º) Acordar autorización al Intendente para destituir los empleados de su dependencia, incluso los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito. La Junta deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;

8º) Destituir los miembros de las Juntas Locales a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos, oyendo previamente las exposiciones que aquéllos quisieren formular;

9º) Nombrar y destituir por sí los empleados que necesite para su funcionamiento y fijar su dotación, previo informe del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º de este artículo;

10) Acusar ante el Senado por un tercio de votos, al Intendente o a los Ediles por los motivos previstos en el artículo 84 de la Constitución, siempre que para esto haya sido convocada expresamente con diez días de anticipación indicándose el objeto de la reunión. El Senado podrá separarlo de su destino por dos tercios de votos del total de sus componentes;

11) Crear Juntas Locales a propuesta del Intendente;

12) Dictar, a propuesta del Intendente o por propia iniciativa, ordenanzas y demás resoluciones en materia de su competencia;

13) Resolver en definitiva las apelaciones interpuestas contra los decretos y demás resoluciones del Intendente;

- 14) Aprobar todos los actos del Intendente que por la ley de 23 de diciembre de 1919 requerían aprobación de la Asamblea Representativa;
- 15) Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule con arreglo a la presente ley;
- 16) Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de esta ley;
- 17) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos de sus componentes, y salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Las concesiones no podrán darse a perpetuidad en ningún caso;

- 18) Otorgar concesiones de tranvías u otros servicios de transportes con sujeción a las leyes y previa propuesta del Intendente;
- 19) Autorizar en la misma forma del inciso anterior, concesiones de alumbrado, excepto el eléctrico de generación central;
- 20) Autorizar, a propuesta del Intendente, el establecimiento de teléfonos y alumbrado eléctrico, previa intervención en lo que se refiere a la parte técnica, de las Usinas Eléctricas del Estado, en las poblaciones en que esta institución no lo hubiere establecido;

El plazo de la concesión será el que fijen las Usinas Eléctricas del Estado, siempre que este organismo se obligue a establecer dichos servicios dentro del plazo fijado;

21) Gestionar de las Usinas Eléctricas del Estado la aplicación de las utilidades líquidas que resulten en cada departamento, con excepción del de Montevideo para rebajar las tarifas o ampliar las instalaciones. A ese efecto, se llevará a cada departamento una cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con la contabilidad industrial. Las Usinas Eléctricas del Estado, anualmente, comunicarán a cada Municipio el estado de su cuenta en la forma más amplia posible;

22) Homologar el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos municipales a cargo de empresas concesionarias, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, y vigilar el funcionamiento de dichos servicios;

23) Denunciar a los Poderes Públicos toda organización comercial o industrial trustificada, a los fines previstos en el artículo 49 de la Constitución;

24) Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de presentada, la iniciativa que sobre asuntos de interés local tome el quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad. Si la iniciativa escapara a la jurisdicción legal de la Junta, ésta le dará trámite ante las autoridades respectivas;

25) Aprobar por mayoría absoluta de votos de sus componentes la designación de las propiedades a expropiarse que hiciese el Intendente, siendo entendido que, a los efectos de la expropiación de los bienes para usos departamentales, la Junta tendrá todas las facultades que, con respecto a dichos bienes, la ley de 28 de marzo de 1912 acordaba al Poder Ejecutivo;

26) Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

27) Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten;

28) Fijar la remuneración del Intendente de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución;

29) Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento:

A) Ejercitando la acción judicial pertinente a fin de hacer efectivos los artículos 16 y 17 de la

Constitución;

B) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares de aquéllos derechos.

C) Prestando especialmente su apoyo a los ciudadanos que fueran obligados a prestar servicio en el ejército, fuera de los casos previstos por las leyes.

D) Designando los ciudadanos que han de componer el Jurado, con sujeción a las leyes de la materia.

E) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional, según lo disponga la ley especial o el Código Militar;

30. Sancionar las transgresiones de sus decreto con multas de hasta 350 UR (trescientas Unidades Reajustables), en todos los Gobiernos Departamentales.

Las mayores de 70 UR (setenta Unidades Reajustables), y menores de 210 UR (doscientas diez Unidades Reajustables), solo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos.

Las mayores de 210 UR (doscientas diez Unidades Reajustables) sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes..

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente Municipal por las cuales se impongan dichas sanciones.

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido..

Los Gobiernos Departamentales gestionarán acuerdos entre si destinados a propiciar ordenanzas que aseguren en lo posible la igualdad de soluciones a nivel nacional. (NUEVO NUMERAL DADO por el artículo 210 de la Ley No. 15.851)

31) Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos.

Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas, y cuando se pretendiere dar nombres de personas, no podrá hacerse sin oír previamente al Intendente, y se requerirán dos tercios de votos;

32) Crear y sostener, según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos, y otras oficinas técnicas, a propuesta del Intendente;

33) Vigilar la seguridad del tránsito en los pasos a nivel establecidos o que deban establecerse en el cruce con caminos municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las oficinas técnicas nacionales;

34) Reglamentar los espectáculos públicos, velando especialmente por todo lo que haga referencia con la cultura, moral, decoro y orden en el desarrollo de los mismos, así como en lo referente a la higiene, seguridad y comodidad de sus locales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Código Penal y Código del Niño.

35) Dictar reglas para la edificación, en todo el territorio del departamento, siendo de su cargo:

A) La regulación normativa de la actividad de ordenamiento del ámbito territorial departamental.

B) Formular y aprobar las ordenanzas y demás instrumentos de ordenamiento territorial.

C) El contralor de la actividad administrativa del ordenamiento territorial..

(NUMERAL AGREGADO por el artículo 83 de la Ley No. 18.308)

Artículo 20.- En todos los casos en que de acuerdo con esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de la Junta para determinados actos o resoluciones, ésta deberá concederla o denegarla dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la respectiva solicitud.

CAPITULO IV

Artículo 21.- Si el Intendente, a quien se hubiese remitido una ordenanza u otra resolución de carácter legislativo, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho, sancionada y expedita para ser promulgada sin demora..

Artículo 22.- Si el Intendente no devolviese el proyecto cumplidos los cinco días hábiles que establece el número 7 del artículo 34, tendrá fuerza ejecutiva y se publicará como tal, reclamándose ésto en caso omiso, por la Junta.

Artículo 23.- Reconsiderado por la Junta un proyecto que hubiese sido devuelto por el Intendente con objeciones u observaciones, si aquélla lo confirmase por dos terceras partes de votos, se tendrá por su última sanción y, comunicado al Intendente, éste lo hará cumplir en seguida.

Artículo 24.- Si la Junta desaprobara el proyecto devuelto por el Intendente, quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta el año siguiente.

Artículo 25.- En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Intendente, las votaciones serán nominales por sí o por no, y los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones u observaciones del Intendente, se podrán publicar por la prensa.

Artículo 26.- No podrán ser observadas:

A) Las venias, acuerdos, autorizaciones o resoluciones de la Junta en que ésta actúe por vía jurisdiccional o de contralor;

B) Las resoluciones de carácter interno de la Junta;

C) El presupuesto municipal que haya llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 254 de la Constitución.

SECCION III

DEL INTENDENTE

CAPITULO I

Artículo 27.- El Intendente tendrá a su cargo la función ejecutiva del Gobierno Departamental.

Los Intendentes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos, pero por una sola vez, y en ese caso deberán renunciar con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 28.- Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo a mayoría simple de votantes, mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III de la Constitución, teniéndose por triunfante al candidato de la lista más votada del lema más votado.

Artículo 29.- Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Artículo 30.- Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes. Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria, siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio.

Artículo 31.- Los Intendentes no gozarán de licencia con remuneración por más de un mes al año, que le será acordada por la Junta Departamental; tampoco podrán obtener licencia sin remuneración por más de seis meses.

Artículo 32.- El Intendente tendrá un primer y segundo suplentes, electos conjuntamente con el titular, que deberán poseer las mismas calidades y que en caso de vacancia temporal o definitiva, lo sustituirán con sus mismas atribuciones.

Cuando se conceda licencia al Intendente o se produzca por cualquier motivo la vacancia definitiva o temporal del cargo, se convocará al suplente respectivo, quien percibirá en todos los casos igual remuneración que el titular.

Artículo 33.- El cargo de Intendente suplente es compatible con el de miembro de la Junta Departamental.

El Edil que pase a ocupar la Intendencia quedará entretanto suspenso en sus funciones.

Artículo 34.- Las resoluciones del Intendente, debidamente refrendadas por el funcionario que corresponda, se asentarán en libros registros, y sus constancias o testimonios expedidos en forma, constituirán instrumentos públicos. Dichas resoluciones no serán válidas si no constan en el libro respectivo. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes, que deberá hacerse constar por acta especial.

CAPITULO II

Artículo 35.- Compete al Intendente:

1º) Promulgar y publicar las ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento.

2º) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las ordenanzas y resoluciones de la Junta Departamental;

3º) Ejercer la superintendencia de las oficinas de su dependencia, nombrar sus empleados, incluso los de las Juntas Locales, establecer su disciplina y suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo o con medio sueldo, por períodos que en su conjunto no pasen de dos meses por año para cada empleado. Los empleados de las Juntas Locales autónomas serán nombrados por el Intendente, a propuesta de dichas Juntas;

4º) Destituir a sus empleados y a los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito, rigiendo siempre la garantía establecida en el inciso 4º del artículo 57 de la Constitución de la República, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;

5º) Preparar anualmente el presupuesto del Municipio y someterlo a la aprobación de la Junta en la fecha que indique la ley de Contabilidad y de acuerdo con los artículos 254 y 255 de la Constitución;

6º) Ordenar los pagos, previa intervención de la Contaduría;

7º) Presentar proyectos de ordenanzas y resoluciones a la Junta Departamental y hacer observaciones a los que ella sancione, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber la aprobación;

8º) Designar los miembros de las Juntas Locales y sus suplentes, con aprobación de la Junta Departamental dada por tres quintos de votos. Las designaciones se harán respetando en lo posible la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos;

9º) Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados;

10) Celebrar contratos sobre la administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes departamentales o confiados a los Municipios, requiriéndose la aprobación de la Junta Departamental por la mayoría absoluta de sus miembros si el contrato tuviese una duración mayor que su mandato

Nota: El numeral 10) de este Artículo ha sido dado por el Artículo 776 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010.

11) Transigir previo dictamen del Ministerio Fiscal, en los asuntos inferiores a dos mil pesos, requiriéndose además la autorización de la Junta Departamental, en los de mayor cantidad;

12) Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

13) Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten;

14) Velar por la enseñanza primaria:

A) Nombrando al Presidente y demás miembros de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo a las leyes vigentes;

B) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento;

C) Representando ante el Consejo Nacional de enseñanza Primaria y Normal y ante los Poderes Públicos las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas;

D) Cuidando por la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene;

E) Reclamando ante el consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria, en caso de violación u omisión, con recursos para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior;

Las atribuciones de los subincisos B), C), D) y E), podrá también ejercerlas con relación a los Liceos Departamentales y a las Escuelas Industriales, formulando las observaciones y deduciendo los recursos ante las autoridades competentes, según las leyes respectivas;

15) Velar, del mismo modo que la Junta, y por los mismos medios, por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento;

16) Dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias previo acuerdo de la Junta Departamental. En cuanto al incendio dictará sus resoluciones, reglamentos u ordenanzas, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en todo lo que atañe:

- A) A los edificios destinados a alojar numerosas personas;
- B) A las salas de espectáculos públicos;
- C) A los establecimientos industriales;
- D) A los depósitos de inflamables;
- E) A las barracas, aserraderos, molinos, grandes casas de ventas y todo establecimiento que sea

juzgado peligroso, dando seguridades para los que concurren, trabajen o vivan en los precitados locales.

17) Determinar, previo acuerdo de la Junta Departamental, las zonas inaptas por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas;

18) Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas, denunciando las irregularidades que constate;

19) Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituidas en beneficios de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión la comunidad, para que queden expeditas al servicio público;

20) Administrar:

A) Las propiedades del Departamento y las que fuesen cedidas para su servicio, proveyendo a su conservación y mejoras, así como a las de todos los establecimientos y obras departamentales;

B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales que organicen la transferencia de estos servicios a los Municipios;

21) Velar, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Central por la conservación de las playas marítimas y fluviales, así como de los pasos y calzadas de ríos y arroyos:

A) Prohibiendo la extracción de tierra, piedras y arena dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños;

B) Haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de la invasión de las arenas, y a sanear las playas y defender las costas;

C) Evitando la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes de propiedad municipal, que por su conformación hermoseen las costas y resulten defensivas para la conservación de las playas;

22) Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueran

condicionales, modales u onerosas, el Intendente las aceptará o repudiará según lo estime conveniente, previo dictamen del Ministerio Fiscal y con acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Municipio quedará siempre limitada a la importancia de la herencia;

23) Organizar y publicar la estadística departamental; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convengan a las necesidades de la administración local y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos departamentales y organizar los registros de vecindad;

24) Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

A) La adopción de medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales, para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas;

B) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas en uso;

C) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas;

D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público;

E) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración;

F) La reglamentación e inspección periódica y permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad públicas; de los establecimientos de uso público aunque pertenezcan a particulares, como ser: mercados, mataderos, lecherías, carnicerías, panaderías, fondas, hoteles, fábricas de conservas, casas de baños, salas de espectáculos públicos y demás establecimientos análogos;

G) La inspección y el análisis de toda clase de substancias alimenticias y bebidas, con la facultad de prohibir el expendio y consumo y de decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud, sin obligación de indemnizar, y sin perjuicio de la facultad de imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley;

H) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública;

I) La propagación y difusión de las vacunas, y coadyuvar en la ejecución de toda medida preventiva y profiláctica que impongan las leyes o que dicten el Poder Ejecutivo o las autoridades competentes;

J) La iniciativa o propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos de acuerdo con las ordenanzas pertinentes.

Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F) y G), deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que las leyes pongan a cargo del Ministerio de Salud Pública;

25) Organizar y cuidar la vialidad pública siendo de su cargo:

A) Dictar reglas, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por las servidumbres de alineación, según los planos

y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá ser reducida la anchura de los caminos departamentales existentes;

B) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes;

C) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las oficinas técnicas, y a las Juntas Locales en su caso, y con aprobación de la Junta Departamental;

D) Proveer lo relativo al alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas, y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales;

E) Reglamentar el tránsito y los servicios de transporte, de pasajeros y carga, de conformidad con las ordenanzas y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijar en todos los casos las tarifas del servicio y las normas a que deben sujetarse;

F) Entender en todo lo relativo a puentes, balsas, canales o calzadas, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

G) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso atribuye a las autoridades municipales el Código Rural;

26) Dictar reglas para la edificación en los centros urbanos, siendo de su cargo:

A) Ejercer las facultades que sobre construcción de cercos y veredas acuerdan las leyes vigentes a las autoridades municipales;

B) Intervenir especialmente en la construcción de las salas de espectáculos públicos, así como en las de las casas de inquilinato, de apartamentos, y de todo edificio destinado a contener aglomeración de personas;

27) Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios o crematorios, en los dos últimos casos previo dictamen del Ministerio de Salud Pública y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:

A) Adjudicar derechos de uso de locales y sepulturas de acuerdo con los reglamentos;

B) La colocación y cuidado de los monumentos;

C) La adopción de medidas generales o especiales para asegurar el orden y respeto;

28) Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificado médico, dando cuenta de ello, a la justicia ordinaria;

29) Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

A) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos;

B) Establecer, suprimir o trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las ordenanzas y disposiciones complementarias que el mismo Intendente o la Junta dictaren en su caso;

C) Establecer, suprimir o trasladar mercados; señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

Esta disposición no es aplicable a los mercados de propiedad particular, con respecto de los cuales la intervención del Intendente se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a las que consientan las respectivas concesiones;

30) Prohibir la exhibición de objetos, figuras o libros obscenos, y solicitar el concurso de la policía para la clausura de las casas de juegos prohibidos por las leyes;

31) Autorizar rifas de acuerdo con las leyes y ordenanzas;

32) Cooperar a la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagre;

33) Hacer efectivas las multas de que habla el número 32 del artículo 18;

34) Llenar, respecto de las obras legalmente autorizadas, las formalidades de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción a las leyes que rijan dicha materia;

35) Designar los inmuebles a expropiarse para obras departamentales, debiendo someterse esa designación a la aprobación de la Junta Departamental;

36) Coadyuvar con el Ministerio de Salud Pública en la inspección y fiscalización de la asistencia pública, con excepción del Intendente de Montevideo;

37) Ejecutar obras, llenando el requisito previo de la licitación pública cuando su importe exceda de quinientos pesos en Montevideo, y de doscientos en los demás Departamentos, y que no hayan de efectuarse con el personal o elementos a su cargo, pudiendo con autorización de la Junta, acordada por mayoría absoluta de sus miembros, prescindir de esa formalidad:

A) En casos de urgencia y cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiera la licitación;

B) Cuando, sacadas hasta por segunda vez a licitación, no se hubieran recibido ofertas o éstas no fueran admisibles;

C) Cuando, tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de competencia especial;

D) Cuando se trata de objetos cuya fabricación pertenece exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención;

38) Ejecutar las obras de vialidad del Departamento, con sujeción a las siguientes reglas:

A) Elevará, dentro de los dos primeros meses de cada año, el plan de obras a realizar, a la aprobación de la Junta Departamental, debiendo solicitar, en el transcurso del año, la misma aprobación previa para toda obra a ejecutarse no comprendida en el plan primitivo;

B) Para la preparación de los proyectos, estudios y presupuestos de estas obras, se asesorará de la Inspección Técnica Municipal;

C) Aprobados los proyectos por la Junta Departamental, o si ésta no se expidiese durante los primeros treinta días, las obras serán sacadas a licitación por el Intendente;

D) Podrá prescindir de las formalidades establecidas en los subincisos que anteceden en los casos de reparaciones de carácter urgente, y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental;

E) Podrá prescindir también, con autorización de la Junta, de la licitación, cuando las obras de vialidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el número 37;

F) La inspección, y en su caso la dirección de las obras, se efectuará por medio de las Inspecciones Técnicas Municipales;

G) Los Intendentes elevarán al Ministerio de Obras Públicas, en el mes de Diciembre de cada año, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresarse en ella:

- 1) Dimensiones de cada obra y materiales empleados;
- 2) Precios pagados por la medida de trabajo ejecutado;
- 3) Precio total de la obra;
- 4) Si los trabajos se han sacado a licitación pública o de qué otra manera se han realizado;
- 5) Producido de las rentas aplicadas a vialidad. C A D E 5496.

Dicha memoria comprenderá los trabajos ejecutados o mandados ejecutar por las Juntas Locales. 39) Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, personalmente o por intermedio del funcionario que designe.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior excepto el Municipio de Montevideo, los Departamentos, cuando se trate de sus bienes y derechos, serán citados o emplazados en la persona del Intendente, y si se tratare de iniciar o contestar acciones judiciales, serán representados por el Ministerio Fiscal o por el abogado que designe el Intendente, previa autorización de la Junta acordada por dos tercios de votos. Podrá igualmente dirigirse a cualquier autoridad o poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones;

40) Pasar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones con la recopilación de las disposiciones más importantes que hubiesen dictado.

Dichas memorias serán remitidas por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General;

41) Ejercer la superintendencia y fiscalización sobre las Juntas Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VII;

42) Ejercer todas las demás facultades que las leyes vigentes acordaban al Departamento Ejecutivo de los Municipios.

43) La actividad administrativa del ordenamiento territorial, en todo el territorio del departamento, especialmente:

A) Elaborar directa o indirectamente los instrumentos de ordenamiento territorial y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental sin perjuicio de las facultades de ésta en la materia.

B) Ejercer las potestades de policía territorial, siendo de su cargo la autorización del ejercicio del derecho a construir, demoler, fraccionar, utilizar o localizar actividades en los terrenos y en general toda modificación predial, a través del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo que dispongan las leyes y los decretos de la Junta Departamental. (NUMERAL AGREGADO por el artículo 83 de la Ley No. 18.308)

Artículo 36.- Compete igualmente al Intendente, sin perjuicio de las medidas o iniciativas que tomare la Junta Departamental:

1º) Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir otros nuevos con acuerdo, en ambos casos, de la Junta Departamental por dos tercios de votos;

2º) Dirigir a los Poderes Públicos las peticiones que tuviese por convenientes, relativas al bien general del país y al particular del Departamento;

3º) Acordar, con las otras autoridades, las medidas que estime conveniente, en los servicios que lo sean comunes o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a cada una;

4º) Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería:

A) Nombrando una o varias Comisiones de agricultores y ganaderos, y estimulando toda iniciativa útil que se proponga en favor de dichos gremios;

B) Propendiendo a la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, haras y realización de ferias y exposiciones;

C) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente a la guarda, conservación y aumento de los montes municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares.

Tendrá idéntica facultad respecto de los montes fiscales, con acuerdo del Poder Ejecutivo;

D) Coadyuvando a toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura y ganadería;

E) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares, en lo relativo a las funciones municipales;

F) Adoptando todas las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura, la ganadería y las industrias rurales..

5º) Propender igualmente a la prosperidad del Departamento:

A) Estimulando la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro;

B) Cooperando a las iniciativas privadas en la forma que considere más eficaz.

6º) Sugerir a la Junta las modificaciones o ampliaciones que considere convenientes a esta ley.

7º) Adquirir alimentos por el sistema de la Unidad Centralizada de Adquisiciones y comercializar los mismos, en caso de existir dificultades referidas a la escasez y/o altos precios, que impliquen problemas de abastecimiento a la población. (NUMERAL AGREGADO por el artículo 4 de la Ley No. 18.465)

Artículo 37.- Queda prohibido a los Intendentes, sin perjuicio de las otras limitaciones que establece la ley:

1º) Rematar, enajenar o encargar a particulares la percepción de las rentas municipales;

2º) Enajenar e hipotecar bienes raíces, salvo lo que disponen las leyes especiales sobre solares, quintas, chacras y sobre expropiación de inmuebles. Sin embargo, podrán enajenar o gravar cualquier bien departamental, aún los incluidos en el artículo 23 de la ley de octubre 21 de 1912, previa autorización de los dos tercios de votos de los miembros de la Junta Departamental;

3º) Levantar monumentos o estatuas o autorizar su erección en sitios de uso público, salvo que así lo resolviesen los dos tercios de la Junta Departamental.

SECCION IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTENDENTES Y A LA JUNTA DEPARTAMENTAL

CAPITULO UNICO

Artículo 38.- Los Ediles e Intendentes no podrán durante su mandato:

- 1) Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con los Municipios, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con ellos;
- 2) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los Municipios, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente;
- 3) Ser cesionarios o fiadores ante el Municipio en asuntos municipales.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y en el 9º de la presente ley, importará la pérdida inmediata del cargo, que será decretada por el Senado, previa acusación de un tercio de votos de las Juntas Departamentales.

El Senado podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Artículo 39.- Cuando alguno de los Ediles tenga que tramitar asunto propio o defender sus derechos lesionados, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo siguiente, e integrarse la Junta con el suplente respectivo para considerar esos asuntos.

Cuando se tratare de asuntos propios del Intendente, éstos serán resueltos por el Presidente de la Junta con apelación ante ésta. De igual manera se procederá en aquellos asuntos, contenciosos, en que estuvieren interesados los parientes de dicho funcionario hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.

Artículo 40.- Ningún Edil ni el Intendente podrán estar presentes en la discusión y votación de asuntos en que ellos o sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, estuvieran interesados.

Artículo 41.- Los empleados municipales no podrán contratar con el Municipio, ni ser cesionarios o fiadores ante él, sin autorización acordada por dos tercios de votos de la Junta Departamental, bajo pena de inmediata separación del cargo.

Artículo 42.- Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y en el 9º de la presente ley, y el que los infringiera responderá de los perjuicios resultantes.

SECCION V

DEL CONTADOR MUNICIPAL

Artículo 43.- Los Contadores Municipales serán designados por el Intendente, previa venia de la Junta Departamental, otorgada por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Artículo 44.- Compete al Contador:

- A) Todos los cometidos y facultades que le fije la ley de Contabilidad y Administración Financiera. (Artículo 206 de la Constitución);
- B) Informar al Intendente y a la Junta en materia de presupuesto;

- C) Intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al solo efecto de certificar su legalidad, observando por escrito ante el Intendente todo libramiento u orden de pago que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto. Si el Intendente reiterara la orden y la Contaduría insistiera en que ella es improcedente, deberá cumplirla pero dando cuenta de inmediato a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas;
- D) Informar a la Junta de la rendición de cuentas y gestiones financieras de la Intendencia, presentándole la memoria anual relativa a dichas gestiones;
- E) Poner en conocimiento de la Junta todas las irregularidades que notare en el manejo de fondos o infracciones a las leyes de Presupuesto y Contabilidad.

Artículo 45.- El gasto improcedente hace responsable solidariamente al Intendente y al Contador que intervenga en el pago contraviniendo la disposición del artículo anterior.

De la misma manera será responsable quien admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirla, el fiador fuere notoriamente incapaz o insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta.

SECCION VI

RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO UNICO

Artículo 46.- Son rentas propias de los Departamentos, administradas y empleadas por ellos de conformidad con esta ley, los ingresos municipales provenientes de:

- 1) Abasto, tabladas, plazas de frutos, mercados y ferias;
- 2) Rodados;
- 3) Alumbrado o luces;
- 4) Cementerio;
- 5) Contrastes de pesas y medidas;
- 6) Las guías y tornaguías;
- 7) La revisión o aprobación de planos;
- 8) Los testimonios y certificado que se expidan a razón de \$ 0.25 por foja, con excepción de los de partidas del Registro del Estado Civil, que se cobrarán según lo establecido por la ley;
- 9) Los servicios de salubridad para la limpieza, barrido y riego y otros análogos;
- 10) Concesiones precarias de bienes municipales de uso público;
- 11) Pontazgo, peaje, barcaje, muelles y pescantes municipales;
- 12) Los servicios de serenos o de seguridad;
- 13) El producto de permisos para celebración de espectáculos públicos y diversiones;
- 14) Entierros o pompas fúnebres;

- 15) El producto de los permisos para la construcción de sepulcros y monumentos;
 - 16) El producto de los análisis de sustancias alimenticias;
 - 17) Exámenes médicos y análisis de laboratorio;
 - 18) Desinfecciones;
 - 19) El producto de la venta de las vacunas o cualquier suero terapéutico que elaboren las oficinas departamentales;
 - 20) La mitad del valor de los frutos excedentes en las guías o abandonados en las estaciones de carga y no reclamados dentro de un mes de la revisión;
 - 21) El otorgamiento de los siguientes permisos:
 - A) Para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general, aperturas de puertas y ventanas, construcciones y remoción de veredas;
 - B) Para limpieza de letrinas, desagote de aljibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas;
 - C) Para realizar rifas;
 - D) Para cazar y pescar;
 - E) Para cortar madera o leña en los montes municipales, debiendo sujetarse a las reglamentaciones respectivas;
 - F) Para extraer piedra, arena, conchilla, balastro y otros productos del suelo en terrenos municipales, siempre que la extracción no perjudique al tránsito público, a las propiedades ribereñas, o a la integridad de las playas naturales.
 - G) Para cercar propiedades rurales;
 - 22) El producto de la venta de bienes departamentales y las rentas de éstos;
 - 23) Las donaciones, herencias y legados en dinero;
 - 24) Las multas que las leyes hayan impuesto o impusieran en favor del Departamento y las que éstos mismos apliquen según sus propias facultades;
 - 25) El aprovechamiento de obras públicas departamentales y servicios con igual carácter, incluso los de saneamiento en los términos que fije la ley respectiva;
 - 26) Avisos en las vías o lugares públicos, o en los medios de locomoción de empresas de servicios públicos;
 - 27) Los protestos al Municipio por deudas particulares, según el derecho que fije el Municipio;
 - 28) El producto de la venta de basuras o sus derivados;
 - 29) El setenta y cinco por ciento (75%) de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble situada dentro de sus límites, con exclusión de adicionales y recargos;
- La Dirección General de Impuestos Directos, en la Capital, y sus sucursales en el interior, verterán en el Banco de la República o en sus Agencias, en la cuenta de los respectivos Municipios, el porcentaje indicado en este inciso, a medida que se vaya realizando la recaudación.

Artículo 47.- Son también rentas departamentales todas las que han sido atribuidas a las Municipalidades por leyes vigentes o que lo fueran por nueva leyes.

Artículo 48.- No son embargables las rentas, de los Departamentos, sus propiedades ni los bienes de uso comunal.

En caso de condenaciones judiciales contra los Municipios, éstos deberán proyectar los recursos necesarios para satisfacerlas, haciendo las inclusiones correspondientes en el primer presupuesto departamental.

Artículo 49.- Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de la Deuda Departamental..

Si dicha deuda no existiese, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas..

Artículo 50.- El tiempo de vigencia del presupuesto será de un año y coincidirá con el año civil. La ley fijará, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, el porcentaje de los gastos totales, que podrá ser destinado a pagar sueldos y salarios, tanto en el presupuesto ordinario como en las erogaciones extraordinarias para obras públicas, etc.

Artículo 51.- El proyecto de presupuesto del Municipio será siempre presentado en forma comparativa tanto para someterlo a la Junta Departamental, como para elevarlo al Poder Ejecutivo y, cuando corresponda en su caso, al Parlamento.

Artículo 52.- Sólo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales. Serán recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados exclusivamente por éstos, las tasas o tarifas por utilización o aprovechamiento de servicios municipales.

SECCION VII

DE LAS JUNTAS LOCALES

CAPITULO I

Artículo 53.- En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento podrá haber una Junta Local honoraria que será designada de acuerdo con esta ley.

Su número será de cinco miembros, con triple número de suplentes respectivos, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembros de la Junta Departamental, y deberán estar avecindados en la localidad.

Artículo 54.- La Junta Local, una vez instalada, procederá a designar su Presidente, quien ejercerá la función ejecutiva en su jurisdicción.

Si se produjera empate, la Junta Departamental decidirá entre ambos candidatos.

Artículo 55.- Las Juntas Locales durarán en el ejercicio de sus funciones por igual término que la Junta Departamental.

Artículo 56.- Los suplentes actuarán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 57.- Compete a las Juntas Locales, con excepción de las autónomas, dentro de su jurisdicción:

- 1) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones de carácter municipal;
- 2) Cumplir los cometidos que les confieran las leyes y ejercer las atribuciones que les encomiende el Intendente;
- 3) Iniciar entre el vecindario y proponer al Intendente las mejoras locales que consideren convenientes;
- 4) Vigilar en su jurisdicción la percepción de las rentas departamentales;
- 5) Cobrar, fiscalizar la percepción y administrar las rentas y proventos que por cualquier concepto se les adjudiquen dentro de las rentas departamentales, sin perjuicio de la superintendencia del Intendente;
- 6) Cuidar los bienes municipales que se hallen dentro de su jurisdicción, proponiendo al Intendente la mejor forma de aprovecharlos;
- 7) Atender especialmente a la higiene y salubridad de las localidades;
- 8) Imponer en sus jurisdicciones las multas por infracciones de carácter municipal, en la forma prescrita por las disposiciones vigentes;
- 9) Propender a la formación de tesoros locales por suscripción voluntaria, destinados exclusivamente a las mejoras y adelantos de la localidad;
- 10) Emplear los recursos que les asigne el presupuesto y los que les entregue el Intendente, para los servicios y necesidades locales;
- 11) Ser en cada localidad una representación del Intendente, en todo cuanto se refiera a velar por las garantías individuales y la instrucción primaria, promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Intendente en la forma oportuna;
- 12) Presentar anualmente su presupuesto y el plan de sus trabajos dentro de las rentas que se le hubieren adjudicado.

Artículo 58.- Se instalarán de inmediato Juntas Locales en todas aquellas jurisdicciones en que actuaban Consejos Auxiliares. Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente, podrán crear nuevas Juntas Locales en las poblaciones que ofrezcan algunas de las condiciones siguientes:

- 1) Que cuenten con más de 2.000 habitantes;
- 2) Que tengan establecidas industrias agrícolas, fabriles u otras de significación equivalente, de evidente interés local.

Artículo 59.- En las poblaciones que, sin ser Capital del Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, la ley, por mayoría absoluta de votos de cada Cámara, podrá ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales, a iniciativa de las mismas, de la Intendencia o de la mayoría de la Junta Departamental, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria..

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo se incluirán los habitantes de zonas inmediatas.

Artículo 60.- Las Juntas Locales darán cuenta igualmente del empleo de los fondos que les entregue el Intendente para servicios y necesidades locales.

Sin perjuicio de los informes que en cualquier tiempo el Intendente solicite de ellas, cada año, antes del 31 de diciembre, le remitirán memoria sucinta de sus trabajos.

La Intendencia deberá destinar el 70% de las rentas que se produzcan dentro de la jurisdicción de las Juntas Locales autónomas para los servicios y necesidades de las localidades en que ellas actúen.

Artículo 61.- Los Ediles Locales tendrán las mismas responsabilidades que los Ediles Departamentales, y, como éstos, están exentos de ellas por las opiniones o juicios que emitan en el desempeño de sus funciones, con propósitos de interés general.

SECCION VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 62.- Los individuos o entidades privadas y los empleados de los Municipios, tienen el derecho de reclamar de los órganos que instituye la presente ley, o que de ellos dependan, la reposición o reforma de sus decretos, resoluciones o reglamentos, según los casos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación, si se trata del Departamento de la Capital y dentro de los veinte días si se trata de los demás Departamentos de la República.

Este recurso se resolverá dentro de los quince días de interpuesto, salvo que se trate de un decreto o resolución de la Junta Departamental, caso en el cual el plazo será de sesenta días.

Artículo 63.- Si la resolución fuera desfavorable a la oposición de los interesados, éstos podrán recurrir como sigue:

- 1) Contra las dictadas por los órganos municipales inferiores que no dependan de Juntas Autónomas, o las dictadas por Juntas Locales Centralizadas, se deberá apelar para ante el Intendente dentro de los diez días siguientes a su notificación;
- 2) Habrá lugar al mismo recurso para ante las Juntas Locales Autónomas, contra las resoluciones de los órganos de su dependencia;
- 3) Contra las resoluciones del Intendente o de las Juntas Locales Autónomas, ya sean originarias o dictadas por vía de apelación, y siempre que estén relacionadas con materias propias de la competencia de las Juntas Departamentales según esta ley. Podrá apelarse para ante éstas dentro de los diez días siguientes a su publicación o notificación, según corresponda.

Las Juntas resolverán las cuestiones previstas en este inciso, dentro de los sesenta días siguientes a la interposición de los recursos;

- 4) Contra la resolución del Intendente o de las Juntas Autónomas que no admitan recursos para ante las Juntas Departamentales, y contra las resoluciones de éstas últimas tomadas por vía de oposición o apelación, sólo podrá deducirse el recurso de segunda revisión, siempre que se invoquen hechos nuevos que lo justifiquen suficientemente a juicio del Intendente o de las Juntas Departamentales o Autónomas, según los casos.

El término que para recurrir se establece por este artículo, se duplicará cuando la resolución de que se trate emane de órganos municipales de los Departamentos que no sea el de la Capital.

Artículo 64.- Si los individuos o entidades privadas, y los empleados municipales se considerasen

lesionados en su derecho por un decreto o resolución de las Juntas Departamentales, o por un reglamento o resolución de los Intendentes o de las Juntas Locales Autónomas, podrán recurrir de ellos antes los Tribunales Judiciales, al efecto de la reparación civil, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación. El plazo será de veinte días cuando se trate de decretos, resoluciones o reglamentos de las autoridades municipales que no sean del Departamento de la Capital.

No podrá recurrirse a la vía judicial contra los reglamentos y resoluciones de los Intendentes y Juntas Locales Autónomas, en los casos de número 3 del artículo anterior, sin haber apelado previamente para ante la Junta Departamental.

Artículo 65.- Las cuestiones a que hace referencia el artículo precedente serán resultas en primera instancia por los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo en Montevideo y, en el interior, por los Jueces Letrados de primera instancia..

Conocerá en segunda instancia la Suprema Corte de Justicia, y de su sentencia cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno.

El procedimiento será el de los juicios ordinarios de menor cuantía.

Artículo 66.- Siempre que deducido un recurso contra las decisiones de los órganos municipales, aquél no fuera resuelto dentro de los plazos señalados al efecto, la omisión se reputará resolución confirmatoria de la recurrida, y el término para los ulteriores recursos, o acciones que correspondan, se contará desde el día siguiente al vencimiento de dichos plazos.

Artículo 67.- Según la gravedad del caso, las Juntas Departamentales cuando conozcan por vía de recursos, y las autoridades judiciales en cualquier instancia, podrán decretar la suspensión del acto reclamado.

Artículo 68.- Los decretos y resoluciones de las Juntas, y las resoluciones y reglamentos de los Intendentes, contrarios a la Constitución o a las leyes, serán apelables para ante la Cámara de Representantes, por un tercio de la Junta, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento, o por el Poder Ejecutivo.

La apelación deberá ser interpuesta dentro de los diez días, a contar desde que el decreto tenga fuerza ejecutoria, y este plazo será de veinte cuando el apelante fuere el Poder Ejecutivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes, no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 69.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, quedará en suspenso el derecho de los particulares de reclamar ante la justicia ordinaria (artículo 64), quedando también en suspenso el trámite de las acciones que al efecto se hubieren deducido.

El pronunciamiento de la cámara de Representantes sobre dicho recurso dejará concluida la cuestión de legalidad.

Artículo 70.- Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrá cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto por el artículo 68.

Artículo 71.- Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, señalando concretamente el

precepto constitucional o legal violado, y en qué consiste la violación. El procedimiento será el establecido por el C. de Procedimiento Civil para los incidentes, y la resolución a recaer sólo será susceptible del recurso de revisión. C A D E 5496.

Artículo 72.- En cuanto a las demandas contra los actos de las autoridades municipales, a que se refiere el capítulo II de la sección XVII de la Constitución de la República, se estará a lo que establezca la ley respectiva.

Artículo 73.- Los Tribunales Administrativos o los Judiciales, en caso de condenación del Municipio, harán declaración expresa sobre si hubo culpa grave que sea imputable a los miembros de las autoridades departamentales.

Estos serán pasibles ante el Estado de la responsabilidad civil consiguiente..

En caso de declararse la existencia de culpa grave, se pasarán los autos al Fiscal que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad de dichos miembros.

SECCION IX

DEL REFERENDUM

Artículo 74.- El recurso de referéndum podrá entablarse por un quinto de los ciudadanos inscriptos del Departamento para que se deje sin efecto un decreto o resolución de la Junta Departamental. La declaración de que se quiere emplear este recurso deberá presentarse al Intendente dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del decreto o resolución de que se trata.

Artículo 75.- Quedarán suspendidos los efectos del acto del cual se recurre al referéndum, hasta que se produzca éste, desde el momento en que el Intendente reciba la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76.- El referéndum deberá efectuarse pasados los treinta días y dentro de los sesenta siguientes a la fecha en que les sean presentadas al Intendente las peticiones populares. Corresponderá al Intendente, por medio de la Junta Electoral, disponer todo lo necesario para que el referéndum se efectúe..

Los recurrentes al referéndum podrán solicitar que éste se realice en la más próxima elección, caso en el cual el pedido de referéndum no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 77.- En el referéndum la votación se hará por sí o por no, y su resultado se publicará y tendrá fuerza ejecutoria de inmediato.

SECCION X

DE LA INICIATIVA

Artículo 78.- El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad, tendrá el derecho de

iniciativa ante su respectiva Junta en asuntos de dicha jurisdicción. La Junta local deberá considerar las proposiciones formuladas, dándoles trámite ante las autoridades competentes. Artículo 79.- El mismo porcentaje de inscriptos residentes en un Departamento, tendrá igual derecho de iniciativa ante la respectiva Junta Departamental.

Esta deberá pronunciarse dentro de los sesenta días de recibida la iniciativa, y, en caso de resolución negativa, lo hará saber al Intendente a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76.

Procederá también así el Intendente, en caso de que vencido el término a que se refiere el inciso anterior, la Junta no hubiere adoptado resolución, bastando al efecto el requerimiento de cualquiera de los firmantes de la iniciativa que acredite en forma los extremos correspondientes.

SECCION XI

Artículo 80.- Se declaran en su fuerza y vigor las leyes y reglamentos que hasta aquí han regido, en todo lo que directa o indirectamente no se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Los miembros de las Juntas Departamentales para el período 1934-1938 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros. Conjuntamente con los titulares serán designados hasta triple número de suplentes, que en caso de vacancia temporal o definitiva sustituirán a los titulares con sus mismas atribuciones.

En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares, por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

Artículo 2º.- Las Juntas Departamentales se reunirán inmediatamente después de ser designadas, a fin de proceder a su instalación, y nombrar un Presidente y dos Vicepresidentes los que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 3º.- Mientras la Junta Departamental no se dicte un reglamento, se regirá, en cuanto sea aplicable para su instalación y funcionamiento, por el Reglamento de la Ex Junta Deliberante y si éste no existiera, por el del ex Consejo de Administración Departamental.

Artículo 4º.- Los Intendentes para el período 1934-38 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, conjuntamente con un primer y segundo suplentes, que en caso de vacancia temporal o definitiva sustituirán a los titulares con sus mismas atribuciones.

Artículo 5º.- Los Intendentes para el período 1934-38 percibirán los sueldos que establezcan las leyes y decretos vigentes.

Artículo 6º.- Las designaciones definitivas de Intendentes y Ediles se efectuarán dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo hará imprimir la presente ley y sus respectivos antecedentes.

Artículo 8º.- Comuníquese, etc.

TEXTO ORDENADO LEY DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA

TITULO PRELIMINAR DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACION FINANCIERA O PATRIMONIAL

Artículo 1°.- La Contabilidad y Administración Financiera del Estado (Artículo 213 de la Constitución Vigente) se regirá por las siguientes disposiciones.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 450.

Artículo 2°.- Constituyen materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de organismos de Administración Financiero-Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones, facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución Vigente y las leyes:

- Los Poderes del Estado;
- El Tribunal de Cuentas;
- La Corte Electoral;
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- Los Gobiernos Departamentales;
- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;
- Los Entes de Enseñanza Pública;
- En general todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales. Para los Entes Industriales o Comerciales del Estado, esta ley será de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 451.

(Ley No. 16.736, de 5/ene/96, Artículo 57). La administración financiera de la Administración Central comprende el conjunto de normas y procesos administrativos que permiten la obtención de recursos públicos, su aplicación a los logros de los objetivos de la misma, a través de los organismos constitucionalmente competentes y, en general, todos los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones de la Hacienda Pública. (Ley No. 16.736, de 5/ene/96, Artículo 98). La administración financiera de la Administración Central está integrada por los siguientes sistemas: presupuestario, de tesorería, de crédito público, de contabilidad y de control interno

Los sistemas presupuestario y de tesorería de la Administración Central, se regirán por las disposiciones especiales establecidas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las normas generales previstas en el Texto

Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF). Los sistemas de crédito público, contabilidad y control interno de la Administración Central se regirán por las normas generales contenidas en el citado Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF). El Ministerio de Economía y Finanzas será el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera de la Administración Central, debiendo conducir y supervisar la implantación y mantenimiento de los mismos.

TITULO I

DE LOS RECURSOS, FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS Y LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Su determinación, fijación, recaudación y registración contable

Artículo 3°.- Constituyen recursos y fuentes de financiamiento del Estado:

- 1) Los impuestos, contribuciones o tasas que se establezcan de conformidad con la Constitución Vigente

- 2) La renta de los bienes del patrimonio del Estado y el producto de su venta

- 3) El producto neto de las empresas del dominio comercial e industrial del Estado, en cuanto no esté afectado por sus leyes orgánicas o especiales
- 4) El producto de otros servicios que se prestan con cobro de retribución
- 5) El producto de empréstitos y otras operaciones de crédito
- 6) Toda otra entrada que se prevea legalmente o que provenga de hechos, actos u operaciones que generen créditos o beneficios para el Estado.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 452.

Artículo 4°.- Los recursos y las fuentes de financiamiento del Estado se determinan por las leyes nacionales o por los decretos de los Gobiernos Departamentales que les dan origen. Se fijan y recaudan por las oficinas y agentes en el tiempo y forma que dichas leyes o actos y su reglamentación establezcan

Su producto deberá depositarse en bancos del Estado. En casos de excepción debidamente fundados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su depósito en instituciones financieras no estatales. La reglamentación establecerá los plazos y condiciones en que los depósitos deberán efectuarse

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 453.

(Ley No. 16.736, de 5/ene/996 Artículo 63 inc. 1°). Los fondos que recauden los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional se depositarán en cuentas del sistema bancario estatal a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo contable y del tesorero o funcionario que haga sus veces, salvo autorización fundada del Poder Ejecutivo para abrir cuentas en instituciones de intermediación financiera no estatales, dando cuenta, en todos los casos, a la Asamblea General.

Artículo 5°.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 4° y sin perjuicio de las excepciones allí establecidas, se abrirá una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas para depositar los fondos provenientes de ingresos cuya administración este a cargo del Gobierno Nacional, aún cuando los mismos tuvieran afectación especial salvo las excepciones legalmente establecidas, de conformidad al Artículo 74 de esta ley.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 454.

Artículo 6°.- Las instituciones financieras depositarias deberán informar a la Contaduría General de la Nación del movimiento habido en las cuentas a que se refieren los artículos anteriores, en la oportunidad y forma que determine la reglamentación, sin perjuicio de la información que brinden a los titulares de las mismas.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 455.

(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 63, inc. 2°, 3° y 4°). Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional informarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación de sus existencias de caja y del estado de las cuentas bancarias en que tengan depositados sus fondos. Las instituciones financieras estatales comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los saldos de todas las cuentas que por cualquier concepto, tengan radicadas en ellas los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional. Las instituciones financieras no podrán debitar las cuentas del Tesoro Nacional sin la autorización previa de la Tesorería General de la Nación.

Artículo 7°.- Las oficinas, dependencias o personas que recauden fondos de cualquier naturaleza, informarán a la Contaduría General de la Nación, Contaduría General de la Intendencia Municipal o Contadurías que correspondan, en el tiempo y forma que Estas determinen, directamente o por intermedio de las Contadurías Centrales, acerca del monto y concepto de sus recaudaciones y acompañará a la información el duplicado de las boletas de depósitos efectuados

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 456

Artículo 8°.- El destino de los recursos del Estado sólo podrá ser dispuesto por la ley o, en su caso, por resolución de la Junta Departamental

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 457.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2º y concordantes del Código Tributario, la concesión de exoneraciones, rebajas, moratorias o facilidades para el pago de tributos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determine la ley o, en su caso, los decretos de las Juntas Departamentales.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 458.

Artículo 10.- Los créditos a favor del Estado, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables a los efectos contables, podrán así ser declarados por los ordenadores primarios a que refiere el Artículo 26 de la presente ley o por los directores o jefes que dependan directamente de ellos, en quienes se hubiera delegado dicha atribución. Tal declaración no importará renunciar al derecho del Estado, ni invalida su exigibilidad conforme a las leyes que rigen en la materia. El acto administrativo por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro. A partir del límite máximo de la licitación abreviada se deberá enviar copia autenticada de dicho acto al Poder Ejecutivo o Junta Departamental respectivamente.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 459, con la redacción dada por el Art. No. 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 11.- Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en los Artículos 4 y 5 y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 13, salvo los casos de devolución de ingresos percibidos por pagos improcedentes o por error, o de multas o recargos que legalmente quedaren sin efecto o anulados

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 460.

Artículo 12.- Se computarán como recursos del ejercicio, los efectivamente depositados en cuentas del Tesoro Nacional o ingresados en los organismos u oficinas a que se refieren los Artículos 2 y 4 hasta el día 31 de diciembre. Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario, no constituyen recursos.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 461.

CAPITULO II

DE LOS GASTOS

Sección 1

De los compromisos

Artículo 13.- Las asignaciones presupuestales constituirán créditos abiertos a los organismos públicos para realizar los gastos de funcionamiento y de inversión necesarios para la atención de los servicios a su cargo. Los créditos destinados a solventar gastos de funcionamiento serán afectados por los compromisos que se contraigan en cada ejercicio, y los destinados a gastos de inversión, por los compromisos contraídos que respondan a gastos ejecutados en cada ejercicio. El ejercicio financiero se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Los créditos anuales no afectados al cierre del ejercicio, quedarán sin valor

ni efecto alguno. No obstante lo establecido en el inciso anterior, facúltase a los organismos a que refiere el inciso segundo del Artículo 2 de esta ley a que afecten los créditos por compromisos contraídos que correspondan a gastos ejecutados en cada ejercicio, ya se destinen a solventar gastos de funcionamiento o de inversión

El organismo que opte por este sistema de afectación, deberá comunicarlo previamente al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas. Declárase que no se considera superávit a los efectos dispuestos por el Artículo 302 de la Constitución Vigente, los créditos presupuestales destinados a financiar inversiones que hayan sido comprometidos y se ejecuten con posterioridad al cierre del ejercicio, siempre que se incluyan en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal establecida por el Artículo 214 de la Constitución Vigente correspondiente a dicho ejercicio.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 462, Ley No. 16.002 de 25/nov/988, artículo 105 y Ley No. 16.170 de 28/dic/990, artículo 661

Artículo 14.- Constituyen compromisos los actos administrativos dictados por la autoridad competente, que disponen destinar definitivamente la asignación presupuestal o parte de ella, a la finalidad enunciada en la misma

Los compromisos deberán ser referidos, por su concepto e importe, a la asignación presupuestal que debe afectarse para su cumplimiento

Para los gastos cuyo monto recién pueda conocerse en el momento de la liquidación el compromiso estará dado por la suma que resulte de ésta.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 463.

Artículo 15.- No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de lo establecido en los Artículos 24 y 35 de la Constitución Vigente
- 2) Epidemias, inundaciones, incendios y todo tipo o forma de catástrofe cuya gravedad reclame la inmediata acción de los organismos públicos
- 3) Cuando acontecimientos graves o imprevistos requieran la inmediata atención del Poder Ejecutivo o de las Intendencias Municipales en sus respectivas jurisdicciones. El monto de los créditos que, anualmente se podrá autorizar en uso de esta facultad, no podrá exceder al 1% (uno por ciento) del Presupuesto Nacional o Departamental (Artículos 214 y 222 de la Constitución Vigente), respectivamente

En estos casos se dará cuenta inmediata a la Asamblea General, Comisión Permanente o Junta Departamental que corresponda, lo que se ordenará en el mismo acto administrativo. En los casos previstos en los numerales 2) y 3) las resoluciones deberán dictarse privativamente por el Poder Ejecutivo o Intendencia Municipal según su jurisdicción.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 464.

Artículo 16.- Los créditos no podrán destinarse a finalidad u objeto que no sean los enunciados en la asignación respectiva.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 465.

Artículo 17.- No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones, cuyo monto exceda el límite de la asignación anual, salvo los siguientes casos:

1) Para el cumplimiento de leyes cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero 2) Para la locación de inmuebles, obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la regularidad y continuidad de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial

3) Para las operaciones de crédito, por el monto de los correspondientes servicios financieros, amortizaciones, intereses, comisiones y otros gastos vinculados. No obstante lo dispuesto precedentemente, el monto de la afectación anual no podrá exceder el límite del crédito anual respectivo.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 466, con la redacción dada por el Artículo 399 de la Ley No. 16.320, de 1/nov/992.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los gastos de inversión podrán comprometerse en un ejercicio anterior a aquel en que se ha previsto su ejecución haciendo la reserva de los créditos presupuestales del proyecto respectivo o, en su caso, del programa en que esté incorporado que tenga asignación para el o los ejercicio siguientes. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 467.

Artículo 19.- No podrán comprometerse gastos cuya realización se haya condicionado a la existencia previa de recursos especiales, si no se hubiera realizado la recaudación de los mismos. No obstante, el ordenador del gasto podrá disponerlo si por las características del recurso puede tenerse la certeza de su efectiva financiación dentro del ejercicio. Las resoluciones que autoricen créditos para gastar con cargo a dichos recursos establecerán expresamente el régimen de financiación aplicable.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 468.

Artículo 20.- Los gastos afectados y no liquidados al cierre del ejercicio, o los liquidados y no incluidos en orden de pago a la misma fecha, constituirán residuos pasivos y se determinarán en forma que permita individualizar al acreedor

Los que correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos, pensiones o retribuciones, se individualizarán por la oficina o dependencia en la que tales gastos hubieren quedado sin liquidar o sin incluir en orden de pago

La liquidación de los residuos pasivos o su inclusión en orden de pago, se hará con cargo a los mismos. Los que no hubieren sido liquidados o incluidos en orden de pago en el término de dos años a partir de la finalización del ejercicio en que se hubieren afectado, se eliminarán de las cuentas respectivas

La eliminación del registro no extingue el derecho del acreedor a reclamar el cobro. Producido el pago, se incluirá en el balance de ejecución presupuestal en que éste se produce, con rehabilitación del crédito por el jerarca respectivo.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 469.

Sección 2

De la liquidación y pago

Artículo 21.- Cumplido el servicio o la prestación y previa verificación del cumplimiento del proceso pertinente, se procederá a la liquidación, a efectos de determinar la suma cierta que deba pagarse. El gasto estará en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del compromiso y en particular:

- 1) Para los sueldos y demás emolumentos, retribuciones y cargas directamente vinculadas, la real prestación de servicios por parte de los funcionarios
- 2) Para otro tipo de estipendio o subvenciones y para las pensiones, el cumplimiento de las condiciones establecidas al acordarlas
- 3) Para los gastos o inversiones, la recepción conforme del objeto adquirido o la prestación del servicio contratado. Ello, sin perjuicio de la asignación anticipada de recursos que se otorguen a proveedores con destino a una inversión o a un gasto, cuando ello estuviere estipulado en las condiciones del llamado
- 4) Para las obras y trabajos, la recepción conforme del todo o parte de los mismos en las condiciones previstas en los contratos o actos de administración que los hubieren encomendado. No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los Artículos 13 a 18, salvo los casos previstos en los incisos finales de los Artículos 11 y 12 que se liquidarán como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución. Las liquidaciones estarán a cargo de las contadurías centrales

Los gastos menores por servicios ocasionales se podrán documentar por los importes y en la forma que determine el Tribunal de Cuentas.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 470 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990. (Ley No. 16.736, 5/ene/996, Artículo 64) En circunstancias excepcionales, justificadas por motivos de extrema urgencia o de especial conveniencia económica y sujetos a la disponibilidad de crédito presupuestal, podrán efectuarse pagos con anticipación al total cumplimiento del servicio o prestación. Dichos pagos deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de la plena aplicación de las responsabilidades administrativas y patrimoniales de los funcionarios y ordenadores de gastos que recomendaran dicha operación.

Artículo 22.- El pago de las liquidaciones se efectuará por las tesorerías, oficinas o agentes pagadores, previa orden emitida por el ordenador competente. Constituye orden de pago el documento mediante el cual los ordenadores respectivos disponen entregas de dinero. Las mismas se instrumentarán en la siguiente forma:

- 1) Orden de pago directa para los acreedores que en virtud de las liquidaciones resulten con derecho al cobro
- 2) Orden de entrega para las tesorerías, oficinas o agentes pagadores que tengan a su cargo la realización de pagos a acreedores o al personal de sus dependencias. Las ordenes de pago caducan a los dos años de su entrada para el pago en las respectivas tesorerías. Dicha caducidad no extingue el crédito. La extinción de éste se regulará por las disposiciones generales en la materia.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 471.

Artículo 23.- Las órdenes de pago deberán contener:

- 1) Número de orden
- 2) Característica: directa o de entrega
- 3) Determinación del titular:
 - A) Nombre, apellido o razón social y domicilio para las directas
 - B) Determinación de la oficina pagadora para las de entrega
- 4) Origen de la Obligación:
 - A) Concepto del gasto y liquidación donde está incluido para las directas
 - B) Destino de los fondos para las de entrega
- 5) Monto expresado en letras y números
- 6) Crédito imputado
- 7) Financiación
- 8) Constancia de la intervención preventiva del gasto por los órganos de control
- 9) Firma del ordenador.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 472.

Artículo 24.- Las sumas no pagadas al cierre del ejercicio constituirán deudas de tesorería y deberán determinarse en forma que permita la individualización del acreedor y la financiación:

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 473.

Artículo 25.- Los organismos previstos en el artículo 2 de esta ley podrán establecer sistemas de compensación entre deudas y créditos, aplicables solamente a los acreedores que así lo soliciten. Dichos sistemas podrán aplicarse únicamente en la etapa de pagos, previa verificación del cumplimiento de las etapas anteriores, y en ningún caso podrá compensarse suma alguna que deba abonarse, si la misma no proviene de gastos o inversiones realizados de conformidad con las asignaciones presupuestales y contando con crédito disponible.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 474.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA PARA GASTAR Y PAGAR DE LAS FORMAS DE CONTRATAR

Sección 1

De los ordenadores de gastos y pagos

Artículo 26.- Son ordenadores primarios de gastos, hasta el límite de la asignación presupuestal los jefes máximos de toda Administración, cualquiera sea su naturaleza jurídica

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 475 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 27.- En especial son ordenadores primarios:

- a) En la Presidencia de la República, el Presidente actuando por sí
- b) En el Poder Ejecutivo, el Presidente actuando en acuerdo con el Ministro o Ministros respectivos o actuando en Consejo de Ministros en su caso
- c) En el Poder Legislativo, el Presidente de la Asamblea General y los Presidentes de cada Cámara en su caso

- d) En el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia
- e) La Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- f) En los Gobiernos Departamentales, el Intendente Municipal y el Presidente de la Junta Departamental, cada uno dentro de su competencia
- g) En la administración autónoma y descentralizada, los Directorios, Consejos Directivos o Directores Generales de cada uno de estos organismos o entes públicos. Estos ordenadores primarios podrán ordenar gastos por cualquier monto hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva

Cuando el ordenador primario sea un órgano colegiado, la competencia de ordenar el gasto será del mismo actuando en conjunto, pero la representación a efectos de la firma del compromiso u orden respectiva será de su presidente, o en su defecto del miembro o miembros que designe dicho órgano en su oportunidad.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 476 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 28.- Son ordenadores secundarios de gastos, los titulares de órganos sometidos a jerarquía, a quienes se asigne competencia para disponer gastos por una norma objetiva de Derecho

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 477 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 29.- En especial, son ordenadores secundarios:

- a) los Ministros en su Ministerio, el Secretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de sus

dependencias, con el límite del cuádruple del máximo de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo

b) los Directores, Gerentes y otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios mencionados en el literal anterior que se determinen, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo

c) los funcionarios a cargo de las dependencias que se determinen, ponderando la naturaleza, sus características y la jerarquía de dichos funcionarios, con el límite máximo de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículos 476 y 479 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990, y Ley No. 16.320 de 1 de noviembre de 1992, Artículo 397.

Artículo 30.- Los ordenadores primarios y secundarios podrán delegar la competencia para ordenar gastos en funcionarios de su dependencia

Los delegatarios actuarán bajo supervisión y responsabilidad del ordenador delegante. Los delegatarios no podrán subdelegar la atribución delegada pero podrán habilitar a titulares de proveeduría y otros servicios dependientes a efectos de permitirles efectuar gastos menores o eventuales cuyo monto no exceda el límite máximo establecido para las contrataciones directas excluidas las de excepción.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículos 477 y 481 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 31.- Son ordenadores de pagos, además de los ordenadores de gastos, los Directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto, pudiendo librar las órdenes que determina el Artículo 22 sin limitación de monto

Dichos Directores de servicios administrativos, o funcionarios autorizados al efecto, podrán delegar bajo su responsabilidad, en titulares de sus servicios dependientes, la facultad para ordenar los pagos, hasta el límite establecido para las contrataciones directas.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 480 con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 32.- El funcionario que comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello será responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle. La comprobación de que se fraccionare el gasto artificialmente para que la operación encuadre en determinados límites será considerada falta grave a efectos de las sanciones que correspondan.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 478.

Sección 2

De los Contratos del Estado

Artículo 33.- Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

No obstante podrá contratarse:

- 1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 700,000 (pesos uruguayos setecientos mil)
- 2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 35.000 (pesos uruguayos treinta y cinco mil)
- 3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:
 - A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales;
 - B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes. La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración;
 - C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo;
 - D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia;
 - E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación;
 - F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;
 - G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros; mantenerse en secreto;
 - I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio;
 - J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar;
 - K) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada;
 - L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales;
 - M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores;
 - N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia;
 - Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores;
 - O) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes;

P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente

Las contrataciones referidas en el literal A) no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas. Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado

Para el Poder Judicial y Universidad de la República e Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas. Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (Artículo 8° del Código Civil).

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 482 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990 y por el Artículo 738 de la Ley No. 16.736, de 5/ene/996

(1) Los montos fueron establecidos por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1996.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional. Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos departamentales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 483 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990, y Artículo 522 de la Ley No. 16.736 de 5/ene/996.

Artículo 35.- La contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra, cuando el monto anual exceda el doble del límite de la contratación directa se efectuará por concurso de méritos y antecedentes. No obstante, podrán efectuarse en forma directa y con autorización del ordenador primario, los contratos con los profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, por cualquier monto, siempre que su notoria competencia o experiencia, fehacientemente comprobada, haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículos 482, literal K y 497 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990 y por el Artículo 357 de la Ley No. 16.226 de 29/oct/991.

Artículo 36.- Cuando para la adquisición de inmuebles se invoquen causales de excepción para prescindir del requisito de licitación pública o licitación abreviada, en su caso, deberá solicitarse previamente tasación de la Dirección de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 511 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 37.- En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo de una oficina técnica competente con respecto al valor del arrendamiento a pagar o cobrar por el Estado. La determinación del monto del contrato a los efectos de esta ley se hará teniendo en cuenta el importe anual del arrendamiento. Se podrá proceder en forma directa a la renovación de los contratos, previo informe de la oficina técnica en cuanto al valor se refiere. Cuando el monto anualizado del arrendamiento sea menor a \$ 105.000 (pesos uruguayos ciento cinco mil) el informe lo podrá efectuar el personal técnico del organismo o de otra dependencia pública de la localidad, y prescindirse de las publicaciones.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 513 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/12/990.

(1) Los montos fueron actualizados por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1996.

Artículo 38.- Podrán permutarse bienes muebles o inmuebles cuando el valor de los mismos sea equivalente o, existiendo una diferencia reducida, se compense la misma en bienes o en efectivo

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 515 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 39.- Las donaciones, de acuerdo con su monto, deberán ser aceptadas por el ordenador competente. El mismo deberá verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación, además de la conveniencia con respecto a los intereses del Estado. Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite de las contrataciones directas, las que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todos los casos en que el Estado o persona pública no estatal sea o haya sido gravada por un plazo modo o condición establecida por voluntad testamentaria o por una donación onerosa, (Artículos 947, 956 y 1615 del Código Civil), dicho gravamen podrá cumplirse en una forma razonablemente análoga a la prescripta por el testador o por el donante siempre que lo autorizare el Juzgado competente por motivos fundados de interés público, a petición del organismo beneficiario y con audiencia de quienes pudieren tener derecho a oponerse

La pretensión se tramitará en la forma establecida para el proceso extraordinario (Artículo 346 y concordantes del Código General del Proceso). Lo previsto en este artículo se aplicará aún si el modo contiene cláusula resolutoria (Artículo 958 del Código Civil) En los casos a que se refiere esta disposición, siempre que no se hubiere obtenido la autorización judicial prevista anteriormente, la acción para exigir el cumplimiento del plazo, condición o modo caducará a los cuatro años de la apertura legal de la sucesión o de la fecha del contrato de donación. El Estado o cualquier otra persona pública estatal podrá

disponer por acto administrativo la venta de los inmuebles habidos por donación o legado sujetos a modo o condición, luego de transcurridos treinta años. En este caso el acto administrativo que disponga la enajenación del inmueble se notificará mediante publicación realizada durante diez días en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional a los efectos del debido conocimiento de los interesados.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 516 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 40.- Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios del mismo ramo o comercio, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.

En lo posible, las provisiones de necesidades de suministros y las respectivas contrataciones deberán hacerse por el término del ejercicio. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio. Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 522 con la redacción dada al Artículo 484 por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990

Artículo 41.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los Artículos 33 y 42, fíjase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el Artículo 221 de la Constitución Vigente, en \$ 4:100.000 (pesos uruguayos cuatro millones cien mil) (1) el monto a que refiere el numeral 1º del Artículo 33, y en \$ 105.000 (pesos uruguayos ciento cinco mil) el monto máximo a que refiere el numeral 2º del referido artículo

Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo previo dictamen del Tribunal de Cuentas si se evalúa que los sistemas de gestión o de control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones del Ente o Servicio no son confiables, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva

El Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente a otros organismos públicos que demuestren tener adecuada gestión y eficaz control interno. Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, la Resolución del Poder Ejecutivo será remitida a conocimiento de la Asamblea General.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículos 483, 484 y 485 con la redacción dada al Artículo 485 por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990 y Ley No. 16.320, de 1/nov/992, Artículo 402. (1) Los montos fueron actualizados por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1996.

Artículo 42.- Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en aplicación de contratos de

préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercaderías importadas de lo requerido por el Artículo 3° del Decreto Ley No. 14.650, de 2 de marzo de 1977

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el Artículo 659, numeral VI, de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 486, con la redacción dada por el Artículo 523 de la Ley No. 16.736, de 5/ene/996.

Artículo 43.- Están capacitados para contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

1) Ser funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia

2) Haber sido declarado en quiebra o liquidación, o estar en concurso de acreedores, en tanto no se obtenga la correspondiente rehabilitación

3) Por incumplimiento de contratos anteriores, que hayan generado responsabilidad civil, o cualquier otra circunstancia que haya motivado su exclusión del registro de proveedores, particular o general del Estado

4) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de firmas o empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 487 con la redacción dada por el Artículo 524 de la Ley No. 16.736, de 5/ene/996.

(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 13). Facúltase al Poder Ejecutivo y a los órganos jefes de los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional a contratar con terceros la prestación de

actividades no sustanciales o de apoyo en la forma que establezca la reglamentación, la que dará preferencia a empresas formadas por ex funcionarios o por funcionarios comprendidos en el régimen del artículo siguiente. Exceptúanse a dichos funcionarios de la prohibición establecida en el numeral 1° del Artículo 43 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF). (Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 589).

La Universidad de la República podrá celebrar contratos de arrendamiento de obra con sus funcionarios docentes, así como con egresados con título universitario, funcionarios de otros organismos públicos, todos ellos necesarios para el cumplimiento de convenios nacionales e internacionales suscritos dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 44.- El Poder Ejecutivo, con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:

- A) Suministros y servicios no personales
- B) Obras y trabajos públicos
- C) Servicios personales

Dichos reglamentos o pliegos deberán contener como mínimo:

- 1) Las condiciones que se establecen en la presente ley, determinando con precisión los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías, y los perjuicios del incumplimiento
- 2) Las condiciones especiales y económico-administrativas del contrato y su ejecución
- 3) Los derechos y garantías que asisten a los oferentes
- 4) Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente para asegurar en pie de igualdad a los oferentes y la mayor concurrencia de los mismos a las licitaciones

Dichos reglamentos o pliegos serán de uso obligatorio para todos los organismos públicos en los casos de licitaciones públicas y abreviadas, que superen \$ 210.000 (pesos uruguayos doscientos diez mil) (1) salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos establecidos por la Constitución Vigente o la ley.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 488. (1) Los montos fueron actualizados por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1997.

Artículo 45.- El pliego de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada licitación, que será formulado por el organismo licitante y deberá contener: la descripción del objeto de la licitación, las condiciones especiales o técnicas, los principales factores que se tendrán en cuenta además del precio para evaluar las ofertas, el tipo de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas, el momento en que se efectuará la conversión, la clase y monto de la garantía de cumplimiento del

contrato, el modo de la provisión, el lugar, día y hora para la presentación y apertura de ofertas y, en su caso, el plazo para expedirse y toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes. Cuando el pliego no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen. Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el Artículo 8° de la Ley No. 16.134 de 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas en los préstamos de organismos internacionales de los que el país forma parte.

Fuente: Ley No. 15.903 del 10/nov/987, Artículo 489 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 del 28/dic/990.

Artículo 46.- La comprobación de que en un llamado a licitación se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona o entidad, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación inmediata en el estado de trámite que se encuentre, y a la iniciación, también inmediata, del sumario pertinente para determinar los responsables.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 490.

Artículo 47.- Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto, en especial, la comunicación a los servicios de información sobre compras estatales

El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República. La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o interés así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.

Fuente: Ley No. 15.903 del 10/nov/987, Artículo 491 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 del 28/dic/990, y por el Artículo 525 de la Ley No. 16.736, de 5/ene/996.

Artículo 48.- Para las licitaciones abreviadas se invitará, como mínimo, a seis firmas del ramo a que corresponda el Llamado, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos, con tres días de antelación a la apertura de la propuesta. Ello sin perjuicio de la publicidad que se estime conveniente. Este plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura por las mismas circunstancias previstas en el artículo anterior. Deberán asimismo aceptarse todas aquellas ofertas presentadas por firmas no invitadas. En los contratos superiores a \$ 105.000 (pesos uruguayos ciento cinco mil) (1) se deberá remitir la información a las publicaciones especializadas en compras, sin costo para el organismo.

Fuente: Ley No. 15.903 del 10/nov/987, Artículo 492 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 del 28/dic/990. (1) Los montos fueron actualizados por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1996.

Artículo 49.- Las publicaciones deberán contener como mínimo:

- 1) Organismo o dependencia y autoridad que formula el llamado
- 2) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes
- 3) Presupuesto o precio básico estimado en los casos en que las propuestas deban ser sobre esa base

4) Oficina, lugar, días y horas hábiles para retirar los pliegos de condiciones y demás especificaciones relativas al llamado, como así también donde los oferentes puedan formular consultas

5) Oficina, lugar, días y hora en que se procederá a la apertura de las ofertas Fuente: Ley No. 15.903 del 10/nov/987, Artículo 493.

Artículo 50.- En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en dos diarios de alcance nacional la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad

Fuente: Ley No. 15.903 del 10/nov/987, Artículo 496 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 del 28/dic/990.

Artículo 51.- Para los casos en que está dispuesto solicitar determinado número de ofertas o precios y no resulte posible por no existir en el lugar número suficiente de firmas en el ramo, o no lograr que las existentes coticen, se operará con el número que sea posible, dejando constancia de las medidas adoptadas, las invitaciones formuladas y las causas que impidieron el cumplimiento de la norma.

Fuente: Ley No. 15.903 del 10/nov/987, Artículo 498.

Artículo 52.- En todas las contrataciones de los organismos mencionados en el Artículo 2º y de los organismos paraestatales deberá darse preferencia a los productos nacionales en paridad de calidad o aptitud con los extranjeros. Dichas preferencias a la producción nacional se registrarán por lo que determinen las leyes de fomento dictadas o que se dicten, debiendo hacerse constar sus límites y naturaleza en el pliego de bases y condiciones generales

En la adjudicación de los contratos de obras públicas, existiendo similitud en los diversos elementos que compongan las ofertas, se otorgará preferencia a aquellas que impliquen una mayor utilización de mano de obra y materiales nacionales. A los efectos de la debida apreciación de tal preferencia los correspondientes pliegos de condiciones generales requerirán que el oferente estime y exprese los porcentajes de mano de obra y materiales nacionales que componen el precio de la oferta

Si la compra debe formalizarse en el exterior, se respetarán los convenios con los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que está adherido el país y en especial a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)

Cuando las ofertas provenientes del extranjero cotizaren en valores FOB, CIF, CYF, deberán agregarse a los mismos todos los factores integrantes del costo, a los efectos de su comparación con las mercaderías o productos de origen nacional

Fuente: Ley No. 15.903 del 10/nov/987, Artículo 499 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 del 28/dic/990.

Artículo 53.- En aquellas contrataciones públicas que tengan por objeto la adquisición de mercaderías o productos procedentes del extranjero, la Administración Central, las Administraciones Municipales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, deberán considerar preferentemente las propuestas que ofrezcan soluciones favorables para la colocación de productos nacionales exportables

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 500

Artículo 54.- Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones y forma que se establezca en los pliegos respectivos pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego. Las ofertas que contengan apartamientos sustanciales a dichas exigencias no podrán ser consideradas

Las ofertas podrán presentarse personalmente contra recibo en el lugar habilitado al efecto, o enviarse por correo, télex, fax u otros medios similares no siendo de recibo si no llegaren a la hora dispuesta para la apertura del acto. Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo. Se considerará que las condiciones técnicas establecidas en los pliegos tienen un carácter esencialmente indicativo para la consecución del objeto del Llamado

Si los pliegos de condiciones así lo autorizan podrán presentarse modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin presentarse la propuesta básica.

Fuente: Ley No. 15.903 del 10/nov/987, Artículo 502 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 del 28/dic/990.

Artículo 55.- Los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de su oferta y el cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) del valor de la oferta o adjudicación respectivamente. El organismo licitante, por razones fundadas, podrá aumentar dichos porcentajes o establecer un criterio diverso en el pliego respectivo para la determinación del monto o establecer o aceptar otras formas de garantía equivalentes. No se exigirán garantías de mantenimiento de ofertas por aquellas inferiores al tope de la licitación abreviada establecido en el numeral I del Artículo 33 precedente ni se exigirán garantías de fiel cumplimiento de contrato por montos inferiores al 40% (cuarenta por ciento) de dicho tope. Las garantías que no corresponda retener se devolverán de oficio por los funcionarios autorizados a ello.

Fuente: Ley No. 15.903 del 10/nov/987, Artículo 503 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 del 28/dic/990.

Artículo 56.- La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración y de los oferentes o sus representantes, que deseen asistir

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo no obstante los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen. En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si las propuestas contienen defectos o carencias formales, si se ha adjuntado la documentación exigida en los pliegos de condiciones, así como la garantía constituida cuando ello correspondiera

Finalizado el acto se labrará Acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán efectuar las constancias que estimen necesarias. Una vez analizadas las ofertas y el Acta de Apertura, la Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo de dos días para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, así como para complementar la garantía de mantenimiento de la oferta cuando estime que hubo error en su cuantificación y siempre que no se trate de una diferencia significativa. Ello podrá hacerse cuando no se altere materialmente la igualdad de los oferentes. La Administración podrá negarse a otorgar dicho plazo adicional para complementar carencias o salvar defectos o errores cuando los mismos sean habituales en un oferente determinado, o se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida.

Fuente: Ley No. 15.903 del 10/nov/987, Artículo 504 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990, y por el Artículo 398 de la Ley No. 16.320 de 1/nov/992

Artículo 57.- En cada organismo con competencia para gastar, funcionará una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior del organismo, con el cometido de dictaminar o informar sobre la oferta más conveniente a los intereses del Estado y las necesidades del servicio, en las contrataciones cuyo monto supere los \$ 210.000 (pesos uruguayos doscientos diez mil). La Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante propondrá la adjudicación, aún cuando haya una sola válida, mediante pronunciamiento fundado. Dicho pronunciamiento tendrá carácter de dictamen o informe para el ordenador del gasto y no creará derecho alguno a favor del oferente seleccionado

A los efectos de evaluar las propuestas se podrá solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, pero no se podrá pedir ni permitir que modifique su contenido. Si se presentaren dos o más ofertas similares en su precio, plazo o calidad se podrá invitar a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas otorgando un plazo no menor de veinticuatro horas. Si subsistiere la similitud y el objeto del contrato permitiere dividir la adjudicación y esa facultad se hubiese establecido en el pliego de condiciones, se podrá efectuar la adjudicación a todos los o preferentes que estuviesen en tal situación, por las partes proporcionales que correspondan. De no haberse previsto en el pliego de condiciones la facultad de adjudicar parcialmente, se invitará a los oferentes a aceptar la adjudicación por partes iguales. De no ser

posible el fraccionamiento por la naturaleza del objeto licitado, o no aceptarse el último procedimiento indicado, la adjudicación se efectuará por sorteo convocándose a dichos oferentes para que concurran al acto si así lo desean. La división preceptiva de la adjudicación o el sorteo sólo procederá en caso de ofertas iguales. Si el pliego lo prevé en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones reservadas y paralelas con aquellos oferentes que se precalifiquen a tal efecto, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio. De lo actuado en relación a cada proponente, se labrará acta sucinta

Se considerarán ofertas similares aquellas cuyo precio no supere el 5% (cinco por ciento) del de la menor

Además, se podrán establecer negociaciones tendientes a la mejora de ofertas en los casos de precios manifiestamente inconvenientes

Los institutos de mejora de ofertas y negociaciones establecidos precedentemente serán utilizados por los organismos estatales cuando lo consideren conveniente para el interés de la Administración

Fuente: Ley No. 15.903 del 10/nov/987, Artículo 505 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 del 28/dic/990 y Artículo 479 de la Ley No. 16.226, de 29/oct/991.

(1) Los montos fueron actualizados por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1997

Artículo 58.- En todo procedimiento competitivo de contratación, cuyo valor cuadruplique el monto para las licitaciones abreviadas, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes. A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal o por telegrama colacionado dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término anterior, los oferentes podrán formular por escrito las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de este último plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular

Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 30 y 318 de la Constitución Vigente a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la que debe existir informe fundado

El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 506, con la redacción dada por el Artículo 526 de la Ley No. 16.736, de 5/ene/996

Artículo 59.- Los ordenadores de gastos serán competentes para disponer la adjudicación definitiva de cada contratación o declararla desierta en su caso, o de rechazar la totalidad de las ofertas presentadas. La

adjudicación se hará a la oferta que se considere más conveniente, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones sin que sea preciso hacer la adjudicación a favor de la de menor precio, salvo en identidad de circunstancias y calidad. Si la adjudicación no recayese en el oferente u oferentes aconsejados por esa Comisión, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 507.

Artículo 60.- El Poder Ejecutivo establecerá un régimen automático de pago de intereses o recargos de mora para el caso de incumplimiento del plazo de pago de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de "precio contado"

El compromiso correspondiente se regirá por lo establecido en el inciso 3 del Artículo 14 de la presente ley, debiendo la Contaduría correspondiente efectuar las debidas provisiones. Los intereses de mora originados por incumplimiento del plazo de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de "precio contado" establecido en la presente Ley, serán abonadas con cargo al mismo rubro que los originó

Fuente: Ley No. 16.170 de 28/dic/990, Artículo 658

Artículo 61.- Los ordenadores deberán excusarse de intervenir cuando la parte contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 508 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 62.- Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia. El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación. El interesado remitirá copia del escrito o impugnaciones presentadas al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos. Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios

Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los órganos o funcionarios responsables y del propio recurrente. Si éste hubiere actuado con mala fe o con manifiesta falta de fundamento, se le aplicarán sanciones de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores y Contratistas del Estado, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 510 con la redacción dada por el Artículo 527 de la Ley No. 16.736, de 5/ene/996

Artículo 63.- Las prestaciones objeto de los contratos podrán aumentarse o disminuirse, respetando sus condiciones y modalidades y con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) o del 10% (diez por ciento) de su valor original en uno y otro caso y siempre que el monto

definitivo no sobrepase el límite máximo de aprobación para el cual está facultada la respectiva autoridad. Cuando exceda ese límite deberá recabarse la aprobación previa de la autoridad competente

También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sea de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación

En ningún caso los aumentos podrán exceder el 100% (cien por ciento) del objeto del contrato. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 517, con la redacción dada por el Artículo 400 de la Ley No. 16.320, de 1/nov/992

Artículo 64.- Celebrado el contrato o encontrándose en ejecución sólo podrá aceptarse su cesión a otra firma a solicitud fundada del adjudicatario y siempre que el organismo contratante lo consienta previa demostración de que el nuevo adjudicatario reúne o da las mismas seguridades de cumplimiento

Si se diere el caso de adjudicatarios que, por haber cedido su contrato en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta esa circunstancia para excluirlos de futuras contrataciones

En todos los casos el cesionario deberá probar que tiene capacidad para contratar con el Estado y que reúne los requisitos exigidos por esta u otras leyes para contratar con el mismo

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 518.

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo llevará el Registro General de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello los demás organismos autónomos podrán llevar sus propios registros e intercambiarse información en forma directa

Los registros serán públicos y las observaciones que la Administración establezca deberán ser previamente comunicadas a la empresa inscripta.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 523 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 66.- En toda licitación pública o abreviada y contratación directa de obra pública, cuyo monto exceda el tope de la licitación abreviada todas las reparticiones del Estado deberán exigir a los oferentes la presentación del Certificado de inscripción y en su caso de aptitud económico- financiera y técnica necesaria respecto de las obligaciones que emanan de la contratación considerada, extendido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas llevado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas quien queda facultado a tales efectos. El Registro deberá entregar cuando se le solicite, los certificados que expide a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 524 y Artículo 497 de la Ley No. 16.226, de 29/nov/991.

(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 324) Sin perjuicio de los certificados expedidos por los Registros que funcionen en otras dependencias del Estado, será requisito imprescindible para ofertar y contratar la

ejecución de obra pública con el Estado, la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas

Artículo 67.- Las escrituras públicas que titulen la adquisición de inmuebles o buques a favor de los organismos del Estado serán autorizadas por los escribanos que en ellos se desempeñen como tales, sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales en los casos de adquisiciones de la administración autónoma, descentralizada o municipal

En los citados negocios jurídicos, si el Poder Ejecutivo así lo dispone o si en el organismo contratante no existe escribano en función de tal, las escrituras serán autorizadas por los escribanos de la Escribanía de Gobierno y Hacienda, salvo las normas especiales a que hace referencia el inciso anterior.

Fuente: Ley No. 15.903, de 10/nov/987, Artículo 525, con la redacción dada por la Ley No. 15.938 de 23/dic/987, Artículo 1°.

TITULO II

DEL PATRIMONIO DEL ESTADO CAPITULO I DE LOS BIENES DEL ESTADO

Artículo 68.- Integran el patrimonio del Estado el derecho de dominio y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles, muebles y semovientes así como los derechos personales que, por institución expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos y entes, son de propiedad nacional en los términos de los Artículos 477 y 478 del Código Civil

Su administración estará a cargo:

- 1) Del organismo que los tenga asignados o los haya adquirido para su uso, o de cada Ministerio en el Poder Ejecutivo
- 2) Del Ministerio de Economía y Finanzas los que no estén asignados a un servicio determinado

Respecto de los bienes nacionales de uso público, la acción del Estado será sólo de conservación y vigilancia.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 526.

Artículo 69.- Los bienes inmuebles del Estado y los del tesoro cultural de la Nación, no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna, sin la expresa disposición de una ley, o con la autorización de la Junta Departamental. La autorización deberá indicar el destino de su producido. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 527.

Artículo 70.- La autoridad superior de cada organismo público dispondrá del uso de los bienes inmuebles de su jurisdicción para el funcionamiento de los servicios a su cargo. Si por cualquier circunstancia resultare que algún inmueble quedare sin uso o sin destino específico, se dará inmediato conocimiento al Ministerio de Economía y Finanzas que lo tomará bajo su administración

Si la falta de uso fuere permanente o el bien quedare sin producir renta, se dará inmediato conocimiento a la Asamblea General o Junta Departamental que corresponda a efectos de que disponga lo que estime más conveniente a los intereses del Estado, ya sea manteniéndolo en el patrimonio, disponiendo su venta o fijándole destino específico.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 528.

Artículo 71.- Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo que corresponda, siendo requisito indispensable que la dependencia a la cual se transfiera cuente con crédito presupuestal disponible para ser afectado por el valor de los bienes que reciba. Podrán transferirse sin cargo entre dependencias u organismos del Estado o donarse a entidades de bien público, los bienes muebles que por acción del tiempo u otros eventos quedaren y fueren declarados fuera de uso. Otras donaciones a dependencias u organismos del Estado o a entidades del bien público podrán efectuarse con el límite de la contratación directa

En todos los demás casos deberá procederse a su transferencia con cargo según lo dispuesto en el inciso primero o a su venta

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismos u oficinas competentes. Los organismos públicos no podrán mantener en inventarios bienes muebles sin destino administrativo útil, procediéndose a su transferencia, venta o donación, según corresponda.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 529 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 72.- Todos los bienes del Estado formarán parte del "Inventario General de Bienes del Estado", que deberá mantenerse actualizado en cada organismo público y sus dependencias y centralizarse, debidamente valuados, en la Contaduría General de la Nación. Los bienes nacionales de uso público (Art. 478 del Código Civil), que por no haber sido adquiridos o construidos por el Estado, o por su carácter natural, no resultasen susceptibles de valuación cuantitativa, no formarán parte del inventario. La caracterización de bienes para su exclusión del inventario será determinada por el Poder Ejecutivo

Los títulos de los bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que deban tener título por disposición legal, serán depositados en custodia en las oficinas centrales de los respectivos órganos u organismos de administración financiero-patrimonial.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 530.

CAPITULO II

DEL TESORO

Artículo 73.- El Tesoro Nacional se integra con todos los fondos y valores que recauden los Organismos o Entes del Estado o que ingresen a sus cajas por otras operaciones y su superintendencia corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas

Economía y Finanzas, salvo que la Constitución Vigente o ley especial disponga expresamente otra asignación de competencia

El citado Ministerio, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, centralizará toda la información necesaria para establecer la situación económico-financiera de la Nación, a cuyo efecto los Organismos o Entes, sea cual fuere su naturaleza y carácter, y los Gobiernos Departamentales, están obligados a remitirle los estados o informes que al respecto les fueran requeridos.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 531.

Artículo 74.- Se podrá autorizar la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros que pueden solucionarse en esa forma

Dicha utilización transitoria no significa cambio de financiación ni de destino de los recursos y sólo consiste en el uso circunstancial de dinero efectivo existente sin utilización. La utilización transitoria de fondos que se autoriza, sólo puede efectuarse con acuerdo del organismo o dependencia que administre los recursos y no deberá provocar perjuicio o entorpecimiento al servicio especial que deba prestarse con los fondos específicamente afectados, bajo la responsabilidad de la autoridad que la disponga

De no obtenerse ese acuerdo, la autorización deberá ser acordada por el Poder Ejecutivo cuando se trate de la Administración Central.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 532.

Artículo 75.- La Tesorería General de la Nación es la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba. La tesorería general de cada Gobierno Departamental y la de cada Organismo o Ente que la instituya, como consecuencia de la administración autónoma que le acuerda la Constitución Vigente o la ley, cumplen la misma función en la jurisdicción correspondiente. Les corresponde además, sin perjuicio de otras funciones que se les adjudiquen por vía reglamentaria, custodiar los fondos, títulos o valores que tengan a su cargo. En particular, les queda prohibido recibir ingresos, realizar pagos u operar egresos cuya documentación no haya sido previamente intervenida por los órganos de control interno y externo en los casos en que la Constitución Vigente o la ley hayan instituido ese último control.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 533.

(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 60). El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, técnicas, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Presupuesto Nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen

(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 61). La Tesorería General de la Nación será la oficina responsable del sistema de tesorería, y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- a) Coordinar el funcionamiento de todas las tesorerías de las unidades ejecutoras de la Administración Central;
- b) Centralizar la recaudación de los recursos del Presupuesto Nacional y distribuirlos en las tesorerías que correspondan para que éstas efectúen el pago de las obligaciones generadas de acuerdo a las autorizaciones legales;
- c) Llevar el control de las disponibilidades y flujos de fondos, adecuando los desembolsos de caja a las disponibilidades de fondos existentes;
- d) formular para su aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el programa de Caja Anual en base mensual a cuyos efectos los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional elaborarán sus respectivos presupuestos de fondos y serán responsables por la información proporcionada;
- e) administrar el sistema de la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba;
- f) dictar normas técnicas y de procedimiento relacionadas con la administración de fondos por parte de las unidades ejecutoras comprendidas en el sistema;
- g) custodiar los fondos, títulos o valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se pongan a su cargo;
- h) asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía y Finanzas en la materia de su competencia

Artículo 76.- Las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de aquellas en las dependencias del Estado, no constituyen descentralización del servicio del tesoro, sino cajas pagadoras con los fondos que reciban de la tesorería general respectiva

Esas tesorerías y las que funcionen fuera de la capital mantendrán en su poder los fondos que reciban para pagos y los fondos de "caja chica" o "fondos permanentes", debiendo abrir una cuenta bancaria a la orden de la dependencia a que pertenecen, en la que depositarán las sumas que no deban abonarse en el día, con excepción de los de "caja chica". Esas cuentas, únicas por dependencias, se abrirán en el Banco de la República Oriental del Uruguay, o sus agencias, o en bancos privados si no existieran aquéllas

Los sobrantes de sumas recibidas para el pago deberán devolverse a la tesorería general de donde lo reciban, dentro de los diez días de recibidos. Las sumas con beneficiario o acreedor, podrán mantenerse hasta el término de la rendición de cuentas trimestral posterior a la recepción, debiendo en el interín, agotar las gestiones para su pago

Las sumas que recauden por cualquier concepto deberán ser giradas o depositadas conforme lo dispone el Artículo 4

El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición que haga sus veces en los Gobiernos Departamentales, podrán autorizar la compensación de las sumas que las tesorerías deben depositar o

devolver, con las que deban recibir por parte de la tesorería general respectiva, siempre que se asegure el cumplimiento exacto de las normas que regulan el movimiento de fondos y la operación puede efectuarse dentro de los plazos estipulados precedentemente.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 534.

(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 62). Los movimientos de fondos que correspondan a los ingresos y pagos de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional serán efectuados por las Tesorerías de los servicios administrativos o servicios que hagan las veces de ellas en las dependencias de los Incisos
Corresponderá a dichas Tesorerías centralizar la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibir las cuotas mensuales de caja que le transfiera la Tesorería General de la Nación, efectuar los pagos que autoricen los ordenadores de gastos y transferir al Tesoro Nacional las existencias de caja que se dispongan por medio de las instrucciones y reglamentos vigentes

Artículo 77.- El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición competente en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial y en los Gobiernos Departamentales podrán autorizar la institución de "Fondos Permanentes" en las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de éstas. Las sumas que se entreguen para "Fondo Permanente" constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que correspondan. Los Fondos Permanentes no podrán exceder el importe de dos duodécimos de la suma total asignada presupuestalmente, incluidos refuerzos de rubros, para gastos de funcionamiento e inversiones, con excepción de los correspondientes a retribuciones, cargas legales y prestaciones de carácter social de funcionarios y los correspondientes a suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales

El Fondo se utilizará de acuerdo con lo que establezca la Reglamentación. En ningún caso podrá utilizarse el Fondo Permanente para el pago de aquellos conceptos que no se incluyen en su base de cálculo.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 535 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 78.- El jerarca de cada Servicio, podrá autorizar la constitución de "Cajas Chicas" en las proveedurías o dependencias cuyo desenvolvimiento así lo requiera

Las sumas que se entreguen para "Caja Chica" constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que corresponda

Las sumas asignadas por concepto de "Caja Chica" tendrán el límite que fije la reglamentación

Los importes a ser utilizados como "Caja Chica" provendrán del total asignado como "Fondo Permanente" a cada Órgano u Organismo

El ordenador primario competente podrá autorizar regímenes especiales, que se exceptúen del anteriormente previsto, en atención a razones de descentralización, especialidad, u otras, en unidades que así

lo soliciten. La "Caja Chica" se utilizará para efectuar gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado y en efectivo, para solucionar necesidades momentáneas del servicio, o para adquirir elementos de escaso valor

La Administración está obligada a contratar fianzas o pólizas de seguro por los casos, montos y forma que establezca la reglamentación, respecto a todo funcionario que maneje o custodie fondos o valores.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 536 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

CAPITULO III

DE LA DEUDA PUBLICA

Artículo 79.- El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de crédito a corto plazo, mediante la emisión de Letras de Tesorería, para cubrir deficiencias estacionales de caja hasta el monto que se fije en la ley de presupuesto o sus modificaciones

El monto de estas emisiones y las demás obligaciones que al cierre del ejercicio quedan sin cancelar constituyen Deuda Pública flotante

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 537.

Artículo 80.- La emisión de empréstitos o títulos de crédito o la concertación de operaciones de crédito de mediano o largo plazo y cualquier otra operación de crédito, salvo las contempladas en el artículo anterior se regirán por lo dispuesto por los Artículos 85, numeral 6º, 185, 301 y concordantes de la Constitución Vigente, así como por las normas legales respectivas.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 538.

TITULO III

DEL REGISTRO Y CONTRALOR DE LAS OPERACIONES

CAPITULO I

DEL REGISTRO

Artículo 81.- Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente ley deberán realizarse y registrarse mediante la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos con los requisitos que establezca la Contaduría General de la Nación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 42.

Artículo 82.- El registro de las operaciones se llevará por el método de partida doble y se integrará con los siguientes sistemas:

1) Financiero, que comprenderá:

- a) Presupuesto
- b) Movimiento de fondos y valores

2) Patrimonial, que comprenderá:

- a) Bienes del Estado
- b) Deuda Pública

Además se registrarán:

- 1) Los cargos y descargos con respecto a las personas obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado
- 2) Los costos de los programas presupuestales

En los organismos del Art 221 de la Constitución Vigente, el registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

- 1) Contabilidad Patrimonial, en el que se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados
- 2) Contabilidad Presupuestal, que se ajustará en lo pertinente a las normas de ejecución presupuestal aprobadas por el Poder Ejecutivo conjuntamente con el Presupuesto anual del Ente, las cuales propenderán a lograr la necesaria uniformidad con el resto de la Administración Pública
- 3) Contabilidad de Costos, cuyas características se ajustarán a la naturaleza de cada Ente.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Art. 540 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 83.- La contabilidad de Presupuesto registrará:

- 1) Con relación al cálculo de recursos, los importes calculados y los recaudados por cada ramo o especificación de las entradas, de manera que quede individualizado su origen
- 2) Con relación a cada uno de los créditos:
 - a) El monto autorizado y sus modificaciones
 - b) Los compromisos contraídos en materia de gastos de funcionamiento y de inversión
- c) Los compromisos ejecutados en materia de gastos de inversión
- d) Los incluidos en órdenes de pago

Se llevará analíticamente en las contadurías centrales y sintéticamente en la contaduría general que corresponda

A su vez, la Contaduría General de la Nación centralizará la información contable de todos los Organismos del Presupuesto Nacional

Las contadurías centrales registrarán asimismo los compromisos en curso de formación.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 541.

Artículo 84.- La contabilidad del movimiento de fondos y valores registrará las entradas y salidas, clasificadas por financiación y destino, provengan o no de la ejecución del presupuesto. Cada contaduría

llevará analíticamente el registro de las que se operen en la tesorería del Organismo a que pertenezcan

La Contaduría General de la Nación, además, registrará sintéticamente las correspondientes a Organismos bajo su control y centralizará la de todos los Organismos del Presupuesto Nacional

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 542.

Artículo 85.- La contabilidad de los bienes del Estado registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresan al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, cuidando de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 543.

Artículo 86.- La contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstito y otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la Deuda consolidada de la flotante

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 544

Artículo 87.- Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

- 1) Para el movimiento de fondos y valores, las sumas por las cuales deban rendir cuenta los que han percibido fondos o valores del Estado
- 2) Para los bienes del Estado, los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren Los registros de costos se llevarán como complemento de la contabilidad de presupuesto.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 545.

Artículo 88.- La Contaduría General de la Nación ajustará el plan de cuentas y las formas de registro que, previa conformidad del Tribunal de Cuentas registrará con carácter obligatorio para todos los organismos públicos

Dicho plan proveerá lo necesario para asegurar principalmente:

- 1) La correlación entre los registros de las contadurías centrales y contaduría general respectiva
- 2) La verificación de la exactitud de los asientos y su posible confrontación con la documentación que les dio origen, a efectos del control interno y del que compete al Tribunal de Cuentas, para el ejercicio eficaz del control sobre los funcionarios o empleados que autoricen gastos o manejen fondos, valores, títulos, bienes o especie de propiedad del Estado
- 3) La confección de estados y balances, analíticos o sintéticos, que permitan proporcionar la información necesaria para las autoridades o la opinión pública, cuando así se disponga
- 4) El conocimiento continuo y exacto de la situación del Tesoro y la formulación de rendiciones de cuentas
- 5) La realización periódica de arqueos generales o parciales
- 6) El control de inventarios y de las existencias en depósito y en servicio
- 7) La agrupación de datos con criterio estadístico o la formulación de cuentas de fuentes y usos de fondos

Las Contadurías Centrales podrán llevar los registros auxiliares que sean convenientes por la naturaleza o características de cada dependencia, pero no podrán alterar el plan sin consentimiento de la Contaduría General de la Nación y conformidad del Tribunal de Cuentas. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 546.

Artículo 89.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema de contabilidad integrado y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- 1) participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación;
- 2) registrar las operaciones de la Tesorería General de la Nación y centralizar los registros de la Hacienda Pública;
- 3) llevar registro actualizado de los deudores incobrables, en la forma y a los efectos que determine la reglamentación;
- 4) registrar los cargos y descargos emergentes de la verificación de las cuentas que presenten los obligados a rendirlas;
- 5) formular las rendiciones de cuentas del Poder Ejecutivo;
- 6) formular los balances de situación o generales que demuestren la gestión de la Hacienda Pública y las fuentes de usos y fondos del sector público;
- 7) cumplir, a través de los funcionarios designados al efecto, los cometidos asignados a las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional;
- 8) controlar la ejecución presupuestal y la contabilización de los Organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución Vigente, ejerciendo la superintendencia contable de las contadurías centrales de los mismos y sus dependencias

En particular, le queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas, en los casos en que se requiera su intervención.

Fuente: Ley No. 16.736 de 5/ene/996, Artículo 43.

Artículo 90.- A las Contadurías Centrales o dependencias que hagan sus veces les corresponderá:

- 1) participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la tesorería respectiva;
- 2) conciliar los saldos de las cuentas bancarias con los estados remitidos por los bancos;
- 3) informar previamente en los actos que generen compromisos con respecto a la disponibilidad del crédito para el objeto del gasto y su monto, sin cuya constancia carecerán de validez;
- 4) verificar el cumplimiento de las normas vigentes para los compromisos, liquidaciones y pagos;
- 5) verificar las liquidaciones de los gastos e inversiones;
- 6) verificar las cuentas que presenten los obligados a rendirlas;
- 7) documentar en todos los casos su oposición a los actos de los ordenadores de los gastos o pagos que consideren irregulares o en los que no se hubiesen cumplido los requisitos legales

Los cometidos de las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, serán cumplidos por funcionarios de la Contaduría General de la Nación designados por ésta, la que podrá revocar dicha designación cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas.

Fuente: Ley No. 16.736 de 5/ene/996, Artículo 43.

(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 44). Las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional serán cumplidas por funcionarios de la Contaduría General de la Nación, designados por ésta entre los titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos, con título de Contador o Economista, a partir del Grado I d, conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación. En igual régimen se podrá designar hasta diez funcionarios de la Contaduría General de la Nación que coordinen y apoyen la labor de los Contadores Centrales

La Contaduría General de la Nación podrá cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas, revocar dicha designación en cuyo caso el funcionario se reintegrará al desempeño propio de los cometidos del cargo o función del cual es titular. La selección se podrá realizar incluyendo a funcionarios que al 1º de enero de 1996 cumplan funciones de dirección en reparticiones contables en cuyo caso se incorporarán a la Contaduría General de la Nación

Quienes cumplan las funciones referidas en el presente artículo percibirán una compensación adicional a sus retribuciones por concepto de alta responsabilidad, que permite la jerarquización de la función de acuerdo al nuevo ordenamiento de la presente ley

Los incisos continuarán siendo responsables de la administración financiera de sus créditos incluyendo la de su utilización y rendición de cuentas. La Contaduría General de la Nación habilitará los cargos y créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo

Artículo 91.- Las Contadurías Generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no comprendidos en el Presupuesto Nacional ejercerán, en sus respectivos ámbitos, los mismos cometidos asignados a la Contaduría General de la Nación, con excepción de las señaladas en los numerales 2), 5) y 6) del Artículo 89. No obstante, esos cometidos se ejercerán con referencia a la hacienda específica en que actúen y rendiciones de cuentas y balances que deba formular esa Administración particular, debiendo suministrar a la Contaduría General de la Nación la información que ésta deba consolidar. Igualmente les queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas en los casos en que se requiera por mandato constitucional o legal su intervención.

Fuente: Ley No. 16.736 de 5/ene/996, Artículo 43.

CAPITULO II

DEL CONTROL

Artículo 92.- El sistema de control interno de los actos y la gestión económico-financiero estará encabezado por la Auditoría Interna de la Nación, a la cual corresponderá:

1) realizar las tareas de auditoría de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas;

- 2) verificar el movimiento de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación y el arqueo de sus existencias;
- 3) inspeccionar los registros analíticos y sintéticos de la Contaduría General de la Nación y verificar, mediante los métodos usuales de auditoría, su correspondencia con la documentación respaldante y la de ésta con la gestión financiera patrimonial;
- 4) verificar la adecuación de los estados contables y presupuestarios de los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional a los registros y la documentación que los respaldan;
- 5) fiscalizar la emisión y destrucción de valores fiscales;
- 6) supervisar el cumplimiento del control del régimen de asistencia, horarios, licencias y aplicación de los recursos humanos de quienes revistan en la Administración Central debiendo realizar informes periódicos de sus resultados;
- 7) cumplir toda otra tarea de control posterior que le sea cometido o que esta ley le asigne

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 48.

Artículo 93.- Las actuaciones y auditorías, selectivas y posteriores, a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, abarcarán los aspectos presupuestales, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos. Sin perjuicio de la técnica usual de control establecida en las normas de auditoría generalmente aceptadas, se fundará en criterios de juridicidad, eficiencia y eficacia, según corresponda.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 49.

Artículo 93.I.- Podrán instalarse unidades de auditoría interna en los órganos y organismos de los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 51.

Artículo 93.II.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros estudios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas de control interno, debiendo planificar y fiscalizar su realización.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 51

Artículo 93.III.- La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 51

Artículo 93.IV.- Concluida su actuación de control en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación efectuará un informe estableciendo clara y detalladamente las conclusiones y recomendaciones a que su actuación diere lugar

Antes de dictar resolución en relación a lo actuado, dará vista de dicho informe por el plazo de diez días, al jerarca del organismo auditado a efectos de que éste exprese los descargos o consideraciones que le merezca.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 51

Artículo 93.V.- La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de las resoluciones dictadas en las actuaciones realizadas. Asimismo, semestralmente hará público un informe sintético de los resultados de las auditorías efectuadas.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 51

Artículo 94.- El sistema de control externo de los actos y la gestión económico-financiero estará encabezado por el Tribunal de Cuentas, al cual corresponderá:

- 1) Dictaminar e informar en materia de presupuestos a solicitud expresa de la Asamblea General o de cualquiera de sus Cámaras, cuando trate el Presupuesto Nacional y preceptivamente sobre los presupuestos de los entes industriales y comerciales del Estado y Gobiernos Departamentales (Artículo 211, literal a), 221 y 225 de la Constitución Vigente).
- 2) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por Entidades Estatales al solo efecto de certificar su legalidad pudiendo cometer dicha intervención en la forma que determine mediante ordenanzas (literal b) del Artículo 211 de la Constitución Vigente).
- 3) Dictaminar e informar sobre los balances de ejecución presupuestal y rendiciones de cuentas que deben formular el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, así como los estados de situación de resultados y de ejecución presupuestal, que formulen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (Artículo 211, literal c) de la Constitución Vigente)
- 4) Dictaminar e informar sobre los estados y balances que formulen los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, en las condiciones que establezcan las normas respectivas
- 5) Visar previamente a su publicación los estados periódicos que por lo menos una vez al año deben formular y dar a conocer los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, de conformidad con el Artículo 191 de la Constitución Vigente

Y, en general, controlar toda gestión relativa a la Hacienda Pública observando y denunciando ante quien corresponda, las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad informando en cuanto fuere pertinente, respecto a las acciones en casos de responsabilidad

El Tribunal de Cuentas elevará a la Asamblea General, copia autenticada de las resoluciones que recaigan en todas las auditorías que practique, y de su intervención que refiere el título VI "De las Responsabilidades", estableciendo en este último caso, cuando el organismo competente no hubiere atendido sus observaciones, el grado de responsabilidad que la infracción le merece

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 552, y Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 50.

Artículo 95.- El Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que le formulen por escrito los organismos públicos, cuyo efecto será vinculante en el caso concreto y publicará periódicamente las consultas de interés general, así como otros dictámenes, ordenanzas y normas vigentes

Fuente: Ley No. 16.170 de 28/dic/990, Artículo 659, literal II

Artículo 96.- Las funciones de control que le competen al Tribunal de Cuentas podrán ser ejercidas por intermedio de sus propios auditores designados para actuar en las Contadurías Generales,

Contadurías Centrales o Servicios de Contabilidad que hagan sus veces en toda la Administración Pública centralizada o descentralizada

Sin perjuicio de ello, en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, las funciones específicas de intervención preventiva de gastos y pagos podrán ser ejercidas por sus respectivos contadores siempre que el Tribunal, atendiendo a razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, les designe en calidad de contadores delegados, en cuyo caso actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Cuerpo (Artículo 211 literal b) "in fine" de la Constitución Vigente)

Los auditores y los contadores delegados designados por el Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones conforme a las normas que al respecto establezcan su Ley Orgánica o las ordenanzas que el Cuerpo dicte dentro de su competencia, determinándose con precisión la materia, delimitación de los cometidos y formalidades a que ajustarán su actuación los designados. En los casos en que el Tribunal hubiere cometido a sus auditores o a los contadores delegados la función de intervención preventiva de gastos y pagos a que refiere el literal b) del Artículo 211, de la Constitución Vigente, las observaciones que formulen éstos dentro del límite atribuido a su competencia, se entenderán como realizadas por el Tribunal de Cuentas. Toda vez que lo considere conveniente, el Tribunal de Cuentas podrá avocar dicho control. En todo caso de reiteración de gastos o pagos por parte de los organismos controlados el mantenimiento de las observaciones deberá ser resuelto por el propio Tribunal o quien éste hubiera autorizado. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá designar contadores delegados en los restantes servicios públicos, previa solicitud de sus autoridades máximas

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 553 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 97.- Cuando el Tribunal de Cuentas, por sí o por intermedio de su auditor o contador delegado designado en su caso observara un gasto o pago, deberá documentar su oposición y si el ordenador respectivo insistiera en el mismo, se comunicará tal resolución al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento al acto dispuesto bajo la exclusiva responsabilidad de dicho ordenador

Si el Tribunal mantuviera la observación, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General o a quien haga sus veces, o a la Junta Departamental respectiva. En los casos de la administración autónoma o descentralizada se comunicará además al Poder Ejecutivo cuando corresponda.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 554.

Artículo 98.- Sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le asignan la Sección XIII de la Constitución Vigente y las disposiciones de leyes especiales y de la presente ley, el Tribunal de Cuentas deberá informar a la Asamblea General y a las Juntas Departamentales en su caso, emitiendo su opinión con respecto al costo de los servicios y eventualmente su comparación con los rendimientos obtenidos en orden al cumplimiento de los programas presupuestales y la eficiencia de los Organismos que los tuvieron a su cargo

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 555.

Artículo 99.- Es obligatorio para todas las dependencias de los Organismos públicos permitir las inspecciones o verificaciones que decidan realizar las contadurías centrales, la contaduría general de cada

jurisdicción, la Auditoría Interna de la Nación o el Tribunal de Cuentas, para lo que deberán tener permanentemente a disposición los registros y la documentación, facilitar la gestión de los funcionarios o empleados y proporcionar la información que le fuere requerida. Para el cumplimiento de su cometido específico, la contaduría general de cada jurisdicción queda facultada para actuar directamente en cualquier dependencia

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 556 y Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 52

Artículo 100.- En los Organismos donde no hubiere, en forma transitoria o permanente, contaduría central o servicio administrativo contable, hará sus veces la contaduría general que corresponda

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 557.

Artículo 101.- No se podrá recibir ingreso alguno si no es contra la entrega del recibo correspondiente, ni efectuar pago alguno sin recibo firmado por persona debidamente identificada, previa comprobación de que está autorizada para el cobro si no es el titular del documento de pago.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 558

Artículo 102.- El Tribunal de Cuentas y la contaduría general que corresponda, deberán efectuar revisiones, controles y arqueos periódicos, de acuerdo con las técnicas usuales de control y auditoría, antes o después de las rendiciones de cuentas, adoptando las medidas necesarias para la rotación de los inspectores y auditores.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 559

Artículo 103.- Todo funcionario o agente del Estado, que tenga conocimiento de irregularidades administrativas o actos que puedan causar perjuicios al erario, está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 560

Artículo 104.- El análisis administrativo de costos y rendimientos y la información sobre la eficiencia de los Organismos y cumplimiento de programas estará a cargo de las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto nacional, municipal o sectorial, sin perjuicio de las medidas que en tal sentido adopten los Organismos respectivos

A tal efecto, las contadurías, o servicios administrativos que hagan sus veces, les remitirán las informaciones relativas al costo, y las unidades ejecutoras las estadísticas de rendimientos

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 561.

Artículo 105.- El control externo de eficiencia estará a cargo del Tribunal de Cuentas, a cuyo efecto y sin perjuicio de las medidas que el mismo adopte, las contadurías y unidades ejecutoras deberán remitirle copia de la información a que refiere el artículo anterior.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 562

Artículo 106.- El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control previo a los gastos fijos, y a los ordinarios de menor cuantía, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá en el momento del pago sobre tales operaciones. En aquellos casos

previstos en el Artículo 33 de esta ley, cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención

Fuente: Ley No. 16.170 de 28/dic/990, Artículo 659, literal I

Artículo 107.- Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán tácitamente producidas, luego de transcurridos: 48 horas en caso de compras directas 5 días hábiles en los casos de licitaciones abreviadas y 15 días hábiles para las licitaciones públicas, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso. En caso de compras directas amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato

En los casos de especial complejidad o importancia o en aquellos en que sea necesaria la investigación de datos o hechos que no surjan de los antecedentes remitidos y que el Tribunal de Cuentas considere imprescindibles para su pronunciamiento, el mismo podrá suspender en forma fundada el transcurso de los plazos para su intervención previa. Cuando se hubiere operado la suspensión, no se producirá la intervención tácita y deberá esperarse siempre la intervención expresa u observación, en su caso, por parte del Tribunal de Cuentas. Si el organismo adquirente considera que la demora en la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas le ocasiona graves perjuicios a su sistema de abastecimiento podrá, por resolución fundada del ordenador competente y con la misma responsabilidad que apareja la reiteración de un gasto observado, continuar los trámites imprescindibles para evitar tales dados, dando cuenta al Tribunal de Cuentas, y sin perjuicio de completarse los restantes trámites luego de haberse expedido el Tribunal. Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez cuando se requiera ampliación de información. Respecto de los organismos comprendidos en el Artículo 41 de esta Ley, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de \$ 700.000 (pesos uruguayos setecientos mil) y diez días hábiles cuando exceda dicho monto y no supere \$ 4:100.000 (pesos uruguayos cuatro millones cien mil) Fuente: Ley No. 16.170 de 28/dic/990, Artículo 659, literal IV, Ley No. 16.226, de 29/oct/991, Artículo 354

(1) Los montos fueron actualizados por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1996.

Artículo 108.- El mantenimiento de las observaciones del Tribunal de Cuentas a que refiere el literal B) del Artículo 211 de la Constitución Vigente, será comunicado trimestralmente a la Asamblea General o Junta Departamental en su caso, salvo que a criterio del organismo merezcan la comunicación inmediata

Fuente: Ley No. 16.170 de 28/dic/990, Artículo 659, literal 111.

Artículo 109.- Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo de la Contaduría General de la Nación deberán cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que se hubiesen presentado para su contralor

Vencido dicho plazo se tendrá por auditado el gasto, debiéndose devolver la documentación recibida y aceptar en su caso, la orden de pago respectiva

En caso de especial complejidad o importancia, en los que sea necesario requerir el asesoramiento de los servicios técnicos de las oficinas centrales, el plazo de cinco días hábiles se extenderá diez días hábiles más

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez cuando se requiera ampliación de información
Fuente: Ley No. 16.170 de 28/dic/990, Artículo 659, literal V.

TITULO IV

DE LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL

Artículo 110.- La Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que prescribe el Artículo 214 de la Constitución Vigente, deberán contener los siguientes estados demostrativos:

- 1) Del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados, indicando las previstas y alcanzadas y su costo resultante
- 2) Del resultado del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos para gastos de funcionamiento más los compromisos contraídos que responden a gastos ejecutados para inversión con las sumas efectivamente recaudadas para la financiación de dichos gastos
- 3) De la ejecución del presupuesto con relación a los crédito indicando:
 - a) Monto del crédito original
 - b) Modificaciones introducidas en el transcurso del ejercicio
 - c) Monto definitivo al cierre del ejercicio
 - d) Compromisos contraídos, incluidos residuos pasivos y, en su caso, ejecución de las inversiones
 - e) Saldo no utilizado
 - f) Complementariamente, los compromisos referidos a gastos de inversión contraídos y no ejecutados en el ejercicio, indicando los que tienen crédito para el ejercicio siguiente y aquellos que no teniéndolo deban ser reprogramados
- 4) De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos por cada clase de Ingresos, indicando:
 - a) Monto calculado
 - b) Monto efectivamente recaudado
 - c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado
- 5) De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, indicando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada clase de ingresos
- 6) Del movimiento de fondos y valores, indicando:
 - a) Existencias al iniciarse el ejercicio
 - b) Ingresos
 - c) Egresos
 - d) Existencias al cierre del ejercicio
- 7) De la evolución de los residuos pasivos, clasificados por financiación

- 8) De la situación del tesoro, indicando los valores activos, los pasivos y el saldo
- 9) De la Deuda Pública, clasificada en consolidada y flotante, indicando las emisiones de empréstitos y otras operaciones a largo plazo y la Deuda Pública en circulación al principio y al cierre del ejercicio
- 10) De las fuentes de financiamiento que se han utilizado en el ejercicio

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 563 y Ley No. 16.002 de 25/nov/988, Artículo 102.

(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 37). La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema presupuestario nacional en sus aspectos técnicos y operativos y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- A) preparar el proyecto de ley de Presupuesto Nacional y sus modificaciones;
- B) establecer el calendario y procedimientos del proceso de formulación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional y de los proyectos de ley de Rendiciones de Cuentas;
- C) analizar, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los proyectos de presupuesto de los órganos y organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución Vigente y proponer los ajustes que considere necesarios;
- D) dictar normas técnicas para la formulación, modificación, seguimiento y ejecución del Presupuesto Nacional;
- E) formular la programación de la ejecución del Presupuesto Nacional elaborada por los Incisos que lo componen, los que serán responsables por el cumplimiento de esta obligación y de la exactitud de la información proporcionada;
- F) asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos del sector público y difundir los principios del sistema presupuestario

(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 38). La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes y realizará la apertura de los que sean necesarios para la implementación de la presente ley

Las clasificaciones presupuestarias deberán posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos

(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 39). La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá los siguientes cometidos en materia presupuestal:

- A) asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, proponiendo los lineamientos para su elaboración;
- B) colaborar con la Contaduría General de la Nación en la preparación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional;
- C) efectuar la evaluación técnica previa, concomitante y posterior a su ejecución, de los programas y proyectos comprendidos en el Presupuesto Nacional, informando sobre la eficacia, eficiencia e impacto de éstos;
- D) asesorar a la Contaduría General de la Nación así como a las demás entidades públicas, en la formulación de metas e indicadores de desempeño para llevar a cabo la evaluación presupuestal;

E) evaluar la ejecución financiera del Presupuesto Nacional, analizando los costos y los rendimientos de los programas y proyectos en cuanto a su eficiencia;

F) evaluar semestralmente el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados en base a los indicadores de desempeño, y elaborar los estados demostrativos correspondientes para su incorporación en los proyectos de ley de Rendición de Cuentas. (Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 40). Los incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán suministrar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto información sobre los resultados físicos y financieros, de acuerdo con la metodología y periodicidad que ésta determine. (Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 41). Los incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán contar con sistemas de control de gestión a nivel de sus Unidades Ejecutoras, adecuados según las normas técnicas que imparta la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Dichos sistemas deberán proveer, sobre una base periódica, de indicadores de eficacia, eficiencia y calidad para los programas presupuestarios en ejecución

(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 55). Los ingresos, con excepción de las donaciones y legados, y todos los gastos de cada Inciso integrarán el sistema presupuestario y como tales deberán reflejarse en las Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas. Dichos ingresos y gastos deberán figurar por separado y con sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. En relación a las donaciones y legados recibidos, se deberá rendir cuentas en cada ejercicio financiero

El monto de los gastos no podrá exceder el total de recursos previstos para su financiamiento (tributarios, crediticios y provenientes de precios públicos), el que deberá estar claramente identificado en las leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas. (Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 59). En cada proyecto de ley de Rendición de Cuentas se presentará información complementaria, en forma discriminada, de los ingresos y gastos efectivos que resulten de la aplicación de leyes sancionadas durante el ejercicio financiero sobre el cual se rinde cuentas.

Artículo 111.- Las contadurías centrales confeccionarán los estados indicados en los numerales 3) a 8) del Artículo 110 y los remitirán a la contaduría general que corresponda, certificados por el auditor del Tribunal de Cuentas, o por éste si no lo hubiere, antes del 1º de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio.

Las contadurías generales verificarán dichos estados y, previo contralor de la correspondencia con sus respectivos registros, confeccionarán los resúmenes respectivos y el estado que se indica en el numeral 2) del Artículo 110. La Contaduría General de la Nación confeccionará, además, el estado que se indica en el numeral 9) del artículo 110. La oficina nacional, municipal o sectorial de Planeamiento y Presupuesto, según corresponda, confeccionará el estado indicado en el numeral 1) del Artículo 110 en base a las informaciones a que refiere el Artículo 104 y las que, a este efecto, deberán suministrarle las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 564.

Artículo 112.- Sin perjuicio de las autonomías que establece la Constitución Vigente o determine expresamente la ley, a fin de que las cuentas del Estado resulten demostrativas del resultado total de la gestión de sus Organismos, la Contaduría General de la Nación consolidará todas las cuentas y formulará un

balance general integral que contendrá sintéticamente resumida la misma información indicada en el Artículo 110, debidamente clasificada y totalizada, para lo cual las contadurías generales le remitirán un duplicado de las rendiciones de cuentas que formulen, antes del 30 de abril del año siguiente al del cierre del ejercicio. A efectos de la uniformidad, claridad y ordenamiento de las rendiciones de cuentas, la Contaduría General de la Nación, con la conformidad del Tribunal de Cuentas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, implantará los formularios pertinentes que serán de uso obligatorio y no podrán alterarse sin sus consentimientos

El envío de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, a la Asamblea General o Junta Departamental, se hará por los Organismos que deban presentarle dentro de los seis meses de cerrado el ejercicio y simultáneamente se remitirá un duplicado al Tribunal de Cuentas.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 565.

Artículo 113.- Exceptúase de lo dispuesto en este Título, salvo lo indicado en los numerales 1), 3) y 4) del Artículo 110, a los Entes de carácter comercial e industrial, que deberán formular sus balances y estados financieros de acuerdo con la naturaleza de la explotación a su cargo y con sujeción a las respectivas leyes orgánicas, publicarlos conforme al artículo 191 de la Constitución Vigente y remitirlos al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo, antes del 31 de mayo del año siguiente del cierre del ejercicio, para su presentación a la Asamblea General

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 566

TITULO V

DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS

Artículo 114.- Todo funcionario o empleado, como así también toda persona física o jurídica que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador o que administre, utilice o custodie otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 567.

Artículo 115.- Los descargos en cuentas de fondos y valores se operarán:

1) En la contaduría central:

a) Provisoriamente, contra la presentación de la documentación probatoria b)
Definitivamente, cuando la documentación probatoria haya sido verificada y conformada, y a su vez, revisada y aprobada por el auditor del Tribunal de Cuentas o por éste si no lo hubiere

2) En la contaduría general: contra recepción del estado de descargo firmado por funcionario competente de la contaduría central y certificado por el auditor del Tribunal de Cuentas o por éste si no lo hubiere. La referida firma y su certificación implican la conformidad de los firmantes y que la

documentación no ofrece reparos ni motivos de rechazo. La documentación permanecerá archivada en la contaduría central por un período no menor de diez años y deberá mantenerse ordenada en forma que permita su revisión o consulta en cualquier momento

No podrá descargarse definitivamente cuenta alguna sin la certificación del auditor del Tribunal de Cuentas o de éste si no lo hubiera

Ninguna suma podrá permanecer sin rendir cuenta durante más de dos meses posteriores al mes en que fue recibida

La rendición a la contaduría general se formulará cada tres meses

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 568.

Artículo 116.- Los cargos y descargos de bienes y pertenencias que no sean de consumo o uso precario se formularán por las contadurías centrales en cada oportunidad que se operen variaciones en la existencia o destino de los mismos, al funcionario que ocupe la jefatura de la dependencia o servicio que los tenga en uso

Los bienes de consumo o uso precario se cargarán al funcionario encargado de su guarda o distribución en oportunidad de su recepción por el mismo y se descargarán para la documentación probatoria del suministro. Las variaciones serán comunicadas anualmente a la contaduría general que corresponda, previa revisión y certificación del auditor del Tribunal de Cuentas, o por éste si no lo hubiere.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 569.

Artículo 117.- Los funcionarios que ocupen jefaturas de dependencias o servicios se harán cargo de la misma bajo inventario de los bienes y pertenencias y arqueo de fondos y valores, que se documentará en acta labrada al efecto con intervención de la contaduría central o contaduría general, según corresponda. La misma formalidad deberá cumplirse en cada cambio o traslado de jefatura. Las contadurías centrales informarán a la contaduría general acerca de dichos cambios.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 570.

Artículo 118.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las contadurías generales formularán las respectivas cuentas de cargo en relación con el movimiento de fondos y valores de las tesorerías generales y movimientos de bienes del Estado y las contadurías centrales, en relación con los servicios similares de las dependencias a que pertenecen.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 571.

TITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 119.- La responsabilidad administrativa en materia financiero contable alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado. Alcanza además a los jefarcas y empleados de las entidades o personas públicas no estatales que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente

Alcanza además a los funcionarios de control que hubiesen intervenido el acto ilegal o irregular, o no se hubieran opuesto al mismo, así como a las entidades o personas no estatales y sus directores o empleados

que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente

La responsabilidad administrativa se genera por el apartamiento de las normas aplicables, de los objetivos y metas previstos, y el apartamiento inexcusable de los principios y procedimientos de buena administración, en todos los casos en lo relativo al manejo de dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes estatales

Las transgresiones a las disposiciones de la presente ley constituyen faltas administrativas, aún cuando no ocasionen perjuicios económicos al Estado. Las responsabilidades se graduarán conforme a la jerarquía del infractor y a su nivel de responsabilidad en la materia. En todo los casos los infractores estarán sujetos a las sanciones administrativas o disciplinarias aplicables y, cuando corresponda, a las responsabilidades civiles, penales o políticas emergentes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y las que se establecen en los artículos siguientes.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 53.

(1) No se transcriben los incisos segundo y tercero del Artículo 53 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, porque ya están contenidos en los incisos tercero y cuarto del Artículo 119 del T.O.C.A.F. El origen de la presente discordancia, resulta del texto del Artículo 53 referido que no sólo sustituye, como resulta de su acápite, el inciso primero del Artículo 119 del T.O.C.A.F. sino que duplicó los incisos tercero y cuarto del mencionado Artículo 119.

Artículo 120.- Las responsabilidades por inobservancia o infracciones a la presente ley comprenden:

- 1) A los obligados a rendir cuentas por las que hubieren dejado de rendir o por aquellas cuya documentación no fuere aprobada
- 2) A los funcionarios de cualquier orden que dictaren resoluciones contrarias a las disposiciones de la ley o su reglamentación.
- 3) A los funcionarios o agentes del Estado que por su culpa o negligencia, ocasionaren daños o perjuicios al Fisco, por entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia o por pérdida, sustracción o indebido uso, cuidado o mantenimiento de los mismos
- 4) A los agentes recaudadores por las sumas que por su culpa o negligencia dejaren de percibir
- 5) A los agentes recaudadores o pagadores que no depositen los fondos respectivos en la forma dispuesta en la presente ley o su reglamentación
- 6) A los ordenadores de gastos y pagos por las obligaciones que asuman u ordenen liquidar y pagar sin crédito previo suficiente, excepto en las circunstancias previstas en los Artículos 15, 17 y 19 de esta ley.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 573.

Artículo 121.- La responsabilidad alcanza mancomunada y solidariamente a todos los que resuelvan, dispongan, ejecuten o intervengan en la formación de actos u ocurrencia de hechos que incurran en los supuestos a que refiere el Artículo 119. Quedan exceptuados los integrantes de directorios u órganos colegiados, que se hubieren opuesto al acto y dejado constancia escrita de su oposición, así como

los funcionarios sujetos a jerarquía que en oportunidad de su intervención, hubieran expuesto, también por escrito, sus observaciones, y los fundamentos de las mismas.

Fuente: Ley No. 16.736 de 5/ene/996, Artículo 54.

Artículo 122.- Cuando exista conocimiento o presunción de irregularidades en la administración y manejo de fondos públicos, la autoridad competente mandará practicar investigación administrativa o sumario con las garantías del debido proceso, a fin de determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, la individualización de los infractores, la entidad de la falta, el esclarecimiento total de los hechos y la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios eventualmente ocasionados al erario

El instructor del sumario solicitará asimismo los peritajes contables y auditorías conducentes a la determinación de los perjuicios ocasionados cuando correspondiere El Tribunal de Cuentas podrá controlar el desarrollo y conclusiones del sumario y la efectiva adopción de las medidas administrativas, disciplinarias y judiciales que se adopten. Al efecto podrá solicitar la remisión de los expedientes administrativos y tendrá acceso a toda la documentación e información

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 575

Artículo 123.- Cuando el Tribunal de Cuentas, en ocasión u oportunidad de dictaminar e informar respecto de las rendiciones de cuentas o del control que ejerce sobre la gestión de todos los Organismos del Estado, compruebe u obtenga presunciones fundadas sobre irregularidades en el manejo de fondos públicos o infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad, lo comunicará al jerarca u ordenador respectivo, mediante informe

circunstanciado exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes, así como las acciones correspondientes para hacer efectivas las responsabilidades del caso (literales c) y e) del Artículo 211 de la Constitución Vigente)

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/98?, Artículo 576.

Artículo 124.- Cuando como consecuencia de la responsabilidad financiero-contable emergente de la resolución administrativa, (Artículo 129), surgiere un perjuicio para el patrimonio estatal, podrá caber la presunción de la responsabilidad civil del infractor Cuando se presuma la existencia de delito, el jerarca respectivo, sin perjuicio de disponer de inmediato la investigación o sumario correspondiente, formulará sin demora las denuncias judiciales pertinentes con remisión de todos los antecedentes de que disponga En tales casos la Administración podrá solicitar la adopción de medidas cautelares que correspondan para asegurar el resarcimiento o la indemnización al patrimonio estatal. En estas situaciones no correrá el plazo del Artículo 841 del Código de Procedimiento Civil, hasta los noventa días posteriores a la resolución definitiva que recaiga en el sumario

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 577.

Artículo 125.- Si la investigación, sumario o acciones por causa de responsabilidad debiera recaer sobre ordenadores primarios o jefes que por la Constitución Vigente o las leyes deben ser sometidos a previo juicio político, la autoridad competente, o en su defecto el Tribunal de Cuentas, lo comunicará a la

Asamblea General con informe circunstanciado y se mandarán reservar las actuaciones hasta que cesen en sus cargos, a efecto de las acciones que pudieran corresponder.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 578.

Artículo 126.- El cese de funciones no exime de responsabilidad civil al ex-funcionario, salvo en los casos siguientes:

Por su gestión financiero-patrimonial incluida en rendiciones de cuentas aprobadas por los órganos de control. Por los bienes a su cargo o custodia descargados en la forma dispuesta por los Artículos 115 y 116. Por los descargos de los órganos de control.

Inventarios que hubieren sido aprobados por

La renuncia, o la separación del cargo, del funcionario responsable, no impide ni paraliza el examen de sus cuentas y gestión en el manejo de bienes y fondos públicos, ni las acciones civiles de resarcimiento que pudieran corresponder.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 579.

Artículo 127.- Las responsabilidades específicas en materia financierocontable y las civiles emergentes a que refiere este Título prescriben a los diez años, a contar de la fecha del acto o hecho que diera origen a las mismas. En el caso de los responsables que deben ser sometidos al previo juicio político, el término de la prescripción comenzará a contarse a partir del cese en el cargo.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 580.

Artículo 128.- Completado el sumario y producido el informe y conclusiones del sumariante, la autoridad administrativa competente requerirá el dictamen del Tribunal de Cuentas, remitiéndole todos los antecedentes, a efectos de una más precisa determinación de las responsabilidades emergentes

Dicho dictamen establecerá si el o los gestores de la Hacienda Pública involucrados han incurrido o no en falta que determine su responsabilidad, la naturaleza y entidad de ésta, y en su caso la cuantía de los daños o perjuicios eventualmente ocasionados al erario. Cuando las responsabilidades deban ser determinadas o hacerse efectivas en juicio tramitado ante la justicia ordinaria, los jueces competentes en materia civil o penal podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Cuentas a los mismos efectos

Igual asesoramiento podrá requerir la Asamblea General o cualquiera de sus Cámaras en los casos a que refiere el Artículo 125

En todos los casos previstos en este artículo, el Tribunal de Cuentas deberá emitir su dictamen en un plazo de treinta días, del que podrá excederse en situaciones debidamente fundadas.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 581.

Artículo 129.- La autoridad administrativa, en oportunidad de resolver la investigación o sumario, podrá llegar a una de las siguientes conclusiones:

- 1) Que no se configura responsabilidad financiero-contable, en cuyo caso dispondrá sin más trámite el archivo de las actuaciones y gestionará el levantamiento de las medidas precautorias que se hubieren adoptado
- 2) Que se configura responsabilidad, pero no existe perjuicio para el erario, en cuyo caso se establecerán las medidas disciplinarias que de conformidad con la entidad de la falta administrativa correspondan

3) Que se configura responsabilidad y perjuicio para la Administración, pero no está determinado el monto de éste, en cuyo caso se impondrán las sanciones disciplinarias y podrá disponerse formalización de la acción civil ante la justicia competente para el resarcimiento o indemnización correspondientes

4) Que se configura responsabilidad y perjuicio para la Administración y que se encuentre determinado el monto de éste, en cuyo caso se procederá en la forma preceptuada en el numeral anterior. A los efectos de la acción civil, el testimonio de la resolución administrativa y en coincidencia con el dictamen del Tribunal de Cuentas, constituirá presunción simple de la entidad del perjuicio a reclamar

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 582

Artículo 130.- Cuando se inicie el sumario a contadores que por aplicación del Artículo 96 de esta ley tengan calidad de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas, el hecho deberá ser comunicado a dicho Tribunal, y no podrá separarse del cargo al inculcado sin la previa opinión del mencionado órgano.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 583

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 131.- Los principios generales de actuación y contralor de los organismos estatales en materia de contrataciones serán:

a) flexibilidad;

b) delegación;

c) ausencia de ritualismo;

d) principio de la materialidad frente al formalismo;

e) principio de la veracidad salvo prueba en contrario;

f) publicidad, igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de las ofertas. Los principios antes mencionados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Fuente: Ley No. 16.170 de 28/dic/990, Artículo 659, literal VI.

Artículo 132.- Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, o con título revalidado ante la misma.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 584.

Artículo 133.- La Administración está obligada a contratar fianzas o pólizas de seguros por los casos, montos y forma que establezca la reglamentación, respecto a todo funcionario que maneje o custodie fondos o valores.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 536, con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 134.- Los términos fijados en esta ley se computarán en días hábiles y no se computará el día de la notificación citación o emplazamiento

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 585

Artículo 135.- Los montos límites establecidos en las presentes disposiciones serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada cuatrimestre, de acuerdo con la variación del Índice de Precios del Consumo, con un mes de desfase, por parte de la Dirección General de Estadística y Censos, la que redondeará razonablemente su monto y lo publicará en dos diarios. Dichos montos se refieren a valores al 31 de diciembre de 1996. Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el impuesto al valor agregado.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987 Artículo 586 con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.

Artículo 136.- Cuando se invoquen razones de urgencia o imprevistos de carácter excepcional deberán fundarse fehacientemente, y en todos los casos, demostrar la imposibilidad de la previsión en tiempo

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 587

Artículo 137.- Las Contadurías de la Presidencia de la República, Cámara de Representantes y Senadores Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de todo Ente o Servicio para el cual actualmente la Contaduría General de la Nación practique la intervención previa y liquidación del gasto, asumirán las mismas atribuciones de las contadurías centrales ministeriales.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 588

Artículo 138.- Los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, llevarán su contabilidad aplicando las normas de los Artículos 82 y siguientes, discriminando claramente los fondos públicos y los gastos atendidos con ellos. Dichas personas o entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 114 y siguientes, deberán rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas, en la forma siguiente:

- a) Cuando los fondos públicos percibidos durante el ejercicio o los bienes del Estado que administran, no excedan del monto máximo de la licitación abreviada deberán presentar rendición de cuentas dentro de los sesenta días de vencido aquél
- b) Cuando excedan dicho monto, deberán presentar estado de situación, estado de resultados y estado de origen y aplicación de fondos, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio, sin perjuicio de lo que establece el literal siguiente
- c) Cuando el monto a percibir o administrar durante el ejercicio - o en caso de no conocerse el mismo, el del ejercicio anterior -exceda a tres veces el límite máximo de la licitación abreviada, se deberá formular un presupuesto, el que será remitido con fines informativos al referido órgano de control, antes de iniciarse el ejercicio, y cuyo estado de ejecución se presentará conjuntamente con los estados citados en el literal b). Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones, su resolución se comunicará al Poder Ejecutivo, a los efectos establecidos por los Artículos 120 y siguientes.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 589.

(Ley No. 16.736, de 5/ene/996 Artículo 199). Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administren bienes del Estado presentarán sus estados contables, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 138 del TOCAF y Artículo 100 de la Ley No. 16.134 de 24 de setiembre de 1990

Presentarán una copia de dichos estados contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, ante la Auditoría Interna de la Nación. Esta Auditoría efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada. Anualmente publicarán estados que reflejen su situación financiera, los cuales deberán estar visados por el Tribunal de Cuentas

Con respecto a las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, se mantendrá exclusivamente el régimen dispuesto por sus respectivas leyes orgánicas o, en su caso, por el Artículo 100 de la Ley No. 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el Artículo 720 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como los regímenes de contralor vigentes a la fecha de sanción de esta ley en lo que refiere a sus estados contables

Artículo 139.- Los Organismos estatales informarán al Poder Ejecutivo, a través de la Contaduría General de la Nación y el Tribunal de Cuentas, sobre los inconvenientes que surjan en la aplicación de esta ley y propondrán las modificaciones que aconseje su aplicación. Ambos organismos de control de común acuerdo con las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto y del Servicio Civil propondrán al Poder Ejecutivo las modificaciones al referido texto legal, para su sometimiento a la Asamblea General.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 590.

Artículo 140.- Deróganse la Ley No. 2.321 de 27 de abril de 1885 y los Artículos 494, 495, 501, 509, 512, 514, 519, 520, 521 y 522 de la Ley No. 15.903 de 10/nov/987. Quedan asimismo derogadas las siguientes disposiciones: Artículo 20 (inciso 12), 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 60 del Decreto de 14 de marzo de 1907 (Reglamentación de la Ley No. 3.147, de 12 de marzo de 1907), incorporados a la Ley No. 9.463 de 19 de marzo de 1955; Artículo 44 de la Ley No. 8.743, de 6 de agosto de 1931 y su modificación por el Artículo 87 de la Ley No. 8.935, de 5 de enero de 1933; Ley No. 9.542, de 31 de diciembre de 1935; Artículo 13 de la Ley No. 10.589, de 20 de diciembre de 1944; Ley No. 11.185, de 20 de diciembre de 1948; Artículos 7 y 8 de la Ley No. 11.232, de 8 de enero de 1949; Artículos 1º, 4º, 8 al 22, 24, 26 al 29, 33 al 38, y 41 al 44 de la Ley No. 11.925, de 27 de marzo de 1953, Artículo 190 de la Ley No. 12.376 de 31 de enero de 1957 Artículo 3º de la Ley No. 12.801, de 30 de noviembre de 1960; Artículos 52, 53, 104 y 138 de la Ley No. 12.802, de 30 de noviembre de 1960; Artículos 27, 75, 77, 78 y 123 de la Ley No. 12.803, de 30 de noviembre de 1960; Artículos 26, 39 y 40 de la Ley No. 12.950, de 23 de noviembre de 1961; Artículo 358 de la Ley No. 13.032, de 7 de diciembre de 1961; Artículos 183, 186, 187, 202, 204, 205 y 325 incisos I) y J) de la Ley No. 13.318, de 28 de diciembre de 1964; Artículo 512 de la Ley No. 13.640, de 26 de diciembre de 1967; Decreto No. 104/968 de 6 de febrero de 1968; Artículos 14 y 15 de la Ley No. 14.057, de 3 de febrero de 1972; última parte del inciso final del Artículo 47 y Artículo 362 del

Decreto Ley No. 14.189, de 30 de abril de 1974, Artículo 32 del Decreto Ley No.14.754, de 5 de enero de 1978; Artículos 16 y 17 del Decreto Ley No. 14.867, de 24 de enero de 1979; Decreto Ley No. 15.357, de 24 de diciembre de 1982, e inciso tercero del Artículo 80 y Artículo 359 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, como así también todas las disposiciones que se opongan a la presente ley

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, Artículo 592 y Ley No. 16.170 de 28/dic/990, Artículos 655 y 660.

NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 141.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema presupuestario nacional en sus aspectos técnicos y operativos y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- A) preparar el proyecto de ley de Presupuesto Nacional y sus modificaciones;
- B) establecer el calendario y procedimientos del proceso de formulación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional y de los proyectos de ley de Rendiciones de Cuentas;
- C) analizar, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los proyectos de presupuesto de los órganos y organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución Vigente y proponer los ajustes que considere necesarios;
- D) dictar normas técnicas para la formulación, modificación, seguimiento y ejecución del Presupuesto Nacional;
- E) formular la programación de la ejecución del Presupuesto Nacional elaborada por los Incisos que lo componen, los que serán responsables por el cumplimiento de esta obligación y de la exactitud de la información proporcionada;
- F) asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos del sector público y difundir los principios del sistema presupuestario.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 37

Artículo 142.- La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes y realizará la apertura de los que sean necesarios para la implementación de la presente ley

Las clasificaciones presupuestarias deberán posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 38

Artículo 143.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá los siguientes cometidos en materia presupuestal:

- A) asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, proponiendo los lineamientos para su elaboración;
- B) colaborar con la Contaduría General de la Nación en la preparación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional;

C) efectuar la evaluación técnica previa, concomitante y posterior a su ejecución, de los programas y proyectos comprendidos en el Presupuesto Nacional, informando sobre la eficacia, eficiencia e impacto de éstos;

D) asesorar a la Contaduría General de la Nación así como a las demás entidades públicas, en la formulación de metas e indicadores de desempeño para llevar a cabo la evaluación presupuestal;

E) evaluar la ejecución financiera del Presupuesto Nacional, analizando los costos y los rendimientos de los programas y proyectos en cuanto a su eficiencia;

F) evaluar semestralmente el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados en base a los indicadores de desempeño, y elaborar los estados demostrativos correspondientes para su incorporación en los proyectos de ley de Rendición de Cuentas

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 39

Artículo 144.- Los incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán suministrar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto información sobre los resultados físicos y financieros, de acuerdo con la metodología y periodicidad que ésta determine.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 40

Artículo 145.- Los incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán contar con sistemas de control de gestión a nivel de sus Unidades Ejecutoras, adecuados según las normas técnicas que imparta la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Dichos sistemas deberán proveer, sobre una base periódica, de indicadores de eficacia, eficiencia y calidad para los programas presupuestarios en ejecución.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 41

Artículo 146.- Las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional serán cumplidas por funcionarios de la Contaduría General de la Nación, designados por ésta entre los titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos, con título de Contador o Economista, a partir del Grado 14, conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación. En igual régimen se podrá designar hasta diez funcionarios de la Contaduría General de la Nación que coordinen y apoyen la labor de los Contadores Centrales. La Contaduría General de la Nación podrá, cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas, revocar dicha designación en cuyo caso el funcionario se reintegrará al desempeño propio de los cometidos del cargo o función del cual es titular. La selección se podrá realizar incluyendo a funcionarios que al 1º de enero de 1996 cumplan funciones de dirección en reparticiones contables en cuyo caso se incorporarán a la Contaduría General de la Nación. Quienes cumplan las funciones referidas en el presente artículo percibirán una compensación adicional a sus retribuciones por concepto de alta responsabilidad, que permite la jerarquización de la función de acuerdo al nuevo ordenamiento de la presente ley

Los incisos continuarán siendo responsables de la administración financiera de sus créditos incluyendo la de su utilización y rendición de cuentas

La Contaduría General de la Nación habilitará los cargos y créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 44

Artículo 147.- Transfórmase la denominación del Programa 003 "Asesoramiento y Auditoría Intermitente" y de la Unidad Ejecutora "Inspección General de Hacienda" por el Programa 103 "Control Interno Posterior", Unidad Ejecutora "Auditoría Interna de la Nación". El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, adecuará la estructura orgánica de la referida Unidad Ejecutora "Auditoría Interna de la Nación"

Transfórmase el cargo de Inspector General de Hacienda por el de Auditor Interno de la Nación, que será provisto de acuerdo con el régimen establecido por el Artículo 7° de la Ley No. 16.320, de 1° de noviembre de 1992. El Poder Ejecutivo determinará la forma y oportunidad en que las dependencias de la Administración Central que desempeñen cometidos afines a los que se le asignan a la Auditoría Interna de la Nación por la presente ley, pasarán a la órbita de ésta con el objetivo de evitar duplicaciones.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 45.

Artículo 148.- La Auditoría Interna de la Nación será un órgano funcionalmente desconcentrado del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas que actuará con autonomía técnica en el desempeño de sus cometidos.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 46

Artículo 149.- El ámbito orgánico de la competencia de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, así como a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución Vigente, sin perjuicio de las autonomías reconocidas constitucionalmente.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 47

Artículo 150.- Los ingresos, con excepción de las donaciones y legados, y todos los gastos de cada Inciso integrarán el sistema presupuestario y como tales deberán reflejarse en las Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas

Dichos ingresos y gastos deberán figurar por separado y con sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. En relación a las donaciones y legados recibidos, se deberá rendir cuentas en cada ejercicio financiero

El monto de los gastos no podrá exceder el total de recursos previstos para su financiamiento (tributarios, crediticios y provenientes de precios públicos), el que deberá estar claramente identificado en las leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 55

Artículo 151.- La administración financiera de la Administración Central comprende el conjunto de normas y procesos administrativos que permiten la obtención de recursos públicos, su aplicación a los logros de los objetivos de la misma, a través de los organismos constitucionalmente competentes y, en general, todos los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones de la Hacienda Pública.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 57.

Artículo 152.- La administración financiera de la Administración Central está integrada por los siguientes sistemas: presupuestario, de tesorería, de crédito público, de contabilidad y de control interno. Los

sistemas presupuestario y de tesorería de la Administración Central, se regirán por las disposiciones especiales establecidas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las normas generales previstas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)

Los sistemas de crédito público, contabilidad y control interno de la Administración Central se regirán por las normas generales contenidas en el citado Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)

El Ministerio de Economía y Finanzas será el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera de la Administración Central, debiendo conducir y supervisar la implantación y mantenimiento de los mismos.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 58

Artículo 153.- En cada proyecto de ley de Rendición de Cuentas se presentará información complementaria, en forma discriminada, de los ingresos y gastos efectivos que resulten de la aplicación de leyes sancionadas durante el ejercicio financiero sobre el cual se rinde cuentas.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 59

Artículo 154.- El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, técnicas, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Presupuesto Nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 60

Artículo 155.- La Tesorería General de la Nación será la oficina responsable del sistema de tesorería, y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- a) Coordinar el funcionamiento de todas las tesorerías de las unidades ejecutoras de la Administración Central;
- b) Centralizar la recaudación de los recursos del Presupuesto Nacional y distribuirlos en las tesorerías que correspondan para que éstas efectúen el pago de las obligaciones generadas de acuerdo a las autorizaciones legales;
- c) Llevar el control de las disponibilidades y flujos de fondos, adecuando los desembolsos de caja a las disponibilidades de fondos existentes;
- d) formular para su aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el programa de Caja Anual en base mensual a cuyos efectos los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional elaborarán sus respectivos presupuestos de fondos y serán responsables por la información proporcionada;
- e) administrar el sistema de la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las ordenes de pago que reciba;
- f) dictar normas técnicas y de procedimiento relacionadas con la administración de fondos por parte de las unidades ejecutoras comprendidas en el sistema;
- g) custodiar los fondos, títulos o valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se pongan a su cargo;
- h) asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía y Finanzas en la materia de su competencia.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 61.

Artículo 156.- Los movimientos de fondos que correspondan a los ingresos y pagos de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional serán efectuados por las Tesorerías de los servicios administrativos o servicios que hagan las veces de ellas en las dependencias de los Incisos. Corresponderá a dichas Tesorerías centralizar la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibir las cuotas mensuales de caja que le transfiera la Tesorería General de la Nación efectuar los pagos que autoricen los ordenadores de gastos y transferir al Tesoro Nacional las existencias de caja que se dispongan por medio de las instrucciones y reglamentos vigentes

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 62

Artículo 157.- Los fondos que recauden los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional se depositarán en cuentas del sistema bancario estatal a la orden conjunta del jefe de servicio administrativo contable y del tesorero o funcionario que haga sus veces, salvo autorización fundada del Poder Ejecutivo para abrir cuentas en instituciones de intermediación financiera no estatales, dando cuenta, en todos los casos, a la Asamblea General

Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional informarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación de sus existencias de caja y del estado de las cuentas bancarias en que tengan depositados sus fondos

Las instituciones financieras estatales comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los saldos de todas las cuentas que por cualquier concepto, tengan radicadas en ella los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional

Las instituciones financieras no podrán debitar las cuentas del Tesoro Nacional sin la autorización previa de la Tesorería General de la Nación

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 63.

Artículo 158.- En circunstancias excepcionales, justificadas por motivos de extrema urgencia o de especial conveniencia económica y sujetos a la disponibilidad de crédito presupuestal, podrán efectuarse pagos con anticipación al total cumplimiento del servicio o prestación. Dichos pagos deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de la plena aplicación de las responsabilidades administrativas y patrimoniales de los funcionarios y ordenadores de gastos que recomendaren dicha operación.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, artículo 64

Artículo 159.- Sin perjuicio de los certificados expedidos por los Registros que funcionen en otras dependencias del Estado, será requisito imprescindible para ofertar y contratar la ejecución de obra pública con el Estado, la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 324

Artículo 160.- Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, presentarán sus estados contables, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 138 del TOCAF y Artículo 100 de la Ley No. 16.134, de 24 de setiembre de 1990. Presentarán una copia de dichos estados

contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, ante la Auditoría Interna de la Nación Esta Auditoría efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada. Anualmente publicarán estados que reflejen su situación financiera, los cuales deberán estar visados por el Tribunal de Cuentas

Con respecto a las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, se mantendrá exclusivamente el régimen dispuesto por sus respectivas leyes orgánicas o, en su caso, por el Artículo 100 de la Ley No. 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el Art. No. 720 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como los regímenes de contralor vigentes a la fecha de sanción de esta ley en lo que refiere a sus estados contables.

Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 199